19

Casa
Gab. B2
Est.
Tab. 12
N.° 14

R
12
14

Ha na Bibliotheca da Universidade outro exemplar desta edição no qual o frontispicio não tem brasão d'armas.

QVESTIONES

PRACTICAS

DE CASOS MORALES.

POR EL P. F. IVAN ENRIQVEZ, DEL ORDEN de S. Agustin, Predicador, y Lector de Theologia Moral.

AÑADIDAS EN ESTA DECIMA IMPRESION.

Con dos Tablas; la vna de las Materias, y la otra de cosas notables.

OFFERECIDAS

Ao muy Illustre Senhor o Senhor Manoel Pimentel de Sousa, Inquisidor Apostolico, & Prezidente do S. Officio da Inquisição de Coimbra, & Conego Prebendado na See da mesma Cidade, &c.

AA-9

UNIVERSIDADE LIVRARIA DA

EM COIMBRA, *Com todas as licenças necessarias.*
Na Impressaõ da Viuva de Manoel Carvalho Impressor da Vniversidade Anno 1668.

QVESTIONES

PRACTICAS

DE CASOS MORALES.

POR EL P. F. IVAN ENRIQVEZ, DEL ORDEN de S. Agustin, Predicador, y Lector de Theologia Moral.

ANADIDAS EN ESTA DECIMA IMPRESSION.

Con dos Tablas; la vna de los Autores, y la otra de las materias.

4-4-9

EN COIMBRA, Con todas las licencias necessarias.
En la Imprenta de Viuva de Manoel Carualho Impressor da Vniuersidade Anno 1644.

OFFERECIDO

AO MVY ILLVSTRE SENHOR

O SENHOR MANOEL PIMENTEL DE SOVSA,

Jnquiſidor Apoſtolico, & Prezidente do S. Officio da Inquiſição de Coimbra, & Conego Prebendado na See da meſma Cidade, &c.

Tyllo foy ſempre dos Scriptores (ou por immitação dos mais antigos, ou para exemplo dos modernos que ſe lhe ſeguiſſem, pois lemos, que aſsi o obſervàram aquelles, & vemos, que o ſeguem eſtes) dedicarem ſuas obras, & livros a Principes, & peſſoas outras poderozas, debaixo de cujo amparo, & amparados com o poder, & com a Mageſtade podeſſem vagar pelo Orbe, & correr ſem o eſtorvo, & cẽſura do Zoylo, a que ſe expoem, ainda as mais limadas obras, & os mais bem trabalhados livros. Reſolvime a dar à Impreſſaõ eſte livro de cazos Morais: acheime precizamente obrigado a ſolicitarlhe amparo: reſolvime em que nenhum patrocinio lhe podia achar mais ſeguro do que o da peſſoa, & nome de V. M. Venturoſa reſolução a minha, para min, & para o livro. Para min, porque vendome tão obrigado a V. M. achei neſte meu pequeno obſequio algum deſafogo a minha obrigaçaõ. Para o livro, porque na peſſoa, & nome de V. M. por ſer o melhor amparo, fica mais ſeguro ſeu credito. Na peſſoa, porque ſendo o livro de cazos Morais, & de Morais virtudes V. M. o compendio (permittaſſeme dizelo aſſy ſem offenſa da modeſtia) quem ler o livro, lembrandoſſe deſtas, lhe guardarà o decoro. No nome, porque o de Pimentel he o melhor obſtaculo à murmuração das lingoas: & o de Souza he o meſmo reſpeito, & ambos tão reſpeitados, & excellentes, que sò o ſilencio he ſua exageração, a elle meremetto, ne in prologis ſcribendis operà abutatur; porque não deve ſer a dedicatoria mayor que o livro dedicado.

Mas não fio o explicar minha obrigaçaõ, para com V. M. do ſilencio. Muito obrigado me confeſſo a ſua generoza liberalidade para comigo. Acho impoſsibilidades a meu deſempenho: Mas, ainda que

he

he limitada esta offerta, he mostra de meu agradecimento; & viva ainda para me desempenhar vivendo. Muito obriga V.M. a Enriques Autor do livro, honrādoo, & Enriquicendoo mais do que em seu nome, pois no de V.M. (Superior Mecenas) se perpetuará nos annais dos seculos. Parece impossivel em Enriquez, ainda a mostra d'agradecido, porque he morto Enriques: mas como piamente se pode crer, que estará no Ceo: está mais perto de Deos: facilmente remunerará à tanto favor, pedindolhe para V.M. tantos annos de vida, que todos os annos sejão de V.M. a vida, para desse Tribunal, em que preside, subir V.M. pelos degrãos de seus merecimentos ao Zenit dos postos, que para honrallos, esperão a V.M. para o que o mesmo Senhor guarde a V.M. & para amparo de seus criados, & gloria Transmontana. Coimbra, & de Novembro 28. de 668.

Muy obrigado criado de V.M.

Manoel Rodrigues de Almeyda.

LICENC, AS.

VIstas as informaçoens que se ouverão, podese imprimir este livro intitulado *Questiones practicas de casos Morales*, composto por Frey Ioão Enriquez, na forma que vay emendado; & despois de impresso tornarà ao Concelho pera se conferir com o Original, & se dar licença para correr, & sem ella não correrà. Lisboa 9. de Fevereiro de 1666.

Pacheco. Souza. Fr. Pedro de Mag. Rocha. Magalhães de Menezes. D. Verissimo de Lancastro.

POdese imprimir 16. de Iunho de 666.

Fr. Bispo de Targa.

QVe se possa tornar a imprimir vistas as licenças do S. Officio, & Ordinario, & impresso tornarà a esta meza para se taxar, & sem isso não correrá. Lisboa 5. de Outubro de 1666.

Marquez P. Antonio de Souza. Magalhães de Menezes. Carvalho.

VIsto estar conforme com o Original o livro intitulado Questiones practicas de casos Morales. Autor o Padre Fr. Ioão Henriques, pode correr. Lisboa 11. de Ianeyro de 1669.

Souza. Fr. Pedro de Magalhães. Manoel de Mag. de Menezes. D. Virissimo de Lancastro. Barreto.

TAxão este Livro em duzentos & outenta reis em papel. Lisboa 11. de Ianeyro de 1669.

Marquez P. Lèmos. Miranda. Carvalho.

AL LECTOR.

Siendo la mayor obligacion de los Confessores saber con fundamento lo mas practico de los casos Morales; y viendo la dificultad que esto ha tenido por tratarse los casos mas practicos en los Autores mas extraordinarios, y a vezes en terminos tan dificultosos, que no todos los pueden entender, para allanar estas dificultades me determinè a tomar yo el trabajo, recogiendo en este volumen todo lo mas practico de la Teologia Moral; assi de los Autores q̃ han impresso, como de otros Doctores graues, que no imprimieron, donde se hallaràn los casos, que de ordinario se ofrecen, resueltos todos con claridad, y breuedad. Lo qual ha sido siempre tan bien recibido de todos los hombres Doctos, que para combidar vn doctissimo Iurisconsulto a que sus escritos se leyessen, les daua siempre principio, diziendo: *Omissa verborum prolixitate sapientibus inimica.* Y aunque es verdad, que yo confiesso, que este libro seria mas bien recibido de muchos, si yo lo huuiesse escrito en lengua Latina, por ser la señora de las lenguas; pero tambien confiesso, que ya esto seria apartarme de los medios que se ordenan al fin que tengo propuesto, pues escriuiendo estos casos en Latin, como los mas graues Doctores lo escriuieron, no pudieran todos entenderlos: y assi vendriamos ya a caer en este inconueniente de no poder ser notorios a todos, por lo qual ha sido necessario escriuir en lengua vulgar, para que ningun Confessor pueda tener escusa de ignorar lo que tan necessariamente se deue saber. Y supuesto que en ninguna cosa puede ofender a los hombres Doctos el lenguaje natural de nuestros Reynos, escriuiendo en este mismo lenguage de nuestra España, no lo podrán desechar los que lo hablan, ni les podrá estoruar su llaneza, para que por llano sea desechado, ni los Confessores, que no son muy entendidos en Latin, podràn tener escusa alguna, ni imposibilidad para comprehender todo lo que en este libro escriuo, que deseo sea a honra, y gloria de nuestro señor Dios.

IN-

INDICE DE TODAS LAS MATERIAS MO-rales, que se tratan en este libro.

NO ay cosa mas molesta a vn ingenio claro, que vn indice prolijo, y obscuro; y assi por no incurrir yo en esta culpa, pōgo a este libro vn indice breue, y muy claro, en el qual señalo por su orden todas las Secciones que este libro tiene, q̄ en cada vna se encierra vna materia, para que quando se quisiere buscar algun caso de los que aqui se tratan, se mire a que materia pertenece, y despues de vista, cō facilidad se hallaràn en las questiones de cada Seccion, los casos q̄ se ofrecierē. Los quales siendo practicos entiendo que estarân aqui escritos, pues en todo el discurso deste libro, siempre he procurado atender tanto a escriuir todo lo mas practico de las materias, quanto el que con atencion lo leyere, claramente lo verà. Y juntamente confio en nuestro Señor, que esto ha de ser ocasion, para que con mayor facilidad puedan los confessores satisfazer a las mayores obligaciones, que tienen, quales son el estar biē instituidos en todos los casos comunes, y ordinarios, que à cada passo se ofrecen.

SEccion primera, de las opiniones. fol. 1.
Seccion segunda, del primer mandamiento de la ley de Dios. fol. 13.
Seccion tercera, del segundo mandamiento. f. 23.
Seccion quarta del voto. fol. 49.
Seccion quinta, del tercero mandamiento. f. 69.
Seccion sexta del quarto mandamiento. fol. 75.
Seccion septima, del quinto mandamiento. f. 86.
Seccion octaua, del sexto mandamiento. f. 99.
Seccion nona, del septimo mandamiento f. 115.
Seccion decima, de la restitucion. f. 124.
Seccion onçe, del octauo mandamiento. f. 154.
Seccion doze, del nono, y dezimo mandamiento. f. 170.
Seccion treze, del primero mandamiento de la Iglesia, f. 175.
Seccion catorçe, del segūdo mandamiento de la Iglesia, f. 177.
Seccion quinçe, del tercero mandamiento de la Iglesia. f. 179.
Seccion diez y seis, del quarto mandamiento de la Iglesia. f. 184.
Seccion diez y siete, de los siete vicios capitales. f. 200.
Seccion diez y ocho, de los siete Sacramentos en comun. fol. 204.
Seccion diez y nueue, del Sacramento del Bautismo f. 207.
Seccion veinte, del Sacramento de la Confirmacion. f. 212.
Seccion veinte y vna, del Sacramento de la Penitencia. f. 212
Seccion veinte y dos, del Sacramento

mento de la Eucharistia, f.222
Seccion veinte y tres, del Sacramento de la Extrema vncion. f.236.
Seccion veinte y quatro, del Sacramento del Orden. fol.238.
Seccion veinte y cinco, del Sacramento del Matrimonio. fol.240.
Seccion veinte y seis, de las Esposalias. f.255.
Seccion veinte y siete, de la descomunion. fol.257.
Seccion veinte y ocho, de la suspension. f.286.
Seccion veinte y nueue, del Entredicho. f.289.
Seccion treinta, del Cessasio à Diuinis. f.294.
Seccion treinta y vna, de la Irregularidad. fol.295.
Seccion treinta y dos, de la Simonia. fol.302.
Seccion treinta y tres, de la Vsura. fol.304.
Seccion treinta y quatro, de los Actos judiciales. f.309.
Seccion treinta y cinco, de la Correccion fraterna. f.317
Seccion treinta y seis, de las Horas Canonicas. fol 326.
Seccion treinta y siete, del Estado Religioso. f.344.
Seccion treinta y ocho, de la clausura de los Monasterios. fol.365.
Seccion treinta y nueue, del Estado Episcopal. f.374.
Seccion quarenta, del Estado Clerical. fol.381.
Seccion quarẽta y vna, de las Elecciones. f.385.
Seccion quarenta y dos, de las Leyes. f.388.
Seccion quarenta, y tres, de la Ignorancia. f.390.
Seccion quarenta y quatro de los Escrupulosos. f.394.
Seccion quarenta y cinco, de la Cõciencia dudosa. f.401.
Seccion quarenta, y seis, de la Concurrencia accidental en el pecado ageno. f.404.
Seccion quarenta y siete, de los Cõfessores, f.407.
Seccion quarenta y ocho, de la Bula de la Cruzada. f.414.
Seccion quarẽta y nueue, de la Penitencia que se ha de imponer en la confession. f.420.
Seccion cinquenta, de los casos en que se ha de dilatar la absolucion. f.436.
Seccion cinquenta y vna, de la absolucion en el articulo, ò peligro de muerte. f.429.
Seccion cinquenta y dos, de la contricion. f.431.
Seccion cinquenta y tres, del secreto de la Confession. f.437.
Seccion cincuenta y quatro, del modo de Confessar. f.443

SEC

SECCION PRIMERA,

DE LAS OPINIONES.

DOY principio a este libro, por esta materia de las opiniones, por ser el fundamẽto de todas las demas: de tal manera, que ninguna otra podrà sin ella ser biẽ entẽdida; pero cõ ella todas lo puedẽ ser. No solamẽte en lo q̃ toca à la Teologia moral, de q̃ hablamos, sino tãbien en lo q̃ a las demas ciencias, por estar todas tan llenas de varias opiniones, q̃ à vezes, sino se atiende a lo que en esta secciõ hemos de dezir, quedarà mas confuso el q̃ se desvele, y estudia, q̃ el q̃ nunca se ha desvelado, ni estudiado. Por lo qual ha sido necessario poner esta materia por primera, para q̃ assi los Teologos como Iuristas, y Medicos puedan cõ facilidad entender cada vno, quãdo puedẽ obrar cõ seguridad de opiniõ; y quãdo puedan tener algũ peligro. De modo, q̃ favoreciendo a todos N. Señor, se obre siempre con la justificacion que todos deuen.

QVESTION PRIMERA.

Que sea opinion prouable.

1 ANtes de respõder a esta question es necessario aduertir, q̃ el conocimiento cierto de las cosas, es tan dificultoso en vnas, y tã impossible en otras, q̃ si huuiesse obligacion de saber con certidũbre lo q̃ es licito obrar, apẽas se podria obrar alguna cosa. Y assi por ser este conocimiento tan dificultoso, ò impossible, cõuienen los Doctores en afirmar, q̃ ni Dios obliga a este conocimiento, ni es necessario para obrar con seguridad de conciencia, sino q̃ basta vn conocimiento prouable practico, q̃ afirme con prouabilidad, que tal cosa es licita, ò no es licita, y que este basta para obrar con seguridad de conciencia. Y juntamente afirman, que por el mismo caso que vn hombre haze vn juizio prouable de que tal cosa es licita, haze tambien juntamente otro juizio cierto de que obran-

do con aquella provabilidad, obra licita, y seguramente, y con seguridad de conciencia: Y assi supuesta esta doctrina, respondo a la question.

2 Opinion provable, es vn provable juizio que afirma ò prouabilidad, ser tal cosa licita, ò ilicita, con temor, y rezelo de que lo contrario a este juizio, puede ser mas verdadero. De modo, q̃ esta prouabilidad de opinion, quita, y aparta toda duda; pero no quita el temor de que lo contrario a este juizio pueda ser mas verdadero, aduirtiendo que este temor no se daña cosa alguna a la seguridad de la opinion.

QVESTION II.

Quien puede hacer opinion prouable.

3 A Esta question respon de Nauarro sobre el cap. *Si quis autem, de pœn. dist. 7.* con la comun de los Theologos, y dize, q̃ vn hombre docto en Theologia Moral desapassionado, temeroso de Dios, q̃ no sea singular en hazer opiniones: este puede hazer opinion prouable, no solamente a cerca de la declaracion del derecho Canonico, sino tambien del natural, y Diuino, como se dà a entẽder en el cap. *Inter alia, de sent. excõ.* cõ estas palabras: *Vnde ius prodijt interpretatio quoq; procedat*, dõde se vè quã cierto es, q̃ dõde ay derecho se sigan luego algunas dificultades q̃ tẽgan necessidad de declaracion; y assi siempre que en el mismo derecho estàn declaradas, se deue estar siempre a su declaracion; pero quando esto falta, à ninguno puede pertenecer esto mas justamente que al hombre docto, temeroso de Dios, y desapassionado. Y assi de aqui se sigue, q̃ el que tuuiere estas calidades puede hazer opinion.

4 Prueuan esto los Doctores con otra razon; y es dezir, que quando vn hombre prudẽte, y de verdad, refiere algũ sucesso, juntamẽte se le dà, y puede dar credito. Luego de la misma manera se le puede dar el mismo credito al hombre sabio, temeroso de Dios, y desapassionado, quando afirma, y prueua con razones prouables, que tal cosa es licita, ò no es licita.

5 Dizese aduertidamẽte que el hombre sabio, y temeroso de Dios, y desapassionado, haze opinion prouable, quando afirma, y pruena con razones prouables, q̃ tal cosa es licita, ò no es licita; porq̃ si lo que afirma, ò niega, fuesse solo de passo, ò en conuersacion, sin ser de aquello preguntado, tratando de otros negocios, ò por dar calor à alguna disputa, ò argumento, sin apoyar lo que incidentemente afirma con razones prouables, en tal caso la opinion no fuera prouable, puesto q̃ muchas vezes sucede, q̃ el varõ docto inci-

Azor c. 2. l. 2 c. 17. q. 9. illa- los m Su tom 1. tra 2 disp 4. nu 17. Val tom 1 tra 1. d sp 2. punt 1. Lam. t. 1 l. 1 tracta. 1. c 5. §. 1. n. 9. & a- lij.

cidentemente prefiera alguna ſentencia, que ſi la huuiera premeditado, y examinado con atencion, no la prefiriera.

Sà V. dubio, l. 4.

6 Añade a eſto Manuel de Sà doctamente, que de la miſma manera que es prouable lo que afirma vn varon docto, virtuoſo, y deſapaſſionado, aſſi tambien dà prouabilidad de q̃ es licito hazer lo que vemos hazer ſin eſcrupulo a los hombres de muy gran virtud, y de mucho temor de Dios: y aſſi dize eſte Doctor: *Poteſt quis facere, quod prouabile auctoritate putat libere ſufficit autem bonorum exemplum.* Donde dize que tanta autoridad tiene para dar prouabilidad de que vna coſa es licita verla obrar a hombres de gran virtud, como oirla afirmar a los doctos, y virtuoſos.

7 Aduierten aqui los Dotores, que las opiniones de los Autores antiguos, no tienẽ mayor autoridad que las opiniones de los modernos. Antes regularmente hablando, las opiniones de los modernos tienen mayor prouabilidad: y a vezes es neceſſario tener gran atencion a lo que dixeron los Antiguos, porque algunos afirmarõ antiguamente algunas coſas q̃ aora ſon improuables, y no ſe pueden ſeguir.

8 Tambien ſe deve aduertir q̃ la miſma autoridad tienen las opiniones de los varones doctos q̃ no han eſcrito q̃ las opiniones de los que han eſcrito.

9 Y porque algunas vezes ſe ofrecen casos, y dificultades q̃ ni eſtàn eſcritas en los libros ni dellas han hablado los Autores; pues como dizen los Iuriſtas: *Plura ſunt negotia, quã vocabulas.* Mas ſon las coſas q̃ ſucedẽ, q̃ lo q̃ ay eſcrito ſobre lo q̃ puede ſuceder. Y porq̃ a cada paſſo no ſe hallá hõbres doctos cõ quien conſultar, por eſſo aduierten los Doctores vna coſa muy cõſidrable; y es, q̃ los Cõfeſſores, que mediãtemẽte fuerẽ doctos en Teologia Moral, y temeroſos de Dios, podrá reſoluer los caſos que ſe les ofrecieren, no ſiẽdo muy dificultoſos, y auiendo de reſponder luego a ellos, encomẽdandolo primero à nueſtro Señor, porq̃ no todas las coſas ſe han de conſultar con los mas Doctos, pues ſeria eſto carga muy peſſada, a que ninguno puede eſtar obligado.

QVESTION III.

quantos modos ay de opiniones prouables.

10 DEdos maneras es la opinion prouable; vna es eſpeculatiua: y otra practica. Opiniõ eſpeculatiua, es aquella q̃ afirma prouablemẽte, q̃ ſi ſe haze tal coſa, tẽdrà ſu valor, y perfecciõ; pero no afirma q̃ es licito hazerla. Como la opinion q̃ afirma, que el baptiſmo ſera valido ſi ſe echaſe el agua en vn pie ò mano de la criatura; pero no afirma q̃ es licito baptizar de eſ-

te modo. Y de la misma manera es la opinio que afirma, que quedarà consagrado el Caliz, diziendo el Sacerdote: *Hic est sanguis meus*; pero no afirma q esto se pueda hazer licitamente. Mas quando la opinion es practica, no solamente afirma con probabilidad que la obra tiene su valor, sino tambien q se puede obrar licitamente.

QVESTION IV.

Si siendo la opinio especulatiua, solamente se podra obrar con ella.

11 NO corre esta question en materia de Sacramẽto, q en la question siguiente tratarèmos este punto, sino en qualquiera otra cosa fuera de los Sacramẽtos. Y assi respõdiẽdo à esto Thomas Sánchez, afirma, que no se puede obrar en virtud de opinio probable especulatiua, no siendo practica juntamẽte: y assi aduierte, que es probable especulatiuamẽte, que las mugeres de cincuenta años de edad, no estan obligadas a los ayunos de la Iglesia; porque tã faltas de fuerças son las mugeres de cincuẽta años, como los hõbres de sesenta; y no estando obligados à ayunar los hombres de sesenta años, no lo estaràn las mugeres de cincuenta. Y luego añade, que en practica no es esto probable.

Sanch t. 1 l. lib 7. di sp. 7.

12 Pero cõ particular agudeza reprueua esta dotrina ãchez de Auila, afirmando, que no puede ser vna opinion probable especulatiuamẽte, y improbable practicamente, pues ya la especulacio que no se puede reducir à practica, no se podrà llamar probable, sino improbable. Y assi el hombre que tuuiesse alguna probable especulacio de que tal cosa es licita, no pudiendola obrar licitamente seria como otro Tantalo, que tuuiesse frutas, y aguas a los ojos, sin poder comer las frutas, ni beber las aguas. De manera, q segun juzga este Doctor, sola la especulacio probable es suficiente para obrar licitamente, porque si esta no bastasse, no se podria llamar probable. Esta dotrina la alaba Diana, pero no la aprueua, ni reprueua, sino la remite al juizio de otros hombres doctos; pero yo creo que ha de contentar a muchos.

Sanchez. disp. 54. num. 11.

Diana 2. p. tr. 13. de opin. resol. 121.

QVESTION V.

Si en la administracion de los Sacramentos se puede vsar de opinion probable.

13 AVnque es tan licito como hemos dicho en las questiones passadas, vsar de opiniones probables practicas, parece q esto no tiene lugar en la administracio de los Sacramentos sino q serà menester administrarlos cõ certidumbre moral, y no con probabilidad de opinion, por el peligro en que parece que se pone el ministro de hazer el Sacramento nulo.

Lo

Lo qual no corre en las demas cosas fuera de los Sacramẽtos; pues como diximos en la questiõ primera, siẽpre que se haze vn juizio prouable de que vna cosa es licita, se haze otro juizio cierto, de q̃ obrando cõ esta prouabilidad, se obra licitamente: pero en la administracion de los Sacramentos, parece que no se puede hazer este juizio cierto, pues siendo opinable la jurisdiciõ del ministro y no cierta, parece que ay riesgo de que el Sacramento sea nulo; y assi no serà esto licito por razon del peligro.

14 Pero no obstante esto, es muy cierto, q̃ siempre en la administracion de los Sacramentos se puede vsar de opiniõ prouable practica, cõ tal q̃ no aya algũ precepto, ò costumbre de la Iglesia en contrario. Fuera de que ya en este caso no se podria llamar la opinion prouable, si fuesse cõtra el precepto, ò costumbre de la Iglesia, antes seria improuable, como lo dize Suarez, Lesio, Enriquez, Thomas Sanchez, y otros. Los quales muy doctamẽte aduierten, q̃ quando se administra el Sacramento cõ jurisdiciõ prouable practicamente, de ninguna manera ay peligro de nulidad: porq̃ dado caso q̃ en algun tiẽpo se hallasse alguna falta en la opinion con q̃ fue administrado, no por esso serà el Sacramento nulo: porque la Iglesia que sabe, y que vè que se administran los Sacramẽtos en virtud de prouabilidad de opiniones practicas, le dà jurisdicion cierta al ministro, y suple todos los defectos que en las opiniones puede auer.

Suar. t. 4. disp. 26. sec. 6. Less l. 2. c 29. disp. 8. n. 64. Enriq l. 2 de pe. c. 1. n. 3. Sãch. t. 1. lib. 3. disp 29.

15 Esta doctrina se confirma con lo q̃ determina la ley *Barbarius. ff. de Offitio Pratoris*, donde se da por valido, y verdadero todo lo determinado por vn esclauo, q̃ no siendo capaz de poder ser Pretor, y Iuez, por ser de condicion seruil: y auiẽdo de ser nulo todo lo q̃ en la administracion del oficio fue determinado por razon de la esclavitud; declaran los Emperadores, q̃ todo fue valido por la quietud del pueblo, a quien este esclauo auia juzgado, dandole jurisdicion a quien no la tenia. De donde se infiere, con quanta mayor razon podemos dizir, q̃ todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia por la quietud de las conciencias, en caso q̃ aya algun defeto en la jurisdicion prouable del ministro del Sacramento, supliran el defecto, dãdole jurisdiciõ cierta, con q̃ el Sacramento quede administrado con seguridad.

16 De manera, q̃ el fundamẽto de auer afirmado Suarez, Lesio, Enriquez, y Thomas Sãchez, q̃ no ay peligro de que el Sacramẽto sea nullo, auiendose administrado cõ opiniõ prouable practica, es vna presũciõ

muy prudente, y mui fundada, de que los Prelados superiores dan jurisdicion cierta al ministro, que administra el Sacramẽto con prouabilidad de opinion, pues estando en las manos, y voluntad de los Prelados el dar jurisdicion, presumen estos Doctores muy doctamẽte, que de hecho la dan en estos casos; pues ninguna cosa ay mas propia de los Prelados, tocados del temor santo de Dios, y zelo santo de las almas de sus subditos, que asseguarles las conciẽcias en todas las cosas que estàn pendientes de su voluntad; y ninguna cosa ay que mas los atormente, que la inquietud, y estrago de las conciencias del pueblo, pues confiessa S. Agustin Nostro Padre, en el tom. 10. hom. 49. que quando tenia noticia de que alguno de los suyos auia caido en algun pecado mortal, lo ponian con esto a èl en vn cruel potro de tormento, *in publico est vt de torquear*, diziẽdo en estas breves palabras el Santo, lo que aqui hemos dicho en muchas.

17 De lo que hemos dicho se infiere, que quando ay alguna opinion prouable practicamente, de que tal caso no es reseruado, aunque ay otras opiniones contrarias, se puede seguir la opinion, que afirma que el caso no es reseruado.

(*)

QVESTION VI.

Si en caso de necessidad se pueden administrar los Sacramẽtos con opinion especulativa.

18 DEspues que hemos visto la seguridad cõ que se administran los Sacramentos con opinion prouable practica, es necessario saber, si en caso de necessidad, no auiendo opinion alguna que sea practica, y auiendo opinion prouable especulativa, se podrà administrar el Sacramento. A lo qual respõden los Dotores, que en caso que se ha de quedar el Sacramento sin administrar, no vsando de opinion prouable especulativa se puede en esta ocasion administrar seguramente, con opinion especulativa, porque la necessidad haze prouable lo que fuera della es improuable. Por lo qual, si vna criatura se estuuiesse muriendo en el vientre de la madre, y en esta ocasion sacasse vn pie, o mano, puede ser baptizado, echandole el agua del baptismo en el pie, ò mano. Y algunos Dotores aduierten, que en estos casos de necessidad se ha de administrar el Sacramento debaxo de condicion, diziendo: *Si possum te baptizare ego te baptizo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*: y añade a esto muy doctamẽte Iuan Sanches de Auila, que quando los Dotores dizen, que en los casos de necessidad, quando

Sanchez. disp. 45. num. 32.

se

se duda del valor del Sacramẽto, se deue administrar debaxo de condicion, que esto se ha de entender quãdo la duda es formal y propia; pero no en las opiniones, porque es cosa muy diferente obrar con duda, que obrar con opinion; pues donde ay duda, no se afirma cosa alguna, y donde ay opinion, aunque sea especulatiua, ay afirmacion. Y assi, porque quãdo no se sabe si vna criatura està baptizada, queda este caso dudoso, por esso se determina en el cap. *De quibus, de baptis.* Que se baptize debaxo de condicion: pero donde ay opiniõ, aunque sea especulatiua, corren diferentes razones: y no se ha de hablar igualmente de la duda formal, que de la opinion provable, aunque sea especulatiua.

QVESTION VII.

Si es licito hazer nueuas opiniones.

19 MVy cierto es, q̃ el hõbre docto, en quien concurren las calidades q̃ diximos en la questiõ primera, puede apartarse de la opinion comun de los Doctores, y hazer nueua opinion. La razon desto es, porque lo q̃ antiguamente fue licito, tambien lo ha de ser agora; y si esto fue licito antiguamente, tambien agora lo ha de ser. Y que esto aya sido licito antiguamente se ve, en que en otros tiempos fue opinion comun, que los Clerigos de menores ordenes, que tienen algun beneficio, ò capelania: aũque el beneficio, ò capellania fuesse de muy poca renta, tenia obligacion el Capellan, ò Beneficiado a rezar el Oficio diuino. Y hallando razones el Maestro Soto para apartarse desta opinion comun, se apartò della, y hizo otra nueua opinion, afirmando con prouabilidad, que siendo el beneficio, ò capellania muy corta, no està obligado el Beneficiado, ò Capellan ordenado de menores ordenes, à rezar el Oficio diuino. Y assi por auer contentado mucho esta opinion auiendo sido nueua antiguamente, es oy comun. De lo qual claramente se infiere, que lo mismo se puede hazer en todo tiempo.

QVESTION VIII.

Si ay obligacion de seguir la opinion mas segura, ò mas probable.

20 A Esto responden todos los Dotores, q̃ no ay obligacion en conciencia à seguir la opinion mas segura, ni de la parte mas segura, sino que licitamente, y con segura conciencia se puede dexar la opinion mas segura, y seguir la de la parte menos segura siendo prouable practicamente, esto es muy assentado en Teologia moral, sin q̃ ninguno de los que tocan

este punto aya faltado en esto. Y assi se vè, que no aciertan algunos hombres doctos, quádo refiriendo opiniones cõtrarias de otros, escogiendo ellos la opinion de la parte mas segura, dizen que se siga aquella, porq̃ es mas segura, sabiendo que aũque sea mas segura, ni ay obligacion de seguirla, no auiendo peligro alguno, como hemos dicho, en seguir la opinion de la parte menos segura. Y assi esto no sirue sino de causar escrupulos, ò confusion en los que consultan sus dudas, entendiendo que ay obligacion de seguir la opinion mas segura.

Nauar. lib 3. c. 1 da. 12 n 265 Dian. tr. 13. res. 1 Sa 5 dubium 6. 3.

21 Tambien es muy cierto, que no ay obligacion en conciencia de seguir la opinio mas prouable en los casos de Teologia Moral, sino que basta seguir la prouable, como lo dize Pedro de Nauarra, Diana, Manuel de Sà.

QVESTION IX.

Si el subdito en algunos casos en que interuiene opinion prouable, està escusado de obedecer al Superior.

22 En quatro estados puede proceder esta questionbien importante para la resolucion de muchas dudas. El primer estado es en caso v. g. que el superior por vna parte juzgasse, que el subdito, *hic & nunc*, està obligado a obedecerle, y el subdito por otra parte juzgasse, que *hic, & nunc*, no estaua obligado.

23 Lo segundo, puede proceder la questiõ en estado, v. g. en el qual el superior juzgasse prouablemente, que estaua legitimamente eligido, y que prouablemente tenia jurisdicion al cõtrario, el subdito juzgasse prouablemente, que ni estaua legitimamẽte eligido, ni tenia prouablemente jurisdicion.

24 El tercero estado en q̃ puede proceder la questiõ, es quãdo, v. g. siendo la accion que se mandaua honesta el superior juzgasse prouablemente, q̃ estaua dẽtro de la esfera, y limites de su jurisdiciõ, y el subdito al contrario, juzgasse prouablemente, q̃ aquella acciõ honesta, que se le mandaua, excedia aquellos limites, y que el superior para mandar esta accion no tuuiesse jurisdicion alguna.

25 El quarto, y vltimo estado en q̃ puede proceder la questiõ, es, quãdo, v. g. el superior juzgasse prouablemente que la materia que cae debaxo de su precepto, es licita, y el subdito al contrario, juzgasse prouablemente ser ilicita.

26 Al primer estado en que diximos, que podia proceder la questiõ breuemente respõdemos, q̃ auiendo variedad de opiniones prouables a cerca de la obligacion de obedecer *hic, & nũc*, el subdito puede lici-

ta

tamente faltar a aquella obediencia: la razon es llana, porque entre dos opiniones que en praxi se juzgan, y tienen dor probables, le es licito al subdito elegir la que para el fuere mas acomodada. Esta resolucion es comun, y la sienten los Autores q̃ van citados.

Thom. Sanch. lib. 6. Sum. c. 3. n. 7 5. Alter Sach. disp. 33. nu. 289. Palao. t. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 6. n. 1. Vazq. disp. 62. c. 6. Pal. loco cita. nu 8. Les. lib. 2. c 41 dub 9 nu. 76. Ioan. Sanch disp 33 Syno nimus. Reg. 8 a. 6. 12.

27 En el segundo estado, en q̃ como diximos, puede proceder la questiõ, respondemos assi mismo, que el subdito en este caso no està obligado à obedecer; la razõ es, porq̃ el derecho del Prelado, quando està solo debaxo de prouabilidad el ser Prelado, es tã solamẽte prouable, y de derecho prouable, y opinatiuo, solo se infiere prouable, y opinatiua obediencia, de otra manera fuera irracionable el que de jurisdicion dudosa, ý opinatiua, naciesse obligacion cierta, y determinada.

28 En el tercero estado en q̃ puedẽ proceder la questiõn, quando v.g. el subdito prouablemẽte juzgasse, que lo que se mandaua excepia la jurisdicion del superior; respondemos, que el subdito de la misma manera en este caso no està obligado à obedecer, y la razon se infiere, de la resoluciõ antecedẽte, porque si prouablemente se juzga que en esto que el superior mãda, el superior no tiene jurisdicion, prouablemente se juzga que el superior en este caso no es superior con prouabilidad, de que el superior no es superior; no està obligado, como diximos, el subdito à obedecer: luego con prouabilidad de que lo q̃ mandamos està dentro de su jurisdicion, el subdito no està obligado a obedecer.

29 A lo quarto, y vltimo, en que ay mas dificultad, quando v.g. el superior juzga prouablemente q̃ la materia q̃ manda es licita, y el subdito prouablemẽte la juzga ilicita: respondo tãbien que en este caso el subdito no està obligado a obedecer. Esta resolucion es del Doctor Iuan Sanchez en sus selectas en la disp. 33. desde el nu. 29. hasta el 43. y casi por toda la dis dõde doctissimamente prueua la cõclusion: defiendela tãbien Palao en el tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 6. n. 9. y ambos citan à Ledesma en el tratado de los Estados en el c. 4. en la duda 5.

30 Cita tambien Sãchez por su sentencia al P. Suarez en el tom. de Censuris disp. 4. sect. 6. n. 6. donde expressamente afirma este Doctor, que puede el subdito no obedecer, quando juzga con mas prouabilidad, que lo que se le manda es licito, de que se infiere, que podrà tambiẽ no obedecer, quando aunque no mas prouablemẽte juzga por lo menos prouablemente que es licito, y la ilacion es llana, porque mayor prouabilidad, à cerca de vna materia, no la haze de tal mane-

ra

ta cierta, que excluya al que lo contrario, siendo prouable no pueda seguir.

31 Esto supuesto, la razon de nuestra resolucion es, porque aunque el superior pueda obligar al subdito a que obre lo que absolutamente es bueno, honesto, y conforme à regla, si es Religioso, no le puede obligar à aquello, que solo segun opinion es bueno, y en el caso que disputamos: lo que se manda es solo, segun opinion bueno, luego en esto el Superior no podrà obligar en conciencia al subdito; luego ni el subdito tendrà obligacion en conciencia à obedecer.

QVESTION X.

Que opinion deua seguir el Rey, para hazer la guerra justa.

32 DE dos maneras puede ser la opinion, à cerca del derecho de vn Imperio de vn Reyno, ò de vna Corona, ò opinion que se llama *facti*, ò opinion que dezimos *iuris*; *opinio facti*, es aquella, v. g. que estriua en instrumentos publicos, escrituras, testigos, y otras probanças: opinion *iuris*, es aquella que estriua en vn juizio prouable, que se forma contra el Principe, en que, ò por ser tenido por tirano: ò porque se piensa con fundamento, que es contrario a la Religion, ò por otro capitulo, merece ser despojado del Reyno pues como en ambos casos pueda auer opinio prouable q̃ fauorezca à dos partes, necesitamos de dar en vno, y otro caso resolucion.

33 Dezimos, pues, a lo primero, que quãdo intercede *opinio facti*, esto es quãdo dos Principes mostrassen instrumentos publicos o escrituras que bastassen a hazer prouable el derecho de cada vno, no puede licitamente en este caso ninguno de los dos mouer las armas cõtra el otro, sino que està obligado à cõprometerse en vno, dos, ò mas Iuezes, que dicidan y conuengan el negocio.

34 La razon es, porq̃ la opinion prouable que estriua solo en el hecho, no assegura la cõciẽcia para obrar hasta tanto q̃ por Varones sabios la examinè, y la duda sevẽça con razones, no cõ armas; q̃ verter sangre por lo que se compone cõ maduro juizio, mas es de barbaros, que de racionales.

Vaz. 1. 2. to. 1. disp. 64. n. 15. & 17. cap. 3. Suar. 2. 2. tract. de bello disp. 13. sect. n. 5. Sanc. disp 44. n. 56.

35 Añado, q̃ si la vna de las partes no quisiesse venir en q̃ los Iuezes arbitros lo dezidan en este caso, la otra parte por este agrauio q̃ se le haze, en q̃ no se examine su derecho, puede licitamẽte mover las armas y aun despojar al otro, caso que tuuiesse posesion del Reyno.

36 En el otro caso, quando entre dos partes intercediesse *opinio iuris*, ò la vna estuuiesse en posesiõ del Reyno, soy de pa-

parecer que puede la otra licitamente mouer las armas contra el hasta despojarle, sin ser necessario comprometerse en Iuez ninguno.

Ioan Sanchez disp. 61. nu 57.

37 La razon es, porque este derecho no estriua en duda alguna que pueda cõ razon verse, sino solo estriua en los tributos injustos, v.g. q̃ el Principe ha cargado, en las injusticias que ha hecho, en ser contrario, como dixe, à la Religiõ ò en otros capitulos que constan, y le han dado nombre de tirano; y assi el otro puede hazer que prevalezca el derecho de su opinion, moviendo guerra licitamente al Principe.

Idem disp 43 nu 54 & 55.

38 Tambien se prueba de otro caso, en que si vno, v.g. estuuiesse con opinion provable de la falta de solemnidad de vn testamento, en que el testador le desheredava, y a falta del testamento quedava el por heredero, es opinion provable q̃ con sola privada autoridad, como no interuiniesse escãdalo, podia entrarse en los bienes del que quedò por el testamento nombrado por heredero, y hasta tener justa recompensacion despojarle: luego lo mismo podremos dezir: *seruatis seruandis*, en nuestro caso.

QVESTION XI.

Que opinion pueda seguir el Abogado para abogar por las partes.

39 COmun sentencia es, q̃ el Abogado puede abogar en fauor de la causa que juzgo prouablemente conforme a derecho, dexando a otra, aunque la tenga por mas provable, con tal, que dè noticia à su parte del estado que tiene su defensa, esto es de que el derecho que defiende, es menos prouable que el de la parte cõtraria, ò para que no mueua su parte el pleito, ò para que no se halle empeñado en vnos gastos que si supiera que era menos prouable su derecho, no se empeñara: de otra manera fiẽto que estarà el Abogado obligado en justicia, al daño que a su parte se le siguiesse.

Senior Sãchez. in sum. lib 1. cap 9. nu. 53. iunior vero disp. 44 nu 54 prope fin. Merca. de tratos, y contratos, lib. 4. c. 18

QVESTION XII.

Que opinion deva seguir el Iuez, para auer de dar la sentencia.

40 SVpuesta la diferencia, que queda dicha en la question 10. en la opinion que diximos, *facti*, y la opinion que llamamos, *iuris*, brevemente resoluemos, que el Iuez està obligado en la opinion que estriua en el hecho, v.g. quando entre dos litigantes se muestrã por ambas partes papeles, y instrumentos publicos, ò informacion por donde consta tocarle a cada vno *insolidũ*, la cãtidad sobre q̃ litiga el Iuez digo està en este caso obligado a fauorecer por su sentencia a la parte, q̃ muestra mejor probança, y haze mas provable su derecho, aunque el de la parte con-

Fil. tract. 21. c. 4. n. 145 Io. Sanch. in select. disp. 44. num. 51. Ban. t. 2. disp. 2. de peccatis q. 4. p. 9. 1 propos. vnica nu. 14.

contraria sea tãbien prouable.

41 Pero si las probanças de ambos litigantes son iguales, es prouable, q̃ puede fauorecer por su sentencia, al q̃ *pro suo libito*, eligiere. Assi lo sienten Iuã Sáchez en sus selectas en el lugar citado, y Pedro Ledesma en su tratado de Matrimonio, q.45.dub.2.ad *tertium*, q̃ bastan para hazer la opiniõ prouable.

42 Yo empero acõsejara, q̃ el Juez diuidiera igualmẽte, en tal caso la cantidad, siendo capaz de diuisiõ entre las dos partes, ò que las compusiesse cõ igual vtilidad de entrambas, y que à esto està entonces obligado el Iuez, lo siente en el comun de los Doctores.

43 Mas si estãdo en caso del hecho iguales, fuesse vno reo, y otro actor, siento q̃ el reo deue por la sentẽcia ser preferido cõforme a la clausula de reg. iur. in 6. *Cũ sunt partiũ vtra obscura, reo fauendũ est potius, quam actori.* Y lo del c.3. *ex litteris*. De probationibus. *Quod si ambarũ partiũ testes sunt æque idonei, possessoris testes præferentur*. Lomismo deue entenderse por possessor, q̃ por reo, porque actor llamamos al q̃ contra el q̃ posee litiga. Dessas reglas se sacá las causas q̃ se mueuen cõtra el matrimonio, cõtra la dote, cõtra la libertad, contra el Pupilo, cõtra el Peregrino, contra la Viuda, y contra qualquiera obra pia; porq̃ contra estos, aunque sean actores no fauorece la possesion al reo.

44 En el caso vltimamente en q̃ la variedad de opiniones fuesse acerca del derecho, y no del hecho, v.g. quãdo a Pedro se le dexasse por vn testamẽto, q̃ no estuuiesse hecho con toda solẽnidade por heredero. põgamos exẽplo de vna casa, la qual sino huuiera el tal testamento, tocaua à Iuã. Litigã pues, Pedro y Iuã sobre esta heredad, ambos cõ opiniõ prouable de q̃ les pertenece en justicia. Pedro q̃ es el Legatario, porque prouablemẽte tiene derecho al legado, q̃ por testamento, aunq̃ no del todo solẽne, queda dispuesto; Iuan tiene tambien derecho, porque en sentencia prouable aquel testamento es nulo. *Vterq. Sanchez. antiq.l.6. sum.c.9. nu.45.Iu. disp.44. Pal. vbi supra.Sal. 2.2.q.63. artic. 4. contr. 2.*

45 En este caso, y otros semejantes, respõdemos. Lo primero, q̃ si las opiniones, q̃ se hallã por ambas partes fuessen igualmẽte prouables, podrà el Iuez *concl.1.pa gin. mihi 1086. Fulluc.t.1 dis put.2. de pec. tra. 21.c.4.n. 114. Glos. in ca. Perpor suo libito*, sentẽciar en fauor de la q̃ quisiere. Es esta resolucion de grauissimos Doctores, porq̃ aũq̃ el derecho sea igual, puede el Iuez assentir con juizio interno a la prouabilidad de la vna, y no a la prouabilidad de la otra, conforme a este juizio podrà dar la sentencia, luego podrà fauorecer por su sentẽcia al vno, dexando cõdenada la prouabilidad del otro. *venerabilẽ verbo. Fauore.*

46 Mas digo, que entre dos opiniones, q̃ ambas fuessen cir-

ca-

Med 1 2. q 19 du pè ver. ad altimum fol mihi 379. Ara. 2 2 q 63. ar 4 versi. His non obstantib.

cuius, vna so la prouable, y otra mas prouable puede el juez, sea supremo, ò inferior, dar sentencia en fauor de la prouable, dexando la mas prouable La razon es, porque la opinion que es prouable, aunque sea menos prouable, comparandola con otra, tiene sienpre vn razonable fundamento en que se funda la prouabilidad, pues como quiera que à este fundamento pueda allentir el juez, siguese q̃ conforme a èl, podrá tambien dar la sentencia.

QVESTION XIII.

Que opiniones deuen seguir los Medicos.

47 SVpõgo como cosa muy cierta, q̃ sienpre q̃ en la medicina ay medicamẽtos ciertos, està obligado en conciencia el Medico a vsar dellos, y no puede proceder con probabilidad, dexando la certidũbre. De modo, que esta questiõ corre, quando no se puede curar con certidũbrẽ, sino cõ cõiecturas, y probalidad de las opiniones.

48 Y assi respondo, q̃ los Medicos estàn obligados à seguir la opinion mas prouable, dexãdo la opiniõ menos prouable. Y la razon es, porque segunde recho natural, se deue acudir al necessitado, por el modo mas seguro q̃ fuere posible, y siendo el modo mas seguro, lo que es mas prouable, por esso segun la opinion mas prouable, deuẽ los Medicos proceder, y acudir alenfermo: assi lo dize Vazquez, Bonacina, y aduierte Azor, q̃ si en algun caso particular juzga el Medico, q̃ la opiniõ menos prouable, ha de ser mas fauorable, vn enfermo; teniẽdo desto bastãte satisfaciõ, puede en este caso vsar de la opinion menos prouable, porq̃ ya aqui haze lo que es mas fauorable a la salud del enfermo, y assi procede con mayor prouecho suyo: aduirtiendo que no todos los Medicos pueden vsar desta doctrina, sino los muy doctos, pues para hazer este juizio es menester mucho saber, y experiencia, y dõde no la ay, serà temeridad dexar la opiniõ mas prouable, y seguir la menos prouable, como lodize Azor.

Vaz q. 1. a 10. 1 disp. 64. c. 4. Bon. d. s. 1 q 4. p. 4 n. 22. Azor 10. 1 l. 4. c 16. q. 11.

Azo. to. 1. lib. 4. cap. 17. q. 1.

SECCION II.

Del primer Mandamiẽto de la ley de Dios.

EN este primero Mãdamiento de amar a Dios, estàn encerrados dos preceptos, cõmo lo aduierte S. Thomas. El vno es del c. 6. del Deuteronomio, dõde poniendonos Dios el precepto de amarle, dixo: *Diliges Dominũ Deũtuum ex toto corde tuo, & ex tota anima tua, & ex tota fortitudine tua.* El otro es del c. 2 o del

S. Tho 2. 2 q. 44. ar. 1

del Exodo, donde poniendo Dios el precepto de creer en èl y de no faltar en la Fè diuina, dixo: *Ego sum Deus tuus non habebis altos deos coram me.* Y assi aduirtiò Azor, q̃ en este mandamiento de amar a Dios, estan encerradas dos cosas. La primera es, la obligacion de amar a Dios. La otra es, la obligacion que todo hombre tiene a creer todo lo que tiene, y cree la santa Madre Iglesia. De modo, que todos los que faltan en la Fè, quebrantan este primero mandamiẽto de amar à Dios. Y assi todos los tormẽtos que los santos Martires padecieron, fueron por no auer querido quebrantar este primer mandamiẽto. Y de la misma manera serà martyr qualquiera Christiano que padeciese por no quebrantar qualquiera de los otros mandamiẽtos. Y assi han sido martires los que han padecido, por no quebrantar la castidad, ò por no querer jurar con mentira. Y supuesto que en este mandamiento primero estàn encerradas las obligaciones, que todo hombre tiene a la Fè diuina, pertenece tratar en esta Seccion, de todas las obligaciones, que ay de entender las cosas q̃ se tocan a la Fe, y despues de las obligaciones de amar a Dios.

Azor. t. 1. lib. 8 c. 20. q. 2.

QVESTION I.

Que sea Fè explicita, Fè implicita, y Fè media.

2 A Esta question respõdo con todos los Theologos, que Fè explicita es aquella Fè, con que distinta, y explicitamente se creen, y saben todas las cosas, y misterios que tiene la Fè Catolica. Fè implicita es aquella, con que se cree implicitamente todo lo que manda la santa Madre Iglesia, sin entender, ni saber explicitamente misterio alguno. Fè media es aquella Fè, con que explicitamente se creen, y se entienden algunos misterios de la Fè, y los demas se creen implicitamente. Todo esto se declara mas en la question seguiẽte.

QVESTION II.

Que Fè està obligado el Christiano a tener.

3 SVpongo primero cõ el Cardenal Toledo, q̃ ningun hombre està obligado à tener Fè explicita de todas las cosas y misterios de la Fe; porque moralmente hablando, ninguno puede saber explicitamente todas las Escrituras sagradas, todas las tradiciones de la Iglesia todas las difiniciones de los Cõcilios, ni responder à todas las di-

Tol. l. 4. c. 2. n. 8.

dificultades de los misterios de Fe Catolica.

4 Tambien supongo con el mismo Toledo, q̃ ninguno puede satisfacer a la obligacion de la Fè, teniendo solamete Fè implicita de todos los misterios, porq̃ segũ todos los Teologos, ninguno se puede saluar con solo la Fè implicita. Y assi resp̃ondiendo a la questiõ, digo.

5 Muy cierto es en Teologia que todo hombre tiene obligacion, por razon desde primer Mandamiento, a tener Fè media, sabiendo, y entendiẽdo algunos misterios de la Fè Diuina explicitamente, y creyendo los demas implicitamente. De modo, q̃ sera pecado mortal no tener esta Fè media, como lo aduierte Toledo en el lugar citado.

QVESTION III.

Que misterios son los que han de ser creidos explicitamente.

6 ANtes de responder a esta questiõ, aduierto cõ Tomas Sanchez, que ay vnos misterios de Fe, q̃ importa tanto tener Fè explicita dellos, que es imposible poderse saluar vn hõbre, sino es teniendo esta Fè; y assi se llaman estos misterios necessarios para la saluacion: *Necessitate medij, vel finis*, que es lo mismo que dezir, q̃ ay vnos misterios de Fè, que obligan tã apretadamente à que todos lo entiendan, que es imposible poder saluarse el hombre, sino es sabiendolos.

7 Tambien se ha de aduertir que ay otros misterios tambien necessarios para la saluacion; pero esta necessidad es por razon de algun precepto, que obliga, y manda, que se sepan. Y estos se llaman necessarios para la saluacion: *Necessitate precepti.*

8 Supuesto digo, que los misterios, que para la saluacion es necessario que se sepan: *Necessitate medij, vel finis*, son tres. El primero es saber q̃ ay vn Dios, que premia al hombre justo, y castiga al malo: Prueuase, q̃ sea necessario saber este misterio; *Necessitate medij, vel finis*, con vnas palabras de S. Pablo en el c. 11. de la epist. a los Hebreos, donde el Apostol dize: *Credere oportet accedentem ad Deum quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Como lo aduierte Tomas Sãchez en el lugar citado. El segundo misterio, es el de la Santissima Trinidad, sabiendo como la Santissima Trinidad es, Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espiritu Santo, y que estas tres Personas no sõ tres Dioses, sino vn solo Dios verdadero. Y la necessidad de saber este misterio, se prueua cõ vnas palabras, que Christo S. N. dixo en el c. 28. de S. Mateo, donde dixo: *Docete omnes gentes baptizantes eos*

in.

in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Y perteneciendo la Fè deste misterio, al fundamẽto de nuestra salud, viene a ser necessario para la saluacion: *Necessitate medij, vel finis.* Como lo aduierte Valencia. El tercero misterio, es el de la Encarnacion, sabiendo como la segunda persona de la SS. Trinidad, que es el Hijo de Dios, se hizo Hombre para redimirnos, y saluarnos cõ su passion, y muerte. Pruebase la necessidad de saber este misterio cõ vnas palabras de S. Pablo en el c. 4. de la epistola a los Romanos, donde el Apostol, dize: *Tradutus est propter delicta nostra, surrexit propter justificationem nostrã.* Y siendo este misterio el fundamento de nuestra salud, viene a ser necessario para la saluacion, *necessitate medij, vel finis.* Como lo aduierte Bañez, Tomas Sãchez en el lugar citado, con otros Dotores.

Val. 2. 2. disp. 1. q. 2

Ba. 2. 2. q. 1. art. 8. dub. vlt. cõclu. 3.

9 Hablando aora de los misterios, que para la saluacion es necessario q̃ se sepan, *necessitate præcepti.* Y dexando la opinion de Inocencio, sobre el c. *Firmiter de summa Trinitate*, y de Andres Hostiense, y Baldo. Los quales afirmaron, que a los hõbres rusticos basta para su saluacion creer, y saber implicitamente los articulos de la Fè, aũque ignoren el misterio de la SS. Trinidad, con tal, que tengã Fè explicita de q̃ ay vn Dios remunerador de los justos, y castigador de los malos. La qual opinion juzga Valencia por erronea, y Bañez la llama heretica. Dexando pues esta opiniõ y recogiendo las opiniones de los Dotores, que hablarõ en este punto, sin sospecha de error, ni de otra censura, digo, que es necessario, *necessitate præcepti*, tener Fè explicita del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, sabiendo como en la Hostia consagrada està el cuerpo de N. Señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero: y en el Caliz esta su sangre, con que espiritualmente son sustentados los que diguamente lo retiben para no caer en pecado mortal.

Io. col. 1. n. 26. Host 1. Ba. summa Tr. n. 7

Val. 2. 2. disp. 1. q. 2 punt. 4. Ba. 2. 2. q. 12. art. 2.

10 Tambien es necessario, *necessitate præcepti*, tener Fè explicita de los demas Sacramentos de la Iglesia, sabiendo como es de Fé Catolica, que todos son siete, y que el Autor dellos fue Christo S. N. Y añade S. Buenaventura, que la misma obligacion ay de entender todos los misterios que se celebran solẽnemente en la Iglesia; porque esso es lo que se pretende en celebrarlos: y la misma obligaciõ dize Toledo que ay de tener Fè explicita de todos los Articulos de la Fè.

S. Buen. 3. disp. 15. q. 7.

Tol. l. 3. c. 17. n. 7.

11 Aduierte Tomas Sanchez que ay algunos hõbres rusticos, tan bròchos, q̃ son tan incapazes de poder saber todo esto, q̃ si alguno quisiesse enseñarlos, e instruirlos en todos estos misterios,

Sanchez. t. 1. l. 1. c. 3 n. 18.

rios, los oyran ellos a la manera de brutos, sin poder hazer cõcepto de lo que les dize; y assi la impotencia natural les escusa de culpa. Por lo qual los Cõfessores no los han de obligar à que los entiendan; pues es imposible, sino como dize el mismo Tomàs Sanchez, se ha de hazer que sepan los tres misterios de la Fè, que para la saluacion son necessarios: *Necessitate medij vel finis.* Pues como ya hemos dicho, ninguno se puede saluar sino lo sabe; pero de los otros misterios que son necessarios: *Necessitate præcepti*, se les ha de enseñar, lo q̃ fuere possible, segun la capacidad de sus entendimientos. Y de todos los demas basta que tenga Fè explicita.

QVESTION IV.

Si ay precepto de saber otras cosas fuera destos misterios.

12 OTro precepto ay Eclesiastico de saber quatro oraciones de la doctrina Christiana: y assi viene esto à ser necessario tambien para la saluacion. *Necessitate præcepti*, las oraciones son el Padre nuestro, el Credo, los Mandamientos de la ley de Dios, y los Mandamiẽtos de la Iglesia, como lo dize Toledo. Y esto mismo està assi mandado en el Synodo del Arçobispado de Seuilla. Pero deuese aduertir, que no es necessario, que se sepan los mandamientos por su orden, sino que basta saber, que ay mandamiento de no matar, y de no hurtar, sin que sea necessario saber, que este es septimo, y estotro es quinto: lo mismo se ha de discurrir en los mandamientos de la Iglesia. De aqui nace, que no acierta la gente vulgar, quando comiença a depreder la doctrina Christiana por el Aue Maria, y la Salue; porque ninguno està obligado a saber el Aue Maria, ni la Salue, so pena de pecado mortal, como lo està a saber el Padre nuestro, Credo, y Mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia.

Tol. l. 3 c. 17. nu. 7. fi. 3.

13 Aduierte Thomas Sanchez, y Azor, que estan obligados los Confessores à preguntar a los que se llegan à confessar, si saben la doctrina Christiana, antes que digan sus pecados. Aduirtiendo, que esto no se ha de preguntar a todas personas, sino a la gente de quien se puede dudar si sabe esto, como son los hombres, que se cõfiessan de tarde en tarde, y muchachos, que no se han criado en las escuelas, y personas semejantes: y assi esto no se ha de preguntar a la gente noble, ni a estudiates, ni a personas bien dotrinadas, ni a los q̃ confiessan a menudo.

Sanch. l. 1. lib. 2. cap. 21. Azor. t. 1. lib. 8. c. 8 q. fin.

QVESTION V.

Si es licito al Confessor confessar à quien no sabe los misterios de la Fè, ò la doctrina Christiana.

Tol. lib. 3. c. 17. n. 7.

14 ESte pũto ha sido muy dificultado entre los Dotores, y tan obscuro en resoluerlo, que tratandolo Toledo, dize, que quando el Confessor hallare, que el hombre que se llega a confessar, no sabe los misterios de la Fè, ò la doctrina Christiana, que no le ha de cõfessar: pero que si alguna vez juzgare el Confessor no ser cõueniente embiar al hombre sin confessarle, podrà breuemente darle luz de los misterios mas principales de la Fè, y proponiendo de saberlo todo despacio, y acusandose de la culpa q̃ ha tenido, le puede luego confessar, y de otro modo dize Toledo, que no se atreuiera a confessar a alguno.

15 No obstante esto, digo, que puede el Confessor confessar al hombre que no sabe los misterios de la Fè, ni la dotrina Christiana sin dilatarle la confession, aunque aya propuesto otras muchas vezes saber todo esto, con tal que tenga dolor de su culpa, y de su negligencia, y proponga la enmienda, como lo dize Diana. Y la razõ es, porque este pecado no es de mayor gravedad que los demas pecados de costumbre; y pues no se le ha de negar la confession, ni absolucion al hombre q̃ tiene costũbre de pecar, como diremos adelante, assi tambien no se le ha de negar al que ha tenido costumbre de cometer este pecado de no saber los misterios de la Fè, ni la dotrina Christiana.

Dian. 1. p. tra. 7. res. 55.

QVESTION VI.

Como se aya de auer el Confessor quãdo halla en el artiulo de la muerte al hombre que no sabe los misterios de la Fè.

16 A Esta question responde Thomas Sanchez, y dize que quando el hombre que està en el articulo de muerte, no està en estado de poder deprender todos los misterios que ay obligacion de saber, que le declare el Confessor los tres misterios de Fè, que son necessarios para la saluacion, *Necessitate medij, vel finis*, de que hablamos en la question tercera, dõde diximos, que el primero es saber, q̃ ay vn Dios q̃ premia a los justos, y castiga a los malos. El segundo es, el misterio de la Santissima Trinidad, y el tercero el de la Encarnacion. Y declarado esto, ha de disponer el Confessor al hombre que està en el articulo de la muerte, a que haga vn acto de Fè explicita, como cosa muy importante para la saluacion. En lo qual deue el Confessor ser tan atento, y tan aduertido, que aunq̃ el hombre este acabando, no

Sanch t. 1. lib. 2. c. 3. num. 23.

auien-

auiendo perdido los sentidos, de ninguna manera ha de dexar cosa alguna desto, pues para este articulo de muerte no ay cosa de mayor importancia para todos, assi para los que saben los misterios de Fè, como para los que no la saben, que hazer actos de Fè explicita. Por lo qual hazen muy sabiamente todos los que llegan a sacramẽtar a vn enfermo, aunque no està acabando, en ordenar q̃ alli haga vn acto de Fè explicita del ministro del Sãtissimo Sacramento del Altar. Y assi refiere Laurencio Surio en la historia del doctissimo san Bruno fundador del Orden de la Cartuxa, que estando en el articulo de la muerte, juzgãdo q̃ no podia dar mas dichoso fin a su vida, que haziendo actos de Fè explicita a cerca del ministerio de Santissimo Sacramento de el Altar, hizo este acto de Fè con estas palabras: *Credo Sacramenta, quæ sancta credit, & veneratur Ecclesia, & nominatim panem, & vinum, quæ consecrantur in altari, post consecrationem, verũ Corpus esse Domini nostri Iesu Christi, veram carnem, & verum sanguinem, quæ, & nos accipimus in remissionem nostrorum peccatorum, & nispem salutis æternæ.* Que en nuestro vulgar Castellano quiere dezir: *Creo los Sacramentos, que la santa Iglesia venera, y cree y en particular el pan, y vino, que son consagrados en el Altar confesso, que despues de la consagracion, son verdadero cuerpo, y sangre, y carne de nuestro Señor Iesu Christo, lo qual recibimos para perdon de nuestros pecados, y en esperança de la salud eterna.* Y assi juzgo q̃ ninguna cosa puede auer de mayor importancia para todos los que estan en el articulo de muerte, que hazer estos actos de Fè explicita.

QVESTION VII.

Como se haze vn acto de amor de Dios.

17 DEspues de auer tratado en las questiones passadas los casos mas practicos a cerca de saber los misterios de la Fè, los quales como diximos al principio desta seccion, estan encerrados en este primer mãdamiento. Aora se sigue, que en las questiones siguientes tratemos del precepto de amar a Dios, comprehendido tambien en este mandamiento. Y porque para entender lo que a cerca desto hemos de dezir, importa mucho saber como se ame a Dios, y de que manera se haze vn acto de su amor, por esso es muy necessario poner aqui esta questiõ, cõ que quedarà todo muy claro.

18 Y antes de declarar el modo con q̃ se dispone la voluntad para hazer actos de amor de Dios, se ha de aduertir, q̃ ay personas q̃ muchas vezes no han

menester mas para hazer actos de su amor, que oir su nombre, ò oir hablar de algun beneficio, ò merced suya, quãdo luego se entran en vn incendio de amor diuino, haziẽdo actos de perfectissimo amor, como lo confiessa S. Agustin N. Padre en el lib. 10. de sus confessiones, con estas palabras: *Introduxit me in affectum nimis inusitatum inmescio: quam dulcedinem.* Entrãme Señor en vn afecto muy desusado, y es vna dulçura que la sè sentir, y no explicar. Y declarandose mas, despues de todo esto, dize; *Sagitauerας Domine cor meum charitate tua.* El coraçon me has herido con saetas de tu amor De modo q̃ quando vn hombre llega a este estado de amistad, y afecto con Dios, no tiene necessidad de documentos para saber hazer actos de amor de Dios: pero quando no ha llegado a estado tan dichoso, es necessario atẽder a lo siguiente, con mucha atencion.

19 Digo pues, que para auer de hazer el hombre vn acto de amor de Dios, ha de buscar vn motiuo, que dispierte el coraçon, y mueua la voluntad a esse amor, y afecto a solo Dios, como es considerar, que es tan amigo de premiar, y hazer biẽ al hombre, y tan enemigo de castigarle, aun que sea culpado que hablando Isaias de aquesta piedad, dixo en el cap. 28. *Alienum opus eius ab eo.* Y explicando Nicolao de Lyra estas palabras, dize, que la obra propia de Dios es tener misericordia, como la misma Iglesia lo confiessa cada dia en vna oracion de difuntos, donde dize: *Deus cui proprium est misereri semper, &c.* Es propio de Dios tener siempre misericordia, pero el castigar no es obra suya, sino agena. Y assi dize Lyra: *Opus proprium Dei est misereri, sed punire non est suum, sed alienum est.* De modo, que quando los pecados de los hombres le obligaron a castigar al mundo con vn diluuio, pronuncio Dios la sentencia en el libro del Genesis, con dolor de su coraçõ. *Tactus dolore cordis intrinsecus delebo, inquit, hominem, quem creaui à facie terræ*, que fue dezir la Escritura sagrada, que si Dios fuera capaz de dolor, lo tuuiera de castigar al hombre. De manera, que esta consideracion es motiuo para que el hombre haga actos de amor de Dios, aficionandose a el, holgandose de que Dios sea Dios, de que sea infinitamẽte misericordioso, infinitamente sabio, incomprehensible, y omnipotente: que esto todo es amar a Dios. Y assi este motiuo he puesto por exemplo, para que deste modo el hombre que quiere amar à nuestro Dios, busque aquello que mas siente q̃ le mueue el coraçon

con à hazer actos de su amor. No solamente en los tiempos que entendiere q̃ està obligado a hazerlo, sino tambien todas las vezes que quisiere hazer a Dios el mayor seruicio que se puede hazer, y obrar en esta vida, y exercitar la obra mas santa, mas meritoria, mas excelente, y de mayor importancia de todas quantas el hombre puede hazer; pues como los Santos cõfiessan, en este amor consiste toda santidad, y perfeccion Christiana.

QVESTION VIII.

Si en llegando à tener vn niño vso de razon està obligado à hazer vn acto de amor de Dios.

20 SVponiendo la doctrina comũ de todos los Teologos que afirman que la diferencia que ay entre los preceptos afirmatiuos, y negatiuos es que los negatiuos obligan siempre, pero los afirmatiuos no son desta manera; porque no obligan siempre, sino en tales tiempos, y ocasiones, como vemos en el precepto de no hurtar, q̃ por ser negatiuo obliga siempre, y en todo tiempo a no hurtar, de tal manera que aunque en el articulo de la extrema necessidad puede el hõbre quitar a otro lo que huuiere menester para no morir de hambre; pero esto no es hurto en esta ocasiõ, sino acto muy licito, y muy cõforme a la ley natural, q̃ enseña, que en la extrema necessidad son todas las cosas comunes: por lo qual ya no es hurto lo que en la necessidad extrema quita vn hombre a otro por no morir de hambre, ò de otras calamidades; porque siempre es muy cierto que los preceptos negatiuos obligan siempre, y en todo tiempo. Y assi supuesto que este precepto de amar a Dios es afirmatiuo, y no ha de obligar en todo tiempo, como obligan los negatiuos, sino en ocasiones particulares, y señaladas: por esso preguntamos en esta question, si en el tiempo que vn niño llega a tener vso de razon, estarà obligado a hazer vn acto de amor de Dios.

21 Y respondiendo S. Tomas a esta question, Nauarro, Manuel Rodrigues, y otros Doctores, afirman, que luego que vn niño llega a tener vso de razon, està obligado por razon deste precepto a hazer vn acto de amor de Dios, reconociendo à Dios por criador suyo, y de todas las criaturas visibles, è inuisibles, y por Señor vniuersal de cielo, y tierra. Y juntamente ay obligacion en este tiempo de endereçar todas las acciones, y obras al mismo Dios, como a vltimo fin de todo hõbre, porque esta es obligacion tan propia de toda criatura, que aun las criaturas irracionales ellas mismas

S. Thom. 2. 2. q. 89. c. 2. & 6. Nau. c. 2. n. 6. Rod. c. 11. n. 3.

parece que muchas vezes dan a entender este reconocimiéto a su Criador, y siendo el hõbre racional, capaz de hazer esto con acto especial, lo deue hazer en el mismo tiempo que entra en el estado del vso de la razon.

22 Esta opinion ha tenido grandes cõtradiciones de muchos Teologos, y la han contradicho con razones tá fuertes, quanto aqui veremos.

23 La primera razõ, es dezir que no es cosa conforme a la suauidad de la ley de Dios, querer que en su ley aya precepto tan estrecho, que en edad tan tierna, como es la de vn niño, quãdo llega a tener vso de razon, obligue a hazer este acto de amor de Dios, cõ esta direccion de sus acciones, pues para hazer todo esto es menester mayor capacidad, q̃ la que tienen los muchachos a los siete, ò ocho años, que es quãdo entran en el vso de razon.

24 La segunda razon es dezir, que los preceptos, y leyes traen consigo claridad en el tiempo q̃ han de obligar, y esta edad del vso de razon, no tiene claridad, sino a vezes es tan obscuro, que en algunas personas no es posible determinar si tienen vso de razon, ò no. Luego hemos de dezir, que no ay precepto para esta edad.

25 La tercera razon es, que atendiendo la Iglesia a la poca capacidad de los niños, en los primeros años, despues que ha llegado a saber, que tienen vso de razon, no les permite q̃ comulguen hasta passados tres, ò quatro años, por el riesgo q̃ les correria a sus conciencias. Luego hemos de dezir, que ni Dios les puso tal obligacion de hazer este acto de su amor en edad, donde tantos peligrarian si estuuiessen obligados a esto.

26 La quarta razõ es, vn argumento del texto, en el *Cap. Paruuli 22. q. 5.* donde se determina q̃ los muchachos que no tienen catorce años de edad, no puedan ser testigos, ni jurar en juizio. De donde se infiere, que no siendo menos necesario tener juizio maduro para hazer vn acto de amor de Dios q̃ para jurar, no obligando la Iglesia a jurar a los niños, no les ha de obligar Dios a hazer este acto de amor en esta edad.

27 La vltima razon es, que segun la comun opinion de los Teologos, ninguno puede ser descomulgado, ni incurrir en otra qualquiera censura Eclesiastica, antes de auer cũplido diez años de edad. Y segũ otra opinió prouable, que trae Manuel de Sà, muy para aduertir, no se puede incurrir en censura alguna, antes de la edad de la pubertad, que en los varones es a los catorce años, y en las mugeres a los doze. Luego supuesto, que en la ley de Dios

Sà verbo censu. 12. num. 2.

no

no està declarada la edad en que se aya de hazer actos de su amor, no auemos de dezir que lo ay en edad: que en las leyes Eccleſiasticas los escusa a los niños de otras cosas menos dificultosas, que hazer actos de amor de Dios. Esta opinion, y dotrina tienen casi inumerables Autores: pondremos aqui los mas principales, para que se vea su seguridad: primeramente la tiene Suarez, Tomas Sanchez, Valencia, y Azor.

Sua. t. 4. in 3. p. dis. 11. sect. 2. num. 14. Sanch. t. 1 lib. 5. c. 35 n. 7. Vale. 2. 2. dis. 2 q. 16. pũt. 3. Az. t. 2. lib. 4. c. 10 q. 6.

28 Con esto queda prouado bastantemente, como este precepto no obliga en este tiẽpo de la entrada en el vso de razon, con que libramos de inumerables escrupulos, que los Doctores que han tenido la opinion de Santo Thomas han causado. Pues en si se vè, quan ocasionada es para poner muchos escrupulos. Y assi aora resta, que en la questiõ seguiente digamos las demas opiniones, que sobre este punto de señalar los tiempos en que ay obligacion de amar a Dios, ay entre los Dotores.

QVESTION IX.

En que tiempos ay obligacion de hazer actos de amor de Dios.

29 ACerca deste punto ay seis opiniones diferentes, y assi para mayor claridad, y resolucion desta questiõ las pondremos todas. La primera opinion afirma, que cada dia de fiesta aya obligacion de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion es de Escoto.

Sect. in 4. dist. 28. q. 1. §. 4. Tabiena. ver. charitas Angel. ver fea. n. 14 Soto l. 1. dena. c. 22.

30 La segunda opinion afirma, que vna vez en la vida ay obligaciõ de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion refiere Soto, y la reprueua diziendo, q̃ no es possible aya en la ley de Dios precepto q̃ obligue vna vez en la vida, y que en todo lo demas del tiẽpo de la vida estè ocioso el precepto.

31 La tercera opinion afirma q̃ en el articulo de la muerte ay esta obligacion de amar a Dios. Y esta opiniõ tambien la refiere Soto, en el lugar citado reprouandola con la misma razon que la otra.

32 La quarta opinion afirma, que vna vez en cada año ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios: esta opinion es de Ledesma.

Led. t. 2. trat. 3. c. 5 com. 6.

33 La quinta opinion afirma, q̃ todas las vezes q̃ el hombre comulga cada año por la Pascua de Resurreccion, como

mo lo manda la S. Madre Iglesia, cumple juntamente con este precepto de amar a Dios. De modo que todos los años, quãdo el hombre comulga por la Pascua, para cumplir con la Iglesia, no solamente satisface al precepto de la comunion, sino tambien al precepto de amar a Dios: esta opinion es de Bañez.

B. 2 2 q. 44. num 1 dub. 1. ad 3

34 La sexta, y vltima opinion señala siete tiempos, en los quales afirma, que ay obligaciõ de hazer actos de amor de Dios. Y el primer tiẽpo dize, que es quando el hombre despues de auer llegado a tener vso de razon, aduierte, ò oye dezir, que ay obligaciõ de amar a Dios con acto particular. Y assi dize esta opinion, q̃ luego deue hazer este acto de amor de Dios, endereçando todas sus obras, y acciones al mismo Dios, como à Criador, y Señor, y vltimo fin del hombre: y que todo el tiempo que se ha dilatado el hazer esto, desde que el hombre ha entrado en el vso de razon, hasta que tuuo noticia desta obligacion, le escusa de pecado la ignorãcia inuencible desta ley, y precepto: porque esta obligacion comiença a correr desde el tiẽpo q̃ se tiene esta noticia, pues entonces esta ley es como promulgada al mismo hombre.

35 El segundo tiempo es, quando vno se ha criado entre infieles, y teniendo noticia de la verdad de la Fe Catolica, recibe el bautismo. En este tiempo està obligado, segun esta opiniõ, à hazer vn acto de amor de Dios.

36 El tercero tiempo es, quando se recibe algun gran beneficio de Dios, librando al hombre de algun gran peligro, porque en esta ocasion se deue mostrar agradecido, haziendo vn acto de amor de Dios; de la misma manera que se mostraria agradecido a vn hombre q̃ le huuiesse sacado de vn gran peligro.

37 El quarto tiempo es, quando oye el hombre blasfemar de Dios, y puede sin daño suyo reprehender al blasfemo: porque en este caso està obligado â defender la honra de Dios, haziendo este acto de amor, qual es reprehender al blasfemo. De la misma manera que estaria obligado vn hijo si viesse afrentar a su padre, el qual estaria obligado a defẽderle. Porque en este caso la ley natural muestra, que se deue hazer vn acto de amor paternal, defendiẽdo a su padre. Y aduierte Soto en el lugar citado, que basta aqui el acto exterior de amor, qual es reprehender al blasfemo sin ser necessario hazer acto interior. Aunque Valencia prouablemente afirma, que tambien es aqui necessario hazer acto

Valen. vbi supra.

in-

interior. Pero deueſe aduertir que eſta obligaciõ de reprehender al blasfemo, no corre ſiempre que ſe oye blasfemar, ſino quando el blasfemo es deſenfrenado. Porq̃ ſi en eſte caſo el que le oye callaſſe, correria peligro la honra de Dios. Y tambien ſe deue aduertir, que aqui no ſe ha de mirar, ſi ſe ha de enmendar el blasfemo con la reprehenſion, porque aunque ſe entienda que no ſe ha de enmendar, ay obligacion de reprehender, pues eſta obligaciõ no nace del precepto de la correccion fraterna, que ſolamente obliga quando ay eſperança de enmiẽda, ſino deſte precepto de amar à Dios, que mira a defender ſu honra.

Azor t. 1. l. 9. c. 4. q. 5.

38 El quinto tiempo es, quando vno llega a padecer martirio por Dios, deue en eſta ocaſion hazer vn acto de ſu amor.

39 El ſexto tiempo es en el articulo de la muerte, aunque Azor no admite eſta obligaciõ en el articulo de la muerte.

40 El ſeptimo, y vltimo tiempo es, quando ſe ofrecen tentaciones graues de tener odio a Dios con peligro de conſentir en ellas. En eſta ocaſion eſtà obligado el hombre a hazer actos de amor de Dios por ſer el remedio mas eficaz para no caer en tal pecado. Eſta opiniõ q̃ ſeñala eſtos ſiete tiempos en que ay obligacion de amar a Dios, es de algunos Doctores alegados por Tomàs Sanchez.

41 Todas eſtas ſon las opiniones, que a cerca de la explicaciõ deſte precepto he hallado en los Authores. Y en ſu multitud, y variedad, ſe deſcubre bien la dificultad que en ſi tiene eſtè punto; pero no obſtãte lo mucho que ſe ha dicho ſobre èl, cõ todo eſſo nos han dexado los Doctores lugar deſembaraçado para poder ſobre eſto hazer nueua opinion, ſugetandolo todo a la correccion de la ſanta Madre Igleſia, y no reprouando alguna opinion de todas las que tengo referidas.

Sanch. t. 1. lib. 2. c. 35. num. 8.

42 Digo pues, que la mas probable, y literal inteligencia de amar a Dios es, que ſe ha de entender eſte precepto tranſcendentalmente, reſpeto de los demas preceptos de la ley de Dios. De modo, que aunque es diſtinto de los demas; con todo eſſo eſtà encerrada ſu obſeruancia en guardar los demas preceptos. Eſto ſe prueba con vnas palabras de San Iuan, donde Chriſto N. S. dixo: *Si quis diligit me, ſermonem meum ſeruabit*. Si alguno me ama, guardarà mis mandamientos. Donde con claridad ſe muestra, q̃ en el cumplimiento de los mandamientos eſtà el amor de Dios: de tal manera, que no ſolamente el q̃ los guarda ſatisface a la obligacion de cada mandamiento, ſino que con el miſmo acto de guardar cada

Ioan. c. 14.

vno

vno guarda tambien este primero de amar a Dios. Y de la misma manera, que segun doctrina de S. Thomas, y Cayetano en el mismo lugar, todos los Religiosos estan obligados, so pena de pecado mortal, a caminar a la perfeccion, y juntamente se satisface a esta obligacion, guardando los votos que los Religiosos estan obligados a guardar: assi, aunque ay particular mandamiento, y obligacion de amor de Dios, se satisface a este obligacion, guardando los demas mandamientos.

S. Th. 2. 2. q. 143. artic. 4. ad 2

43 Pruebo tambien esto cõ vnas palabras del mismo S. Tomas donde mas parece que expressamente enseña el Sãto esta doctrina: y assi para mayor cõprobacion, pongo las mismas palabras de S. Thomas, que son estas: *Omnia præcepta Decalogi ordinantur ad dilectionem Dei, & proximi. Et ideo præcepta charitatis nõ fuerunt connumeranda inter præcepta Decalogi, sed in omnibus includuntur.* Donde suponiendo S. Thomas lo q̃ al principio desta seccion tratamos, quando diximos, que este precepto de amar a Dios, no està puesto en el cap. 20. del Exodo, entre los demas preceptos del Decalogo, sino en el cap. 6. del Deuteronomio. Añade el Santo, q̃ la razon desto es, porque este precepto de amar a Dios, aunque es distinto de los demas està encerrado, en todos los demas.

S. Th. 2. 2. q. 44. artic. 1. ad 3.

44 Y no es inconueniente, que se mande en distinto mandamiento lo que està incluido en otros; pues lo mismo vemos en el nono, y dezimo mandamiento donde se prohibe el deseo deshonesto, y el deseo de hurtar, estando todo esto prohibido en el sexto, y septimo, como diremos en la seccio vndecima.

45 Esto se confirma con vnas palabras de San Agustin nuestro Padre, en el serm. 53. *de temp.* donde me parece dixo el Santo todo esto en las palabras siguientes. *Dei vero dilectio in obseruatione mandatorum eius tota consistit.* Todo el amor de Dios consiste en guardar sus mandamientos. No sè que se pueda dezir con mayor claridad todo lo que hemos dicho, que puestas estas palabras de San Agustin nuestro Padre, en terminos Escolasticos, es dezir: *Dilectio Dei transcendet aliter obseruationem mandatorum eius amplectitur.*

46 Vltimamente, en comprobacion desta opinion, he visto vnas palabras de Maldonado, sobre el cap. 22. de San Matheo, vers. 59. que son estas: *Respondeo mihi aliud esse Christum significare, quam omnia mandata hoc transcendere, vt Deum diligamus ex toto corde.* Donde dize este Doctor, que todos los Mandamientos van encaminados al amar a Dios de todo co-

coraçon. Y despues de todo esto añade estas palabras: *Hæc quo maxima totius legis præcepta Christus esse dicit, cum distincta ab alijs præcepta non sit, sed cæterorum compendium.* De modo que en estas vltimas palabras afirma este Doctor, que los dos mandamientos principales de amar a Dios, y al proximo, no son distintos de los demas mandamientos, sino el compendio de todos. De manera, que si Maldonado afirma en estas palabras, que no es distinto el precepto de amar a Dios de los demas preceptos, *à fortiori* podemos dezir, que la obseruancia deste precepto està encerrada en la obseruancia de los demas.

47 De donde se infiere, que todas las vezes que vn hombre quebranta qualquiera de los nueue mandamientos de la ley de Dios, quebranta tãbien este primero de amarle, como se dà a entender en las palabras siguientes del cap. 14. de S. Iuan, donde dixo Christo S. N. *Qui non diligit me sermonẽ meũ non seruat.* El q̃ no me ama, no guarda mis mandamientos. De modo, que por el mismo caso q̃ se falta en la guarda de qualquiera de los otros mãdamientos, se falta tambien en este primero.

48 Pero deue se aduertir, q̃ quando vn hombre confiessa, que ha quebrantado el segundo, ò tercero mandamiento, ò qualquiera de los demas, no por esso està obligado a dizir, que ha quebrantado el primero de amar a Dios, pues consequentemente lo dize quando confiessa que ha jurado fallo, ò que ha quebrantado las fiestas. De manera, que sucede aqui lo mismo que a vn Religioso que quebrantasse vn voto, el qual aunque juntamente falta en caminar a la perfeccion, no esta obligado en la confession a dezir, como ha faltado a la obligacion que tiene de caminar a la perfeccion, sino que basta que diga, como ha quebrantado tal voto, porque con esto se explica todo, aunque tenga otra distinta malicia el quebrantamiento del voto, qual es faltar con esto al camino de la perfeccion, a que està obligado todo Religioso, so pena de pecado mortal, como diremos en la seccion 36. Assi digo aqui que no porque este precepto de amar a Dios, es distinto de los demas, y quebrantando los demas se quebranta este, con todo esso no ay necessidad de dezir en la confession que se ha quebrantado este mandamiento, quãdo se dize que se han quebrantado los otros.

49 Aunque de lo dicho se infiere, que el que comete vna culpa mortal, peca con dos pecados por oponerse a dos virtudes. La vna de caridad,

dad: q̃ va dicha, y la otra de la especial virtud, q̃ quebranta, cõ todo me parece, q lo substancial de la opinion se puede componer sin dar lugar a que se siga esta dureza, porque lo que aqui se pretende, es solo, que en la obseruancia de los demas mandamientos estè enuenido el acto de amor de Dios, para escusar el que aya tiempo determinado en que obligue, y esto se prueua muy bien con las razones, y autoridades referidas, sin que por esso se dè lugar a la consequencia dicha, de los dos pecados mortales.

50 Porque el pecado mortal, en qualquiera materia, no es mas que vn conuertirse por el acto totalmente a la criatura, apartandose totalmẽte del Criador: de donde se infiere, q̃ esto que es dexar a Dios por la culpa mortal, es vna moralidad transcendẽte, que a ningun pecado mortal puede faltarle, y como quiera que esta malicia, ò moralidad transcendente se figile, y corte a tal, ò tal especie de culpa, conforme el pecado q̃ se comete, v.g. de injusticia, si es de hurto, de torpeza, si es venereo, &c. de aqui nace, q̃ aquella moralidad transcendente no le dà especial malicia.

51 De otra manera, el q̃ peca mortalmẽte en qualquiera especie de culpa, pecara con tres malicias: pruebolo, porque lo primero pecara con las dos, que supone la opinion, luego pecara contra el decoro natural: prueuolo, pecara contra la caridad, que se deue tener assi mismo: pruebolo, porque assi como estamos por derecho natural obligados a conseruar la vida del cuerpo, estamos obligados a conseruar la del espiritu, y como pecara contra este derecho natural el que se procurara su muerte, pecara tambien el que se procurara su condenacion, pues el que mortalmente peca, es cierto, que se la procura, luego pecara contra el derecho natural, al qual argumento deuemos responder con la doctrina que tenemos dada en el numero antecedente, y es respuesta q̃ dá el Padre Vazquez a este mismo argumẽto contra algunos Autores, que admiten esta malicia. *Vazq 1.2 102. cap. 5 tom. 13.*

QVESTION X.

Si la blasfemia es contra este primer mandamiento, y que sea.

52 CONtra este mandamiẽto es el pecado de la blasfemia, como opuesto al amor de Dios, y quando es hereticał, tambien pertenece al defecto de Fè, y como S. Thomas dize, se opone la blasfemia a la confession de la Fè. *S. Thom. 2. 2. q. 13.*

53 La definicion, q̃ mas declara lo q̃ es blasfemia es de Bañez, el qual la define deste modo. *Blasfemia est locutio falso contra-* *Bañ. 2. 2. q. 13. art. 1*

tra Deũ permedum coruiuũ. Blasfemia es vna forma de falsas palabras dichas contra Dios, por modo de injuriarlo.

53 Para explicacion desto, se ha de aduertir, que aunque las palabras q̃ se dizen contra Dios, no sean falsas, sino verdaderas, si se dizen por modo de injuria serà blasfemia. Y assi si vn hombre quiriendo jurar dixesse, *per mẽbra pudenda Christi*, serà este juramẽto blasfemo, y estas palabras aũque sean verdaderas, serán blasfemas, porque son palabras conuicioſsas.

Suar. t. 2. de relt. 1. 1.2 c.6.n6.

54 Tambien aduierte Suarez, que no solamente las palabras que se dizen contra Dios son blasfemias, sino tãbien las que se dizen contra los Santos, porque virtualmente se dizen contra Dios. Y esto es tan cierto, dize Suares, que si vn hombre blasfemasse de los Santos, no en quanto son amigos de Dios, sino solamente en quanto son hombres, como todo esso serà blasfemo aunq̃ Tomas Sanchez dize, que es mas prouable, q̃ esto no es blasfemia, sino vn pecado mortal contra el culto de Dulia, con que los Santos son adorados.

Sanch. t 1. lib 2.c 32 n.17.in fin

QVESTION XI.

De quantas maneras es la blasfemia.

55 LA blasfemia es de dos maneras heritical, y no heretical. Blasfemia heretical es aquella que se dize con palabras que son contra la Fè Catolica; pero se pronuncian con algun tiempo, del modo indicatiuo, como si vno dixesse, Dios es injusto. Blasfemia no heretical, es aquella que se dize con algun tiempo, del modo optatiuo como si vno dixesse, por vida de Dios, que es lo mismo que dezir ojala Dios no viuiesse, como lo aduierte Tomas Sanchez.

Sanch. t. 1 lib. 2. c. 32 num. 266.

56 La diferencia que ay entre el hombre, que dize blasfemias hereticales, y el Herege, es q̃ el Herege, mediante el error del entendimento, afirma con pertinacia alguna, cosa contra la Fè Catolica, y dize, q̃ aquello no es falso, sino verdadero, y q̃ no es malo, sino bueno. Pero el blasfemo, que dize blasfemias hereticales, no es assi, sino èl mismo dize, q̃ todo lo que ha dicho contra la Fè, es falso, mentiroso, y malo. Y assi en vna Ciudad del Andalucia, auiẽdo herido vn hõbre furioſso a otro con vna Imagen de Christo crucificado, hasta hazerle pedazos, se le preguntoa este hõbre, si entendio q̃ hazia bien, ò mal en hazer aquel desacato a la Imagen de Iesu Christo; y respondio, q̃ siempre entendio, q̃ aquello era muy malo, y abominable. De modo, q̃ este hombre si dixesse, que en aquello auia hecho bien seria heregia. Porque contradecia el vso, y a-

do-

Trident. sess. 25. in prin.

doracion de las Imagenes, diffinido en el Concilio Tridentino, y aprouado por justo, y santo. Pero como dixo, que era malo, fue condenado por blasfemo de obra, à seis años de galeras.

QVESTION XII.

Si jurar por los dioses falsos, es blasfemia, y si este pecado es reseruado.

Azor t. 1. cap. 15.

97 A Esta question responde Azor, y dize, que la blasfemia mayor de todos es, jurar por los dioses falsos. Y assi si vno dixesse, yo hago juramento a Iupiter, ò Venus, &c. serà la mayor blasfemia q̃ puede dezir; pero si dixesse esto no jurando, sino haziendo burla de los dioses falsos de los Gentiles, no serà blasfemia, ni pecado mortal.

S. Tho. 2. 2. q. 13. art. 3. in cõpend.

58 A lo segundo desta question respondo, q̃ es pecado de la blasfemia; aunq̃ es tã atroz, y tã enorme, q̃ dize S. Tomas; q̃ es pecado q̃ pertenece al genero de los pecados de infidelidad, aunque no a la especie, con todo esso la Iglesia no lo ha reseruado, como lo aduierte Suarez, y assi todos los Confessores lo pueden absoluer.

Suar. tr. 1. de c. tra. 32. lib. 1. c. 7.

QVESTION XIII.

Si el sacrilegio es contra este mandamiento, y quantas maneras ay de sacrilegio.

59 NO ay duda en q̃ todo lo q̃ fuere directa, ò indirectamente contra Religion, es contra este mandamiento, de que se sigue, que como el sacrilegio es pecado contra Religion, es tambien contra este mandamiento.

60 El sacrilegio consiste solo en violar lo sagrado, y esse se reduce a tres especies, vna que và cõtra las personas sagradas como poner violentamẽte las manos en el Sacerdote, ò Clerigo de menores ordenes, con tal que trayga habito clerical, conuenirle en tribunal seglar, imponerle injustamente tributos contra la inmunidad que le tiene concedida la Iglesia, ò cometer vltimamente vn acto de torpeza con quien tiene hecho voto explicito, ò implicito de castidad.

61 La segũda especie de sacrilegio es la que va contra las cosas sagradas, como el administrar Sacramẽtos en pecado mortal, pisar las Reliquias, violar las Imagenes, como hazen los Hereges, y vsar mal de las palabras de la sagrada Escritura, para prouocar a lasciuia, ò otros casos semejantes.

62 La tercera especie de sacrilegio es, contra la santidad del lugar, como lo seria el homicidio culpable, ò efusiõ violenta de sangre humana dẽtro del Templo, ò su distrito efusion del semen, copula conjugal, quando no ay peligro de incõtinencia para el qual peligro, y que no sea culpable la tal co-

pu-

Suar in 3. p. q. 38. art 3. disp 81 sectiõ 9.

pula bastan quatro dias, como tiene Suarez, por enterrar en la Iglesia a vn descomulgado denunciado, ò publico precursor de Clerigo a vn infiel, ò niño, q̃ murió sin Bautismo: tambien intercede esta especie de sacrilegio en el hurto q̃ se haze de cosa sagrada, ò q̃ esta en deposito, y custodia de la Iglesia, y tãbien por sacar del lugar sagrado al delinquente, como no sea ladron publico, como el salteador, el que mata aleuosamente, ò con veneno, y el que comete *crimen læsæ Majestatis*. A los quales es justo por lo enorme de sus delictos no ampararlos la Iglesia.

63 Añado, el que viola la Iglesia, viola tambien el distrito, ò cementerio, pero no al contrario, porque assi lo disponen las leyes positiuas del derecho. Toda esta doctrina es comun, y la defienden grauissimos Autores.

QVESTION XIV.

Si las hechizerias, supersticiones, agueros, y tentar a Dios es contra este mandamiento.

64 COntra este primer mãdamiento son las hechizerias supersticiones, y agueros. Superstician es vna obseruancia vana, atribuyendo alguna virtud sobre natural, donde no la ay, como atribuirle al Martes, que tiene virtud, ò desgracia sobrenatural, mas que los otros dias: y lo mismo es el aguero: lo qual para q̃ sea pecado mortal, es necessario q̃ enteramente se le dè credito, teniendo por cierta la superstician, ò el aguero. Aduirtiendo, que quando en qualquiera destos pecados ay pacto, ò inuocaciõ del demonio, es caso reseruado a la Inquisicion, como en todos los edictos generales se publica. Y tambien aduierto, q̃ quãdo en las supersticiones ay ignorãcia, q̃ entre gente sencilla, suele auer, se puede algunas vezes escusar de pecado mortal, porq̃ en gente semejante es inuencible esta ignorancia.

65 Tambien es contra este mandamiento el tentar a Dios, como lo aduierte Toledo. Y este pecado se comete quando alguno busca señales para hazer experiencia de la sabiduria, ò omnipotencia de Dios, y por esso se llama tẽtaciõ el auer llegado el Demonio à Christo N. Señor a dezirle, que boluiesse las piedras en pan, ò se arrojasse del pinaculo, queriendo con essas señales hazer experiencia de la omnipotencia suya. Y assi dezimos, que vn hombre tienta a otro, quando para hazer experiencia de su ingenio le pregunta algunas cosas dificultosas.

Tol. l. 4 c. 19. n. 10.

66 Aduierte Toledo en el lugar citado, q̃ quãdo la materia de la tentaciõ es graue, serà la tẽtaciõ pecado mortal; pero quan-

quando fuere leue, serà pecado venial.

QVESTION XV.

Si el faltar en la esperança, ò en la caridad, es contra este mandamiento.

Azor l. 8. c. 4. q. 3.

67 A Esto responde Azor, y dize, que cõ las tres virtudes Teologales, que son Fe, Esperança, y Caridad, damos a Dios el culto, y adoracion que le deuemos. Y assi de la misma manera, que es contra este primer mandamiento el faltar en la Fè, assi tambien lo es el faltar en la Esperança, como falta el que desespera de Dios. Y de la misma manera el faltar en la Caridad, como falta el que tiene odio a Dios.

SECCION III.

Del segũdo Mandamiẽto de no jurar el nõbre de Dios en vano.

PARA auer de declarar esta seccion, se ha de notar, que jurar es poner a Dios por testigo: y assi el juramento, segun Santo Thomas, es vna inuocacion a Dios, con la qual el hombre le pone por testigo. Demolo, que en este mandamiento se prohibe poner a Dios por testigo en vano. Y dize Toledo, q̃ en vano quiere dezir injustamente, y no quiere dezir sin necessidad, sino injustamente. De manera, que se prohibe con estas palabras el juramento falso, y el juramento con injusticia. Pues no solamente el juramento con mentira es contra este precepto, sino tambien el juramento con injusticia. Y assi para comprehẽder con vna palabra estos dos juramentos injustos quales son el juramento falso, y el juramento contra justicia, se prohibe diziendo, no juraràs el nombre de Dios en vano.

S. Tho. 2. 2. q. 89. a. 1. Tolet. l. 4. c. 21. n. 1.

Y deuese aduertir con todos los Teologos, que de la misma manera q̃ el juramento en vano, es muy culpable, assi quando và acompañado con justicia, verdad, necessidad, es justo, y muy meritorio. Y estas tres cosas q̃ hazen al juramento justo, y meritorio, fueron señaladas en el cap. 4. de Ieremias, por estas palabras: *Iurabis, viuit Dominus, in veritate, in judicio & justitia.* Y aduierten los Doctores, que en aquella palabra, *judicio*, se significa la necessidad, que deue concurrir cõ el juramento.

QVESTION I.

Que pecado sea el juramento, faltãdole vna destas tres cosas q̃ le deuen acompañar.

1 QVando al juramento le falta la justicia en co-

cosa graue, es pecado mortal, aunque sea con verdad. Pero quãdo falta en cosa leue, es pecado venial. Y assi si vn hombre huuiesse hecho vn hurto ocultamente, y otro que lo viò juralle como aquel auia hecho vn hurto, sera este juramẽto pecado mortal, porque aũque fue verdad, le faltò la justicia en cosa graue, q'ial fue jurar con notable daño de la hõra de otro. Pero si tiẽdo vn hõbre soberuio, juralle otro que le conoce, como es soberuio, serà este juramento pecado venial; porque le falta la justicia en cosa leue.

2 Quando al juramento le falta la verdad, siempre es pecado mortal, aunque la falta de la verdad sea en cosa muy leue: porque aqui no se mira a que falte la verdad en cosa graue, ò leue, sino a que ponga el hombre a Dios por testigo de vna mẽtira: la qual aunque sea muy leue, encierra en si vna ofensa contra Dios tan grande, que como aduierte Tomàs Sãchez, es mayor pecado jurar cõ mentira, que matar vn hõbre. Y assi dixo muy bien Medina en el cap. 13. de su Suma. §.4. estas palabras: Antes parece que es mayor pecado traer a Dios por testigo de mentira en cosas que no importan. Y aunque despues en la declaracion del octauo mandamiento. §. 35. dize este Doctor otras palabras, que parece que contradizen a estas, y son: No siẽpre el mentir en juizio es pecado mortal, sino es quando es graue cosa; porque de otra manera es pecado venial. Esto es fuerça que sea yerro, pues es cosa mas graue mentir en juizio, que fuera dèl, como diremos despues.

Sanch. l.2 c.32.n.26

3 Quando al juramento le falta la necessidad, siempre es pecado venial, y assi este es el menor defecto de todos, pues como hemos dicho en los demas casos, es el juraméto mortal, y en este de faltarle la necessidad, es venial. De manera que como hemos dicho, para que no aya culpa en el juramento han de concurrir todas estas tres cosas juntamente, verdad, justicia, y necessidad: y porque pocas vezes concurre todo esto, por esso pocas vezes dexa de ser el juramento culpable. Por lo qual en el *Cap. ita ergo 22. q. 1.* se compara el juramento a las cosas medicinales, que vsando dellas en tiempo de necessidad, son prouechosas, y vsandose sin necessidad, son muy perjudiciales.

4 Y para que ninguno se engañe a titulo de necessidad, de jurar quãdo no la ay, declara el *Capitulo ita ergo*, ya citado quando se puede dezir que ay verdadera necessidad de jurar. Y assi dize el Texto estas palabras: *Videlicet cum videt pigros*

esse homines ad credendum, quod vtile est credere, nisi iuratione firmetur. Donde se dize, que todas las vezes que el hombre ha de perder de su derecho, ò ha de dexar de alcançar alguna comodidad justa, no siendo creido, que en estos casos ay verdadera necessidad de jurar, y assi puede jurar justificadamente.

QVESTION II.

Si para auer de jurar en juizio es necessario, que concurra alguna otra cosa.

SEgun derecho Canonico, son menester otras tres cosas para el juramento que se ha de hazer en juizio. La primera es, que el hombre que ha de jurar no aya jurado falso alguna otra vez: lo qual se determina en el *Cap. paruuli 22. q. 5.* La segunda es, que no se tome juramento en dia de fiesta, como se determina en el *Cap. Conquestus de feriis.* La tercera es, q̃ no se aya desayanudo el hombre q̃ ha de jurar. Lo qual se determina en el *Cap. Honestum. 22 q 5.* Si bien esto no està en vso.

QVESTION III.

Quantos modos ay de juramentos.

PRimeramente el juramento puede ser en dos maneras, conuiene a saber simple, ò solemne. Iuramento solemne se dize, aquel que se acompaña de alguna circunstancia notable, y extrema, v.g. quando se jura delante de algũ Notario, delante de testigos, ante algun Tribunal, ò puesta la mano en los Euangelios, ò tocando algunas reliquias. Simple empero serà aquel a quien no acompaña alguna de las circunstancias dichas: y aunque entrambos son de igual fuerça para con Dios, violar el solemne serà mayor pecado por razon del escandalo que se sigue como aduierte el Padre Lesio. *Les. de iust. & iur. lib. 2. c 42. dub. 2.*

6 Este juramento, pues, ò ya simple, ò ya solemne, puede ser de quatro modos, conuiene a saber, Assertorio, Promissorio, Comminatorio, Execratorio: juramento assertorio es aquel que se haze, afirmando q̃ tal cosa sucedio de tal manera. Y nace esta palabra, *Assertorio*, de vn verbo Latino, q̃ es *Asero*, q̃ significa afirmar. Promissorio es el juramento que se haze prometiendo: como quando vn hombre promete con juramento alguna cosa. Y nace esta palabra de otro verbo Lano, que es *Promito*, que significa prometer. Comminatorio es aquel juramento que se haze amenaçando. Como quando vno amenaça con juramento a otro: y nace esta palabra de otro verbo Latino, que es *Comminor*, que sig-

significa amenaçar. Iuramento execratorio es aquel que se haze pidiendo a Dios algun mal temporal, ò espiritual, en comprouacion de alguna cosa. De manera que con este modo de jurar, se pide a Dios que sea testigo, embiádo algun daño, sino es verdad lo q se afirma. Como quando vno dize, Dios me destruya, ò me condene si esto no es assi: y nace esta palabra de otro verbo Latino, que es, *Execror*, que significa pedir mal, ò imprecar.

Sanch. disput. 6. n. 6 f. 30.

7 Aduierte Sanchez de Auila, que el juramento falso hecho en juizio, muda la especie por razon de la injusticia que se haze al juez: y es caso reseruado en este Arçobispado de Seuilla.

QVESTION IV.

Que calidades tengan estos juramentos.

8 EN el juramento assertorio se suele hallar injusticia, afirmando el hombre alguna cosa con verdad, y en daño de otro, como lo aduierte Tomàs Sanchez.

Sanch. l. 3 c. 4. Les. l. 2. c. 42. dub. 31.

9 Del juramento promissorio dize Leonardo Lesio, que quãdo vn hombre promete alguna cosa a Dios con juramento promissorio, tiene este juramẽto mayor fuerça que el voto, porque el voto no encierra en si mas que el vinculo de voto: pero el juramẽto promissorio tiene dos vinculos, el vno de voto, y el otro de juramento. Y assi quando vn hombre haze juramẽto de ayunar, ò rezar, queda mas obligado, que si hiziesse voto de ayunar, ò rezar.

10 Tiene este juramẽto promissorio otra calidad, y es que quando vn hombre jura de hazer alguna cosa, que ni es mala, ni es buena (a lo qual llaman los Theologos indifirente) no ay obligacion de cumplir este juramonto. Y assi quando vna persona haze juramento de no prestar, ò de no dar cosa alguna, no esta obligado a cumplir estos juramentos. Pero si a estas cosas indiferẽtes se les aplicasse algun buen fin ay obligacion de cumplirlo: como si vn hombre prodigo, y desperdiciado por corregir la prodigalidad jurasse de no dar alguna cosa tendrà obligacion de cũplir el juramento, porque el fin fue bueno.

11 De aqui se infiere, que el que haze juramento de cometer algun pecado mortal, ò venial, no estarà obligado acumplirlo: porque como dize muy bien Silueſtro, no puede el juramento ser vinculo de maldad. Y fuera de que no ay obligacion de cumplir estos juramentos es siempre culpable el hazerlos. De donde en Teo-

Sil. v. iur.

logia, que el que jura cometer vn pecado mortal, peca mortalmente, y el que jura cometer vn pecado venial, peca venialmente: y si se juraſſe sin intencion de cumplirlo, serà juramento falso.

Lef lib. 2. c. 42. d. 5. 12 Tambien aduierte Leſio, que el juramẽto promiſſorio de rezar vna Aue Maria, ò otra oracion breue, no obliga a pecado mortal, sino a venial por la paruidad de la materia, que aqui tiene lugar.

Lef. lib. 2. c. 24. d. 2. num. 1. 13 Hablando del juramento Conminatorio, digo con el miſmo Leſio, que quando la materia ſobre que se hizo es de poco momento, no ay obligacion de cumplirlo. Y aſſi quando las mugeres juran de caſtigar a ſus hijos, no quedan obligadas a cumplir eſtos juramentos; porque comunmente todo eſto importa poco, ò nada: aduiertiendo, que ſiempre que se jura sin intencion de cũplir el juramento, ſiempre es falso.

14 Aduierte Leſio, que aunque en el tiempo q̃ el juramento se hizo huuieſſe ſido la materia de importancia, pero en el tiempo de executarlo, no lo es, no ay obligacion de cumplirlo. Como le ſucedio à Dauid en el cap. 25. del libro de los Reyes, dõde hizo juramento de caſtigar a Naual, y al tiẽpo de executar el caſtigo, no conuino, y aſſi no lo executo.

Y tambien dize Tomàs Sanchez, que quando ſe hazen eſtos juramentos Conminatorios, con animo ayrado de vẽgança, es muy cierto que no ay obligacion de cumplirlos. Pero quando ſe jura hazer algũ iuſto caſtigo en coſa de importancia, ay obligacion de cũplirlo, mientras no huuiere alguna coſa juſta para dexarlo, como lo ſeria ſi vn amigo pidieſſe que ſe perdonaſſe el culpado. *Sanch. t. 2 l. 5. n. 16.*

15 Aquí ſe deue aduertir mucho para la gente inclinada a caſtigos, ò por mejor dezir, a crueldades, que a titulo de caſtigar hazen juramento de hazer mil tiranias. En lo qual sin ſentir peca mortalmente, por que les falta a eſtos juramentos la juſticia en coſa graue. Pues no puede auer mayor injuſticia, que jurar de hazer caſtigos deſproporcionados con las culpas. De los quales entiẽde ſan Iuan Chriſoſto no aquella amenaça que Dios haze en el Pſal. 74. diziendo: *Ego juſtitias iudicabo*, yo juzgare las juſticias, y veran que no lo eran ſino tiranias.

Lef. lib. 2. c. 42. d 2. num. 9. 16 Hablando del juramento execratorio, se ha de notar con Leſio, quando vn hombre haze vn juramento execratorio, diziendo: No me dexe Dios ver con ſalud a mi padre, hijos, ò hermanos, ſi eſto no es aſſi; ſi va eſte juramento acom-

acompañado con justicia, verdad, y necessidad, es acto de caridad, y amor, que se exercita con aquellas personas, que se señalan en la execracion del juramento: pero si se dixesse esto con mentira, fuera de su juramento falso, es acto contra caridad.

Les vbi supra.

17 Aduirte tambien Lesio, que algunos Santos de el Testamento Viejo vsaron de este juramento execratorio, diziendo: *Hæc mihi faciat Dominus, & hoc addat.* Lo quales juramento execratorio. Y el mismo Dios ha vsado de este mismo modo de jurar, como se vè en el Psalm. 49. donde dixo: *Quibus iuraui in ira mea si introibunt in requiem meam.*

QVESTION V.

Quando el juramento promissorio no obliga, aunque sea de cosa licita, y la materia sea graue.

18 ES de saber, que quando la promesa, ò proposito que se hizo debaxo de juramento, aunque fuesse de materia licita, y graue, lleuaua consigo vna tacita, condicion, ò restriccion, ò por derecho, ò por costumbre, ò porque fue con aquella caridad el animo del q̃ prometio, ò hizio el proposito, entonces el que promete no està obligado por el juramento a la promesa, en caso que faltasse la condicion.

19 La razon es, porque juramento es vna cosa accessoria a la naturaleza del acto de promesa, y como es notorio en el derecho. *Accessorium sequitur naturam principalis.* Lo accessorio sigue siempre la naturaleza del principal, y assi como la naturaleza del acto principal, que es la promessa, no puede obligar sino es debaxo de la tal condicion, ò restriccion, lo mismo deuemos afirmar del juramento. Pongamos vno, ò otro exẽplo. Iurasse, v.g. de casarte con Maria, ò prometistela con juramento ser su esposo, y tu animo fue debaxo de condicion de que guardasse virginidad, ò castidad hasta el tiempo del matrimonio, vistela despues viuir licenciosa, y deshonestamẽte, digo que en este caso por razon del juramento no estas obligado a la promessa. Iurasse tambien de obedecer al superior, hallastele despues descomulgado, con que no puede conforme a derecho exercer acto de jurisdicion, escusado estàs del juramento; porque aquella condicion cõuiene à saber sino estuuiere descomulgado, el derecho la supone. Lo dicho es todo dotrina del Padre Lesio en el lugar citado.

Reg. Iuris 4. in sexto

Les. sect. 11. dub. 4.

(.·.)

QVESTION VI.

Si serà juramento jurar exteriormente sin intencion de jurar interiormente.

20 A Esta questiõ respõde Lesio diziẽdo, que todo juramento consta de intencion de jurar, y de palabras, ò señales, cõ que se explica la intencion: de modo q̃ faltando vna destas dos cosas, falta el juramento. Y assi de la misma manera que no serà profession, dõde huuiera palabras de profession, sin intencion de profesar, assi no aurà juramẽto, donde huuiere palabras de juramẽto, sin intencion de jurar. Porque como dize Thomas Sanchez, la intenciõ es el alma de las obras exteriores, que les da la vida, y ser, assi faltandole a la obra la intẽcion, le falta la vida, y el ser. De manera, que es muy cierto, que no auiẽdo interiormente intencion de jurar no aurà juramento.

Les l. 2. c. 42 p. 2. n. 56.

Sanch. t. 1 lib 3. c. 2. n. 9.

21 Pero de ueſe aduertir, q̃ no se infiere de aqui ser licito dezir palabras de juramento con mentira, y sin intẽcion de jurar. Porque es muy cierto q̃ esto es pecado mortal: no por razon de juramento, pues ya hemos dicho, que no lo es, sino por razon del engaño notable en cosa tan graue, qual es poner fingidamẽte a Dios por testigo de alguna cosa. Y de la misma manera que serà pecado mortal hazer profesiõ exteriormente sin intencion de profesar, y celebrar matrimonio exteriormente, sin intencion de casarse: assi serà tambien pecado mortal hazer juramẽto exteriormente con mentira, sin intencion de jurar. Y en el fuero exterior le obligaràn al que jurare deste modo a que guarde, y cumpla el juramento, como le obligaran al que profesa exteriormente a guardar la profession, y al que se casa exteriormente al matrimonio.

22 Tambiẽ se ha de aduertir cõ Suarez, que siempre que el hombre hiziere intenciõ de jurar, diziendo qualquiera palabra exteriormente, serà juramento.

Sua. t. 1. de re. lib. 2. c. 11. n. 2.

23 Tambien aduierte Tomàs Sanchez, que quando se dizen palabras que de su naturaleza son juramẽtos, pero se les añade alguna particula, cõ que se da a entender, que no ay intencion de jurar, no aurà juramento, como quando vno dize, juro à diosla, por el cielo de la cama, y otras palabras semejantes. Pero no añadiendose alguna particula a las palabras q̃ de su naturaleza son juramento, aunque el q̃ las dize no tenga intenciõ de jurar, siẽpre se ha de entẽder que se dizen con intencion de jurar, y

Sanch. t. 1 lib. 3. c. 2. n. 3.

assi

assi siempre ay obligacion de cumplir lo que exteriormente jura.

QVESTION VII.

Que forma de palabras son juramentos de su naturaleza.

24 Dezir juro a Dios, Dios es testigo, viue Dios. Todas estas palabras son juramentos, sin q̃ é esto pueda auer alguna duda. Y si alguno dudare sobre si es juramento dezir viue Dios, se le quitarà la duda leyendo vnas palabras de san Agustin Nuestro Padre sobre el Psalm. 19. dõde el Santo dize: *Viuo ego, juratio Dei est. Dominus iurat, qui prohibet à jure iurando; Deus iurat, quia non potest esse periurus.* Y despues desto aduierte, que todas las vezes que en la sagrada Escritura se hallan estas palabras. *Viuo ego*, es juramento que Dios haze.

Az. t. 1. l. 11. c. 3. q. 4.

25 Dezir en buena Fè, no es juramẽto, como lo dize Azor, porque aqui no se entiende la Fè diuina: y para que se huuiesse de entẽder se auia de explicar expressa, ò tacitamente.

26 Dezir juro, no diziendo otra cosa mas, no es juramento, como lo dize Tomàs Sanchez.

Sãch. t. 1. li. 3. c. 2. num. 6.

27 Dezir par Dios, es lo mismo que dezir por Dios: y esto tiene dos sentidos. Vno es de inuocaciõ a Dios, y en este sentido es juramento. El otro es de manifestacion de algun sentimiento interior, y aqui no es juramento. Como quando vn hombre dize por Dios, que es cosa recia esta, ò por Dios que si: como lo dize Thomas Sanchez.

Sanch. t. 1. lib. 5. c. 3. num. 13.

28 Dezir como creo en Dios: si se mira al rigor de las palabras, dize Tomas Sanches, que no puede estas palabras ser juzgadas por juramento. Y añade luego que auiendo atentamente mirado este punto, juzga que es juramento: porque es lo mismo que dezir, por la Fe de Dios.

29 Dezir, como Dios es verdad, como naciò de la Virgen, como Dios es mi Padre, son juramentos; porq̃ con estas palabras se trae por testigo la verdad de la Fè diuina. Y si la intẽcion de quien la dize, no fuesse esta, fino de comparar las verdades humanas con las verdades de la Fè Catolica, entẽdiẽdo el que las dize, que tan gran verdades lo que el afirma, como es verdad que Dios naciò de la Virgen, ò que Dios es criador del hombre, son blasfemias, como lo dize Azor.

Az. t. 1. l. 11. q. 2.

30 Dezir delante de Dios, sabe Dios, Dios vè que esto es assi. Muchos Dotores afirman que todas estas palabras son juramentos, porque assi està declarado en el *cap. si peccatum 22. q. 1.* Pero otros Doctores afirman, que en todas estas palabras ay dos sentidos: vno es

de inuocacion a Dios, y en esse sentido son juramentos. El otro sentido es de enunciacion, ò auiso, y aqui no son juramentos como lo dize Lesio. Y porque podrà auer alguna obscuridad en entender quando estas palabras se dizen inuocâdo a Dios, ò enunciando, aduierte Tomàs Sanchez, que quando las dizen hombres de buena conciencia, que no tienen costumbre de jurar, se ha de entender, que las dizen en sentido enunciatiuo, pero quando las dizen hõbres de ancha conciencia, que tienẽ costumbre de jurar, se ha de entender que las dizen en sentido inuocatiuo.

Les. lib. 2. c. 42. dub. 1. num 4.

Sanch. l. 3 c. 2. n. 20.

31 Dezir, por vida de todo lo que puedo jurar sin ofender a Dios, no es juramento; porq̃ es lo mismo que dezir, por vida de nada. Pues no se puede jurar sin ofender a Dios, sino es en necessidad: pero si se dixessen estas palabras, entendiẽdose en ellas el nõbre de Dios, por quien se puede jurar con justicia, verdad, y necessidad, serà blasfemia. Porque es lo mismo que dezir, por vida de Dios. Assi lo dize Thomas Sanchez.

Sanch. t. 4 lib. 3 c. 2. num. 23.

32 Dezir, por el habito de San Pedro, de San Agustin, ò otras palabras semejantes, es juramento, porque son cosas sagradas, en que se inuoca a Dios por testigo, como lo dize Suarez.

Suar. l. 1 c. 13. n. 25

33 Dezir, por mi conciencia, en mi conciencia, no son juramentos; porque es lo mismo que dezir: esto me dicta mi conciencia, ò esto es lo que en mi conciencia pienso. Assi lo dize Suarez, Ledesma, Sanchez, y Aragon tiene lo contrario.

Suar. c. 13 nu. 12. Le. t. 2. tr. 11. c. 1 dict. 1.

34 Dezir, juro a mi, por mi, algunos Doctores afirman son juramentos, pero mas prouable es, que no lo son, como lo aduierte Suarez, porque es lo mismo que dezir: juro a quien soy.

Sanch. l. 3 c. 2. n. 30. Az. 2. 2. 9. 82. Suar. c. 13 num. 3.

35 Dezir, en Fè de Christiano, en Fe de buen Christiano, en Fè de Sacerdote no son juramentos, como lo dize Suarez en el lugar citado, y Lesio. Pero dezir, *in verbo Sacerdotis*, es juramento, porque assi està recibido en vso, aunque las palabras en su rigor no sean juramento. De la misma manera, que dezir voto a Dios, que en su rigor no son juramento, pero el vso ha hecho que lo sea.

Les. lib 2. c. 24 dub. 1. num. 1.

36 Dezir, yo os prometo a Dios, es lo mismo que dezir, voto a Dios, como lo dize Tomas Sanchez, porque lo mismo es hazer voto a Dios, que vna promesa a Dios. Y assi viene a ser todo vna cosa, yo os prometo a Dios, que dezir yo voto a Dios: por lo qual es necessario que atendiendo a esto algunos hombres q̃ tienen escrupulo de dezir voto a Dios, y no lo tienen de dezir, yo prometo a Dios.

De

37 Dezir, por vida mia, en mi vida, en mi salud, por mi salud por vida de mi padre, casi todos los Doctores afirman, que son juramẽtos, y solo Manuel de Sà dize, q̃ algunos Doctores afirman que son juramẽtos; pero èl afirma que estas palabras son equiuocas: y assi resoluiendo este punto, dize, *Ego rẽpẽlere puto ex mẽtione dicentis*, que es lo mismo que dezir, que estas palabras tienen dos sentidos, el vno es execratorio, qual es pedir à Dios que testifique lo que se afirma, quitandole al hombre la vida, ò la salud: y en este sentido es claramẽte juramẽto execratorio. El otro sentido es afectuoso, poniendo el hõbre delãte el afecto q̃ tiene à su vida, ò salud, para q̃ el otro le crea: y este sentido no es juramento: pero yo juzgo, que estas palabras sõ capaces destos dos sentidos, y que necessariamente no tienen el sentido execratorio, sino que el sentido es à voluntad de quien las dize: lo qual no se halla en las otras palabras, q̃ necessariamente, y de su naturaleza son juramentos, y no se les puede dar sentidos en q̃ lo dexen de ser. Pero con todo esto Tomas Sanchez no admite esta distincion, sino antes la contradize mucho en el lugar citado. Y assi absolutamente afirma, q̃ son juramentos. Pero no obstante esto, yo juzgo, que es prouable la opinion de Manuel de Sà: solo lo que tiene de dificultad este caso, es ver q̃ siempre es blasfemia dezir, por vida de Dios, porq̃ siẽpre estas palabras quieré dezir: Dios pierda la vida, y assi no puede ser mas clara blasfemia: luego parece que dezir, por vida mia, siẽpre ha de querer dezir a mi me falte la vida: y assi siempre ha de ser juramẽto. A lo qual respõdo negando la paridad, è igualdad de las palabras; porq̃ supuesto que todo hombre es mortal, y està sugeto perder la vida, y la salud puede mostrar el afecto, y deseo que quiere q̃ el otro tenga a su vida, y salud, poniendole esto, por delãte para q̃ lo crea: y assi lo puede dezir en este sẽtido, en el qual, como hemos dicho, no es juramento. Pero porq̃ Dios es inmortal, y la misma vida, no sõ capaces estas palabras, por vida de Dios, para poderlas dezir vn hõbre, mostrãdo afecto, y deseo de q̃ Dios viua, pues es Dios inmortal. Por lo qual no se pueden dezir sino en sentido blasfemo; pero las otras se pueden dezir en los dos sentidos que hemos dicho: y assi en el vno serà juramento, y en el otro no. Demanera, q̃ el sentido destas palabras, por vida mia, no jurando, es como si dixesse, porq̃ yo viua, ò porque yo tẽga salud. Pero a las otras palabras blasfemas, quãdo se dize por vida de Dios,

Sà. v in juramntum. n. 1.

Dios, no se les puede dar otro sentido, que no sea blasfemo, por ser Dios inmortal.

38 Esta doctrina que hemos dicho, se prueua con vnas palabras de Sanchez de Auila, el qual dize: *Praterea dum de præcatur aliquem dicendo, propter vitam tuã, vel meam facias, vel nõ facias se iurasse arbitrantur, plures ex pœnitentibus non animadvertentes illa iuramenta non esse, sed deprecationes. Imò cõmuniter cum dicãt.* Por vida de mi padre, q̃ tẽgo de hazer esto, *non animo iurandi id asserunt, sed intentione declarandi maximam æstimationẽ, quã de vita patris habent. Hocq; valde notetur, nam ex eo à plurimis iuramentis homines excusabuntur.* En las quales dize este Doctor todo lo q̃ arriba hemos dicho, que por ser todo muy nueuo se aduierte al fin dellas, que se noten todas con grande atencion.

Auil. disp. 6. num. 6. fol. 30.

Sanch. vbi supra.

39 Dezir, ruin sea yo, no es juramento, porque es lo mismo que dezir, yo quiero ser tenido por ruin, si esto no es assi, como lo dize Sanchez.

Sanch. vbi supra.

40 Dezir, que me maten si esto no es assi, en rigor es juramento, pero como comunmẽte se dize, no lo es, porque es lo mismo que dezir: yo apuesto la vida que esto es assi, como lo dize Tomas Sanchez.

41 Dezir, como soy Christiano, no es juramento, porque es lo mismo que dezir, como hombre honrado, como Religioso, como Sacerdote. De modo, q̃ en ninguna destas palabras se trae alguna verdad de la Fè Catolica sino la fidelidad humana, que deue guardar el Christiano, ò el Religioso, ò el Sacerdote, como lo dize Tomas Sanchez.

Sanch. l. 3 c. 2. n. 9.

42 Dezir, por mi alma, ò en mi alma no son juramentos, segun opinion de Gregorio Lopez, pero Tomas Sanchez, dize, que son juramentos.

Lop. l. 29. fe. 11. p 3. Sanch. vbi sup. n. 17.

43 Quãdo las mugeres dizẽ por esta q̃ me lo has de pagar, poniẽdo el dedo sobre la nariz no hazen juramento, porq̃ esto no es hazer la Cruz: y assi es lo mismo que dezir por nada, como lo dize Tomas Sanchez. Y lo mismo es quando las mugeres poniendo la mano en el rostro, dizen, para esta cara, ò por esta cara que me lo has de pagar, q̃ todo es dezir por nada.

Sanch. ib. num. 27.

44 No es jurar falso, jurar por hiperbole, aunque las palabras, segun su rigor, no seã verdaderas. Porq̃ este modo de hablar es muy vsado en la sagrada Escritura, como se vè en el cap. 22. del Genesis, donde prometiendo Dios a Abrahan vna grãde sucesion en su linage, dixo, q̃ multiplicaria su descendencia como la arena del mar. Y en el c. 23. del li. 2. de los Reyes, dixo Dauid, q̃ Saul, y Ionatas eran mas ligeros q̃ Aguilas, y mas fuertes que Leones. Lo qual fue verdadero, hablando se-

segun la figura hiperbole. Y assi no se jura falso, jurando hiperbolicamente, como lo dize Tomas Sanchez.

Sanch. l. 3 c. 6. n. 9.

45 Dezir vn hombre a otro, yo os juro a Dios q̃ si os coxo, os tengo de matar, ò destruir, ò cosa semejante puede ser juramento por hiperbole. Pero si se dixesse sin intenciõ de hazer cosa alguna, serà falso. Y si esto se dixesse con intencion cõdicional, y no haziendo juramẽto de cogerlo, sino solamente poniendo la condicion de si lo coge, no serà falso, porque aqui no jura de cogerlo. Y assi el juramento carga luego sobre las otras palabras de matarlo, ò destruirlo. Lo qual si se dize sin intẽcion de hazerlo, serà juramento falso, y si se dize cõ intencion de hazer alguna crueldad notable, sin ponerle condiciõ, sera juramento verdadero: pero por faltarse la justicia en cosa graue, sera pecado mortal como lo dize Tomas Sanchez.

46 Dezir tantos Angeles vẽgan por mi alma, quãtas vezes yo estuue en tal parte, no es juramento como lo dize Tomas Sanchez.

Sanch. l. 3 c. 9. n. 16.

46 Dezir, yo juro a Dios, sin dezir otra cosa alguna no afirmando, ni negando no es pecado mortal; porque supuesto que con este juramento no se dize mentira ni ay aqui alguna injusticia, ya ni puede ser falso, ni puede auer en el injusticia: y assi no puede ser pecado mortal; pero porque es sin necessidad, serà pecado venial.

47 Dezir, por la muerte que deuo a Dios, es juramento, porque aqui se trae en testificaciõ vna verdad de Fè Catolica, qual es auer de morir todo hõbre, como cõsta del cap. 9. a los Hebreos, donde dixo San Pablo: *Statutum est hominibus semel mori.* Pero quando vn hõbre al tiempo de ser ajusticiado dize por el passo en que estoy no es lo mismo que dezir, por la muerte q̃ deuo a Dios: y assi se dizen estas palabras solamente para prouocar al pueblo a compassion, y ser creido el ajusticiado.

Auil. dist. 6 num. 61 lib. 30.

48 Aduierte Sanchez de Auila, que quando vn hombre se cõfiessa de auer jurado falso, no es necessario q̃ diga la forma de palabras del juramento, sino que solamẽte està obligado a dezir el numero, porque supuesto que hemos dicho, que jurar, es traer a Dios por testigo, lo mismo es traerlo por testigo con vnas palabras, q̃ cõ otras: y assi no ay aqui diferencia alguna, ni de especie, ni de circunstancia. Por lo qual aduierte este Doctor, q̃ se engaño el P. Francisco de Soto, quãdo dixo en su Cõfessionario, en la explicacion del segundo Mandamiento, q̃ era necessario dezir en la confession, la forma de palabras, con q̃ se hizo el juramiento falso.

QVES-

QVESTION VII.

Si en los juramentos se puede vsar de palabras equiuocas.

49 NO trato en esta question de los juramẽtos que se hazen en juizio, porq̃ destos trataremos en la seccion 33. De modo, q̃ esta question habla de los juramentos que se hazen fuera de juizio, como sucede en los juramentos que hazẽ los mercaderes afirmãdo, q̃ las mercadorias les costaron a tanto precio: y assi preguntamos, si serà licito en estas ocasiones jurar con palabras equiuocas, entendiendo los mismos que juran, las palabras en diferente sentido q̃ las entienden los otros q̃ las oyen. De manera, que segun el sentido del que haze el juramento sean las palabras verdaderas, y segun el sentido del q̃ las oye sean falsas.

50 Algunos Doctores afirman, que no es esto licito, sino que siempre el hombre que jura sin que se le haga violencia, està obligado ajurar, segun el sentido comun de las palabras, y que no puede usar de equiuocacion, ni sentido particular. Esta opinion es de Sylvestro, y Toledo.

Sil. v. juram, §. 2. Tol. lib. 4. c. 2. n. 9.

51 Otros Doctores afirmã, que quando jurando el hombre con palabras equiuocas q̃ tenga dos sentidos, y èl las dize en sentido diferente del que las oye; q̃ si en esto no haze agranio alguno a otra persona q̃ puede licitamente jurar deste modo. Assi, q̃ quando el mercader no pretende cõ juramẽtos equiuocos engañar a otros ni llevar por las mercadurias mas del justo precio, puede vsar destos juramentos que sean verdaderos en el sentido que êl los dize, aunque no lo sean en el sentido de quien los oye. Esta opinion es de Lesio, la qual se prueba cõ vn tex. en el c. *Humana aures, 22 q. 5.* cuyas palabras son estas: *Humana aures talia verba nostra iudicant; qualia foris sonant, diuina vero iudicia talia foris audiunt, qualia ex intimis proferũtur: Quia non debet intentio verbis deseruire, sed verba intentioni.* Dõde se dize, q̃ Dios recibe el juramento segun la intẽcion del que lo dize, y no de quien lo oye, porque la intencion no le ha de sugetar a las palabras, sino las palabras a la intencion. Pero añade luego Lesio, y dize, que aunque esto es tan verdadero como en este texto se prueba, pero q̃ es muy dificultoso vsar limpiamente deste modo de jurar, y q̃ quando los mercaderes dizen, que no pretenden engañar, quando hazen estos juramentos equiuocos, no llevãdo mas del precio justo, no hà de ser facilmente creidos porque la codicia ciega a los hombres, y haze que algu-

Lef. lib 2. c. 42. dub. 9. nu. 46.

algunas vezes se apasionan tãto, q̃ ni les dexa ojos para ver ni entẽdimiento para entẽder. Y assi cõcluyo este pũto diziẽdo, que esta opinion es prouable; pero la dificultad esta en vsar limpiamente della. Demodo, que si huuiesse limpieça en la voluntad, y no huuiesse riesgo de pasion, seguramente se puede seguir.

52 Añado, que se procure siempre en estos juramentos anfibologicos, ò con palabras equiuocas huir el escandalo: porq̃ si el mercader, v.g. jurasse delãte de algunas personas cõ palabras ambiguas, y èl las dixesse en vn sentido, y los circũstantes todos las entendiessen en otro, aunque en su sentido jurasse con verdad por raçon del escandalo, pecaria mortalmẽte; y esto se prueba del cap. Quacumque, art. 22. q. 3. *Quacumque arte verborum quis juret Deus tamen, qui conscientiæ testis est, ita hoc accipit, sicut ille, cui juratur intelligit.* No aprouecha, dize, la arte de las palabras conuiene a saber, ambiguas, ò dudosas, porq̃ Dios, q̃ es el testigo de la conciencia, las recibe de la suerte q̃ las entiende aquel en cuya presencia jurastes.

Lef. lot. ci. dub. 9.

QVESTION VIII.

Si es juramento hazer pleito omenaje.

53 Algunos Doctores afirman, que es juramento; pero Tomas Sanchez dize que no es juramento, sino vna promessa q̃ se haze con solemnidad, obligandose el hombre en conciencia à cumplir lo que promete a otro.

Sanch. lib. 3. c. 4. n. 3

QVESTION IX.

Si el hombre que tiene costumbre de jurar, viue en estado de condenacion.

54 DE tres modos dizen los Teologos q̃ puede vn hombre viuir en estado de condenacion. Vno es, quando despues de auer hecho vn pecado mortal se queda assi sin confessarse, ò sin hazer vn acto de contricion. Todo este tiempo q̃ està deste modo, està en estado de pecado mortal, y de condenaciõ, porq̃ es muy cierto q̃ muriẽdo en este estado se ha de condenar: El segundo es quando viue en ocasion proxima de pecar, ò tiene proposito de pecar. El tercero es, quando estando obligado a hazer alguna restitucion, ò satisfacion, podiendolo hazer, lo dilata, pues siempre es pecado mortal dilatar la restitucion, ò satisfacion sin causa. Supuesto esto, lo que en esta questiõ se pregunta es, si la costumbre de jurar pone al hombre en alguno destos tres estados.

56 La primera opinion afirma que esta costũbre de jurar es tã dañosa, q̃ aunq̃ se ha de jurar siẽpre con verdad, es pecado mortal. Y la razon dello es de-

dezir, que el que tiene esta costumbre, viue en peligro proximo, y ocasion de jurar cō mentira: y viuiēdo en ocasion proxima de jurar con mentira, es pecado mortal. Luego quien tiene esta costumbre, viue en el segundo estado de pecado mortal, y de condenacion. Esta opinion es de Soto, y Sayro.

Soto de cauſ.c.12. Sat.lib.5. num.8.

56 Pero la razon con que estos Doctores prueban esta opiniō, no satisface, pues no se compadece bien la costūbre de jurar siempre con verdad, con el riesgo de jurar cō mentira; porque no se puede dezir que ay peligro de jurar con mentira, donde siempre se jurá con verdad. Y assi viene a ser incōpatible la costumbre de jurar siempre con verdad, con jurar falso alguna vez.

57 La segunda opinion es cōtraria a esta, y afirma, que quando vn hombre tiene costūbre de jurar siempre con verdad, y nunca jura con mentira, no peca mortalmente en tener esta costumbre. Y la razon es, porque la costumbre, y habito de vn vicio, es de la misma calidad, que los actos, que le causaron, y siendo los actos de jurar siempre con verdad pecados veniales, tambiē ha de ser pecado venial esta costumbre; esta opinion es de Suarez, Ledesma, y Tomas Sanchez.

Suar.t.2. de retra. de jure li. 3.c 6 n 4 Led.t.2. tra.11 c.2 dub. 1.

58 De aqui se infiere, que quando la costumbre es de jurar con verdad ordinariamente; pero algunas vezes se dexa la verdad, y se jura con mentira, viue el q̄ tiene esta costumbre en estado de pecar: de modo, q̄ cada vez que jura cō mentira fuera de pecar mortal mēte, haze otro pecado distincto en tener esta costumbre, y viue siempre en ocasion proxima de pecado mortal. Y cōsequentemente viue en el segundo estado de condenacion, como lo dize Tomas Sanchez. Porq̄ de la misma manera, q̄ vn hombre q̄ tiene dentro en casa vna muger con quien algunas vezes cae en deshonestidades, viue en ocasion proxima de pecar, assi el que tiene costumbre de jurar con verdad, si alguna vez dexa la verdad, y jura con mentira; viue siempre en ocasion de jurar con mentira, de la misma manera que viue en ocasion de caer en deshonestidad, el que tiene en su casa la muger deshonesta.

Sanch.l.4 c.5.n.8.

QVESTION X.

Si los que tienen costumbre de jurar, sin atender a lo que juran, si siendo verdadero el juramento, serà pecado mortal.

59 MVy cierto es, que el hōbre que tiene tal costumbre en jurar, que tan buē rostro haze a la verdad como a la mentira, que aunque jure verdad, peca mortalmēte por-

porque siempre está expuesto al pecado. Pero aduierte Suarez, q̃ quando vn hõbre de los que tienen esta costumbre aduertidamente jura alguna verdad, que no será pecado mortal este juramento: y assi se verá la grauedad desta vicio, pues fue menester que vn Doctor tã graue, como Suarez diuesse, q̃ no era pecado mortal jurar estos hombres con verdad.

Suar. 2. tr. de jura. l. 3. c. 6.

QVESTION XI.

Si ay obligacion de examinar la verdad, para auer de jurar.

60 Siempre que se ha de hazer juramento, y la verdad es muy clara, no ay obligacion de hazer examen alguno; pero quando no es clara, ay obligacion de mirar, y examinar lo que se ha de jurar. Demanera, que si se juraßè sin este examen, y con poco fundamẽto, aũque se jure la verdad, será pecado mortal, porque es peligro esse de jurar falso; pero si despues de puesto el cuydado q̃ se deue en examinar la verdad, se juraßse lo que el hombre tiene por cierto, aunque no sea verdad, no será pecado este juramento; porque huuo aqui ignorancia inuencible, que escusa siempre de culpa, como lo dize Toledo.

Sanch. l. 5 c. 4. n. 8.

61 Aduierten aqui algunos Doctores, que la diligencia que se ha de poner en examinar, y mirar la verdad para auer de jurar, no deue ser igual en todas las cosas, sino que vnas vezes es menester mayor diligencia en vnas cosas, y otras vezes bastará pue sea menor. De modo, que se ha de regular la diligencia, con la dificultad, y obscuridad del caso, y de la verdad.

QVESTION XII.

Que verdad se pide en las Vniuersidades, para jurar los cursos.

62 A Esta question respondo con Thomas Sanchez, q̃ ay dos modos de verdades, matematicas, y morales. Verdades matematicas son aquellas, q̃ su certidumbre cõsiste en vn cõputo fixo sin q̃ pueda auer mas, ò menos, como la quenta que se haze de los dias de vn año, que no puede tener mas, ni menos de trecientos, y sesenta, y cinco dias. Pero las verdades morales no tienẽ este punto cierto matematicamente, sino vn punto moralmente cierto, qual es, auer visto de ordinario acudir el estudiante a leccion. Y assi quando los estudiantes juran los cursos, deuen tener este certidumbre moral de q̃ han cursado la mayor parte del año, sin ser necessario que se vayã contando los dias de la mayor parte del año. Demanera, q̃ en este sentido se há de entender las constituciones de las Vniuersidades, quanto aprobar cursos. Y en este mismo sentido

Sanch. l. 5 c. 4. nu. 8.

es

es el juramento que toman los Secretarios de las Vniuersidades a los estudiantes.

QVESTION XIII.

Si a los que tienen costumbre de jurar falso, se les deue dilatar La absolucion.

63 ALgunos Doctores afirman, que quando vn hombre tiene costumbre de jurar falso, se le deue quitar la absolucion, hasta que se enmiende; y quando mucho en las dos ò tres confessiones primeras q̃ haze despues que ha entrado en esta costũbre, podrà ser absuelto; pero despues no puede ser absuelto. Esta opinion es de Medina, y Manuel Rodriguez.

64 Otros Doctores dizen, q̃ esto no se deue tratar con tanto rigor, y escrupulo, porque de aqui pueda suceder muchos inconuinientes, q̃ les caer en alguna desesperacion, ò hazerse mas obstinados estos hombres como lo aduierte Suarez. Por lo qual dize Azor, que lo mas acertado en este caso es, que el Cõfessor examine si estos hombres hã sido reprehendidos con cuydados de otros Confessores cõ quien otras vezes se hã confessado, y si hallare q̃ han sido reprehendidos, y auisados con cuydado, y cõ todo esso no ay enmienda, q̃ les dilate la absolucio̱ hasta que se enmienden. Pero si en las confessiones, que otras vezes han hecho, no les han aduertido los Confessores bastantemente la grauedad de sus culpas, y el riesgo de la condenacion, que les aduierta todo esto con cuydado: y proponiendo la enmienda, y doliẽdo se de sus pecados, pueden luego ser absueltos. Y dize Tomas Sánchez, q̃ esto mismo se deue hazer con los hombres que tienen costũbre de blasfemar.

Med. c. 4. §. 4. Rod. t. 1. c. 142. n. 11.

Suar. l. 1. c. 8. Az. t. 1. l. 11. c. 3. q. 4.

Sanch. l. 2. c. 32. n. 45.

65 No obstante esto digo, q̃ puede el Confessor absolutamẽte absoluer al hombre que tiene costũbre de jurar falso, sin dilatar la absolucio̱, doliendose de sus culpas, y proponiẽdo la enmienda, porq̃ en estas ocasiones, y otras semejantes, es peligroso remedio este de dilatar la absolucion. Y si vna vez es prouechoso, muchas vezes daña, y se haze la confession muy odiosa para esta gente, q̃ es el mayor mal que les puede suceder. Y assi tengo por medio terrible querer quitar culpas, y reparar pecados, a fuerça de dilatar la obsolucion: esta opiniõ es de Vazques, y Diana.

Vaz. 3. p. 4. q. 93. ar. 1. dub. 2. nu. 4. Dia. t. 1. de ci. n. 55.

QVESTION XIV.

De que manera se puede quitar la obligacion del juramento.

66 LA obligaciõ del juramẽto se puede quitar de cinco modos, que son, por mudança de materia, por condenacion, por irritacion, por

por comutacion, y por dispensacion, como lo dize Lesio.

Les. lib. 2. c. 42. dub. 2. num. 6.

67 Mudança de materia es, la variedad de la materia del juramento, mudandose en mala, ò en imposible, ò en inutil, ò quando estoruua algun mayor bien: como si vn hõbre hiziesse juramẽto de visitar cada dia cierto enfermo, quando este enfermo sanasse muda la materia en inutil, y assi se acabò la obligacion del juramento.

68 Condonacion es el perdon que haze la parte, en cuyo fauor se hizo el juramento. Como si vn hombre jurasse de casarse con cierta muger, si despues esta muger, en cuyo fauor se hizo el juramento dixesse q̃ perdonaua la obligacion, queda quitado el juramento.

69 Aduierte Lesio, que la razon, porque con esta condonacion se quita la obligacion del juramento, es porque todos los juramentos que se hazen en fauor de otro, tienen en si vna condicion tacita, qual es que mientras no se condonare se ha de cumplir; pero en condonándose no se ha de cumplir: y assi quando llegan dos hombres a vna puerta, y vno dellos haze juramento de no entrar si el otro no entra primero, no queriendo entrar el otro, en cuyo fauor se hizo, puede entrar el que lo hizo sin quebrãtar el juramento; porque aqui ay condonacion.

70 Irritacion es lo mismo, que anulacion, haziendo nulo el juramento el que tiene autoridad para ello, de que trataremos en la seccion siguiente.

71 Comutacion, es trocar la obligacion del juramento, comutandolo en otra cosa. De que modo quitando la obligacion de vna manera se passa a otra.

72 Dispensacion es vna relaxacion del vinculo del juramento, quitando con causa justa su obligacion sin que en su lugar se aya de hazer alguna otra cosa.

73 Y aduierten los Doctores, que comunmente la dispensacion en el juramento se llama relaxacion, y en la seccion siguiente diremos quien tiene autoridad para irritar, comutar, y dispensar juramentos.

SECCION IIII.

Del voto.

DESPVES de auer tratado en la seccion passada del juramento se sigue, que tratemos en esta siguiente del voto, porque la declaracio de lo vno ayuda a lo otro.

QVESTION I.

Que sea voto.

1 Voto es vna promessa deli-

berada hecha a Dios de alguna cosa conuiniente a su seruicio. Esta definicion es comunmente recebida de los Teologos, y se colige de Santo Thomas.

S.Th. 2.2. q.88.ar.1.

2 Dizese en esta definicion que el voto ha de ser promesa, para que se entienda q̃ ningun proposito puede hazer voto, aunq̃ sea vehemẽte, sino fuere acõpañado cõ promesa explicita, ò implicita.

3 Tambien se dize que ha de ser deliberada esta promesa para q̃ haga voto. Por lo qual si vn hõbre prometiesse a Dios alguna cosa conueniente a su seruicio no deliberamente, sino con vn mouimiento repẽtino, a quien los Teologos llaman mouimientos primo primos, ò con mouimiento semipleno, a quien llaman mouimiẽtos secundo primos, no serà voto; porque falta, la entera deliberaciõ, a la materia de la que es menester para hazer vn pecado mortal, como lo aduierte Tomàs Sanchez.

Sanch. l. 4 c. 1. 2. 2.

4 Y deuese aqui aduertir, q̃ quando vn hombre en vna nauegacion, ò en otro caso semejante se vè a peligro de muerte y con este medio haze algũ voto, no porque este voto se haga cõ miedo no por esso le falta la deliberaciõ ni la libertad; porque este miedo intrinseco no quita la libertad, como la quita el medio extrinseco: por lo qual los votos hechos cõ miedo extrinseco, aunque sean solemnes, son nulos, como diremos en la *Seccion 27. q. 1.* Y esta falta de la libertad causada de miedo extrinseco, tiene tan gran fuerça, que segun derecho Ciuil, haze tambien nulos contratos exteriores. Por lo qual dixo vna ley: *Quod metus causa factum est ratum non habeo.* Pero porque medio intrinseco, ni quita la deliberacion, ni la volũtad, por esso son validos estos votos que se hazen con este miedo, y temor intrinseco, lo qual es muy para notar.

Quod metus, ff. quod metus causa.

5 Toda la fuerça del voto nace de la intencion con que se haze. De modo que si el voto se haze con intencion de obligar el hombre a pecado mortal, quedarà obligado a cumplirlo, so pena de pecado mortal. Y si se haze con intencion de obligarse a pecado venial, obligarà su cumplimiento à pecado venial, aunque la materia sea graue, y serà verdadero voto. Pero si se hiziesse con proposito de obligarse a pena temporal, no serà verdadero voto, sino en quanto mira a la pena, como lo dize Thomas Sanchez.

Sanch. vbi sup. n. 30.

6 De donde se infiere, que si vna persona prometiesse a Dios ayunar, ò rezar, con intencion de no obligarse a este cumplimiento con obligacion de

de pecado mortal, ni venial, no serà voto. Esta aduertencia es particular, y muy importante, porque he visto algunas conciencias enlaçadas por no auer aduertido esto.

7 Dizese tambien en esta definicio del voto, que la promesa se ha de hazer a Dios: para q̃ sea excluida de voto la promesa hecha a alguna persona. Por lo qual aduierte Valencia, que si vn hombre hiziesse vna promesa a los Santos, con animo expresso de no obligarse a Dios sino a los Santos, como a criaturas excelentes, no serà voto, sino promesa simple como quá do vn hombre se obliga a otro. La qual tendrà la misma fuerça que las promesas hechas a los hombres.

Val. 2. 2. disp 6. q 13 p. 1. col. 1.

8 Lo vltimo que se dize en la definicion es, que aya de ser cosa conueniente al seruicio de Dios, para q̃ se entienda, que si lo que se promete no es cosa santa, ni conueniente al seruicio de Dios, no serà voto. De lo qual se infiere, que todas las promesas de cosas indiferentes, que ni son malas, ni buenas, no hazen voto, ni ay obligacio de cumplirlas. Por lo qual las personas q̃ hazen promesa a Dios de no comer cosa assada en el dia de S. Lorenço, y de no comer cabeças de carne en el dia de S. Iuã Baptista, no hazen voto: porque es cosa indiferente. Pues no importa al seruicio de Dios, que no se coma cosa assada en el dia de S. Lorenço, pudiendola comer cocida, ni importa no comer cabeças en el dia de S. Iuan, podiendo comer la demas carne.

9 Y no solamente la promesa de cosa indiferẽte no haze voto, sino tãbien la promesa de cosa buena, y santa, si se haze con fin indiferente; porque como dize S. Agustin N. P. el fin con q̃ se haze las obras les da el ser. Demodo que no basta que la obra sea buena de su naturaleza, sino q̃ es necessario que tambien el fin lo sea: y assi dize el Santo: *Secundum quod finis est laudabilis, vel vituperabilis, secundum hoc, opera nostra sunt laudabilia.* Por lo qual si vn hõbre prometiesse ir a Santiago, no por venerar el cuerpo del Apostol, sino por ver mundo, no serà voto, ni aurà obligacion de ir a Santiago, q̃ aunque la obra de la peregrinacion es santa, y conueniente al seruicio de Dios; pero el fin desta peregrinacion es indiferente, como lo dizen Nauarro y Tomas Saanchez.

Nauar. c. 6 n. 8 Sãch. l. 4. c. 5. n. 12.

10 Añado que si en el voto intercediesse error propio (estos es) si el que votasse estuuiesse persuadido a tal, ò tal circunstancia, que auia de parte de la materia, que votaua, y despues, reconociesse que aquella circunstancia no era assi, quedaua el voto irri-

to, y el vouente sin obligacion alguna, como v.g. hiziesse vno voto de ir a visitar la casa de N. Señora de Loreto persuadido, a que desde el lugar donde auia de partir hasta alla no auia mas q̃ tres, ò quatro dias de camino, y despues hallasse, que se auia de gastar en la peregrinaciõ algunos meses, este voto en este caso era irrito, y el vouente quedaua libre de la obligaciõ: la razon es, porque como quiera que la obligacion de estas promesas gratuitas nace de la intencion del que promete, y el que promete, promete debaxo de aquella tacita condicion, o circunstancia, en faltando queda irrito el voto.

QVESTION II.

Quantas maneras ay de votos.

11 EL voto se diuide tres vezes. La primera diuision del voto es en solemne, y simple. Solemne es aquel q̃ se haze en manos de Prelado, que de parte de Dios acepta el voto; y esta solemnidad consiste en ser aceptado del Prelado. De modo q̃ si se hiziesse vn voto en manos de Prelado, y no se aceptasse, no serà solemne, como lo aduierte Toledo.

Tol. lib. 4. c. 28. n. 1.

12 La segunda diuisiõ es en voto personal, real, y mixto. Voto personal es aquel q̃ solamente mira a la persona que lo hizo, para poderlo cumplir sin que aya dependencia de otra cosa, como el voto de ayunar, ò rezar. Voto real es aquel que mira a otra cosa, fuera de la persona que lo hizo, como el voto de dar limosna, que mira a la hazienda, y bienes del que hizo el voto para poderlo cumplir. Voto mixto es aquel que tiene parte de personal, y parte de Real, como el voto de visitar vn Templo, y dar alli limosna.

13 La tercera diuision, es en voto, condicional, penal, y absoluto. Voto condicional es aquel que se haze debaxo de alguna cõdicion: si como si vn hombre hiziesse voto de peregrinar, ò dar limosna si Dios le diere salud, ò si le sucediere tal cosa; aqui en este voto no ay obligacion alguna mientras la condicion no se cumpliere; pero en cumpliendo corre la obligacion. Voto penal es aquel que se haze obligandose el hombre a alguna pena, sino cumpliere lo que promete: de modo que en este voto penal no se obliga el hombre à pena espiritual, sino temporal, a la qual quedarà obligado a pagar sino se cumpliere lo que prometio. Y este, voto penal no es absolutamente voto sino en quanto mira a la pena, pues como hemos dicho no obligãdose el hõbre

bre inmediatamente a culpa mortal, ò venial, q̃ son penas espirituales, no puede aver voto. Voto absoluto es aquel q̃ se haze absolutamente, sin otra circũstancia, como el voto de ayunar, ó rezar, ò otros semejantes.

QVESTION III.

Quales materias caigan debaxo de el voto.

14 TRes calidades, ò cõdiciones deue tener la materia para q̃ sobre ella pueda caer el voto, y el vouente quede obligado a cumplirla.

15 Lo primero es menester que la materia estè en la potestad del que vota, porque fuera necedad prometer lo q̃ no està en su mano cũplir, como fuera necedad prometerle yo à Dios q̃ tal, ò tal dia me auia de morir, porque la muerte q̃ yo prometo no està en mi mano. De aqui nace, que el que votasse no pecar venialmente en toda su vida, no està obligado, porque cõ el auxilio ordinario de Dios, no està en nuestra mano euitar todos los pecados venialles por todo el discurso de la vida.

16 Lo segundo que deue tener la materia, para que caiga debaxo del voto, es que sea buena, porque nadie promete à otro, sino lo que le es agradable, y a Dios tan solamente lo bueno es lo que le agrada.

17 Lo tercero que deue tener la materia, para que obligue el voto, es que sea mejor, que la opuesta, porque nadie promete a otro, vna cosa que lo contrario a ella le fuera mas agradable, lo mismo pues diremos del que haze la promesa a Dios.

QVESTION IV.

Si las cosas a que està vno obligado, por precepto, pueden ser materia de voto.

18 AVnq̃ algunos Doctores han sentido, que las materias, que caen debaxo de precepto no son capaces de voto, la mas comun, y verdadera sentencia es, que las materias a que estamos obligados por precepto pueden caer debaxo de voto. Y lo primero se prueua de la escritura en el 28. del Genes. donde Iacob hizo voto de no adorar mas que a solo Dios, y no a los Idolos, a lo qual estaua obligado por precepto.

19 Tambien se prueua con razon, porque las obras preceptas son muy agradables a Dios, luego puedo yo obligarme con voto a cumplirlas, prueuo esta consequencia, porque assi como el acreedor me puede a mi pedir por muchos titulos vna deuda, assi puedo

yo estar obligado a pagarsela por muchas obligaciones, v.g. porque me presto la cantidad, que me pide, porque prometi pagarsela, porque me obligue con juramento, &c.

QVESTION V.

Si ay obligacion de cumplir el voto dudoso.

20 PVede el voto llegar a ser dudoso, quádo vn hombre duda si lo hizo, y tambien quando duda si lo hizo deliberadamente, ò sin entera deliberacion, y algunos Doctores han dicho, que en este caso de duda ay obligacion de guardar el voto; y seguir lo mas seguro, y estar de parte de el voto; pero esta dotrina es muy reprouada de muchos.

21 La opinion comun de los mas graues Doctores es, es q̃ quando ay duda sobre si el voto se hizo, ò si se hizo con entera deliberaciõ, no ay obligacion alguna de guardarlo. De modo, que quando el hombre llega a dudar esto, està tá libre del voto, como si se supiesse cõ certidũbre que no lo auia hecho. Y la razon es, porque en caso de duda, es mejor la condicion del que possee, y posseyendo el hombre su libertad sin sugecion cierta al voto no puede ser priuado de libertad cierta, por la sugecion dudosa del voto.

22 Aduierto con Tomas Sanchez, que el remedio mejor para poder determinar si el voto se hizo deliberadamente, ò no, es mirar si le pesò al hombre despues de auerlo hecho; porque si hallare que le pesò, es indicio cierto de que no se hizo cõ entera deliberacion, pero sino le pesò, es señal de que se hizo con entero juizio, y deliberacion. *Sanch. l. 4 c. 7. n. 30.*

QVESTION VI.

Si se puede dilatar el voto.

23 MVy cierto es, que despues de hecho el voto no se puede licitamente dilatar, sino que ay obligacion en conciencia a no dilatarlo, sino cũplirlo. Pero ay alguna dificultad en saber en que tiempo comiença a correr esta obligacion de cumplir el voto.

24 Opinion es de Cayetano, que los votos se han de cumplir luego que la cõciencia començare a remorder por la dilacion. Pero esta opinion reprueua mucho Tomas Sanchez diziendo, que es muy ancha para la gente de larga conciencia, pues ay algunos que no saben que es remordimiento de conciencia, aun en cosas muy euidentes, y muy graues. Y jũtamente es muy estrecha para los hõbres temerosos de Dios, y escrupulosos, q̃ apenas auràn hecho el voto, quando andaràn con mil temores, y remordimientos de conciencia, sobre *Cayet. 2. 2 q 88. art. 3.* *Sanch. vbi supra 30.*

si

si estàn obligados a cumplirlo en aquel instante. Y assi digo, q̃ el voto se ha de cumplir luego que sin graue incomodidad pueda cumplirse. De manera, que no puede el hombre que ha hecho voto, dilatarlo con buena conciencia, pudiendolo cumplir comodamente; pero sino lo puede cumplir comodamente, lo puede dilatar hasta q̃ pueda: porque despues de hecho vn voto, corre la obligaciõ de cumplirlo, a la manera que corre la obligacion de pagar vna deuda, que despues de cõtraida no se puede dilatar; luego ni el voto que es deuda que se deue a Dios, se puede dilatar. S Th. 2. 2. q. 88. ar. 3 Ped. t. 2. lib. 4. t. 4. Y assi todo el tiempo que se dilatare el cumplir el voto, pudiendose cumplir, està el hombre en mal estado. Esta opiniõ es de S. Thomas, y Pedro de Nauarra.

QVESTION VII.

Si despues de passado el tiempo en q̃ se auia de cumplir el voto, ay obligacion de cũplirlo.

25 LA primera opinion afirma que si auiendo vn hombre hecho voto de hazer tal cosa en tal tiempo, y se passasse el tiempo sin auer cumplido el voto, que despues de passado el tiempo queda obligado a cũplirlo. De modo que si pudiendolo cumplir a su tiempo, no lo cumpliò, fue pecado mortal, y queda la obligacion de cumplirlo despues: a la manera que el hombre que no pagò la deuda al tiempo señalado, queda obligado a pagarla despues. Y assi quando vn hombre ha hecho voto de ayunar los Viernes, si se passaron estos dias sin ayunar, queda obligado a ayunarlos despues. Esta opinion es de Panormitano, y la prueua con vn argumento del Texto en el *Cap. cum dilecti, de dolo, & contumacia*, y de la ley *Celsus, §. 1. de receptis arbitrij.*

26 Pero mas prouable es la opinion de Cayetano, que afirma, q̃ aqui se ha de distinguir deste modo. Si este voto que se hizo para el tiempo señalado, fue por alguna particular deuociõ, ò respeto al tiempo: como por ser tiempo de Quaresma, ò Aduiento, ò por otro respeto semejante, si por esta razon se hizo el voto de ayunar, ò rezar, passandose el tiempo sin cumplir el voto, no ay obligacion a cũplirlo despues; pero si el voto no se hizo por este respeto, sino el principal intento fue mirar la obra del ayuno, ò oracion, aunque se passe el tiẽpo, que da la obligacion de cumplir el voto, como el que prometio ser Religioso dentro de vn año, queda obligado a cumplirlo passado el año, porque aqui no se tuuo el respeto principal al tiempo, sino al estado Religioso. Y este Caiet. 2. 2 q. 88. art. 1. dub. vl.

mismo discurso dize Cayetano se ha de hazer en qualquier otra cosa de obligacion, como lo es quando vn Confessor señala el tiẽpo en que se ha de cũplir la penitencia de la confession.

QVESTION VIII.

Si los sucessores de los que hizieron vn voto estàn obligados à guardarlo.

27 TOdos los Doctores cõuienen en q̃ los sucessores de los que han hecho algun voto en que se obligaron ellos, y los que le sucedieren quedá todos obligados a guardarlos: como el voto de guardar perpetuamente vna fiesta, ò de dar tales limosnas, y otros semejantes. Pero desconuienen en la razon de la obligacion. Y hablando en razon de voto es cierto que no estàn obligados los sucessores, porque el voto pide acto propio, y no ageno. Por lo qual dize Thomas Sanchez, q̃ no se pueden oir algunos Doctores que afirman, que por razõ de voto obligua esto a los sucessores.

Sanch. t. 2 6. 7. n. 19.

28 Y assi digo con Suarez, y Vazquez citados por Thomas Sanchez, que este voto obliga a los sucessores, por razõ de vn pacto legitimo, como obliga a los sucessores de las haziendas pagar las deudas de sus antecessores, contraidas legitimamente con pactos legitimos y justos.

QVESTION IX.

Como se quita la obligacion del voto.

29 SEgun la Doctrina de los Doctores modernos que hablaron deste punto muy doctamente, la obligacion del voto se quita de cinco maneras, que son: Mudança de materia, mudança de condicion, irritacion, comutacion, dispensaciõ. Algunos Doctores antiguos añadieron otros dos modos de quitar la obligacion del voto, q̃ son interpretacion, y cessacion; pero bien se vè que estos dos miembros son sobrados: pues quando vn hombre entiende que ha hecho voto, y otro lo interpreta, y halla que no fue voto, no se le quita aqui el voto cõ esta interpretacion; pues declarando que no lo ay, no ay que quitar, y de la misma manera es la cessacion, que auiendose hecho voto de ayunar vn año, en acabandose el año no ay voto, y assi no quitò el voto la cessacion, porque acabando el tiempo señalado no ay voto alguno que quitar. De modo que siguiendo la doctrina de los Logicos, que enseña que la diuisiõ no se ha de hazer en miembros superfluos sino necessarios, queda muy biẽ diuidido el modo de quitar los votos en estos cinco miembros, de mudança, de materia, de cõdicion, irritacion, comutacion, y dispẽsaciõ,

y assi en particular iremos declarando cada vno destos modos.

30 Mudança de materia es, vna alteracio de la materia del voto, mudandose en mala, ò en imposible, ò inutil, ò quando estorua algun mayor bien. Como si vn hõbre hiziesse voto de dar limosna a cierto pobre, y despues se ausentasse este pobre a donde no es possible embiarle la limosna, ò despues se hiziesse rico. Aqui en estos casos se quitò la obligacion del voto; porq̃ la materia se mudò en imposible, ò en inutil: y assi se ha de discurrir en lo demas.

31 Y para mayor declaracion deste punto de la mudança de la materia, se ha de notar q̃ la materia del voto es de dos maneras: vna es materia *in qua*, que es lo mismo q̃ dezir la persona en quiẽ està el voto: otra es materia, *circa quã*, q̃ es a que llo acerca de lo qual se hizo el voto. Como quando vn hombre haze voto de dar limosna, ò ayunar: aqui la materia, *in qua*, es el mismo hõbre: y la materia, *circa quam*, es la limosna, ò el ayuno. Y assi quãdo se muda qualquiera destas dos materias, se quita la obligacion del voto.

32 Mudança de condicion es, la alteracion de la calidad de la persona q̃ hizo el voto. Como si siendo vn hombre libre hiziesse vn voto, si despues se mudasse su cõdicion, y fuesse esclauo, se acabo el voto.

33 Irritacion de voto, es lo mismo q̃ anularlo. Demodo, que quãdo vn voto se irrita, se dà por nullo. Conmutacion es vn trueco q̃ se haze de la materia del voto en otra, quitando la obligacion de vna, y poniendola en otra.

34 Dispensaciones, la relaxacion del voto, quitando la obligacion de cũplirlo; y dispẽsando en ella, no quitandolo, ni deshaziendolo porq̃ esta seria irritacion. Y esta dispensacion se llama en el juramento relaxacion como diximos en la seccion passada.

QVESTION X.

Quien puede irritar los votos.

35 TOdos los Prelados de las Religiones tienẽ autoridad para irritar todos los votos de sus subditos sacando el voto de passarse à Religion mas estrecha, como lo dize Siluestro, Soto, y Leßio.

36 En *Cap Puella. 20. q. 2.* se determina, q̃ los padres, ò tutores puedan irritar à sus hijos ò pupilos, todos los votos de Religion q̃ se huvieren hecho dentro de la edad pupilar, q̃ en los varones es hasta los catorze años de edad, y en las mugeres hasta los doze. Y añade el texto, q̃ si dexaren passar vn año sin irritar estos votos, no puedà despues del año irritarlos; pero ay dificultad en saber quan-

Silu. V. Votum 4. q. 1. Sot. l. 7. q. 3. art. 1. Les. l. 2. c. 40. dub. 3. nu. 76.

quádo se ha de contar este año, y algunos Doctores dizen, q̃ se ha de cõtar desde el mismo dia q̃ se hizo el voto. De modo, que si se dexare passar vn año, y vn dia despues q̃ se hizo el voto, y no se irritare, no tiene despues remedio: pero mas prouable es la opinion de Panormitano sobre este texto, el qual afirma que esto se ha de contar desde el dia que el padre, ò tutor tuuo noticia de que el hijo, ò pupilo auia hecho este voto de Religion. Demanera, que si dexassen passar vn año sin irritarlo, no podràn despues.

37 Tambien en el *Cap. Pueri, 22. q. 5.* se determina, que si vna muger en la edad pupilar hiziesse vn juramento promissorio, sin saberlo su padre, puede el padre irritarlo luego que lo supiere: y juntamente puede irritarle todos los demas votos, y juramentos. Y assi se ha de aduertir, que estas mismas palabras deste texto hazen mas prouable la opinion de Panormitano, que arriba diximos.

38 Destos dos textos del Derecho, infieren los Doctores, q̃ absolutamente pueden los padres, y tutores irritar todos los votos de sus hijos, y pupilos, qualesquiera que sean, no auiẽdo cumplido los hijos catorze años, ni las hijas doze, en el tiẽpo que hizieron los votos; porque aunque es verdad, que el texto no habla sino de los votos de Religion; pero segun regla de derecho, en el *Cap. Cùm licet, de reg. jur. lib. 6.* quien tiene autoridad para lo q̃ es mas, la tiene para lo que es menos; y siendo el mayor de los votos el de Religion, y pudiendo los padres, y tutores irritarlo, sigueſe de aqui, que tãbien han de poder irritar todos los demas votos. Y esto mismo se infiere del *Cap. Mulier, 32. q. 2.* y del *Cap. 1. de regularibus, lib. 6.* como lo dize Lesio. *Lesi. lib. 2. c. 40. dub. 14. n. 12.*

39 La madre no puede irritar estos votos viuiendo el padre; pero si despues de muerto el padre quedare por tutora de los hijos, podrà como tutora irritarlos, como lo aduierten los Doctores.

40 Algunos votos ay q̃ pueden irritarlos los padres a los hijos, aunque ayan cumplido los catorze años de edad, y las hijas los doze: y son todos los votos personales dañosos a la patria, potestad, y familia del padre, como el voto de peregrinacion, quando el padre tiene necessidad del hijo, y otros semejantes. Estos votos los pueden irritar los padres, aunque los ayan hecho los hijos en la edad de la pubertad, que en los varones es, desde los catorze años, hasta los veinte, y cinco; y en las mugeres desde los doze, hasta los mismos veinte y cinco, como lo dize Lesio. Pero si los votos no fueren dest

tos

Lef. lib. 2. c. 42 dub. 14. nu 85. in fine.

tos personales dañosos a la patria potestad, no los pueden los padres irritar en esta edad de la pubertad; porque en estas cosas no tienen dominio en los hijos en esta edad.

41 Los votos reales hechos en la edad de la pubertad, pueden ser irritados por el padre en qualquier edad, no teniendo el hijo bienes castrenses, ò quasi castrenses, pero si el hijo tuuiere alguno destos bienes, no les puede el padre irritar estos votos reales; pues como adelante diremos, no tiene el padre dominio en estos bienes: y assi el hijo los puede gastar en cumplir sus votos reales sin dependencia del padre, como lo dize Lesio.

Lef. vbi supra.

42 Los votos de los esclauos poden ser irritados por sus señores, si estoruarenla los exercicios seruiles; pero no estoruãdo no pueden ser irritados. Y assi no puede el señor irritar el voto de castidad del esclauo, como aduierte Lesio.

43 El marido puede irritar todos los votos que hizo su muger, mientras ha estado casada con èl de la misma manera que el Prelado puede irritar los votos de sus subditos, como lo dize santo Tomas, y Lesio. Pero si la muger antes de casarse huuiera hecho algunos votos, no los puede irritar el marido; pero puede suspenderlos. Tambien se ha de aduertir, que si la muger antes de casarse ha hecho voto de Religion, ò de castidad, y no ha consumado el matrimonio, no puede el marido irritarle estos votos pero los demas si, porque el marido no puede estoruar a la muger que entre en Religion, antes de consumar el matrimonio, pues el derecho le dà autoridad para esto, y pudiendo ser Religiosa despues de casada, y antes de consumar el matrimonio, no puede el marido estoruarlo, como lo aduierte Lesio.

3. Th. 2. 2. q 88. art. 8 ad 3. Lef vbi supra.

44 Tambien aduierte Lesio que si despues de auer hecho vna muger voto de Religion, se casò, y ha consumado el matrimonio aunque fue pecado mortal casarse, y consumar el matrimonio, pues con esso ha estoruado el poder cumplir el voto despues, no queda impedida para poder pedir, y pagar el debito; porque el voto de Religion, no es voto de castidad; pero queda obligada en muriendo el marido a entrar en Religion: y si el voto es de castidad, no puede pedir el debito, mas puede pagarlo. Y juntamente dize Lesio, que es prouable que el voto de Religion, despues de consumado el matrimonio, puede el marido irritarlo.

Lef. vbi supra.

45 La muger puede irritar al marido los votos q̃ estoruarẽ a poder pagar el debito con justa

justa moleracion. Y los votos q̃ estoruaren a la cohabitacion maridable; pero no puede irritar al marido otro voto alguno; porque en esto no es igual al marido, como lo dize Thomas Sanchez.

Sanch. l. 4 c. 7. n. 20.

46 Todas las personas q̃ tienen autoridad para irritar votos, la tienen tambien para irritar juramentos, como lo dize Tomas Sanchez, y Armila, aũq̃ Valencia, alegado por Thomas Sanchez, tiene lo contrario.

Sanch l. 3 c. 19. n. 2. Ar. 14 jur num. 27.

47 Algunos Doctores afirmã, que para auer de irritar los votos, es necessario q̃ aya causa; pero mas prouable es, que no ay necessidad de causa, sino que basta solamente la voluntad del que tiene autoridad para irritar, como lo dize Toledo con la comun; porque siempre los votos que hazen los que estan sugetos a otros, llenan consigo esta condicion tacita, qual es, q̃ aquel tendrà fuerça, sino lo cõtradigere quien lo puede contradezir. Y esta condicion tacita nace de la misma naturaleza, ò de la disposicion del derecho, que implicitamente lo dà a entender. De dõde se infiere, que no es menester causa para irritar votos, sino q̃ basta la voluntad del que puede irritar.

Tol. l. 4. c. 28. n. 11.

QVESTION XI.

Quien puede comutar votos.

48 ANtes de responder a esta questiõ, se ha de notar, q̃ la autoridad de cõmutar votos, es en dos maneras. Vna es, autoridad ordinaria. Otra es especial. Autoridad ordinaria es, la q̃ tienen todos los Obispos, y Prelados, para conmutar los votos de sus subditos. Autoridad especial es, la que tienen los Confessores, quando por particulares priuilegios, se les dà esta autoridad especial.

49 Supuesto esto digo, q̃ los Obispos, y todos los Prelados que tienen autoridad quasi Episcopal, pueden conmutar todos los votos, y juramentos de sus subditos, sacando cinco, reseruados al Sumo Pontifice, q̃ son, Castidad, Religion, Ierusalen, Roma, y Santiago, como lo dize Lesio, y todos los Doctores. Pero Manuel Rodriguez dize, que ay otro añadido, que es el voto de ir a nuestra Señora del Loreto.

Lef. lib. 2. c. 4. dub. 11. Ro. ex princ. Bul. dub. 6. p. 5. n. 104.

50 Y deue se aduertir, q̃ voto vltramarino, es el de Ierusalen. De modo, que lo mismo es dezir voto de Ierusalen, q̃ vltramarino, como se declara en el *Cap. Venientis de voto, & voti redẽptione.*

51 Los Padres de la Compañia de Iesus, y los demas Religiosos que gozan de sus priuilegios, pueden conmutar votos, por vn priuilegio de Paulo III. sacando los votos reseruados; y en este priuilegio, no solamente se dà autoridad para conmutar votos, sino tambien para absoluer

uer de todos los casos reseruados, assi al Põtifice, como a los Obispos, sacando los casos de la Bula de la Cena. Y despues Gregorio XIII. estendio este priuilegio a los votos jurados. Este priuilegio trae Tomas Sánchez, y Luis de la Cruz, Penitenciario, Lateranense, y Iuan de la Cruz.

Sanch. l. 4 c. 54 n. 3. Luis. dis. 1

52 Trae tambien este priuilegio de Paulo III. Manuel Rodrigues, y dize, que para auer de vsar los Religiosos deste priuilegio de conmutar votos, y absoluer casos reseruados, es necessario q̃. tengan la Bula de la Cruzada. Pero es cierto, que no es necessario tener Bula para gozar deste priuilegio, como lo dize Luis de la Cruz: y Iuan de la Cruz, y la razon es, porq̃ la Bula de la Cruzada no suspẽde los priuilegios cõcedidos a las Religiones; y este priuilegio fue cõcedido a las Religiones: y assi no se suspẽde por la Bula. Y q̃ los priuilegios concedidos a las Religiones, no se suspendan por la Bula, es tan cierto, q̃ cõ euidencia se vè en otras cosas; pues por la Clemẽtina *Religiosi de priuilegijs*, sõ descomulgados todos los Religiosos que administrã el Sacramẽto de la Eucharistia a gente estraña, sin licencia del Parrocho. Y despues Niculao V. Sixto IIII. y Leon X. concedieron priuilegios à todos los Religiosos para administrar el Sacramento de la Eucharistia, sin licencia del Parroco, fuera del tiempo de Pasqua. Y tãbien refiere Toledo, q̃ despues, Leon XI. cõcedio otro priuilegio a los Padres de S. Domingo, para esta misma administracion del Sacramento de la Eucharistia. Y estos priuilegios son tã vsados en todas las Religiones sin tener la Bula, quanto por la experiencia vemos. Luego hemos de dizir, q̃ no se suspẽden por la Bula, y que no es necessario q̃ los Religiosos la tengan para gozar de los priuilegios concedidos a las Religiones.

Ioan. c. 5. dub. 186. conclus. 2. Rod. p. 9. num. 145.

Luis di. 1 c. 1 du. 10. Ioan. vbi sup.

Tol. lib. 6. c. 17. n. 5.

53 A todos los que toman Bula de la Cruzada se les concede, q̃ los Confessores con quiẽ se confessaren, les puedã cõmutar todos los votos q̃ huuieren hecho en limosnas aplicadas para gastos de guerra, sacando tres votos, que son Religion, Castidad, Ierusalen. Demanera, que mayor es la autoridad que se dà por Bula para conmutar votos, que la que se dà a los Religiosos por el priuilegio de Paulo III. Pues en este priuilegio se sacã cinco votos, y por la Bula no se sacan mas de tres.

54 El Confessor que tiene autoridad para conmutar votos, no los puede dispẽsar; pero el q̃ tiene autoridad para dispẽsar, es prouable que los puede conmutar, por q̃ la potestad de dispensar, es mayor, q̃ la culpa

do

de conmutar, y quien tiene autoridad para lo que es mas, lo ha de tener para lo que es menos, como lo dize el *Cap. Cui licet de reg. jur. lib. 6.* Y lo resuelue Suarez.

54 El voto puede ser cõmutado por el mismo que le hizo en caso igual euidentemente. Y la razon es, porque aqui no se de fraude al voto en cosa alguna. Esta opiniõ es de Enriquez, aunq̃ algunos Doctores tienen lo cõtrario. Y aduierte Diana, en este punto vna cosa muy cõsiderable; y es, que si vn hõbre ha hecho voto de ayunar los Lunes, puede cõmutar el ayuno de vn Lunes, q̃ no quiere ayunar, en ayunar otro dia de la semana, ò en dar quatro reales de limosna. Y assi concluye cõ estas palabras: *Et quidem si hanc doctrinam multi scirent, haberent quidem remedium satis promptum, pro liberatione fractionis voti, & peccati mortalis, sine consultatione cõfessariorum. Nam propria authoritate commutare possunt votum, quod pro illa vice nollent ad implere in opera equalia.*

Enr. l. 5. c. 20. nu 15. Dia 3. p. tr. 5. mis. resol. 25.

55 De aqui se infiere ser muy licito conmutar los votos por el mismo que los hizo en cosa mejor, como se infiere del *Cap. Peruenit. de jur. jurando, 2.* Donde el Pontifice dize estas palabras: *Non enim propositum, aut promissum infringit, qui in melius illud commutat.*

QVESTION XII.

Si el voto hecho en fauor de vna persona, puede ser conmutado sin su consentimiento.

57 Algunos Doctores afirman, q̃ el voto hecho en fauor de vna Iglesia, ò de alguna persona, no se puede conmutar en dar aquello a otra persona, porque con este voto adquiere derecho la Iglesia, ò la persona a la limosna, y assi no puede ningun Cõfessor priuar a la parte del derecho que tiene, conmutando esto en fauor de otro.

58 Otros Doctores afirman, que estos votos pueden ser cõmutados, y dispensados por los Obispos, y Prelados que tienen authoridad ordinaria; pero no por los Confessores que tienen autoridad especial: y la razon es, porque estos votos principalmẽte se hazen a Dios, y menos principalmente a las personas. Por lo qual el acreedor propio es Dios: y haziendo los Prelados las vezes de Dios, los pueden conmutar, y dispensar como los demas votos. Esta opinion es de Syluestro, y Thomas Sanchez.

Sil. v. tot. 4. Sanch. c. 41.

59 Otros Doctores afirman que el voto de dar limosna a tal Iglesia, mientras no estuuiere acceptado por el Prelado de aquella Iglesia, se puede cõmutar por virtud de la Bula en dar limosna a otra Iglesia, ò a pobres, con tal q̃ este voto no aya fido

sido hecho, principalmente por la deuocion del santo titular de aquella Iglesia; porque aunque es verdad, q̃ la parte en cuyo fauor se hizo el voto, tiene derecho a èl; pero este derecho no està adquirido: y assi no es inconueniente, q̃ esto se cõmute en beneficio de otro, como sucede en el q̃ hizo voto de entrar en vna Religion, y entra en otra, q̃ por no auer a qui derecho adquirido, no ay agrauio. Esta opinion es de Suares, y Diana, el qual admite esta opinion absolutamente, sin la limitacion de Suares, que limita la deuocion del Sãto titular: y esta misma opinion sigue Luis de la Cruz, y se deue notar mucho.

Suar. t. 2. de re. l. 6. c. 12. n. 11. Dia. cr. de vot. resel. 47. Cruz. disp. 5. dub. vl.

QVESTION XIII.

Si el voto vna vez conmutado, se puede boluer a conmutar.

60 MVy cierto es, que despues de auerse cõmutado el voto vna vez, se puede boluer a conmutar otras muchas vezes, sin que en esto aya alguna cosa en contrario.

QVESTION XIV.

Si el dia que vn Religioso haze profession se acaban todos los votos que antes auia hecho.

61 DOctrina es comun de todos los Doctores, q̃ todos los votos hechos antes de la profesion, se acabã todos con la profesion. Esto se infiere del *Cap. Scriptura, de voto, & voti redempt.* Donde el Pontifice dize, q̃ los votos temporales con la professiõ se cõmutan en perpetuos: *Reus fracti voti, aliquatenus nõ habetur, qui temporale obsequium in perpetuã nostrum Religionis obseruantiam commutare.* Demodo, q̃ estas palabras deste texto, son el fundamento de afirmar todos los Doctores, q̃ con la professiõ de vn Religioso, se acaban todos los votos hechos hasta entonces.

QVESTION XV.

Si la conmutacion de los votos se ha de hazer en el Sacramento de la Confesion.

62 OPinion es de Manuel Rodriguez, que siempre que los votos se conmutã, ha de ser en el Sacramento de la Penitencia, porque assi se infiere de la misma Bula.

Rod. dubi. 8. n. 113.

63 Pero es opiniõ mas prouable, q̃ no es necessario q̃ la conmutacion de los votos se haga en la confession, sino q̃ se puede hazer fuera del Sacramento; porq̃ aũq̃ el Põtifice dize en la Bula, q̃ las cõmutaciones, y casos reseruados, pueda el Cõfessor absoluerlos en el Sacramento da Penitẽcia no se ha de entẽder de aqui, q̃ las cõmutaciones de los votos se aya de hazer en la cõfession como la absolucio de los casos, sino q̃ cada cosa destas se aya de hazer en su propio lugar. Y assi como es propio lugar de la absolucion de casos, la confession de sacramen-

mental, assi su propio lugar de la cõmutacion, es hazerse fuera de confession, ò en confesion. Esta opinion es de Thomas Sánchez, Suarez, Diana, y Auila.

Sanch. l. 4 c. 54 n. 15 Suar. t. 2. de re. l. 6 c. 16. n. 4. Dian. tra. de vot. re. 44. & al. disp. 2 c. 7 disp. 3.

QVESTION XVI.

Si la commutacion de los votos deue ser en cosa igual, o menor.

64 Esta questiõ corre quando la igualdad del voto no es euidente, porque quando ay euidente igualdad, ya diximos, que no ay necessidad, que el Confessor cõmute los votos, sino que el mismo que los hizo los puede commutar. Y assi esta questiõ corre donde la igualdad no es cierta, sino moral, ò prouable. Demodo, que lo que preguntamos es, si es necessario que aya de cõmutar el Confessor los votos en cosa moralmente igual, ò que prouablemente lo sea, ò si los puede cõmutar en cosa menor.

65 Algunos Doctores afirman, q̃ quando los votos se cõmutan por algun Iubileo, Bula, ò otro priuilegio; se deue commutar en cosa menor; porque se deue entender, quãdo el Pontifice dà esta facultad para commutar votos, quiere con ella hazer alguna gracia, esta gracia consiste en que sea menor la materia de la conmutacion q̃ la materia subrogada: luego en cosa menor se deue commutar. Esta opinion es de Lesio, y Medina.

Les. lib. 2. c. 49 dub. 16 n. 190. Med l. 1. q. 14 §. 7.

66 Otros Doctores afirman, q̃ es pecado mortal conmutar los votos en cosa menor, por q̃ es ocasion el Confessor con esto de que se disminuya el seruicio, y honra q̃ se haze a Dios, quando se disminuye alguna cosa de la materia del voto, conmutandolo en otra menor. Y anduuieron con tãto tiento estos Doctores en este punto, q̃ juzgando la dificultad que tiene la igualdad de las materias en la mutacion de los votos, dixerõ, que por esta razon conuiene q̃ la conmutacion sea en cosa mejor. Esta opinion es de Suarez, Thomas Sanchez, y Diana.

Suar. l. 6. c. 19. n. 4. Sanch. l. 4. c. 50. n. 1. Dian. tr. de voto, res. 49.

67 Otros Doctores dizen, q̃ supuesto que para la conmutacion, en cosa euidente, igual, ò mejor, no ay necesidad de que el Confessor la haga, haziẽdole la conmutacion del voto por el Cõfessor, basta que la igualdad sea moral, y prouable el arbitrio del Cõfessor. Esta opinion es de Azor, y Sayro.

Azor c. 1. q. 6. Say l. 6. c. 1. num. 15.

QVESTION XVII.

Si en la conmutacion se ha de mirar a la qualidad del voto.

68 May cierto es, q̃ en la comutacion de los votos no es necessario atẽder a la qualidad del voto hecho: y assi el voto perpetuo, se puede cõmutar en voto temporal: y el voto real se puede cõmutar en personal. Demodo, q̃ la igualdad se podrà proporcionar, atẽdiendo a la cantidad de las obras

bras en q̃ se conmuta el voto, sin ser necessario mirar â la qualidad de la materia subrogada, para proporcionarla cõ la materia en q̃ se cõmuta, y en esto, conuienen todos los Doctores.

QVESTION XVIII.

Si para la commutacion de los votos, es necessario que aya causa.

68 NEcessario es, que aya alguna causa para cõmutar los votos; porque la misma obra dize, q̃ no se ha de hazer sin fundamento, ni ocasiõ, como lo aduierte Manuel Rodriguez. Pero deuese aduertir, que no es menester tanta causa para la commutaciõ, como para la dispensacion; porq̃ quãdo vn voto se dispensa, se quita de todo pũto la obligacion del voto, sin obligar al q̃ le hizo a otra cosa; pero obligãdose el hõbre a otra cosa, quãdo se le conmuta el voto, no se pide para esto causa tã graue: y assi bastarà alguna causa razonable, como tener poca comodidad para cumplir el voto, ò ser el voto demanera, q̃ le causa alguna inquietud ò escrupulo al q̃ lo hizo, y serle mas conmoda la obra en q̃ se haze la conmutacion, como lo aduierte Lesio.

Rod. expl. du. 8. § 9. num. 107.

Les. lib. 2. c. 4. dub. 6 num. 110.

QVESTION XIX

Si se puede conmutar el voto de castidad temporal.

69 SIempre q̃ los Doctores dizen, q̃ en voto de castidad es reseruado se ha de entender de la castidad perpetua, y no temporal. De manera, que quando el voto de castidad es por tiempo señalado, no està reseruada su commutacion, ni dispensacion, como lo dize Lesio, y Luis de la Cruz.

Les. v. sup dub. 18.

70 Tãbien aduierte Luis de la Cruz, que no tan solamente se ha de entẽder, que para que el voto de castidad sea reseruado, aya de ser castidad perpetua, sino q̃ tambien es necessario, q̃ sea absolutamẽte de castidad. De donde se infiere, que el voto de virginidad, no es voto de castidad absolutamente: y assi perdida vna vez la virginidad, se acabò el voto, ni tampoco es voto absoluto de castidad, el de la castidad conjugal, y maridable. Por lo qual puedẽ estos votos ser conmutados, y dispensados, como aquellos, q̃ no se comprehenden en la reseruacion.

Cruz, & disp. 1. num. 10.

71 Tambiẽ aduierte Lesio que quando vn hombre ha hecho vn voto penal de no jurar, ò cosa semejante, obligandose a guardar castidad, si jurare, q̃ en este caso antes de incurrir en esta pena de guardar castidad, se puede conmutar, y dispensar este voto; porque no es absoluto de castidad. Y lo mismo es si esta pena del voto fue de Religion, como lo dize Luis de la Cruz

Les. lib. 2. c. 4. du. 18 num. 130.

Cruz, l. 1. dub. 6.

QVESTION XX.

Si quando el voto de peregrinacion se conmuta en limosna, se ha de atender a los gastos.

72 A Esto respoden todos los Doctores, q̃ quando vn voto de peregrinaciõ se conmuta en limosnas, se ha de hazer cõputo de lo q̃ se ha de gastar en la ida, y en la buelta de la peregrinaciõ. Y aduierte Manuel Rodrigues, q̃ no se hã cõtar todos los gastos del acõpañamiento en la peregrinaciõ sino el gasto forsoço. Demanera q̃ si vn hõbre auia de lleuar quatro, ò seis criados, se ha de hazer cõputo de vn criado en la cõmutaciõ; porq̃ esto es forçoso, moralmente hablãdo como se infiere del *cap. Magna, de voto, & votoi redemptione.*

QVESTION XXI.

En que cosas sera mas conueniente commutar los votos.

73 Siendo esta obra de cõmutar votos tã ardua, y dificultosa de hazerse bien, quãto los mas graues de los Doctores cõfiessan, es muy conueniẽte tratar en esta questiõ algunas cosas, y aduertencias, para acertar en cosa tã importãte: y assi digo con Tomas Sanchez cinco aduertencias.

Sanch. t. 1. lib. 4. c. 16 num. 8.

74 La primera es, q̃ siempre q̃ el Confessor hallare comodidad en la persona aquiẽ se le ha de cõmutar el voto, para poder frenquentar los Sacramentos, se conmuten los votos en confesiones, y comuniones frequentes; porq̃ deste modo se llega cõ facilidad a la igualdad de la cõmutaciõ, pues los meritos de Christo N. S. son principalmente comunicados a los hombres por los Sacramentos, y son perdonados los pecados, y aumentada la gracia. Y si las personas no fuere acomodadas para esto, y lo fueren para dezir Missas, ò oirlas, serà esto muy conueniente para la cõmutacion, pues es de muy grã importãcia para el culto, y hõra de Dios la assistencia de los fieles en las Missas.

75 La segunda aduertencia es, que quãdo se cõmuta vn voto de peregrinacion, si se auia de ir a cauallo, por cada quatro dias de camino se ayune vn dia y si la peregrinaciõ auia de ser apie, por cada dia de camino se ayune otro dia.

76 La tercera es, q̃ quãdo se cõmuta vn voto de Religiõ, se atienda al rigor, y aspereza de la Religion para q̃ segũ esto se vaya proporcionãdo la conmutacion. Y assi dize Tomàs Sanchez, q̃ si el voto fuere de entrar en la Orden de S. Domingo q̃ la conmutacion se podrà hazer en siete meses de ayuno cada año; y que todo Viernes del año tambien se ayune; y q̃ cada quinçe dias se Comulgue, y que rezen todos los dias los siete

Pal-

Psalmos penitéciales. Y añade Tomas Sanchez, que con todo esto juzga q̃ no es bastante cõmutaciõ. Pero hablando con el respeto q̃ a tan gran Doctor se deue, digo, q̃ si es tan cierto como todos los Doctores cõfiessan, y lo diremos adeláte en la seccion 27. q. 2 quádo vna persona haze voto de entrar en Religion, no se obliga a perseuerar en ella, sino que el voto se entiẽde de prouar, y hazer experiencia si le es conueniente el estado de la Religion por lo qual sino se acomodare a la Religion, se puede salir, sin tener obligacion a otra cosa alguna; y si esto es tan cierto, biẽ se vè, que comutando toda esta incertidumbre, y contingencia de no perseuerar en la Religiõ, por otras obras ciertas, y fijas, quales son los ayunos de siete meses, cõ todo lo demas q̃ hemos dicho, bien se vè q̃ vã muy bien comutadas todas estas obras ciertas por la otra cõtigente de perseuerar en la Religiõ.

77 La quarta aduertencia es q̃ si el hõbre aquiẽ se ha de cõmutar el voto fuera rico, y el voto fuera de cosa de mucho momẽto, se puede cõmutar en q̃ por toda la vida sustẽte a vn pobre. Lo qual se aduierte en el *Cap. Venientis*, y en el *6. Magnæ, de voto, & voti redemptione.*

78 La vltima aduertencia es, la mas importante mirar cõ cuidado, q̃ las cosas en que los votos se conmutan, no sean ocasionadas a poderse faltar en ellas; y assi es necessario q̃ el Cõfessor lo disponga todo de manera, q̃ vaya assegurádo al hõbre de no quebrantar el voto. Por lo qual si huuiere de comutar vn voto en q̃ el hõbre ayune todos los Viernes del año, puede hazer la cuẽta de las semanas q̃ tiene vn año q̃ sõ cinquenta, y dos, y comute el voto en cinquenta y dos dias de ayuno dentro de vn año, y con esto no avrà peligro de quebrãtar el voto. Y deste modo se ha de dispensar en las demas cosas de la conmutacion.

QVESTION XXII.

Quien puede dispensar los votos.

79 DEspues de auer tratado en las questiones passadas de la conmutacion de los votos, se sigue, q̃ aora tratemos de la dispensaciõ, q̃ es el vltimo modo de quitar la obligaciõ de los votos. Y assi respondiendo a esta question, digo, q̃ los Obispos tienen autoridad ordinaria para dispensar los votos de sus subditos, de la misma manera q̃ la tienen para cõmutarlos. Sacando los cinco votos reseruados de Castidad, Religion, Ierusalen, Roma, Sãtiago. Y lo mismo pueden los Perlados que tienẽ autoridad quasi Episcopal.

80 Los Padres del Ordẽ de S.

Frâcisco, y los demas Religiosos de las Ordenes Mendicâtes tienen autoridad especial para dispensar todos los votos que puedê los Obispos, por vn priuilegio de Inocencio VIII. sacando los votos de dos dietas de peregrinacion, que son 20. leguas, como lo dize Manuel Rodriguez el qual aduierte, q̃ pueden tambien los Religiosos por este priuilegio dispẽsar los juramẽtos de la misma materia, quales son los juramentos promisorios.

Rodr. du. 3 §. 6. n. 141

81 Trae Villalobos vn priuilegio de Pio V. concedido a los Padres de la Compañia de Iesus, por el qual pueden todos los Religiosos Cõfessores, siendo deputados por sus Prelados dispensar con las personas que auiendo hecho voto de castidad se casaron, para q̃ puedan pedir el debito. Y deste priuilegio gozã los demas Religiosos de las ordenes Mendicantes, de la misma manera que de los demas priuilegios.

QVESTION XXIII.

Si el Pontifice puede dispensar en el voto solemne de castidad.

Fill. t. 2. tr. 34. dis. 29. n. 2.

82 Esta questiones grauissima, y lo primero hemos de suponer para ella, que el Põtifice puede dispensar el voto siemple de castidad, lo qual es sentencia comun.

83 Del voto solemne lo niegan muchos Autores, y en especial S. Tomàs en el art. 11. fundando su sentencia en este silogismo bien graue. Al estado, v.g. de Religion, està essencialmente anexo el voto de castidad, el Põtifice no puede quitarle a vno del estado de Religioso, luego ni dispẽsarle, ò relaxarle el voto solẽne de castidad, q̃ el estado de Religioso no pueda el Pontifice quitarle se prueba; porque por este estado queda el Religioso consagrado a Dios, lo q̃ vna vez està cõsagrado a Dios, no puede licitamẽte, ni ay autoridad para acomodarlo a otros humanos vsos, como se vê en el Caliz, y en el Sacerdote, luego el Põtifice no puede anular el estado de Religioso. Son muchos los Autores, q̃ lleuan esta sentencia.

84 Tengo, no obstãte lo dicho, la sentencia cõtraria, por mas prouable: y assi siento, q̃ el Põtifice puede dispensar en el voto solẽne de castidad. La razõ es, porq̃ si el Pontifice puede relaxar el voto simple de castidad tãbien podrà el solẽne, supuesto q̃ la solẽnidad del voto està introducida por constitucion de la Iglesia, y lo que por constitucion de la Iglesia està introducido, la cabeça, que es el Pontifice, puede dispensarlo.

85 Pruebase tãbiẽ del hecho, porq̃ vemos q̃ muchos Pontifices han dispẽsado, como refierẽ grauissimos Autores, luego tienẽ potestad para dispẽsarse,

Cõsta. ex const. Gr. 13. & ex c. quod votũ in 6.

de

de otra manera el Pontifice es cierto que no lo hiziera. Dispésò Alexádrino III. cõ Niculao Iustiniano, Monaco professo, porq̃ no faltasse sucessiõn a tan ilustre familia, casose despues, y dexádo seis hijos y tres hijas, se boluiò al Monasterio, donde acabò tan loablemente, q̃ hizo inumerables milagros. Escriuese en la vida de S. Laurencio Iustiniano, y traelo el Volaterrano en el lib. 4. de su hist. Dispésose cõ el Rey de Aragon, q̃ auiendo muerto su padre, y no quedádo mas hijos, salio de la Religiõ dõde estaua professo, y se casò: assi lo refierẽ los Annales de España. Dispésose cõ Cõstancia, hija del Rey de Sicilia, Monja professa, q̃ dispues casò cõ Enrico VI. Dexo otros muchos cõ quiẽ se ha dispésado. Y fuera muy duro dezir, q̃ el Põtifice auia errado en dar estadispensacion.

86 De aqui infiero, que puede tãbien dispensar en el voto solemne de obediẽcia, y de pobreça, por la misma razon.

QVESTION XXIV.

Si es valida la dispensacion del voto sin justa causa.

87 A Esta questiõ respõde el Cardenal Toledo, y Manuel Rodriguez, y dizẽ, q̃ si se dispensasse vn voto sin causa justa, y suficiente, fuera de ser pecado mortal, hazer esta dispensacion, es tambien nula, y de ningun valor. Y aduierten, q̃ es tan cierto esto, que la dispensaciõ del voto sin causa suficiente, aunque sea del Papa, no tendrà valor alguno.

Tol. lib. 4. c. 18. n. 13 Rod expl. du. 16. §. 9. n. 108.

88 Y aduierte Manuel Rodriguez que supuesto que los Religiosos de las Ordenes Mẽdicantes tienen autoridad para dispẽsar votos, q̃ serà cosa muy conueniente, y acertada, que siempre que huuierẽ de hazer alguna cõmutaciõ de algũ voto, vsen juntamẽte de la autoridad de dispẽsar. Demanera, que le aduiertan a la persona aquiẽ conmutã los votos, q̃ si acaso aquellos votos no van tan ajustados a la cõmutacion, como deuian, que qualquiera defecto que en ello aya, lo suplen con la dispensacion de que en esta parte vsan.

89 Los votos solẽnes no son dispẽsables, sino solamẽte por el Sumo Põtifice; aũque no ha faltado quiẽ diga, que ni el Sumo Põtifice puede; pero es falso, pues en casos vrgẽtes sabemos, que justamente se han dispẽsado, como quedò dicho en la question passada.

SECCION V.

Del tercero Mãdamiento de santificar las fiestas.

PAra explicaciõ deste Mãdamiẽto, se ha de notar, q̃ aunque es a-

firmatiuo, con todo esso debaxo destas palabras afirmatiuas de santificar las fiestas se nos pone vn precepto negatiuo, qual es prohibir en los dias de fiesta todas las obras seruiles.

El fin deste precepto es señalar dias en q̃ el hombre estè desembaraçado para poder vacar a Dios, y ocuparse en rezar, y en otras obras de virtud, y espirituales. Pero aduierten los Dotores, que aunque el fin deste precepto, es vacar a Dios en los dias de fiesta, que no se sigue de aqui que aya obligaciõ, so pena de pecado mortal a gastar el dia de fiesta, vacando a Dios, porque es cosa cierta que el fin del precepto no cae debaxo de precepto: y siendo el fin este no viene a ser obligatorio como el precepto.

QVESTION I.

Que sea obra seruil, y de quantas maneras.

1 ESte precepto de santificar las fiestas, parte es afirmatiuo, y parte negatiuo, por lo que tiene de afirmatiuo se nos manda el oìr Missa, por lo que tiene de negatiuo prohibe la obra seruil.

2 Dexando, pues, lo afirmatiuo en q̃ no ay dificultad, me ha parecido sobre lo negatiuo del precepto, dar breuemẽte alguna doctrina general, para q̃ mejor, y con mas claridad se entienda, y pueda resoluerse qualquiera caso en particular, que se ofrezca.

3 assi dezimos, que obra seruil se llama aquella que por su natureleza esta suponiendo fatiga, ò trabaxo de sieruos, como el cauar, arar, coser, ilar, texer, y otros a este modo, los quales exercicios, aunque tal vez se exerciten por quien no fuere sieruo, no por esso dexan de suponer aquel trabaxo, que los haze seruiles.

4 Esta obra pues seruil es, en tres maneras, conuiene a saber, *Religiosa*, *Pecaminosa*, *Indiferente, ò Humana*, obra seruil Religiosa, se dize aquella que se haze en culto, y reuerencia de Dios: Pecaminosa se dize aquella, cõ la qual se sirue al Demonio: Indiferente, y humana es aquella que sirue al adorno, ò sustẽto del cuerpo humano.

5 Dexãdo aparte la obra seruil pecaminosa, la qual segun el comun de los Doctores, no se prohibe por este mandamiẽto de santificar las fiestas, porque este mandamiento no obliga especialmente a no pecar. Las otras religiosas, que diximos son en tres maneras, vnas que inmediatamente pertenecen al culto Diuino, como tocar el organo, vsando los demas instrumentos musicos, lleuar la Cruz en la procesion, y otros, y todos estos nadie duda

da que en el dia de fiesta son licitos.

6 Otras obras ay seruiles Religiosas, que aunque no son tan inmediatas al culto Diuino, por lo menos le preparã, ò disponen, como el coger, y doblar los ornamentos, adornar los Altares, tocar las campanas, &c. y estas tambien son licitas en dia de fiesta; pero si las obras seruiles, y Religiosas fuessen solo remotas, y accidentales para el culto Diuino; estas de ninguna manera fueran licitas, como labrar los Calices, fabricar las Iglesias, lleuar las piedras para la fabrica, y otras semejantes, y lo mismo digo del colgar, y limpiar las paredes del Templo, pudiendose esto hazer en otros dias, que no sean festiuos, aunque esto no lo tengo por pecado mortal, como sienten Cayetano, y Suarez.

Cayet. v. fest. Suar. c. 21. q. 11.

7 Las obras vltimamente seruiles indiferentes, ò humanas, son en dos maneras, vnas que pertenecen al sustento del hõbre, como preparar los manjares, matar las reses, ó animales, aparejallos, guisar, cozer el pan, si son muchas las fiestas, y se teme que ha de auer falta, y estas tambien son licitas, otras obras ay seruiles, que pertenecen à la piedad, y cura del proximo: y estas obras tambien son licitas, como le es licito al Medico curar en dia de fiesta, al Cirujano vsar de su cirugia, y al Boticario disponer, y preparar las medicinas, &c.

8 Las obras liberales de ninguna manera se prohiben en este mandamiento: y assi se podrà vsar de ellas.

QVESTION II.

Si fuera de las obras seruiles, estàn prohibidas otras en los dias de fiesta.

9 POr derecho Canonico se prohiben otras obras en dia de fiesta, aunque no son seruiles, que son, comprar, vender, pleytear, sentenciar, judiciar, tomar juramento, sino fuere en caso de necesidad, ò por causa de paz. Lo qual esta assi determinado en el *Cap. Omnes dies, de ferijs.*

10 Pero deuese aduertir, que aunque està prohibido comprar, y vender en dias de fiesta; pero es cierto, q̃ esto no se entiende comprar, y vender cosas de comer, que assi el vso lo ha declarado, y hecho licito; pero dõde no huuiere este vso, se deue guardar el derecho.

QVESTION III.

En que casos serà licito trabajar en dias de fiesta.

11 CAsi toda la doctrina que aqui se pusiere, està embeuida en lo que trataremos en la question primera de esta seccion. Esto supuesto sienten todos los Doctores, que puede licitamẽte trabajar en dia de fiesta el hombre muy pobre, que no puede de otra manera sustẽtar su casa; pero esto se deue hazer con el recato possible, procurando no ponerse a trabajar en publico.

12 Trabajar dos horas en dia de fiesta, es pecado venial, por ser poco el tiempo, como lo dize Diana, y otros Doctores modernos.

Dia. tr. 3. re. 3.

13 Licito es en los dias de fiesta hazer pasteles, y guisar de comer; porque la necessidad assi lo ha introducido, como lo dize Manuel de Sà.

Sà ver. Fest. 5.

14 Licito es en dias de fiesta caminar à pie, ò acaualllo, oyendo Missa antes de caminar, ò despues de auer caminado, aunque sea lleuando consigo azemilas cargadas con la ropa, como lo dize Nauarro.

Nauar. c. 13. n. 6.

15 En las tierras donde no ay costumbre de que los harrieros salgan de sus casas en dias de fiesta con los mulos cargados, ay obligacion de guardar esto. De modo que serà pecado mortal no guardarlo; pero si la fiesta les cogiere a los harrieros en el camino, podran caminar, y proseguir su viage, y tambien podràn salir de sus casas con los mulos vacios, como lo dize Nauarro. Pero en las tierras dõde no ay esta costumbre, sino la contraria, y se vsa salir los harrieros de sus casas con los mulos cargados en dias de fiesta, licitamẽte lo puedẽ hazer; porque tiene la costumbre fuerça para hazer esto licito, como lo dize Manuel Rodriguez.

16 En caso de necessidad graue, se puede trabajar en dia de fiesta. Y lo mismo es, que la necessidad sea del hombre que trabaja, que del otro que le man la trabajar, como si en vn camino se quebrasse vn carro, y tuuiesse necessidad el dueño de que se adereçasse para proseguir su camino, puede licitamente trabajar el oficial en aderezarlo, aunque la necessidad sea del otro, y no del oficial.

Rod. t. 1. cap. 122. con. 2.

17 Licito es trabajar en dia de fiesta en beneficio de algun pobre que està en graue necessidad, como lo dize Toledo.

Tol. l. 4. c. 25. nu. 4.

18 Y aduierte Cayetano, y Manuel Rodriguez, que sino es estando el pobre en graue necessidad, de ninguna manera esto se puede hazer por-

Cay. 2. 2. ar. 4. Rod. c. 121. n. 1.

porque siendo el trabajo obra seruil de su naturaleza, no puede la piedad mudarle la naturaleza, y hazer, q̃ dexe de ser obra seruil; pero porque en casos de necessidad se puede hazer obras seruiles en dias de fiesta, por esso estando el pobre en necessidad graue se pueden trabajar en beneficio suyo, y no por q̃ la obra dexa de ser seruil.

Ang. v. Feria, n. 30. Silu. v Dominica q. 4. Glos. c. Conquestus, de Fer. Vill. t. 2. tr. 31. disp. 8. n. 10.

19 Pero Angelo, Syluestro, y la Glossa afirman, q̃ se puede trabajar en dias de fiesta por razon de piedad, y assi se puede trabajar en beneficio de qualquier pobre.

20 Y queriendo Villalobos recõciliar estas dos opiniones, dize, q̃ como sea coser, y cosa semejante, se podrà hazer por piedad en dias de fiesta porque ay costũbre desto. Pero yo no se que aya mas costũbre de coser en dias de fiesta por piedad que de otra qualquier obra, ni se que el coser pueda ser mas priuilegiado, que qual quiera otra cosa, y assi tengo por mas prouable la opinion de Angelo, Syluestro, y la Glossa. Y no es cosa nueua que esta circunstancia de la piedad mude la naturaleza de la obra seruil en obra libre, pues esto mismo practicã los Teologos sobre la tercera parte de S. Tomas.

S. Th. 3. p. q. 18. ar. 4

21 Tãbien es licito en dias de fiesta hazer feria donde ay esta costũbre, pero dõde no, no es licito, como lo dize Toledo.

Tol. lib. 4. c. 25. n. 8.

22 Tambien es licito trabajar en dias de fiesta, quando prouablemente se teme algun daño notable en la hazienda, como suele suceder en tiempo de ventiscas, y tiempo de segar los trigos, como lo dize el mismo Toledo.

23 En el *Cap. Licet de feriis*, se concede que en los dias de fiesta se pueda pescar quãdo la pesqueria es de tal calidad que los peces no parecen sino en ciertos tiempos, como son atunes en las costas de Andaluzia en España. Y aduierte se en el mismo texto, q̃ esto no se ha de hazer en fiestas muy solemnes, y q̃ los dueños de las pesquerias de lismona los dias de fiesta q̃ pescaren a pobres, y a las Iglesias circunvezinas.

24 Los criados, esclauos, è hijos de familias que son forçados a trabajos en dias de fiesta, por sus señores, ò padres, no pecan trabajando; con tal que esta fuerça no aya sido hecha en menosprecio de la Fè Catolica; porque si fuere en menosprecio estaràn obligados a morir antes que trabajar, como lo aduierte Nauarro.

Nauar. t. 61. n. 7.

25 Licito es en dias de fiesta aluẽtar el trigo, y moler en los molinos de agua, y de viento, porque no se pierda el agua, y se passe el viento.

26 Licito es aderezar los lugares donde se han de hazer las representaciones para la solemni-

nidad de la fiesta, como lo dize Toledo: el qual aduierte, que pudiendose colgar antes de la fiesta no se ha de dexar para el mismo dia, aunque de qualquiera modo que esto se haga, dize que no es de suyo pecado mortal.

Tol. lib. 4. c. 21. 4. & c. 15 n. 2.

QVESTION IV.

Si es obra seruil caçar, ò escriuir, ò pintar, ò imprimir.

28 AVnque caçar es obra de trabajo, no es obra seruil, y assi se puede hazer en dias de fiesta como lo dize Toledo.

Tol. lib. 4. n. c. 25. n. 7.

29 Hablando del escriuir digo, que es cosa cierta que de su naturaleza no es obra seruil, y assi no ay dificultad, en q̃ esta obra es de suyo muy licita en dias de fiesta. Pero Cayetano, y Nauarro dizen, q̃ el escriuiẽte q̃ tiene esto por oficio no puedo escriuir en dias de fiesta, por que aunq̃ la obra de suyo no es seruil, si se haze por ganar dineros se haze seruil, y assi no puede hazerse en dias de fiesta.

Caiet. 2. 2. q. 122. num. 4. Nauar. 6. 13. n. 14.

30 Pero no obstante esto digo, que es prouable, q̃ pueden seguramente los escriuientes escriuir por dineros en dias de fiesta, porque lo que de su naturaleza no es obra seruil, no lo haze seruil el hazerse por dineros, como lo dize Medina.

Med. c. 13 §. 8.

Lay. lib. 4 tr. 7. 1. p. 2.

31 De los pintores, dize Layman, y Medina, q̃ es prouable, que pueden pintar, los dias de fiesta, despues de auer oido Missa, y no auiendo escandalo, ai mucho aparato de instrumẽtos, porque esto no es obra seruil, sino arte liberal.

32 El mismo juizio, dize Layman, se ha de hazer de los Impressores en el exercicio de cõponer las letras; pero no en el tirar de la prensa; porq̃ esto se juzga por obra seruil; pero el componer no, pues es vn modo de escriuir sin pluma: y siendo licito escriuir con pluma, tãbien lo ha de ser cõ los moldes. Y esto mismo tiene Diana.

Dia. 4. p. tr. 4 mis. res. 62.

33 Lo mismo que hemos dicho del pintar se ha de dezir de labrar las muchachas en dias de fiesta, quando lo hazen por no estar ociosas; porq̃ esto mas es jugar que labrar, como lo dize Manuel de Sà.

Sà ver. Festum, num. 6.

QVESTION V.

Si los Obispos pueden dispensar en q̃ se trabaje en dias de fiesta.

34 PArece q̃ no podra el Obispo dispensar, ni dar licencia, para que se trabaje en dias de fiesta; porq̃ este precepto de santificar las fiestas es de derecho diuino, como consta del c. 20. del Exodo. Y el Obispo no puede dispensar en el derecho diuino.

35 Pero es muy cierto, que puede el Obispo con justa causa dispensar, y dar licencia para q̃ se trabaje en dias de fiesta: y lo mismo pueden sus Vicarios. Y dõde no ay Vicarios, puede el Cura dar esta licẽcia, como lo

Tol. lib. 3. c. 21. n. 4. lo dize Toledo con todos los Doctores. Y aũque es verdad que este precepto de santificar las fiestas es de derecho diuino; pero no es del Testamento nueuo, q̃ si lo fuesse no pudiera el Obispo, ni el Sumo Pontifice dispẽsar en el, como no puede en los preceptos del testamẽto nueuo; pero por ser este del Testamento viejo, y auerse acabado todos los preceptos del testamento viejo, despues q̃ se promulgò el Testamento nueuo, como lo declarò el Papa Inocẽcio IIII. en el *Cap. Volens, de purificatione post partum*, con estas palabras: *Qua lex per Moysem data est gratia, & veritas per Iesum Christum facta est. Postquam vmbra legis euanuit, & illuxit veritas Euangelij, &c.* Por esso se acabò cõ los demas preceptos de la ley vieja. Y assi la fuerça, que aora tiene es de derecho Ecclesiastico en el qual puedẽ los Pontifices dispensar, y los Obispos, y en su ausencia los Vicarios, ò Curas, como hemos dicho.

Nauar. c. 19. nu. 1. 36 De donde se infiere, quã verdadera es la opinion del Nauarro el qual acerca deste precepto dize estas palabras: *Nota quod omnia festa Christianorum etiam Dominici dies, sunt tantum de jure humano. Et ideo non obligant cum tanto rigore, quantum festa veteris legis.* Donde dize este Doctor, que este precepto de santificar las fiestas es de derecho Ecclesiastico. Cõtra Couarrubias, q̃ tiene ser de Derecho diuino del nueuo Testamento. Demanera q̃ cõfiessa Couarrubias cõ todos los Doctores q̃ pueden los Obispo, y sus Vicarios dispẽsar en este precepto, y con todo esso afirma q̃ es de Decrecho diuino. Lo qual me parece q̃ es contradicion, pues si fuera de Derecho diuino no fuera dispensable como hemos dicho. Couar. l. 4 var. c. 10. num. 4.

37 Pero deuese aqui aduertir, que no correr esta razon de poder dispensar con los demas preceptos de la ley de Dios; porque aunq̃ este precepto de santificar las fiestas està en el c. 20. del Exodo, con los otros nueue; pero porque los otros son de derecho natural no puedẽ ser dispẽsados como lo puedẽ ser este de santificar las fiestas q̃ no es de derecho natural, sino como ya diximos, de derecho Ecclesiastico.

SECCION VI.

Del quarto Mãdamiẽto de honrar padre, y madre.

Con estas palabras de honrar, padre, y madre se nos manda en este mandamiẽto sustentar a los padres, quando tuuieren necessidad de q̃ los hijos los

los sustienten. De manera, que honra, y padre, y madre quiere dezir sustentar al padre, y madre. Y pregũtando S. Hieronymo porque razon se nos puso este precepto por estas palabras: Responde que es lenguage de la sagrada Escritura llamar deste modo a las limosnas. Las palabras del Santo son. *Honor in Scripturis, non tantũ in salutationibus, & officijs deferendis, quantum in eleemosynis, ac munerum oblatione sentitur.* Lo qual tambien se vè en el c. 3. de Prouerbios donde mandando Dios ofrecerse alguna parte de los frutos de la tierra, dize: *Honora Dominum de qua substantia.* Y lo mismo se halla en el c. 3. de la Epistola de S. Pablo a Timot. donde encargandole la limosna de las pobres viudas, dize: *Viduas honora.*

Y tabien segũ todos los Doctores debaxo destas mismas palabras de hõrar, padre y madre se encierran otras dos obligaciones, q̃ tienen los hijos a los padres de baxo de pecado mortal, q̃ son obedecerlos en todas las cosas graues q̃ pertenecen a las buenas costumbres, y en las cosas grauissimas, que pertenecen al gouierno de la familia como lo dize Toledo.

Tol. lib. 5 c. 1. n. 9. Tambien es de notar, que la obligacion de los hijos para cõ los padres es obligacion reciproca, y correspondiente de padres a hijos, y de hijos a padres. De modo q̃ tãbien los padres están obligados en algunas cosas a los hijos; y assi iremos explicando lo vno, y lo otro en las questiones siguientes.

QVESTION I.

Que sean hijos legitimos, naturales y espurios.

SEgun doctrina de los Iurist as ay tres maneras de hijos, que son, legitimos, naturales, y espurios. Hijos legitimos son aquellos que nacieron de padres casados legitimamente, y por esso se llaman legitimos, que es lo mismo que dezir, que fueron nacidos segun las leyes de legitimo matrimonio. Hijos naturales son aquellos que nacieron de padres, q̃ aunq̃ no fuerõ casados en el tiempo de su generacion: pero no huuo entonces impedimento para q̃ se pudiessen casar, y assi pudieron casarse. Hijos espurios son aquellos a quiẽ nunca se les ha conocido padres. Y antiguamẽte se significauã estos hijos con estas dos letras S.P. la primera letra dezia, *Sine*, y la otra dezia, *Patre*, y juntandolo, dezia, *Sine Patre*. Dãdo a entẽder con esta cifra q̃ aquel hijo, no tenia padres conocidos: y despues estos mismos hijos que no teniã padres conocidos, se llamarõ espurios, que significaua lo mismo q̃ *Sine Patre*. Y vltimamẽte este nombre se ha estendido a significar, no solamẽte todos los hijos a quien no se les

les conocen padres, ſino tãbien todos los q̃ no ſon legitimos, ni naturales, ſino nacidos de perſonas q̃ no pudieron ſer caſadas en el tiempo que fueró engendrados, como ſon los ſacrilegos, y adulterinos, e inceſtuoſos, como lo dize Leſio.

Leſ. lib. 2. c. 19. d. 5. num. 26.

QVESTION II.

De que manera puede tener hazienda el hijo eſtando en poder de ſu Padre.

2 Mientras el hijo eſtà en poder de ſu padre puede tener bienes de quatro modos, y ſon bienes caſtrenſes, quaſi caſtrenſes, adventicios, y profecticios: Bienes caſtrenſes ſon los q̃ ſe ganan en la guerra. Bienes quaſi caſtrenſes, ſon los q̃ el hijo gana en algũ oficio publico, y no mecanico, ò sõ adquiridos por razõ de alguna prebẽda; ò beneficio Eccleſiaſtico. Y en eſtos, y en los otros tiene el hijo la propriedad, y vſufruto, ſin q̃ el Padre pueda tocar en ellos, ſino es cõ licencia del hijo: Bienes adventicios ſon los q̃ pertenecẽ al hijo por algun legado, ò herẽcia, ò ſon ganados por propria induſtria, y en eſtos tiene el hijo la propriedad, pero el padre tiene el vſufruto; cõ tal que en el legado no aya pueſto condicion de q̃ el hijo goze del vſufruto. Bienes profecticios ſon aquellos q̃ el hijo recibe del padre para auer de tratar cõ ellos, y en eſtos no tiene el hijo dominio alguno, ſino ſolamẽte la adminiſtraciõ para el efecto de tratar cõ ellos. De lo qual trata largamẽte Leſio. Y deſtos bienes profecticios tratã las leyes de la Partida, lib. 5. tit. 17. part. 4.

Leſ. lib. 2. c. 4. d. 3. num. 7.

QVESTION III.

Porque cauſas pueden los Padres deſheredar a los hijos.

3 Antes de reſponder a eſta queſtion ſe ha de aduertir, que todos los padres eſtã obligados a dexar por herederos de ſus haziendas a ſus hijos legitimos, como ſe determina en el autentico: *Vt cum §. Aliud quoque colat.* 8. Y lo miſmo ſe determina en la l. 4. tit. 7. pag. 7.

4 Y atendiendo los Reyes Catolicos, que era coſa conueniẽte que los padres pudieſſen caſtigar a los hijos ſiendo viciosos con priuarlos de las haziẽdas, y bienes paternales, ſeñalaron catorze cauſas para q̃ por qualquiera dellas puedan los padres desheredar a ſus hijos legitimos, y eſtas cauſas eſtan ſeñaladas en la ley 4. tit. 7. pag. 7. Y lo miſmo tãbien ſe determina por derecho comũ en el autentico citado.

5 La primera cauſa es, por auer el hijo herido a ſu padre, ſiendo la herida graue.

6 La ſegunda es, por auerle infamado, y quitado la honra, hablãdo mal de ſu padre en coſas graues.

7 La tercera es, ſi el padre ha eſtado cautiuo, y teniendo el hijo bienes, y caudal con q̃ pudieſſe

diesse rescatarle, no quiso.

7 La quarta es, si el padre ha estado preso por deudas, ò por otra causa, en que pudiera el hijo sacarle de la carcel, pagádo por el, ò de qualquiera otro modo, y no lo hizo, sino que de xò estar alli a su padre.

8 La quinta es, si auiẽdo su padre conocido deshonestamẽte a vna muger, y sabiendolo el hijo conocio èl tambien deshonestamẽte a la misma muger.

9 La sexta es, por auer acusado a su padre delante de algun Iuez en los casos q̃ no lo pudo acusar, ni denunciar al padre.

10 La septima es, si el padre quiso hazer testamento, y el hijo injustamente lo ha impedido.

11 La octaua es, si el hijo a tratado, y comunicado cõ hombres hechizeros, aconpañandose con ellos.

12 La 9. es, si el hijo se hizo comediante contra la volũtad de su padre, no auiendo sido su padre tábien comediãte, porq̃ si su padre lo fue no lo puede desheredar, como se aduierte en la misma ley. Y assi se verà quan vicioso es este exercicio de representar, pues las leyes lo cuentan entre delitos tan graues quãto aqui vemos. Y juntamente se ve quan indigno se haze vn padre de poder castigar y reprehẽder a vn hijo por el vicio que tambien el mismo padre preuiene.

13 La 10. es si el hijo se apartò de la Fè Catolica, y se hizo Herege.

14 La 11. es, si la hija se dio al vicio de la deshonestidad publicamente.

15 La 12. es, si el hijo se hizo hechizero.

16 La 13. es, si auiẽdo estado el padre sin juizio, y loco no le recogio el hijo, y tuuo cuidado de su padre, sustentandolo, y curandolo.

17 La 14. es, si el hijo salio en publico a lidiar con alguno otro hõbre, ò con alguna bestia fiera. Estos son los casos en que no tan solamente en estos Reynos de Castilla pueden los padres desheredar a los hijos, sino tambiẽ en todas partes dõde se guarda el derecho comun.

QVESTION IV.

Si es licito a los padres mejorar a los hijos

18 TOdos los Doctores cõuienen en q̃ puedẽ los padres con buena conciencia mejorar a vno de sus hijos legitimos: pero algunos añaden, q̃ para hazer esta mejora es necessario que aya causa.

19 Pero mas prouablemente hablan los Doctores, q̃ afirman que no es necessario que aya causa: y la razõ es, porque no dá esta autoridad las leyes a los padres como administradores de sus haziendas, sino como a señores. Y siendo proprio de los

ſos ſeñores de las haziendas diſponer dellas a ſu voluntad, infiereſſe de aqui q̃ ſe pueden hazer eſtas mejoras, ſin ſer meneſter mas cauſa que quererlo hazer.

20 Acerca de la cantidad en que pueden los padres mejorar los hijos, ſe ha de aduertir, q̃ por derecho comun los pueden mejorar en las dos partes de la hazienda como conſta del autentico, *Nouiſsimo, C. de inofficioſo teſtamẽto*. Pero en eſtos Reynos de Caſtilla puede ſer la mejora en el tercio de la hazienda, y remate del quinto como ſe determina en la ley 1. *tit. 6. lib. 5.* y en la ley 17. y 19. *de Toro*. De manera, q̃ deſpues de auerſe ſacado del quinto los gaſtos del funeral, y legados, ſe puede hazer la mejora en el remanente deſte quinto, y luego todo el tercio de la hazienda por entero.

21 Y deueſe aduertir q̃ eſta mejora no ſe puede hazer a vn pariente, ni a perſona q̃ no ſea hijo legitimo, ni ſe le puede poner clauſa de que en fin de los dias del hijo paſſe eſta mejora a otro tercero.

l. 1. noua Recop. t. 2 prem. 201.

22 Tambien ſe ha de notar mucho que ay vna ley en eſtos Reynos de Caſtilla, q̃ prohibe a los padres poder hazer eſtas mejoras a los hijos por cauſa de dote. Demanera, que por qualquiera otra cauſa ſe puede hazer, como no ſea por dote. Y aduierte Tomas Sanchez, q̃ eſta ley no eſtà en vſo, y aſſi no obliga en el fuero de la cõciencia. Y aũque Azeuedo afirma, q̃ eſtà en vſo, vemos que la opiniõ de Tomas Sanchez ſe pratica en ambos fueros, y q̃ aſſi ſe ha determinado en las Chancillerias. Y deuieran reparar en eſto algunos Iuriſtas para no hazer gaſtar las haziendas a las perſonas, en querer defender que eſtas mejoras, no valgan: quando vemos, que los Iuezes doctos, y rectos las dan por validas.

Sanch. l. 4. conc. 1. q. 36. n. 2. Az. l. 1. n.

QVESTION V.

Si los padres eſtan obligados ha dexar por herederos a los hijos no legitimos.

23 AQui no hablamos de las madres; porq̃ ẽ eſte punto no ſon iguales a los padres, como deſpues diremos. Yaſſi tratamos en eſta queſtion de los padres ſolamente, quãdo no tienen hijos legitimos. Y deſtos preguntamos ſi eſtan obligados a dexar por herederos de ſus haziendas a ſus hijos naturales.

24 A lo qual reſpondo, que en quanto obligacion no la ay, ni en el fuero de la conciencia, ni en el exterior. Pero ſi el padre que tiene hijos naturales no tiene padres, ni abuelos legitimos, puede dexar

por herederos los hijos naturales; pero teniendo padres, ò abuelos, no puede; porque los padres, ò abuelos son herederos forçosos. Como se determina en el autentico, *Licet. C. de filijs naturalibus.* Y assi no podra en este caso dexar al hijo natural mas que vn legado, del tercio de la hazienda q̃ puede legar el que tiene herederos ascendientes; porque los q̃ tienen herederos forçosos descendientes como son nietos, ò viznietos, no pueden legar mas q̃ del quinto.

Lef. lib. 2. c. 19. d. 6. num. 58.

25 Los hijos espurios, segun derecho comun no pueden ser herederos de los padres, ni por testamento, ni por otro modo alguno. Como se determina en el mismo autentico citado, y lo resuelue Lesio. Y la razon de auerse prohibido esto en derecho, fue por castigo de la deshonestidad de los padres.

26 Y no se contentaron los Emperadores con castigar la deshonestidad de los hombres carnales, con prohibirles el poder dexar por herederos a los hijos espurios sino q̃ tambié en el autentico: *Ex complexu, C. de incestis nuptijs;* le prohibẽ el poder alimentarlos. Pero este rigor del derecho comun se modera, por el derecho Canonico en el *Cap. Cum haberet, de eo qui duxit in matrimonium, quã patuit, &c.* Concediendo a los padres q̃ tienen hijos nacidos de adulterio, q̃ los puedan alimentar: lo qual se pratica oy en ambos fueros Eclesiastico, y Ciuil, como lo aduierte Couarrubias. Y dize Lesio, que por alimentos se ha de entender todo lo necessario para la sustentacion de la vida, por lo qual pueden los padres, aunque sean Sacerdotes dotar las hijas espurias, y darlas suficiente dote en casamiento taxandose la cantidad por el albitrio de vn varon prudente, como lo aduierte Nauarro.

Cou. §. 6 num. 9. Lef. v. sup. n. 61

Nau. ca Non li de pra

Lef. v. num. 7

27 Aduierte tambien Lesio muy bien, que no auiendo herederos legitimos, ascendientes ò descendientes, pueden ser nõbrados por herederos los nietos, hijos legitimos de los hijos espurios; porq̃ no ay derecho alguno que lo prohiba.

28 Hablando aora de las madres q̃no tienen hijos legitimos y tienen hijos naturales, ò espurios: digo q̃ estos hijos naturales, ò espurios: son herederos forçosos de las madres; assi por testamẽto, como ab intestato: assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior en estos Reynos de Castilla. Y esto es tan cierto, q̃aunque la madre tenga padres, ò abuelos tiniendo hijos naturales, ò espurios sõ excluidos los padres, y abuelos, como se determina en la ley 7. tit. 8. lib. 5. Rec. por estas palabras. *Y en caso q̃ no tenga la muger hijos, ò descendientes legitimos*

mos, aunque tenga padre, ò madre, ò abuelos: mandamos que el hijo, ó hijos, ò deſcendientes q̃ tuuiere, naturales, ó eſpurios, por ſu orden le ſean herederos legitimos, ex teſtamento, & ab inteſtato, ſaluo ſi los tales hijos fueren de dañado, y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caſo mandamos que no puedan heredar a ſus padres ex teſtamento, ni abinteſtato; pero bien permitimos que les puedan en vida, ò en muerte mandar haſta la quinta parte de ſus bienes. Y queremos que ſe entienda punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural. Demodo que en eſta vltima clauſula de la ley ſõ excluidos de la herencia de la madre, los hijos adulteros, por ſer la madre caſada, y no los adulteros, por ſer el padre caſado, y la madre ſoltera, que a eſtos llamo la ley hijos de punible ayuntamiento, por tener pena de muerte la muger adultera, y no el hombre adultero. Tãbien ſe ha de aduertir, que en eſta ley no ſe habla de los hijos nacidos de ſacrilegio, porq̃ lo remite a otra ley del Rey D. Iuan, hecha en Soria, que es la ley 6. cuyas palabras ſon eſtas: *Otro ſi por no dar ocaſion que las mugeres, aſsi viudas como virgines, ſean barraganas de Clerigos, ſi los hijos heredaſſen ſus bienes, y de ſus padres, ó parientes, por priuilegios, ò cartas, que tuuieſſen. Ordenamos, y mandamos, que los tales hijos de Clerigos, no ayan, ni hereden, ni puedan auer, ni heredar los bienes de ſus padres Clerigos.* Demanera q̃ quieren los Reyes Catolicos, que de la miſma manera q̃ los hijos de los Clerigos no puedẽ heredar losbienes de ſus padres por eſta ley, aſsi los hijos nacidos de madre ſoltera, ſiendo el padre Clerigo, ò Religioſo, no puedan de ningun modo heredar a la madre, como lo explica Azeuedo con eſtas palabras: *Ne filij Clericorum, Monachorum, vt pro vt priuat lex noſtra. Non ijs, nec matri ſuccedunt, ex teſtamento, nec ab inteſtato.* Dõde expreſamente ſe declara, q̃ de ninguna manera los hijos ſacrilegos puedẽ heredar a las madres aũque las madres ſean ſolteras.

Tit. 8. lib. 5. R.

Azeu. in l. tit. lib. 5. Rec. n. 22

29 En eſte punto de auer de heredar los hijos a las madres q̃ no tienẽ hijos legitimos, puede ſuceder vn caſo dificultoſo, y es, que puede auer vna muger principal que no ha ſido caſada, y tener hijos ocultos, y no es poſsible dexarlos por herederos, ſino es infamandoſe la madre, y aſsi viene a ſer dificultoſo de aueriguar ſi en eſta ocaſion eſtarà la madre obligada a infamarſe, ò ſi podrà licitamente priuar a los hijos de la herẽcia por no perder la honra.

30 A lo qual reſponde doctamente Gutierrez, Suares y Bonacina, afirmando que quãdo de niguna manera es poſsible hallarſe modo, para que los

Gut. lib. 1. conc. 38.

hijos herederos sin q̃ perezca la honra de la madre, no aurà obligacion en este caso de dexar la hazienda a los hijos cõ tã gran perdida de la honra, pues siempre tiene primer lugar la honra que la hazienda. Y esto tãbiẽ se prueua cõ vn argumẽto del texto en el *Cap. Officijs, de pœnitentijs, & remissionibus.*

Suar. t. 5. dis 50. se. 4. n 8. Bo. de mat. q 4. punct. 15.

31 Dode se determina, q̃ vna muger casada, que fingiendose preñada, no estandolo, hizo traer vn niño ageno, y fingiẽdo q̃ esta lo auia parido le tuuo su marido por hijo suyo, y no pudiendo esta muger manifestar este engaño a su marido, sino es poniẽdose a pũto de perderse, siendo consultado, el Pontifice respondio q̃ no estaua obligada la muger a manifestar su delito, sino que se buscasse modo con que por otro camino se satisfaciessen los daños.

QVESTION VI.

Si teniendo los padres bienes castrẽses, ò quasi castrenses, pueden desheredar dellos a los hijos legitimos.

Vill. t. 2. ri. 10 d sp. 4. n. concl. 1.

32 A Esto responde Villalobos, y dize que teniẽdo el padre bienes castrenses, ò quasi castrẽses puede desheredar al hijo legitimo dellos, y testar, *adlibitum*, dexandolos a quien quisiere. Esta dotrina es verdadera, segun derecho comun, pues se determina assi en la ley *fin. C. de inofficioso testamẽto*, y en la ley. *1 §. vlt. ff. ad legem Iuliam, de adulterijs.* Demanera q̃ fuera destos Reynos de Castilla sera esto licito, assi en el fuero de la cõciencia, como en el fuero esterior. Pero en estos Reynos, de ninguna manera es licito en el vno, ni en el otro. Y pues a los que escriuimos en estos Reynos nos corre obligacion de ajustarnos a las leyes q̃ obligan en conciencia, obligãdo en esta el fuero de la conciẽcia es necessario, que respondamos a la question con la *ley 6. de Toro* cuyas palabras son estas: *Los ascendientes legitimos sucedam ex testamento, & ab intestato a sus descendientes, y les sean legitimos herederos como lo son los descendiẽtes dellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos.* Demodo que en estas palabras de la ley que dizen: *De qualquier calidad que sean*, entienden los Doctores que se cõprehenden los bienes castrenses, y quasi castrenses, como lo dize Azeuedo, Gutierrez, Antonio Gomez. Y assi estos bienes no se diferencian de los demas, en quanto al disponer dellos los padres que tienen hijos. Demodo que no pueden desheredar dellos a los hijos legitimos.

Azeu. in lib. 1. tit. 8 lib. 5. re. n. 14. Gu. l. 2. q 69. Anton 1. c. 11. n. 36

QVES-

QVESTION VII.

Que diferẽcia ay entre la obligacion del Padre y de la Madre en alimentar los hijos.

33 A Esto respõdẽ todos los Doctores, y dizẽ, que la madre està obligada a sustẽtar el hijo desde que nace hasta auer cũplido tres años de edad, y el padre està obligado a sustẽtarlo despues de cũplidos los tres años, hasta que el hijo pueda ganar cõ que sustentarse, esto lo coligen del *Cap Ex litteris, de conuersatione infidelũ.* Dõde el Pontifice determina, que se le entregue al padre el hijo suyo despues de auer cumplido los tres años de edad: y assi dize el Texto estas palabras: *Et pueri post trienium apud patrem alij debeant, & morari.* Y lo mismo se determina en la ley: *Ne filius. C. de patria potestate.*

34 De aqui se infiere que pecan mortalmente las madres q̃ ponen los hijos a las puertas de las Iglesias, ò en otras partes para que otros los criẽ. Pero puede esto suceder cõ algunas circunstancias que mudẽ la naturaleza de la obra, y siendo ella de suyo ilicita la hagan licita; como si la madre fuesse tan pobre q̃ de ninguna manera pudiesse criar el hijo, ò si fuesse de tal calidad que totalmente pereciera su honra, si ella criasse el hijo, ò sucediesse otra semejãte causa; porque auiẽdola lo puede poner en la Iglesia, ò en parte dõde, no pueda peligrar la vida de la criatura.

QVESTION VIII.

Si puede el hijo casarse contra la voluntad de sus padres.

35 Q Vando la muger con quien el hijo se quiere casar es de igual calidad no tiẽ los padres derecho para poder estoruar a los hijos de que se casen: y assi no serà pecado mortal casarse; pero si la calidad no es igual, sino menor, serà pecado mortal casarse los hijos contra la volũtad de los padres; porq̃ en esto los hazen los hijos notable agrauio a sus padres, como lo dize Toledo. *Tol. t.5. c.1.n.10.*

QVESTION IX.

Si pecan los padres entrando a los hijos en Religion con violencia.

36 M Vy cierto es que peca mortalmẽte el padre, ò madre que violentamẽte haze que sus hijos sean Religiosos: y el mismo pecado se comete quando ellos quieren ser Religiosos, y con violencia se les prohibe que lo seã. Y fuera de ser esto pecado mortal, incurren todos los que hizieré esta fuerça a qualquier muger, para que entre en Religiõ, ò le estoruaron la entrada, sea padres, ò no lo sean, incurren todos en vna descomunion del Concilio Tridentino.

37 Aquì han dudado muchos ſi incurre en eſta deſcomunion el que violentamente impide a los varones que ſean Religioſos, ò los violentaren a que lo ſean, atẽto que la miſma injuſticia ſe haze violentando en eſto a los varones que a las mugeres. A lo qual reſponde Tomas Sanchez, y dize que ſupueſto que el Concilio expreſſamente ſeñala a qui a las mugeres, y no a los varones, no incurriran los que hizieren eſta fuerça a los varones. Demanera que aunque pecaràn mortalmẽte no eſtaràn deſcomulgados. Y la razon, porque el Concilio no quiſo poner eſta deſcomunion a los que violentaren a los varones a entrar en Religion, dize Tomas Sanchez, que fue porque eſta fuerça comunmẽte ſe haze a las mugeres, y aſſi el Concilio hizo eſta ley para eſtoruar el daño comun, pues como dize la ley: *Num ad ea delegibus*, por eſſo ſe hizierõ las leyes, para reparar los daños comunes. Pero no ſiendo daño comũ de hombres ſino de mugeres, por eſſo el Concilio no habla mas que de la violencia, que ſe haze a las mugeres.

Conc. Seſſ. 25. c. 18.

Sanch. t. 2 l. 4. n. 3.

38 A eſta razon añado yo otra, y es, que la razon; porque aqui el Concilio no habla de la fuerça q̃ ſe haze a los varones, es porque pueden los hombres por muchos caminos defenderſe deſte agrauio; pero las mugeres no puedẽ. Y aſsi el Cõcilio quiſo, aqui amparar a las q̃ eſtauan neceſsitadas deſte amparo; pero porque los hombres no tienen neceſsidad deſta defenſa, no habla el Concilio dellos.

QVESTION X.

Si el hijo eſtà obligado a obedecer a ſus padres en elegir modo de viuir.

39 MVy cierto es que los hijos no eſtã obligados a conformarſe con la voluntad de ſus padres en elegir eſtado, ò modo de viuir, con tal q̃ el eſtàdo, ò modo de viuir no ſea en deshonra de los padres, porque ſi lo fuere ſerà notable agrauio, que les haràn, y aſsi ſerà pecado mortal, como lo dize S. Tomàs.

S. Th. 2. 2. q. 189. ar. 6. in corp.

40 Otra coſa hallo que es neceſſario declarar aqui para quietud de los que ſon hijos de familias, y ſon temeroſos de Dios, y es, que Medina en Suma, poniendo los pecados en q̃ algunas vezes ſuelen caer los hijos de familias que ſon eſtudiantes, dize que ſon, ſer notablemente deſcuidados en los eſtudios. Eſta propoſicion es notablemẽte obſcura, y muy ocaſionada para que los eſtudiãtes q̃ fueren de temeroſa conciencia tengã muchos eſcrupulos, y aſsi hallo que es muy neceſſario explicar, y declarar, quando eſto ſerà pecado, y quando no ſerà, y aſsi digo.

Med. c. 16 q. 11.

Quan-

41 Quando vn hijo de familias que està en poder de los padres estudiàte, viuiendo en casa de sus padres, no pecarà mortalmẽte aũque sea notablemẽte descuidado en el estudio: esto se prueua con vna evidente razõ qual es que si se estuuiera en casa de sus padres sin estudiar cosa alguna no pecaria; como no pecan los demas, que no sõ estudiãtes; luego sino estudiando no pecara, menos ha de pecar siẽdo notablemẽte descuidado en el estudio, pues no pecando no estudiando nada, menos pecarà estudiando poco, como hazen los que son notablemente descuidados en esto.

42 Pero quando el hijo de familias està fuera de la casa de sus padres donde lo tienẽ sustentando cõ gasto estraordinario a titulo de que estudie, si en este caso fuere notablemente descuidado en estudiar, pecarà mortalmẽte por el daño notable q̃ haze a sus padres en cosa tã graue qual es gastarles las haziendas inutilmẽte. Y assi en este sentido se ha de entender la Doctrina de Medina.

QVESTION XI.

Si el hijo emancipado tiene obligacion de obedecer a sus padres.

43 ANtes de respõder a esta questiõ, es necessario, explicar q̃ sea emãcipaciõ: y assi digo, que esta palabra, *Emancipaciõ*, nace de vn verbo latino, q̃ es, *Emancipo*, el qual significa salir de sugecion, y ser puesto en libertad: al cõtrario de otro verbo latino, que es, *Mancipo*, q̃ significa prender. De modo q̃ mientras el hijo està en poder del padre se llama mancipado, porq̃ està sugeto, y como preso en el poder del padre, y assi quãdo sale desta sugeciõ se llama emãcipado. De donde nace este nombre, *Emancipacion* con el qual, como dize Armila se significa esta libertad del hijo fuera de la patria potestad. *Arm. v. emãcipatio.*

44 Esta emancipacion se haze, quando concurriendo la voluntad del hijo, y del padre delante del juez, testigos, y escriuano, se celebra la emancipacion. Y ningun padre està obligado, mientras no ay alguna circunstancia particular, a emãcipar al hijo deste modo; pero puede el hijo en algunos casos cõpeler al padre a q̃ lo emancipe; como quãdo el padre lo trata cruelmente, ò quãdo el padre es hõbre desalmado, y quiere tratar deshonestamẽte al hijo, ò hija. En estos casos, ò otros semejantes, puede vn hijo obligar a su padre a que lo emãcipe juridicamente teniendo hijo mas de siete años de edad, como se dize en vna ley de la partida. *lib. 16. t. 26. n. 14.*

45 Otro modo ay de emancipacion qual es, tomar el hijo estado, con el qual segun derecho queda fuera de la potestad

del padre, como lo es la profession de la Religion, y quando despues de auerse desposado se vela; pero no antes de velarse, y quando es cõsagrado en Obispo, como se dize en la ley 8. *ti. 1 lib. 5. Rec.* Y aunque Bartulo tiene, q̃ tambien queda emancipado el hijo quando se ordena de Sacerdote; pero no es esto prouable, porque està determinado lo contrario en el autẽtico: *Presbyteros, C. de Episc. & Clericis*, como lo resuelue Pichardo.

Bart. lib. 1 inst. 8. 12.

Pich. lib. 1 inst. tit. 12 num. 9.

46 Tambien ay otros modos de emancipaciõ, q̃ no pertenecen a este proposito, de q̃ se trata en la ley. *Non nudo, C. de emãcipat.* Y en el §. *Præterea, inst. quibus modis, &c.*

47 Supuesto esto respondo a la question, y digo, que quando el hijo està emancipado, y fuera de la potestad de sus padres, quando no les obedece en las cosas que pertenecen a las buenas costumbres, no haze en esto distinto pecado. Demanera que si el padre sabe q̃ su hijo emancipado sale de noche con escandalo, ò se acompaña con gẽte viciosa, y sus padres le prohiben esto no haze distinto pecado el hijo en no obedecerlos, como lo haze el hijo, q̃ no està emancipado, como lo dize Toledo, y Silvestro; porque estas obligaciones cessaron con la emancipacion.

SECCION VII.

Del quinto mãdamiẽto de no matar.

EN este mandamiẽto se prohibe matar, herir, y hazer otro agrauio al hõbre, y no a los animales, ni bestias como algunos antiguos entendieron, diziendo q̃ era pecado mortal, herir; ò matar à qualquier animal, como lo refiere S. Agustin N.P. condenando por ignorancia, y locura afirmar tal cosa.

S. Agu... de Ciu... De ca...

Tambien se prohibe en este mandamiento hazer qualquier injuria al proximo de obra, ò palabra, como lo dize Vlpiano. Y llamasse injuria qualquier agrauio: y assi es lo mismo dezir, injuria que dezir: *Non jure fit*, q̃ no se obra, ni procede con razon, ni justicia.

Vlp. lib. ff. de in... rijs.

Por lo qual hablando S. Geronimo de la grauedad q̃ se encierra en las injurias, y reduziẽdolas al delito del homicidio dixo estas palabras: *Cum etiam conuicium in fratrem homicidi sit reatus.* Donde afirma S. Gregorio que es vn genero de homicidio injuriar, y conuiciar al proximo, y assi pertenece a este mãdamiento el tratar de todas las injurias, y agrauios.

S. Hier. Epi. ad Helie.

Demanera que es contra este mandamiento el dar notable-

ble pesadumbre al proximo de palabra acusándolo, y diziédole cosas injuriosas, con q̃ se apura, y aflige, pues a vezes no son las palabras injuriosas menos pesadas, y ofensiuas que las heridas, ò muertes. Esto es lo que para la explicacion deste mandamiẽto en comun ay que dezir: aora en las questiones siguiẽtes explicaremos las dificultades mas practicas que aqui se ofrecen.

QVESTION I.

Si puede ser pecado mortal afligir a vn hombre con palabras leues, y quales sean palabras graues.

1 MVy cierto es, q̃ quãdo vn hõbre es de tã poco talẽto, y falto de juizio, q̃ diziendole porfiadamente algunas palabras leues, se descõpone, y se aflige, y alborota, como si se le hiziera vn grande agrauio, que es pecado mortal, quãdo se haze aduertidamente, sabiendose la pena notable el otro recibe de que le digã burlãdo, ò de veras estas palabras, porq̃ supuesto q̃ estos hõbres, que se apuran de cosas muy ligeras no se pueden gouernar por razon, aunque ellos sin razon se aflijen, pecã mortalmente los q̃ los ponen en estos aprietos. Pero si esto sucediesse con hombre de juizio, y q̃ sin ocasion, y sin razon alguna se alborotan, y encolorizan, diziendoles algunas palabras leues: no pecara mortalmente el que se las dize; porq̃ no esta la culpa de parte del hombre q̃ le dize estas palabras, sino de parte del otro que sin razõ se aflige; porque como dizen los Doctores no se aflige cõ razõ, que es a lo que se ha de mirar en todas las cosas.

2 Pregũta Pedro de Nauarra que palabras podrá ser juzgadas por graves, demodo que si se las dizen a vn hombre pueda cõ razõ ofenderse dellas? y responde, que es aqui necessario atender a la calidad de las personas; porque vnas mismas palabras podràn ser pecado mortal, diziẽdo las a vnos, y no a otros: y assi dize este Doctor, que si a vn Cauallero, ò hombre principal; le dixesse otro en su presencia, que era vn loco serà pecado mortal; pero si esto se dixesse a vn hõbre comũ no serà notable agrauio, y assi no serà pecado mortal. Por lo qual se ha de remitir esto al arbitrio del varon prudẽte que juzgue quales palabras será injuriosas notablemente en vnos, y en otros. *Petr. t. 1. lib. 2. c. 4. d. 2. n. 309*

3 De aqui se infiere, que no siempre es pecado mortal dezirse palabras afrentosas entre mugeres, y personas viles; porque las palabras, que de suyo son afrentosas para la

gente comua, no lo son para la gente vil: y assi vemos que ni ellos la oyen con el rigor q̃ las palabras tienen, ni hazen estas palabras en esta gente la impression q̃ en los demas, como lo dize Manuel de Sà, y Toledo.

Sà v. injuri 2. n. 5 Tolet. l. 5. c. 9. n. 3.

4 Tãbien aduierte Toledo, q̃ es licito al maestro corregir al dicipulo con palabras cõuiciosas, y lo mismo es licito al señor, respeto del criado, al padre, respeto de su hijo, al Prelado respeto de su subdito, aunque en esto se deue guardar modo; porque no serà licito a vn Prelado por causa de correcion dezir a vn subdito lo que a vn señor le es licito dezir a vn esclauo. Y assi vemos, que S. Pablo quando reprehende a los de Galacia en el cap. 3. no les llama mas q̃ insensatos; pero quando S. Esteuan reprehendiò a los de Ierusalen les dixo en el cap. 8. de los actos de los Apostoles como eran de coraçones indomitos q̃ resistian al Espiritu Santo.

QVESTION II.

Si comete muchos pecados el que con vn impetu dize a otro muchas palabras afrentosas.

5 ALgunos Doctores afirmã, q̃ si las palabras afrẽtosas son de diuersas especies serà cada palubra distinto pecado: y assi si vn hõbre le dixesse a otro, ladron, borracho seran dos pecados distintos aunq̃ los diga cõ impetu, porque las injurias son de diuersas especies. Esta opinion es de Nauarro.

Naur. c. 2. num. 23.

6 No obstante esto digo, que todas las palabras afrentosas sõ de vna especie, y assi no es mas que vn pecado mortal dezirle a vn hõbre con vn impetu muchas palabras afrentosas; porq̃ todas estas palabras, aunque seã muchas, hazen vna injuria, qual es quitar vna honra, y assi es vn pecado mortal, como lo dize Cayetano, y Diana.

Caye. 2. 2. q. 7. art. Dia. 1. p. tr. 5. res. 28.

7 De aqui se sigue, que quando vn hõbre blasfemo dize de vna vez muchas blasfemias de diferente especie, harã tãtos pecados quantas fueren las especies de las blasfemias; porque cada blasfemia haze distinta injuria a Dios. Pero si todas las blasfemias fuessen de vna especie, aunque se repitan muchas vezes en vn tiempo, no harán todas mas que vn pecado mortal; pero si se interrumpiesse el tiempo será distintos pecados, aunque la blasfemia sea siempre de vna especie; porque son distinctos actos, como lo dize Diana.

Dia. 1. p. tra. 7. res. 32.

QVESTION III.

A que queda obligado el hombre que ha injuriado a otro.

8 DE dos modos puede vn hombre injuriar a otro, el vno es de obra, y otro es de palabra. La injuria de obra consiste en maltratarle injustamen-

mente, hiriendole, ò haziendole otro agrauio semejante. La injuria de palabra puede ser de tres maneras, la vna es, diziẽdole en su presencia alguna infamia falsa, como ladron, traidor, ò cosa semejante, siendo todo falso: la otra es, diziendole alguna infamia verdadera; pero oculta, como dezirle ladrõ siendo esto verdad, y oculto: la otra es, diziendole palabras afrẽtosas, verdaderas, y publicas, como dezir borracho al q̃ publicamente se embriaga.

9 Supuesto esto digo, que si la injuria fuere de obra de qualquier modo que aya sido, siendo graue, ay obligacion precisa a pedir perdon al ofendido, sin que pueda auer en esto dispensacion, ni duda alguna. Lo qual se ha de hazer en esta forma, q̃ si los q̃ han reñido se ofendieron el vno al otro igualmente, queda obligado apedir perdon el que començò la pendencia; pero sino huuo igualdad en el agrauio, sino, q̃ el vno ofendiò mas que el otro, queda obligado el que ofendiò mas a pedir perdon al mas otendido.

10 Quando la injuria fue de palabras, diziendo al proximo en su presencia algunas palabras afrentosas, y falsas, ay obligaciõ a dos cosas: la vna es, apedir perdon al ofendido: y la otra es a desdezirse cõ juramento delãte de los mismos q̃ oyerõ las palabras. Y aduierte Lessio, q̃ no siẽpre ay obligaciõ de hazer este juramento, sino quando se entiẽde que de otro modo no se ha de dar credito. *Less. lib. 2. 6. 11. d. 20.*

11 Si la injuria fue diziendo alguna infamia, q̃ era verdadera; pero oculta, ay obligacion tãbien a pedir perdõ al ofendido, y desdezirse en presencia de los mismos q̃ le oyeron: y el modo de desdezirse en este caso es, que este hombre q̃ hizo la injuria diga q̃ fue mentira, ò q̃ no fue verdad lo que dixo del otro. Y deuese aqui aduertir, q̃ aunque sea verdad lo q̃ se dixo, con todo esso no miente el q̃ se desdize deste modo. Porq̃ en la sagrada Escritura se llama mentira qualquier maldad, y pecado, como se vè en el Psal. 7. dõde tratando el Profeta de los castigos q̃ Dios haze a los q̃ viuen mal, dize: *Perdes omnes qui loquuntur mendatiũ.* Tu señor castigaràs a los q̃ hablan mentira. Entendiendose aqui los hõbres que viuen mal. Demanera, que el hombre que se desdize, habla en este sentido, y como no pueden saber la intencion los otros que le oyen, han de entender forçosamente, que las palabras que se hablaron contra el otro fueron falsas, y mentirosas, y assi queda la honra satisfecha, como se dirà mas largamente en la seccion nona.

12 Si la injuria que se hizo fue diziẽdo palabras afrentosas, verdaderas, y publicas, no ay obli-

obligacion a dezirse, sino a pedir perdon solamente. De manera, que aũque vn hombre aya incurrido notoria, y publicamente en qualquier infamia, siempre es pecado mortal dezirle en su cara la infamia; pero no lo serà dezirla en ausencia, como diremos en la seccion 9. Y assi si trayendo vn hombre vn sambenito puesto actualmente, le dixesse otro, ensambenitado, fuera de ser esto pecado mortal, ay tambien obligacion apedirle perdon. Y fuera de todo esto se castiga esta injuria en el fuero exterior con pena arbitraria.

13 Pero deuese aduertir, que no ay obligacion de pedir perdon por su misma persona el q̃ ha ofendido, sino q̃ basta lo haga por tercera persona, embiando a otro què le pida perdõ en su nombre; y el ofendido siempre està obligado a perdonar, y si dixere, que no quiere perdonar la injuria, pecara mortalmente, y el otro no està obligado a otra cosa mas.

QVESTION IV.

Si auiendose agrauiado dos personas de mucha calidad, estan obligadas a pedirse perdon.

14 ESto responde Pero de Nauarra, y dize, q̃ quando riñen dos personas Ilustres, no estan obligadas a pedirse perdon, porque ya es cosa muy assẽtada entre personas de mucha calidad renunciar este derecho. Y assi dize este Doctor que se deue buscar por otro camino algun modo, con que se satisfagan los agrauios, como son visitarse, ò hazer alguna otra accion conueniente con que se dè a entender, que estan todos satisfechos.

Petr. t. 1. lib. 2. c. 4. d. 6. n. 90.

QVESTION V.

Si excediendo los Perlados en el castigo, estan obligados a pedir perdon.

15 AVnque es verdad q̃ todos los Perlados q̃ exceden en el castigo, castigando a los culpados de palabra, ò de obra, con mayor rigor que merecen las culpas, pecã mortalmente, assi por razon del injusto rigor, como por razõ del notable escandalo, que a todos dan con esto. Pero es cierto, q̃ ningun Perlado està obligado a pedir perdon al subdito del agrauio que en esto le huuiera hecho. Lo qual es expressa sentencia de S. Agustin N. P. en su regla, dõde dize estas palabras: *Quando autem necessitas disciplinæ in moribus cohercendis dicere vos dura verba compellit, etiã si ipsi modum vos excessisse sentitis, non à vobis exigitur, vt à vobis subditis veniam postulẽtis. Ne apud vos quos oportet esse subjectos, dum nimiũ seruatur humilitas: regẽdi frãgatur auctoritas.* Demodo que en estas palabras dà la razon el Santo, porque no estan obligados los Perlados a lo que estan

estã las demas personas, diziendo, que este acto de pedir perdon, es acto de humildad, y que si los Perlados vsassen desta humildad con los subditos, estoruaria la humildad del Perlado a la autoridad del gouierno: lo qual es bastante causa para que no tengan los Perlados esta obligacion.

QVESTION VI.

Si es pecado mortal quitar la habla vn hombre a otro.

16 MVy cierto es, q̃ quando dos personas han reñido, y desde alli adelante anda qualquiera dellas con cuydado de no hablar a la otra, y si se encuentran bueluen el rostro por no verse, ò si de lexos se ven tuerce alguna dellas la calle por no encontrarse, ò haze otras acciones semejantes, es muy cierto que todos estos pecan mortalmente aunq̃ digan, y afirmen q̃ no se quieren mal. Y la razon porque todo esto sea pecado mortal, es porque no tan solamente està obligado todo hombre a no querer mal interiormente al proximo sino tambien està obligado a no quererle mal exteriormente. Y porque el que haze estas acciones de quitar la habla al otro, le quiere mal exteriormẽ te, por esto es pecado mortal, aunque interiormente le quiera bien, como lo dize Pedro Nauarro.

Petr. t. 1. lib. 2. c. 4. d. 8. in fi. num. 102.

17 Aqui se deue aduertir, que si alguno de los que hã reñido, fuera tan desalmado, y furioso, que prudentemente se pueda temer dèl, que si el otro le hablasse, ò le saludasse, se auia de alborotar, y descomponer, que en este caso serà licito huir dèl, y procurar no encontrarle, cuydando siempre no aya escandalo, porque ya aqui se muestra q̃ no ay mal querer, sino deseo de estoruar alborotos, y escandalos.

18 Y deuese aduertir, que no se infiere de aqui que es lo mismo quando vn hijo de familias se casa mal contra la voluntad de sus padres, que sea pecado no comunicarle los padres, por veinte, ò treinte dias: porque aqui no se dà a entender que le quieren mal los padres, sino satisfacer al pueblo con retirarse de la comunicacion: y assi en este caso no es esto pecado mortal.

QVESTION VII.

Si los que han reñido se tratan como sino huuiessen reñido, estarán obligados a pedirse perdon.

19 NO ay obligacion a pedirse perdon los que han reñido, tratandose con amistad como antes de reñir, porque muestran bastantemente q̃ se han perdonado, como lo dize Pedro Nauarro.

Petr. t. 2. lib. 2. c. 4. num. 90.

QVES-

QVESTION VIII.

Si esta obligado el hombre ofendido so pena de pecado mortal, a perdonar al que le ofendio.

20 ANtes de responder a esta questiõ, se ha de notar, que todas las vezes que vn hombre ofende a otro, dentro de la misma ofensa ay injuria, y ay satisfacion que se deue al ofendido. Demodo, que estas dos cosas son distinctas, injuria, y satisfaciõ, supuesto esto respondo.

21 Todo hombre està obligado, so pena de pecado mortal a perdonar la injuria quando le han ofendido; pero no està obligado a perdonar la satisfacion, como lo dize Toledo. Y aunque algunas vezes serà obra muy meritoria, y de grande importancia perdonar la satisfacion; pero otras vezes serà obra mas santa no perdonarla, como quando el hombre que ha hecho la ofensa es facinoroso, è incorregible, de quien se puede temer, que dexandole libre con el perdon de la parte ofendida ha de hazer otros agrauios. Aqui no serà justo perdonar la satisfacion, sino como dize Toledo serà mas justo seguir la causa, hasta que sea castigado el delicto, aunque sea con pena de muerte, con tal que en este caso no se proceda con animo de vengança, sino con zelo de justicia.

Tol. lib. 4. c. 12. n. 8.

Tol. v. sup.

QVESTION IX.

Si es licito en algun caso desear algun mal temporal a otro.

22 QVando con el mal temporal se estorua el mal espiritual, es licito desear al proximo mal temporal, porque ya con esto se le desea biẽ, pues no es pequeño bien estoruarle el mal espiritual. Y juntamente con este mismo fin podemos pedir a Dios que les dè a los hõbres que viuen mal, males temporales, porque con ellos se repare su mala vida: y esta petiçiõ es la q̃ hazia el Profeta a Dios, quando dixo en el Psal. *28. Impple faties eorũ ignominia, & quærent nomen tuũ Dñe.* Vengan, Señor, los trabajos, y miserias sobre los que viuen mal, y dexaràn sus vicios, y se boluerán a ti. De aqui se sigue ser licito desear a vn hombre soberuio, que Dios le embie perdidas de hazienda para que se refrene su soberuia: a vn deshonesto enfermedades para q̃ no sea deshonesto; a vn perjuro, ò blasfemo vna perlesia, para que no pueda hablar, como lo dize Toledo, y Armila.

Tol. lib. 4. c. 11. n. 1. Armi. vb. Missa, num. 37.

23 Tambien es licito desear que a los hombres perniciosos a la republica les sucedã otros males temporales causados de los hombres por modo inculpable, a fin de q̃ se reparen sus maldades: y assi podemos desear q̃ vn salteador sea assaeteado por la justicia; q̃ vn ladrõ sea pues-

puesto en galeras. De modo, q̃ todas estas cosas, y otras semejantes que les suceden a los hõbres desalmados, se las podemos desear, y olgarnos de que por modo inculpable les sucedan. Assi, que no siendo licito a vn hombre matar a vn incorregible le puede desear la muerte por modo inculpable, qual es q̃ por autoridad del Juez muera, como lo dize Lesio; porque en estos casos no se desea mal al proximo, sino antes se le desea bien, qual es, q̃ no peque mas, pues con la muerte se acabã los pecados; que esto es lo que S. Agustin N.P. dixo con estas palabras. *Mors peccatoris finem peccandi affert.*

Les. lib. 2. c. 1. dub. 6. num. 20.

Dia. 1. p. tr. 6. mi. res. 14.

24 Aduierte tambien Diana, q̃ la razon de todo esto es, por que ay algunas cosas que siẽdo ellas vnicas de su naturaleza, tienen dos respectos: y assi segũ el vno, podemos desear la muerte, y no segun el otro. Por lo qual es licito el desear la muerte a vn facineroso, porque no haga mal a vn inocẽte: a vn enfermo incurable, porque se acaben sus trabajos: a vn hombre pobre q̃ tiene muchas hijas, le es licito desearles la muerte, porque no teniendo con que poderlas casar, no se pierdan: a vno que espera heredar a otro, le puede desear la muerte, no porque muera, sino por gozar de la herencia, que por modo inculpable ha de tener. Pero esto es hablãdo no absolutamẽte, sino con moderacion, y del desseo, y afecto inefficaz, como habla Diana, porq̃ desta manera, sin peccado mortal, podrà vn hombre desear la muerte a otro, para le hauer de heredar.

QVESTION X.

A que està obligado el hombre que ha muerto a otro.

25 EL hõbre q̃ injustamente ha muerto a otro, està obligado a satisfacer todos los daños causados del homicidio: demanera, q̃ si vn hombre matò a vn oficial que ganaua cada dia ocho reales con que sustentaua sus hijos, queda obligado a satisfacer a los hijos el daño que les hizo con la muerte de su padre, restituyẽdoles el valor destos ocho reales, al arbitrio del varon prudente: el qual ha de tassar lo que podràn tener de valor estos ocho reales, sugetos a riesgo de dexarlos de ganar algunos dias por falta de obras, ò de salud. Y assi lo que se juzgare que esto vale ay obligaciõ de restituir, como lo dize Pedro Nauarra.

Petr. t. 2. lib. 4 d. 11 num. 75.

26 Aduierte Diana, que solamente està obligado el homicida a satisfacer los daños del homicidio a las personas a quiẽ el muerto sustentaua por obligacion, y no a las personas que sustentaua por piedad, y voluntariamente: y assi la obligacion serà a los padres, hijos, y muger del muerto. Porque no estando

Dia. 3. p. tr. 6. mis. resol. 22.

do obligado el muerto a sustẽtar a otros, tampoco lo ha de estar el matador.

27 Si el matador fue preso por la justicia, y castigado, con todo esto ay obligacio dehazer esta satisfacion, como lo dize Nauarro; porque la pena de la ley no se pone para satisfacer los daños a la parte ofendida, sino para satisfacion de la Republica, y escarmiento de otros assi por esta razon, aunque los delictos no tẽgan daño de parte, con todo esso se castigan con penas grauissimas, como se castiga la sodomia, y la blasfemia, y otro delictos semejantes, dõde no ay parte ofendida.

N4. c. 25.

Les. lib. 2 c. 5. d. 22.

28 Pero aduierte Lesio, que aunque es verdad que esta doctrina de Nauarro es muy prouable; pero con todo esso se puede practicar sin escrupulo, que quando vn matador es castigado por la justicia no ay obligacion a hazer alguna otra satisfacion.

QVESTION XI.

Si es licito matar al ladron, porque no se lleue la hazienda.

29 Si la cantidad de la hazienda es grande, y de ninguna manera puede el hombre librarla, sino es tirandole vna vala, ò saeta al ladron, lo puede hazer con buena conciẽcia; pero no es licito esto a Clerigo, ni a Religioso, como lo dize Lesio.

Les. vbi sup. du. 11.

30 Contra esto ay vn argumento, y es, q̃ siempre la vida de hõbre se pone en primer lugar, que la hazienda, y teniendo la vida primer lugar, parece q̃ no serà licito quitar a vn hombre la vida, porque no se pierda la hazienda: a lo qual se responde, q̃ quando no ay de por medio agrauio de parte, tiene siẽpre la vida el primer lugar; pero quando ay agrauio de parte, tiene primer lugar la hazienda de la parte inocente, y no la vida del culpado, pues siẽpre es dogma muy cierto en Teologia, q̃ es mejor la condiciõ del inocente. Y assi auiendo aqui vn hõbre culpado de hurto, y otro inocente a quien le han quitado la hazienda, es mejor la condicion del inocẽte ofendido, que la del culpado ofensor. Por lo qual puede perder la vida el ofensor licitamente, porq̃ el otro inocente no pierda la hazienda. Esto infieré los Doct. del *Cap. Olim, de restitutione spoliatorũ*. Dõde se dà por libres de culpa, los q̃ excedieron en la defensa justa de su derecho. Y assi dize el Pontifice estas palabras: *Decernentes vos Magistro satisfactionem debitam exhibere: si defendendo ius vestrum in ofensam ipsius, vel, Domus, militiæ. Tẽpli, mqdũ forsitam excessistis.*

QVESTION XII.

Si es licito al marido matar à su muger en adulterio.

31 LA duda desta question corre en el fuero de la con-

conciencia porq̃ en el exterior es licito, como se determina en la ley: *Si adulteriũ, §. Imperatores, ff ad legem Iuliam, de adulterijs*, cõ estas palabras: *Si maritus vxorem in adulterio deprehensam impetu, tastus dolore interfecerit, non vtique, legis Cornelia, deportatus panam accipiet.*

32 Y hablãdo en el fuero de la cõciencia, digo, que algunos Doctores hã afirmado sin prouabilidad, que es licito al marido matar a la muger en el mismo adulterio, siẽdo en casa del marido, y no fuera; porq̃ si el adulterio sucediese fuera, se juzga tener culpa el marido, por dexar salir de casa a su muger, y por esto juzgan q̃ no la puede matar: y tambien para poderla matar, dizen que es necessario que el adultero sea persona vil y que el marido no le ha de matar por vengança, sino por zelo de justicia. Demodo que concurriendo todas estas condiciones juntas puede con buena cõciencia el hombre matar a su muger. Esta opinion es de Iulio Claro, y de otros.

Iul. lib. 5. §. homi. n. 48.

33 Pero esta opinion de ninguna manera se puede seguir: y alli digo q̃ no es licito en el fuero de la conciencia al marido matar a su muger adultera: y aunq̃ en el fuero exterior permiten esto las leyes ciuiles, en el interior no se permite. Esta doctrina es comun entre los Teologos, y Iuristas. Fúdase en vnas palabras de S. Agustin N. P. q̃ dizen: *Non licet homini Christiano adulteram coniugẽ occidere, sed tantum dimittere.* No es licito al Christiano matar a su muger adultera sino solamente apartarse della: y la razon porq̃ no puede auer mayor autoridad para quitar la vida a vn culpado que la que tiene vn Iuez legitimo, y aun Iuez legitimo no le es licito quitar la vida al culpado en el mismo delicto, sino es dandole lugar para q̃ se disponga para la muerte: luego no puede esto ser licito al marido, pues no tiene mayor autoridad que vn Iuez? Y aunque es verdad, q̃ quando vn hombre facinerolo, que no puede ser castigado, puede el Iuez dar licencia para que qualquiera que lo halle lo mate (a quien en derecho se llama Banito) pudiendo ser encarcelada la muger adultera, y sentẽciada a muerte, como los demas culpados, no es licito que muera de repente, como los Banitos, que no pueden ser castigados de otro modo.

Aug. lib. 2 de adul. coniug. c. 5.

QVESTION XIII.

Si es licito a la muger honesta, matar al hombre q̃ la quiere violentar deshonestamente.

34 Licito es a la muger honesta matar al hombre q̃ con violencia quiere vsar de deshonestidad con ella, aunque no sea doncella, sino se puede defender de otro modo, como lo dize Pedro de Nauarra. De lo

Petr. t. 1. lib. 2. c. 3. num. 104.

lo qual se infiere ser licito a vn hõbre, en el fuero de la conciẽcia matar a otro q̃ quiere vsar de sodomia con èl, no auiendo otro remedio para poderse librar, como lo aduierte el mismo Pedro de Nauarra.

QVESTION XIV.

Si puede vn hombre desearse la muerte.

35 DEsearse la muerte por modo licito, qual es resignandose el hombre en la voluntad de Dios, demanera q̃ desee morir, y salir de las miserias del mundo, si fuera la volũtad de Dios: licito es desear morir deste modo; pero no es licito desear la muerte con impaciencia, y enojo, porque esto es desear morir por modo ilicito. Demanera, q̃ aunq̃ la impaciencia no es mas que pecado venial; pero quando và ordenada esta impaciencia a desear morir, viene ya a ser pecado mortal, porque se desea la muerte por mal modo, qual es impaciẽtemente, assi viene a ser contra el quinto mandamiento; pero deseando morir por modo tan licito, como es con resignacion en la voluntad de Dios muy licito es. Y deste modo deseò morir Elias, quando dixo en el cap. 29. del lib. 3. de los Reyes, *Sufficit mihi Domine tolle animam meam.* Ya señor no quiero mas vida, si sois seruido lleuad esta alma.

36 Aduierto a los Confessores, q̃ no deuen dar credito de ligero a algunas personas q̃ dizẽ que se han deseado la muerte: porque regularmente hablãdo, se engaña en esto, y no deseandose la muerte dizẽ cõ ignorancia, q̃ se la hã deseado quãdo se vẽ con trabajos, y aficiones: y assi quando los Confessores se encõtraren cõ esta gente, pregunten le, q̃ si estuuiesse el morir en su mano, en su voluntad, si escogierá morir, y les responderã q̃ no. En lo qual se descubre que no se han deseado la muerte: y assi sucede aqui lo q̃ se cuẽta en vna fabulilla de vn hõbre q̃ cargado de leña cayò en vn lodazal, y con el sentimiento de verse atollado, llamo a la muerte, y viniendo la muerte, le pregũto, q̃ queria, y èl le respondio, llamola para q̃ me ayude a cargar esta leña.

37 El mismo pecado que el hombre comete, deseandose la muerte con impaciẽcia, comete tãbien quãdo desea no auer nacido; pero si deseasse no auer nacido, por no auer ofendido a Dios, no serà pecado, sino obra muy santa. Y en este sentido entienden los Doctores aquellas palabras del cap. del Eclesiast. que dizen: *Felitiorum iudicaui, qui nondum natus est.* Por mas dichoso he tenido al hombre que no naciò, que al que naciò, si viue mal, y ofende a Dios.

QVES-

QVESTION XV.

Si es licito desear nunca morir, si no viuir perpetuamente.

38 MVy cierto es, q̃ es pecado mortal desear viuir en el mundo perpetuamente, y nunca morir, si possible fuesse; porq̃ esto es anteponer las cosas temporales a la vida eterna, como lo dize Tomas Sanchez.

Sanch. t. 1 lib 2. c. 35 num. 11.

QVESTION XVI.

Que pecado sea echar maldiciones.

39 ANtes de respõder a esta questiõ, se ha de aduertir que la maldicion es de dos maneras, material, y formal. Maldicion material es aquella que se dize solamẽte con la boca, y no con el coraçon: como quãdo vno dize a otro maldito seas, ò el demonio te lleue, y no tiene deseo, ni quiere q̃ sea maldito, ni q̃ lo lleue el Demonio. La maldicion formal es, aquella que se dize de coraçõ, deseando que comprehenda.

40 Supuesto esto digo, que la maldiciõ formal siempre es pecado mortal; pero la material es venial.

41 Y deue aduertir que Manuel Rodriguez dize, que quãdo vna persona tiene grã costũbre de maldezir a otro, encolerizãdose demasiadamente, y mordiẽdo la tierra, y haziẽdo otras descomposturas semejantes que aunque no tenga deseo de que las maldiciones cõprehendã, peca mortalmente, porque en esta costũbre de maldezir, sin deseo actual de que las maldiciones comprehendã, esta encerrado vn deseo virtual de que cõprehendan, pero que tẽdria grandes inconuenientes de xaralli esta dotrina: y admitido esto, admitiremos a cada passo millares de pecados mortales; y consiguiẽtemẽte admitiremos que es sin numero la gente que se condena, bastãdo razones muy fuertes para afirmar q̃ aunque aya gran costũbre de maldezir, no maldiziendo de coraçon sino solamẽte cõ la boca, no puede esto ser pecado mortal, sino venial, digo.

Rod. t. 1. c. 214. n. 5

42 Las maldiciones materiales, que se dizen sin deseo de q̃ cõprehendan, aunq̃ sean muy continuas, y mordiendo la tierra, no son pecados mortales sino veniales. Ni esta continuaciõ, ni costũbre puede ponerles deseo virtual de q̃ comprehendan. Esto lo fundo en vnas palabras de S. Tomas, q̃ dizen; *Quãdo autem propter aliquam causam, vt periram inducitur aliquis ad faciẽdũ contra statuta legis, vel regula non peccat ex contemptu. Etiã si frequenter ex eadẽ causa, vel alia simili peccatũ iteret.* Donde afirma el Santo q̃ no porq̃ vn Religioso tẽga costũbre de no guardar sus cõstituciones, no por esso las menosprecia: y assi esta costumbre no haze menosprecio, pues es cosa muy distinta la costũbre del menosprecio. De

S. Th. 2. 2. q. 186. à. 3. ad. 3.

lo qual infiero, q̃ no porq̃ vna persona tenga costumbre de mald zir sin deseo de q̃ la maldicion comprehenda, no por esso ista costumbre le puede poner deseo virtual de q̃ comprehenda. Esto mismo se vè en otras cosas donde la costumbre no muda la naturaleza de la obra como se ve en la costumbre de mentir sin perjuizio, la qual no haze q̃ se mienta con perjuizio, y assi se ha de dezir de la costumbre de maldezir, sin deseo de que la maldicion cõprehenda, q̃ no puede esta costumbre hazer deseo de que cõprehenda, y assi no puede ser pecado mortal sino venial.

43 Aduierte a los Confessores que quando encuentren gẽte que tiene esta costumbre de maldezir, y no con deseo de q̃ la maldicio comprehenda que les pregũte si entienden que esto no es pecado mortal, sino venial; porque podrà ser q̃ estas personas estan persuadidas que es pecado mortal. Y assi pecarán mortalmente con la ignorãcia, pues es cierto que todas las cosas que se hazen con este dictamen (a quien los Teologos llaman conciencia erronea) pecã mortalmẽte. De modo q̃ assi aqui como en qualquier otra cosa que se haze, entendiendo ser pecado mortal, aunque no lo sea, sera peca lo mortal hazerla con esta ignorãcia. Y porque es mas contingente caer esta ignorãcia en gente que tiene este vicio de maldezir, por esso juzgo q̃ es menester aqui mas esta aduertencia que en otras cosas.

QVESTION VII.

Si se le puede aplicar algun medicamento a vna enferma preñada, con el qual ha de morir la criatura.

44 A Esta questiõ respõde Tomas Sãchez cõ distincio, y dize que si la criatura no està animada esto es licito, pues alli no ay persona, sino sãgre, y siendo licito euacuar, la sangre de las venas quando ay enfermedad, tambien ha de ser licito hazer esta misma euacuacio por curar a la muger enferma; pero si la criatura es animada no es esto licito, pues seria esto matar a vn inocente para curar vn enfermo, lo qual nunca es licito. Esta doctrina la juzga Lesio por prouable. *Sanch. de ma. t. 2. l. 9. dub. 2.*

45 Pero el mismo Lesio haze otra distincion no menos aguda, y dize q̃ si el medicamẽto se ordena derectamẽte a matar la criatura nunca esto es licito, aunque la criatura no sea animada; pero si el medicamẽto se ordena directamente a la salud de la madre, aunque se tema, que ha de morir la criatura animada, ò inanimada, se puede vsar del, porq̃ es lo mismo q̃ hazer vna cosa licita de dõde se teme q̃ ha de suceder *Lesl lib. 2. c. 9. du. nu. 63.*

polucion

polucion contra la voluntad.

Petr. de Iur. d. 76. c. 4.

46 Pero quiẽ reſponde a eſta queſtiõ con mayor fundameto es el doctiſsimo Pedro Garcia con eſtas palabras: *Conſtat auerſum eſſe multum periculoſiorem partu maturo. Quo ſupoſite ſi quis contẽdet aborſum, medicamento aliquo dũ fœmina acuto morbo laborat, non ſolum non liberat à periculo, ſed illud auget.* Dõde dize el Doctor, que no puede auer enfermedad mas peligroſa que vn aborto, y aſſi no puede ſer medicinal a ninguna enferma.

47 Y porque aqui es neceſſario declarar en que tiempo llegan las criaturas a eſtar animadas, digo, que es doctrina de Hipocrates, que luego que ay forma de perſona, que en los varones es a los treinta dias, vnas vezes, y otras a treinta, y cinco, y quarẽta: y en las mugeres a los treinta, y tres dias, y algunas vezes a los quarenta dias.

Hip. lib. de natura fœtus.

QVESTION XVIII.

Si es agrauio abrir vna carta cerrada.

48 AGrauio es notable q̃ ſe haze a otro, quando contra ſu voluntad ſe abre vna carta cerrada, y regularmente hablãdo es eſto pecado mortal; pero quando vn hõbre con fũdamento, juzga que otro que la embia, ò la perſona para quien viene guſtara de que la abra, y la lea, ſera licito hazerlo. De manera que baſtara que vno de los dos, ò el que la embia, ò el q̃ la ha de recebir ſe preſuma que guſtara dello. Y lo mismo es quando ſe ſabe que no ay cosa de importancia en la carta, y ſe abre para reir algunas colas que ſe entiende que alli vienen eſcritas, aunque aqui ſerà pecado venial.

QVESTION XIX.

A que eſtà obligado el homicida occulto quando ſabe que el homicidio ſe ha de atribuir a otro.

49 AEſta queſtion reſponde Pedro de Nauarra en el *Cap. Si culpa de injurijs, dãno dato*, donde el Texto dize eſtas palabras: *Si ſcire debuiſti, ex facto tuo, injuriam veriſimiliter poſſe contingere jure ſuper his ſatisfacere te oportet. Sane licet qui occaſionem dãndat damnum videatur dediſſe.* De manera que ſi el homicida pudo entender veriſimilmente q̃ el homicidio ſe auia de atribuir à otro, ò porque el muerto auia reñido con el, ò lo auia amenazado por lo qual el juez procedio contra el inocente, eſtarà obligado en eſte caſo el verdadero homicida a ſatisfacer ocultamente todos los daños, aſſi de priſiõ, como de todas las demas perdidas del inocente; pero ſi el homicida no pudo entender nada deſto, no eſtà obligado mas que à ſatisfacer el homicidio a la parte del muerto, como diximos en la queſt. 10. deſta Seccion, y nunca eſtà obligado à manifeſtarſe.

Petr. t. 1. lib 2. art. 1. n. 78.

SECCION VIII.

Del sexto mãdamiento de no fornicar.

EL vicio de la sensualidad tiene siete especies. La primera es la bestialidad, qual es conocer vn hõbre deshonestamente vna bestia. La segũda es sodomia, qual es la deshonestidad de vn hõbre con otro: de la qual dize S. Agustin N. P. q̃ es delito este tan horrendo al mismo demonio, que de ninguna manera lo puede ver. Las palabras del S. son: *Talis est turpitudo peccatis sodomorum, vt dæmones videntes, oculos claudãt.* La tercera es polucion voluntaria: y todas estas tres especies son contra naturaleza. La quarta es incesto, qual es conocer deshonestamẽte algun pariente. La quinta es adulterio, qual es la traicion, q̃ haze la muger al marido, ò el marido a la muger. La sexta es estrupo, qual es conocer violentamente a vna dõçella. La septima es, simple fornicaciõ, qual es conocer el hombre soltero a la muger soltera.

S. Augustí. se 42. ad fra ĩnere-mo.

QVESTION I.

Si el estrupo voluntario se distingue de la simple fornicacion.

1 OPiniõ comũ ha sido de los Doctores antiguos, q̃ el estrupo volũtario, se distingue de la simple fornicacion. Demodo q̃ aũque vna dõçella no sea violentada para el trato deshonesto, sino q̃ ella consienta libremente en el, es este pecado distinto en especie de la simple fornicacion: por lo qual todos los Doctores q̃ han sido desta opinion afirman, que es necessario en la confession explicar esta circunstãcia de auer conocido muger dõçella.

2 Pero ya esta opinion està muy caida. Y los Doctores modernos comũmente afirman cõ mayor probabilidad, que quando la dõçella consiente libremẽte, en deshonestidad, sin violẽcia alguna, q̃ no es pecado de estrupo, sino de simple fornicacion, como lo dize Lesio, y esta opinion es tan comũ entre los Doctores modernos, que auiẽdo tenido la contraria Manuel Rodriguez se retrata dello.

Les. lib. 2 c. 1. n. 2.

Rod. c. 20

3 Aduierte Leonardo Lesio, que si seguiere al padre de la dõçella algun mal notable, ò gran pesadumbre de la deshonestidad de la hija, que serà necessario declarar esta circunstãcia en la confession. Pero esto es en opiniõ de los que afirman que ay obligaciõ dedezir en la confession las circunstancias, q̃ agrauan; pero siendo opinion muy prouable, q̃ no ay obligacion de dezir en la cõfesiõ las circunstancias agrauantes, sino las que mudan la especie, como diremos adelante, no aurà obligacion

gacion de dezir, el mal que al padre de la doncella le puede suceder.

4 De aqui se infiere, q̃ la muger q̃ cõfiessa pẽsamiẽtos deshonestos consentidos, no està obligada a dezir en la confession, si es doncella. Porque supuesto q̃ es opinion prouable, que el estrupo voluntario no es de destinta especie de la simple fornicacion, figuesse de aqui q̃ los pẽsamientos deshonestos de las mugeres dõzellas no se distinguen de los pensamientos de las qne no lo son.

QVESTION II.

A q̃ especie de deshonestidad pertenece el sacrilegio.

5 EN las siete especies de deshonestidad q̃ pusimos al principio desta seccion no pusimos la deshonestidad de las personas q̃ han hecho voto solemne, o simple de castidad, siendo esto pecado sacrilegio, y de distinta especie q̃ los otros, y assi parece, q̃ auiamos de auer puesto ocho especies de pecados de deshonestidad.

6 A lo qual respondo q̃ esta deshonestidad està en la misma linea del adulterio. Demodo que viene a estar en el mismo grado, pues el sacrilegio es vn adulterio espiritual, q̃ haze cõtra Dios el hõbre que ha hecho voto de castidad. Con que no le dize poco de su peso, y grauedad, en dezir que el sacrilegio deshonesto, es vna traicion hecha a Dios.

QVESTION III.

Si dene hazer alguna satisfacion el hombre que ha tratado deshonestamente à vna doncella.

7 MVchos Doctores hã afirmado q̃ siempre q̃ vn hombre quitare la virginidad a vna doncella cõ violencia, ò sin violencia, queda obligado a satisfazerle el agrauio, haziendo la satisfacion al arbitrio del confessor prudente, esta opinion es de los Doctores antiguos.

8 Pero opinion es comun de los Doctores modernos, que el hõbre, que ha conocido deshonestamente a vna doncella, sin prometerle casamiento, ni otra cosa alguna, ni la ha violentado para deshonestidad, no esta obligado de ninguna manera a satisfacion alguna, pero si huuo violẽcia, ò promesa, y obligaciõ a cũplir lo prometido, y satisfazer todos los daños, esta opinion es de Pedro de Nauarra. La razon es, por que dõde no ay violencia, ò promesa, no ay que satisfazer. Esta Doctrina juzga Pedro de Nauarra por tan verdadera que tiene la cõtraria por falsa, y sin fundamẽto. Y assi dize que su falsedad es tã euidẽte, que si tuuiesse algo de verdad, seria menester mandar hazer estas satisfaciones a cada passo.

Petr. N. lib. 2. c. 3. n. 435.

9 Y para q̃ la gente poderosa abra los ojos, aduierto con todos los Teologos, q̃ ay tres

modos de violẽcia. Vna es manifiesta, otra es violencia causada de amenaças, otra es violencia causada de ruegos de persona muy poderosa de dõde se ha introducido vn dogma muy cierto en Teologia moral, que dize, que los ruegos de los Principes son violẽcia. De manera q̃ aũque los ruegos de los Principes dexã libertad physica, pero quitan libertad moral, y hazen violencias; y assi qualquiera destas tres violencias, q̃ cõcurriere en quitarle à vna dõçella su virginidad queda obligado el violẽtador a satisfacerle el agrauio, y todos daños causados desta iniuria, como lo dize Pedro de Nauarro.

Petr. t. 2. lib. 3. c. 5. du. 2. n. 21

10 Tambien aduierto, q̃ algunos de los Doctores que tienen esta opinion, de q̃ solamẽte quãdo ay fuerça, ò promesa ay obligacion de satisfazer a vna dõncella el agrauio. Cõ todo esso afirmã, que aũque ella aya consẽtido en el pecado sin violencia, ni promesa, si desto se le siguiesse a sus padres algũ daño notable, aurã obligacion de satisfazerle el daño; pero esta limitacion la reprueua mucho Pedro de Nauarra, y dize, q̃ de ninguna manera ay necessidad de tal satisfacion, pues no se les hizo aqui agrauio a los padres de la dõncella.

Lef. lib. 2. c. 10. du. 3. n. 20.

11 Aduierte Lesio, que si vn hombre de grã calidad, ò riquezas tuuiesse ocultamente, alguna deshonestidad, cõ vna dõçella muy desigual, con palabras de casamiẽto, no quedarà obligado el hõbre a casarse porque estaua ella obligada a saber que estas palabras se dan fingidamẽte. Pero si laspalabras se huuiessen dado delante de otros, se deuen cũplir, porq̃ no incurra en infamia la dõçella, esto mismo aduierte Lesio, se deue dezir quando se dà palabra de casamiento a muger q̃ no es dõçella porq̃ consienta en deshonestidad, no queda aqui el hombre obligado a casarse, porq̃ segũ la ley 2. C. *de rescindenda venditione.* Todos los cõtratos muy desproporcionados en los precios son nulos, y no puede auer mayor desproporciõ, que querer vna muger que no es dõncella vn casamiento, en precio de su deshonestidad, y assi bastarà hazer alguna satisfacion al arbitrio de vn varonprudente. Aduirtiẽdo que todo esto se ha de entender, quando la palabra no se dio con intencion de obligarse, como diremos en la seccion 10. q. 26. De lo qual habla muy doctamente Tomas Sanchez, y Diana.

To. 2. de t. 1. lib. 1. dis. 10. Dia. t. 1 tr 6. mis. res 81.

QVESTION IV.

Si es pecado mortal hablar palabras deshonestas.

12 QVãdo las palabras desonestas se hablan por delectacion, es muy cierto, que es pecado mortal, porque este es deleite deshonesto, q̃ de su-

yo

yo es siempre mortal. Pero sino se hablan con este fin, sino solamente por dezir algun dicho agudo, y hazer reir de tal manera, que si como sucedio mostrar vn hõbre su ingenio en dezir vna agudeza deshonesta, de la misma manera la diria si fuesse la palabra honesta, aqui no serà esto pecado mortal, sino venial como lo dize Armilla, y Toledo.

S.v. iud. n.8. To.l.8 c.62. n.2.

QVESTION V.

Si ay obligacion de dexar la obra licita, de que se ha de seguir al parecer polucion.

13 MVy cierto es, q̃ ninguno està obligado ha dexar la obra que de suyo es licita, de la qual sabe q̃ se le ha de seguir tener polucion contra la voluntad, sin peligro de cõsentir en ella. De manera, que si vn hombre supiesse que de andar acanallo, ò de beber vino, ò de comer pimienta, ò otras cosas calidas, le ha de suceder tener polucion contra su voluntad, no estarà obligado a abstenerse destas cosas; porq̃ es muy cierto, que como no se coma esto a fin de tener polucion, ò aya peligro de consentir en ella, no serà pecado mortal esta polucion. Como lo dize Nauarro, y Manuel de Sà con todos los doctores.

Nau.c.16. n.6 Sa v. luxu. 8.

QVESTION VI.

Si siendo la obra pecado venial de suyo, y della le sigue polucion contra la voluntad, ay obligacion de dexarla.

14 NO ay obligacion sopena de pecado mortal a dexar la obra q̃ de suyo es pecado venial, sabiendo el hõbre que desto ha de tener polucion contra su voluntad. No haziendose la obra cõ este intento. De manera, q̃ si de la vista curiosa del rostro de vna muger supiesse vn hõbre, q̃ auia de tener polucio contra su voluntad, no estarà obligado à dexar este pecado venial, qual es la vista curiosa de la muger aũq̃ sepa q̃ ha de padecer polucio sin peligro de cõsentir en ella. Pero serà esta polucion pecado venial, por auer nacido de otro pecado venial. Y la razon es porq̃ para q̃ la polucio sea pecado mortal, es necessario, que la causa de dõde nace sea de suyo ordenada a tener polucio. Porque sino se ordena a esso, viene a ser vna euacuacio natural, incapaz de poder ser pecado mortal, pues como dize Tomas Sanchez, quando sucede esto de causa q̃ no se termina a deshonestidad, sino q̃ sucede de otras causas naturales, es lo mismo que qualquera otra euacuacion natural, como lo es el sudor. Y assi dize Tomas Sanchez, que quãdo la obra se ordena a deshonestidad,

Sanch. c.1 lib.5 c.1. num 7.

dad, serà pecado mortal la poluciõ ora se siga con efecto, ora no se siga. Por lo qual, si vna persona tuuiesse tocamientos deshonestos, y desto se siguiesse poluciõ serà pecado mortal, y sino se siguiesse tambien lo serà. Porque de suyo estos actos se determinà a deshonestidad. Assi lo dize Diana, Soto, Ledesma, y Manuel de Sà.

Dia. 1. p. tr 7. res. 46. Soto in 4. dist 2 q. 1 art 7. Sà, v. luxuria n. 7. Led. 1 q. 2. art 7. Gran. 3 2. con. 6 tr. 4 disp. 6. num. 22.

15 Aduierte Granado, que es tan verdadera esta doctrina, que aũque es verdad q̃ es dogma comun en Teologia q̃ quãdo la polucion nace de pecado mortal es mortal, y quando nace de pecado venial es venial, pero q̃ esto se ha de entender, quando el pecado es mortal en genero de luxuria: porq̃ si fuere mortal en otro genero de pecado, y naciere de la poluciõ no pretẽdida, sino contra la voluntad, no serà pecado mortal. Como si vn hombre se embriagasse culpablemente, sin otra intenciõ: y de la embriagez sucediesse tener poluciõ contra su voluntad, no serà pecado mortal. Porque aunque esto procedio de culpa mortal, no era del genero de luxuria, sino del genero de gula, por lo qual no puede ser pecado mortal.

QVESTION VII.

Si por causa de salud es licito desear tener polucion in voluntaria, ò holgarse de auerla tenido.

16 ALgunos Doctores afirmã, q̃ de ninguna manera es licito esto, ni por causa de salud, ni por otra ocasion. Esta opiniõ es de Soto. Y la razon es, porque lo q̃ de suyo es malo, no puede ser deseado licitamente. Como no puede desearse la mentira, ni adulterio por fin alguno por ser malo de su naturaleza, y siendo la polucion mala de su naturaleza, no puede ser deseada.

Sot. in 4. dist. 12. q. 1. dist 7.

17 Pero mas prouable es, que es licito desear la polucion con vn afecto simple, por causa de salud, ò de aplacar las tentaciones carnales, ò por otro fin semejante, y honesto. Y de la misma manera es tãbien licito holgarse de auer tenido polucion in voluntaria. (Aduirtiendo siẽpre q̃ nunca es licito procurarla) Por lo qual, si vn medico aconsejasse a vn enfermo q̃ hiziesse alguna diligencia para tener poluciõ, por medicina, pecaria mortalmẽte. Esta opinion es de S. Antonio de Florencia, de Nauarro, y Lesio. Y la razon es, porq̃ desear esto, sin hazer diligencia, desear que suceda vna cosa natural por causas naturales, y no interuiniẽdo aqui otra causa mas que la naturaleza es licito desearla, y holgarse de auer sucedido. Y aduierte Lesio, q̃ aũq̃ esto es tan prouable, cõ todo lo cierto siẽpre se ha de procurar huir de tales deseos.

S. Ant. p. 2 t. 6 c. 5. Nau. c. 16. Les. lib 4. c. 3. d. 14 n. 105.

18 A la razon de la opinion contraria respondo, que aũque es verdad que nunca es licito desear

desear lo que de su naturaleza es malo; pero la polucion de su naturaleza no es mala, quando sin pretenderla sucede. Pues como hemos dicho es euacuacion natural. De manera que su maldad està en procurarla. Y assi no es como la mentira, ni el adulterio, que de su naturaleza es todo malo por lo qual no ay causa natural para mentir, ni para adulterar como la ay para la polucion in voluntaria.

QVESTION VIII.

Si son actos lucios los besos, ó abraços.

19 DE su naturaleza los besos, y abraços no son actos deshonestos; pero moralmente lo son. Que no sea de su naturaleza actos deshonestos se ve, en que si lo fueran, nũca seria licito abraçar, ni besar: vemos q̃ esto es licito muchas vezes, y muy ageno de malicia, como se vè en la costũbre que ay en algunas Prouincias de darse besos de paz. Y en España la ay de abraçarse los que se despidẽ para auer de caminar, y los que vienẽ despues de auer caminado. Luego hemos de dezir, que de su naturaleza esto no es acto deshonesto. Pero q̃ moralmente sean actos deshonestos, y torpes, es cosa muy cierta pues moralmente se ordena esto a deshonestidad. Y como dize Cayetano, aunque la persona que abraçare, y besare a otro no tenga intẽciõ de passar à otra deshonestidad, con todo esso peca mortalmente, en estos besos, y abraços. Porque el deleite que estos actos traen consigo es venereo, y deshonesto.

Caiet. 2.2. q. 154. art. 5.

20 De aqui infiere Cayetano q̃ supuesto que estas cosas de su naturaleza no son malas, sino q̃ moralmente lo son: quando en las dãças honestas, se vsa honestamente abraçarse, ò besarse los q̃ dançan, no serà pecado mortal. Porq̃ ya esto no se haze por deleite, que estos actos traen consigo, sino por hazer la dança. Pero si la dança fuere deshonesta, y torpe, serán todas las acciones vn pecado mortal.

21 Refiere Lesio, que vn doctor antiguo, llamado Martinus de Magistris, dixo que por razõ de paruidad de materia, no era pecado mortal vn beso deshonesto. Pero es falso, porque en la deshonestidad, no ay paruidad de materia; como no la ay en los pecados q̃ se oponẽ a las virtudes teologales. Y refiere Diana q̃ siendo General de la Compañia de Iesus el P. Aquauiua, mandò con obediencia, a todos los Religiosos, que ninguno enseñase, ni practicasse, q̃ se podia dar paruidad de materia en la deshonestidad.

Les lib. 4. c. 3 dub 8. num. 58. fol 756. Dia. 5 p 5 trat. 5 de pænit. f. 5.

22 Y para que se entiẽda mejor lo q̃ en este fin desta questiõ hemos dicho, aduierto, que ay dos maneras de pecados veniales: vnos ay que de su naturaleza siẽpre son veniales; porque

se

se cometen sin entera deliberacion. Otros ay que se cometen con entera deliberaciõ, y de su naturaleza son mortales, y con todo essõ no lo sõ sino veniales por la paruidad de la materia: como vn hurto de medio real el qual aunq̃ es cõtra vn mandamiento de Dios, y se comete deliberadamente, con todo esso no es mortal, sino venial, por ser la materia tan poca, y assi aduierto, que quando dezimos, que en la deshonestidad, no se da paruidad de materia, q̃ escuse de pecado mortal, se ha de entender deste segundo genero de pecados veniales, no del primero; antes son tã quotidianos estos pecados veniales, que se cometen sin deliberacion entera, en esta materia de deshonestidad, que en ninguna otra suceden mas de ordinario, de que trataremos en la Seccion 12. q. 1.

QVESTION IX.

Si entre las personas que estan concertadas para casarse son licitos los besos, y abraços.

23 LIcitos son los besos, y abraços entre las personas q̃ estan concertadas de casarse. Con tal que no aya peligro de caer en polucion; porq̃ si lo ay serà pecado mortal, como lo dize Cayetano, y Nauarro, los quales aduierten, q̃ pocas vezes sucede esto sin peligro de polucion, y assi pocas vezes sucede sin pecado mortal.

Caiet. v. sup art. 4. Nau. c. 16. num. 12.

QVESTION X.

Si es licito a los casados en ausencia pensar en el acto del matrimonio.

24 OPiniõ ha sido muy comun de casi todos los Doctores antiguos; q̃ pecá mortalmente los casados, estando el marido ausente de la muger, pensar en el acto del matrimonio, teniendo delectacion morosa aduertidamente, como lo refiere Toledo. Y ninguno de todos los Doctores da razõ alguna para prouar que esto sea pecado mortal: y assi todos lo suponen como primer principio q̃ no se prueua: Por lo qual dizen que el acto matrimonial es licito en la obra; pero no es licito en el pensamiento.

Tol. lib. 5. c. 14. n.

25 No obstante esto digo, q̃ cessando todo el peligro de polucion, no es pecado mortal pẽsar los casados en el acto matrimonial en ausẽcia de las mugeres, ò maridos. Esta opinion es de Vicente Filucio. Y la razõ es: porq̃ todo lo q̃ es licito en la obra lo es en el pensamiento, y siendo esto licito en la obra lo ha de ser tãbiẽ en el pẽsamiẽto.

Fil. 1. mat. c. dist. 4.

26 Por la misma razon es prouable q̃ el que tratasse de casarse, se podria deleitar de la copula que auia de tener cõ su muger en el tiempo del matrimonio, y por la misma razon tambien es prouable que la viuda se puede deleitar de la copula que tuuo en tiẽpo del matri-

mo-

monio, si bien tengo la sentencia contraria por mas prouable como afirman casi todos los Doctores, q̃ conuiene en la prouabilidad q̃ hemos dicho. Trata este punto el Padre Tomas Sanchez doctissimamente en la disp. 47. l. 11.

QVESTION XI.

Si pecan mortalmente los casados siendo singulares en el acto matrimonial.

27 AVnq̃ es verdad q̃ son muy reprehẽdidos los casados q̃ mudã el lugar comũ, en el acto del matrimonio: estãdo ellos en el lugar de las mugeres, y las mugeres en el lugar de los nõbres. Pero hablãdo en el rigor de Teologia digo, q̃ es muy cierto que mientras no se estoruare la generacion, y no vsaren los casados de algun modo con que la muger q̃ede impedida de quedar preñada, no puede auer pecado mortal en el acto del matrimonio. Y la razõ es, porq̃ el fin a q̃ se ordena el acto matrimonial es a la generacion. Luego mientras no se estoruare esta generacion, no puede auer pecado mortal en el acto: luego siẽpre q̃ huuiere algun estoruo de generacio en el acto del matrimonio serã pecado mortal, y no auiẽdolo, no puede auer pecado mortal.

28 Pues dezimos q̃ en caso, q̃ los casados mudaren lugares en el acto cõiugal, v.g. estando el varon donde acostumbra la muger, y la muger dõde acostubra el varon, ò en pie, ò sentados, ò de otra manera, que en nigun caso destos intercede pecado mortal; porq̃ ninguno destos modos varia, impide, ni muda el fin del matrimonio q̃ es generacio, y esto se prueua con vna gran razon, y es; porq̃ la generacion no se oora mediante intusion, ò descension de la virtud seminal del varon en el vaso de la muger, sino mediante atraccio, y virtud atractriz, q̃ ay en la madre, en que conuienen Philosophos, y Medicos, y conuencen muchos exemplos, pues como quiera que la virtud atractriz no le impide por esta variacion de modos, de aqui nace, q̃ por ellos no se peque mortalmẽte. Esto he añadido; porq̃ parece q̃ la resolucion del autor quedaua indecisa, supuesto q̃ no declaraua si estos modos impedian, ò no la generacion.

QVESTION XII.

Si es licito impedir la generacion con alguna bebida.

29 MVy cierto es, q̃ siẽpre es pecado mortal impedir la generacio, ò sea tomãdo algũ bebedizo artificial, ò sea natural, ò sea la muger casada, ò no casada. Porq̃ siempre es contra la ley natural estoruar la generacion de qualquier modo q̃ sea. Y assi dize Luis de la Cruz q̃ pecan mortalmẽte las mugeres q̃ impiden la generacio bebiẽdo vn vaso de agua fria; a este fin.

Cruz. disp 1. c 4. d. 6.

QVES-

QVESTION XIII.

Si es dicho al hombre casado conocer a su muger en el tiempo del menstruo.

30 OPinion fue cómũ de los Doctores antiguos, q̃ pecaua mortalmẽte el hombre casado, conociendo a su muger en el tiempo del menstruo. Por ser dañoso esto a la generacio, pues los hijos engẽdrados en este tiempo, nacen tullidos, ò lisiados. Y assi por ser esto tã pernicioso, afirmarõ antiguamẽte los Doctores, que era pecado mortal. Pero todos los modernos comunmente tienen en q̃ esto no es pecado mortal: porque aunq̃ sea dañoso a la generacion, no es daño este q̃ se pretende, y assi no es culpable.

QVESTION XIV.

Si el hombre que ha sido deshonesto con su madre, lo ha de declarar en la confession.

31 PAra auer de respõder a esta question, se ha de aduertir primero, que es opinion de algunos Doctores, que el incesto, que vn hombre tiene cõ su madre, ò hija, ò hermana, se distingue en especie de los demas incestos que tiene con otros parientes. Pero S. Tomas, y Cayetano afirman, que no se distingue este incesto en especie de los demas incestos de cõsanguinidad, sino que solamente los incestos se distinguen en incestos de afinidad, y consanguinidad. Supuesto esto, respondo.

S. Th. 2. 2. q. 154. n. 9. Caiet. ibi.

32 Siguiendo la opinion probable, q̃ afirma, que no ay obligacion de declarar en la cõfession las circunstancias agrauantes sino solamente las que mudan especie (como adelante diremos), y juntamente siguiendo la otra opinio de S. Tomas, y Cayetano, de q̃ no se distingue en especie el incesto cõ la madre, hija, ò hermana del incesto con los demas parientes por consanguinidad, siguiendo pues estas dos opiniones digo, q̃ no ay obligacion de declarar en la confession la deshonestidad con la madre, ni hermanas. Y assi basta dezir como se cometio vn incesto por consanguinidad, como lo resuelue Diana.

Dia. 1. tr. 7. re.

33 Se sigue la otra opinion, q̃ afirma que distingue en especie el incesto con la madre, y hijas, es forçoso declarar en la confession, como el incesto fue con madre, ò hija, aunque el cõfessor vẽga en conocimiẽto de las personas. Porque este pecado no se puede explicar de otro modo, y deuese aduertir, que de aqui no se sigue alguna infamia en los cõplices, como algunos Doctores han entendido. Y assi assentado, q̃ no ay infamia en el cõplice; de la misma manera que no la ay en el penitente, que cõfiessa su pecado, queda el caso muy claro, como lo dize Siluestro, y Toledo, el qual cita a S. Buenauentura, Soto, y otros Doctores.

Sil. v. §. 18. Tol. l. 4. num. 6.

QVES-

QVESTION XV.

Si agraua el pecado conocer vn Christiano deshonestamente a vna muger infiel.

34 MVy cierto es, q̃ es circunstancia, que agraua el pecado de la deshonestidad conocer deshonestamente vn Christiano a vna persona infiel. Y en algunos Obispados es este caso reseruado. Pero si esta circũstancia se aya de declarar en la confession, ò no, depende de la opinion que afirma, ò niega, que las circunstancias agrauantes no se han de confessar. De modo que siguiendo la que niega, que se han de confessar, no serâ necessario, pero siguiendo la contraria, se ha de declarar.

QVESTION XVI.

A que està obligada la muger, que ha tenido trato deshonesto con vn Religioso.

35 MVy cierto es, q̃ quando vna muger a tratado deshonestamente con algũ Religioso, y por respeto desse trato, ha recibido dèl algunas cosas de valor de qualquier manera q̃ sea està obligada so pena de pecado mortal, a restituirlo todo al Conuento donde el Religioso viuia, quando le diò estas cosas. Y tâbien es muy cierto, que todo el tiempo que la muger dilatare esta restitucion està en pecado mortal, y en estado de condenacion. Esto lo afirman assi todos los Teologos, particularmente el Abulense, y Tomas Sâchez. Y la razon es porq̃ ningun Religioso puede dar ni gastar cosa alguna en malos vsos, ni Prelado alguno le puede dar tal licencia, y assi es cosa certissima que de ninguna manera pudo la muger rec bir cosa alguna de algũ Religioso a titulo de amistad torpe. Y auiendo recibido alguna cosa la ha de restituir luego. *Alu. c. 2. in ma. q. 37 Sanc. l. 2 de vo. lib 7. c. 19 n. 109.*

36 Aduierte aqui el Abulense, q̃ si la muger supiesse, que el Religioso està corregido, podrâ hazerle a èl la restitucion, y no al Conuento. Pero si ello no lo supiesse la muger con certidumbre, no puede de ningun modo hazer a èl la restitucion. *Sanch. vbi sup.*

37 Tâbien aduierte Tomas Sanchez, que auiendo causa razonable puede el Prelado de la misma Religion, dar de limosna la cantidad que le auia de restituir a la misma muger si fuere pobre. Y si no excede esta cantidad a lo que pueden dar de limosna los Prelados de las Religiones, que segun Cordoua son diez escudos. Con tal que el Monasterio no sea muy pobre.

QVESTION XVII.

Si la muger publica basta q̃ diga en la confession, el tiempo q̃ estuuo en este estado, sin dezir el numero de las culpas. *Cord. q. 54.*

38 COmũ opinion ha sido de muchos Doctores, q̃ no basta a vna muger que ha estado en la casa publica, ò en lu-

lugares semejantes, dezir de la confession el tiempo que ha viuido en este estado, sino que es necessario dezir tambien el numero de los pecados poco mas, ò menos como los demas pecados. Y esta doctrina ha sido tenida por tá verdadera, que por auerse apartado della Nauarro, y auer dicho contra ella estas palabras: *Satis est, absq; numero, explicare sufficienter suum statum vt si merè vix est, per decenium sui exposita omnibus, vt clericus per annum non recitaui officium.* Por esto le han culpado a Nauarro tãto como si huuiesse afirmado alguna cosa falsa. Y assi comunmente afirman los Doctores, q̃ siendo necessario a todos los pecadores dezir el numero de las culpas que se acordaren, de la misma manera ha de ser esto necessario a estas mugeres.

Nau. c. 7. num. 15.

39 Pero no obstante esto digo, que es muy prouable, q̃ las mugeres que hã estado en casa publica, y las que son semejãtes a ellas, no estan obligadas en la confession a dezir el numero de los pecados, sino que basta dezir el tiẽpo q̃ estuuieron expuestas a todos los pecados deshonestos que pudieran cometer cõ qualquier estado de hõbres. Esta opinion es del Cardenal Toledo, el qual hablando juntamente de los que hã tenido costumbre de blasfemar, ò de jurar falso, ò de tocarse deshonestamente, dixo assi: *Quod si peccatum est nimis frequent, dicat saltem tempus, vt quod per annũ habuit in consuetudine blasfemare, vel falsum jurare, vel se poluere. Si etiã est in statu peccandi sufficit exprimere tempus, vt dicere, si meretrix est se per duos, aut per tres annos fuisse expositam cuicumque accendenti.* Estas son las palabras de Toledo, donde dize. Que si el pecado es muy frequente, diga el pecador en la confession por lo menos el tiempo que en su pecado estuuo. Como q̃ por vn año ha tenido costũbre de blasfemar, ò jurar falso, ò de tocarse torpemente. Y si hã estado en estado de pecar basta q̃ diga el tiẽpo, y si es muger publica basta q̃ diga en la cõfession, el tiẽpo q̃ estuuo expuesta a toda deshonestidad. Y la razon con q̃ se prueua esta opiniõ, es; porq̃ la causa de estar todos obligados a dezir en la confesion el numero de los pecados mortales, ò poco mas, ó menos es, porq̃ no puede ser juzgado vn reo, si el juez no sabe el numero de sus delitos, y assi para q̃ el cõfessor, q̃ es el juez, pueda en la confesion juzgar al hombre pecador, es necessario, que diga el numero de sus pecados, y quando vna muger publica dize el tiẽpo q̃ ha estado expuesta a todos, explica cõ esto sus delictos tan expresamẽte, como los demas pecadores que dizen el numero. Luego hemos de dezir, que estas mu-

Tol. lib. 3. c. 7. n. 2.

mugeres, y los demas pecadores semejantes, bastantissimamente declaran sus culpas, diziendo el tiempo que han estado en ellas. Demodo, que toda la fuerça de esta opiniõ estriua en este fundamiento, q̃ es dezir, q̃ equiuale en estas mugeres publicas dezir el tiempo que han estado en sus pecados, al dezir el numero. Esta opinion la juzga por prouable Fagundez, añadiendo que es necessario q̃ estas mugeres declaren en la confession, los incestos, sacrilegios, y sodomias. Y lo mismo juzga Diana, citado a Suarez.

lib 3. n.2.

Fagund. prec.2.l.5 c.4 n.11. Dia.3 p. t.4 de sacr.res.89.

QVESTION XVIII.

Si se ha de dilatar la absolucion a los amancebados.

40 ANtes de responder a esta questiõ se ha de notar que ay dos modos de amancebados. Vnos que tienen dentro en casa estas mugeres, y otros las tienen fuera. Y hablãdo primero de los que tienen dentro en casa las mugeres con quien tratan deshonestamente digo, que si el tiempo ha sido largo, y se han tratado deshonestamente con frequencia, auiendo de por medio dadiuas y intereses, no puede el confessor absoluer luego a estos hombres. Y assi le debe dilatar la absolucion por algunos dias, hasta que hechẽ de casa las mugeres. Pero si el tiempo no ha sido muy largo, ni la frequẽcia del pecado ha sido muchas, ni ha auido dadiuas, proponiẽdo el hombre de echar de casa luego la muger, sin dilaciõ, y doliendose de sus pecados, puede luego ser absuelto. Pero si huuiesse propuesto hazer esto en otras dos, ò tres confessiones, y cõ todo esso no ha echado de casa la muger, no puede de ninguna manera ser absuelto. Y assi se le ha de dilatar la absolucion, hasta q̃ eche fuera la muger. Esta doctrina es de Pedro de Nauarra, aunq̃ Toledo, y otros doctores afirman q̃ ni en la primera confession puede ser absuelto el hombre que tiene en casa la muger desonesta. Y q̃ primero la ha de echar de casa q̃ sea absuelto.

Petr. t.1. lib 4.d 13 n.7 in fi. Tol. l.5.c. 5. n.8.

41 Y deuese aduertir que si sucediesse tener vn hõbre dentro en casa alguna muger, no para tratar deshonestamente con ella, sino por otros honestos respetos, y huuiesse caido algunas pocas vezes en deshonestidad, no tiene obligacion en rigor a echarla de casa. Porque supuesto, que han caido pocas vezes en deshonestidad, ya aqui no ay causa proxima de pecado, como lo ay quando han caido muchas vezes, no està obligado a echarla. Y assi bastarà que el confessor les encargue, que no se veã a solas, y que viuan con grã recato.

Tam-

42 Tambien se deue aduertir, que si sucediesse a vn hijo de familias tratar deshonestamẽte cõ alguna muger, a quien sus padres tienen en casa por muy honestas causas, y el hijo no tiene potestad para echarla de casa, no le puede el Confessor obligar a que la eche de casa, pues esto es imposible; sino encargarle el cuidado, y recato de no verse a solas cõ la muger. Y la razon de todo esto es porq̃ es esta ocasion inuoluntaria. Y si estas deshonestidades no huuiessen llegado a actos deshonestos cõsumados, sino solamente a palabras torpes, y tocamiẽtos deshonestos viene a tener el caso menos dificultad.

43 Hablando aora de los amancebados q̃ tienen las mugeres fuera de casa, digo q̃ lo q̃ principalmente aqui se ha de mirar, es el aficion, y afecto, que los tiene enlazados; y esto se ha de descubrir, no preguntandoselo desta manera, porq̃ será possible, que sin sentir respondan mil mentiras. Y assi lo q̃ se les ha de preguntar es si el tiempo a sido muy largo, y si la frequencia en las deshonestidades a sido muy continua. Si ay de por medio dadiuas frequentes. Y si el confessor hallare, q̃ el tiempo de la amistad torpe ha sido mucho, ò que se ven amenudo; hallando qualquiera cosa destas, no los puede absoluer luego; sino se les ha de dilatar la absolucion por el tiempo q̃ el confessor juzgare que es cõueniente q̃ haga experiencia de la enmienda. Pero si la amistad deshonesta no ha sido muy larga, ni se han visto muy amenudo estos hombres con las mugeres, ni ay de por medio dadiuas. Proponiẽdo la enmienda, y doliendose de sus pecados pueden luego ser absueltos.

44 Tambien aduierto q̃ algunas vezes podrà el confessor vsar de vn remedio eficacissimo para hazer q̃ con efecto rõpá estos hõbres luego los lazos de la deshonestidad con q̃ está enlazados. Y es, que les dilate la absolucion, hasta que despidá a estas mugeres deshonestas y les digan como estan arrepẽtidos de sus culpas, y q̃ de ninguna manera ha de auer ya mas comunicacion, q̃ lo q̃ importa es llorar los pecados, porque no vẽga la ira de Dios sobre ellos. Y auiendo echo el hombre esta diligencia lo puede absoluer luego que fuere echa. Porque de mayor importancia es la dilacion de dos, ò tres dias mientras esto se haze, que dilatarles la absolucion por dos meses, no haziendose esta diligencia. Pues aunque estos hombres estẽ cõpungidos de sus pecados algun tiempo no sabiendo las mugeres el proposito destos hombres, bueluen ellas quando mas descuidados estan ellos, y facilmente se buelue al primer esta-

estado. Pero sabiẽdo las mugeres el propoſito de los otros, ò ellos el propoſito de las mugeres, ſe corrigen todos con menos dificultad.

45 Con particular agudeza aduierte Sanchez de Auila, q̃ ſi vn hombre que ſe ha confeſſado muchas vezes de ſu amãcebamiento y noſe ha emendado ſi vinieſſe a confeſſar cõ extraordinario arrepẽtimiento, que puede luego ſer abſuelto, ſin dilatarle la abſolucio. Porque quando los Doctores dizen, ſi a los amancebados ſe les deue dilatar la abſolucion, ſe ha de entender quãdo el dolor, y arrepentimiento es ordinario, pero no quando es extraordinario. Y eſto es mucho de conſiderar, para librarſe los cõfeſſores de muchos eſcrupulos.

Sanc. di. 10. n. 8. inſt. fol. 54. A

46 Y para que ſe vea quan grande es la obligacion q̃ los confeſſores tienen a dilatar la abſolucion a los hombres que hã tenido eſtas amiſtades deshoneſtas, quando el dolor es ordinario, y quando impoſſibilitados eſtá ellos para poder ſer abſueltos, põdrè aqui vn caſo que muy Doctamẽte reſuelue Manuel Rodriguez a eſte propoſito diziendo q̃ ſi vn Cura de vn pueblo, dõde no ay otro Sacerdote llegaſſe vn dia de fieſta a cõfeſſarſe para dezir Miſſa, auiendo eſtado amancebado, q̃ el Confeſſor no lo puede abſoluer, ſino q̃ ſe ha de dilatar la abſolucion, haſta que haga experiencia de la enmienda. Y ſi el Cura dixere el alboroto, y eſcándalo, q̃ aura en el pueblo viendo q̃ vn dia de fieſta no les dize Miſſa, le puede dezir el Cõfeſſor q̃ ſi eſtà contrito, y arrepẽtido bien puede dezir Miſſa ſin confeſſarſe; porque el Concilio Tridentino da facultad a los Curas que no tienen copia de Confeſſor, para que puedan dezir Miſſa en alguna neceſſidad vrgente ſin confeſſarſe, teniendo contricion de ſus pecados. Y aſſi ſi el eſtà cõtrito puede hazer quenta q̃ no tiene copia de cõfeſſor, y puede vſar de la licencia que el Cõcilio le dà de dezir Miſſa con contricion, y ſin confeſſarſe. De manera q̃ bien ſe deſcubre aqui la verdad de lo q̃ hemos dicho, y quã grande es la obligacion de no abſoluer a eſtos hombres deſhoneſtos pues antes hallan remedio los Doctores para dezir Miſſa vn Sacerdote ſin confeſſarſe, que para abſoluer a vn amancebado.

Rod. c. 65. concl. 1.

Trid. ſ. 13. cap. 7.

47 Importa mucho que los confeſſores eſten muy atẽtos a todo lo que en eſta queſtiõ he dicho, ſino quierẽ errar. Y aduierto eſto cõ cuidado; porque es cierto q̃ ay poco eſcrito con claridad en eſte punto y lo que yo eſcriuo es cõſultado cõ hõbres muy doctos. Y ſiendo aſſi que en todo lo que haſta aqui tengo eſcrito, y en lo q̃ adelã-

re diere, siempre que hallo fundamẽto para no dilatar la absolucion à persona alguna sigo las opiniones, y doctrinas que mas fauorecẽ a q̃ la absolucio̅ no sea dilatada; con todo esso es de tal calidad esta costũbre de deshonestidad, q̃ no se puede proceder en quitarla, como se procede en la costumbre de otros vicios, sino ir por otros caminos particulares quales tõ los q̃ aqui hemos puesto, y assi no siendo cõueniẽte a otros generos de pecadores dilatarles la absolucio̅, es tan necessario dilatarla a este genero quanto aqui hemos declarado.

QVESTION XIX.

Si es licito alquilar casas a mugeres deshonestas.

48 ANtes de respõder a esta questiõ, se ha de notar, q̃ de tres modos puede suceder alquilar casas a mugeres deshonestas. El primero es quãdo de viuir estas mugeres en tales casas se sabe q̃ ha de tratar de deshonestidad de tal manera q̃ si viuierã en otras no tẽdrian este trato deshonesto. El segũdo es quando se sabe que donde quiera que estas mugeres viuẽ sõ malas, y deshonestas. El tercero es, quando fuera del trato deshonesto destas mugeres tienẽ otros inconuenientes sus deshonestidades quales son alborotos, y escandalos perjudicial es a la vezindad. Supuesto esto respõdo a la questiõ.

49 Quãdo esto sucede en el primer modo que es saberse, q̃ viuiendo estas mugeres en tales casas hã de ser deshonestas, de modo q̃ no alquilandoles aquellas casas viuirian honestamente, en este caso esta obligado el dueño de las casas a no alquilarselas, y si se las alquilare pecarà mortalmẽte porq̃ aqui es causa del pecado, y concurre substãcialmente cõ la torpeza de las malas mugeres, como lo dize Valencia, y Salõ. Y aduierten estos Doctores, q̃ si los dueños destas casas no tienẽ otros alquiladores, y las casas se han de quedar vacias, sino se alquilan a esta gente, q̃ en tal cosa se las pueden alquilar licitamẽte, y sin escrupulo, porque ya no es esto cõcurrir con el pecado de la deshonestidad, sino atẽder solamente a no perder su hazienda, pues ay impotẽcia moral, para alquilar estas cosas a otra gente. *Val. 2. 2. disp. 5. q. 2. pu. 4. Sal. 2. 2. q. 77. à. 4. concl. 6.*

50 Quãdo sucede esto en el segũdo modo, qual es saber que donde quiera que esten han de viuir estas mugeres deshonestamẽte digo, que absolutamente, y sin escrupulo alguno se les puede alquilar las casas. Porq̃ aqui de ninguna manera se cõcurre a su pecado, y assi lo mismo es alquilar a estas mugeres casas en que viuan, que vender les el sustento que han de co-

mer

mer, ò los vestidos que se han de vestir, y siẽdo siẽpre tan lícito venderles el sustẽto, y vestido tambien ha de ser licito alquilarles las casas, como lo dize Azor, y Tomas Sanchez.

Az. t. 1. l. 12. c. vlt. q. 3. San. t. 2 c. 7. n. 20.

51 Quando esto sucede en el tercero modo, que es causarse inquietudes, y escandalos en la vezindad por ocasion destas mugeres, no es licito ẽ este caso alquilarles las casas, por ser en perjuizio de los vezinos. Pero sino ay otras personas a quien alquilarles, licito serà alquilarles a estas mugeres, porque ninguno està obligado a perder su hazièda por estoruar la comodidad de los otros como lo dize Salon.

Sal. 2. 2. q. 77. à. 4. concl. 6.

QVESTION XX.

Si el hombre q̃ persuade ha deshonestidad a vna muger lo deue explicar en la confession.

Au. di. 1. n. 24. fol. 56.

32 A Esta questiõ respõde Sanchez de Auila, y dize, q̃ esto es caso indubitable, assi en el hombre, que persuade deshonestamente a la muger, como a la muger, que persuade al hõbre, porque esta circũstancia es mas que agrauante, pues si bien la miramos, hallaremos, que ay aqui dos pecados distintos en numero, el vno es el que comete el deshonesto que persuade, y el otro es el pecado, q̃ haze cometer al complice. Y aduierte Tomas Sanchez, que *Sanch. t. 2. c. 6. n. 14.* moralmente hablando, siempre que vn hombre se confiessa de alguna deshonestidad, dà a entender, que el à solicitado a la muger, y assi no ay aqui necessidad de mas explicacion.

52 Pero quãdo es la muger la que solicita al hombre, necessariamente deue declarar en la confession esta circunstancia; porque en este caso cometiò la muger dos pecados distintos, el vno de persuasion deshonesta, a quien los Teologos llaman pecado de escandalo, y el otro de deshonestidad, y descubrese bien la grauedad deste pecado de escandalo en ver que estas gentes imitan a los demonios en procurar con sus persuasiones, que otros ofendan a Dios. Y lo peor que estas maldades tienen dize Sanchez de Auila, es que son muchos los que ignoran esto siendo tan necessario aduertirlo, y saberlo para auerlo de confessar.

SECCION IX.

Del septimo mandamiento de no hurtar.

SEgun la Instituta explica este nõbre furto en el §. 1. *De furtis*, significa lo obscuro; y negro como el Emperador Iustiniano lo di-

xo con estas palabras: *Furtũ à furuo, id est, nigro, dictum est, quod clã, & obscure fiat, plerumque nocte.* De manera que porque en lengua Griega este nombre, *Furuo* significa lo obscuro, y negro por esso todo lo que se quita a otro ocultamente se llama en lengua Latina, *Furtum*, y en la lengua vulgar hurto.

QVESTION I.

Que diferencia ay entre el hurto, y la rapina.

1 DE la misma manera, que el nombre de hurto declara la naturaleza deste vicio assi el nombre de rapina, declara tambien su naturaleza. La qual consiste en quitar violentamente a otro lo que es suyo, pues este nõbre rapina nace de vn verbo Latino, que es *Rapio* que significa arrebatar, por lo qual se llama rapina todo lo q̃ se quita a otro con violencia.

2 Ay tambien otra diferencia entre estos dos vicios, y es, que el hurto trae solamente obligacion de restituir lo que se ha quitado a otro, pero la rapina fuera desta obligacion trae tambien otra que es pedir perdõ a la parte ofendida. Demodo que el que ha cometido este delito de rapina no solamente está obligado a restitucion, sino tambien a pedir perdõ precisamente al ofendido, sin que en esto pueda auer alguna escusa.

QVESTION II.

Que cantidad haze el hurto que sea pecado mortal.

3 MVy cierto es, q̃ el hurto de cosa poca no es pecado mortal, sino venial, y assi para que sea mortal es necessario que sea de cosa graue. Pero para señalar la cantidad que haze hurto graue, ay variedad de opiniones entre los Doctores, y la opinion recibida de todos es la de Pedro de Nauarra, el qual dize q̃ segũ la estimacion del dinero, en estos Reynos de España será cãtidad graue hurtar a vn hõbre comũ, que ni es muy rico, ni muy pobre, quatro reales. Pero respeto de personas, de grandes riquezas, será cãtidad graue hurtarles dos ducados, y respeto de los hõbres muy pobres, será cantidad notable hurtarles vn real, ò dos, segun fuere el extremo de la pobreza. *Petr. t. lib. 4. c. di. 1. n.*

4 Pero ha se de aduertir que no se ha de entender esto en casos que por razon de algun hurto muy leue se siga algun daño notable a la persona a quien se hizo el hurto. Porque en este caso será pecado mortal aũque la cantidad sea de suyo muy poca. Y assi, si vn escriuano se le quitasse vna pluma, donde no ay otra para poder escriuir, y a vn sastre vna aguja, con q̃ le estoruan poder trabajar, será esto todo pecado mortal.

QVES-

QVESTION III

Si esta cantidad de los 4 reales se ha de entẽder en los hijos respeto de los padres, ò de las mugeres respeto de sus maridos, ò de los criados, respeto de sus Señores.

5 AVnque es verdad, que los hijos no pueden tomar a los padres alguna cosa de importancia, ni las mugeres a sus maridos, porque sera esto tan hurto como si se tomasse del estraño. Pero aduierten los Doctores, que no corre esta cantidad de los quatro reales entre los hijos, respeto de los padres; entre las mugeres, respeto de sus maridos. Sino que para que el hurto que el hijo haze al padre, y la muger al marido sea pecado mortal, es menester que la cantidad sea mayor. Y assi dize Pedro de Nauarra, que para poder ver quando estos hurtos q̃ se hazen a los padres, y a los maridos, sean pecado mortal se hã de mirar dos cosas; la vna es la cãtidad de la hazieda, que ay y la otra es, el amor q̃ el padre tiene al hijo, y el marido a la muger. De modo que si ay mucho amor, es cierto q̃ no ha de disgustar mucho el padre q̃ tiene medianamẽte hazieda, y pocos hijos, que en vezes, y no de vna vez, le tome el hijo en vn año, quarenta, ò cincuenta reales, para gastar honestamente. Ni el marido no ha de disgustar, q̃ la muger haga otro tanto

Perr. t. 1. lib. 4 c. 1. §. 1. n. 31.

Pero si ay poca sustancia, y muchas obligaciones, es muy cierto, que ni el padre, ni el marido tendrà por bien, que ni su hijo, ni la muger, que le han de ayudar, le desayuden, quitandole alguna cantidad considerable.

6 De aqui infiere Pedro de Nauarra, que aũque es verdad que no se han de regular por esta regla de los hurtos de los hijos, y de las mugeres, los criados respeto de sus señores, pero es cierto, q̃ tampoco se ha de regular por los hurtos de los estraños, y assi es menester, que para que sea pecado mortal el hurto del criado, passe de los quatro reales, pero no es necessario, q̃ llegue a la cãtidad de los hijos, y mugeres.

Naua. vbi supra.

7 Y aunque esta doctrina es muy probable, y recibida, con todo esso ay otra opinion mas probable de algunos Doctores q̃ afirmã q̃ la muger casada puede licitamente sin licencia del marido gastar la vigesima parte de la hazienda q̃ el marido, y ella poseen en vsos honestos, porque es cosa muy conforme a razon, que el marido no disguste de que la muger gaste en estos vsos honestos la vigesima parte de la renta que ambos poseen, y dado caso q̃ huuiesse alguno que disgustasse, disgustariase sin razon, pues seria esto tratar a su muger como esclaua, y assi no se ha de atender aqui, ni en casos semejantes a lo

que haze vn hõbre inconsiderado, è imprudente, sino a lo q̃ haria, y deue hazer vn hombre prudente. Demodo que si vn hombre casado tiene mil ducados de renta, podrâ su muger gastar en vsos honestos, y en dar limosnas 50. ducados cada año, q̃ es la vigesima parte de los mil ducados. Esta opiniõ es de Bañez, cuyas palabras sõ estas: *Nullus est scrupulus affirmare quod mulier diuitis dispenset nesciẽte viro, vigesimam partem lucri annualis, nam talis dispensatio debet esse interpretatiue, volita à bono viro.* Y lo mismo siente Diana, y Granado.

Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 8
Dia. 2. p. tr. 15. mis. 1. res. 33. fol. 56.
Gra. 2. cõ. 3. t. 11. disp 5. n. 3

QVESTION IV.

Si lo que gana por sus manos la muger lo puede gastar sin licencia del marido.

8 FVera de los Reynos de Castilla, puede licitamẽte la muger casada, que dio a su marido el dote suficiẽte en casamiento, gastar sin su licencia todo lo que ganare por sus manos, aunq̃ las ganãcias seã gruesas: quales son las de las mugeres, q̃ hilan oro, y plata, como lo dize Pedro de Nauarra.

9 Pero en estos Reynos de Castilla no es licito a la muger casada gastar sin licẽcia del marido lo que gana por sus manos, porque por la ley 1. *tit. 4. lib. 5. recopil.* todo lo que vna muger ganare por sus manos entra en los bienes comunes della, y del marido. Y assi son estos bienes en estos Reynos de Castilla de la misma calidad que los demas bienes matrimoniales, q̃ son comunes de ambos, como lo aduierte el mismo Pedro de Nauarra.

QVESTION V.

Si puede la muger sin licencia del marido dar alguna cosa a sus padres necessitados, ò hermanos, ò hijos de otro matrimonio.

10 A Esta questiõ respõde Pedro de Nauarra, y dize que estando a los fueros destos Reynos de Castilla, si la muger casada tiene padres, ò hermanos, ò hijos de otro matrimonio, y vienen cõ necessidad, aũq̃ no sea graue está obligada a dar cuẽta desto a su marido, y pedirle que remedie las necessidades de sus padres, ò hermanos, ò hijos, y q̃ si el marido no los remediare le puede obligar por justicia a q̃ lo haga, pero si temiere la muger q̃ ha de auer pesadumbre lleuando esto por justicia, puede ella con buena conciencia, sin licencia del marido sustentarlos de los bienes dotales. Esta doctrina se funda en la *ley 4. tit. 8. lib. 3.* cuyas palabras son estas: *Si el padre, ó la madre viuieren en pobreza en vida de los hijos, quier que sean casados, quier que no. Mandamos, que segũ fuere el poder de cada vno, que gouierne al padre, y a la madre. Esto es, que los sustente. Otrosi mandamos, q̃ si huuiere algũ hermano q̃ fuere pobre, sea tenido de lo gouer-*

Petr. t. 2. lib. 3. c. dub. vlt. nu. 102.

uernar. De modo, q̃ las dificultades q̃ en este pũto se ofrecierẽ en estos Reinos se podran resoluer segun esta ley; y las q̃ se ofrecierẽ en otros Reinos se determinaran segun sus leyes, y las huuiere para este proposito.

Dian. 5. p. tr. 8. res. 34.

Y aduierte Diana que si miramos a la ley natural hallaremos, que deue la muger sustentar a sus hijos, y hermanos necessitados, aunque el marido le aya negado la licencia, pues esto es concerniente al estado, y honra suya, y del marido.

QVESTION VI.

Si puede la muger hazer limosnas gruesas sin licencia del marido.

10 EN las tierras dõde ay costũbre que las mugeres casadas den limosnas de pan, y vino, sin licencia de los maridos puedẽ en estas tierras licitamente darlas, pero dõde no ay esta costumbre, no las pueden dar con buena cõciẽcia como lo dize Pedro de Nauarra.

Petr t. 2. lib. 3. c. 1. d. vlt. n. 362.

11 Pueden tambien las mugeres casadas hazer limosnas de los bienes parafernales, q̃ sõ los que al tiempo del casamiẽto suelen las personas muchas reseruar para que gaste la muger a su voluntad, y de los bienes q̃ despues de casada tiene, por alguna hazienda, ò donaciõ no por parte del marido porque por derecho comũ tiene la muger dominio, y administraciõ en todos estos bienes y assi puede disponer dellos sin que el marido lo pueda estoruar, como lo dize Diana.

Dia. 5. p. tr. 8. de Flemos. res. 34. fol. 312.

QVESTION VII.

Si peca mortalmente el que hurta poco à poco à muchas personas.

12 ALgunos Doctores afirman, q̃ aũque vn hõbre no tiniendo intencion de continuar hurtos, hurtare alguna poca cantidad a vno, y despues fuesse poco a poco hurtãdo a otros alguna cosa poca, sin que tuuiesse intenciõ de hazer otro hurto, q̃ cõ todo esso peca mortalmente en llegando todos los hurtos a hazer cantidad de vn ducado, porq̃ estos hombres son perniciosos a la Republica notablemente, aunque no la sean a las personas particulares.

13 Pero mas prouable es q̃ estos hurtos deste modo no llegan a ser pecado mortal, aunq̃ todos juntos hagan cantidad graue, porq̃ aqui no se haze notable agrauio a persona alguna ni quãto al efecto, ni quanto al efecto, pues ni el afecto fue de hurtar cosa graue ni cõ efecto se hizo el hurto. Y en dezir la opiniõ contraria, que son muy perniciosos a la Republica estos hombres que hurtan deste modo, no dize bien porque no siendo ofendida alguna persona en particular notablemẽte, tãpoco puede ser ofendida vna republica.

QVESTION VIII.

Si hurtando de muchas vezes a vna persona cosas pocas será pecado mortal en llegando a cantidad graue.

13 MVy cierto es q̃ es pecado mortal hurtar muchas vezes cosas pocas a vna persona, ò se hagan estos hurtos con vn proposito cõtinuado, ò se hagan con proposito interrumpido. Y assi digo, que haziendose siẽpre a vna persona será esto pecado mortal, en llegando a cantidad graue, porque ya con afecto se le haze al proximo agrauio notable.

14 Pero la dificultad deste caso está en saber como puedan llegar ser pecado mortal los hurtos que hazen con proposito interrũpido, qual es hurtar alguna cosa poca vna vez sin intencion de hurtar otra. Y supuesto que sabemos que muchos pecados veniales no pueden hazer vn mortal, y q̃ cada vno destos hurtos fue pecado venial, viene a tener dificultad como podrà esto llegar a ser pecado mortal.

15 A lo qual responden algunos Doctores q̃ estos hurtos pequeños llegan a ser pecado mortal por razon de la retencion injusta contra la volũtad del dueño siendo esta retẽciõ de cosa graue, y no porq̃ muchos pecados veniales puedan hazer vn mortal. Pero esta opinion no tiene fundamento, y assi lo mas verdadero es, q̃ el vltimo hurto q̃ llegò a hazer cantidad graue, no fue pecado venial sino mortal, y esto se causa por la cõtinuaciõ de las materias.

16 Y no tiene menor dificultad saber q̃ pecado será boluer a hurtar otra cosa poca a la misma persona, despues de auer llegado a cantidad q̃ ha hecho pecado mortal? Y algunos respõdẽ, q̃ se ha de boluer a hazer el mismo juizio q̃ de lo passado. Demanera q̃ en boluiendo de nueuo allegãdo a otra cãtidad graue será otro pecado mortal; pero lo mas verdadero es q̃ cada hurto q̃ se haze de nueuo, aunq̃ sea de cosa poca, a la misma persona, es pecado mortal, porque el daño notable echo ya se và ampliando cõ qualquier hurto pequeño, y assi cada hurto pequeño sobre la cantidad graue que se le ha quitado a la misma persona es agrauio notable, y assi es otro distinto pecado.

QVESTION IX.

Si la misma cantidad que haze pecado mortal hurtandola de vna vez, lo harà tambien hurtandola de muchas vezes.

17 AEsta questiõ respõde Lesio, y dize, que quando los hurtos pequeños son de intẽto, en llegãdo todos juntos a hazer cantidad de seis reales hara pecado mortal. Pero no sien- *Lef. lib. 2. c. 12. du. 8 num. 46.*

siendo esto de intento, sino casualmẽte, es necessario que llegue la cãtidad a ocho reales: y la razõ es, porq̃ mayor agrauio se le haze a vna persona quãdo de vna vez le hurtã quatro reales, q̃ quando los hurtan de muchas vezes; luego si es pecado mortal hurtar de vna vez quatro reales ha de ser necessario q̃ quando esto se haze de muchas vezes sea la cantidad mayor. Y q̃ sea mayor agrauio quitarle a vn hõbre quatro reales de vna vez q̃ de muchas vezes, biẽ se vè cõ la experiencia, pues ninguna cosa ay mas cierta que sentir mucho mas vna persona quãdo de vna vez le quitã alguna cantidad considerable, q̃ quãdo poco apoco le vã quitado a quella misma cantidad.

QVESTION X.

Si es licito tomar ocultamente alguna cosa a quien gusta de darlo, pero disgusta de que se la tomen.

18 LIcito es tomar alguna cosa graue a Persona, q̃ se sabe q̃ aunque disguste del modo gusta de dar aquello q̃ ocultamente le tomã; porque basta q̃ la sustancia de la obra sea cõforme a la voluntad del dueño aunque el modo sea contra su voluntad, como lo dize Lesio.

Les. lib. 2. c. 12. d. 8. num. 49.

QVESTION XI.

Si es licito tomar ocultamente a otro lo que no se puede cobrar de otro modo.

19 Quando auiendo pedido al deudor que pague, y no queriendo pagar, ni es possible poderlo cobrar por justicia porq̃ no ay papeles, ni testigos con q̃ prouar la deuda, ò por ser el deudor poderoso, a quiẽ ni aũ los mismos juezes se atreuen a mãdarle q̃ pague, en este caso siendo la deuda muy cierta se le podrã tomar ocultamẽte. Y assi con muy buena conciencia se puede hazer vna justa recõpensacion de la deuda hasta que el dueño sea satisfecho; porque aqui no se haze agrauio alguno en tomar esta cãtidad al deudor cõtra su voluntad, porque sin razon disgustarà de que esto se haga, y assi en todas las cosas no se ha de mirar si vn hõbre disgusta del echo, sino a si disgusta cõ razon.

QVESTION XII.

Si el hombre que tiene guardados dineros agenos los puede gastar sin licencia de su dueño, pudiẽdolos pagar luego q̃ se los pidan.

20 LIcito es en el fuero de la conciẽcia gastar los dineros agenos que vn hõbre tiene guardados de otro, sin pedir licencia al señor del dinero, estando muy cierto el q̃ los gasta que los podrà dar luego q̃ se los pidan pero si està dudoso de si los podrà dar en pidiendoselos no los puede gastar con buena conciencia. La razon desto es porque el hombre que tiene guardada la hazienda de otro

pue-

puede hazer todo lo que es en beneficio de la hazienda, y gastando el dinero ageno con seguridad de poderlo dar quãdo se lo pidan, haze en beneficio de la hazieda agena; luego lici to es gastarlo. Y que esto sea en beneficio del dinero ageno es muy cierto, pues si por algun caso fortuito se perdiera este dinero en poder del q̃ lo tenia guardado, seria la perdida por cuenta del señor del dinero, y gastandolo el hombre q̃ lo tiene se assegura de que no se pueda perder por caso fortuito, luego es en beneficio del señor del dinero, como lo dice Lesio.

Lesi lib. 2. c. 27 q. 2. num. 2.

QVESTION XIII.

Si el que tiene en su poder alguna prenda de otro puede vsar della sin licencia del del dueño.

21 ESto puede sucederdedos maneras, ò puede suceder tener vn hõbre alguna prẽda de otro en empeño de algũ dinero q̃ dio prestado, ò la puede tener en guarda, o por otro titulo semejante: su puesto esto respondo.

22 Si la prenda se recibio en empeño con condicion que se siruiesse della el q̃ presto el dinero, y el vso de la prenda es estimable, es este trato vsurario, y contra cõciencia, pues se recibe cosa estimable por razon del empresti to: y sino se hizo este cõcierto, tãpoco puede vsar de la prẽda; pero no serà vsura, pues falta el contrato vsurario sino vna especie de hurto; pero si el vso de la prenda no es estimable, antes es prouecho del dueño q̃ se vse, licitamente se podra vsar; como si fuesse vn escritorio que de estar siẽpre cerrado se maltrataria, o vn relox de ruedas, que estãdo parado se tomaria de orin, ò otra cosa semejãte, en estos casos se puede vsar licitamente de las prẽdas, sin licencia de su dueño, pues ya el vso es en beneficio, y prouecho del dueño.

23 Pero si sucediesse tener vna prẽda en el segundo modo q̃ diximos, qual es teniendola en guarda, ò en otro titulo semejãte, si es cosa q̃ se menoscaba, ò se gasta siruiendose della, no se puede seruir el que la tiene, sino es con licencia del dueño, y assi no podrà vn hombre ser uirse de vn vestido que otro le dio a aguardar, por ser cosa q̃ se gasta con el vso.

QVESTION XIV.

Si en caso de estrema necessidad se le puede quitar alguna cosa a otro.

24 Quando la necessidad es extrema, demodo que perecerà el hombre sino toma alguna cosa agena puede licitamente en este caso tomar lo q̃ bastare para reparar la necessidad presente; la razon es, porque segũ ley natural en casos de necessidad extrema son todas las cosas comunes, y assi llegando vn hõbre a este extremo no quita cosa

Sanch. c. 19.

sa alguna agena, ni haze hurto alguno: pues en este caso es aquello que toma tã suyo como del q̃ lo tiene en su poder; luego licitamente lo puede tomar.

25 Pero la mayor dificultad deste caso està en saber, si despues que el hõbre huuiesse salido de la necessidad extrema, y llegasse a mejor fortuna, si estarà obligado a restituir lo que tomò para reparar su necesidad? Y algunos Doctores afirman q̃ no, porque aqui no huuo hurto quitãdo lo que estaua en poder de otro, porque en la necessidad extrema, era aquello tanto del que lo tenia, como del q̃ lo tomò, y assi no ay obligaciõ de restituir.

26 Pero aunque esta opinion es prouable con todo esso es mas prouable que esto se deue restituir quando se huuiere salido de la necessidad; porque pudiendose reparar la necessidad extrema tomando prestado a otro, no es licito tomarlo en propiedad.

QVESTION XV.

Si es licito estoruar con ruegos la donacion que vn hombre quiere hazer a otro.

Sanch. t. 1. c. 19. n. 9.

27 A Esta question responde Tomas Sanchez, y dize, que si estando vn hombre determinado a dar alguna cosa a otro, ò hazerle vn legado en el testamento, y estando cõ esta determinaciõ le persuade otro, sin causa bastante, q̃ no haga aquella donacion, ò legado, que peca mortalmente, y q̃ este pecado es de especie de hurto, por que estorua el biẽ que a otro se le haze: y aunque es verdad q̃ estos ruegos no hazen fuerça; pero ya fueron bastantes para que no tuuiesse efeto el beneficio que al proximo se le hazia, y assi por no ser este acto desta persuasion contra justicia, no aurà obligacion de restitucion; pero por ser contra caridad, es pecado mortal.

28 A todo esto añade Diana estas palabras: *Si quis voluntatem eius qui proposuit, vel deliberat tibi dare, per vim, aut fraudem directe impediat aliove flectat, veram tibi injuriam facit. Nam jus tuum in libertate volatoris constitutum violat.* Donde aduierte este Doctor q̃ si fuera de los ruegos huuo algun engaño, ò fuerça para mudar la voluntad del testador, no tan solamente es esto pecado mortal, sino tambien ay obligaciõ de restituir, no todo lo que monta el legado sino lo que es estimable a juizio de vn varon prudente. Y concluye Diana este punto cõ estas palabras: *Non tenetur ad restitutionem, qui sine vi, aut fraude curavit aliquod testamentum iam factum mutari, & alium heredem instituì, vel aliquid sibi, vel amicis relinqui.* Y es muy necessario que se aduierta mucho todo esto.

Dian. 3. p. tr. 6. mi. res. 36. p. 233.

QVES-

QVESTION XVI.

Si el hurto que se haze dentro de la Iglesia se destingue en especie del que se haze fuera.

29 ANtes de respõder a esta questiõ se ha de notar, q̃ ay tres generos de pecados q̃ mudan la especie quãdo se hazen dentro de la Iglesia; vno es la herida q̃ echa dentro de la Iglesia de distinta especie, el otro es la polucion voluntaria: y el tercero es el hurto. De modo q̃ qualquiera destos tres generos de pecados, quãdo se se hazen dẽtro de la Iglesia son sacrilegios, y fuera de la Iglesia no lo son. Pero tiene dificultad saber si de qualquier modo que vn hurto se haga en la Iglesia será sacrilegio, ò si ha de tener algunas calidades particulares.

30 Tambiẽ se ha de aduertir, q̃ declarando el *Cap. Quisquis 17. q. 4.* todos los sacrilegios que se cometẽ por razõ de hurtos, dize estas palabras: *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, siue sacrum de non sacro.* Que quiere dezir q̃ hurto sacrilego es hurtar cosa sagrada de lugar sagrado, ò cosa no sagrada de lugar sagrado, ò cosa sagrada de lugar no sagrado; pero la dificultad està en saber si serà sacrilegio hurtar vn hombre a otro dẽtro de la Iglesia algun dinero, ò cosa que no es de la Iglesia.

Dian. tr. 7 resp. 27.

31 A lo qual responde Diana, que no de qualquier modo, q̃ sea el hurto dentro de la Iglesia serà sacrilegio, sino q̃ es menester q̃ sea de cosa, que aũque no sea sagrada, sea de la misma Iglesia, ò que siendo de otro se aya entregado a los ministros de la Iglesia, para q̃ alli se guarde. Demanera q̃ sino concurren estas circunstãcias no serà sacrilegio lo q̃ se hurtare dentro de la Iglesia, sino hurto de la misma especie que los demas: y assi en este sentido se ha de entẽder el *Cap. Quisquis.*

SECCION X.

De la Restitucion.

SEgun la *ley Plus est, ff. de verborũ significatione*, es la restitucio el entriego q̃ se haze al verdadero señor de lo q̃ se le ha quitado. Las palabras de la ley son: *Restituere est possessorem facere verum dominum rei ablatæ fructusque reddere.* Demanera que esta restitucion consiste en boluer a poner en el dominio del verdadero señor lo que se le ha quitado. Y assi supuesto esto iremos por questiones explicãdo las dificultades mas praticas q̃ en esta materia se ofrecen.

QVESTION I.

Si se puede dilatar la restitucion quãdo el hombre ha de mendar de su estado.

1 A esta questiõ responde To-

Toledo, y dize, q̃ la obligacion de restituir es tan apretada, y tã fuerte, que no tan solamente ay obligacion a no dilatarla, sino que aunque sea poniendose el deudor en estado de pobre mẽdigo, deue restituir luegò sin dilacion alguna, y dar a su dueño lo que deue.

Sot. lib. 7. art. 3. 2 La segunda opinion es de Soto, el qual afirma, que si la obligacion de restituir nace de algun hurto, ò de otro trato injusto, ay obligacion de restituir cõ este rigor de la primera opinion; pero quando nace esta obligacion de algũ empreſtimo, ò fiança, ò de otro trato licito, no ay obligaciõ de restituir, poniendose el hombre en tãta necesidad, sino q̃ puede dilatar la restitucion hasta venir a mejor fortuna.

3 Todas estas opiniones son rigurosas, y assi podria tener grãde incõueniẽte el seguirlas. Por lo qual es necessario proueer en pũto tan cotidiano, y tã graue con gran tiento, siguiẽdo opiniones mas prouables, y faciles de praticar. Y assi digo lo primero, q̃ si lo q̃ se deue restituir no està consumido se ha de boluer luego a su dueño de la misma manera que se quitò, aũque le haga notable falta a la persona que lo tiene en su poder. Y la razõ es porque esto siempre es ageno, y no del q̃ lo tiene en su poder, y assi no es inconueniente q̃ caiga de su estado por boluer a su dueño la prẽda suy propria.

4 Digo lo segundo, que si lo que se deue restituir està ya cõsumido, porque el que lo tomò lo ha vendido, y gastado el dinero que le dieron, y no se puede restituir su valor, sino es cayendo el deudor notablemente de su estado, porque ha de vender, y malbaratar su hazienda bien adquirida para auer de restituir, y el otro a quiẽ se ha de hazer la restitucion ha de quedar poco socorrido, q̃ puede en este caso dilatar la restitucion, hasta q̃ venga a mejor fortuna, y tenga cõ q̃ restituir sin tanta ruina, porq̃ en tal caso deue justamẽte el acreedor gustar de q̃ se le dilate la restitucion.

5 Digo lo tercero, que si el hombre a quiẽ se deue hazer la restitucion està en igual estado de necessidad, que el otro que deue restituir no le puede licitamente dilatar la restitucion, y assi se deue hazer luego, aũque sea cayendo de su estado el deudor, porque en caso de estar ambos en igual pobreza es mejor la condicion del inocente que del culpado: y assi, porq̃ no padezca necessidad el inocente, deue padecerla el culpado q̃ ha quitado la hazienda.

6 Digo lo quarto, que si las cosas hurtadas estan cõsumidas pero està en su ser otras cosas q̃ se compraron cõ ellas: ay obligacion de vender las cosas cõ-

pras

pradas aunque sea mal baratandolas para hazer la restitucion, aunque sea cayendo el hombre que las vende de su estado; por q̃ de ninguna manera tiene dominio en esto, como no lo tendria si tuuiesse en su poder las mismas cosas hurtadas. Por lo qual aunq̃ cayga de su estado lo ha de boluer a sudueño. Esta doctrina es de Nauarro, y de Lesio.

Petr. t. l. 4 c. d. 7. n. 30 Le. l. 2 c. 16. du. 1. n. 26.

7 Y para mayor declaracion de todo lo q̃ hemos dicho hago aqui vn argumento, y digo que nunca es licito a vn hõbre hurtar por no caer de su estado; luego tampoco serà licito dilatar la restitucion por no caer del estado? Prueuase esta consequencia con vna razõ, y es, que de la misma manera que es injusticia hurtar, lo es tambien retener la hazienda agena; luego no siẽdo licito hurtar por no caer del estado, tãpoco ha de ser licito dilatar la restitucion? A lo qual respõdo, q̃ aunque es verdad q̃ es injusticia dilatar la restitucion; pero es cierto que mayor injusticia es hurtar, y assi es bastante causa el auer de caer el hombre notablemente de su estado para dilatar la restitucion, y no es bastante causa para hurtar: y de la misma manera q̃ el hombre que hiere a otro, y despues de herido no lo cura le haze agrauio en no curarlo, con todo es mayor agrauio el herirle q̃ el no curarlo, assi es mayor la injusticia del hurto q̃ la injusticia de dilatar la restitucion. Por lo qual es bastãte causa el auer de caer del estado para dilatar la restitucion, y no lo es para hurtar.

QVESTION II.

En que se diferencia la obligacion de restituir por el trato ilicito de la obligacion por trato licito.

8 LA obligacion que ay de restituir por algun trato licito, se diferẽcia de la obligacion de restituir por trato ilicito en q̃ quando nace esta obligacion de trato ilicito se deuen pagar todos los daños causados de la dilacion, y el fuero cesante, y qualquiera otra perdida q̃ aya sucedido por razõ del maltrato. Pero quãdo la obligacion de restituir nace de trato licito, y el deudor dilata la restitucion por no tener con q̃ pagar es opinion prouable, q̃ no està obligado a satisfazer los daños causados de la dilacion, como lo dize Lesio, y Pedro de Nauarra: y la razon es porq̃ todos los cõtratos licitos encierrã en si esta condicion tacita de q̃ se han de pagar los daños si huuiere dilacion culpable en la paga: y assi no auiẽdo dilacion culpable no ay obligacion de satisfazer los daños.

Les. lib. c. 16. n. 32. lib. 4. tit.

9 De aqui se infiere lo que se respondiò a vn hombre, q̃ queriendo cõ violẽcia, que otro le vendiesse vn esclauo que tenia lo escondiò en su casa, diziendo q̃ el esclauo se auia huido, por lo qual el dueño hizo muchos gas-

gastos buscando el esclauo, y perdiendo juntamente el seruicio de todo el tiempo q̃ el otro lo tuuo escondido. Y assi se le mandò a este hombre q̃ escondio el esclauo, restituya esse el esclauo, y juntamẽte todo lo que el dueño gasto en buscarlo, y el tiempo que por tenerle escõdido no le siruio.

Dian. 2. p. tr. 6. mis. res. 3.

10 Aduierte Diana q̃ en vn caso es igual lo adquirido por trato licito a lo adquirido por trato ilicito, y es que si viniesse a poder de vn hõbre alguna moneda falsa, en q̃ el de ninguna manera tuuo culpa, antes la recibio con buena fe, no puede gastarla con buena conciencia, y assi serà para el trato muy ilicito hacerla passar, como sino fuera, sola aunque no aya tenido culpa en la falsedad, porque el error que vna persona tuuo no ha de dañar a otra.

QVESTION III.

Si auiendose de restituir con bulas de composicion, quando no las ay se puede dilatar la restitucion.

11 LA Razon de dudar desta questiõ consiste ẽ q̃ supuesto que nunca es licito dilatar la restitucion, pudiendo el deudor pagar, y haziẽdosele a vn hõbre gracia de que pueda restituir con bulas de composicion y no las ay, si estarà obligado a no gozar desta gracia sino ha hazer la restitucion a los pobres, ó si podrà con buena conciencia esperar que vengan las bulas.

11 A lo qual respondo, que seguramẽte se puede esperar a que vengã las bulas del año siguiente, auiendose acabado las bulas del año presente, y la razon, porque aqui no ay parte q̃ disguste de la dilacion de restitucion, pues quien ha de auer estos dineros son los Comissarios; y assi todo el tiempo q̃ dilatan de embiar las bulas tienẽ por bien que se dilate la restitucion que se ha de hazer por las mismas bulas.

12 De lo q̃ en esta questiõ hemos dicho se infiere q̃ de ninguna manera; se puede dilatar lo que vn albacea ha de pagar a los deudores, ò legatorios del testador, como o aduierte Diana, porque aunque la *ley Non multi, C. de Episcopis, & Clericis,* da vn año de plaço para cũplir los testamentos, esto se ha de entender en el fuero exterior, y nò en el de la conciencia, q̃ obliga a satisfazer luego que comodamente fuere posible.

Dian. 2. p. tr. 4. res. 16.

QVESTIOON IIII.

Si puede ser absuelto en la confessiõ el hombre antes de restituir.

12 ALgunos Doctores hã afirmado q̃ primero deue restituir el hombre que està obligado a alguna restitucion, y luego ha de ser absuelto.

13 Otros Doctores dizẽ, q̃ en la

la primera confessiõ puede ser absuelto, con proposito de restituir; pero si segũda vez se cõfessare, no puede ser absuelto, sino que el Cõfessor le ha de dilatar la absolucion hasta q̃ restituya.

14 La opinion q̃ en este pũto se ha de seguir es la de Pedro de Nauarra, el qual dize, q̃ si el hõbre que està obligado a restituir està descomulgado por restitucion q̃ deue hazer, que de ninguna manera puede ser absuelto, ni en la primera confession, sino es restituyendo primero. Y si fuere persona imposibilitada de poder restituir, ò porq̃ no tiene con q̃, ò por estar muy lexos del acreedor, à quiẽ deue restituir, que dando prendas, ò haziẽdo juramento de restituir lo mas presto q̃ pudiere, puede luego ser absuelto.

15 Pero si el hombre que ha de restituir no està descomulgado, puede ser absuelto en dos, ò tres confessiones proponiendo restituir luego sin dilaciõ; pero si huuiere propuesto de restituir en dos, ò tres cõfessiones, y cõ todo esso no ha restituido no puede ser absuelto: y assi le ha de embiar el cõfessor a q̃ haga la restitucion, y despues de hecha lo ha de absoluer: la razon desto es, porq̃ prudẽtemẽte puede vn cõfessor creer a quiẽ le dize dos, ò tres vezes q̃ ha de restituir, y justamente puede, y deue no creerle, quando despues de auer prometido dos, ò tres vezes esto no lo ha hecho; por lo qual se ha de dilatar la absolucion hasta que restituya. Y deuese aduertir q̃ esto mismo se ha de guardar en qualquier otro delito que tẽga añexa alguna satisfacion.

QVESTION V.

Si el vsurero puede ser absuelto antes de restituir.

16 AVnq̃ el vsurero no està descomulgado por este delito de las vsuras cõ todo esto se determina en el *Cap. Quã quã, de vsuris, lib. 6.* que en la cõfession sean tratados como los descomulgados no absoluiendo los antes de restituir; y sino pudierẽ restituir hagan juramẽto de q̃ restituiran quando pudieren, las palabras del Texto son: *Nullus ad confessionem manifestos vsurarios admittat, siue ipsos absoluat, nisi de vsuris satisfecerit, vel de satisfaciendo pro suarum viribus facultatum praestent idoneam cautionem.*

QVESTION VI.

Si el que restituye por mano del confessor, y no teniendo efecto la restitucion ha de boluer a restituir.

17 ALgunos Doctores afirmã q̃ si vn hõbre dio a su cõfessor alguna cosa, para q̃ la restituyesse a su dueño, y el confessor no lo hizo que no esta obligado el hombre a otra cosa mas, sino que queda libre en la conciencia. Esta opinion es

Pet.t.2.tr. 4 c.5. du. 14.

es de Pedro de Nauarra. Y la razon es, porque aqui se procedio juntamente, fiando la hazienda agena de quien se fia el alma.

Nau c.17. num.7. Lef. lib.2. c.16.du.5. num.95.

18 Pero mas prouable es la opinion de Nauaro, y Lesio los quales afirman q̃ ay obligacion de restituir otra vez, y la razon es, porque siempre el posseedor de mala Fè esta obligado a todos los daños q̃ sucedieron por su causa, y este daño sucedio por su causa, luego debe pagar èl este daño, y no el otro a quiẽ se debe la restitucio. Esto se cõfirma cõ otra razon muy fuerte, y es que siẽpre q̃ vna cosa hurtada perece en el poder de quiẽ la hurto (aunq̃ sea por caso fortuito aunque tãbiẽ por el mismo caso fortuito huuiesse de perecer en poder de su dueño) corre por cuenta suya del culpado, y no del dueño. Luego auiendo perecido esto en poder del confessor, ha de ser por cuenta del culpado.

QVESTION VII.

Si por ignorancia del confessor se dio a pobres lo q̃ se auia de restituir a su dueño se ha de boluer à restituir.

19 PArece que aqui se procedio prudentemente, haziendo el hõbre lo que le mandò el confessor, y assi no estarà obligado a otra restitucion.

20 Pero es cierto que auiẽdose dado de limosna a pobres por auerlo mãdado assi el Confessor lo q̃ se auia de restituir a su dueño pudiendose hazer, ay obligacion de restituirlo otra vez dãdo con efecto la restitucio a su dueño, la razõ es, porq̃ vno de dos ha de pagar esta ignorancia del cõfessor, ò el inocente a quiẽ se deue la restitucion, ò el culpado que la deue; y pues es dogma muy cierto, q̃ es mejor la condicion del inocente, que la del culpado bien se sigue de aqui que estarà obligado el culpado que deue pagar, y no el inocente a quien se deue restituir.

Sil.v. vsur 7.q.21. Dia.1 p. tr.2. mis. res.9.

21 Pero que diremos si el cõfessor por ignorancia crasa no mãdo restituir, ni a pobres, ni al dueño; A lo qual responde Sil uestro, q̃ deue el confessor restituir por el penitente. Pero mas prouablemente dize Diana que no està obligado el confessor; porq̃ su oficio se ordena de justicia a cosas espirituales, y no a tẽporales por lo qual aqui mas peca cõtra la virtud de la Religion q̃ cõtra la virtud de la justicia. Y assi bastara q̃ se confiesse de su ignorãcia, y si pudiere hallar al penitẽte estara obligado a pedirle licẽcia para tratarle vn pũto de cõfession, y auiendole dado licencia, le dirà la obligacion que tiene. Pero si malicioſamente no le mando restituir estarà obligado el confessor á restituir.

QVESTION VIII.

De que modo han de restituir los que han hurtado en compañia.

22 SObre esta questiõ ay varios pareceres, y porque serà ocasion de obscurecer el punto si refiriessemos las opiniones que sobre esto ay, dexãdo lo que no es necessario pondrè aqui la doctrina mas prouable, y la que se deue seguir.

23 Quãdo todos los q̃ hã hecho vn hurto en cõpañia hã tenido igual culpa, y ninguno de ellos tiene dominio en los otros; porq̃ ni es señor, ni perlado, ni juez, sino todos sõ iguales, se ha de pregũtar si se hiziera el hurto sino huuiesse assistido a èl, el q̃ viene a confessarse? Y si respõdiere q̃ no se haria ni se podria hazer, en este caso ay obligaciõ a restituir por entero todo el hurto a lo qual llamã los Teologos, restitucio̱ *in solidũ* q̃ es por entero, pero si el hurto se auia de hazer, y ninguno de todos los q̃ assistierõ fue causa principal, sino todos fueron iguales q̃da obligado cada vno a restituir lo q̃ lleuo? Esto se declara mejor cõ vn exẽplo. Cõciertãse quatro hõbres a hazer vn hurto, los dos guardan las calles, el vno le ayuda al otro a subir alguna pared. De modo q̃ solo vno haze el hurto; pero de tal manera q̃ si faltasse vno delos quatro, era imposible poder hazerse, aqui q̃da obligado cada vno destos quatro a restituir, *in solidũ*, por q̃ cada vno fue causa principal del hurto, pues no se hiziera si faltasse vno de los quatro, y assi miẽtras cada vno de los quatro no supiere con certidumbre que los demas compañeros han restituido, queda obligado a restituir por entero.

24 Si alguno de los que assistierõ al hurto estaua obligado de justicia a estoruarlo; porque era superior, o señor, ò juez de los otros, ò era guarda, y pudiẽdo estoruarlo, no lo estoruò, q̃da obligado a restituir, *in solidũ*, todo el hurto, auaq̃ no aya lleuado cosa alguna del, porq̃ esta obligado por ley de justicia a estoruar el daño, como lo dize Lesio. *Les. lib. 2 c. 4. dub. 5*

25 Tãbiẽ aduierto que despues de auer restituido, *in solidũ*, al dueño qualquiera de los q̃ cõcurrierõ en el hurto quedã obligados los demas a restituir a aquel cõpañero q̃ hizo la restitucion, y no al dueño, porque ya està satisfecho.

QVESTION IX.

De que modo ha de restituir el que vẽdiẽdo alguna mercaderia ha defraudado a los compañeros poco a poco.

26 QVando vn mercader q̃ vende por menudo ha quitado poco a poco a los cõpradores del peso, ò medida mucha cantidad deue restituir echando poco a poco mas del pe-

peso, y de la medida a los compradores; porque este es el medio mas eficaz, para que las mismas personas que han sido defraudadas sean satisfechas, como lo dize Pedro de Nauarra.

Pet. t. 2. l. 4. c. 2. d. 8 num. 67.

QVESTION X.

Como ha de restituir el hombre que deue hazer alguna restitucion a quien no conoce ni puede conocer.

27 ESta restitucion se puede hazer de dos maneras, ò tomando bulas de cõposicion que con cada vna se satisface por dos mil maraudis como se dize en la misma bula, en la qual tambien se aduierte que no es valida a quien contraxo esta obligacion con animõ de restituir con la bula.

28 Y tambien se puede restituir dando a pobres toda la cantidad por el anima de la persona a quien se deue restituir. Como se infiere del *Cap. Cum de vsuris*, aduirtiendo q̃ si despues de hecha la restitucio a pobres pareciere el dueño no ay obligacion de restituir otra vez, como lo dize Lesio; pero el q̃ deue hazer la restitucion por ser muy pobre se lo huuiesse aplicado assi, despues pareciere el dueño, y tuuiere con que restituir la deue hazer al dueño.

Les. lib. 2. c. 14. d. 9. num. 42.

QVESTION XI.

En que casos puede vn hombre aplicarse a si lo que ha de restituir a los pobres.

29 QVando el hõbre q̃ deue restituir, no es muy pobre, sino medianamente pobre, y la restitucion es de tal calidad, que se ha de dar de limosna a pobres, puede en este caso cõ licẽcia del cõfessor aplicarse a si esta restitucion, pero quando es muy pobre bien puede aplicarse a si la restitucion sin licencia del Confessor, como lo dize Pedro de Nauarra.

Pet. t 2. l. 4 c. 2. n. 53.

QVESTION XII.

A quien ha de restituir el que recibio alguna cosa de mano del q̃ la auia hurtado.

30 AViendo recibido vno alguna cosa hurtada de mano del mismo q̃ la ha hurtado, y se la dio graciosamẽte, ò en depossito, para q̃ se la guardasse, ò por otro titulo semejãte esta obligado este q̃ la ha recibido a restituirla, no al que se la dio, sino al señor cuya es, y de ninguna manera la puede boluer al que la hurtò, como lo dize Siluestro, y Pedro de Nauarra. Y la razõ es porque todos los q̃ pueden sacar a otro de su pecado sin daño propio estã obligados a hazerlo, y este q̃ tiene en su poder la prẽda hurtada, puede sacar de pecado al otro q̃ la hurtò, restituyendola al dueño cuya es, luego està obligado a hazerlo. Demodo

Sil. v. Re. ti. 4. q. 1. Pet. ibidẽ dub. 3.

que haziéndose esta restitucion al dueño se hazen dos beneficios de vna vez, el vno es, el q̃ se haze al señor de la prenda boluiendosela, y el otro el que se haze al que la hurto, que es restituir por èl.

31 Pero si la prẽda hurtada no se huuiesse recibido graciosamẽte, ni en deposito, sino cõprada, ò trocada por otra cosa sabiendo el q̃ la cõprò, ò la trocò, que era hurtada, està obligado a recindir el contrato, y desbaratar la venta, ò el trueco, y boluiendo la prenda al mismo q̃ la hurtò, recibir lo que le dio en precio, ò trueco, diziendole q̃ la buelua luego a su dueño. Assi lo dize Siluestro, y Lesio, y la razon porq̃ aqui no ay obligaciõ de restituir la prenda al dueño es porque no puede hazerse esta restitucion al dueño, sino es perdiendo el hõbre lo q̃ dio por ella, y ninguno esta obligado a mirar por la hazienda agena, cõ perdida de la suya: luego no està obligado a restituir al dueño perdiendo lo que dio por la prenda, y supuesto q̃ boluiendo esto al otro de quien lo recibio no lo pone en peor estado que lo hallò, sino en el mismo, no haze agranio a persona alguna, antes le dà exemplo al que hizo el hurto, para que lo restituya.

Sil v. Rest. t. 3 q. 7. Les. lib. 2. c. 14 du. 3 nu. 21.

32 Tambien aduierto q̃ ay otra opinion a cerca deste pũto, que afirma, que quando ay prouable esperãça de que la prenda hurtada, y cõprada con buena fee, se ha de boluer a su dueño, y la puede boluer el que la comprò al mismo que la vendiò cobrando el dinero q̃ dio por ella. Pero sino tiene esta prouable esperança la ha de boluer a su dueño, perdiendo lo q̃ dio por ella, aũq̃ esta opinion es tãbien prouable, pero es rigurosa, refiere la Pedro de Nauarra.

Pet. t. 2. 4 c. 2 du. 3. n. 18.

33 De todo lo que é esta question hemos dicho se infiere, que quãdo cõ buena fee recibio vn hombre alguna cosa de otro no sabiendo que era hurtada, luego que supiere que es hurtada, està obligado a recindir el contrato, y recibiẽdo el precio que dio por ella ha de boluer la prẽda al mismo de quien la recibio. Pero sino fue comprada, sino prestada, ò presentada no la ha de boluer al otro de quien la recibio, sino a su dueño.

QVESTION XIII.

Si el poßeedor de buena fee està obligado a restituir los frutos de lo que ha posseido.

34 SVpuesto q̃ diximos en la question passada, que despues q̃ el hõbre sabe que lo que ha posseido cõ buena fee es hurtado està obligado a recindir el contrato para q̃ venga a poder de su dueño su hazienda propria. Aora preguntamos, si aurà obligacion tambien a restituir los frutos de lo que con buena fee se ha posseido?

Alo

35 A lo qual reſpondo, que es proposicion muy cierta que el poſſeedor de buena Fè, en ſabiēdo q̄ es ageno lo que poſſee eſtà obligado a reſtituir, no ſolamēte la haziēda agena q̄ con buena Fe tiene en ſu poder ſino tambien los frutos con q̄ ſe hizo mas rico a diferencia del poſſeedor de mala Fè, que fuera de eſtar obligado a reſtituir todos los frutos de lo q̄ à poſſeido; eſtà obligado tambien a reſtituir todos los daños cauſados de ſu mala poſſeſſion, como diximos en la q. 2. deſta Secciō a lo qual no eſtà obligado el poſſeedor de buena Fè ſino ſolamente à reſtituir aquello en que ſe hizo mas rico. De donde nacio eſte dogma muy comun que dize: *Poſſeſſor bonæ fidei tenetur reſtituere illud in quo factus eſt locupletior.* Pero es neceſſario declarar q̄ quieren dezir los Doctores en dezir que ſe ha de reſtituir aquello en que ſe hizo mas rico, porque toda la obſcuridad deſta queſtion conſiſte en declarar eſte dogma.

36 Para cuya explicacion ſe ha de notar q̄ de dos maneras frutifican las haziēdas, porque vnas haziendas ay que naturalmente no tienen frutos, como ſon los dineros los quales de ſuyo no dan fruto, y ſi lo dan es por la induſtria del mercader, y eſtos ſe llamā frutos de induſtria. Otras haziēdas ay que naturalmente tienen frutos como ſon las heredades, y poſſeſſiones, y aſſi reſpōdiēdo a la explicaciō deſte dogma, digo que ſi los frutos erā de haziēda q̄ naturalmente no frutifica, y con todo eſſo por la induſtria del poſſeedor de buena Fè ha frutificado, no ay aqui obligacion alguna de reſtituir los frutos; por q̄ fuerō frutos de induſtria aun q̄ con eſtos frutos ſe aya hecho el hombre mas rico; pero ſi los frutos erā de hazienda q̄ naturalmente frutificaua, eſtà obligado el poſſeedor de buena Fè luego q̄ ſabe q̄ la hazienda es agena a reſtituirla, y juntamente los frutos q̄ eſto es en lo que ſe hizo mas rico, eſto ſe declara mejor con vn exemplo. Cōpra vn hombre cō buena Fè vn cauallo, ganò con èl cien reales, ſupo deſpues q̄ es ageno, eſtà obligado a reſtituir el cauallo, y los cien reales que ganò con èl; porq̄ eſto es en lo que ſe hizo mas rico, y ſi antes q̄ ſupieſſe q̄ era ageno lo vendio en mas de lo q̄ le coſtò no eſtarà obligado a reſtituir el cauallo, pues ya no le tiene, pero ha de reſtituir todo aquello que ganò en la venta, q̄ aqueſto es en lo q̄ ſe hizo mas rico, como lo dize Leſio, y ſi acaſo no parece el q̄ vēdiò la prenda hurtada, con todo eſſo ſe ha de reſtituir al dueño, aunq̄ pierda el poſſeedor de buena Fè lo que diò por ella. *Leſſ lib. 2. c. 24 dub. 1. num. 4.*

37 Y la razon de que todos los frutos cō que el hombre ſe

ha hecho màs rico se hà de restituir al dueño, es vna regla muy celebre de la instituta, en el §. *Si tutius, de rerũ diuisione*, que dize assi: *Quod prouenit ex re tua cedit in tuũ dommiũ.* Los frutos de tu hazièda son tuyos. Y assi todo lo que procedió de la hazièda agena se ha de dar todo a su dueño.

37 De todo esto se infierè q̃ quãdo los frutos son de industria, aũque el posseedor sea de mala fee no està obligado a restituirlos, aunque aya enriquezido con ellos, de modo que està obligado a restituir el principal solamẽte, y todos los daños causados de la mala Fe, y todo lo q̃ auia de ganar el dueño, si tuuiesse la hazienda en su poder, y no los frutos de industria. Y assi si vn hõbre huuiesse hurtado mil ducados, y con estos ganasse otros quiniẽtos no estara obligado a restituir mas q̃ los mil ducados, con todos los daños q̃ de aqui huuiessen procedido. Y no si huuo daño estarà obligado mas que a los mil ducados, como lo dize Pedro de Nauarra.

Pet t. 2 li. 4. c. 1. dub. 3. nu. 4.

38 De lo q̃ hemos dicho en esta questiõ infierè algunos Doctores, q̃ si vn hõbre fue cõuidado a comer de vna cosa hurtada, cõ buena fee, que sabiẽdo despues como de lo que ya auia comido era hurtado, estarà obligado a restituir, no todo el valor de lo comido, sino lo q̃ el auia de gastar en la comida ordinaria, porque esto es en lo que se hizo mas rico. Pero con granprouabilidad reprueua Banez esta opinion, y Diana afirmãdo q̃ de ninguna manera ay obligacion a restituir tal cosa, porque el verdadero señor no tiene derecho para pedir lo q̃ esta cõsumido, sino el valor de ello; yestando este valor en poder del que hizo el hurto, èl es el que lo deue restituir, y no el que con buena fe comiò lo hurtado, pero si quien hizo el hurto no tiene con que restituir entõces estarà obligado a restituir el q̃ lo comio. Pues el dueño no està satisfecho.

Ba. 2. 2. q. 62. art. 6. dub 3. 6. 4. Dia. 3. p. 5 trat. miscel. 42

QVESTION XIV.

Si ay obligacion de restituir lo que se recibe por hazer alguna cosa injusta.

39 ALgunos Doctores afirman que todo lo q̃ vn hombre recibe de otro por hazer alguna cosa injusta, y contra conciencia, lo deue restituir, porque no puede auer dominio por lo que injustamente se haze,

40 Pero mas prouable es otra opiniõ que afirma, que no ay obligacion de restituir lo q̃ se recibe deste modo mientras no ay alguna ley q̃ priue deste dominio. Como vna ley q̃ ay en estos Reynos de Castilla de la Reyna D. Isabel, hecha en Alcala de Henares, que priua de dominio a los escriuanos q̃ recibie-

cibierẽ alguna cosa por hazer algo contra su oficio; pero en las demas cosas injustas q̃ qualquier persona hiziere por algũ interes, no ay priuaciõ de dominio, y assi no ay obligaciõ a restituir. Esta opinion es de Pedro de Nauarra. Y la razon es, porq̃ lo q̃ vn hõbre dà porque otro haga alguna cosa injusta la dà libremente, y sin violencia alguna, y assi el otro no haze agrauio alguno en recibirlo, pero deuesse aduertir q̃ aunq̃ no ay obligacion de restituir lo q̃ se recibe deste modo, pero queda obligado este hõbre q̃ lo recibio a satisfacer todos los daños q̃ hizo a la otra persona aquiẽ hizo el agrauio. De modo q̃ si vn hõbre recibe ciẽ reales de otro por jurar falso, ò por darle a otro vna herida, no q̃dará obligado a restituir los cien reales, pero quedará obligado a satisfacer todos los daños del juramento falso, y todos los daños de la herida.

Pet. 2. dis 46. 2. du. 12. n. 19.

QVESTION XV.

Si ay obligacion de restituir lo que se recibe por hazer alguna cosa justa.

41 NO es licito recibir cosa alguna por hazer alguna cosa justa q̃ el hombre estaua obligado a hazer, y si se recibe aurà obligacion de restituirlo aquiẽ lo dio, porq̃ todo lo q̃ se da deste modo es violẽto, y de por fuerça, y assi si vn Iuez recibe alguna cosa por vna sentencia justa, y vn testigo por jurar la verdad, ay obligacion de restituirlo todo, porq̃ todo se da violentamente, como lo dize Pedro de Nauarra, pero si despues de la sentencia ò despues del juramẽto se diesse libremente alguna cosa sin violencia, licito serà recibirlo pues aqui no ay razon que haga esto ilicito.

Pet. 2. l. 46. 2. du. 12. nu. 94.

QVESTION XVI.

Si quando para auer de restituir es necessario hazer gastos, quien los ha de pagar.

42 QVando la restitucion q̃ se ha de hazer nace de algũ mal trato, como de engaño, ò hurto, ò cosa semejante ha de ser la restitucion a costa del que la haze, aunque sea necessario gastar quatro vezes mas que monta la cantidad de la restitucio, como lo dize Pedro de Nauarra. Porque no es justo q̃ el señor ofẽdido aquien le quitaron su hazienda sea gra uado cõ la restitucio, sino q̃ este grauemente caiga sobre el culpado q̃ le quitò la haziẽda.

Pet. 2. l. 4. c. 3. n. 2

43 Esta doctrina la modera Lesio, diziendo q̃ si huuiere esperança de que dilatãdo algun tiempo la restitucion se podrà hazer sin tãto gasto, que en este caso licitamente se podrà dilatar no siendo esto en notable daño del señor auiendo de ser los gastos muy excessiuos.

Les. lib. 2. c. 15. dub. 8. n. 50.

44 Tambien aduierte Lesio,

que quando lo que se ha de restituir es cantidad moderada, y los gastos han de ser muy grandes es prouable, que esta restitucion se puede hazer a pobres por el anima de la persona a quien se deua hazer; porque en este caso se presume que lo tendrà por bien.

45 Y si hazien lose costosos gastos con todo esso no es posible poder hazerse la restitucio a su dueño, porque no se sabe donde està, ò por otra causa semejante, se ha de poner el dinero en vn deposito seguro por cuenta del señor hasta que aya remedio de entregarselo, como lo dize Pedro de Nauarra.

Pet.t.2.l.4 c.2.d.§ num.8.

46 Quando la restitucion es por algun trato licito, como por imprestito, fiança, ò otro trato semejante se ha de atẽder a los conciertos que se hizieron quã do se contraxò esta obligacion aduirtiendo q̃ no auiendo culpa en el que deue la restitucio, siempre ha de ser libre de los gastos, porque todos los tratos licitos encierrã en si esta cõdicion tacita, de que mientras el deudor no faltare culpablemẽte a la palabra, no ha de ser grado en la restitucion.

47 Y quando esta restitucio que se deue hazer por trato licito no se puede dar a su dueño por estar ausente sin esperãça de que ha de venir, y no se pueda embiar a dõde està se ha de hazer a sus padres, y sino los tiene, à pobres por el anima de la persona aquien se deue, como lo dize el mismo Pedro de Nauarra; porq̃ supuesto que es impossible poder darse esto a su dueño no puede restituirse en mayor beneficio suyo q̃ hazer limosnas por su anima. Aduirtiẽdo que esta doctrina corre en la opinion de los Doctores que afirman q̃ todo lo que vn hombre se halla no pudiendo saber de quiẽ es, se deue dar a pobres, y no corre en la opinion de otros Doctores q̃ mas prouablemente dizen q̃ se puedẽ quedar con ello, como diremos adelante en q. 25.

Petr. supr.

QVESTION XVII.

Si el esclauo que se huye de su señor està obligado a alguna restitucion.

48 LOs esclauos q̃ fuerõ traidos de otros Reynos pueden licitamente en el fuero de la conciencia huirse de sus señores para boluerse a sus Reinos. Pero no pueden huirse, para vaguear, y si tuuieren dineros estaran obligados à darlos a sus señores por su libertad, como lo dize Lesio.

Les. lib. 2. c. 5. dub. 5 num. 74.

49 Si los esclauos no fueron traidos de otros Reynos, no pueden licitamente huirse, y si se huyeren fuera de que pecaran mortalmente estaran obligados a restituirse a sus señores, y si en algun tiempo tuuieren dineros estaran obligados a satisfazer todos los daños

que

q̃ de sus fugas huuieren sucedido, como lo dize Pedro de Nauarra. La razon es, porque quãdo es, sacado vn esclauo de su Reyno, es esto igual al morir, y naturalmente tiene todo hombre derecho para poder huir de la muerte, luego puede licitamẽte huirse. Pero porq̃ la esclauitud en su propio Reino no es tã terrible, no puede huirse, como lo dize Pedro de Nauarra. *Petr. vbi supr.*

50 Quando los esclauos son tratados de sus señores tiranicamente, y con demasiada crueldad tienen derecho para poder apremiar por justicia a sus señores a que los venda. Y los Iuezes estã obligados a hazerlo assi. Como se dize en la ley 2. C. *de his qui sunt sui vel alieni juris.* Y lo mismo se determina en la ley 3. *tit. 5 part. 5.* por estas palabras: *Por qualquiera destas razones, o otras semejãtes puede el esclauo apremiar a su señor que le venda. Y es tenido el señor a venderle, aunque la muger no quiera.* Y assi si sucediesse que vn esclauo tratado tiranicamẽte de su señor, pidiesse ante su Iuez en juizio que lo venda, si el Iuez no le hiziere justicia, ni el esclauo la hallasse en otro Tribunal, puede en este caso huirse licitamente, por huir la injusta esclauitud.

QVESTION XVIII.

Si estando dudoso el hõbre si es suya alguna cosa que està en su poder la deue restituir.

51 Si estando en poder de vn hombre alguna cosa con buena fee, y despues llega a dudar si es suya, està obligado a hazer diligencia para salir desta duda: y si despues de hechas las diligencias possibles no ha sido possible vẽcer la duda, se puede quedar cõ lo q̃ tiene en su poder sin escrupulo alguno, como si de cierto supiesse q̃ era suyo, porq̃ en caso de duda es mejor la condicion del q̃ possee, como lo dize Silvestro, y Lesio. *Silu. v. rest. 3. q 7. Les. lib. 2. c. 14. d. 4. num. 32.*

52 Quando la prenda no està en poder del hõbre dudoso sino en poder de otro, y se llega a dudar si es de otras tres, ò quatro personas, no entrãdo en ellas el q̃ la possee, siẽdo la duda igual, se ha de repartir igualmẽte entre todos, pero si la duda no es igual, sino que ay mayor prouabilidad de vna parte q̃ de otra, no se ha de repartir igualmente, sino a cada vno se le ha de dar, segun la prouabilidad q̃ tuuiere a juizio de vn varõ prudente, como lo dize Tomas Sãchez. *Sanch. de matr. v. 2. dis. 1. n. 12*

QVESTION XIX.

Si ay obligacion de restituir lo que se gana al juego.

53 Antes de responder a esta question se ha de notar dos cosas. La vna es, que ay algunos juegos donde reyna mas la fortuna que el arte, como es el juego de los naipes, dados, y otros semejantes. Otros juegos ay donde reyna mas el arte que la fortuna, como el juego del age-

agedrez, barras, y trucos, y otros semejantes.

54 Lo segundo que se ha de notar es, que ay dos suertes de gente en la Republica: la vna es de gente libre que tiene dominio en lo que posee, como son los hombres que no estan sugetos a otro, sino que ellos son señores de sus haziendas, y dineros: la otra es de personas, que no tienen dominio alguno en hazienda, ni dineros, ni lo pueden tener: y si tienen alguna cosa en su poder no es en propiedad, sino a vso, como son los hijos de familias, los Religiosos, y los esclauos: supuesto esto respondo a la question.

55 Si el juego es donde reyna mas la fortuna que el arte, y las personas que juegan son de los q̃ no tienen dominio en lo que poseen, porq̃, son hijos de familias, ò Religiosos, ò esclauos, fuera de la culpa mortal, q̃ cometen en jugar alguna cãtidad considerable, quedã todos obligados a restituir si ganã, y si perdieren, quedarán los que ganaron obligados a la restitucion de qualquier calidad que sea; porque supuesto que no tienen dominio en cosa alguna, no pueden licitamente perder, ni les pueden ganar lo que no es proprio suyo, como lo dize Soto, y Nauarro, el qual pone vna limitacio en el hijo de familias y dize, que quando la gana no esta obligado a restituir; pero el que le ganare si. Y la razon es, porque el que juega con el hijo de familias juega con esta cõdicio de no poder ganar, y poder perder.

Sot. lib. 4. q. 5 art. 1. Nau. c. 16 num. 6.

56 Si los que juegan tienen dominio, en lo q̃ poseen, y juegan a esto juegos, donde reyna mas la fortuna que el arte, aunq̃ de su naturaleza no son estos juegos pecado mortal; pero por razõ de las circũstãcias regularmente hablãdo lo son, como por ser muchas vezes estos juegos causa proxima de jurar, blasfemar, y de otros pecados. Y dize el Cardenal Toledo, q̃ en jugandose cãtidad muy grãde tambien llega a ser pecado mortal.

Tol. l. 2. 27. nu.

57 Quando los juegos sõ de los q̃ reyna mas en ellos el arte, que la fortuna es licito a las personas q̃ tienen dominio en lo que poseen jugarlo; porque como dize Parladorio, todos estos juegos son licitos, y se pueden exercitar virtuosamente, como se infiere de la ley. *Quaestione, 5 in coluctatione. ff. ad legen Aquiliam.*

Par. lib. c. 7.

58 Los Religiosos pueden con licencia de los Prelados jugar alguna cosa moderada a estos juegos donde reyna mas el arte, que la fortuna; pero sin licencia no es licito, aũque serã possible que parezca a alguno que en esto no dezimos mucho pues para ser con licencia tambien lo podrã hazer a los otros jue-

juegos donde reyna mas la fortuna que el arte. A la qual respondo que de ninguna manera puede Prelado alguno dar licencia, para que vn Religioso juegue a los naypes, ni a estos juegos semejantes, ni Religioso alguno puede vsar de la licencia, aunque el Prelado la dê. Porq̃ ningun Prelado puede dar licencia, para que vn Religioso gaste dineros, ni otra cosa en vsos profanos, y siẽdo este vso de los mas profanos del mũdo, no puede el Prelado dar licẽcia para esto, como no la puede dar para los demas vsos indecentes.

59 Y porque se vea quá detestable es el jugar a los naypes se ha de aduertir, q̃ en estos Reynos de Castilla esta prohibido a todo genero de gente, como se vè en la ley *4. tit. 7. lib. 8. Recop.* De tal manera que es opinion de Castro, que fuera de ser pecado mortal, ay tambien obligacion de restituir lo que se ganare; y desta opinion es Panormitano. Y aunque es verdad q̃ esta opinion es rigurosa, y que es mas prouable otra que afirma, que esto no es pecado mortal ni ay obligacion a restituir lo que se gana, no auiendo algun engaño, y no siendo Clerigos los que juegan, porque en ellos dize Parladorio, serà pecado mortal.

Castr. lib. 1 de l. pen. c. 12. Pan. c. Cleric. de u.

Par lib. 2. 6. 7. n. 10.

QVESTION XX.

Si ay obligacion de restituir lo que vn hombre a recibido prestado, y ha perecido en su poder.

60 ANtes de respõder a esta questiõ se ha de notar q̃ esta dificultad no corre quãdo vn hõbre recibe prestado algũ dinero, ò trigo, ò cosa mutuable, porq̃ es cierto q̃ de qualquiera manera que esto perezca en poder del que lo recibio, queda obligado a pagarlo porque con este emprestimo se transfiere el dominio en el que lo recibe, y assi en pereciendo, perece por cuenta del que lo tenia en su poder. Demanera que la questiõ corre del q̃ recibio alguna cosa conmodaticia, que es lo que se recibe para boluer lo mismo al dueño, como lo es en vn vestido, ò vn cauallo.

61 Tambien se ha de notar q̃ de tres modos puede perecer vna cosa é poder del q̃ la tiene vno es por culpa lata, otro por culpa leue, otro por culpa leuissima, culpa lata es la omission de la diligẽcia comũ que todos ponen en las cosas q̃ estan a su cargo. Culpa leue es la omissiõ de la diligencia que ponen los mas cuydadosos. Culpa leuissima es, la omission de la diligencia que suelen poner los hõbres muy cuidadosos. Todo esto se declara mejor con vn exẽplo. Tiene vn hõbre vn libro

bro que se lo han prestado, pusolo en su aposento, y dexòle la puerta abierta, y hurtaronlo, este hurto sucediò por culpa lata cerrò la puerta del aposento, y no le echò la llaue, esto es culpa leue. Echò la llaue al aposento; pero no quedò cerrado, esta es culpa leuissima. Supuesto esto respondo a la question.

62 Si sucediesse perecer alguna cosa por culpa lata del q̃ la tenia a su cargo, y no ay de por medio algun cõcierto particular, auiendo sido esta culpa lata pecado mortal; porque fue aduertidamente, ay obligacion en el fuero de la conciencia à restituir: con todos los daños causados desta culpa, como lo dize Lesio, y Soto.

Les. lib. 2. c. 7 d. 6. n. 22. & 27.

63 Si el daño fue causado por culpa leue, ò leuissima no ay obligacion en el fuero de la conciencia à satisfacer los daños causados destas dos culpas.

QVESTION XXI.

Si ay obligacion de satisfacer los daños causados de algun oluido natural, o de natural inconsideracion.

64 A Esta question respõde Leonardo Lesio, y dize q̃ no ay obligaciõ en el fuero de la conciencia a satisfazer los daños causados de algun oluido natural, ò de alguna natural inconsideracion, aunque los daños sean notables, con tal q̃ no aya auido de por medio algun concierto particular, porque si lo huuiesse, se ha de estar al cõcierto. Y assi si por causa de algũ descuido natural sucediesse vn incendio, ò otra desgracia, no aurà obligacion de satisfacer cosa alguna: porque la obligacion de restituir daños causados en cosa deste genero nace de la malicia del pecado, y no auiendo pecado, no ay obligacion de restituir.

Les. v. s. num. 26.

65 Y si algunas vezes sucede, que los daños causados por natural descuido, puestos en juzio mandan los juezes satisfacerlos, no se sigue de aqui en el fuero de la conciencia cõtra esta obligacion; porque como en el fuero exterior no se juzgan, ni se pueden juzgar los actos interiores, sino los exteriores, hallando exteriormente algun daño hecho a otro, se ha de mandar satisfacer. Y assi tratando S. Tomas, quan libres estan los actos interiores de toda judiciara humana dixo estas palabras. *In his quæ pertinent ad interiorem motum voluntatis, homo non tenetur homini obedire sed Deo. Tenetur autem homo homini obedire, in his quæ exterius, per corpus sunt agenda.* Donde dize el Santo, como los actos interiores son juzgados solamente por Dios, y no pueden ser juzgados por hombres. Lo qual no tan solamente importa aduertir para este caso de que hablamos, sino para otros muchos.

Les. lib. 2. c. 9 d. 17

S. Th. 2. 2. q. 104. a. 5. in cor.

QVES-

QVESTION XXII.

Si el señor de vn animal está obligado satisfacer los daños que el animal ha hecho.

65 SI el señor del animal fuere descuidado é guardarlo, y por culpa lata del señor hizo el animal algũ daño, está obligado en cõciencia a satisfacerlo todo. Pero si se puso el cuidado necessario en guardar el animal, y con todo ello hizo algun daño, y es de mayor valor el daño q̃ el animal, aunque en el fuero de la conciencia no huuo aqui pecado: pero en el fuero exterior se satisfaze con entregar el animal a la parte ofendida, y si fuere el daño menor se puede satisfacer con dineros, y q̃darse el señor con el animal; como sucede quando vn caualló mal trata a otro ageno; assi lo dize Lesio. El qual aduierte q̃ es opinion prouable que esta satisfacion no se deue en cõciencia, sino es despues de la sentencia del Iuez.

Lef lib. 2. c. 9. d. 171.

QVESTION XXIII.

Que orden se deue guardar en restituir

66 VArias son las opiniones q̃ ay sobre el orden, q̃ se deue guardar en la restitucion. Y assi para mayor claridad deste punto, las pondremos todas.

67 La primera opinion afirma, que despues de auerse pagado las deudas, en las quales huuo hipoteca (que estas en todo caso han de ser siempre preferidas) luego se ha de començar a restituir; y por las deudas contraidas por trato ilicito, començando por las que se contraxeron por mayor delito, è ir descendiendo a las que se contraxerõ por mayores delitos, y porque el delito mas graue de todos los q̃ traen obligaciõ de restituir es la rapiña, se començarà por la rapiña, y despues se vendrà al hurto, y despues de hurto a la vsura, y despues al cõtrato onoroso, qual es, por auer comprado al fiado, y vltimamẽte al contrato gratuito, qual es la simple promesa, esta opinion es de S. Tomas, y Salon.

S. Th. op. 73. c. 18. Sal. q. 66. art. 8.

68 La segunda opinion afirma, que primero se han de restituir las deudas contraidas por trato licito oneroso, y despues las deudas de trato ilicito, començando por las que nacieron de mayor delito. Esta opinion es de Cayetano, y Nauarro?

Ca. de rest c. 8. Nau. c. 17. n. 12

69 La tercera opinion afirma, que entre los deudores de igual derecho hã de ser preferidos los mas pobres. Esta opiniõ es de S. Tomas.

S Tho. vbi s.

70 La quarta opinion, y mas prouable afirma, que todas las deudas, que se deuen restituir tienen igual grado de obligacion, aunque el modo de contraerlas aya sido desigual en la culpa: y assi de ninguna manera se ha de atender aqui el delito, y pecado con q̃ la deuda se contra-

traxo, porque es cosa muy distinta el pecado con que se contraxo la obligaciõ de restituir, y la obligacion de restitucion. Pues quando vn hombre llega a tener en su poder la hazienda agena contra la voluntad de su dueño, igual pecado comete en dilatar la restitucion, auiendose contraido esta obligacion por rapina, ò por hurto, q̃ por empresti-to, ò fiãça, ò por qualquier otro trato licito: y assi vna cosa es hablar del origen de la obligacion de restituir, y otra es hablar de la restitucion, cõ lo qual se prueua que no ay necessidad de atender a los delitos cõ que se contraxerõ las obligaciones de restituir, para ir anteponiendo las restituciones por los mayores delitos, pues todas estan en igual grado, por lo qual se deue atender a la doctrina siguiente.

71 Lo primero que se ha de restituir es aquello que està en ser, ò se le aya sacado al señor de su poder con trato licito, ò con trato ilicito, porque en esto no tiene dominio otra persona alguna, sino su dueño, aunque tẽga la hazienda fuera de su casa: y assi se ha de poner en primer lugar, como lo dize Lesio.

Les. lib 2 c. 15. du 1 num. 21.

72 En segũdo lugar se han de poner los gastos moderados del entierro, como se dize en la ley penultima, *ff. de Religioso, & sump. funere*, aduirtiendo q̃ tiene el mismo grado, lo que es necessario para pagar el testamento, y inuentario, y guardar los muebles, y dize Lesio, que estos gastos son tan priuilegiados, q̃ si otro hombre los hiziesse por el deudor se le deuen restituir antes de pagar otra deuda alguna, porque son de derecho natural.

73 En tercero lugar se han de regular las demas restituciones, por vna regla del derecho, que dize: *Qui prior est tempore, potior est jure.* Y aũque entre Iuristas tiene esta regla varias explicaciones; pero quanto a lo que pertenece à este proposito, dize Lesio, que siempre las deudas mas antiguas de igual calidad han de ser antepuestas a las mas modernas; pero quãdo son de distinta calidad, se ha de guardar el ordẽ del derecho de q̃ se trata en la ley *Assiduis, C. qui priores in pignore habeantur.* Y en la ley 29. *tit. 13. p. 5.* Y assi si vn hombre contrayesse vna deuda por empresti-to, y despues contrayesse otra por razõ de dote deue pagar primero esta deuda contraida por dote, aunque sea mas moderna, y despues la otra por el empresti-to. Con lo qual queda explicada la regla del derecho q̃ hemos citado, y juntamente queda clara vna question muy obscura.

QVES-

QVESTIÒN XXIIII

Si estando dudoso el confessor, de q̃ el penitente està obligado a restituir, le puede absoluer.

74 EN esta materia de la restitucio̅ se suelen ofrecer muchos casos que no se hallan en los libros. De modo q̃ para poder responder a ellos, es necessario consultarlos con hombres doctos: y assi quando el cõfessor no es tan suficiente q̃ pueda el por si, resoluer las dificultades particulares que se ofrecẽ en esta materia, y fuere necessario cõsultar a otros, no por esso deue dilatar la absolucion al hombre que se confiessa. Lo que deue hazer en estos casos es dezir al penitente la dificultad que tiene y que proponga de estar a lo que se le ordenare, y proponiẽdo esto le puede absoluer. Y quando despues buelua ha de pedir licencia al penitente para tratar con el vn punto de confessiones, y despues de auerse la dado le ha de dezir si deue restituir, ò no. Y deue aduertir el Confessor, que quãto la piedad Christiana diere lugar se deue inclinar en fauor del q̃ ha de restituir, como lo aduierte todos los Doctores en esta materia porq̃ siempre es mejor la cõdicion del q̃ posee.

QVESTION XXV.

Aquien se ha de restituir lo que vn hombre se halla.

75 Opinion comũ ha sido de todos los Doctores antiguos, que todas las cosas que vn hombre se halla, no pudiẽdo saber cuyas son se deue restituir a pobres, y ninguno da la razon desto, como lo aduierte Toledo. *Tol. l. 5. c. 18. n. 6.* Pero no es dificultoso prouar esta opinion con vna razon biẽ clara, qual es dezir q̃ no siendo possible dar alguna cosa a su dueño, es justo q̃ se gaste en beneficio suyo, y siẽdo beneficio del dueño dar de limosna por su anima lo q̃ se le ha perdido, aurà obligaciõ de hazerlo.

76 Pero no obstante esto, es opinion de algunos Doctores modernos, q̃ no siẽdo possible saber quiẽ es el dueño de alguna cosa perdida, despues de hechas todas diligencias conuenientes, se puede quedar cõ ella el q̃ se la hallò. Esta opinion es de Pedro de Nauarra, Rodriguez, Luis de la Cruz el qual cita en fauor desta opiniõ al P. Martino de la Compañia de Iesus, cuyas palabras son estas: *At verò quantum ad illas res inventas scilicet inadiinatarum, vniuersaliter est vera opinio asserens inuentorem posse in conscientia appropriare sibi res inuentas, facta sufficienti diligentia, vt dominus earũ inueniri possit, nec in hoc est aliquis scrupulus.* La razon desto es, porque de la misma calidad son las cosas, a quien no se les puede descubrir dueño que las otras cosas, que ni lo tienen, ni lo han tenido, como

Pet. t. 2 c. 41. cóc. 3. Cr. d. 3. d. 5. Rod. t. 2 c. 66. n. 5. d. 3.

su-

sucede en el ambar, y piedras preciosas, y siendo esto del primero q̃ lo halla, tãbien lo ha de ser lo demas semejante a esto, y assi todo es del que lo halla. Y deuese aduertir, que este punto hemos tocado en la questiõ 16 donde diximos, que la opinion que afirma que se deue dar de limosna lo q̃ es imposible dar a su dueño, habla segũ la opiniõ de los Doctores que tienen q̃ los bienes hallados se han de dar de limosna, y no segũ esta opiniõ, que afirma, q̃ son del q̃ los halla.

77 Tãbien se ha de aduertir que en estos Reynos de Castilla ay reseruadas algunas cosas que no hallandose sus dueño pertenecen a la cruzada, de las quales se trata en la ley 1. t. 12. lib. 6. ordinamenti. Y en la ley 2. t. 13 lib. 4. fori. Donde se reseruã los bienes mostrencos que son todas las cosas animadas que se hã perdido, y todos los bienes que salen a las playas del mar, que no se sabẽ cuyos son. Y aduierte Luis de la Cruz que los Padres de nuestra Señora de la Merced, y los Padres de la Santissima Trinidad tienen bulas particulares, para q̃ a ellos se les restituyã estos bienes perdidos para Redemir cautiuos, y aduierte el mismo Doctor, q̃ es prouable, que ay obligacion de entregar estos bienes mostrencos a la Cruzada ò a la Orden de la Merced, ò de la Sãtissima Trinidad, despues de dada sentencia, y assi por esta razon las censuras que los Padres destas dos Religiones publican para pedir estos bienes, no obligan hasta despues de la cõdenaciõ, ò hasta que se prueua quien los tiene, como lo aduierte Enriquez. Y la razõ desto, dize Luis de la Cruz que es, porque el derecho que el Rey tiene a estos bienes es de aquesta calidad, y quando el Pontifice manda en sus bulas q̃ esto se entregue a estas dos Religiones no les aña de otra calidad distinta, sino el mismo derecho q̃ tiene el Rey, se transfiere a las Religiones.

Cruz. vbi sup.

Enr. l. 7. c. 36. par.

QVESTION XXVI.

Si ay obligacion de pagar lo que vn hombre promete a otro.

78 PAra que vn hombre que de obligado en conciencia a dar a otro lo que le ha prometido es necessario q̃ la promesa se aya hecho con animo de obligarse y assi si no se promete con este animo, no ay obligacion en el fuero de la conciẽcia a cumplir la palabra. La razon desto la da Lesio diziendo, q̃ toda la fuerça de la promesa està en la intẽcion del que promete, y no auiendo intẽciõ de obligarse, no la ay de cumplir la promesa.

Les. l. c. 18. num.

79 Y aduierte Lesio que si sucediesse fiarse vn hombre de la promesa de otro, de tal manera, que por esta razõ dispuso de

de algunas cosas de su casa, y hazienda; por lo qual viene a tener algunas quiebras, y daños, q̃ en este caso estarà obligado el otro a satisfacerle todos los daños causados de su promesa, y palabras.

79 Tambien se ha de aduertir, que si estando vn hombre obligado en conciẽcia a hazer alguna cosa, y le ofrece otro q̃ èl la harâ, quedarà el otro obligado en conciencia ha hazerla. Como si estuuiesse obligado vno a dezir algunas Missas, y otro le promete dezirlas, queda obligado el que hizo la promesa a dezir las Missas; pero si las Missas no eran de obligaciõ no estarà obligado el otro que le prometio dezirlas a cumplir su palabra.

Sà verbo promissio. num. 1.

80 Aduierte aqui Manuel de Sà, que regularmente hablando ninguno promete con animo de obligarse, sino es haziẽdo juramento, ò escritura publica, ò pleito omenaje. Y assi mientras no huuiere alguna destas circũstancias, comunmẽte no ay animo de obligarse.

Nau. c. 18. n. 9. Les. l. 2. c. 18. d. 10. n. 69.

81 Tambien aduierte Nauarro, y Lesio, que aunque la promesa simple aya sido cõ animo de obligarse, si se hã mudado el estado de las cosas, ò personas, de tal manera que si esto se huuiesse preuenido no se huuiera hecho la promesa, no aurá obligaciõ en este caso a cumplirla. Lo qual es muy cõsiderable para reso'uer muchos casos, y quitar muchos escrupulos.

82 Quando vn hombre està dudoso, si la promesa que hizo a otro, fue con animo de obligarse, no tiene obligaciõ de cũplir la; porq̃ en caso de duda es mejor la cõdicion del q̃ posee, y posseyendo el hõbre su libertad, no ha de ser priuado della.

QVESTION XXVII.

Si los escriuanos estan obligados a restituir lo q̃ reciben mas del arancel.

83 SObre este pũto ay tres opiniones. La primera afirma, que no es licito a los escriuanos que hazen juramento de guardar los aranceles, recebir de los negociãtes mas derechos de los q̃ estan tassados, aunque los negociantes se los den graciosamente: demanera que si en esto excedierẽ pecaran mortalmente, con obligacion de restituir. Esta opiniõ es de Medina, y Manuel Rodriguez: y la razõ es, porque hazen juramento de hazerlo assi, y siempre los juramentos se han de guardar.

Med. c. 26 §. 9. Rod. 1 2. conc. 2.

84 La segunda opinion afirma, q̃ el escriuano no puede licitamente pedir mas de lo que por arancel està tassado; pero si con todo esso el negociante diere mas, lo podrà recebir licitamente. Esta opinion refiere Pedro de Nau. y dize q̃ es prouable; pero q̃ la tiene por ancha.

Petr. t. 2. l. 2 c. 3. d. 1. n. 18.

85 La tercera opinion es de Tomas Sanches, el qual afirma que los escriuanos, y los demas ministros publicos que hazẽ juramento de guardar el arancel, que si los precios alli tassados son muy baxos, y hechos en tiẽpos antiguos, quando todas las cosas tenian diferente precio q̃ en los tiẽpos presentes, vienen ya a ser injustos en los precios tassados, y no estã obligados los escriuanos aguardar el arancel, y assi podrà licitamente exceder en lo que los hombres doctos, prudentes, y dessapassionados juzgaren que es justo exceder. Y la razon es, porque estos juramentos obligan en quanto los precios son justos. Demanera que quãdo se haze este juramento, va con vna condiciõ tacita, qual es de guardar aquellos precios, en quãto sõ justos; pero no en quãto son injustos: y assi no quebrantan el juramẽto excediẽdo en aquellos precios con justa moderacion. Esta opinion es muy prouable, y assi seguramente se puede seguir.

Sanch. t. 1 lib. 2. c. 4. num. 14.

86 Y para confirmacion desto se haze aqui vn argumento, con el capitul. *Si vero de jure jurando.* Donde se determina, que ay obligaciõ de guardar los juramẽtos hechos con violencia, quando lo que se jura no es dañoso a la saluacion. Y las palabras del Texto son. *Non est tutũ quem libet contra juramentum suã venire, nisi tale sit quod servandum vergat in interitum salutis æternæ.* De modo, que dize el Põtifice, q̃ mientras el juramẽto no fuere de cosa contraria a la ley de Dios se ha de guardar. Y no siẽdo este juramento de los escriuanos de cosa contraria a la ley de Dios parece que aurà obligacion de guardarlo.

87 Pero esto no haze fuerça; porq̃ el Texto no habla de el juramẽto pedido por parte justa sino por parte injusta, y mãda que se guarde por la reuerẽcia del mismo juramento. Pero el juramento de los escriuanos, no es pedido por parte injusta, sino por parte justa, q̃ sõ los ministros del Rey, que como parte justa lo pide en sentido justificado, qual es, en quãto los prẽcios del arancel son justos.

88 Aduierto por fin de esta question, que no se infiere de aqui que los escriuanos puedan pedir derechos excesiuos: porque esto serà derechamente cõtra el juramento, sino podrá lleuar lo que los hombres dessapassionados, y temerosos de Dios, juzgaren que es justo lleuar de derecho. Porque esta es la tassa justa que deuen guardar, y la q̃ formalmente se encierra en el juramento, que los escriuanos hazen

QVESTION XXVIII.

Quantos precios tienen las cosas vẽdibles.

89 Todas las cosas vendi-

dibles tienẽ vno de dos precios que ſon legal, ò vulgar. Precio legal es aquel que ſe pone por alguna ley, como el precio que la ley puſo de ſeſẽta, y cincorea-les al marco de plata, y diez y ſiete a cada Caſtellano de oro. Precio vulgar es aquel que el vulgo dà a las mercadurias, ſegun a la comun eſtimacion.

QVESTION XXIX.

Si ſe puede licitamente comprar, ò vender por mayor, ò menor precio que el legal.

90 A Eſto reſpõdo, q̃ quãdo el precio legal eſta pueſto ẽ fauor de el comprador, no puede licitamente venderſe la mercaduria por mayor precio q̃ el que la ley le puſo; pero puede comprarſe por menor: y aſſi porque el precio legal de la plata, y del oro, ſe puſo en fauor del comprador, ſe puede comprar por menor precio que el legal, pero no ſe puede vender por mayor precio; y aſſi ſeràpecado mortal, como obligacion de reſtituyr, vender por mayor precio. Pero quãdo el precio es en fauor del vẽdedor, no es licito al que cõpra, cõprar por menor precio, por lo qual no es licito cõprar los cenſos perpetuos, ò de por vida, por menos de lo que la ley le puſo.

QVESTION XXX.

Si en tiempo de eſterilidad ſe puede vender el trigo por mas de la taſſa.

91 ANtes de reſpõder a eſta queſtiõ aduierto cõ Leſio, y Molina, q̃ en tiempo de eſterilidad eſtan obligados, ſopena de pecado mortal los jueces, à poner diferentes precios al trigo, y a las mercadurias, q̃ el precio que ſe les pone en tiẽpo de abundancia, y eſta obligacion, dize Molina, que es tan cierta, y tan apretada que ſi algun juez en tiempo de eſterilidad quiſiere caſtigar al que vẽde por mayor precio que el legal, fuera de que pecarà mortalmente eſtarà obligado a reſtitucion. Y aſſi dize Molina, en la ciudad de Euora, hizo a vn juez q̃ ſe deſiſtieſſe de proceder cõtra vnos mercaderes, q̃ en tiempo de eſterilidad auian vẽdido por mayor precio que el legal. Supueſto eſto reſpõdo a la queſtion.

Leſ. lib. 2. c. 21. d. 2. n. 14. Moti. 2. diſp. 364.

92 Quando la taſſa del trigo es proporcionada cõ el tiempo ay obligacion en el fuero de la conciencia a guardarla, con obligacion de reſtituir lo que ſe excediere. Pero quando la taſſa es deſproporcionada, porque es vna miſma en el tiempo de la eſterilidad, que en el tiẽpo de la fertilidad, no ay obligacion a guardarla, como lo di

dize Molina cõ estas palabras: *Si supervenuente ingente sterilitate, princeps vellet, vt trilicum eodem prætio vẽderetur: quo ratio nobiliter tẽpore abundantiæ vendebatur, lex esse irrationabilis, & injusta.* Demodo, q̃ la razõ porq̃ en estas ocasiones no obliga en cõciencia estos precios legales, es porque no son justos. Esta doctrina tambien es de Nauarro, y Villalobos.

Mol. v. sup.

Nau. c. 23 num. 88. Vill. n. 2. 2. 21. disp. 9. num. 2.

QVESTION XXXI.

De quantas maneras es el precio vulgar.

93 EL precio vulgar es de tres maneras, vno es piadoso, otro mediano, y otro riguroso, y todos estos tres precios son licitos. Demodo, que esta diferencia ay entre el precio vulgar, y legal, que el legal tiene punto cierto pero el vulgar puede tener vn poco mas, y menos. Y assi vna vara de paño puede valer en precio piadoso, veinte reales, y en precio mediano, veinte y dos, y en precio riguroso veinte y quatro reales.

QVESTION XXXII.

Si en algun caso puede vender alguna cosa por mayor precio que el vulgar.

94 QVãdo la mercaduria tiene algun particular respecto de parte del que la vẽde se puede vender por muy mas alto precio que el vulgar, y assi si vn hombre tuuiesse vn caballo, que vulgarmente vale veinte ducados; pero tiene alguna cosa de particular estimacion para su dueño, rogandole otro, q̃ se lo vẽda la podra vender por muy mas alto precio que el vulgar; porque no solamente vende aqui el cauallo, sino su comodidad, ò aficion que es apreciable, como lo dize Lesio.

Lef. lib. 2. c. 25. dub. 4. n. 26. Pet. sup. n.

QVESTION XXXIII.

Si en algun caso es licito comprar por menos precio, que el vulgar.

95 DE la misma manera que ay caso, en que es licito vender por mayor precio que el vulgar, ay tambien casos en que puede el comprador comprar licitamẽte por mucho menor precio que el vulgar: y assi quando el mercader ruega que le compren la mercaduria, en este caso se enuilece la mercaduria, y vale mucho menos. Demodo que si vna vara de paño vale en casa del mercader cinquẽta reales, fuera de alli, se podrà cõprar, licitamẽte en treinta, ò quarenta reales, como lo dize Pedro de Nauarra.

Pet. t. 2. d. 3. c. 2. n. 31.

QVESTION XXXIV.

Si las mercaduras, q̃ ni tienen precio legal, ni vulgar, se pueden vender al precio que el mercader pudiere.

96 OPinion es de Lesio, que no teniendo las mercadurias precio legal, ni vulgar se han de vender

Lef. lib. 2. c. 21. d. 2. n. 5.

por el precio que las tasaré los hombres praticos en el trato, y no segun la estimaciõ del mercader. Y assi las piedras preciosas, y otras cosas que no tienen precio legal ni vulgar, se hã de vender, segun las juzgaren, otros.

Pet. vbi sup. n. 11.

97 Pero mas provable es la opinion de Pedro de Nauarra, que afirma q̃ cessando todo engaño, y violencia, se pueden vẽder estas mercaduras, que ni tienen precio legal, ni vulgar, por el precio que el mercader pudiere. Esta opinion se funda en vnas palabras de la ley 2. §. si hares. ff. ad Senatus Cõsultus Tzebellianũ, q̃ diziendo assi. *Restanti valet, quanti vẽdi potest.* Tanto vale la mercaduria q̃ no tiene precio señalado, en quanto se puede vender. Y assi las cosas muy extraordinarias dõde no ai precio determinado, se podrá vender licitamente por el precio que el dueño pudiere.

QVESTION XXXV.

Si sabiendo el que cõpra, y el q̃ vende el precio de la mercaduria, se podrá vender en mucho mas, o menos de lo q̃ vale.

98 QVando el q̃ vẽde, y el q̃ compra saben ambos el valor de la mercaduria, y cessando todo engaño, y toda fuerça, assi de necessidad como de violencia se conciertan en mucho mas, ò en mucho menos de lo que la mercaduria vale, puede licitamente venderse, y cõprarse: porque aqui se presume que ay donacion entre el que vende, y el que compra, y esta es regla muy clara para cõprar, y vender sin escrupulo. De manera que no auiendo de por medio necessidad, ni fuerça, ni engaño, ni miedo, ni otra injusticia alguna, puede cada vno cõprar, ò vẽder a su voluntad, como lo dize Manuel de Sà.

QVESTION XXXVI.

Si para auer de poner precio a las mercaduras, se ha de mirar al tiempo en que se han de entregar, ò en que se han de pagar.

99 MVy cierto es q̃ se ha de mirar al tiempo ẽ que la mercaduria se ha de entregar para darle el precio justo, y de ninguna manera se ha de atender al tiempo en que se ha de pagar; porque a cada passo se caeria en mil vsuras paliadas si se mirasse al tiempo de la paga. De modo q̃ si oy recibiese vn hombre mercaduria que vale cien ducados, para auerla de pagar de aqui a seys meses, quando se sabe que ha de valer 150. es lo mismo que recebir oy 100. ducados para pagar de aqui a seis meses 150. lo qual es vsura.

Sà ve. Pretium. num. 3.

100 Pero ay algunos casos en que licitamente se puede vẽder la mercaduria al precio que ha de valer quando se ha de pa-

gar como quando el mercader la tiene para vẽderla en el tiẽpo que sabe q̃ ha de valer mas, y le ruegan que la vẽda luego, en este caso se puede vender al precio que ha de valer; segun prouablemente se juzgare que valdrà en el tiẽpo en que se ha de vender, como lo dize Soto, y Toledo.

Sot. lib. 6. q. 4 art 2. Tol. lib. 8. 50. n. 4.

101 Aduierte Toledo, que en algunas Prouincias ay costũbre de vender algun genero de mercadorias al precio que han de valer quãdo se hã de pagar, y assi dõde huuiere este costũbre sera licito vender deste modo. Como se vsa en Florencia vender las sedas, y en estas Prouincias las lanas; porque alli cesan los incõuenientes q̃ ay en otras partes: por lo qual alli serà licito, y en otras partes no.

QVESTION XXXVII.

Si ay obligaciõ de manifestar la falta oculta de mercadoria, vendiẽdola por su precio justo.

102 LA dificultad desta question es muy considerable, y tan pratica que cada dia la tenemos entre manos, y assi es necessario mirarla con atencion para poder quietar muchas conciencias.

103 Quando el mercader sabe cõ certidũbre que no le han de dar por la mercadoria el precio justo que mereceria, sino tuuiesse alguna falta, no està obligado en cõciencia a dezir falta que tiene, con tal que no tẽga alguna mezcla de otra cosa de distinta calidad, y que cõ aquella falta oculta valga el precio en q̃ la vẽde. Esta doctrina es de Pedro de Nauarra, y la razon es porque aqui no se vẽde vna cosa por otra, y ni ay engaño: y supuesto que vale aquello en q̃ se vende, no ay agrauio.

QVESTION XXXVIII.

Si es licito entre los mercaderes vsar de monopodios.

104 MOnopodio se llama el cõcierto que hazẽ los mercaderes entre si, de no vẽder las mercadorias sino a tal precio. De modo que obliguen con esto a todos a comprar las cosas por precios injustos, y assi este trato es prohibido, segun ley natural, y en estos Reynos de Castilla estan prohibidos cõ graues penas, como se vè en la ley *2. tit. 7. part. 5.* Demanera que quando los mercaderes hazen ellos entre si cõciertos de que de ningun modo han de baxar las mercadurias de tal precio para poder vẽderlas a su gusto, fuera de q̃ pecan mortalmente, haziendo estos conciertos estã obligados a restituir todo lo q̃ hã lleuado injustamente, como lo dize Manuel Rodriguez.

Rod. t. 2. 28. cond. 2. Arag. 2. 2. q. 77. art. 4.

105 Aduierte Aragon que si los mercaderes hiziessen estos monopodios, no para vẽder a precios injustos, sino para vender a precios justos, temiẽdo q̃ alguno ha de poner las mercadu-

durias en precios muy baxos, y por huir este daño se cõcertaſen de veder en vn precio justificado, que en este caso, en el fuero de la cõciencia, no ay culpa. De dõde infiere Manuel Rodriguez, que quãdo se hazen almonedas, ò se ponen rentas, y se presume que se han de picar los compradores, y arrendadores, y se han de poner las cosas en precios injustos, qué por escusar esta injusticia, pueden los compradores, y arrendadores concertarse de no exceder de tales precios.

106 Tãbien se incurre en este delito quando vn mercader impide cõ violẽcia, ò engaños que no vengan de fuera las mercadurias para poder èl vender las suyas por precios mas caros; pero si este no se haze con violencia, ò engaño, sino con persuaciones, no ay culpa, ni obligacion de restituir; porq̃ no se quita aqui algũ derecho violentamente, como lo dize Aragon.

107 El mercader q̃ de proposito atrauiesa todas las mercadurias para sobirlas de precio y venderlas por mas de lo que valen, peca mortalmente, con obligacion de restituir; porque esto es muy pernicioso a la republica, como lo aduierte Manuel Rodriguez.

108 Tambien pecã mortalmente los mercaderes, quando esconden las mercadurias para dar a entender, que ay falta dellas, y deste modo las pueden alçar de precio, y ponerles precios injustos. Porque esto es grã de engaño, y violẽcia deste modo a los compradores para que les paguen precios excesivos.

109 Pero que diremos, quando despues de hecho vn monopodio vienẽ otros mercaderes que no tuuieron culpa, si podrã vender al precio que tiranicamente estaua ya hecho;

110 A lo qual responden algunos Doctores, q̃ de ninguna manera esto es licito; pero aunq̃ esto es prouable, cõ todo esso lo es tambien que licitamente lo pueden vender al precio corriente, aunq̃ se aya hecho por monopodio; porq̃ en este caso vende el mercader al precio cõmũ, que aũque su principio fue injusto, ya no lo es sino comũ, como lo dize Bonac. y Diana. *Bonac. de cont. d. 3. q. 2. Dia. 1 p. tra. 8. de comẽt. seg. 23.*

QVESTION XXXIX.

Si es licito comprar, o vender con el pacto de retroquedẽdo, ò retroemendo.

111 LO q̃ aqui pregũtamos es, si puede vn hõbre licitamente vender vna cosa a otro, con condicion q̃ se le ha de boluer a vender en tal tiempo, ò quando quisiere, y si puede vn hombre pedir a otro q̃ le cõpre alguna cosa cõ condicio q̃ se la ha de boluer a comprar.

112 A lo qual respõde Leſio, y dize, q̃ este trato es licito, siendo los precios justos, como se vè en los censos q̃ siempre se ven- *Leſ. lib. 2. c 21. dict. 24.*

den con esta cõdicion expresa, ò tacita de redimirse quando el comprador quisiere; porque mientras no ay algunas cõdiciones torpes es licito al señor hazer lo q̃ quisiere de su hazienda y no auiẽdo torpeza en este cõtrato es licito, segũ ley natural.

113 Pero porque es ocasionado este trato, para que pueda auer en el alguna injusticia ponen los Doctores algunas cõdiciones. Y la primera q̃ se ha de aduertir es, q̃ quando se vende alguna cosa con condicion de que quãdo el que la vende quisiere se le ha de boluer, dãdo el dinero, viene ya este cõtrato a ser en fauor del vendedor, y disfauor del q̃ compra, por lo qual lo que se vende con este grauamen vale menos, y assi no se ha de vender por el precio que las cosas se venden commũmente, sino por menos. De modo q̃ si vn hõbre vẽde vn cauallo que vale cincuenta ducados, con este pacto de que quando boluiere el dinero le han de boluer el cauallo, por quanto es ya esta venta en fauor del que vende, y en disfauor del que compra, no vale los 50. ducados sino menos, pues el q̃ ha cõprado puede dezir q̃ tiene vn cauallo y q̃ no tiene cauallo por tener lo con este grauamẽ, q̃ es apreciable, como se dize en la ley. *Fundi partẽ, ff. de contrahenda empt.* Y lo mismo q̃ hemos dicho quãdo el contrato es en fauor del que vẽde, se ha de dezir q̃ tiene la mercaduria de mas valor quando es en fauor del q̃ compra. Y assi si vno comprase vna heredad con condiciõ q̃ en queriendo el cõprador le ha de boluer el otro su dinero, y el le ha de dar la heredad, y aqui es este contrato en fauor del q̃ cõpra, y en disfauor del que vende, pues se obliga a tener el dinero a punto para quando le boluieren la heredad.

114 La segunda cõdiciõ es, q̃ no tenga la venta cosa alguna de ficciõ, sino q̃ sea verdadera. De modo, q̃ si en el tiẽpo que està la mercaduria en poder del que la ha comprado pereciere, perezca por cuenta del q̃ la ha cõprado, y no por cuenta del q̃ la ha de boluer a comprar.

115 La tercera cõdicion es, q̃ no se ha de poner precio en la segunda venta, en el tiempo que se haze la primera, sino q̃ quãdo se boluiere la mercaduria, ha de ser segũ el valor que entonces tuuiere.

116 La quarta condiciõ es de Villalobos, el qual dize, q̃ quando lo que se vẽde cõ este pacto es alguna heredad cõ sus frutos se ha de atẽder mucho a la limpieza del cõtracto, porq̃ seràcosa muy facil caer en alguna vsura, como lo seria si vn hombre necessitado vẽdiesse vna heredad con sus frutos por mil ducados, y el que la compra haze luego quinientos ducados de los fru- *Vill t. 2. tra. 12. dis 18.*

frutos, si despues de vn año le buelue a vender la heredad al otro sin frutos en los mil ducados, viene a ser esto lo mismo que prestarle mil ducados porque le buelua mil y quinientos.

Les. lib. 2. c. 21. dub. 14 num. 121.

117 Aduierte Lesio, que si despues que vn hombre posee vna hazienda que cõpro con el pacto de retrouendendo la vẽdiere a otro tercero, que pecarà mortalmente, y quedarà obligado a satisfacer todos los daños: pero que no se la podran quitar a el tercero que la posee sino que toda la accion es contra el segundo posseedor, y no contra el tercero.

QVESTION XXXX.

Si es licito comprar trigo, ò cenada para boluer a vender.

118 MVy cierto es, segũ todos los Doctores, q̃ esto no es licito, porque es este trato contra el bien comũ de la Republica: y assi por pernicioso està prohibido en el c. *Quicunque 4 q. 4.* donde el Pontifice lo prohibe con estas palabras. *Quicũque tempore messis propter cupiditatẽ comparat á nonã, & seruat vsq; dũ vendatur denarijs quatuor, aut amplius, hoc turpe lucrũ dicimus.* Y assi como trato pernicioso està prohibido en estos Reynos de Castilla en la l. 19. *tit. 11. lib. 5. Recop.* con estas palabras. *Ninguna persona sea osada de cõprar trigo, cenada, auena, ni cẽteno para lo tornar a vender: y pueden lo comprar los regidores, y otras personas, que tienen por trato llenar mercadurias de vnas partes a otras, mas que sean obligados a venderlo luego q̃ lo huuieren comprado los pueblos donde las llenan. De suerte q̃ no lo entregue, ni lo enssile, ni guarden para lo vẽder.* Y assi esto es tan illicito, q̃ afirman los Doctores, que los reuendedores de trigo, y cenada estan obligados a restituyr lo que huuieren ganado a este trato, como lo dize Villalobos.

Vill. t. 2. tra. 21. dif. 21.

QVESTION XXXXI.

Quando està obligado a pagar el hõbre que recibe alguna cosa prestada.

119 A Esta questiõ se respõde en vna ley destos Reynos de Castilla, cõ estas palabras. *Si el plazo no fuere puesto, deuela dar a voluntad del q̃ lo prestò, diez dias despues q̃ fue prestada.* Y aduierte Villalobos, q̃ lo mismo se deue hazer por derecho comũ, porq̃ si se pidiesse luego la paga, se presume dolo y assi se vẽ dar estos diez dias de plazo para que no se pueda presumir dolo. Y assi es necessario, q̃ miren bien esto los q̃ han recebido dineros prestados, dãdo prẽdas a los dueños del dinero, y q̃ sepan q̃ aunq̃ ayan dado prendas, està obligados a pagar quãdo les pidà el dinero pudiẽdo pagar, ò pudiendo vender las prendas.

L. 2. t. 1. p. 3.

SEC-

SECCION XI.

Del octauo Mandamiento de no leuantar falso testimonio, ni mẽtir.

S. Aug. t. 4 lib. contra me. & ser 18. de ver. Apost.

LA diferencia que ay entre el mẽtir, y encubrir la verdad es, que mentir, como S. agustin nuestro Padre dize, es ir contra lo que el entendimẽto dicta. Y assi dize el Sãto. *Mẽtiri est cõtra mentẽ ire.* Pero encubrir la verdad es dezir palabras que sean verdaderas, segun la mente del que las dize, y no segun el sentido de q̃ iẽ las oye. Y ay algunos casos en que es lícito encubrir la verdad cõ palabras equiuocas, pero en caso ninguno es licito mentir. Lo qual es tan cierto, que si alguno afirmase que en algun caso se puede mentir licitamẽte, serà error en la Fê.

Y lo que acerca desto aduierten los doctores es q̃ siempre que vn hombre habla con quien no està obligado a respõder puede licitamẽte vsar de palabras equiuocas encubriẽdo la verdad. Por lo qual quando vn hõbre pide a otro alguna cosa prestada, y quien la pide no es su superior puede encubrir la verdad, diziendo q̃ no la tiene, entendiendo interiormente, q̃ no la tiene, demodo que estè obligado a darsela, ò dezirlo. Pero quãdo se habla con persona aquiẽ ay obligacion de responder no se puede encubrir la verdad, ni vsar desta equiuocacion, sino respõder segũ le preguntan.

Esta doctrina es tan cierta, que en cõprobacion della tenemos vn lugar celebre en la Escritura Sagrada, en el c. 5. del libro de Tobias, dõde se refiere como hablando el Sãto Tobias con el Angel S. Rafael, entendiẽdo que era hõbre, le pregunto que de q̃ linage era? A lo qual le respondiò el Angel: yo soy Azarias, hijo del grande Ananias. Y reparando Nicolao de Lyra en esta respuesta, pregũta como no dixo que se llamaua Azarias, llamãdose Rafael; Y como dixo q̃ era hijo del grande Ananias, si era Angel de Dios, que no auia nacido de padres? A lo qual respõde Lyra, que aqui hablaua el Angel con persona aquien no estaua obligado a responder, y assi le encubrio la verdad, y no dixo mentira, ni la pudo dezir el Angel, sino que le hablo en vn sentido, y Tobias lo entendio en otro, porque Azarias quiere dezir: *Adiutor Dei.* Ministro de Dios, y Ananias es lo mismo q̃ *Gratia Dei, cuius filij Angeli sunt.* Dize Lyra: De lo qual se infiere que no se habla mentira, quãdo se encubre la verdad a personas a quien no, estamos obligados

dos a responder; pero quádo se habla con persona a quien ay obligacion de responder, no es esto licito, sino que es necessario responder en el mismo sentido en que se pregunta.

QVESTION I.

Quantas especies ay de mentiras.

1 TRes especies de mẽtiras, oficiosas, jocosas, perniciosas. Mentira oficiosa es la que se dize en fauor de otro, jocosa es la que se dize por juego, perniciosa es, la q̃ se dize en daño de otro: demodo que si el daño fuere notable serà la mentira pecado mortal, y si fuere leue serâ pecado venial. Yaduierte Nauarro, que sera pecado mortal predicar milagros falsos, è in dulgencias falsas por que estas mentiras son notablemente perniciosas a la Iglesia Catolica. Y tambien aduierte Armila, que ay vna excomunió de Iulio II. y Leon X. en el Cõcilio Lateranense contra los Predicadores, que predican milagros falsos, ò inciertos, ò profecias que no cõstan de la Sagrada Escritura, y desta descomunion trataremos adelante en la Seccion 27.

Nau. c. 18. num. 18.

Armil. v. excõmu. num. 77.

QVESTION II.

Que sea murmuracion, y en que casos es pecado mortal.

2 Declara Santo Tomas que sea murmuracion con estas palabras: *De ratione est denigratio alienæ famæ per verba.* Murmuracio es vn borrõ q̃ cõ palabras se pone en la fama de otro. Demodo que aunque vn hombre escurezca la opinion de otro por otro camino q̃ no sean palabras no serà esto murmuracion, sino injuria que pertenece a otra especie distinta, de la murmuracion: y esto dà a entender Sãto Tomas en aquellas palabras *per verba.*

S. Th. 2. 2. q. 63. ar. 2

3 Y para auer de responder a la segunda parte de esta questiõ, se ha de notar primero vna doctrina de Leonardo Lesio, y Pedro de Nauarra, la qual merece ser muy aduertida, y notada de todos, y es q̃ de tres maneras puede ser vna cosa notoria, la vna es notoria por derecho, la otra notoria de hecho, y la tercera notoria por fama. Notoria por derecho se llama todo aquello sobre que ay sentencia de Iuez, ò confession del reo hecha en juyzio, ò està probado cõ dos, ò tres testigos. Notorio de hecho, es aquello que se hizo en algũ lugar publico, como en la plaça, ò lugar semejante donde suele auer concurso de gente. Y de la misma manera es notorio de hecho a q̃llo q̃ se haze manifiestamẽte en casa, como es sustentar los hijos sin recato de que otro los veã, ò quando vn hombre es encarcelado. Notorio por fama es, aque

Leon. li. 2. c. 2. Les. t. 1. lib. 2. c. 4. d. 4.

aquello q̃ se sabe en la mayor parte de la ciudad, ò del barrio, ò lo sabe la mayor parte de vn Monasterio, ò Colegio, cõ tal, que el Monasterio, ò Colegio tenga de diez personas arriba. Y este tercero modo de notorio es lo q̃ vulgarmẽte se llama publico. De modo que lo mismo es dezir, que vna cosa es publica, que dezir que es notorio por fama.

Tol. lib 1. c 90 ref. 320.

4 Tãbien se ha de notar cõ Toledo, que ay dos maneras de oculto, ò secreto: vno es oculto *per se*, otro oculto *per accidens*. Oculto *per se*, es aquello que de ninguna manera puede ser sabido, ò conocido, como los pẽsamientos. Oculto *per accidens*, es aquello que puede ser conocido en si, y por si, pero cõ todo esso no es conocido: como quando vno habla y no es oydo alguno, pero pudo ser oydo. Y este oculto *per accidens*, es de otras dos maneras, vno es prouable, qual es lo q̃ se puede prouar cõ testigos, y el otro es improuable qual es aquello, que por auer sucedido sin que otro lo viesse no puede ser prouable.

5 Tãbien se ha de notar, que regularmente hablando, para q̃ vna persona incurra en infamia es necessario q̃ esto sea por auer cometido algũ pecado mortal. De modo q̃ por pecado venial, aũque sea graue, no se puede incurrir en infamia, ò afrẽta aduirtiendo que ay algunos vicios, que aũque sea pecado mortal, no causan infamia en algunas personas. Como la deshonestidad que comunmẽte no infama, ni afrẽta a los hombres comunes, pero afrenta a todas las mugeres, y a todos los Eclesiasticos, y Religiosos.

6 Aduierte tambien con Pedro de Nauarra, que aunque el vicio de dezir mentiras es venial cõ todo esso es de tan mala calidad q̃ infama, y afrenta al que le tiene, y acostumbra a mentir. De tal manera, que no es tenido por menos infame vn hõbre mentiroso que otro q̃ tiene otros vicios mayores, pero aũq̃ esta doctrina es muy prouable, y muy recibida, con todo esso es mas prouable la opiniõ de Diana, y Filiucio los quales afirmã, q̃ de ninguna manera es tan fea vicio de mẽtir infama tanto al hõbre mentiroso, q̃ se pueda dezir, que es tã infame como el que tiene otros vicios mayores, porq̃ siempre es verdadera la proposicion q̃ afirma, q̃ el pecado venial no causa infamia. Y assi no serà pecado mortal infamar a vno de mẽtiroso, cõ tal q̃ no se lo diga en su cara. Y aũq̃ algunos Doctores afirman que si esto se dixesse de algun Religioso graue, ò Prelado serà pecado mortal, pero Filiucio no admite esta limitacion, ni yo la admito. Supuesto todo esto respondo a la question.

Petr. t. 3. lib. 2. c. 4. n 133.

Diana. 3. p. t. 5. Misc. Fil. t. 32. c. 4. n. 226.

7 Todas las vezes que vn hom-

hombre dize de otro que ha cometido algũ pecado mortal de los que causan infamia, aunque sea verdad, si esto es oculto, aũq̃ sea provable, es pecado mortal: y esto es indubitable, sin q̃ en ello pueda auer duda alguna

8 Tambien es muy cierto en Teologia, que quãdo se dize alguna infamia de otro, verdadera, y publica, pero dizese con animo de vengança, ò de injuriar notablemente, siẽpre esto especado mortal, porque el afecto es dañado, aunque no suceda con el hecho algun daño notable, pues siendo publica la infamia, ya no puede auer daño, notable.

9 De todo esto se sigue quã necessariamẽte sea siempre pecado mortal quando se dize de otro alguna falta de las que causan infamia siẽdo falta, pues lo es quãdo es verdadera, y oculta pero fuera destos casos que hemos dicho no especado mortal la murmuraciõ, sino pecado venial. Demanera, que quando vn hõbre murmura, y dize de otro alguna infamia, publica, notoria, y verdadera, no diziendola cõ animo dañado de injuria, ò de vẽgarse, sino por reyr, ò por otro titulo semejante, no especado mortel esta murmuracion sino pecado venial.

QVESTION III.

Si tiene alguna particular grauedad la murmuracion cõtra los Religiosos.

10 A Esta questiõ respõde Pedro de Nauarra, el qual aduierte, que se ha de distinguir, aquil murmuraciõ del estado Religioso de la murmuraciõ de algu Religioso en particular, y assi dize q̃ quando es del estado Religioso, no tan solamente es pecado mortal, sino q̃ es delito sospechoso en la Fè. Las palabras de Pedro de Nauarra son: *Suppono quod de trahere de statu Religionis, hisce præsertim temporibus, non modo graue detractionis peccatum est, sed etiam circa fidem periculosũ. Vnde tales murmuratores cauteri debent: est enim grauis quadam suspicio deharesi.* De modo que en estas palabras se descubre bien quan enorme delito sea murmurar del estado de la Religion. *Nau. c. 1. l. 2. c. 4. d. 6. num. 354.*

11 Si la murmuracion es de algun Religioso en particular, aunq̃ se calle el nõbre del Religioso, si le nombrase la Religiõ y dixesse q̃ vn Frayle de tal Religiõ, era deshonesto, serà pecado mortal. Porque es cosa muy cierta, q̃ quando vn Religioso comete algun delito de deshonestidad queda infamada toda su Religion, como lo dize el mismo Pedro de Nauarra; el qual aduierte que esta infamia no sucede en el estado Clerical, quando algun Clerigo cae en alguna deshonestidad, pues no queda infamado todo el estado Clerical con el pecado de vno, como lo queda el estado *Nau. vbi sup. n. 358.*

Re-

Religioso, por el pecado de vno de la misma Religion.

QVESTION IV.

Si es licito referir, alguna infamia de derecho, q̃ antiguamente fue publica, y aora es secreta.

11 Licito es referir alguna infamia contraida, segũ derecho, aunque por ser antigua este ya oluidada, y no aya quien se acuerde de ella. Como quando los abuelos de vn hombre fueron penitẽciados, ò castigados juridicamẽte, puede licitamente dezirse esto aũq̃ por estar ya oluidado sea secreto, como lo dize Pedro de Nauarra y la razon es, porq̃ quãdo vn hõbre es castigado juridicamente, no tan solamente pretẽde el derecho que se castigue el delito, sino tãbien que aquella memoria quede perpetuada, para que sea escarmiento de otros. Y assi vemos en las historias diuinas, y humanas referirse los delitos, y testigos haziẽdose esta memoria perpetua en los siglos, para correcion, y escarmiento de otros. Y assi vemos ponerse escritos en las Iglesias los nõbres de los q̃ han sido castigados por la Inquisicion, para q̃ en todos los siglos se sepã aquellos castigos; y si alguna vez sucede oluidarse la infamia de algunas personas auiẽdose incurrido juridicamẽte, no se les haze agrauio alguno a los descendientes en referirla, como esto no se haga con algũ animo dañado, porque no ay derecho mas que estos.

12 Y hablando muy doctamente a este proposito Fagundez, dixo estas palabras: *Vera sẽtentia docet, non esse peccatum mortale, nec contra charitatem, nec cõtra justitiam, detegere non notorum crimen, facti vel juris. Hoc est, vel per rumores, & famam publicã, vel per sententiam judicis, in alio loco, & regione, vbi ignorabatur, & persona, quæ nihil de eo consciebat, siue forma illius breui, siue post longum tẽpus, siue nunquam per ventura sit.* Donde no tan solamente dize este Doctor, que es licito referir la infamia de derecho en otro lugar, y region, donde no se sabia, sino tambien la infamia del hecho. Y lo mismo afirma Diana, y aũque Villalobos se muestra tan contrario a esta doctrina, quanto en su Suma vemos; pero no le quita algo a su prouabilidad.

Fag. lib. 1 p. 2. c. 3. num. 4.

Dia. 3. tra. 5. c. 17.

Vill. 2. tr. 12. 36. con. f. 173.

QVESTION V.

Si serà pecado mortal dezir de vno q̃ es auariento, soberuio, ò q̃ tiene otros vicios semejãtes.

13 Qvãdo se dize de vn hõbre q̃ es soberuio, ò glotton, ò lacerado, ò que tiene otros vicios semejãtes no es pecado mortal, sino venial, porq̃ comunmente estos vicios son pecados veniales: y assi quando se dize de vn hõbre alguna cosa destas, siempre se entiende, y se ha de entender q̃ ha pecado venialmente, pues como adelante diremos, muy pocas vezes llegan

gan estos vicios a ser mortales; por lo qual no ay infamia quã do se dize de alguno, que tiene estos vicios; pero sera pecado venial, por ser esta murmuraciõ de cosa leue, como lo dize Pedro de Nauarra.

Petr. t. 1. lib 2. c. 4. d. 5. n. 310

QVESTION VI.

Si es pecado dezir de vno que es hijo bastardo, sacrilego, ó adulterino.

14 SIẽdo verdad, aunque sea, oculto, no es pecado mortal dezir de vno q̃ es hijo bastardor, ò sacrilego, ò adulterino, ò q̃ tiene otra falta de nacimiẽto dõde el mismo no tuuo culpa, sino sus padres; pero sera pecado mortal nombrar a sus padres, como lo dize Pedro de Nauarra, el qual aduierte, q̃ esto se ha de entẽder miẽtras no sucediere algun daño notable de dezirlo. Y la razon es porq̃ supuesto que estos hijos no tienen culpa en estos defectos naturales, sino sus padres por esso ellos no sõ infamados, sino sus padres quãdo se refieren estos defectos por lo qual se han de callar los padres.

Pet. 1. li. 4. c. 4. d. 4 n. 330.

15 Y si se dixesse, que no siẽdo notorio, q̃ vn hombre es hijo bastardo, ò adulterino es tenido por hõbre honrado, y despues q̃ se sabe se mira cõ otros ojos, no es esto inconueniente, porque la naturaleza no le dio mas honra que aquella, ni el tiene derecho a mas. Y assi de la misma manera, q̃ si vn hombre tuuiesse vn vaso de metal dorado, y lo estimasse por de oro, y despues le dixisse, como no es aquel vaso de oro, no se le haze agrauio ninguno, porque la naturaleza no le dio mas ser que aquel, assi aqui no es inconueniente, q̃ siendo vn hõbre tenido por legitimo, no lo siendo, diga otro como es bastardo, ò adulterino; porque la naturaleza no le dio otra calidad.

QVESTION VII.

Si puede licitamente vn hombre ofendido contar a otros el agrauio que otro le ha hecho.

16 LIcitamẽte puede vn hõbre ofẽdido referir el agrauio a otras personas, nombrando al que le ha ofendido, aunque la ofensa aya sido de tal calidad, q̃ el otro quede infamado por el agrauio, refiriẽdo esto el ofendido, no por infamarlo, sino por aliviar la pesadũbre, y consolarse cõ dezirlo, como lo dize Toledo. Y la razon es, porque vn hombre injustamente ofendido, tiene derecho para buscar alivio de su tristeza, y siendo naturalmente alivio de la tristeza dezir a otro la causa, de aqui se infiere poder vn hombre vsar de su derecho, aunque al otro le suceda algun menoscabo de su hõra porque esto se sigue accidentalmente, y lo que essencialmente se pretende, no es tocarle al otro en

Tol. lib. 5. c. 6. n. 3.

la

la honra sino aliviarse su pesada libre. Y es muy justo que demos este desahogo licito a los hombres de buena conciencia ofendidos, quádo sufren con paciencia las injurias q̃ otros injustamente les hazen.

QVESTION VIII.

Si es lícito contar alguna falta oculta de otro, no afirmando, sino diziendo el que la refiere, que la oyó dezir.

17 ALgunos Doctores afirmá q̃ esto no es licito, sino q̃ es pecado mortal, cõ obligacion de restituir la hõra, porque aunque esto no se diga afirmativamente, con todo esso mas presto se cree el mal, que el bien, y por esso es esto pecado mortal. Esta opinion es de Aragon, y Villalobos.

Ara. 2. 2. q. 62. a. 2. Vill. t. 12. ff. 36. cõc. 3. n. 62.

18 Esta opiniõ es muy escrupulosa, y de poca probabilidad, pues el fundamento que tiene de dezir que quãdo se habla alguna falta de otro se cree mas presto lo malo q̃ lo bueno, no prueua con esto q̃ ay culpa en el q̃ habla, sino en el q̃ oye. De modo que es esto cõdenar la libiandad del que dà credito neciamente, al que habla cõ palabras q̃ no merecen ser creidas, por lo qual ninguna persona de entendimiento dá este credito ni es razõ q̃ lo dè: y si las personas de poco saber lo dan neciamẽte, no auemos por esso de cõdenar tanto a los que hablan no afirmando. Y assi es mas verdadera la opiniõ de Cayetano, Pedro de Nauarra, y Lesio, q̃ afirman q̃ no es pecado mortal dezir vn hombre que oyò dezir q̃ otro auia hecho tal delito, porque no se afirma cosa alguna cõ esto: a duierte Lesio, que ay algunos delitos de suyo tan atrozes, q̃ aunque no se afirmen con todo esso causá vn cierto genero de infamia, por lo qual los delitos muy atrozes tienen esta limitacion, de q̃ respeto de causar infamia cõ su atrocidad, serà pecado mortal dezir los de otros aunq̃ no se afirmen como dezir vno q̃ auia oydo dezir, q̃ otro era herege, traidor al Rey, ò sodomita, ò otra infamia semejante, porq̃ no se puede negar, sino que la demasiada atrocidad de tales delitos causan infamia, aunque no se afirmen.

Caiet. 2. 2. q. 7. art. 2. Pet. t. 1. l. 2 c. 4 dif. 2. Les. l. 2 c. 2. dub. 5

QVESTION IX.

Si es lícito reuelar la falta oculta de vno, para que otro no se acompañe con èl.

19 ESta questiõ respõde el Cardenal Toledo, y dize q̃ licitamẽte se puede descubrir la falta oculta de vn hõbre a otro con quiẽ se acompaña, y no sabe la falta que tiene, pudiendole ser dañosa. Y de la misma manera es licito quando vno que tiene malas costũbres ocultas, y trata de casarse no sabiendo la otra persona sus faltas puede licitamente reuelarselas el q̃ las sabe, por estoruar el daño

Tol. l. 6. n. 3.

ño q̃ desto puede suceder, porque como aduierten todos los Doctores, lo principal a q̃ se ha de atender en estas cosas que se hablan, es a la intencion con q̃ se dizen, y siendo la intencion tan justificada, como es estoruar el engaño en vn casamiento, será muy licito reuelar estas faltas ocultas a la parte, para que se estorue el casamiento.

QVESTION X.

Si es licito dezir en secreto à vno ò dos hombres muy callados la falta oculta de otros.

20 ALgunos Doctores afirman que de ninguna manera esto es licito, sino pecado mortal, con obligacion de restituir la honra. Esta opinion es de Villalobos, el qual cita a Aragon, y Soto. El fundamento desta opinion es dezir, que en esto se haze notable daño al proximo manifestando a vno, ò dos hombres la infamia oculta, y assi dize Villalobos, que cada vno juzgue por si mismo lo que sentiria si le dixessen a vna, ò dos personas sus faltas, y en esto podrà ver quan grande agrauio es esto, y con quanta razon se afirma que es pecado mortal.

Vill. 2. p. tr. 11 disp 36. cane. 8

21 Si esta opinion afirmara que dezir vn hõbre las faltas ocultas de otro secretamente a vna, ò a dos personas muy seguras, era imperfecciõ, poca caridad, y pecado venial, auia dicho muy bien; pero dezir absolutamẽte q̃ esto es pecado mortal con obligaciõ de restituir la honra, es terrible proposicion, particularmẽte, siendo esta opinion cõtra innumerables Doctores de los mas graues de toda la Teologia. Y si el fundamẽto es el sentimiẽto q̃ vn hõbre tẽdrà de q̃ estas dos personas sepã sus faltas, si este hõbre es prudente, cuerdo no lo sentirá mucho, sabiẽdo q̃ alli estã sepultadas: y assi ni esto es agrauio notable, ni ay aqui razõ para serlo. Por lo qual la razon desta opinion, no prueua bastantemẽte contra tã graues Doctores que tienen lo contrario quales son.

22 Cayetano, Cordoua, Nauarro, Pedro de Nauarra, Lesio, Manuel Rodriguez, Diana, Manuel de Sà, y Filiucio, todos estos Doctores, y otros muchos afirman, que no es pecado mortal dezir en secreto a vn hõbre, ò a dos muy callados; y temerosos de Dios, el delito oculto de otro con tal q̃ esto no se aya sabido de otro cõ este mismo secreto, sino q̃ el q̃ lo dize lo aya visto, ò teniendo noticia cierta de hallar otro camino q̃ no sea por auerselo dicho alguno en secreto: la razon desto es; porq̃ no se sigue de aqui daño notable al proximo, y si acaso alguno es leue, y assi diziendose esto sin causa serà pecado venial; pero si se haze con causa, no tan solamente no serà pecado venial,

Cay. 2.2. q. 73. art. 2. d. 1. Contr. de de. q. 2. cõcl. 5 Nau. c. 18. n. 33. Pet. tu. 2. l. 2. 4. d. 11. n. 244. Les. lib. 2. c. 11 du 11. nu. 68. Man. t. 2. c. 2. conf. 15. Dian. 3. p. tr. 5. Mes. t. 13. Sâ. v. sup. am. 4 ver. 1. apũ tationem.

sino obra justa: como lo seria si esto se dixesse a fin de reparar, y refrenar algunos vicios: y es cierto q̃ si esta opinio̅ no fuesse tan justificada, y tan segura, no se huuierá remediado muchas cosas grauissimas q̃ siendola se há remediado, y se remediarian por este camino: y assi juzgo q̃ la opinion cõtraria fuera de tener tan poco fundameto, seria muy dañosa si se huuiera de seguir en algunas ocasiones. Y quãdo no tega esta opinio̅ otra cosa de bueno mas q̃ saber q̃ es freno para detener a muchos; porque no se dexẽ lleuar de vicios ocultos, sabiendo que los puedẽ llegar a saber vna, y dos personas licitamẽte, basta esto para aprouarla, y reprouar la contraria.

QVESTION XI.

Si el hombre es señor de su honra.

23 QVando de la hõra particular de vn hõbre no esta pediente la honra de otro, es comun opinion de los Doctores que el misino hõbre es señor de su honra, como lo es de sus dineros: y assi de la misma manera que vn hõbre libre de obligaciones, sin tener hijos, ò padres, puede hechar sus dineros en la calle: assi tãbien se puede quitar la hõra, y la fama, sin que en esto aya pecado mortal, pero quãdo no se puede hazer este desprecio de la hõra, sino es quitãdola tãbien a otros, no es licito, sino pecado mortal. Demodo q̃ si vna persona, de cuya hõra esta pendiente la hõra de otros, se infamasse; pecaria mortalmẽte, como lo dize S. Thomas, Soto, y Lesio, el qual aduierte, agudamẽte, q̃ esto se ha de entender quando la infamia no es muy atroz como lo es la infamia de la sodomia, blasfemia, heregia, y traycion al Rey.

S. Th. 2.2. q. 64. ar. 5. ad 3. Sot. l. 4. q. 62. art. 3. Les. lib. 2. c. 4. dub. 11.

QVESTION XII.

Que causa sea de oir al murmurador.

24 DE vna de tres maneras puede vn hõbre oir murmurar, o puede oir murmurar tã de buena gana, como el q̃ murmura holgandose, no naturalmente, sino voluntariamente de la murmuracio̅: y en este caso tiene tanta culpa el q̃ oye la murmuracio̅, como el q̃ murmura. Demodo q̃ siendo la materia de la murmuracio̅ graue, sera pecado mortal, assi en el murmurador, como en los oyentes. Y deste genero de oyẽtes se ha de entẽder vn lugar de San Bernardo en el libro de sus sentẽcias, dõde el Santo dize: q̃ tanto daña las palabras de murmuracio̅ a quiẽ las dize, como a quiẽ las oye. Las palabras de S. Bernardo son: *Detrahere, aut detrahentem audire, quia horum dãnabilius, nec facile dixerim.* Y en el serm. 6. sobre el Psalm. *Qui habitat*, dize: *Lingua maledicta tres percutit, icto vno.* Cõ vn golpe hiere a tres el murmurador:

assi mismo, al o yête y alausête.

24 Otro modo de oir murmurar es holgandose el q̃ oye no voluntariamente, sino naturalmente, demodo que si en su mano estuuiera, ni el otro murmurara, ni el se holgara, ni quiere holgarse: y assi el gusto que tiene es natural. Y vè esse que es natural, en que si estuuiesse esto en voluntad sua, diria absolutamente que no se murmurara, y en este caso no ay culpa en oirlo.

25 Otro modo es holgarse voluntariamente de la gracia, ò donaire cõ que habla el murmurador, y reirse de algunas agudezas, ò cõceptos q̃ dize en lo q̃ refiere, pero disgusta de la misma murmuracion. Demanera que gusta de lo accidental de la murmuracion qual es el agudeza, y gracia del que murmura; pero no gusto de lo sustancial, que es la misma murmuracion, y en este caso serà pecado venial oyr al murmurador, como lo dize Lesio.

Les. lib. 2. c. 11. d. 14.

QVESTION XIV.

Si auiendo oìdo vn hombre vn notable defecto de otro podrà licitamente Procurar conocerle.

26 Si esto se hiziere con algũ buẽ fin, como por causa de alguna elecciõ, casamiento, ò otro respecto semejante, licito es en conciencia, pero si se hiziesse con animo de calumniar, ò con otro fin malo, no es licito, sino pecado mortal, y si esto se hiziesse solamente por curiosidad con intẽciõ de guardar el secreto, no es pecado mortal, sino venial por ser acto ocioso de curiosidad sin perjuyzio notable del proximo. Y la razõ desto dà Pedro de Nauarra, diziendo, que de la misma manera que no es pecado mortal reuelar el defecto oculto de vno a otra persona, ò dos de grã secreto, assi tãbien no serà pecado mortal procurar saber el defecto oculto con animo de callárlo; pero serà pecado venial, como lo dize S. Tomas.

Pet. t. 1. li. 29. c. 4. d. 18. n. 264.

S. Th. 2. 2. q. 157. ar. 2. in c.

QVESTION XV.

En que casos ay obligacion de resistir al que murmura.

27 El primero caso en q̃ ay obligacion de resistir al murmurador es, quando el que lo oye es su Perlado, ò Superior deue en este caso sopena de pecado mortal resistirle, y de hecho hazer que no murmure, sin que para esto pueda auer titulo, ò razon alguna que escuse: pues si es Perlado està obligado por derecho diuino a estoruar los pecados mortales de sus subditos: y si es superior secular està obligado por ley de justicia estoruar todos los pecados que fuere possible en la gente que està a su cargo.

28 El segũdo es quãdo la murmuracion es de cosa grauissima, y han de resultar de ella daños notables, en este caso aũque el

q̃ oye no sea Prelado, ni Superior, sino persona particular, está obligado a corregir al murmurador. Y si por pusilanimidad, ò verguença no se atreue, esta obligado en este caso a atropellar con todo, y resistir al que murmura, siendo persona suficiente para poder corregirle; porq̃ en las ocasiones muy arduas siẽpre se sacan fuerças de flaqueza, y siendolo esta se deue hazer assi como lo dize Lesio.

Les. l. 2. c. 21. dub. 4.

28 El tercero es, siempre q̃ la murmuracion es de cosa graue y el que oye el murmurador es persona q̃ le puede resistir sin verguença, y sin inconueniente alguno.

QVESTION XVI.

En que casos no ay obligacion de resistir al que murmura.

29 AViẽdo dicho ẽ la question passada ẽ q̃ casos ay obligacion de resistir al q̃ murmura, aora se sigue q̃ digamos en que casos no ay obligacion: y assi digo; q̃ el primer caso es quando el que oye al murmurador teme que lo hã de deshõrar, ò entiende que su correcciõ no ha de aprouechar, ò que lo han de maltratar por ser persona humilde, en estos casos puede callar, y dexar al murmurador; porq̃ ay impotencia moral de corregirlo como lo dize Lesio. Y aunque algunos dudã si en este caso estara obligados los q̃ le oyen a irse de la cõuersaciõ, y dexar solo al murmurador; pero esta duda no tiene fundameto; porq̃ si en este caso ay impotencia moral de corregir, qual es el temor, q̃ han de maltratar al que auia de corregir, es cierto q se irritarà mas vn murmurador cõ vn hõbre humilde si lo dexa solo, q̃ si lo corrigiesse, y sino esta obligado a corregirle por daño que teme, menos lo estarà quando puede temer mayor daño.

30 El segũdo caso es, quando la murmuracion es de cosa graue, y el que oye no se atreue a corregir por verguẽça, ò pusilanimidad: de modo que aunq̃ no teme q̃ le hã de maltratar, ni afrentar por ser persona de respeto, â quiẽ el murmurador no puede ofender; pero cõ todo esto tiene verguença, por esso no se atreue, en este caso, dize Lesio, no serà pecado mortal no resistir al murmurador; pero serà pecado venial: saluo quando es la murmuracion de cosa grauissima, como diximos en la question passada.

Les. v. siq

QVESTION XVII.

Si quando no se sabe si lo q̃ el murmurador dize es publico, ó secreto, ay obligacion de corregirle.

31 EL punto mas considerable, y mas pratico desta materia es este: porq̃ apenas se hallara conuersaciõ, ò junta donde no se hable de faltas agenas, y como en este mundo siempre andan mezclados buenos con ma-

malos sucede muchas vezes hallarse hombres temerosos de Dios en conuersaciones cõ hõbres de estragadas conciencias, q̃ alargando la rienda a la murmuraciõ, dã luego sobre sas faltas de los ausẽtes. Oyẽ estos los que temen aDios, y mientras el murmurador està mas a su labor murmurando, està atormẽtando mas al hombre de buena cõciencia de modo, q̃ tomaria mas de buena gana qualquier penalidad exterior, q̃ aquella interior que padece oyẽdo al q̃ murmura. Y assi para quietar, y serenar en estas ocasiones las conciencias importa atender a lo siguiente.

32 Todas las vezes que vn hõbre oye a vn murmurador, que està hablando faltas graues de otros, y no sabe el q̃ aquellas faltas sean ocultas, de manera q̃ es muy possible q̃ sea todo publico, y verdadero, en este caso no ay obligaciõ a resistir al murmurador; porque ya aqui el q̃ lo oye no sabe que el otro peq̃ mortalmente, pues puede ser q̃ aquellas faltas sean publicas, y siendo publicas, no es pecado mortal esta murmuracion, y assi no ay obligaciõ de corregir. Pero si se oyesse murmurar, y dezir faltas graues de vn hõbre tenido de todos en muy buena reputaciõ, de modo q̃ se sabe que aquellas faltas son falsas, y si acaso son verdaderas, es forçoso que sean muy ocultas, en este caso corre la obligacion de resistir al que murmura, si el oyẽte tiene autoridad para resistirle, y lo puede hazer sin perjuizio, y daño notable suyo, como diximos en las questiones passadas.

QVESTION XVIII.

Como se ha de restituir la honra.

33 ANtes de respõder a esta questiõ se ha de notar que de dos maneras puede suceder quitarle vn hõbre la hõra a otro; porque le puede quitar la hõra leuantandole algun testimonio falso, ò diziendo alguna falta oculta, y verdadera. Supuesto esto respõdo a la question.

34 Quando vn hõbre ha quitado la honra a otro con algun testimonio falso, està obligado a restituirla, desdiziendose con juramento delãte de las mismas personas que lo oyeron jurãdo a Dios que fue mentira, y falsedad lo que dixo del otro. Y aduierte Lesio, q̃ no siempre ay obligaciõ de hazer este juramẽto, sino quando se entiẽde q̃ no se ha de dar credito de otro modo; y añade, que si el juramento no bastare se han de traer testigos q̃ digan en fauor del disfamado. Aunq̃ Nauarro juzga q̃ nũca ay esta obligaciõ de traer testigos. *Les. lib. 2. c. 19. d. 209.*

35 Quando se ha quitado la honra a otro reuelando alguna falta graue, oculta, y verdadera ay obligacion de restituirla di-

ziendo el murmurador clara, y distintamente que mintio, ò q̃ fue mentira, ò q̃ no fue verdad lo que dixo del otro. Y deueſe aqui aduertir, q̃ aũq̃ ſea verdad no miente el hombre en deſde zirſe deſte modo: porque eſtas ſon palabras equiuocas q̃ tienẽ dos ſentidos, el vno es el ſentido reguroſo en q̃ todos las entiẽde, el otro es el ſentido particular, en q̃ el que las dize las entiẽde: q̃ es en el ſentido vſado de la Sagrada Eſcritura, qual es llamar mẽtira a los pecados y maldades de los hombres, como ſe vè en el Pſal. 7. donde hablando el Profeta de los caſtigos que Dios haze en los pecadores, dize: *Predes omnes qui loquuntur mẽdatiũ.* Caſtigaras Señor a los q̃ hablan mentira, entendiendo por mentira el pecado. Y lo miſmo ſe ve en el cap. 27. de Iob, donde moſtrando el ſanto Iob el propoſito q̃ tenia de huir toda maldad, dixo: *Nec lingua mea meditabitur mendaciũ.* Ni mi lengua penſarà mentira, qual es hablar contra los mãdamientos de Dios. Eſta opiniõ, y doctrina es de Leſio, y Pedro de Nauarra.

Leſ. lib. 2. c. 11 d. 20. n. 100.

Pet. t. 1. l. 2. c 4. d. 4 n. 179.

36 Aduierto, q̃ fue opinion de muchos Doctores, q̃ la honra quitada injuſtamente reuelãdo alguna infamia verdadera, y oculta, ſe auia de reſtituir diziendo el murmurador q̃ ſe engaño en lo q̃ dixo del otro, ò q̃ alabe al infamado, ò diga otras coſas ſemejantes. Pero ſi bien ſe mira, mas parece eſto cõfirmar la infamia q̃ reſtituir la honra, como lo aduierte Pedro de Nauarra; pues por el miſmo caſo q̃ los que oyen razones tã confuſas, y palabras tan limitadas, y que no ſe atreue vn hõbre ha dezir claramente q̃ fue mentira lo que dixo, dà a entender con eſto, que era verdad, y aſſi queda todo ẽ peor eſtado que eſtaua. Por lo qual ya eſta opinion antigua juzgo que no ſe ha de ſeguir, aũque algunos modernos la han renouado.

QVESTION XIX.

Si eſtando ya oluidada la infamia ay neceſsidad de alguna reſtitucion.

37 MVy cierto es q̃ eſtando ya la infamia oluidada cõ el tiempo no ay obligaciõ alguna de reſtituir honra, porque ya el tiẽpo ha hecho lo q̃ auia de hazer el hõbre que la quitò, como lo dize Leſio.

Leſ. lib. 2. c. 11 d. 20. n. 137.

QVESTION XX.

Si quando la infamia ſe ha hecho publica, ceſa eſta obligacion.

38 SI la infamia oculta ſe hizo deſpues publica, no por culpa del murmurador, ſino por otros caminos, no ay obligacion de reſtituir la honra, porque es cauſa baſtante eſta: y pues ſi ſe huuieſſe murmurado deſ-

despues que la infamia fue publica, no auia obligacion de restituir honra, tampoco la ha de auer auiendo sucedido la murmuracion antes de la publicidad, como lo dize Lesio.

Les. vbi supra.

QVESTION XXI.

Si es causa bastante para no restituir la honra, estar igualmente infamado del otro.

39 MVy cierto es q̃ quãdo vn hõbre està infamado igualmente de otro, a quien èl le ha quitado tãbien la honra, que no està obligado a restituirsela; porque aqui se puede ir la vna infamia por la otra: a lo qual llaman los Teologos justa recompensacion; como lo dize Lesio.

Les. lib. 2. c. 11. d. 26 nu. 157.

QVESTION XXII.

Si quando el murmurador no es creido, està obligado a desdezirse.

40 NO siẽdo creido el murmurador, no queda obligado a restitucion alguna, pues ya no ha quitado honra por no auerle creido. De modo q̃ podemos dezir q̃ en este caso le ha fauorecido su mala opiniõ pues es causa de quitarle la obligacion, y trabajo de desdezirse, como lo dize Lesio; el qual aduierte q̃ este es vn caso muy para notar, y que muchas vezes sucede; y assi los Confessores en diziendoles algunas personas q̃ hã murmurado, y habla do mal de otros, no luego les manden restituir la honra, sino que pregunten si fueron creidos, y muchas vezes hallaran q̃ no lo fueron, con lo qual se escusaran de mucho trabajo.

Les. lib. 2. c. 11. d. 29 inf.

QVESTION XXIII.

Si està obligado a desdezirse, vn hõbre principal, auiendo infamado a otro hombre baxo.

41 QVando el q̃ ha infamado a otro es muy desigual en calidad, no està obligado a infamarse assi desdiziẽdose, porq̃ seria mucho mayor la paga q̃ la deuda. Por lo qual bastarà q̃ alabe al infamado delãte de otros; ò q̃ le pida q̃ le perdone la satisfacion. Y si cõ todo esto no se contentare, no està obligado a mas, como lo dize Pedro de Nauarra. Y añade Lesio que tãbien es muy buen modo de satisfacer en este caso darle algunos dineros a la persona ofendida, tassando la cãtidad vn hõbre prudente, q̃ mire la calidad dèl ofẽdido, y del ofensor.

Pet. t. 1. l. 2. c. 4. d. 14 n. 239 Les. lib. 2. c. 11. d. 26 infin.

42 Y para mayor declaraciõ de este pũto, hago aqui vn argumento, con lo q̃ diximos en la Secciõ 10. quest. 16. donde prouamos q̃ el posseedor de mala fee està obligado a restituir a su costa la hazieda agena, aunque sea haziendo gastos quatro vezes mayores que la deuda; luego parece que de aqui se infiere, que tambien aurà obligacion de restituir la honra, aunq̃ sea con gran perdida de la honra propia. A lo qual respon-

do que desdiciendose vn hombre muy principal para restituir la hõra a vn hõbre muy llano, no llega a ser la perdida quatro vezes mayor, sino muchas mas vezes. Y assi como no aurà obligaciõ de restituir la hazienda que vale cien ducados gastando mil, assi no aurà obligacion de infamarse vn hombre de mucha calidad por satisfacer la honra a otro muy llano.

QVESTION XXIV.

Si se puede satisfacer con dinero la obligacion de restituir la honra.

Dia. 3. p. tr. 5. Mist. 30. fol. 190.

44 A Esta questiõ respõde Diana, citado a Iuan de la Cruz, y dize, q̃ si vn hõbre esta infamado de otro, y el no le quiere restituir su hõra, y estè infamado deue al otro alguna cantidad de dineros, q̃ puede en este caso satisfacerse con no pagar al infamador la cantidad q̃ se juzgare conueniente.

QVESTION XXV.

Que sea juizio temerario.

Ar. verb. judicium num. 8.

45 IVizio temerario es, segũ Armila, vna persuncion q̃ se haze sin suficiẽte fundamento.

46 Esta difiniciõ tiene necessidad de declararse, y para su declaracion se ha de notar, q̃ lo primero que aqui se dize es, q̃ para el juizio temerario es menester q̃ aya presuncion: de modo que no basta que aya sospecha; porq̃ sospecha es vn rezelo que vn hõbre tiene sobre alguna cosa, no afirmãdola, ni teniẽdola por cierta, pero para la presunciõ es necessario vn juizio cierto, teniẽdo por verdadero lo q̃ se presume. Yesta diferencia q̃ ay entre la sospecha, y la presuncion declara muy biẽ Pedro de Nauarra, con vn exẽplo, y dize: si vn hõbre viesse a otro hablar con vna muger, y desto le diesse vn rezelo de que alli se trataua de deshonestidad, no teniendo aquella imaginacion por cierta; de tal manera que si le pregũtasen si tenia por deshonesta aquella cõuersaciõ, respondiera que no: Esta es sospecha. Pero si dixesse, q̃ tenia por cierto que alli auia deshonestidad seria presuncion. Demanera q̃ diziendose en la difiniciõ que el juizio temeroso es presuncion; se dize que la sospecha no basta para hazer juizio temerario, sino q̃ es menester que aya presunciõ.

Pet. t. 1. 2. c. 4. d. 1. num. 44.

47 Dezirse tambien q̃ ha de ser la presuncion sin suficiente fundamẽto, para que haga juizio temerario, y assi quando ay fundamento suficiente para presumir mal de vna persona, no puede auer juizio temerario. Por lo qual dize Nauarra, que si vn hombre viesse a otro de malas costũbres hablar con vna muger mala a solas, y escondiendose por no ser vistos, que aunque no tratasen dedes ho-

nes

neſtidad,ſino de coſas muy ſantas, no ſerà juyzio temerario preſumir q̃ tratan de deshoneſtidad, porq̃ ay baſtante fundamẽto para preſumir mal. Pero ſi alguno de los que hablauan era perſona de buena vida,ò no hablauan ocultamente, ya faltaria el fundamento ſuficiente para preſumir mal, y aſſi ſeria juyzio temerario preſumir deſhoneſtidad.

48 Vltimamente digo, que el juyzio temerario es de la miſma calidad que ſe preſume: de manera que ſi vn hombre temerariamẽte juzgaſe que otro auia hurtado vn real, ſera eſte juizio pecado venial;pero ſi temerariamente juzgaſe que otro auia hurtado quatro reales, ſerà eſte juyzio pecado mortal, porque hurtar quatro reales es pecado mortal.

QVESTION XXVI.

Si es licito ſoſpechar mal de otro cõ fundamento ſuficiente.

49 Dixímos en la queſtion paſſada, que preſumir mal de otro auiendo ſuficiente fundamẽto, no era pecado mortal: aora preguntamos en eſta queſtion, que ſe ha, de dezir de la ſoſpecha? Y aſſi reſpõdo que ſupueſto q̃ en la ſoſpecha no ay juyzio determinado, aunque vna perſona ſoſpeche mal de otra ſin fundamento; no puede ſer pecado mortal, ſino venial, pero quando ay baſtante fundamento para ſoſpechar mal, no ſerà pecado venial.

QVESTION XXVII.

Que diferencia ay entre el juizio de perſona, y juizio de hecho.

50 Esta queſtiõ mueue Arnila con particular agudeza, y aſſi dize, que la diferẽcia que ay entre juizio de perſona, y juyzio de hecho es que el juyzio de hecho conſiſte en juzgar que tal accion, ò tal hecho fue pecado mortal no ſiendolo, y eſte juyzio nunca es pecado mortal hazerlo, ni ay culpa en èl: pero el juyzio de perſona conſiſte en afirmar ſin fundamẽto q̃ tal perſona peco mortalmente. Y aſſi todo lo que en la queſtion paſſada diximos del juizio temerario, ſe entẽde del juyzio de perſona; porq̃ el juyzio de hecho es incapaz de que pueda ſer culpable, y no es eſſo de poca importancia para quitar muchos eſcrupulos. *Ar. verbo iudicium num. 8.*

QVESTION XXVIII.

Si vn hombre eſtá obligado a tener buena opinion de otro.

51 A Eſta queſtion reſpõde Pedro de Nauarra, y dize, q̃ ningun hombre eſtà obligado en conciencia a tener buena opinion, y credito de otro, ſino q̃ ſolamente eſtà obligado a no tenerla mala miẽtras no le viere viuir mal; porque ſi lo vè viuir mal, y con todo eſſo quiere tener buena opiniõ dèl, ſerà eſto querer hazerſe tonto. *Nau. t. 1. 2. c. 4. d. 1. n. 447.*

SEC-

SECCION XII.

Del nono, y dezimo Mandamiento de no codiciar la muger del proximo, ni los bienes agenos.

PRohibense en estos dos vltimos mandamientos los actos interiores de deshonestidad, y de hurtar, como se vè en estas palabras de no codiciar la muger del proximo, y de no desear los bienes agenos. Demanera que codiciar la muger del proximo, es codiciar ser deshonesto, y desear los bienes agenos, es hurtar: y assi desear tener las haziendas, ò riquezas que otros tienen por caminos licitos, quales son comprandoselas, ò deseando que el otro las dè graciosamente, no es desear los bienes agenos.

Pregunta el Cardenal Belarminio en la explicacion destos dos preceptos, que fue la causa porque puso Dios estos dos mãdamiẽtos particulares para prohibir el deseo de la deshonestidad, y del hurto, siendo assi que esto mismo estaua ya prohibido en el sexto, y septimo mandamiento, donde no solamente se prohibe la deshonestidad, y el hurto, sino tambien el deseo deshonesto, y el deseo de hurtar, de la misma manera que en el quinto se prohibe el matar, y juntamente el deseo de matar? A lo qual responde, que la inclinacion que el hombre tiene a estos dos vicios, es mucho mayor que la que tiene a los demas vicios: y assi vemos, que el hombre que se inclina a matar, no se dexa lleuar tanto desta inclinacion, como el deshonesto se dexa lleuar de la deshonestidad, y el codicioso del deseo de hurtar: y assi fue necessario prohibir, no solamente la deshonestidad, y el hurto, sino tambien los deseos de la deshonestidad, y del hurto.

Tambien se dà a entender en el Concilio Tridentino la razon de todo esto en vnas palabras muy para notar, que dizen assi: *Et tantum aduersus duo vltima decalogi præcepta commissa, quæ non nunquam animum grauius sauciant, & periculosiora sunt iis, quæ in manifesto admittuntur*, dõde haziendo mencion el Concilio destos dos mandamientos vltimos dize, que a vezes son mas peligrosos, y hieren mas grauemente al alma los vicios interiores, que los exteriores, y assi por esta razon fue necessario, que se pusiessen particulares preceptos para prohibirlos. *Trid. se. 14. c. 1.*

QVES-

QVESTION I.

De quantas maneras pueden ſuceder los malos deſeos.

1 DE tres maneras puedẽ ſuceder los deſeos, y pẽſamientos malos, porque pueden venir a la imaginacion, conſintiendo la voluntad en ellos, aũque ſea ſin propoſito, ni deſeo de poner por obra el mal penſamiento, y en eſte caſo ſiẽpre es pecado mortal. A lo qual le llaman los Teologos delectacion morosa.

2 Otro modo es veniendo eſtos deſeos, y penſamientos malos a la imaginacion, y no deteniendoſe la voluntad con entera deliberacion en ellos, ſino con vn conſentimiento ſemipleno. De modo que quando el hombre aduierte de todo punto en lo que eſtaua, deſſecha luego el mal penſamiento; aqui huuo pecado venial, porque huuo ſemiplena deliberacion, a quien los Teologos llaman mouimientos, *ex modo primos*.

3 El tercero modo es, ofreciendoſe deſeos, y penſamientos torpes a la imaginacion, y luego ſin deſcuydarſe vn pũto ſe deſechan; aqui no ay, ni puede auer culpa alguna, antes es eſto la piedra de toque en que ſe prueua la virtud, y ſe deſcubre el temor de Dios que ay en el alma. Y deſta prueba hablo el Eccleſiaſtico en el capitulo 44. quando tratando de las pruebas que en eſte mundo tuuo la Santidad del Patriarca Abrahã dixo. *Intentatione inventus eſt fidelis*: La perfeccion de la Santidad de Abrahã ſe deſcubrio en el tiempo de la tentacion.

QVESTION II.

Qual es el remedio mas eficaz para vencer los penſamientos, y deſeos malos.

4 NO es fuerza de propoſito que en ocaſion dõde tratamos quando llegũe a ſer pecado mortal los penſamientos, y deſeos torpes, tratemos de el mas eficaz remedio que tienen, para que quando ſucedan eſtas tentaciones, no tan ſolamente no dañen, ſino que ſean cauſa de merecimiento. Y ſupueſto q̃ como S. Aguſtn N.P. aduierte, no ay peleas mas continuas que las de los penſamientos malos, y torpes, ſerá propoſito que ſiendo continua la tẽtacion, eſte ſiempre en la memoria el remedio, que ſiendo del miſmo Santo merece que no lo callemos, ſino que lo hagamos notorio a todos. Eſte remedio nos lo enſeña el Santo en la explicacion del Pſalmo 48 donde tratando de las aſtucias, y ſutilezas con q̃ el demonio enemigo comun procura hazer caer al hõbre, dize que de la miſma manera que los muchachos de pocas fuerças derribã a vn hombre fuerte, vſando de çacadilla cautelosamente: aſſi el demonio enemigo flaco para poder derribar al hombre, y hazer q̃

que

que caiga en pecado mortal, vsa destas çaçadillas, y traiciones quales son los deseos malos que propone a la imaginaciõ. Y de la misma manera que si vn hõbre està aduertido quãdo otro le quiere derribar; es remedio muy eficaz derribarlo a èl primero; assi porq̃ el demonio no nos derribe, importa mucho derribarlo a èl antes, y con esto no tendrà fuerça para hazernos caer, las palabras son: *Diabolus calcaneum tuum obseruat, vt deijciet te, tu percuties caput ejus, & non apprehendet ille calcaneum tuum*, en las quales palabras està encerrado todo lo q̃ hemos dicho.

5 Aora falta que digamos, qual obra es laq̃ puede el hõbre hazer mas contraria al demonio, y que mas lo vença? Y responde el Santo que vn acto de cõtricion pues es la obra de mayor merecimiento, que el hombre puede hazer en este mũdo, pues no puede auer vitoria mas dichosa que salir el hombre sin daño de la pelea, y el enemigo derribado.

SECCION XIII.

Del primero Mandamiento de la Iglesia, q̃ es oir Missa en los dias de fiesta.

ESTE nombre Missa nace de vna palabra Hebrea, que es *Missab*, que significa el sacrificio. Y assi quitandole la vltima letra a la palabra Missab, queda Missa que significa el Sacrificio incruento del Cuerpo, y Sangre de IESV Christo N.S. que en la Missa se haze, como lo dize Toledo. *Tol. lib. 1. c. 4. n. 9.*

Este precepto de oir Missa todos los dias de fiesta se puso en el capitulo: *Missat de consecratione, dist. 1.* por estas palabras: *Missas die Dominico sæcularibus totus audire speciali ordinatione præcipimus, ita vt ante benedictionem Sacerdotis, egredi populus non præsumat.*

QVESTION I.

Que sea Missa entera en orden à cũplir el precepto.

1 SVpuesto que el primer mãdamiento de la Iglesia es oir Missa entera los Domingos y fiestas de guardar, es necessario saber qual sea Missa entera, con la qual se cũpla con el precepto.

2 Es pues opinion muy prouable, que el q̃ oyere, ò assistiere *humano modo* a la Missa, desde el empeçar el Sacerdote el ofertorio acabado el Euãgelio hasta el fin del Euangelio vltimo, aurà cumplido cõ el precepto, y lo mismo digo del q̃ oyendo desde la Epistola assistiesse hasta el consumir el Sacerdote el Cuerpo, y Sangre de Iesu Christo, porque ni lo vno, ni lo otro es parte notable, ni bastante a quebrantar el precepto especialmente consistiendo en lo restan-

tãte a que asiste la dignidad del sacrificio. Esta resoluciõ es del P. Gaspar Hurtado en el tratado de Sacrificio *Missæ*, en la disp. 5. diffic. 1. a quien cita Diana en las questiones Miscelaneas, tra. 4. resol. 196. Que aunque estè dicha la tercera parte de la Missa, como no se aya hecho la consagracion, y no auiendo otra Missa que oir, ay obligacion de oir aquella, y pecara mortal mẽte el que la dexare.

QVESTION II.

Si es necessario que la Missa sea del dia.

3 ALgunos Doctores antiguos afirmarõ, q̃ ay obligacion los dias de fiesta a oir Missa del oficio del dia, de manera que no se cũplira cõ el precepto si se oye Missa de Requiẽ, ò otra Missa votiua. Assi lo dize Siluestro.

4 Pero opiniõ es de los Doctores modernos, y de algunos de los antiguos q̃ no es necessario que la Missa sea del oficio del dia, sino que se satisface al precepto oyendo la Missa de qualquier oficio: assi lo dize S. Antonio, Armila, y Toledo.

Sil. v. Missa, S. Ant. 2. p. t. 9. c. 10. Ar. v. Missa. nu. 31.

QVESTION III.

Si es necessario oir la Missa en la Parroquia.

5 ALgunos Doctores han afirmado, q̃ es obligaciõ en los dias de fiesta oir Missa en la Parroquia; pero esto no tiene probabilidad, y assi el Cardenal Toledo reprueua mucho esta opinion, y afirma que satisface al precepto oyendo Missa en qualquiera Iglesia, ò Capilla, ò Oratorio; pero quãdo en la Parroquia se publican algunos edictos, ó cosas que es necessario saberlas, serà necessario assistir a oirlas, ò preguntar lo que contienen los edictos.

Tol. v. sup.

QVESTION IV.

Si oyendo media Missa de vn Sacerdote, y media de otro, se satisface al precepto.

6 OPinion es de Toledo q̃ no se satisface al precepto oyendo media Missa de vn Sacerdote, y media de otro, por que estas dos medias Missas dize no hazen vna, sino dos medias: Pero esta opinion es muy reprouada, y assi es opinion comun, que se satisface al precepto oyendo media Missa de vn Sacerdote, y media de otro, por q̃ estas dos medias hazen vna: demanera que aqui no ay mas diferencia q̃ interrumpir la Missa lo qual no es contra la sustancia del precepto, como no lo es contra la sustancia del oficio diuino el interrmpirlo, como lo dize Nauarro.

Tol. lib. 6. c. 7. nu. 5.

Nau. c. 21. num. 5.

QVESTION V.

Si satisface al precepto de oir Missa el que la oye diuertido el pensamiento voluntariamente.

7 COmun opinion es de los Doctores que no satis-

satisfaze a este precepto de oyr Missa el que voluntariamente està destraydo, y diuertido con el pensamiento, de modo q̃ la assistencia corporal no se juzga por suficiẽte, sinoq̃ es necessario no diuertirse volũtariamente.

8 Pero no obstante esto digo, que el que oye Missa en dia de fiesta, estando diuertido voluntariamente cõ el pensamiẽto, satisfaze al precepto de oyr Missa, de modo que no es necessario que aya atenciõ actual, ni virtual para cũplir cõ esta obligacion, con tal que no se hable con otros mientras se dize la Missa, ò se haga acciones exteriores contrarias a este acto, como lo seria leer libros, ò cartas, ò pintar, ò escriuir, ò cosas semejãtes. Esta opiniõ es de Durã do, Layman, Diana, y afirma Le sio que es prouable: la razon es porque segun doctrina de Santo Tomas, la Iglesia no manda actos interiores, y la atenciõ en oyr Missa es acto interior, luego no lo manda la Iglesia; y assi se satisfaze cõ el acto exterior; las palabras de Santo Tomas sõ estas: *Mes quidem est sui juris, & ideo in his quæ pertinet ad interiorem motum voluntatis, homo non tenetur homini obedire, sed solum Deo.*

Dur. 4. d. 5 q. 12. n. 6. Laimã li. 4. t. 7. c. 3. n. 2. Dia. t. de hoc ref. 2. Les. li. 2 c. 37. d. 11. n. 3. S. Th. 2 2 q. 194 ar. 5. in co.

9 Esto se confirma con otra razon, y esq̃ el acto exterior de la idolatria es verdadera idolatria, y assi seria castigado por idolatra el q̃ exteriormẽte idolatrase. Y los q̃ interiormẽte dexã la Fè son castigados por verdaderos apostatas: luego hemos de dezir, q̃ si en las cosas odiosas mira la Iglesia a los actos exteriores, y no a los interiores; q̃ tambien en las cosas fauorables ha de mirar tambien a los actos exteriores, y no a los interiores de la atencion.

10 Di aqui se infiere q̃ puedẽ todos los que oyen Missa rezar lo que tienen de obligaciõ, ò deuocion, y satisfazen a todo, como lo dize Tol. cõtra Arm.

Tol. lib. n. 4. v. Mis. 34. Nau. 6. 12. n.

11 Añado, que cumple tambien con el precepto el q̃ en el tiẽpo de la Missa se estuuiesse cõfessando, y no estará obligado a oir otra, aũq̃ la aya: hablo no de las confessiones ordinarias, que se hazẽ mas por deuocion, que por necessidad, que en estas, soy de parecer, que se dilatẽ, a otro tiempo que no concurra juntamente con la Missa, sino en caso en q̃el penitẽte estuuiesse en pecado mortal, y dexando passar aquella ocasion, no huuiesse copia de cõfessores. Põgamos exẽplo en lo q̃ ordinariamente sucede en las aldeas, que acertasse allegar de passo vn Religioso al tiempo de Missa, y este se huuiesse de ir luego, en este caso digo q̃ podrà el penitẽte por salir de pecado mortal confessarse en el tiempo de la Missa.

12 Aduierte Nauarro, q̃ el q̃ oye Missa no està obligado a oir al Sacerdote, ni entẽderlo, sino q̃ basta verlo, aunq̃ sea de lexos.

QVES-

QVESTION VI.

Si el que oye Missa puede yr a la Sacristia a traer lo que falta en el Altar.

13 MVy cierto es q̃ qualquiera de los q̃ estã oyendo Missa puede yr a la Sacristia a traer lo q̃ falta en el Altar, y lo q̃ es necessario para el seruicio de la Missa, como lo dize Toledo: porq̃ se juzga por presente el que se ocupa en el seruicio de la Missa. *Tol. l. 9. c. 17. n. 4.*

14 Añado, que lo mismo se debe discurrir de los que tienen obligacion a rezar las oras Canonicas, de los quales los q̃ rezaren cõ el Coro en las Igesias, si saliessen con capa a incesar, ò apreuenir el incienso, ò las capas, ò otro acto que sea en seruicio del mismo Coro compliran entonces con lo que el Coro rezare, sinque ellos necessite, ni esten obligados a rezar lo q̃ el Coro ha rezado en aquel tiempo.

QVESTION VII.

Si es licito permitir que algun infiel assista ala Misa.

15 DE ninguna manera es licito permitir q̃ algun infiel assista donde se dize Missa; y permitir esto quien lo puede estoruar serà pecado mortal, lo qual es tan cierto q̃ aunque vn infiel este determinado a ser Christiano, y sea Catecumeno, no puede oyr Missa antes de ser bautizado, pero puede oyrla desde el principio de la Missa hasta el fin del Credo, y acabandose el Credo se ha de salir de la Iglesia. Y aduierte Toledo, q̃ antiguamente assistiã los Catecumenos a la Missa, y en acabando el Credo dezia el Diacono a los Catecumenos en voz alta *Ite Missa est.* *Tol. l. 2. c. 5. num. 5.*

QVESTION VIII.

Si cayendo vna fiesta en Viernes Sãto ay obligacion de oyr Missa.

16 ALgunos Doctores afirmã q̃ aunq̃ es verdad q̃ no ay obligaciõ de oyr Missa el Viernes Santo, quãdo cae alguna fiesta en aquel dia,) pues no se dize Missa ni se puede dezir) pero q̃ ay obligaciõ de assistir a los oficios q̃ la Iglesia celebra: y assi quando la Encarnacion cayere en Viernes Santo, ò la fiesta de S. Hermenegildo, q̃ es de guardar en Seuilla, aurà esta obligacion. Esta es de Vazquez. *Vazq. t. 3 in 3. p. d. 232. c. 2. num 18.*

17 Pero mas prouable es que no ay obligaciõ de assistir a los oficios del Viernes Sãto quãdo cae alguna fiesta en el mismo dia, porq̃ el precepto de la Iglesia es de oyr Missa: y supuesto q̃ los oficios del Viernes Santo no son Missa, no ay obligacion de oyrlos en lugar de la Missa. Y fuera desto se ve que no ay esta obligacion enq̃ la Iglesia no mãda cosas dificultosas de hazer, y assistir todas las personas entonces a la Christiãdad aquel dia a vn oficio q̃ en cada Iglesia se celebra es dificultoso: luego no es intẽciõ de la Iglesia obligar a esto: esta es de Suares, y Diana. *Sua. t. 3. in 3. p. d. 75 sect. 4. Dia. 1 p. t. de Mis. r. 62.*

QVES

QVESTION VIII.

Si en los dias solennes que no son de fiesta, ay obligacion de oyr Missa.

18 MVy cierto es q̃ no ay obligaciõ de oir Missa los dias solénes q̃ no son fiestas, y assi, ni el Iueues Santo, ni el Miercoles de Ceniza ninguno tiene obligaciõ de oir Missa.

QVESTION IX.

En que casos no ay obligacion de oyr Missa.

19 EN siete casos no ay obligacion de oyr Missa. El primero es, quando la persona no tiene suficiente vestido para poder salir de casa decentemẽte: y lo mismo es de la muger honrada, que no tiene cõpañia con quien pueda ir a oyr Missa, y viue en tierra donde las mugeres de su calidad no salen de casa solas.

20 El segundo es, quando las viudas viuen en tierras donde ay costumbres de no salir de casa dentro de tanto tiẽpo despues de la muerte de los maridos, como dize Toledo. *Tol. lib. 6. c. 9. n. 3.*

21 El tercero es, quando vn hombre sirue a señor que no le da lugar para que oyga Missa: en este caso està escusado de oir la, con tal que no haga esto el señor en menosprecio de la Fè Catolica; porque si lo hiziera, estarà obligado el criado a morir antes que obedecerle. Y aduierte Toledo, q̃ si comodamente se pudiere hallar otro amo, aurà obligaciõ de dexarle; pero sino le halla, no estarà obligado a de sacomodarle, porque ay aqui impotẽcia moral para dexarlo. *Tol. vbi sup. n. 5.*

22 El quarto es, quando vn hombre và camino en compañia de otros por el peligro de ladrones, y los compañeros han oydo ya Missa, ò por ser hõbres de mala conciencia no la quieren oyr, ni darle lugar para q̃ el otro la oyga; en este caso no està obligado a oyr Missa, por no perder la compañia, como lo dize Armila. *Arm. in Missa, n. 30.*

23 El quinto es, quando se sirue a vn enfermo, y no se puede dexar, ni ay otra persona q̃ quede con èl, en este caso no ay obligacion de oyr Missa, porq̃ no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto, quando se ha de faltar a la caridad.

24 El sexto es, quando guardando dos pastores vn ganado, y no pueden ambos dexarlo solo, debe vno quedarse vn dia de fiesta guardando el ganado, y el dia de fiesta siguiẽte ha de yr el otro, porque el q̃ no puede cũplir siempre el precepto, lo debe cũplir las vezes que puede.

25 El septimo caso es del Cardenal Toledo, el qual poniẽdo vna doctrina general muy importante para todos, dize, que todas las vezes que a vna persona se le ofrece alguna ocasion, en que entiende cõ buena Fè, que no està obligado a oyr Missa *Tol. lib. 6. c. 6. n. 6.*

Missa, aunque la ocasion no aya sido bastante, no peca dexando de oir Missa cõ este dictamen, porq̃ la buena Fe escusa de la obligacion deste precepto.

SECCION XIV.

Del segundo mandamiento de la Iglesia de confessar vna vez en el año.

PVSO la Iglesia este mandamiento en el cap. *Omnis vtriusque sexus de pœnit. & remissionibus*, donde se manda a todos los Fieles, que vna vez en cada año se confiessen, con estas palabras: *Omnis vtriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis peruenerit, omnia sua solus peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur proprio Sacerdoti, & iniunctã sibi pœnitentiam propriis viribus studeat adimplere*. De manera que en este mandamiento no señala el tiempo en que se aya de hazer la confesion, porque solamente dize que sea vna vez en cada año: y assi ay variedad de opiniones en explicar como se aya de entender este tiempo de confessar vna vez cada año.

Y la primera opinion afirma que este año de la confession se ha de entender contãdo desde el primer dia del mes de Enero hasta el fin de Diziembre: de modo q̃ de qualquier dia de todo este año basta que el hõbre se confiesse para cũplir con esse precepto.

La segunda opinion afirma q̃ el año de la confession se ha de contar desde vna Quaresma hasta otra: demodo que en todo el espacio de vna Quaresma està obligado el hombre, en el dia que quisiere de toda ella ha confessarse.

La tercera opinion afirma, q̃ el año se ha de contar desde la vltima confession que en qualquier tiempo se aya hecho para que dentro de los doze meses siguientes se buelua el hombre a confessar otra vez, de tal manera q̃ no ha de estar mas de vn año sin cõfessarse. Esta opinion es la mas prouable, como lo dize Soto. *Sot. ff. 18. q. 4. art. 4.*

QVESTION I.

Si despues de auerse confessado el hombre para cumplir con este precepto, se acordasse de algunos pecados que se le oluidarõ en la confessiõ, si se ha de boluer acõfessar.

1 ALgunos Doctores afirman que ay obligacion de boluerse a cõfessar, porq̃ entienden este precepto con esta carga, de que auiendose oluidado en la confession algunos

pecados, se aya d'hazer otra cõfession, ò otras muchas. Pero esta opinion tiene poca probabilidad, y mucho rigor, y assi se ha de dexar de todo pũto, y seguir la opinion de Siluestro, y Toledo, que afirman que no ay tal obligacion, pues el precepto no obliga mas que a cõfessarse vna vez cada año, aunque se oluiden algunos pecados, queda el hombre bien confessado, luego con esta confession ha cũplido con el precepto, y assi bastarà q̃ los pecados oluidados los confiesse en la confession del año siguiente.

Sil. v. cõfe. §. 3. Tol. lib. 3. c. 8. n. 1.

QVESTION II.

Si no teniendo el hombre conciencia de pecado mortal està obligado a esse precepto.

2 SIendo tan copioso el numero de los hõbres q̃ viuen sin temor de Dios, y siendo tanta la facilidad q̃ en cometer pecados mortales tienen, q̃ dixo el S. Iob en el cap. 15. de su libro, que de tal manera hã perdido el miedo a toda maldad q̃ beben los pecados como se bebiessen agua: *Qui bibit quasi aquam iniquitatem* possible será q̃ parezca a muchos muy sobrada esta question, dõde pregũtamos, q̃ si a vn hombre se le passase todo el año sin tener conciencia de pecado mortal si estaua obligado a confessarse; pero aduirtiendo que S. Agustin en el tomo 10. hom. 46. confessando q̃ aunq̃ es mayor el numero de los hombres q̃ viuẽ mal, es tãbien grande el numero de los que viuen bien, dixo estas palabras. *In publico est vnde torquear, in occulto est vnde gaudeam* Esta diferencia ay (dize el Santo) entre los que viuen mal, y los que viuen bien, que los que viuen mal, y con su mala vida me atormẽtan, son bien conocidos pues con su mala vida escãdalizan al mũdo. Pero los que viuen bien, y con su buena vida me alegran, no son conocidos, pues no tiene escrito en la frente el temor de Dios, q̃ està plantado en sus almas. Y assi supuesto, q̃ N. P. S. Agustin confiessa que ay en este mũdo hombres que viuen con tãlimpia cõciẽcia, que se les passa el año sin q̃ su conciencia les muerda de algun pecado mortal: podemos preguntar si están obligados a este precepto de cõfessarse vna vez cada año.

A lo qual responde S. Tomas, Suarez, y Toledo, que ninguno està obligado a confessarse mientras no tiene conciẽcia de pecado mortal; porque este precepto habla solamente con los que tienen cõciẽcia de pecado mortal; y assi las confesiones de los hõbres que viuen cõ este temor de Dios, son por deuocion, y no por obligacion.

S. Th. dis. 7. q. 3. a. 1. Suar. 3. disp. 6. sect. 2. Tol. lib. 3. c. 20 num. 1.

SEG-

SECCION XV.

Del tercero Mandamiento de la Iglesia, de Comulgar por Pasqua de Resurreccion.

AVnque este es vn de los cinco preceptos de la Iglesia, cõ todo esto aduierte Suarez, que tambien es de derecho Diuino, del cap. 6. de S. Iuan en aquellas palabras: *Nisi manducaueritis carnem Filij hominis, & biberitis eius sanguinem non habebitis vitam in Vobis.* Demodo que el recibir este Sacramento es precepto de derecho Diuino, pero recebirle vna vez al año, por Pasqua de Resurreccion, es de derecho Ecclesiastico.

Suar. t. 3. disp. 69. sect. 1.

Y este Mandamiento està puesto en el cap. *Omnis vtriusque sexus pœnit. & remission.* Donde se puso tambien el precepto de confessarse cada año: demodo q̃ despues de puesto el precepto de la confession, se pone el de la Comuniõ con estas palabras: *Suscipiens reuerẽter, ad minus in Pascha, Eucharistiæ Sacramentum.* De manera que aqui se manda, que todos los que tienen edad para poder Comulgar, comulgen por lo menos vna vez cada año el dia de Pasqua de Resurreccion.

Y declara Eugenio IV. como lo refiere Navarro, que esto se entiẽde ocho dias antes de Pasqua, ò despues. Y en vn motuo propio que trae Manuel Rodriguez: refiere vnas palabras de Clemente VII. que son estas: *Tamen Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster Clemente Papa VII. sibi persuadens non fuisse intentionem legislatoris, animas illaq̃, are fidelium ad cõmunicandum præcisse in die Resurrectionis Dño nostri Iesu Christi, &c.* Donde declara el Pontifice, q̃ no ha sido intencion de la Iglesia obligar precisamente a que todos Comulgassen en el dia de la Resurreccion por la dificultad que esto tenia, sino dentro de los ocho dias antes, ò despues.

Nau. c. 15. n. 45. Ro. expl. Bul. in fin.

Aduierte tambien Manuel Rodriguez, que el mismo Clemente VII. concedió a los Reynos de España, q̃ en qualquier dia de Quaresma se pudiesse cũplir con este precepto de la Comunion. Y aunque es verdad q̃ este priuilegio es concedido, *viue vocis oraculo*, y que estan derogados por Vrbano VIII. pero hase de aduertir, que Gregorio VIII. y Pio IV. concedieron por Bulas todos los priuilegios que sus antecessores auian concedido, *viue vocis oraculo*; y auiendo passado quatro Pontifices entre Gregorio XIII. y Clemente VII. viene ya a ser este priuilegio por Bulas, como lo aduierte Rodriguez, aunque Villalobos repara mucho

Ro. in Bul. t. 1. Bull. q. 8. 7.

Val. t. 1. n. 7. d 41. num. 7.

cho en este priuilegio está en vso; pero desto púto trataremos en la seccion 37. question 33.

Cruz. t. 1. c. 5. d 4. coc. 3 fol. 131. Sor. to. 1 q. 16. art. 3.

Traen a cerca de la opinion en la Parroquia en tiempo de Pasqua vn priuilegio Iuan de la Cruz, y Manuel Rodriguez cõcedido por Nicolas V. y Iulio II. a los Padres de Guadalupe, para q̃ todos los fieles que Comulgarẽ en su Iglesia ocho dias antes de Pascua, o ocho dias despues, satizfagan, y cumplan con el precepto de la Comuniõ como si Comulgassen en la Parroquia, a este priuilegio no le han dado tãto credito algunos como a otros por ser en disfauor de las Parroquias: y assi refiere Fagundez citado por Diana, q̃ en vna Ciudad de Portugal, quiriendo los Padres de Sã Fráciſco gozar de la participaciõ deste priuilegio, y practicar lo en su Iglesia, lo contradixeron los Curas de vna Parroquia y despues de auerse pleyteado fuertemente fue sentẽciado en fauor de los Padres de S. Francisco, verdad sea que aqui no auia necesidad de mucho pleyto, pues la comunicaciõ de los priuilegios cõcedidos a qualquier Conuento de Religiosos es tan cierta a todas las Religiones, quanto diremos en la sec. 37.

Diana. tr. de Euc. res 73. f. 38.

(*)

QVESTION I.

Si el que no ha Comulgado en tiempo de La Pasqua esta obligado a Comulgar despues.

1 ALgunos Doctores cõ para esta obligaciõ a la obligaciõ de oyr Missa, ò ayunar, que passado el tiẽpo en q̃ se ha de oyr Missa, ò ayunar, no ay obligaciõ despues a lo vno, ni a lo otro. Esta opiniõ es de Silvestro, y Armila; pero el mismo vso dela Iglesia dà a entenderq̃ esta obligacion deste precepto no es ala manera de la obligacion del precepto de oyr Missa, yde ayunar, sino ala manera del precepto de la restituciõ que obliga despues de passado el tiẽpo señalado. Y assi vemos que es costũbre de la Iglesia apremiar cõ censuras, despues de passado el tiẽpo de Pasqua a que se cũpla este precepto. Esta opinion es comun entre los Doctores, como lo trae Nauarra.

Sil. v. Eu. §. 15. n. 7 cõm. 2.

Nau. c. 21 num. 45.

QVESTION II.

Si incurren en descomunion los que no cumplen este precepto de Comulgar por Pasqua.

2 LA razon de dudar de esta question se fũda en el cap. *Omnis vtriusq; sexus, de pœnit. & remiss.* Dõde se prohibe la entrada en la Iglesia a los Fieles q̃ no han cumplido este precepto de la Comunion: pero todos los Doctores conuiené en que esta es pena de descomunion que se ha de poner, y no de

des-

descomuniõ puesta: y assi dizen q̃ la pena deste texto es de descomuniõ. *Fetenda*; pero no pena de descomuniõ, *Late*; de modo que manda aqui el derecho que sean descomulgados los que no han cõplido con la Iglesia, perõ no los descomulga. Y en el Sinodo deste Arçobispado de Seuilla ti. *de pœnitentijs, & remissionibus, cap. 10.* se mãda que los que no huuieré Comulgado en la Parroquia desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica quinta despues de Pasqua de Resurreccion, seã declarados por descomulgados: de modo que en el Sinodo se dà autoridad a los Curas, para que puedan descomulgar a los que no han Comulgado.

QVESTION III.

Si pueden los Confessores dilatar el tiempo de la Comunion.

3 EN el Cap. *Omnis vtriusque sexus de pœn. & remissionibus*, se dà autoridad a los cõfessores, para que auiendo causa justa puedan dilatar a los penitentes la Comunion del tiempo de Pasqua: las palabras del texto sõ *Nisi forte de proprij Sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab huiusmodi perceptione duxerit abstinendum*: de modo que queda al arbitrio del Confessor señalar el tiempo en que el penitente que no està dispuesto, se disponga para auer de Comulgar.

QVESTION IV.

Si los Sacerdotes que no dizen Missa están obligados a Comulgar por la Pasqua.

4 OPinion es comun de muchos Doctores que aunque los Sacerdotes no acostumbren dezir Missa, estàn obligados, so pena de pecado mortal a dezir Missa tres dias en el año que son el dia de Nauidad, y Resurreccion, y Pentecostes, y esta obligacion dizen q̃ es por derecho Diuino. Esta es opinion de Villalobos, el qual citan a Ledesma, y otros. *Vil. t. 1. tr. 7 diff. 49. num. 2. S. Bue in 4 distin. 12 q. 2. a. 2. Vill. n 9. Bonat. de Sac. d. 4. q. vlt. punct. 7 nu. 10. Diana tr. decel. res. 19.*

5 Pero mas prouable es que sino ay escandalo, ò menosprecio, no peca mortalmente el Sacerdote simple q̃ no dize Missa en todo el año, con tal q̃ Comulgue por tiempo de Pasqua, como los demas Fieles. Esta opinion es de Buenauentura. Victoria, Bonacina, y Diana.

QVESTION V.

En que edad obliga este precepto de Comunion.

6 LOs Doctores antiguos anduuieron en esto muy estrechos porque señalarõ catorze años de edad para auer de Comulgar; pero los modernos dizen, q̃ desde los diez, ò doze años de edad obliga este precepto. Y aduierte Toledo, que si algunas personas antes de llegar a los diez años tuuieren maduro juyzio podràn Comulgar.

QVESTION VI.

Si en el primero dia de Pascua de Resurrecion se puede Comulgar fuera de la Parroquia por deuocion.

Nau. c. 25 nu. 12. En. l. 2. li 8 c. 55. n. 1.

7 OPinion es de Nauarro, y Enriquez, que de ninguna manera se puede Comulgar fuera de la Parroquia el primero dia de Pascua de Resurrecion.

8 Y el fundamento de esta opinion es dezir, q̃ siempre que los Pōtifices hablan de auer de Comulgar los fieles fuera de la Parroquia, sacan la Comunion de la Pascua, de donde se infiere, que aunque sea por deuociō no se puede Comulgar el primero dia de Pascua fuera de la Parroquia: esta opinion ha sido muy admitida de muchos.

9 Pero no obstante esto digo q̃ el dia de Resurrecion se puede Comulgar por deuocion fuera de la Parroquia, como los demas dias del año. Esta opinion es de Suarez, Juan de la Cruz, Manoel Rodriguez, y Diana. Y la razones, porque quando los Pontifices hablan de la Comunion de la Pascua, se ha de entēder de la Comuniō para cūplir con el precepto de la Iglesia, y no de las Comuniones por deuocion en el mismo dia de Pascua.

Suar. 3. p. disp. 82. Se. 2. Cruz. lib. 2. c. 5. d. 4. conc. 34. Rod. q. reg. 1. q. 5 6. ar. 3. Dian. 3 p. tr. 8. n. 73.

QVESTION VII.

Si en el peligro de la muerte ay obligacion de Comulgar.

10 DE la misma manera q̃ ay obligacion de Comulgar cada año por Pascua de Resurrecion, assi la ay de Comulgar quando ay peligro de muerte: vna diferencia sola ay entre estas dos obligaciones, y es que la Comunion de la Pascua se manda expressamēte en el derecho, en el cap. *Omnis vtriusque sexus:* pero la Comunion del peligro de muerte no està mandada en el derecho, y assi su obligaciō (segun Armila) es de la costumbre vniuersal de toda la Iglesia: demanera que todos estan obligados a esta Comunion, so pena de pecado mortal; y assi sino es que por razon de algun descuydo inculpable dexa vn hōbre la Comunion en el peligro de muerte, no se escusarà de pecado mortal.

Armil. vbi cōm. n. 4.

11 Y debese aduertir que es opinion de Cayetano, y Victoria, y Manuel de Sà; que si el enfermo ha Comulgado aquel año por Pascua de Resurrecion no estarà obligado a Comulgar en el peligro de muerte, no auiēdo escandalo, ò menosprecio: porq̃ entienden estos Doctores q̃ este precepto es de costūbre, y que en este sentido està recibido. Pero Diana afirma que esse precepto es del Concilio Cartaginense 4. y assi dize que Ochagauia juzga por temeraria la opiniō de Cayetano, Victoria, y Manuel de Sà, aunque mejor la huuiera llamado falsa, pues en buena Teologia no se llama temerario, sino lo q̃ afirma vno, y afir-

Cayet. vbi commu. Vict. n. 3. Sà. ver. Euch. n. 1. Dian. 3. p. tr. 3. de. res. 42.

afirmãdo éstos tres Doctores no se puede llamar temerario, sino falso.

QVESTION VIII.

Si en el articulo de la muerte se les puede dar la comuniõ a los que no tienen juizio.

S.Th. 3 p. q.8. art.9. 12 A Esta questiõ respõde S. Tomas cõ estas palabras: *His verò qui in principio habuerunt vsum rationis, & postea carauerunt in articulo mortis exhiberi potest Sacramentum: nisi forte vomitus, vel expulsionis periculum timeatur.* Y esto mismo está determinado en el c. *Qui recedunt* 26.q.6.cõ estas palabras: *Amentibus etiã, quacunque pietatis sunt, cõferẽda sunt.* Por lo qual dize S. Tomas: q̃ si es determinaciõ de derecho q̃ todas las cosas de piedad se les administrẽ a los q̃ no tienẽ juizio, siẽdo obra de tanta piedad darles el Santissimo Sacramento, se les deue dar. Demanera q̃ si despues de auerse confessado vn enfermo para auer de comulgar sucediera perder el juizio, le le deue dar el SS. Sacramẽto en este estado, no auiẽdo algun peligro de vomito.

13 Pero podrase aqui dificultar que se deue hazer quãdo el enfermo que está sin juyzio no se ha cõfessado? A lo qual se respõde en el cap. *Dudum de præsumptionibus*, con estas palabras: *Cum prima facie præsumatur idoneus, nisi aliud in contrarium ostendatur:* donde se da a entender q̃ todas las vezes que no se sabe q̃ el enfermo à viuido mal, se deue presumir que ha viuido biẽ de modo que no cõstando que tenia cõciencia de pecado mortal, se ha de presumir que no lo tenia.

QVESTION IX.

Si en vna enfermedad se puede recibir el Viatico muchas vezes.

Dian. 2 p. tr. 14. Miss. resp. 77. 14 A Esta questiõ respõde Diana diziẽdo, q̃ es cosa indubitable q̃ en vna éfermedad se puede recibir el Viatico muchas vezes no estando ayuno el enfermo, porq̃ el fin deste precepto es, porq̃ quiere la Igleſia, q̃ en el articulo de muerte sea el hõbre amparado cõ el Santissimo Sacramento, y quãtas mas vezes lo recibiere, serà mayor el amparo, y assi es muy conforme a la voluntad de la Igleſia, que el Viatico se reciba muchas vezes.

QVESTION X.

Porq̃ precepto no puede Comulgar el hombre que se ha desayunado.

15 PRecepto expresso es de derecho ẽ el cap. *Liquido de consecr. dist 2.* en el cap. *Sacramenta de consecrat. dist 1.* y en este texto se dize que el Iueues Santo se puede Comulgar no estando el hombre ayuno: Pero esto está derogado por el vso contrario, como lo aduierte S. Tomas, y Armila.

QVESTION XI.

Si se puede comer luego, despues de auer Comulgado.

16 Aduierte S. Tomas que

antiguamente auia tiempo señalado en que no se podia comer cosa alguna despues de la Comunion, pero dize el Santo que ya esto está derogado cõ el vso, y assi se puede licitamente comer luego despues de la Comunion, y lo mismo dize Armila.

S. Thom 4 sent 8. q. 2. ar 4. Armil. v. cõm. n. 9.

SECCION XVI.

Del quarto Mandamiẽto de la Iglesia, q̃ es ayunar.

PARA auer de tratar esta materia con claridad, se ha de aduertir primero, que ay tres maneras de ayuno, vno es natural, otro espiritual, y otro Ecclesiastico. Ayuno natural es el que se haze no comiendo, ni bebiendo cosa alguna en todo el dia, y noche. Ayuno espititual es abstenerse de pecar, el qual es verdadero ayuno q̃ assi la Iglesia lo llama en vn Hymno de Quaresma, donde dize: *Ieiunet, vt mens sobria, alabe prorsus crimina.* Ayuno Ecclesiastico es vna abstinencia de mãjares, comiendo vna vez en todo el dia, conforme el orden de la Iglesia, deste ayuno Ecclesiastico es de el que tratamos en esta seccion.

QVESTION I.

Porque derecho ay obligacion de ayunar.

1 LOs hereges afirman, que por ningun derecho estàn obligados los fieles a ayunar; porq̃ el jugo de ayuno pertenece a la ley de Moysen, de la qual nos librò Christo S.N. Esta heregia dize Lesio que es de Cayetano, y antiguamẽte la enseñò, Arrio, como lo refiere S. Epifanio.

Lef. lib. 4. c. 2. d. 5. Ephar. 75

2 Pero no tiene dificultad respondera esta heregia, porque no se infiere de q̃ por auer ayunos en la ley de Moysen, no puede auerlos en la de Gracia, pues desde el tiempo de los Apostoles ay ayunos en la Iglesia, y no son los de Moysen.

3 Y dexados los errores de los hereges digo, que es opiniõ de Doctores Catolicos q̃ el ayuno de la Quaresma es de derecho Diuino, pero todos los demas sõ de derecho Ecclesiastico. El fundamento es por auer ayunado Christo S.N. quarẽta dias, cõ lo qual instituyò este ayuno y la Iglesia como precepto instituydo por JESV Christo lo ha guardado, y guarda.

4 Pero no se prueua con esto que sea este ayuno de derecho Diuino; porque la Iglesia no ayuna la Quaresma, como ordenacion de Christo S. N. sino a imitacion suya: pues si por auer ayunado quarenta dias nos huiesse

uiesse puesto el precepto de ayunar la Quaresma, la auia de ayunar la Iglesia como Christo nuestro Señor la ayunò; pero no se ayuna deste modo, sino comiendo vna vez al dia; luego no se nos puso este precepto cõ el ayuno de Christo, y consiguientemente no es de derecho diuino.

5 La opinion mas verdadera es la comun de los Doctores que afirman que todos los ayunos, assi los de Quaresma, como los demas de entre año, son todos de derecho Ecclesiastico. Esta opinion es de S. Tomas, y Lesio.

S.Th. 2.2. q.147 ar. 3 ad 3. Les lib.4. c.2 d. 5. n.29 & 30.

QVESTION II.

Si este precepto del ayuno Ecclesiastico es expresso, o implicito.

6 EL ayuno de la Quaresma fue instituido por los Apostoles y recibido por tradicio en la Iglesia, como lo dize S. Geronimo con estas palabras: *Nos vnam Quadragesimam secundum traditionem Apostolorum toto anni tempore congrue ieiunamus.*

S. Hieron. Ep. 56.

7 El ayuno de las vigilias està expresamente mandado en el cap. *Consiliũ de obseruat. ieiun.* donde el Papa Inocencio III. dize estas palabras: *Omniũ Apostolorum vigiliæ sunt in obseruatione ieiunij celebrandæ, præter vigilias Apostolorum Philippi, & Iacobi & B. Ioannis Euangelistæ.* Y en el cap. *De eo, de tempor. ordinat.* se manda ayunar las quatro temporas del año, de modo que los demas ayunos de entre año, aunque no esten expressamente mandados en derecho como estos, lo estan por otros decretos de la Iglesia con la misma fuerça, que los que en el derecho estan señalados.

QVESTION III.

Si se quebranta el ayuno haziendo colacion.

8 POdràn con razõ dudar muchos como pueda ser licito el vso de hazer colacion los dias de ayuno, si la forma sustancial del ayuno Ecclesiastico cõsiste en comer vna vez en todo el dia, y con todo esso vemos, q̃ sin escrupulo alguno comen todos segunda vez haziendo colacion a la noche.

9 Y la razon q̃ algunos Doctores han dado para afirmar q̃ no se quebrãta el ayuno cõ esta segũda comida de la colaciõ es dezir, que esto se haze licitamente; porque la bebida no haga daño a la salud. Pero esta razõ no satisface, pues aũq̃ el hõbre que ayuna no aya de beber, puede hazer colacion: y assi se ha de dezir, q̃ la razõ; porq̃ la colacion no quebrãta el ayuno es, porq̃ la costũbre vniversal tiene tã grãde fuerça en los preceptos Ecclesiasticos, que es suficiente para quitarlos, y ponerlos; y siendo tan poderosa esta costũbre para poner, y quitar estos preceptos, tãbie lo ha de ser para ponerles, y quitarles algunas circũstãcias, como de hecho le ha puesto esta de hazer colaciõ

a la

a la noche sin escrupulo de que brantar el ayuno,

QVESTION IV.

Que calidad, y cantidad ha de tener la colacion.

Dian. 4 p. tr. 4. res. 127 f. 210 Bon. de leg. dis. vl. punt 4 q. 1. n. 3.

10 HAblãdo de la cantidad con q̃ se puede hazer colacio digo, que con ocho onças; porque este es el vso recebido, como lo dize Diana.

11 Acerca de la calidad es opiniõ de Bonacina, que se puede hazer colacion con hueuos, leche, ò pescado, con tal que la cantidad no exceda a la costũbre. Pero Diana juzga esta opinion por falsa, y es cierto lo es, y assi no se puede seguir. Y no es dificultoso probar la falsedad desta opiniõ, pues si como hemos dicho la costũbre es lo q̃ ha hecho licito el hazer colaciõ, y esta misma costũbre ha hecho licita la cantidad, tambiẽ la misma costumbre ha de hazer licita la calidad: y siendo costũbre vniuersal, no comerse hueuos, ni leche, ni pescado a colacion, bien claramente se infiere de aqui que esto no es licito

12 Y aduierte Diana, q̃ si acaso acostumbran algunas personas ha hazer colaciõ cõ hueuos, ò leche, ò pescado, que esta costumbre no haze esto licito; porq̃ la costũbre de persona de ancha conciencia, no es costũbre que haze ley, ni da prouabilidad, como la dà la costũbre, y vso de la gente temerosa de Dios, y assi aunque aya en algunos la costumbre que dize Bonacina, no haze esto licito, cap. *Cũ tanto de consuetudine.* Quãdo la costumbre no es introducida legitimamente, esta tã lexos de hazer las cosas licitas q̃ antes las haze mas ilicitas: las palabras del texto son: *Nisi cõsuetudo fuerit rationabilis, & legitimè fit præscripta, tanto sunt grauiora peccata, quanto diutius infœlicem animam detinẽt alligatam.*

13 Y para quietar las cõciencias aduierte Diana, que si alguno engañado de la opinion de Bonacina huuiere hecho colacion con hueuos, leche, ò pescado, no tiene de que tener escrupulo de lo hecho; porque en estos casos escusa de culpa buena fee.

14 Y tambien afirma Diana que no es licito hazer colacion con almẽdrada, ni almidõ, por que estos manjares se ordenan al perfecto sustento del hõbre. Pero lo q̃ acerca desto yo puedo dezir es que se deue mirar a la costũbre de las tierras: y assi puede ser esto costũbre en Palermo, donde Diana escriuio, y serà possible no lo sea en otros Reynos.

Vill. t. 1. tr. 25. d. 1 n. 3.

15 Aduierte muy bien Villalobos, q̃ aunque los vizcochos que hazen los confiteros lleuã hueuos, con todo esso licitamẽte se puede hazer colacion con ellos; porque desto ay costumbre

bre tan introducida, que por esta causa son llamados estos vizcochos colacion, por auerse dedicado vniuersalmẽte a este vso. Y fuera desto fiẽdo tan poca la cantidad que llenan de hueuos como sabemos, con la mudança de la especie, viene ya a ser esta costũbre juntamente introducida, y assi sin escrupulo se puede hazer colacion cõ estos Vizcochos.

16 Tambien aduierto, que la cantidad que hemos dicho de las ocho onças para colacion, no se han de entẽder cõ las frutas muy humidas, como son vuas, y ciruelas frescas, y cosas semejantes, porq̃ doze onças destas frutas muy humidas son ocho de las secas: y assi la mayor cantidad de lo humido, equiuale a la menor de cosas secas.

QVESTION V.

Si en la vigilia de Nauidad se puede hazer colacion con mayor cantidad q̃ en los otros dias de ayuno.

17 ALgunos Doctores afirmã q̃ esto nõ es licito. Otros tienẽ q̃ donde ay costũbre, se puede hazer colacio en la vigilia de Nauidad con todo quanto vna persona puede comer de todas frutas. Pero la opinio mas recebida es la de Azor, Fagundez, y Diana, los quales afirmã, q̃ casi en todas partes ay costũbre de hazer colacio la vigilia de Nauidad con cantidad doblada, q̃ en los demas dias de ayuno: de modo q̃ si en los demas ayunos se puede comer ocho onças a colacio, en este dia se podran comer diez, y seis.

Az. 1 p. l. 7. c. 8. q. 8. Fag. p. ac. 4. lib. 1. c. 24. n. 19.

18 Pero ay dificultad en auerriguar si esta cantidad se ha de entender tambien con los Religiosos; porque la mas afirma q̃ esta costumbre la ay en las Regiones; pero Villalobos niega esto, y Diana dize: *In nostra Religione certũ est non fiare* Pero verdad sea, q̃ vnos Doctores puede ser q̃ hablẽ de lo q̃ se vsa en vna Prouincia, y otros del vso de otra: y hablando del vso de nuestra Religiõ digo, que se vsa en esta Prouincia del Andaluzia hazer colacion con las diez, y seis onças que dize Azor.

Dian. 1. p. t. de ieiu. t 34. El. 3. p. c. 5. Ui. t. 1. art. 25 disp. 7. n. 5.

QVESTION VI.

Si en dias de ayuno es licito comer antes de medio dia.

19 A Esto respõde Nauarro, q̃ es pecado mortal comer antes de las onçe; porque es de essencia del ayuno comer a hora competente. Pero esta opinion es demasiadamente rigurosa è improuable, pues de ninguna manera es essencia del ayuno, que la comida sea a hora de medio dia. Por lo qual hemos de dezir cõ Toledo, y Diana, q̃ de ninguna manera es pecado mortal comer en dia de ayuno antes de las onçe; porq̃ esto no es essencial del ayuno; pero sera pecado veniall por faltar a vna

Nau. c. 12. nu. 27.

Tol. lib. 6. c. 4. nu. 4. Dian. 1 p. tr. de ieiu. c. 5. 2.

vna circunstancia, que aunque no es essencial, es accidental.

20 Aduierte Toledo, que auiendo causa se puede anteponer, y posponer a la comida en dia de ayuno, sin escrupulo de pecado venial como por razon de auer de caminar.

Dian. vbi supra. 21 Tambien aduierte Diana citando a Lessman, y Lesio, que auiendo causa se puede hazer colacion por la mañana, y comer a la noche; peroq si se hiziere esto sin causa, serà pecado venial.

QVESTION VII.

Si es licito en dias de ayuno comer hueuos, y leche sin la Bula de la Cruzada.

22 SI es en los dias de ayuno de la Quaresma muy cierto es q no se puede comer hueuos, ni leche, sino es teniedo la Bula, en la qual se sacan los Religiosos, y los Sacerdotes Clerigos, que aunque tenga la Bula, no puede comer estas cosas en Quaresma.

Tol. lib. 4. c. 2. n. 4. R. cap. 23. cõc. 10. 23 Si en los dias de ayuno de entre año, como son las Vigilias, y quatro Téporas, licito es comer hueuos, y leche sin la Bula; porq esto no està prohibido, como lo dize Toledo, y Manuel Rodrigues, el qual aduierte, q en las tierras donde huuiere alguna costúbre contraria, se deue guardar, lo qual no ay en estas partes de Andaluzia; y assi en estas tierras es licito comer hueuos, y leche todos los dias de ayuno de entre año sin Bula fuera de la Quaresma. Y aduierte Luis de la Cruz, q por derecho comũ no se prohibe comer leche, ni hueuos, sino solamẽte en los dias de Quaresma, como se ve en el *c. Denique dist. 4.* y assi solo la costũbre puede quitar esto, como lo aduierte S. Tomas.

La Cr. dis. 1 c. 5. q. 13 fo. 262

S. Th. 2. 2. q. 14. ar. 1 ad 3.

QVESTION VIII.

Si en los Domingos de Quaresma se puede comer hueuos, y leche sin la Bula.

24 A Esto responde Manuel Rodriguez, y dize, q no es licito. Y la razon, que da, es, dezir que vn Comissario General de la Cruzada le dixo, que el Sumo Pontifice auia declarado, que los Domingos de Quaresma eran dias quaresmales, y estando prohibido comer hueuos, y leche sin Bula en todos los dias quaresmales, siendolo los Domingos, por esta declaracion no se puede comer.

25 Pero esta repuesta no ha sido biẽ recibida, por no ser autẽtica esta declaracion, q para vna cosa tãgraue lo auia de ser, particularmẽte infiriẽdose del derecho, como los Domingos de Quaresma no son dias quaresmales como se vẽ en el cap. *Denique dist. 4* en estas palabras: *De ipsa vero die Dominica bẽ sit animadvertendum quid nũ dicẽdum sit, cũ omnes laici illa die plus solito cæteris diebus cibos carnũ appetant, & nisi noua quadã auiditate vsque ad medias noctes se ingurgitent, non aliter se huius, sacri tẽporis obseruationem sus-*

suscipere putant. donde se dize q̃ por ser dias quaresmales los Domingos de Quaresma, se vsaua antiguamente comer carne en estos dias. Esta costũbre ha cessado en quanto al comer de la carne; pero no en quãto al declarar q̃ sean dias quaresmales, antes se queda esto en su fuerça y assi para que esta se quite serà necessario q̃ huuiesse declaracion autentica, y miẽtras no la ay se puede comer leche, y hueuos sin Bula en los Domingos de Quaresma, como lo dize Villalobos, Diana, la Cruz, Llamas, y Escobar.

Vil. tr. 27 cõc. 6. n. 11. Dia. 1. p. tr. de Bu. res 5. Lu. dis. de 11. Es. 6. 5. n. 18.

QVESTION IX.

Si los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Religiosos, Sacerdotes, pueden comer lacticinios en la Quaresma con la Bula.

26 MVy cierto es q̃ los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Religiosos, y Clerigos Sacerdotes no pueden comer hueuos, ni leche en Quaresma, aũq̃ tengan la Bula, como se dize en la misma Bula cerca del medio. Pero dize luego la Bula, que teniendo sesenta años de edad los puedã comer; pero los Caualleros de las Ordenes Militares los pueden comer, como se declara en la misma Bula. Y auñq̃ la Bula de la Cruzada no les vale a los Religiosos para poder comer lacticinios en Quaresma; pero trae la Cruz vn priuilegio en su Directorio de la cõciencia impresso en Toledo, y por estas palabras: *Leo X. in Bulla incipiẽte, Religionis zelus, Edicta 6. kalen. Iunij, anni 1514 concedit Religiosis S. Iacobi de Spata de Veles, & eorum familiaribus, & seruitoribus comedere in Quadragesima, & alijs diebus anni de jure, consuetudine, aut iuxta sua instituta, aut alias quomodolibet prohibitis, butirum, oua, & alia lacticinia, quo communicant alijs Religiones, & seruatus ista Bulla in Conuentu de Veles.*

Lui Cruz. lib 6. con. 2. fol. 37. in fin.

QVESTION X.

Si los que comen hueuos por necessidad pueden juntamente comer pescado.

27 ALgunos Doctores afirmã, q̃ no pueden. Y la razõ q̃ dan es dezir, q̃ si la causa de comer hueuos es, porque el pescado les hazẽ mal, ya no les es licito comer pescados, pues les es dañoso: y sino les es dañoso, ya no tiene causa de comer hueuos.

28 Pero esta razon no satisface, porque es cosa muy cierta que ay personas que si toda la Quaresma comiessen pescado, les haria notable daño; y si solamente comiessen hueuos no se podrian sustentar: y assi a cõpañado el pescado cõ los hueuos vienẽ los hueuos a poder sustẽtarlos, y el pescado no les puede dañar, de manera q̃ cõ vno destos dos mãjares no puede sustẽtarse vn hombre, y con ambos jũtos puede: por lo qual pueden li-

licitamente los que comé huevos en Quaresma, comer juntamente pescado, como lo dize Rodriguez.

Ro.expl.§ 6.n.6.

QVESTION XI.

Si es licito comer pescado comiendo carne en dias de ayuno.

29 QVando vn hobre tiene licencia para comer carne en dias de ayuno; porque el pescado le es dañoso a la salud peca mortalmente, comiendo, juntamente pescado; pero si la cantidad fuesse tan poca, q̃ entendiesse que no le ha de hazer daño, no serà mortal, como lo dize Manuel Rodriguez.

Ro.expl.§ 6.d.4.n.5

QVESTION XII.

Si el que come carne en dias de ayuno està obligado a ayunar.

30 ALgunos Doctores dizẽ, q̃ si la causa q̃ vn hombre tiene para comer carne ẽ los dias de ayuno, es q̃ està flaco que no està obligado a guardar la forma del ayuno comiẽdo carne; pero si la causa es serle el pescado dañoso, estarà obligado a guardar la forma del ayuno, aunque coma carne. Esta opinion es de Victoria.

Vict.2.2. q 147.ar. 4 Tol.lib. 6.c.2.n.4 Iesc.c.5. n.19.

31 Pero no tiene esto prouabilidad, pues siendo cosa essencial al ayuno no comer carne, ya no es possible poder ayunar comiendo carne, y no ayunando comiẽdo carne, no ay razon alguna para guardar la forma del ayuno, como lo dize Toledo, y Escobar.

QVESTION XIII.

Si cayendo la Pascua de Nauidad en Viernes, o Sabado se puede comer carne.

32 DEterminaciõ ésde derecho en el cap. *Explicari de obseruatione ieiuniorũ*, q̃ quando la Pascua de Nauidad cayere en Viernes se pueda comer carne, sacando las personas que han hecho voto de no comer carne en Viernes, y los que han hecho voto de ayunar este dia, y los Religiosos q̃ por precepto de su Religion estan obligados a ayunar los Viernes de todo el año, como lo estan los Padres de la orden de S. Francisco: todo lo qual esta alli declarado en el mismo texto.

33 Aduierte aqui muy doctamente Molina, que si el que hizo voto de ayunar los Viernes, se acordarà de sacar el dia de Nauidad quando cae en Viernes, q̃ no estarà obligado al ayuno; pero si estuuiere escrupuloso en hazer este juizio, que con el parecer del hombre prudente puede deponer el escrupulo, y juzgar, que si entonces se acordara sacaria este dia.

Mol.t.1. dis. 3. n.3.

34 Y aunque no se haze mencion en el derecho de lo que deue de hazer quãdo cayere Nauidad en Sabado; pero todos los Doctores conuienen en que lo mismo se ha de entẽder del Sabado, que del Viernes, pues dãdose esta licẽcia para los Viernes, es visto tambien darla para los

los Sabados; porque como dize el c. *Ex parte de decimis*, quando se concede lo que es mas, se concede tambié lo menos: *Vbi maius conceditur, minus concessum esse videtur.*

QVESTION XIV.

Si se deue ayunar el dia del Corpus, cayendo en la vigilia de san Iuan.

35 A Esta questiõ respõde Nauarro, y dize, q̃ es declaracion de Leon X. q̃ quando la Vigilia de S. Iuan cayere en el dia del Corpus, se ayune el dia antes q̃ es el Miercoles. *Nau. ti. 4. n. 3.*

QVESTION XV.

Si se quebranta el ayuno leuantandose de la mesa con intencion de comer mas.

36 A Esta questiõ respõde Bonacina, y dize q̃ no es contra la forma del ayuno interrumpir la comida, aunque aya de por medio largo interualo de tiempo, cõ tal q̃ esto se haga con animo de proseguir; pero si el hombre se leuantasse de la mesa sin esta intencion, no puede boluer a comer, porq̃ aqui serán ya dos actos morales distintos. *Bo. de leg. d. 1 q. 5. punct. 3. n. 10*

37 Otra opinion afirma, que si vn hombre se leuãtasse de la mesa, no auiendo comido suficientemente, con intencion de proseguir la comida en otra parte, aunq̃ la interrupcion sea de media hora, no se quebranta el ayuno. Y aũq̃ es verdad que ay poca diferencia desta opiniõ à la primera; pero la primera resuelue la questiõ con mayor claridad, pero esta segunda dà lugar a muchos escrupulos, pues quiere que se atienda si se comio suficientemente quando el hombre se leuanta de la mesa. Esta opinion es de Portel. *Port v. ieiun. n. 10.*

38 A esto añade Diana, q̃ si vn hõbre se leuantasse de la mesa con animo de no comer mas, fuere posico el tiempo que ha passado, puede despues comer algunos postres sin quebrantar el ayuno; pero si el tiempo fuere largo no lo puede hazer. *Dia. 1. p. tr. de ieiu. res. 32.*

39 Tambien aduierte Lesio que quando los Religiosos hã de leer a la mesa, ò hã de seruir a los que comẽ, pueden comer antes alguna cosa, y despues pueden proseguir la comida; porq̃ esto no es comer dos vezes, sino vna vez, interrumpidamente con causa justa. *Les. lib. 4. c. 2. d. 2. n. 11.*

QVESTION XVI.

Si se quebranta el ayuno bebiendo vino ò agua.

40 M Vy cierto es segũ todos los Doctores, q̃ no se quebranta el ayuno bebiendo vino, ò agua, ò aloja, aũque sea antes de comer, como lo dize Toledo. *Tol. lib 6. c. 2. n. 3.*

QVESTION XVII.

Si la bebida del Chocolate quebranta el ayuno.

41 P Ara auer de responder a esta questiõ, es ne-

necessario suponer lo q̃ al principio desta seccion dixímos, dõde prouamos que todos los ayunos son de derecho Ecclesiastico, y no de derecho diuino; y assi la misma Iglesia q̃ puso este precepto de ayunar, puso tambié la forma del ayuno, qual es la que auemos dicho de comer vna vez en todo el dia, demodo que assi el precepto de ayunar, como la forma que se ha de guardar en el ayuno, es todo de derecho Ecclesiastico.

42 Y por razon desta forma del ayuno, y de nopoder comer mas q̃ vna vez en todo el dia, està priuado todo hombre, que ayuna de todo aquello que propriamente se ordena a mitigar la hambre, y no està priuado de lo que propriamẽte se ordena a mitigar la sed. demodo q̃ sola vna vez en todo el dia puede comer lo que se ordena a mitigar la hambre, ora sea comiendolo, ò bebiendolo, pues las cosas que de sunaturaleza son comestibles, lo mismo es beberlas que comerlas.

43 Supuesto esto digo lo primero, q̃ el chocolate de sunaturaleza quebranta el ayuno, y el que lo bebe va contra la forma del ayuno Ecclesiastico: y la razon es; porque el chocolate es vna bebida ordenada a aplacar la hambre, de la misma manera que vn pisto, ò vna sustancia, ò la leche, ò arrope, y colas semejantes q̃ de su naturaleza se ordenan a aplacar la hãbre, de la misma manera q̃ los manjares, de modo q̃ no importa q̃ el sustẽto sea bebido, ò sea comido para que quebrante el ayuno, si no que estas cosas sean de sunaturaleza manjar, ò bebida: y assi porque el vino es bebida, aunque es sustento, no quebrenta el ayuno, pero el chocolate aunque es bebida es manjar, y quebranta el ayuno, como la leche, y almendrada, y arrope.

44 Digo lo segundo, que supuesto que assi el ayuno, como su forma es de derecho Ecclesiastico, y que la costũbre vniuersal pone, y quita, y explica las leyes Ecclesiasticas como otras vezes hemos dicho, q̃ si huuiere costumbre de beber chocolate como la ay de hazer colaciõ q̃ de la misma manera q̃ con la colaciõ no se quebranta el ayuno, assi tãbien no sequebrãtara cõ el chocolate; porq̃ la costũbre q̃ pudo hazer licito lo vno, puede tambien hazer lo otro.

45 Pero si me pregũtaren si ay costũbre de beber chocolate en dias de ayuno: respõdere que no, y si me replicaré q̃ muchos lo bebẽ en dias de ayuno sin escrupulo, respõdo, q̃ no se haze tã vniuersalmẽte, que podemos dezir, que ay costũbre; fuera de que quãdo se introducen costũbres contra algun precepto de la Iglesia, siẽpre es cõ alguna causa razonable, como la costũbre de hazer colaciõ q̃ se

se ha introducido a titulo de aliuiar, y facilitar vna cosa tã dificultosa, qual era passar vn hõbre sin comer cosa alguna de noche para poder dormir; y assi con esta ocasiõ se ha introducido esta costumbre. Pero bien claro, y euidente es, q̃ no puede auer, ni ay titulo alguno de necessidad, para introduzir costumbre en el chocolate, pues lo que se ha introducido por regalo, bien lexos està de introduzirse por necessidad.

Esc. 5. num. 17.

46 Y aunque Escobar dize, q̃ el chocolate simple no quebrãta el ayuno, de ninguna manera lo prueua: yquãdo no se prueua lo q̃ se afirma, no se haze opinion, ni se puede seguir, como diximos en la questiõ primera de la primera seccion. Y tãbiẽ era necessario que dixera q̃ es chocolate simple: porque si por simple entiẽde el que no lleua azucar, ya vẽdrà a ser tan poca que aloja, que por ser tan poca la cãtidad que lleua de especieria, no quebranta el ayuno, y siendo de la misma manera el chocolate sin azucar, no lo quebranta.

47 Sola vna cosa tiene en su fauor el chocolate: y es dezir del Tomàs Hurtado al fin de su cõpẽdio, q̃ el P. F. Rafael de Luxã, Prouincial de la Ordẽ delos Predicadores, dixo cõ juramento, que el Padre Fr. Geronimo de S. Vicente. Prouincial de la misma Religion, y varõ de singular virtud, le auia dicho, que estando en Roma en tiempo de Pio V. le auia pregũtado al Põtifice, si la bebida del chocolate quebrantaua el ayuno, y que le respondiò: *Ictus non frangit ieiunium.* Y juntamente refiere Tomas Hurtado, que estãdo tã biẽ en Roma el Padre Nicolas de Anaya de la Cõpañia de Iesus el año de 1614 siendo Põtifice Paulo V. le propuso esta question, y el Põtifice le dixo, q̃ hiziesse delante del esta bebida, y haziendola el P. Nicolas de Anaya en presencia del Pontifice le respõdio estas palabras: *Nec non frangit ieiunium.* Y respondiẽdo todo esto el P. Francisco Cornejo, varõ insigne en letras, respondio conforme con este parecer. Y assi supuesto que hemos dicho ẽ esta question, q̃ assi el precepto del ayuno, como su forma, es todo de derecho Eclesiastico, y todo sugeto a la voluntad de los Põtifices, para poder quitar, y poner, y alterar lo que quisieren, y supuesto que testifican personas tan graues, y de tanto credito, que estos dos Pontifices han declarado que la bebida del chocolate no quebranta el ayuno; dando credito a quien tan prudentemente se puede dar, no viene ya esta bebida a quebrantar el ayuno.

QVESTION XVIII.

Si quebranta el ayuno el que toma alguna cosa muy poca para beber.

Silu v. ieiun. Dia. 2 p. ieiun. dis. 24.

48 OPinion es de Silvestro, que en dia de ayuno se puede comer alguna cosa muy poca para beber entre dia; porq̃ no haga mal el agua; y llegãdo Diana a señalar la cãtidad q̃ se puede tomar, dize, que cantidad de seis almendras.

QVESTION XIX.

Si antes de cumplir siete años pueden los niños comer carne en los dias de ayuno.

Ro. expec. 6. d. 1. Vill. t. 1. tr. 28. dic. 8. c. 7.

49 OPinion es de algunos Doctores, que si antes de cumplir siete años tuuieren los niños vso de razon, no pueden comer carne en los dias prohibidos, pero si no tuuierẽ vso de razõ la podran comer hasta q̃ cumplan los siete años. Esta opinion es de Manuel Rodriguez, y Villalobos.

Dian. 1. p. tr. de ieiun res. 42.

50 Pero mas prouable es, que de ninguna manera estàn obligados los niños a esta ley, hasta que cumplan los siete años de edad. Esta opinion es de Diana, el qual aduierte que es tan verdadero, que aunque aya costũbre en contrario, pueden seguramente los niños comer carne no teniendo siete años; porque si ninguna ley, ni precepto expreso, obliga antes de auer cumplido siete años, menos obligarà el precepto de costumbre.

QVESTION XX.

Si es licito darles carne a los locos en dias prohibidos.

Sanch. t. 9 li. conc. 12 num. 28.

51 OPinion es de Tomas Sanchez q̃ no es licito dar a comer carne a los locos q̃ tienen perpetua locura: demodo que aunque ellos no pequen comiendola por faltarles el vso de la razon, pero los q̃ se la dierõ pecaràn. Pero mas prouable es la opinion de Diana, el qual afirma que es licito dar a comer carne a los que tienẽ perpetua locura; porq̃ esta ley no obliga a los que no tienẽ vso de razon, y assi no estando los locos obligados a esta ley, li citamẽte puede administrar lo que ellos licitamente pueden comer, como tambien es licito darsela a los moros, y judios, pues no estãdo bautizados, no estã obligados a las leyes de la Iglesia; pero no es licito darsela a los hereges porq̃ estan bautizados, y sugetos a las leyes de la Iglesia. Todo esto dà a entẽder S. Pablo en la Epistola primera, *Ad Ephes. c. 5.* por estas palabras: *Quid enim mihi de his qui foris sunt iudicare.* Y en este mismo sentido las entiende el Concilio Tridentino en la Sess. 14 cap. 2. donde dize: *Cum Ecclesia in neminem iudicium exerceat, qui non prius in ipsam per baptismi ianuam fuerit ingressus.*

Dian. 3. p. tr. de ieiun res. 42.

52 Mucho han dificultado los Doctores si en este precepto de no comer carne los dias prohibidos, puede escusar de peca-

do

do mortal la paruidad de la materia, y resuelue esto punto. Tã nero con estas palabras: *Non video cur non æque in hac, ac in alijs materijs, à mortali excusari possit materia paruitas.*

Tan. 2. 2. disp. 3. dub. 3. n. 93.

QVESTION XXI.

Por quantas causas se quita la obligacion de ayunar.

53 TRes causas son las q̃ quitan la obligaciõ del ayuno. La primera es impotencia. La segunda es trabajo. Y la tercera la piedad.

54 Por causa de impotẽcia no estan obligados a ayunar los enfermos, ni los conualecientes, ni las mugeres preñadas, ni las que criã niños a los pechos.

55 Por causa de trabajo no estan obligados los trabajadores que cultiuã la tierra, y otros semejantes q̃ tienẽ imposibilidad moral de ayunar.

56 Por causa de piedad no està obligados a ayunar los perigrinos que caminan a pie, ni los que se exercitã en obras de piedad, que no se compadecen con el ayuno; porque no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto a los que tienẽ alguna destas tres causas, de las quales en las questiones siguientes hablaremos mas en particular.

QVESTION XXII.

Si están obligados a ayunar los pobres, q̃ no tienẽ con q̃ puedã comer sufficientemente vna vez al dia.

57 NO estàn obligados a ayunar los pobres q̃ no tienen cõ q̃ puedan comer sufficientemẽte vna vez en el dia, demodo que se puedan sustentar, como lo dize Toledo; porque no es intenciõ de la Iglesia obligar aeste precepto cõ tanta dificultad, y menoscabo de la salud, y fuerças, como los pobres tẽdrian si ayunassen, y guardassen la forma del ayuno Ecclesiastico de no comer mas de vna vez al dia, pues no pretende la Iglesia cõ el ayuno apocar la salud corporal, sino antes aumentarla con la espiritual; como la misma Iglesia lo dà a entender en vna oraciõ del Sabado, antes del primer Domingo de Quaresma, donde dize: *Hoc solemne ieiunium, quod animabus, corporibusque curandis salubriter institutũ est, deuoto seruitio celebremus.*

Tol. lib. 6. c. 4. n. 4.

QVESTION XXIII.

Si los muchachos, y los viejos estan obligados a ayunar.

58 LOs muchachos q̃ no han cumplido veinte y vn años de edad, no estã obligados a ayunar por causa de impotencia; porque la Iglesia no quiere obligar a este precepto de menos edad, sino despues de auer

cumplido las tres setenas, q̃ son veinte, y vn años, como lo dize S. Tomas. Demanera q̃ assi como en algunas naciones se cuẽta los años por lustros (q̃ cada lustro sõ cinco años) assi en el tiẽpo q̃ se determinò la edad que auian de tener los que auiã de ayunar, se señalarõ las tres setenas, que es la cuẽta vniversal para todas naciones.

S. Th. 2. 2. q 147. c. 4 ad 4.

59 Hablãdo aora de la edad q̃ han de tener los viejos para no estar obligados al ayuno, digo, q̃ esta edad de la vejez no esta señalada, como la està la de la mocedad: pero comunmente juzgan los Doctores, que en llegando a los sesenta años no ay obligacion de ayunar por razõ de impotencia. Pero aduierte Leesio, que si teniẽdo vn hõbre sesenta años tiene certidumbre de que puede ayunar sin menoscabo de sus fuerças, estarà obligado al ayuno; pero si estuuiere dudoso, no estarà obligado a hazer experiencia.

Les. lib. 4. c. 2. dub. 6 num. 54.

60 Pero mas verdadero es, q̃ en llegãdose a 60. años de edad, aunq̃ tẽga el hombre fuerças, y tenga gran salud, que de ninguna manera esta obligado al ayuno. Esta opiniõ es de Tomas Sãchez, el qual refiere q̃ ay declaracion de Pio V. que no ay obligaciõ de ayunar en llegando a 60. años. Desta opinion es Diana; y el fundamento es, porque Galeno dize, que las fuerças, y salud de los viejos que hã llegado a los 60. años, es engañosa. Y assi por ser esta edad tã flaca, auiendo concedido los Pontifices en la Bula a los Religiosos, y Sacerdotes Clerigos q̃ pudiessen comer hueuos, y leche cõ la Bula en Quaresma, sacaron los viejos de sesenta años, a los quales se les cõcede por la Bula poderlos comer, como cõsta de la misma Bula, donde despues de auer sacado a los Religiosos, Sacerdotes, y seglares, para que no puedan gozar deste priuilegio de comer hueuos, y leche, dize estas palabras: *Empero sacanse destos nombrados los que fuecen de 4. años.* De lo qual se infiere, q̃ sacãdo desta regla a las personas desta edad para comer hueuos, y leche, tambiẽ la sacan para no obligarles al ayuno.

Sanch. de matr. t. 2. lib. 7. dif. 32. n. 17. Dia. t. de ieiun. res. 20. Gal. li. 5. de Tr.

QVESTION XXVI.

Si el hombre que no puede dormir sino es cenando, estarà obligado a hazer colacion a medio dia, y cenar a la noche.

61 EL hõbre que no puede dormir, sino cena, no esta obligado a ayunar, y assi aũq̃ puede a medio dia hazer colacion, y cenar a la noche, y con esto puede satisfacer al ayuno, y a su necessidad; pero ninguno estarà obligado a pervertir, y trocar el orden comũ del ayuno para poder ayunar: por lo qual en este caso de todo pũnto cessa la obligacion del ayuno, como lo dize Diana.

Dia. 4. p. tr. de ieiu. res. 51.

QVES-

QVESTION XXV.

Si eſtá obligado a ayunar el hombre que duda ſi tiene veinte, y vn años.

62 SI deſpues de auer hecho las diligẽcias ſuficientes para ſalir de duda, no ſe puede ſaber ſi ſe ha llegado a los veinte y vn años de edad, ſino q̃ ay eſto duda formal, no ay obligaciõ en eſte caſo de ayunar, como lo dize Diana, y Sãchez de Auila; porque aqui deue eſtar la libertad de parte del hõbre y no del precepto.

QVESTION XXVI.

Si eſtá obligado el hombre que no es pobre a dexar de trabajar para poder ayunar.

63 ALgunos Doctores han dificultado mucho eſte pũto, q̃ como dize Silveſtro ſe recurriò al Põtifice Eugenio IV. para que determinaſſe eſte caſo, el qual declarò, que aunque los trabajadores ſean ricos tiniẽdo por oficio trabajar, no eſtan obligados a dexar el trabajo para poder ayunar, ſi no que baſta executarſe en oficio trabajoſo, para no eſtar obligados al ayuno.

QVESTION XXVII.

Si los ſaſtres, barberos, pintores, y otros oficiales ſemejantes eſtã obligados a ayunar.

64 OPiniõ es comũ de muchos Doctores, que todos los oficiales, que tienen oficios, que no ſon muy trabajoſos, eſtan obligados a ayunar; y aſſi eſtá obligados los ſaſtres, barberos, pintores, y todos los demas que tuuieren oficios ſemejantes, como lo dize Villalobos. *Vill. c. 1. tr. 23 d. 3. n. 7. Dia. 1 p. t. 9. de ieiun. reſ. 8. Leſ. t. 2 q. 17. ar. 3 d. 9. Fag. pra. 4. l. 1. c. 8. n. 15.*

65 Pero mas prouable es q̃ de ninguna manera tienẽ obligaciõ de ayunar los ſaſtres, barberos, ni pintores, ni los demas oficiales ſemejantes. Eſta opinion es de Diana, Ledeſma, Fagundez, el qual prueua eſto cõ vna declaraciõ de Eugenio IV. en la qual generalmente eſcuſa a todos los artifices de la obligaciõ del ayuno. Y aſſi dize Diana, que abſolutamente eſtan deſobligados de eſte precepto todos los oficiales; porque, ò tenga eſto fuerça de priuilegio, ò fuerça de declaracion, de qualquier modo que ſea, los libra a todos los artifices de la obligacion del ayuno.

QVESTION XXVIII.

Si en los dias que no trabajan los oficiales, eſtán obligados a ayunar.

66 ESta queſtion no corre cõ los oficiales de los oficios poco trabajoſos, de que hablamos en la queſtion paſſada, por q̃ es cierto que el dia q̃ no exercitã ſus oficios eſtan obligados a ayunar, y aſſi corre con los otros oficiales que tienẽ oficios recios, y deſtos preguntamos q̃ ſi los dias de ayuno en que ſu-

cede no trauajar si estàn obligados al ayuno? A lo qual respode Villalobos, y dize, que esto se ha de remitir al arbitrio del varon prudente, que juzgue el peso del trabajo, y las fuerças de el trabajador.

Vill. t. 1. a. 23. dif. 4. num. 7.

67 Pero absolutamente digo, que estos trabajadores no estàn obligados a ayunar los dias que dexan de trabajar; y q̃ de ninguna manera se ha de escrupulear esto, que seria imponerles vna muy pesada carga sobre su trabajo, pues mortalmẽte se juzga, que aunque no trabajen tienen impotencia moral de ayunar, y assi seria afligirlos demasiadamente si se les dificultase el escusarles desta obligacion del ayuno. Esta opinion es de Azor, Fagundez, y Diana.

Az. tr. 1. lib. 7. c. 27 q. 8. Fag. precept. 4 lib. 1. c. 8. num. 16. Dia. tr. 8. res. 6.

QVESTION XXIX.

Si el trabajo de jugar a la pelota, ó de caminar, ó de cazar, escusa de ayuno.

68 OPinion es prouable, q̃ para q̃ el trabajo quite la obligacion de ayunar, es necessario que aya alguna justa causa para trabajar, por lo qual si vn hombre quiere jugar a la pelota, ò caminar por entretenimiẽto, ò cazar, estarà obligado al ayuno: y sino puede ayunar jugando, ò caminãdo, ò cazando, estara obligado a dexar estos exercicios.

69 Pero no obstante esto digo, que no està obligado el hõbre a priuarse de jugar a la pelota, ni de caminar, ni de cazar, aunque haga todo esto por recrearse. Esta opinion es de Suarez, Sanches de Auila, Diana. Y la razon es, porque no ay ley alguna que priue al hombre de hazer la obra licita, aunque sepa que no ha de poder ayunar haziẽdola, como no la haga cõ intencion de defraudar el ayuno; demodo que siguiendose de la obra licita el no poder ayunar, se escusa desta obligaciõ por la impotencia moral.

Suar. de res. t. 1. 2 c. 13 n. 6. Sã dis. 54. n. 21. Dia. 1 p. t. 9. de iun. re. 52.

70 Y aun dize mas Diana, q̃ si vn hõbre camina apie en dia de ayuno por verse cõvna muger deshonesta que aunque peca mortalmente por la deshonestidad, no peca en dexar de ayunar; porq̃ el camino no lo hizo a fin de defraudar el ayuno. Esta opinion tiene tãbiẽ Filiucio, y Ledesma, cuyas palabras son estas: *No peca el que pone impedimento al ayuno, esto enseña Medina en su Suma, y dize que esto tiene verdad, aunque el camino se hiziesse por ver a su amiga el tal pecarà contra otro precepto de no fornicar, pero no pecarà contra el precepto del ayunar.*

Dia. 7. sq.

Fil. t. 2. tr. 27. c. 2. 123. Led. t. 2. tr. 27. conc. 6. dif. 5. fol. 699.

QVESTION XXX.

Quando no ay obligacion al ayuno por razon de piedad.

71 POR razon de piedad no estàn obligados a ayunar

nar los Predicadores que predican en la Quaresma, los tres sermones de cada semana, sin que en esto pueda auer dificultad alguna.

72 Los Predicadores q̃ predican vn sermon cada semana en la Quaresma, si fueren hombres de flaca cõplexiõ, de quien el hombre prudente juzgare q̃ no tienen fuerças para poder ayunar, y predicar, no estaràn obligados a ayunar. Esta opiniõ es de Diana, aunque Villalobos absolutamente afirma, que de ninguna manera escusa del ayuno el predicar vna vez cada semana; pero la opinion de Diane con su limitaciõ es mas verdadera.

Dia. 1. p. tr. 9. de 10 ref. 10. Vill. t. 1. tr. 23 dif. 3. n. 15. Dia. tr. sup.

73 Los Lectores de Teologia, ò de Artes, ò de Gramatica que cõ continuacion leen, y los confessores que son frequentes en confessar quãdo son de fuerças flacas, se han de remitir al arbitrio del buen varon, que juzgue si pueden ayunar, como lo dize Diana.

74 Los peregrinos que caminan a pie, no estan obligados a ayunar. Y no es necessario que la peregrinaciõ se haga por voto, ò por obligacion, sino basta que se haga por deuocion: pues como aduierten los Doctores, no es intencion de la Iglesia estoruar por el ayuno las obras de piedad. Y tambiẽ aduierte Nauarro, que si el peregrino puede dilatar la peregrinacion para otro dia que no sea de ayuno estarà obligado a dilatarla, aunque no es esto con obligacion de pecado mortal.

Na. c. 25. num. 18.

QVESTION XXXI.

Si el hombre que con buena fee dexa de ayunar, no siendo bastante la causa, peca mortalmente.

75 Este es vn punto muy substancial, y su resolucion muy importãte para poder resoluer muchos casos: y assi responde a esta questiõ Cayetano y Toledo, que el hombre, que con buena fee dexa de ayunar vn dia de ayuno, entendiendo que la causa que tenia, era suficiente para no ayunar, aunque no lo sea, no peca mortalmente dexando el ayunar cõ esta buena fee; pero serà pecado venial: y esto mismo dize Toledo se ha de entender en el precepto de oir Missa los dias de fiesta, como diximos en la secciõ 12 q. 9. Y la razon desto es; porque en los preceptos Ecclesiasticos puede tanto la buena fee, q̃ como dize Cayetano, siempre q̃ los Pontifices ponen preceptos los ponen con esta intenciõ de que cessando toda temeridad, si el hombre juzgasse q̃ tiene causa para estar escusado del precepto, se assegure de culpa, aunque la causa no ay sido suficiente.

Cay. 2. 2. q. 147. Tol. lib. 5. c. 4. n. 14.

SECCION XVII.

De los siete vicios capitales.

LOs siete vicios capitales son llamados vulgarmente pecados mortales; pero de ninguna manera se han de llamar, sino vicios capitales, y assi los llaman siempre todos los Doctores, q̃ escriuen dellos; porque son cabeça, y principio de muchos pecados mortales, siẽdo ellos comunmẽte veniales.

En dos casos solamente llegã estos vicios capitales a ser pecados mortales. El primero es quãdo algunos destos vicios es ocasion de que se quebrante algun mandamiẽto de la ley de Dios, ò de la Iglesia. Y el segũdo es, quãdo se pone el vltimo fin en alguno destos vicios. Aduirtiẽdo, que poner el vltimo fin en vna cosa, es estar vn hõbre expuesto a rõper cõ la ley de Dios por algun respecto humano, como lo dize Toledo.

Tol. lib. 3. num. 3.

QVESTION I.

Que sea soberuia.

1 SOberuia es vn apetite desordenado de la honra, y gloria humana. Este nombre soberuia se cõpone de dos palabras Latinas, q̃ son *Super*, *Volo*. La primera es vna preposicion q̃ significa sobre, y la segũda es vn verbo que significa querer: de modo que juntando a *Super*, con *Volo*, se cõpone soberuia, que es lo mismo que dezir, vn desseo de querer ser mas de lo q̃ justamente vn hombre merece. Y assi por esso los hõbres pretendiẽtes de hõras, y de oficios que juntamente no merecẽ, se llamã soberuios; porque quieren mas de lo que merecen, de modo que si vn hombre desseasse la hõra que merece justamente, segũ las leyes de su estado, no serà soberuio; porque ya no quiere ser mas de lo que es justo. Verdad sea, que si la honra q̃ vno pretende es de ser Perlado, siempre es soberuia pretẽder esto: porque ningun hõbre puede sin soberuia juzgar de si, que merece ser Perlado. Pues como S. Agustin N.P. dize por el mismo caso que vno pretende ser Perlado, se haze indigno de serlo. Las palabras del Santo son estas: *Quando possumus scire, qui dignus est muneris præfectura, qui non conatur præesse, nã qui præesse conatur, quidã Patrum eleganter expressit dicens sciat se non esse Prælatum, qui præesse cupit.*

Isa. n. 34

Aug. t. 4. q. 65.

QVESTION II.

Como puede llegar la soberuia a ser causa de q̃ se quebrãte algũ mãdamiento de la ley de Dios.

2 EL primer pecado que se cometiò contra Dios fue

fue por causa de soberuia. De modo que en el tiempo que los Angeles tuuierõ libertad de pecar, quebrantarõ el primer mãdamiento de la ley de Dios por soberuia, no queriendo reconocer a Dios por señor vniuersal de todo, sino q̃ quiriendo igualarse al mismo Dios dixerõ, que eran semejantes a èl. *Similis ero Altissimo.* Y de la misma manera lo hizo despues Adan, el qual deseando ser como Dios por soberuia, dádo credito a la serpiẽte que dixo: *Eritis sicut Dij*, quebranto su mandamiento, como lo notó S. Agustin N. P. sobre el Psalmo 18. donde dixo: *Angelus suo delicto cecidit; Adam alienè*, que fue dezir, q̃ el Angel, y el hõbre ambos pecarõ por soberuia; pero con vna diferẽcia, que este vicio es propio de Angel, por ser mas noble q̃ el hombre: pero ageno de hombre, pues la corrupcion de la carne naturalmente lo hizo humilde: con lo qual queda declarado de q̃ manera puede la soberuia ser causa de quebrantar algun mãdamiento de la ley de Dios.

Isa. c. 14. n. 34.

QVESTION III.

Si serà pecado mortal la soberuia en vn Religioso, quando dize que es hijo de vn Duque, o Conde.

3 ESta questiõ mueue Pedro de Nauarra, y dize, q̃ es opinion de Mẽdina, que quãdo vn Religioso se toca de la soberuia, y falsamente se alaba de que es hijo de tal Duque, ò Cõde, q̃ peca mortalmente, y q̃ esta vanidad es pecado mortal en vn Religioso; porque es en descredito de la Religion tener Religiosos tan vanos.

Fer t. 1. l. 3 c. 14. du. 16 n. 3

4 Pero ha parecido esta opinion tan sin fundamẽto, q̃ dize Nauarro estas palabras: *Certè minor, quòd ita facilè incidat peccatum mortale in re tam leui.* Y assi digo, q̃ de ningun modo puede esto ser mas que pecado venial, porque si se alaba falsamente vn Religioso de que es noble y pariente de tales Principes, esto por razon de la mentira, no puede ser mas que vn pecado venial, porq̃ no es en perjuizio de otro, y si es por razon de soberuia, y vanagloria, de la misma manera serà pecado venial, porque no es cõtra algun mandamiento de la ley de Dios, ni de la Iglesia.

QVESTION IV.

Que sea auaricia, y como llegue a ser pecado mortal.

5 AVaricia es vn apetite de riquezas desordenado. Este vicio cõsiste ẽ vn desordẽ y afecto demasiado que el auariento tiene en guardar, y adquirir hazienda: lo qual quando se haze sin hazer agrauio à otro, es de suyo pecado venial; pero si dexandose llenar vn hõbre de este apetito, le quitasse a otro la ha-

hazienda, serà aqui la auaricia pecado mortal, porque con ella se quebrantaria el septimo mãdamiento de la ley de Dios.

QVESTION V.

Que sea luxuria.

6 LVxuria, segun su significacion, es la demasia, y destemplança de deleites, no solamente deshonestos, sino tambiẽ de qualquier calidad, y porque es propio de los hombres deshonestos dexarse lleuar de vn vicio, donde tanto reina la demasia, por esso se llama a la deshonestidad luxuria.

QVESTION VI.

Que sea ira, y como llegue a ser peca do mortal.

7 IRa es vna irritacion del animo, y llamase ira, porque nace de vno verbo latino, q̃ es *Eo*, que significa ir; porque el hombre que està airado sale de si con la ira.

S. Th. 2.2. q. 158. a. 2 in cor.

8 Aduierte S. Thomas, que ay dos iras, la vna es virtud, la otra es vicio. La ira que es virtud, es aquella irritacion del animo q̃ se termina al castigo justo, y esta no nace de passiõ, sino de zelo: y en este sentido se dize en muchos lugares de Escritura, q̃ Dios tiene ira, como se vè en el Psalmo 77. donde hablando el Profeta del castigo que hizo Dios a los de Israel, dize *Adhuc esca eorum erant in ore ipsorum, & ira Dei descendit super eos.* La otra ira que es vicio, consiste en la irritaciõ y mouimiento descõpuesto del animo, el qual tambien se llama impaciencia, el qual quando se detiene solamente en este enojo, no es mas q̃ pecado venial; pero quando con esta ira maltrata el hombre a otro notablemente, ò se desea la muerte a si, ò a otra persona, es pecado mortal; porq̃ ya con la ira quebranta el quinto mandamiento de la ley de Dios.

QVESTION VII.

Que sea gula, y como llega a ser pecado mortal.

9 GVla es vn apetito de comer, y beber demasiada mẽte. Y este nombre gula nace de vn verbo latino, que es *Glutio*, que significa tragar: de modo que de aqui nacio llamarse gula, comer, y beber demasiadamente.

10 Este vicio llega a ser peca do mortal, quando vna persona come cosas que sabe que le han de hazer notable daño ala salud pues cõ esto quebrãta el quinto mandamiẽto de la ley de Dios: y assi por esta razon pecã mortalmẽte las personas que comẽ barro, piedra, cal, carbõ, y otras cosas semejãtes, con que se quitan la salud, y la vida. Y por la misma razon pecan mortalmẽte los que beben vino demodo que se embriaguen, y pierdã el juizio de todo punto, pero sino

su

sucediesse esto perdiendo total mente el juizio, sino solamente alguna pequeña parte, no serâ pecado mortal, sino venial.

11 Algunos Doctores han afirmado, que tambien es pecado mortal la gula quâdo vn hõbre come aduertidamẽte hasta vomitar; pero esto es improuable, y assi lo cierto es, que no es mas que pecado venial, pues no ay aqui cosa alguna contra algũ mandamiento de Dios, ni de la Iglesia, ni es esto poner el vltimo fin en la comida: y mientras no ay alguna cosa destas (como diximos) cierto es q̃ no puede auer pecado mortal.

Azor. p. lib. n. 3.

12 Aduierte Armila, que es opinion de Cayetano, q̃ vn enfermo por razon de medicamẽto puede licitamente embriagarse, lo qual reprueua mucho S. Antonio. Pero quien leyere los Aforismos de Hipocrates hallarà que es improuable esta doctrina de Cayetano; pues juzga Hipocrates la embriaguez por mal tã peligroso, q̃ afirma estar muy cercana a vna muerte repẽtina. Lo qual dize Hipocrates con estas palabras: *Si ebrius quispiam repente obmutuerit, cõvulsus moritur.*

Hip. lib. 3. num. 5.

QVESTION VIII.

Que sea enuidia, y como llegue a ser pecado mortal.

13 ENuidia es vna tristeza del biẽ ageno, por quãto desminuye el propio biẽ. Viene este nõbre enuidia de vn verbo latino que es *Inuideo*, que significa ver demasiadamẽte de dõde nacio esta palabra enuidia, porque no ay lince que mas penetre con su vista, q̃ vn enuidioso. Pero aduierte los Doctores, que tiene este vicio vna buena propiedad, y es, que atormenta a la persona que està tocada dèl; pues de la manera que otros vicios deleitã sensualmẽte a quiẽ los tiene, assi este vicio atormẽta. Por lo qual los antiguos pintaron a la enuidia comiendo su propio corazon. De que haze mencion vn Poeta Latino, diziendo: *Cuique dolent occulti, quæ quæ suum cor edit.* Y este vicio llega a ser pecado mortal, siẽdo ocasion de leuantar los enuidiosos testemonios falsos.

QVESTION IX.

Que sea pereza, y como llegue a ser pecado mortal.

14 PEreza es vn hastio, ò ẽfado de las cosas espirituales. Suele ser este vicio ocasion de quebrantar algunos mandamientos de la Iglesia, como suele suceder, quando vn hombre dexa de oir Missa algunos dias de fiesta por pereza, ò dexa de confessarse, ò Comulgar quando està obligado.

15 Aduierte Toledo, que quando por el enfado de las cosas espirituales menospreciа el hom-

Tol. lib. 8. c. 70. n. 2.

hombre algũ beneficio de Dios llega este vicio a ser pecado mortal, como si vn hombre deseasse no auer nacido, lo qual es vn gran menosprecio del beneficio de la creacion: pero si el enfado no fuesse del bien espiritual segun el bien es en si, sino respeto de algunas circunstancias, serà pecado venial.

SECCION XVIII.

De los siete Sacramentos en comun.

LOs Sacramentos en comun tienẽ dos difiniciones: vna es de los Teologos, y otra es de los Canonistas. La difinicion de los Teologos es: *Sacramentum est signum rei sacræ sanctificantis nos.* La difinicion de los Canonistas es: *Sacramẽtũ est inuisibilis gratiæ visibilis forma.* Llamasse esta difinicion de los Canonistas, porq̃ es sacada del derecho Canonico en el cap. *Sacrificium, de consecrat. dist. 2.*

QVESTION I.

Quien instituyò los Sacramentos, y de que constan.

1 EL Autor de los Sacramẽtos es Christo nuestro Señor, y assi son de derecho diuino, como està difinido en el Cõcilio Tridentino.

Trid. sess. 7. can. 1.

2 Todos los Sacramentos constan de forma, materia, y ministro; de modo, que no puede auer Sacramento donde faltare vna destas tres cosas, ni la Iglesia puede mudar, ni alterar las cosas de que constan los Sacramentos supuesto que son de derecho diuino; y en todo lo que es de derecho diuino, no puede la Iglesia quitar, ni poner; pero puede declarar lo q̃ està declarado en el mismo derecho diuino, como se haze, y se declara en los Concilios.

QVESTION II.

Si es licito administrar los Sacramẽtos con conciencia de pecado mortal.

3 ANtes de responder a esta question se ha de notar, q̃ ay dos maneras de ministros en los Sacramentos; vnos son ministros de oficio, ò solẽnidad, y otros son ministros de necessidad, los ministros de oficio, ò solemnidad son de aquellos q̃ estàn determinados por la Iglesia para administrar los Sacramẽtos; y los ministros de necessidad son, los que puedẽ en casos de necessidad administrarlos, aunque no esten señalados para este ministerio. Supuesto esto respondo a la question.

4 Los ministros de oficio, ò solẽnidad no puedẽ administrar los Sacramentos, teniendo conciẽcia de pecado mortal, y si los administran, pecan mortalmente, como està declarado en el capitu-

pitulo: *Per Isaiam 1. quæst. 1.* por estas palabras: *Quia simul omnia Sacramenta cùm ob sint indignè tractantibus; pro sunt tamẽ per eos dignè sumentibus.* De manera que aqui se declara, que quando vn Ministro administra los Sacramentos teniendo cõciencia de pecado mortal, son los Sacramentos dañosos a quien los administra, pero prouechosos a quien los recibe; pero los Ministros de necesidad no pecan, administrando los Sacramẽtos cõ conciencia de pecado mortal, como lo dize S. Tomas.

S. Th. 3 p. q. 64. ar. 6

5 Y deuese aduertir, que es opiniõ prouable que esto no se ha de entender con el Sacerdote que administra el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, Comulgando a otros teniendo el Sacerdote conciencia de pecado mortal; porque ya el Sacramento està hecho quando se llega a Comulgar otra persona, y assi no pecara mortalmẽte el Sacerdote en administrarle, como lo dize Ledesma.

Led. c. 6. de. 5. cõc. 2.

6 Aqui podra alguno reparar en que Victoria dize, que estando vn Confessor con conciencia de pecado mortal, no està obligado a confessarse para auer de confessar a otro, sino que lo pueda confessar sin confessarse èl, porque podria suceder no poderse hallar alguna vez quien pudiesse confessar. De lo qual parece que se infiere, que es opinion de Victoria,

Victor. de Sac. pœnit. num. 125.

que tambien se podrà administrar el Sacramento de la Penitencia con conciencia de pecado mortal;

7 A lo qual respondo, aduertiendo primero, que aqui ablò Victoria muy obscuramẽte; pero no dixo cõtra lo que hemos dicho, sino lo mismo: porque de dos maneras se puede disponer vn Ministro de oficio para administrar los Sacramentos quando tiene conciencia de pecado mortal. el vn modo es: confessando sacramentalmente: y otro es haziendo vn acto de cõtricion, como lo dize santo Tomas; y assi quando Victoria dixo, que no estaua obligado el confessor a confessarse para poder confessar a otro, se ha de entender, q̃ bastará hazer vn acto de contricion sin confessarse, para auer de confessar a otro.

S. Th. 3 p. fl. 67. a. 4

8 Solamente en vn caso se podrà administrar los Sacramentos sin esta disposicion, y es quando sucediesse llamar de repente a vn Cura para administrar los Sacramentos a vn hombre que se està muriendo, y no dà lugar la priessa a considerar algun motiuo para auer de hazer vn acto de cõtricion, pues en este caso administrar los Sacramentos en el estado que se hallare.

9 Y para poderse entender mejor esto pongo aqui vna objecion, y es que es proposicion de

de Fe difinida en el Concilio Tridetino, que la confessiõ sacramental es necessaria a todos los que despues del Bautismo cometieron algũ pecado mortal; de tal manera que segun derecho diuino no ay otro camino para salir del pecado, sino es por el Sacramento de la penitẽcia. Y siendo esto assi parece q̃ no hemos dicho bien en dezir, que haziendo vn hombre vn acto de contriciõ sale del pecado mortal, y se pone en estado de poder administrar los Sacramentos.

Trid sess. 14. art. 15.

10 A lo qual responde el mismo Concilio Tridentino, y dize, que despues que el hombre ha cometido algũ pecado mortal si haze vn acto de contriciõ queda reconciliado con Dios, antes que llegue el Sacramento de la penitencia; pero esta reconciliacion es en virtud del proposito que se haze de confessarse quando se haze vn acto de contricion; pues es forçoso que en la misma contricion se encierre vn proposito de confessarse: de tal manera que no seria contricion si faltasse este proposito, y assi no se infiere de aqui que ay otro camino para poder salir del pecado mortal, antes se descubre aqui la eficacia, y virtud del Sacramento de la penitẽcia, pues no solamente sale el hombre del pecado, quãdo actualmente lo confiessa, sino tambien quando propone confessarse, haziendo vn acto de contricion: demodo que no tan solamente puede vn hombre administrar todos los Sacramentos, haziẽdo vn acto de cõtricion, sino tãbien si tiene conciencia de pecado mortal puede despues de auer hecho este acto de contricion recibir qualquier Sacramẽto, sacando solamente el Sacramento de la Eucaristia, el qual no se puede recibir, sino es auiendose cõfessado sacramentalmente, como esta difinido en el mismo Concilio Tridentino.

Trid. sess. 19. cap. 3.

11 Algunos Doctores afirmã que no es licito al Diacono, ni Subdiacono administrar sus ordenes con conciencia de pecado mortal, y assi no puede el Diacono cantar el Euãgelio, ni el Subdiacono la Epistola, sino es confessandose primero, ò haziendo vn acto de contricion, porque esto es lo mismo q̃ administrar los Sacramẽtos, pues administrã, y exercitan el ordẽ q̃ es vno de los siete Sacramentos. Esta opiniõ es de Sãto Tomas; pero mas prouable es, que no es pecado mortal, como lo aduierte Victoria, por que ni el Diacono, ni el Subdiacono son Ministros del Sacramento del Ordẽ sino el Obispo; y assi esta obligacion es del Ministro deste Sacramento, y no del Diacono ni Subdiacono.

S. Th. 3. q. 64. a. 4. Victo. num. 114.

SEC-

SECCION XIX.

Del Sacramento del Bautismo.

LA difinicion cõ que comũmente los Teologos difinen este Sacramento es: *Baptismus est ablutio exterior corporis, aqua naturali facta, subcerta verborũ forma præscripta, & determinata.*

QVESTION I.

Quantas maneras ay de Bautismo.

1 TOdos los Teologos cõuienẽ, en q̃ ay tres Bautismos. Vno es bautismo de agua. Otro es de deseo. Otro es de sangre, y aũq̃ qualquiera destos tres bautismos es suficiente para la saluaciõ; pero no son todos Sacramentos, sino solamente el Bautismo de agua.

2 Mucha dificultad halla S. Agustin N.P. en el 4. tomo *libro de vnico Baptismo*. Sobre qual Bautismo fue el del Buen Ladron. Y refiere el Sãto, que fue opinion de S. Cipriano Martir, que fue Bautismo de la Sangre que derramò en la Cruz; pero esta opiniõ no le contenta a N. Padre San Agustin; y assi la reprueua con estas palabras: *Nec quia credidit, passus est, sed dum pateretur credidit.* Por lo qual este Bautismo fue deseo, como se dà a entender en el cap. *Bautismo de consecratione, dist. 4.*

QVESTION II.

Qual sea la forma, materia, y Ministro del Sacramento del Bautismo.

3 LA forma deste Sacramento es: *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

4 La materia remota es el agua natural, y no puede ser artificial. La materia proxima es el lauatorio que se haze en la cabeça de la persona que recibe el Bautismo.

5 El Ministro es el Parrocho, ò otro Sacerdote con su licẽcia, como se declara en el capitulo *Interdicimus 16. q. 1.* pero en caso de necessidad puede ser Ministro qualquiera persona, ò sea hõbre, ò sea muger, ò sea Christiano, ò sea infiel; pero con esta orden, que si en presencia de vn Sacerdote bautizasse otro q̃ no lo es, serà pecado mortal: y si en presencia de vno que està ordenado de Euangelio, ò Epistola bautizasse otro que no està ordenado, serà pecado venial.

QVESTION III.

Quando fue instituido este Sacramento.

6 ESte Sacramento fue instituido, quando Christo nuestro Señor fue bautizado en el Iordan por San Iuan Bautista.

7 Pero aqui se puede pregũtar, como pudo ser instituido

este

este Sacramento antes de la Pasion de Christo N.S. si la virtud de los Sacramentos procedio de la Pasion, como S. Agustin N.P. lo dize en la explicacion del Psalmo 59. con estas palabras: *Percussum est latus pendentis in Cruce lancea, & perfluxerunt Ecclesiæ Sacramenta.*

8 A lo qual se responde, que no fue inconueniente q̃ el Baptismo huuiesse sido instituido antes de la Pasion, de manera q̃ pudo muy bié recibir su virtud de la Passion que estaua por obrar, y de hecho la recibio de la misma manera que otros Sacramẽtos q̃ se instituyerõ despues de la Passion, que recibieron su virtud de la misma Passion.

QVESTION IV.

Quando começó a obligar este Sacramento.

9 Este Sacramento del Bautismo començò a obligar despues de la Resurreccion de Christo N.S. quãdo dixo en el capitulo 28. de san Mateo: *Euntes ergo docete omnes gentes Baptizãtes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* De manera que aunque este Sacramento se recibia antes de la Resurrecion, no era precepto, sino por deuocion, como quando aora recibe vno el Sacramento del altar por deuocion, y por Pasqua lo recibe por precepto de la Iglesia: assi el Bautismo antes de la Resurrecion se recibia por deuociõ; pero despues por obligacion.

QVESTION V.

Que disposicion deue tener el que ha de recibir este Sacramento.

10 Si el que ha de ser bautizado tiene vso de razon deue disponerse para recibir el Sacramento del Bautismo con cõtricion, ò attricion, si es persona que ha cometido algun pecado mortal contra la ley natural; pero si el que ha de ser bautizado no ha cometido pecado mortal, no està obligado a disponerse cõ cõtricion, ò atriciõ sino cõ tener proposito de no pecar por lo qual si vno fuere bautizado no teniendo esta disposiciõ, no recibira la gracia justificãte ni perdõ de los pecados; pero recibira el caracter baptismal q̃ se imprime quãdo se recibe este Sacramẽto, y pecarà mortalmẽte, por recibirle sin disposiciõ, y este pecado que se comete en recibir el Bautismo sin disposicion, se llama pecado de ficciõ, el qual se perdona con la cõfession Sacramental, confessando se el hombre, como recibio el Bautismo sin disposiciõ: porque supuesto que se recibio el caracter baptismal, y q̃ no puede persona alguna ser bautizado dos vezes, y que es forçoso que aya en la ley de Dios remedio para este pecado, cõuienen los Teolo-

logos en que este pecado deficcion pertenece al Sacramento de la Penitencia, en el qual ha de ser el hombre perdonado.

11 Tambiẽ los que hã de ser bautizados teniendo vso de razon, estã obligados à disponerse para el Bautismo, sabiendo los misterios de la Fè, de q̃ hablamos en la sec. 2. Y si el q̃ ha de ser bautizado està en el articulo de muerte, antes de bautizarse se le han de declarar los tres misterios de la Fe, q̃ son necessarios para la saluaciõ, *necessitate medij, vel finis*, como lo aduierte Tomas Sanchez, el qual dize q̃ deuẽ los Curas estar muy atentos a esto quando huuierẽ de bautizar alguna persona que tiene vso de razon, aũq̃ sea en el articulo de la muerte, porq̃ si en esto no se pone grã cuidado, corre muy gran riesgo de q̃ estas personas falten en la Fè. *Sanch. t. 2 lib. 4. 3. num. 4.*

12 Y es tan necessario q̃ los adultos que tienẽ vso de razõ, se dispongã para el Bautismo, con actos volũtarios; q̃ porq̃ los niños que no saben hablar son incapaces destos actos, por esso en el tiempo que hã de ser bautizados hablan por ellos los padrinos, como se declara en el c. *Baptismi de Consacratione, dis. 4.* con estas palabras: *Alienum quippe opus est, cum credit per alterum, sicut alienum opus fuit, cum peccauit in alterum.* Donde se dize, que assi como los niños pecarõ en Adan, assi en el tiempo del Bautismo es justo que responda el padriño quando le pregunta el Sacerdote. *Vis baptizari*; Y responde el padrino *Volo*.

QVESTION VI.

Si los hijos de los infieles pueden ser bautizados sin licencia de sus padres.

13 MVy cierto es q̃ los hijos de los infieles q̃ tienen vso de razon, pueden ser bautizados sin licencia de sus padres; pero sino tienen vso de razõ, no pueden ser bautizados sin licencia del padre, ò de la madre: de manera q̃ basta la licẽcia de vno dellos, como està determinado en el cap *Ex litteris de conuersione infidelium.*

14 Pero si los hijos de los infieles no teniendo vso de razon estan apartados de sus padres, demodo q̃ no ay esperança de boluer a ellos, pueden ser bautizados sin su licencia, pero si ay esperãça de boluer a los padres, no pueden, como lo dize Ledesma. *Led. d. 8. con. 14.*

15 Licito es cõprar los hijos de los infieles cautiuos para apartalos de los padres, y despues de apartados pueden ser bautizados sin su licencia, no auiendo esperança de boluer a ellos, como lo dize el mismo Ledesma.

16 Si los hijos de los infieles no teniendo vso de razõ fuerẽ

bautizados cõtra la volũtad de los padres, será valido el Bautismo; pero pecarà mortalmente el q̃ los bautizare, como lo dize S. Tomas, Silueſtro, y Cayetano: pero ſi vn Infiel q̃ tiene vſo de razon fuere bautizado contra ſu voluntad, es cierto q̃ fuera del ſacrilegio q̃ comettiera el que lo bautizara, ſerà nulo el Bautiſmo; aunq̃ vn Doctor antiguo, dixo, q̃ el Bautiſmo ſeria valido, pero es falſo eſto, porq̃ aunq̃ aqui huuo forma, y materia, y miniſtro, faltò perſona capaz del Sacramento, pues no quiriendo vno ſer bautizado, no es capaz de el Bautiſmo; como no lo es de el Sacramento de la Penitencia el hombre que no quiere confeſſarſe.

S. Th. 3 p. 64. art. 2. Syl. v. bap tiſ. om. 5. Cayet. v. baptiſ.

QVESTION VII.

Si los Religioſos pueden ſer padrinos.

17 PRohibido eſtà por derecho Canonico en el cap. *Non licet conſecrat. diſt. 1.* que los Abades, y Monges no ſean padrinos: y lo miſmo ſe prohibe tambiẽ en el cap. *Placuit el 2. 16. q. 1.* cõ eſtas palabras: *Nec filiũ de Baptiſmo ſuſcipere, nec baptizare,* donde no ſolamẽte ſe prohibe el ſer padrino, ſino tambien el bautizar. De aqui afirman comũmente los Doctores, q̃ ningun Religioſo, puede ſer padrino, ni de Bautiſmo ni de cõfirmaciõ, como lo tiene Armila, y Layman.

Arm. verbo matr. n. 18. Laym. art. 2. c. 9. n. 13.

18 Pero otros Doctores dizẽ que eſtos textos del derecho no ſe han de entẽder de todos los Religioſos, ſino ſolamente de los Religioſos de las Ordenes Monacales, por eſtar alli ſeñalados los Abades, y Mõges; y aſſi ſolamente ſe ha de entẽder, q̃ a ellos ſolos eſtà prohibido el ſer padrinos, y bautizar, y no a los demas Religioſos. Eſta opinion es prouable y la trae Diana dõde cita otros Doctores.

QVESTION VIII.

Si en caſo de neceſsidad puede vn padre bautizar a ſu hijo.

19 AEſta queſtion reſpõde en el ca. *Adlimina 30. q. 1.* donde ſe determina, q̃ quando la neceſsidad es tan grande que ſe eſtuuieſſe vn niño muriẽdo, y no huuieſſe quien le bautizaſſe ſino ſu miſmo padre, que puede en eſte caſo bautizarle, y que aunque es verdad, que por el Bautiſmo del hijo cõtrae parẽteſco eſpiritual cõ ſu muger, que no por eſto queda impedido de pedir, y pagar el debito.

QVESTION IX.

Si ſe contrae parenteſco eſpiritual quando aſsiſte vn padrino a ponerle la Criſma al niño ya bautizado

20 AEſta queſtion reſpõde Armila, ydize, que quãdo vn niño es bautizado en caſo de neceſſidad, aunq̃ deſpues aſſiſtan los padrinos a la Igleſia al

Ar. verbo tr. n. 14.

al ponerle la Crisma, y a las demas solemnidades q̃ en la Iglesia se hazen, no contraen parẽtesco, porque no recibe aqui el niño el ser espiritual, pues fue verdadero Bautismo el que se hizo antes.

QVESTION X.

Si auiendo duda de que vn niño està bautizado, se deue bautizar.

21 A Esta questiõ responde en el c. *De quibus de Baptismo*, con estas palabras: *De quibus dubium est, an baptizati fuerint, baptizantur, his verbis præmissis: Si baptizatus es, non te baptizo: Sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Demanera que se determina en este texto, q̃ quando sucediere auer prouable duda, sobre si vna persona esta bautizada, que debaxo de cõdicion se bautize, diziẽdo el ministro: *Si baptizatus es, &c.*

22 De aqui se infiere ser necessario bautizar a los niños puestos a las puertas de las Iglesias, ò en las casas particulares, sin que se pueda saber quiẽ son sus padres, para poderles pregũtar si està bautizados. Y aduierto, q̃ aunque se hallen estos niños con algun papel que diga, que estan bautizados, no siẽdo el papel autentico, es dudoso el bautismo; pues es muy contingente que aquel papel lo aya puesto algũ infiel, porque el niño se quede sin bautizar. Y assi quedando todo esto dudoso, se deue hazer lo que el derecho dispone; pero auiendo algun papel autẽtico, cessa la duda, como lo dize Diana. Y añade Vazquez, q̃ si esto sucediesse entre infieles, seria muy dudoso qualquier papel, y assi serà dudoso el Bautismo. *Dian. t. 1. add. 2. ref. 6. Vazq. in 3. p. t. 3. di. 146.*

QVESTION XI.

Si estàn obligados los padrinos à enseñar la doctrina Christiana a sus ahijados.

23 TOdos los Doctores, se conforman en que es obligacion de los padrinos enseñar a sus ahijados la doctrina Christiana, y los misterios de la Fè de tal manera, que lo mismo es dezir padrino, que dezir: *Pater à duinis*

24 Y porque suele ser esta obligacion causa de algunos escrupulos para algunas personas, aduierto, que quando vn padrino sabe que los padres naturales cuidan desto, ò sabe que el ahijado assiste en la escuela, donde los maestros enseñan la doctrina Christiana, que en esta ocasion no ay escrupulo alguno en descuidarse del ahijado.

SECCION XX.

Del Sacramento de la Confirmacion.

LA difinicion deste Sacramento,es: *Confirmatio est Sacramentum; in quo Episcopus frontem batizati augit sub certa verborum forma.*

QVESTION I.

Qual sea la forma,materia,y ministro deste Sacramento.

1 LA forma del Sacramento de la Confirmacion, son estas palabras: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Crismate salutis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

2 La materia remota deste Sacramento es crisma hecha de azeyte de olivas, y balsamo cõsagrado por el Obispo.

3 La materia proxima es la vncion que el Obispo haze sobre la frente del hombre bautizado. El ministro deste Sacramento es el Obispo.

QVESTION II.

Quando fue instituido este Sacramento.

4 NO consta de texto alguno quando fue instituido este Sacramẽto: pero es provable que el Iueues de la Cena, quando Christo S. N. prometio el testamento nueuo, como lo dize S. Tomas,y Suarez. S. Th. 3.p. q.3. art.1. addit. Suar. c.3. di.31. sect. 2.

QVESTION III.

Si ay precepto de recibir este Sacramento.

5 TOdos los Doctores conuienen en q̃ no ay precepto de recibir este Sacramento; y assi no serà pecado mortal no recibirle, no auiẽdo menosprecio, como lo dize Toledo: el qual aduierte, que menosprecio será tener ocasion, y comodidad para recibirle, y no recibirlo. Tol. lib.2. c.24.n.6.

SECCION XXI.

Del Sacramento de la Penitencia.

LA difinicio deste Sacramento es: *Pœnitentia est Sacramentum remissionis peccatorum post Baptismum commissorum.*

Dizese en esta difinicio, que la penitencia es vn Sacramento ordenado para el perdõ de los pecados cometidos despues del Bautismo: en lo qual se dà a entẽder como todos los pecados que vn hombre comete antes de ser bautizado, quedã copiosissimamẽte perdonados con el Bautismo; de modo, q̃ quãdo vn infiel adulto es bautizado, alli q̃ dan

dã de todo punto perdonados todos los pecados q̃ hasta entõces ha cometido. Y porq̃ no se quedassen sin remedio los hõbres quãdo despues de bautizados cometẽ pecados mortales; instituyò Dios este Sacramẽto de la penitencia, del qual son perdonados los pecados cometidos despues del Bautismo.

Y supuesto q̃ el Sacramento de la Penitencia es el tribunal donde los pecados cometidos despues del Bautismo se juzgã: por esso no puede persona alguna confessar en el Sacramento de la Penitencia algun pecado cometido antes del Bautismo, ni venial, ni mortal.

QVESTION I.

Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.

1 LA forma deste Sacramẽto es: *Absoluote.* Y aunq̃ no es de essẽcia de la forma dezir: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, cõ todo esso es opinion prouable, que ay precepto de dezir estas palabras, y assi no se han de dexar. Y aunq̃ no son de precepto otras palabras que se dizen antes, y despues de la forma, con todo esso es loable dezirlas, son las siguientes.

2 *Misereatur tui omnipotens Deus &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego authoritate eius qua fungor te absoluo, in primis ab omni vinculo excommunionis maioris, vel minoris, si forte incurristi. Itẽ predicta authoritate, ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Passio Dñi. nostri Iesu Christi, & merita Beatissimæ Virginis Mariæ, & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali parentes sustineris, sit tibi in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ.*

3 La materia remota deste Sacramento son los pecados: y esta materia remota es de dos maneras, vna es materia necessaria, y otra es materia suficiente. La materia necessaria es el pecado mortal. La materia suficiente es el pecado venial. Llamase materia necessaria el pecado mortal, porque necessariamẽte han de ser confessados todos los pecados mortales por derecho diuino, como està diffinido en el Cõcilio Tridentino. *Tr. sess. 14 cap. 5.* Llamase materia suficiente el pecado venial; porque es bastante para ser materia de confessiõ, auiẽdo proposito de enmienda, con detestacion de auerle cometido; y assi puede vn hombre ser absuelto Sacramẽtalmẽte del pecado venial.

4 De lo qual se infiere, q̃ siẽdo el pecado venial materia suficiente, puede el hõbre que se cõfiessa de pecados veniales, y haze materia de confession dellos, cõfessar los que quisiere, y callar los q̃ quisiere, y quedara la confession muy biẽ echa;

pues esta diferencia ay entre la materia necessaria, y suficiéte, que de la necessaria no se puede dexar cosa alguna della, pero de la suficiente sí.

4 Aduierte Suarez, q̃ quãdo se haze vna confessiõ general de pecados mortales ya cõfessados legitimamente, no ay obligaciõ de cõfessarlos todos sino que puede el penitente cõfessar los que quisiere: porq̃ supuesto que los pecados mortales ya cõfessados se reputã por veniales, no auiẽdo obligacion de confessar todos los veniales, no la ha de auer de cõfessar todos los mortales ya confessados.

Suar. t. 3. de penit. q. 90. dis. 12. se. 7. fol. 541.

5 Esta materia remota se diuide otra vez en materia *inqua* y en materia *circa quã*. Materia *inqua*, es el hõbre en quien està el pecado. Y materia *circa quã* es el Sacramento para su remission, y perdon.

6 La materia proxima desto Sacramento es la contriciõ, ó atricion cõ la confessiciõ de boca, y satisfacion de obra, como esta difinido en el Cõcilio Tridentino.

Tr. sess. 14 cap. 4.

7 Quãdo la materia de la cõfession es de pecado mortal, es ministro deste Sacramento el Parrocho, ó qualquier Sacerdote aprouado por el Ordinario, ò por priuilegio.

8 Quando la materia no es de pecado mortal, sino de pecados veniales, es ministro legitimo deste Sacramẽto qualquier Sacerdote simple, como lo afirman todos los Doctores, y lo mismo es quando el penitente se confiessa de pecados mortales ya confessados con confessor aprouado legitimamente, como ya diximos arriba cõ Suarez, sin que en esto pueda auer contradicion.

QVESTION II.

Quando fue instituido este Sacramento.

9 ESte Sacramento de la penitencia fue principalmẽte instituido despues de la Resurreccion, quando Christo dixo: *Accipite Spiritum S. quorum remiseritis peccata remittuntur eis; & quorum retinueritis retenta sunt.* Como cõsta del cap. 20. de San Ioã, y està difinido en el Cõcilio Tridentino, y la razon porque dize el Concilio, que principalmente fue instituido quando Christo S. N. dixo. *Accipite Spiritũ Sanctũ*, es porque antes en el cap. 16. de S. Mateo, estaua dicho a S. Pedro. *Dabo tibi claues Regni Cælorum*, donde hablò Christo N. Señor tambien desste Sacramento.

Tr. sess. 14 cap. 1.

QVESTION III.

Si vnos mismos pecados se pueden confessar muchas vezes.

10 ANtes de responder a esta questiõ se ha de aduer-

advertir vna diferẽcia q̃ ay entre la materia remota de Sacramento, y la materia proxima: y es, q̃ sobre vna misma materia remota, se puede hazer muchas vezes el Sacraméto: pero la materia proxima no es desta manera, sino que cada vez q̃ se ha de hazer el Sacraméto, es necessario que aya nueua materia proxima: de tal manera, que seria sacrilegio repetir dos vezes el Sacramento sobre vna materia proxima, y assi respondo a la questiõ.

11 Supuesto que la materia remota del Sacraméto de la penitencia son los pecados, mortales, ò veniales, y q̃ las materias remotas de los Sacramẽtos se puede repetir, siguesse de aqui, que vnos mismos pecados puede cõfessar muchas vezes, y sobre vnos mismos pecados se puede hazer muchas confessiones distintas, y dar muchas absoluciones Sacramentales.

12 Y para mayor declaraciõ podemos poner el exemplo en la materia remota de el Sacramento del Bautismo, la qual es agua, y de la misma manera que con vna misma agua se hazen muchos Bautismos sin mudar el agua, siendo el pecado materia remota de la confession, como lo es el agua del Bautismo: assi con vnos mismos pecados se pueden hazer muchas confessiones.

13 Aqui se puede hazer vn argumẽto, cõ cuya respuesta q̃dará todo esto mas claro, y es, q̃ aunque es verdad q̃ la materia remota del Sacramẽto de la penitencia es el pecado, como lo es el agua del Sacramento del Bautismo, cõ todo esso, ay vna gran diferencia entre estas dos materias remotas, qual es que en el Sacramento de la penitẽcia se destruye la materia remota, pues el Sacramento se ordenò para destruicion del pecado: pero en el Sacramento del Bautismo no es assi, pues ni el Bautismo se hizo para destruir su materia, ni con el Bautismo se destruye; luego parece que supuesto que ay diferencia entre estas dos materias tambiẽ la ha de auer en la repeticion: y supuesto que la materia del Sacramento de el Bautismo no se destruye, y la del Sacramento de la Penitencia se destruye, parece que la vna se podrà repetir, y no la otra.

14 A lo qual respondo que no es inconueniente que en el Sacramento de la penitencia se destruya la materia remota, y en el Bautismo no se destruya, para que por esso no se puedan repetir ambas: porque aunque es verdad q̃ ay entre estas dos materias remotas, diferencia especifica de destruirse la vna, y no la otra; pero no ay diferencia generica, pues ambas son materias remotas, y conuienen en ser ambas de vn mis-

mo genero, y assi siendo materia tá remota del Sacramẽto de la penitencia el pecado, quanto lo es el agua del Bautismo, siendo iguales estas dos materias en la razon generica, han de concurrir tambien en la razon comun de materias remotas.

14 De aqui se infiere, que supuesto que la materia proxima de la penitencia es la contriciõ, ò atricion, no se puede con vn acto de cõtricion, ò atricion hazer mas q̃ vna confession, y assi es necessario que cada vez que vn hombre se ha de confessar, haga nueuo acto de contriciõ, ò atricion, por lo qual seria sacrilegio si vn hõbre fuesse dos vezes absuelto en vna confession, porque ya seria esto querer dos confessiones con vna materia proxima: lo qual es sacrilegio, pues solamente la materia remota es la q̃ se puede repetir, y no la proxima, porque siempre ha de ser la distinta.

15 Aduierte aqui Diana, q̃ es opinion de Iuan de la Cruz, y Ledesma, que quando vn hõbre se confiesse de pecados ya confessados no està obligado a hazer particular acto de contricion, ò atricion para ser absuelto, porque por el mismo caso q̃ repite la confession, repite tambien la contricion del pecado ya confessado, assi con esto haze nueua materia proxima: y concluye este punto Diana cõ estas palabras: *Ex quibus confessarij sebin*

Diana. 3. p. tr. 4 de Sa ref. 116.

dabunt multos scrupulos, & præsertim illorum qui confitentur de peccatis venialibus ordinarijs, & cum illis de aliquo peccato mortali alias confesso, & absoluto: nam in tali casu, & in tali confessione, secundum sentẽtiam horum Doctorum, non tenentur elicere nouum actum doloris, & contritionis. Demanera que esta doctrina la juzga Diana por prouable, aunque el tiene la cõtraria con Enriquez.

QVESTION IV.

Como se ha de confessar el hombre quando no tiene conciencia de algun pecado.

16 NIngũ caso de todos los frequẽtes es mas pratico que este, y assi es muy necessario atẽder mucho a esta question, donde preguntamos como se puede confessar el hombre que viue con tan limpia cõciencia, que queriendo confessarse, no tiene que confessar, ni se acuerda de algun pecado venial graue de que pueda hazer materia de confession.

17 A lo qual respondo, que el estilo de confessarse los hombres tocados del temor santo de *Dios*, es confessar las culpas veniales, en que todos aunque sean muy perfectos suelen caer (pues como està determinado en el Concilio Tridentino, sola la Virgen Nuestra Señora fue preservada de culpas veniales,) y as-

Tr. sess. 6. cap. 23.

y assi supuesto que aun los muy perfectos caen a menudo en essas culpas, lo primero que hazẽ en la confession es confessar todas las que se acuerdan auer cometido desde la vltima confession, y despues desto confiessan vn pecado venial graue ya cõfessado, ò vn mortal confessado, diziendo: Acuso me de auer dicho mentiras sin perjuizio en la vida passada, ò auer dexado de oir Missa vn dia de fiesta culpablemente, con lo qual queda la confession tambien hecha, q̃ dado caso que en los pecados veniales que de nueuo se confiessan, no tengan proposito de enmendarse, no es esto incõueniente para la confession, pues ya lo ay este proposito de enmienda en el pecado que se dize confessado ya. Y si a caso ay proposito de enmienda de los pecados veniales nueuos que se dizen en la confession, no es inconueniente confessar otro pecado cõfessado otras vezes pues como diximos en la question passada, por ser materia remota deste Sacramento, el pecado se puede repetir, y confessar muchas vezes.

QVESTION V.

Si en algunos casos se pueden callar en la confession algunos pecados mortales.

17 AVnque serà sacrilega la confessiõ del hombre que teniendo conciẽcia de pecados mortales: callasse aduertidamente alguno, con todo esso ay cinco en que no ay obligacion de confessar todos los pecados mortales, sino que bastarà confessar algunos, con lo qual quedaran absueltos todos, y son los siguientes.

18 El primero es en tiẽpo de peste, quando el confessor desde lexos no puede oir todos los pecados al enfermo apestado, por el riesgo del contagio. En este caso se puede oir algunos pecados, y luego absoluerlo.

19 El segundo es, quando ay peligro de que el hombre que se està confessando morirà de repente, puede en este caso el confessor despues de auerle oido algunos pecados absoluerlo, por no ponerse a riesgo de que se muera sin la absolucion, como lo dize Suarez.

Suar. t. 4. disp. 23. sect. 1.

20 Lo tercero es, quando se ofrece vna gran tẽpestad, nauegando, con peligro de ahogarse; y quando actualmente se pelea en la guerra, puede en esta ocasion cada vno dezir algunos pecados, y luego ser absuelto; y si el peligro fuere tan grande q̃ no diere lugar, que cada persona particular pueda confessar algunos pecados, pueden todos juntos dezir algunos, y doliendole dellos, puede el confessor absoluer a todos juntos, diziendo: *Ego vos absoluo a peccatis vestris, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

21 A esto añade Diana muy docta-

doctamente, que ſi el peligro de perecer en el naufragio, opelea fuere tal q̃ aun no ſe este lugar para eſſo, que puede el confeſſor dezir a los que eſtá para morir. Todoslos que han ofendido a Dios, y quieren alcançar perdon de ſus pecados, arrepentidos de coraçon, ſe pongan de rodillas, y pidan confeſſion, y miſericordia, y luego pueden ſer abſueltos todos: demanera que ſucede aqui lo miſmo que ſucede al hombre que pide cõfeſſion, y no puede explicar algun pecado en eſpecie, el qual puede ſer abſuelto, como dire mos en la queſtion ſiguiente.

Dian. 3 p. tr. 5. de pœ. reſp. 75. n. 175.

22 El quarto es, quando ſe lleua el Santiſſimo Sacramento a vn enfermo, y dize el enfermo antes de comulgar que q̃iere reconciliarſe, y halla el confeſſor en la reconciliacion que ha menester el enfermo confeſſar ſe de eſpacio, porque las cõfeſſiones q̃ auia hecho fueron mal hechas, ſi en eſta ocaſion el enfermo eſtuuiere a punto de morir ha de confeſſar todo lo que pudiere, y luego ha de ſer abſuelto, y deſpues deſto ha de comulgar; pero ſino eſtuuiere apũto de morir, y en eſpacio de media hora, no puede confeſſar todos ſus pecados, de q̃ tiene memoria, ha de hazer vn acto de contricion, y ſin abſoluerlo puede comulgar, y deſpues ha de confeſſar de eſpacio, porque aqui corre la miſma razon, que en el hombre que eſtá junto al Altar con el paño para Comulgar, y le acuerda de algun pecado mortal que no eſtá confeſſado, que en eſte caſo ſegun todos los Teologos puede Comulgar, por el eſcándalo q̃ auria ſino comulgaſſe, como diremos adelante: aſſi aqui por eſtoruar el eſcandalo que auria, de venir a Comulgar al enfermo; y boluerſe el Sacerdote ſin Comulgarle, por eſſo puede comulgar.

23 El quinto es, quando vn mudo ſe confieſſa, y no es poſſible hallarſe cõfeſſor que por ſeñas lo entienda de todo punto, puede en eſte caſo confeſſar algunos pecados, que entienda el confeſſor, luego puede ſer abſuelto, como dize Toledo.

Tol. lib. 5 c. 8. n. 2.

QVESTION VI.

Si puede ſer abſuelto el hombre que pidio confeſſion, y quando el confeſſor llego, ya auia perdido el ſentido: pero no eſpirado.

24 ALgunos Doctores afirman, que de ninguna manera puede vn confeſſor abſoluer a vn hombre, que pidio confeſſion, y quando el confeſſor llego auia ya perdido el ſentido, y aſſi, ni de palabra, ni por ſeñas pudo confeſſar algun pecado: y la razon que dan, es dezir, que aunque es verdad que pidiendo el hombre confeſſion dize ya con eſto algun pecado en

en genero; pero no basta para ser absuelto, sino que es menester dezir en especie.

25 Otros Doctores se adelãtan otro poco mas, y dizẽ, que puede el confessor en este caso absoluer debaxo de condiciõ, diziendo: *Si sufficienter est confessus, ego te absoluo a peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

26 Pero no obstante esto digo, que quãdo vn hombre que està acabando pidio confession, y quando el confessor llegò ya auia perdido el sentido; pero no auia espirado, y quando vn hombre que està contrito muriendose, y no puede hablar, ni puede por señas explicar algun pecado; pero dà señales de dolor, puede en estos casos ser absuelto sin condicion alguna. Esto està assi determinado en dos capitulos del derecho; el vno es capi. *is, qui in infirmitate 26. q. 6.* donde trae el texto vna determinacion del Concilio Cartaginense 4. que dize assi: *is, qui in infirmitate penitentiam petit, si casu diem obierit, cum infirmatus Sacerdotes venit, & oppressus infirmitate obmutuerit, vel si in phrenesim conuersus fuerit, dent testimonium qui eum audierunt, & accipiat penitentiam.* De modo q̃ se dize aqui que pidiendo vn hõbre confessiõ, y quando el confessor llega no puede hablar, que constãdole al confessor de que pidio confession lo absuelua.

27 El segundo texto es del capit. *Ægrotantes de consecrat. dist. 4.* donde trayendo otra determinacion del mismo Concilio Cartaginense 4. dize estas palabras. *Ægrotantes si pro se respondere non possunt, cum voluntas eorũ testimonium sui dixerit, baptizentur: similiter, & de penitentibus agendum est.* De manera que se dize aqui, que si pidiendo el Bautismo vn enfermo, y no pudo hablar quando llegò el que le auia de bautizar, que si los q̃ se hallaron presentes dieron testimonio de que pidio el Bautismo, sea luego bautizado: y añade se luego, que lo mismo se ha de entender del que pidio cõfession. Y assi es mucho de admirar, que estando todo esto tã expresamẽte determinado por el Concilio Cartaginense, que aya auido Doctores, que tan expresamente ayan afirmado lo contrario.

28 Y la razon que dan, de que no basta para la confession dezir el pecado en genero, sino es menester dezirlo en especie respondo que todo esto es verdad quãdo el hõbre puede dezir su pecado en especie; pero no pudiẽdolo dezir en especie, sino del modo que puede, quales es pidiẽdo cõfession, ò diziẽdo al confessor por señas que le quiere confessar, mostrãdo dolor de auer pecado, y aqui dize su pecado en genero, porq̃ no lo puede dezir en especie.

QVES-

QVESTION VII.

Si confessandose el hombre de pecados ya confessados, está ya obligado a dezir como está aquello confessado.

28 A Esta question respõde Diana, y dize, q̃ de ninguna manera ay obligacion desto; con tal que si el confessor lo preguntare, lo declare el penitente. Y assi dize este Doctor, q̃ con esto se quitarán muchos escrupulos en personas q̃ dudã si se han confessado de tales pecados, ò no: porque en este caso bastará, que cõfiessen sus culpas, sin dezir la duda q̃ tienen de auerlas cõfessado; pero si sucediesse en tiempo que vn hõbre esta casado, confessarse de pecados de deshonestidad, cometidos antes de casarse, estará obligado a dezirlo assi, porque si esto no se hiziera se engañaria el juizio del confessor, oyẽdo por pecados de adulterio los que no eran sino de simple fornicacion.

QVESTION VIII.

Si ay obligacion de explicar en la confession las circunstancias que agrauan el pecado.

29 OPinion comun ha sido, q̃ ay obligaciõ de explicar en la confession las circunstancias q̃ agrauan los pecados; y esto se ha afirmado con tanta fuerza, que algunos Doctores lo suponen como vn primer principio en Teologia moral, que no tiene necessidad de probanza.

30 Pero es opinion mucho mas prouable, que de ninguna manera ay obligacion de explicar en la confession las circunstancias que agrauan el pecado, sino solamente las que mudan la especie: Esto se prueua con vnas palabras del Concilio que dizen assi: *Colligitur praterea etiam eas circunstantias in confessione explicandas esse, quæ speciem peccati mutant.* Demanera, que dize el Concilio, que en la confessiõ se han de explicar las circunstancias q̃ mudan la especie del pecado. De lo qual se infiere, q̃ supuesto que aqui habla el Concilio de las circunstancias de los pecados, las quales son de dos maneras, vnas q̃ mudan la especie, y otras que agrauan el pecado, y que el Concilio no dixo cosa alguna de las circunstancias que agrauan, sino solamente las que mudan la especie, diziendo que estas necessariamente se ha de confessar, siguese de aqui, que por el mismo caso que callo las otras, dio a entender que no era necessario explicarlas en la confessiõ. Pues como se dize en el capit. *Nonne de præsumptionibus*, quando estan dos cosas propuestas, y se niega la vna, se concede la otra, y assi diziendo el Concilio, que se han de confessar las circunstancias que mudan la

Tr. sess. cap. 5.

Nau. c. 6. n. 7. Led. lib. 4. c. 3. d. 12. n. 8. Fagund. pũ. 2. l. 4. c. 2. n. 6. Diã. tr. 7 res. 1.

especie, concede que las q̃ agrauan el pecado, no es necessario confessarlas. Esta opinion es de Nauarro, Lesio, Fagundez, y Diana, el qual cita muchos Autores.

QVESTION X.

Si ay obligacion de examinar la cõciencia antes de llegar a la confession.

31 DIsposiciõ necessaria es para llegar al Sacramẽto de la penitencia hazer examen suficiente, para poder hazer memoria de los pecados: el qual es de tan grande importãcia, q̃ aũq̃ el hõbre se oluide en la confesion de algunos pecados; queda por virtud del Sacramẽto absuelto de todos los cõfessados, y oluidados, con obligacion de confessar los oluidados quando se acordare dellos, como està declarado en el Cõcilio Tridentino. Y para poder conocer quãdo se ha hecho examen suficiente para la confession, y poder quitar muchos escrupulos, pone vna regla Diana, por la qual se podrà conocer quando se hizo suficiente examen de conciencia, ò no. Y es esta, que si despues de auerse confessado el hombre hallare, q̃ los pecados confessados fueron mas que los oluidados, es señal q̃ el examen fue suficiente; pero si hallare que los pecados oluidados fueron mas que los confessados, es señal de que no se hizo bastante examen de conciencia, y assi es necessario boluer a repetir la confession.

Tr. sess. 14 cap. 5.

Diã. 3. p. tr. 17. mis. res. 31.

32 En vn caso podrà vn hõbre cõfessarse sin auer examinado la conciencia, y es quãdo el confessor se encarregare de irle examinando en la misma confessiõ, porque este es vn modo de examen muy eficaz para hazer memoria de los pecados.

33 Pusieron sus lenguas los hereges en este Sacramento de la penitencia, negando que Iesu Christo N. Señor lo auia instituido. Y quieren probar que no lo instituyò, con dezir q̃ Dios no manda cosas imposibles, y que en este Sacramento se mãdan cosas imposibles, pues se manda al hombre que confiesse todos los pecados; lo qual es imposible, pues dixo el Profeta en el Psal. 18. *Delicta quis intelliget?* de donde hazen los hereges vna consequencia heretica, diziendo, q̃ no instituyò Christo nuestro Señor este Sacramento.

34 A esta heregia responde el Cõcilio, y dize, que nunca la Iglesia ha enseñado que el hõbre està obligado a confessar todos los pecados que ha hecho, sino a confessar aquellos que se acordare despues de auer examinado suficientemente su cõciẽcia, y que todos los pecados oluidados se incluyẽ en la misma confession, y en ella son perdonados. Por los quales auemos de dezir cõ el Profeta: *Ab occult-*

Tr. sess. 14 cap. 5.

occultis meis munda me Domine. Perdonáme Señor mis pecados ocultos que yo no conozco: y assi haziendo todo esso tan possible, viene ya a ser euidente la falsedad de los Hereges.

SECCION XXII.

Del Sacramento de la Eucaristia.

ESTE nombre, Eucaristia es Griego, segũ Ambrosio Calepino, y significa la accion de gracias, q̃ todos deuemos a Dios, por auernos dado este Sátissimo Sacramento de la Eucaristia, dõde se contiene el verdadero cuerpo, y sãgre de Christo N. S. debaxo de las especies de pan, y de vino, que en termi nos Teologos se difine assi: *Eucharistia est Sacramentum, in quo continetur verum Corpus, & Sanguis Christi sub speciebus panis, & vini.*

Y este Sacramento fue instituido el Iueues de la Cena, quãdo Christo N. Señor Comulgò a los Apostoles.

QVESTION I.

Qual sea la forma, y materia, y Ministro deste Sacramento.

1 LA forma deste Sacramẽto son las palabras de la consagracion puestas en el Missal. Y aduiertese en el cap. *Cum Marthæ de celeb. Missarum*, que aunque en la consagracion del Caliz ay palabras que no estan en el texto de los Euangelistas, con todo esso pertenecen a la forma de la consagracion, porque los Apostoles refirieron algunas colas q̃ los Euangelistas callaron, y concluye este punto el cap. *Cum Marthæ*, con estas palabras: *Sanè multa tam de verbis, quàm de factis dominicis inuenimus ab Euangelistis omissa, quæ Apostoli, vel suppleuisse verbo, vel facto expressisse leguntur.*

2 La materia es el pan de trigo, y el vino de vid: y assi se ha de aduertir, que si se pusiesse en el Caliz vino muy auinagrado, valdrá la consagracion, y durarà miẽtras tuuiere forma de vino; pero pecarà mortalmente el que consagrare desta manera; aduirtiẽdo, que este pecado no lo cometerà el Sacerdote, q̃ dize la Missa, pues el no està obligado, ni puede probar el vino que ha de consagrar: demanera que esta culpa serà del sacristan, a cuyo cargo està todo esto; pero si el vino no estuuiere muy auinagrado, sino vn poco, serà pecado venial.

3 Tambien se ha de aduertir que si le sucede a vn Sacerdote hallar auinagrado el vino, con que ha dicho Missa, estarà obligado en acabãdo la Missa, a corregir al sacristã. El ministro deste Sacramẽto es el Sacerdote.

QVES-

QVESTION II.

Que deue hazer el Sacerdote quando halla agua en el Calix en lugar del vino:

4 EN la rubrica quarta del Missal se mãda, q̃ si el Sacerdote despues de auer consumido la hostia hallare q̃ auia hechado agua en el caliz en lugar de vino, y esto lo hechò de ver despues de auer ya passado el agua, que pida otra hostia, y heche de nueuo en el caliz vino, y agua, y lo ofrezca diziendo: *Suscipe sancte Pater omnipotens aterne Deus hanc immaculatã hostiã, &c.* y cõsagre la hostia, y el caliz, y lo consuma todo: pero si huuiere mucha gente podra por estoruar el escãda lo echar en el caliz vino, y agua, y despues de auerlo ofrecido, lo consagre, y lo consuma, y prosiga cõ la missa. Y lo mismo enseña santo Tomas. *S. Th. 3. p. q. 83. art. 6. ad 4.*

5 Y aunque esto es muy acertado cõ todo esso es opiniõ de Escoto, y Diana, que puede el Sacerdote en este caso, poner vino, y agua en el caliz, y dezir *Simili modo postquã cœnatum est, &c.* y luego consagrar el caliz sin boluer a poner hostia, porq̃ todo es vn acto moral, aunque la otra hostia està consumida. *Esc. in 4. dist. 8. q. 3 Dian. 1. p. tr. de cel. res. 77.*

6 Aduierte Diana, que aunque esta opinion no es conforme a las reglas del Missal, con todo esso se puede seguir: porq̃ las reglas del Missal, no son preceptos, fino consejos doctrinales, assi no obligan en conciencia, quando se dexan por seguir otra doctrina provable.

7 Tambien aduierte el mismo Diana, que si sucediesse turbarse vn Sacerdote a quiẽ le sucediesse esto, y prosiguiesse la Missa, sin hazer otra cosa alguna destas, que no pecaria mortalmente.

QVESTION III.

Si poniendo en el Calix tanta agua como vino, quedarà consagrado.

8 A Esta question respõde Villalobos, y dize, que de ninguna manera quedara el vino consagrado, auiendo en el caliz tãta agua como vino porque quando ay igual cantidad de agua mezclada cõ el vino, se sigue luego otra entidad distinta, q̃ ni es agua, ni vino, como sucede en el cobre mezclado con el estaño, que passa luego a ser bronce, que ni es cobre, ni estaño. *Vill. 1. t. de Eucha. d. 7. n. 4.*

QVESTION IV.

Que disposicion es menester para recibir este Sacramento.

9 DE dos maneras deue disponerse el que ha de recebir el Sãtissimo Sacramento de la Eucaristia. La vna disposicion es interior, y la otra exterior: la disposicion interior es no tener conciencia de pecado mortal, demodo que el que lo tuuiere, no puede recebirle, si no es confessandose primero sacra- *Tr. sess. 13 cap. 7.*

cramentalmente, como està difinido en el Cõcilio Tridentino: demanera, que ni los pecados veniales, ni otra imperfeccion alguna, impide el recibir este Sacraméto: antes si llegasse el hõbre a comulgar con pecados veniales, se le perdonará con recibirle, teniẽdo displicẽcia dellos, como lo dize S. Tomas, y està difinido en el Cõcilio Tridentino.

S. Th. 3. p. q. 79 ar. 8 Tr. sess. 13 cap. 1.

10 La disposicion exterior es de otras dos maneras: la vna que preceda el ayuno natural a la comuniõ, como se determina en el capitulo: *Liquido de consecratione, dist. 2.* donde se dize, q̃ desde el tiempo de los Apostoles se ha vsado en la Iglesia esta disposiciõ reuerẽcial en todos los que han de recibir el Santissimo Sacramento.

11 La otra disposiciõ exterior es deuocion virtual, que se gũ la opinion comũ de los Doctores, es necessaria para este Sacramento, como lo aduierte Medina. Y deuocion virtual es vna deuocion nacida de la deuociõ actual, la qual tiene el hõbre quando antes de comulgar se recoge a considerar q̃ en este Sacraméto ha de comer a Christo N.S. con su humildad, cõ su paciencia, con su modestia, y las demas virtudes: demodo q̃ quando actualmente se considera esto, ay deuocion actual, y quando no se considera actualmẽte, sino algunas vezes, es deuociõ virtual, que es lo mismõ que dezir, que de la virtud de la deuocion actual, se produze la virtual, la qual es suficiente para la disposiciõ de recibir el Sãtissimo Sacramento. Y para que a ninguno parezca que esta doctrina tiene algo de escrupulo, aduierto que es opinion de Armila, q̃ no basta esta deuocion virtual, sino que es menester la deuocion actual.

Med. 3. præ. Eccl. 5. 42.

Ar. v. cõm. n. 5. Med. v. sup.

12 Y aduierte Medina, que el Sacerdote que llega a dezir Missa sin esta deuocion virtual, sino q̃ de tal manera va al Altar a celebrar, como vn oficial mecanico se va ha hazer su oficio, y tan sin reuerencia llega a comer a Dios Sacramentado, como si llegasse a vna mesa comũ a comer el comun sustẽto, que este tal sin duda ninguna peca mortalmente. Y a esto añade Manuel Rodriguez, q̃ el Sacerdote que trata con Dios en el Altar cõ poca deuociõ, dà a entender que es hombre de estragada conciencia. Y aunque es verdad que siempre soy enemigo de escriuir doctrinas escrupulosas, y de seguir opiniones estrechas, hallo tãta verdad en esto, q̃ no se halla camino para disminuirle vn pũto a esta doctrina, antes aduierto, q̃ si desta manera hablan los Doctores de los Sacerdotes, que dizen Missa sin reuerẽcia exterior, que mayor falta de reuerencia puede auer que dizer Missa tan atro-

Rod. c. 16. concl. 5.

pe-

pelladamente, y con tãta velocidad que parezca que el Sacerdote no atiende alli mas que a acabar la Missa. Y quãdo esto no tenga de malo otra cosa mas, q̃ ser vn gran delaçato cõ que se trata el Sãtissimo Sacramento, bastaria para q̃ se reparase mucho en esto, como hizo reparar à S. Bernardo, quando hablando con los Sacerdotes que tratan à Dios Sacramentado con poca reuerencia, dixo, sobre el cap. 1. de los Cantares: *Reuerentiam habet, quia ipse Dñs, Deus tuus* Abre los ojos Sacerdote, y mira que es Dios el que tienes delante, y lo has de tratar con mas respecto: y no es menor irreuerencia acabar de Comulgar, ò dezir Missa, y sin detenerse vn poco a dar gracias salirse luego de la Iglesia, ò Sacristia. Esto lleua tan mal Sã Iuã Chrysostomo en la Homilia *de Baptismo Christi*, q̃ trayẽdo aquellas palabras de S. Iuã en el c. 13. de su Euangelio, donde el Euangelista de Iudas dize: *Cum ergo accepisset ille buccellã continuo exiuit*: Añade S. Iuã Chrisostomo estas palabras: *Iudã imitantur, & illi, &c.* Que imitan a Iudas los que en acabando de comer a Dios Sacramentado, luego se salen sin detenerse vn instãte a agradecer la visita de Dios. Y si por causa desta priessa se dexassé de dezir en la Missa muchas palabras, y se atropellassen las ceremonias, mire el Sacerdote que esto haze, que camino puede hallar para escusarse de no pecar mortalmẽte, porque yo no lo he hallado, ni hallo, ni creo que ninguno lo hallarà.

13 Opinion fue de los Doctores antiguos, que tãbien era disposicion necessaria para dezir Missa, auer rezado Maitines: y q̃ el Sacerdote que dezia Missa sin auerlos rezado, pecaua mortalmente; pero nunca esto ha tenido fundamento: y assi aũque fue comun esta opinion entre los antiguos, oy es comun entre todos los modernos, que de ninguna manera es esto pecado mortal, ni venial.

QVESTION V.

Si vn Sacerdote que camina, puede dezir Missa, teniendo conciencia de pecado mortal, no teniendo con quien confessarse.

14 ALgunos Doctores dizẽ que si vn Sacerdote q̃ va caminãdo, y llega vn dia de fiesta a vn pueblo donde no ay Missa q̃ pueda oir, y no ay alli cõfessor con quiẽ pueda cõfessarse, que no puede dezir Missa, teniendo conciencia de pecado mortal, aũque haga vn acto de contricion: porque aunq̃ es verdad que el Concilio Tridẽtino dize que vn Cura pueda hazer esto alguna vez; pero que no se infiere de aqui que lo pueda hazer vn Sacerdote que no es Cu- *Trid. sess. 13. c. 7.*

Vill. 2. p. tr. 7. dis. 37 nu. 2. Tol. l. 1. c. 15 § mas. Rod. t. 1. cap. 246. n. 6 Dia. 1. p. tr. de cæ. resol. 63

ra. Esta opinion es de Villalobos.

15 Pero no obstante esto, digo, que la misma razõ corre en vn Cura, q̃ en vn Sacerdote q̃ no es Cura y que siendo esto lícito a vn Cura, lo ha de ser a qualquier otro. Esta opinion es de Toledo, Manuel Rodrigues y Diana.

QVESTION VI.

Si es licito a vn Sacerdote dezir dos Missas en vn dia.

16 EL Cura que administra los Sacramentos en dos pueblos, dõde no ay otro Sacerdote q̃ puede dezir Missa puede dezir dos Missas los dias de fiesta, vna en el vn pueblo, y otra en el otro, como lo dize Toledo, aduirtiẽdo, que en la primera Missa no ha de tomar la ablucion, porque si la tomasse, ya no quedaria ayuno, y assi no podrà dezir Missa.

Tol. l. 1. c. 3. num. 4.

17 Y aduierte Toledo, que lo mismo se hade entẽder quando viue vn Sacerdote en tierra por donde passan muchos peregrinos, y sucede juntarse muchos en vn dia de fiesta, y no ay quien les diga Missa, puede en este caso vn Sacerdote que no ha tomado la ablucio dezir otra Missa, porque la oygan los peregrinos.

QVESTION VII.

Si llegando vn hõbre a Comulgar, se acordare de algũ pecado mortal no confessado, puede Comulgar.

18 ESte caso puede suceder de dos maneras; porque puede suceder cõfessarse vn hõbre para Comulgar, y estãdo jũto al Altar cõ el paño en la mano, acordarse de algun pecado mortal oluidado en la cõfecion; y si sucedieſſe desto modo, puede comulgar, proponiendo de cõfessarse a su tiempo de manera, que aqui no ay obligacion de hazer acto de cõtricio, sino solamente a confessarse, no luego, sino a su tiẽpo, porq̃ ya aqui hizo el hombre lo que el Cõcilio manda, q̃ es confessarse antes de Comulgar; y si con todo esto se le olnidó algun pecado, no fue por culpa suya, y estãdo ya para Comulgar, no està obligado a apartarse, por el escandalo, y assi puede Comulgar.

19 Pero si esto sucediere de modo, q̃ examinãdo vn hõbre su conciencia, y no hallãdo pecado mortal quisiesse comulgar sin cõfessarse (como lo puedẽ hazer todos los q̃ no tienen conciẽcia de pecado mortal) y estãdo ya a pũto de Comulgar, se acordare de algũ pecado mortal, en este caso estarà obligado a hazer vn acto de cõtricio, y despues del acto de contricio, puede comulgar, y en auiendo comulgado, deue cõfessarse luego,

go. Esta doctrina es de autores muy graues, y la trae Diana, y se Dia. tr. 8 re. 47 deue mucho notar; porque muchos autores antiguos q̃ tratan este punto, hablá sin distinciõ, no haziendo diferencia del q̃ llega a Comulgar, auiẽdose confessado, y del que llega a Comulgar sin confessarse.

QVESTION VIII.

Si Comulgando vn hombre alcança perdon de los pecados mortales, que no conoce.

S.Th. 3 p. q. 79. ar. 1. Tol. lib. 6. c. 34. n. 5. 20 A Esta questiõ respõde S. Tomas, y Toledo, diziendo, q̃ si llegasse vn hombre a Comulgar, no teniendo cõciẽcia, de pecado mortal, pero tenia algunos que no conocia, ni se acordaua, aunq̃ auia examinado su cõciẽcia, y assi sin confessarse Comulgò, q̃ por virtud del Santissimo Sacramento, se le perdonan los pecados mortales, y recibirà la gracia justificante, a quiẽ los Teologos llamã primera gracia, para distinguir esta gracia, justificante del aumento de gracia, y este caso es muy para aduertir.

QVESTION IX.

Si despues de auer ofreccido el Sacerdote la Hostia, puede poner vna particula.

21 ALgunos Dctores dizẽ, que despues de auer dicho el Sacerdote: *Suscipe sancte Pater omnipotens aterna Deus, hãc immaculatam Hostiã, &c.* no pue de poner particulas para auer de Comulgar a otros, porq̃ ya està hecha la ofrenda en orden a la Consagracion: peto Diana dize, que como no sea mucho despues de la ofrenda, pueden poner particulas, y serà mucho despues de la ofrenda estar cerca del Prefacio. Dia. 1. tr. de cœl. re. 71.

QVESTION X.

Si quando el Sacerdote dize Missa cantada, està obligado a rezar el Euãgelio, y Epistola que han de cantar los Diaconos.

22 MVchos Doctores afirman q̃si; pero mas probable, es, q̃ de ninguna manera està obligado el Sacerdote a dezir rezado lo q̃ el Diacono, subdiacono han de cantar, sino q̃ basta oyrlo, como dize Diana. Dia. v. sup re. 42.

QVESTION XI.

Si puede vn Sacerdote dezir Missa sin Ministro.

23 MVchos Doctores, dizẽ, que de ningunamanera es licito a vn Sacerdote dezir Missa en caso alguno, sin ministro que ayude a Missa: pero es muy probable, que en caso de necessidad se puede hazer, como quando es dia de fiesta, y no ay quien sepa ayudar a Missa, y ay gẽte q̃ la ha de oir en este caso puede el mismo Sacerdote responderse a si, como lo dize Diana. Dia v. sup re. 43.

QVESTION XII.

Si se puede dezir Missa en el Altar donde no ay Cruz.

24 LA razon de dudar desta questiõ se funda, en que se manda muy apretadamente en muchas reglas del Missal, q̃ se põga Cruz en los Altares dõde se dize Missa: y allí en el modo de mãdarle esto, como en la decencia que deue tener vn Altar para auerse de dizer Missa en el, parece q̃ como cosa muy graue obligarà esto en el fuero de la conciencia, y assi no serà licito a vn Sacerdote dezir Missa en Altar donde no huuiere Cruz: pero aunque siẽpre deuẽ tener cuidado los Sacerdotes de que aya Cruz en el Altar dõ de dizen Missa, con todo esso no es materia q̃ obliga a pecado mortal, como lo dize Azor.

Az. t. 1. libr. 10. c. 18. q. 5.

QVESTION XIII

Si se sucede dezir Missa cõ vn Caliz no consagrado, si se deue despues consagrar.

25 Conuienẽ todos los Doctores, q̃ no ay necessidad de Consagrar Caliz, ni Patena en que se huuiere dicho Missa, porque con esto queda ya todo cõsagrado, como lo dize Diana.

Dia v sup res 59.

26 Pero esto no sucede con el Ara auiẽdose dicho Missa sobre ella, no està lo Consagrada, sino que es necessario Consagrarla, porq̃ el cõtacto del Ara con el Santissimo Sacramẽto, no es inmediato, como el del Caliz y Patena, y assi son muy diferẽtes las razõ es que ay para afirmar, q̃ el Caliz, y Patena se juzgan por Consagrados, despues de auerse dicho Missa cõ ellos, pero no ay razones para hazer este juizio del Ara.

QVESTION XIIII.

Si esta obligado el Sacerdote a dezir lo que en el Missal se manda al vestirse los ornamentos Sacerdotales.

27 ALgunos Doctores afirman, que peca mortalmente el Sacerdote, q̃ quãdo se pone el Amito para dezir Missa, no dize. *Impone Dñe. capiti meo galeam salutis, &c.* cõ todo lo demas q̃ esta en el Missal, para quãdo se và vistiendo los demas ornamentos Sacerdotales.

28 Pero mas probable es, que no es obligaciõ de pecado mortal, sino vna obligaciõ muy importãte, y como tal la pone alli el Missal, y se manda dezir, porque esto no se mãda como precepto, sino como consejo; assi lo dize Fagundez.

Fag. l. 3. c. 21. n. 8.

QVESTION XV.

Si deuen los Religiosos nombrar en el Canon de la Missa al Obispo, o a sus Generales.

29 MVy cierto es, que todos los Sacerdotes, assi Religiosos, como no Religiosos, estan obligados a nõbrar en el Canon de la Missa, despues de el Papa, al Obispo de donde dizen Missa, y esta obli-

gar,

gacion es tan cierta, q̃ està assi declarado en vna determinacion autentica de los Cardenales, de la reforma que trae Villalobos, donde se declara, que los Sacerdotes que en el Canõ no nombran al Obispo, y los q̃ añadẽ colectas en la Missa, fuera de las q̃ se mandan en el Missal, pecan mortalmente: aduirtiendo, que por particular priuilegio de Espaã se puede dezir la colecta comun que se dize en las Missas Mayores, que comiença: *Et famulos tuos, &c.* Y aduierte Diana, q̃ sola ignorancia es la que puede en este caso escusar de culpa.

Vill. p. 1. tr. 8. dis. 31. n. 3.

Dia. v. sup ses. 4.

QVESTION XVI.

Si quando se reza de Oficio doble, se puede dezir Missa votiua.

29 QVando se reza de Oficio doble, ò de Dominica, ay obligaciõ de dezir Missa del mismo oficio del dia, como se mãda en el Missal, en la rubrica 4. Y assi aduierte Bonacina, que quando alguna persona pide vna Missa de Requiẽ, ò votiua en dias de oficio doble, ò de Dominica, que diga el Sacerdote vna Missa del dia por la intencion del que le pide la Missa votiua, y que con esto satisface muy bien a la obligaciõ que tiene quien pide la Missa. Aduirtiendo, que si se dixesse Missa votiua en estos dias dobles, no serà pecado mortal, porque esto no obliga con tanto rigor. Assi lo dize Diana.

Bon. t. 2. dis. 4. q. vltim. pu. 7. §. 3. n. 4

Dia. v. sup ses. 10.

30 Tambiẽ aduierten algunos Doctores, q̃ aunque es verdad que en los demas dias q̃ no sõ dobles, ni Domingos se puede dezir qualquier Missa votiua, ò de Requiẽ, como està assi dispuesto en el mismo Missal en la rubrica 4. pero essiẽpre tãloable dezir Missa del dia, aunque sea de feria, q̃ con la Missa del dia se cumple cõ qualquiera otra Missa q̃ se pida, y se satisface aqualquiera obligacion. Esta doctrina es de Panormitano, y Sa: aũque Bonacina dize que si el Sacerdote no dize la Missa del oficio que le pidẽ, ni en el lugar que le piden, q̃ no procede fielmente. Lo qual es verdad quando huuiere de por medio alguna circũstãcia graue, como si se pidiera vna Missa a tal hora en tal Iglesia; porq̃ no se quede la gente que ha de acudir alli sin oir Missa; en este caso serà infidelidad no dezirla dõde se pide, como diremos adelante en la question 29.

Pan. c. Quidam de ca. Miss. verb. Missa. n. 42. Bon. t. 1. disp. 4 q. vlti. pũc 7. §. 3. n. 4

QVESTION XVII.

Que culpa serà dexar aduertidamẽte en la Missa la Gloria, Credo, ò algun Santo del Canon.

31 A Esta question respõde Diana, q̃ no serà pecado mortal dexar aduertidamẽte en la Missa la *Gloria*, ò el *Credo*, ò el *Communicantes*, ò *Hanc igitur oblationẽ*, quando las Missas lo traen propio, algun Sãto del Canon, por ser poca la ma-

Dian. 1. p. tr. de cœl. ses. 9.

teria; y assi serà pecado venial dexar aduertidamente alguna cosa de todas estas.

QVESTION XVIII.

Si ay obligacion en los Conuentos de dezir todos los dias Missa Conuentual.

32 DEclaracion es de la Congregacion de los Cardenales, que ay obligacion en las Iglesias Catedrales, y Colegiales de cátar dos Missas los dias de las ferias de Quaresma, quãdo se reza de algun Sãto: la vna ha de ser de la feria, y la otra del Santo. Esta declaracion trae Gauanto en la explicacion de las rubricas del Missal. La obligacion de hazer que esto se cũpla assi, esta a cargo de los Prelados de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y no a cargo de los Capellanes, ni Prebẽdados, como lo dize Diana, aduirtiẽdo q̃ es opinion de los Canonistas q̃ obliga à pecado mortal cantar estas dos Missas en estos dias; aũque mas prouable es la opinião de Victoria, que no serà pecado mortal si en esso se faltasse alguna vez: porq̃ estos preceptos Ecclesiasticos no obligan cõ tãto rigor, pero si se faltasse muchas vezes sera pecado Mortal.

Diana. p. 2. tr. 1. resol. 76.

Vict. n. 86

33 Aduierte Bonacina que mayor es la obligacion que ay de dezir las Missas Conuentuales del dia q̃ las de mas Missas, porq̃ assi se infiere del cap. *Quidam Latiorum de celebrat Missa*. Y aunq̃ no dize Bonacina, si esta mayor obligaciõ es de pecado mortal, como era justo que lo dixera, dixo que no, sino que faltando en esto muchas vezes serà pecado mortal; pero si algunas vezes no se dixera del dia la Missa Conuentual, sino otra votiua, no sera pecado mortal; porque si como auemos dicho, segun opinion de Victoria, no serà pecado mortal dexar alguna vez de dezir la Missa Conuentual, menos lo serà dezir vna Missa votiua en lugar de la Conuentual.

Bon. t. 4. disp. tit. q. vlt. u. § pũt 75. n. 3.

34 Aqui dudã algunos, si las Iglesias de los Religiosos sõ Colegiales. A lo qual responde Manuel Rodriguez, y Villalobos, q̃ de ninguna manera se llaman Colegiales las Iglesias de los Religiosos, sino solamẽte son Colegiales las Iglesias q̃ tiene Cabildo, y no tiene Obispo.

Rod. q. 3. t. 1. q. 51. Vill. t. 1. dif. 19. num. 4.

QVESTIN XIX.

A que hora se puede començar a dezir Missa y aque hora se puede acabar.

35 A Esta question respõde Diana, Suarez, y otros citados por Diana, y dizen que los Religiosos por virtud de sus priuilegios, puedẽ dezir Missa tres horas antes q̃ salga el Sol pero los Sacerdotes que no son Religiosos, la puedẽ dezir vna hora despues q̃ los Religiosos.

Diana. p. Suar. resp. 33.

36 Lo mas tarde que puedẽ salir a dezir Missa los Religiosos,

sos, es a las tres horas despues medio dia, y los que no sõ Religiosos puedẽ salir a dezir Misla antes q̃ de la vna despues de medio dia: pero despues de auer dado la vna, no pueden, como lo dize Iuan de la Cruz.

Cruz de Sac. q. 2. du. 1. cõc. 4

37 Algunos Doctores afirmã, que annq̃ el dia de Nauidad se dize Missa despues de media noche, pero que las dos Missas siguiẽtes despues de la primera, no se pueden dezir cõsecutiuamente, sino que es menester esperar a la hora a costũbrada, porq̃ la primera Missa de las tres dize en el *Communicantes*, *& noctem sacratissimam celebrantes*, y las otras dos Missas, no dizẽ sino: *Diẽ sacratissimam celebrãtes*. De donde infieren, que supuesto q̃ la primera Missa dize *Noctem*, y en las otras *Diem*, que solo la primera Missa se podrà dezir de noche, y las otras siguiẽtes no se podrã dezir. Esta opinion es de Villalobos.

Vill. p. 2. tr. 8. dis. 12. n. 3.

38 Pero esta razon descontenta a muchos Doctores, porq̃ si cõ ella se quiere probar, que no pueden dezir las dos Missas de noche, porque el *Communicãtes*, se dize *Diem sacratissimam*, tambien es fuerça que digan, q̃ la primera Missa que dize en el *Communicantes*, *noctem sacratissimam*, no se podrà dezir de dia, y esto no se puede afirmar: luego no tiene esto prouabilidad, y assi se ha de dezir cõ Diana, y Suarez que todas tres Missas se puedẽ dezir el dia de Nauidad despues de media noche sucessiuamẽte, porq̃ la Iglesia no dize en el *Cõmunicãtes* aquellas palabras, para obligar con ellas a q̃ las Missas se digan a tal hora,

Dian. p. sup res. 34. Suar. 3. p. t. 3. dis. 8. sect. 4.

QVESTION XX.

Si es licito, à vn Sacerdote encargarse de muchas Missas, ò dilatar el dezirlas.

39 LOs Sacerdotes q̃ tienen Capellanias, ò patronazgos con cargos de Missas, estan obligados, so pena de pecado mortal, a dezir las Missas en los tiẽpos que los fundadores mãdan que se digã, porque esta es deuda que por ley de justicia se deue, y ay obligacion de pagar la de la misma manera que las demas deudas, cõtraidas legitimamente; demanera, q̃ quando vn Capellan, ò Patrõ dexa passar el tiempo señalado en la Capellania, ò patronazgo, y espera a que le hagan alcance de las Missas, peca mortalmente, y esto es propiamente infidelidad, y assi deuen los juezes Eclesiasticos castigar esto como los demas pecados publicos.

40 No siendo Sacerdotes los Capellanes, se podrà escusar de culpa, quando no puedẽ cobrar los reditos de las Capellanias; ò patronazgos para poder mãdar dezir las Missas, en este caso escusa de culpa la impotencia, pero ay obligaciõ de hazer las diligencias possibles para cobrar.

41 De la misma manera no es licito alos Sacerdotes encargarse de muchas Missas, de modo que les sea forçoso dilatar mucho tiẽpo el dezirlas, por el agrauio que con la dilaciõ notable se les hazẽ a las personas q̃ dan sus dineros para que se las digan; y assi no les serà licito cargarse mas q̃ de alguna moderada cantidad. Y aunque Villalobos señala las missas q̃ en el espacio de cincuẽta dias puede vn Sacerdote dezir; pero este es punto moral, y assi no se puede señalar numero determinado, sino remitirlo al juizio de varon prudẽte q̃ juzgue la necessidad porq̃ se manda dezir las missas, y la contingẽcia de poderle faltar Missas en la tierra donde el Sacerdote viue, y segun esto se podrà encargar el Sacerdote de mas cantidad, y algunas vezes menos.

Vill. v. sup

QVESTION XXI.

Si es licito a vn Sacerdote muy pobre dezir vna Missa, satisfazer por dos.

42 Algunos Doctores hã afirmado que si: porq̃ el que sirue al Altar, se ha de sustentar del Altar. Esta opinion es de Ledesma.

Led. c. 8. con. 14.

43 Pero aunque ha sido probable en los tiẽpos passados, y seguido de hõbres doctos, pero ya en estos tiempos es improuable, y de ninguna manera se puede seguir tal opiniõ porque auiendose hallado grandes incõuenientes en esta doctrina, ha salido declaraciõ de los Cardenales, que declara, q̃ de ninguna manera se practique, ni se siga tal opinion, protestando el juizio, y ira de Dios sobre quiẽ tal hiziere, ò practicare, como lo testifica Diana.

Dec. §. 3.

Dian. t. de cæ. ref. 8.

44 Y aunq̃ basta el testimonio desta declaraciõ para responder a la opinion contraria, cõ todo esso ay vna razon muy fuerte para respõder a ella, y es que la Missa no se ordenò para remediar necessidades de Sacerdotes: y si el q̃ sirue el Altar deue viuir del Altar, para que viua el Sacerdote, està tassado lo que se le ha de dar de cada Missa, y si con esso no puede viuir, vea el Sacerdote de q̃ parte del Altar puede sacar para suplir su necessidad, que de la Missa no se ha de suplir todo; pues no se ordenò la Missa para suplir, ni remediar la pobreza del Sacerdote: y no es razõ, que gastãdose media hora del dia en dezir vna Missa, se sustente el Sacerdote todo el dia con la Missa.

QVESTION XXII.

Si es licito dezir Missa por el primero que ha de dar limosna.

45 En otros tiempos se disputaua esta questiõ; pero a mi me consta, q̃ ya de ninguna manera se puede dudar esto y en declarãdo, que por ningũ caso es licito, dezir Missas por la intẽcion de la primera perso-

na

na que ha de dar la limosna, para q̃ se le digan Missas.

QVESTION XXIII.

Si es licito al Sacerdote que recibe dineros para Missas mandarlas dezir a otros, reseruando para si alguna parte de los dineros.

46 ESto puede suceder de dos maneras, porq̃ puede recibir vn Sacerdote dineros, para q̃ el por su persona diga tãtas Missas, ò puede recibir este dinero, para que las mande dezir, como se haze con los Colectores: y assi digo, que si el Sacerdote recibe el dinero, para q̃ diga las Missas, bien puede mãdarlas dezir a otros Sacerdotes en cargandose ellos libremẽte, y sin violencia de dezir las Missas con menos limosnas, y puede el Sacerdote quedarse cõ lo demas, porque aqui lo hizierõ a èl señor del dinero, dãdole el dominio dèl, con obligaciõ de las Missas: y si el halla quien le diga las Missas de valde, le puede quedar con el dinero: luego mejor se podrà quedar con parte dèl, dando lo demas a quien dize las Missas: pero si este dinero no se le dio deste modo, sino para q̃ hiziesse dezir Missas, no se puede quedar cõ dinero agena, porque no le han dado dominio en este dinero, ni lo tiene, ni titulo alguno, para poderse quedar con alguna parte, y assi es todo de quiẽ huuiere de dezir las Missas.

47 Pero contra esto ay vna declaracion de los Cardenales que trae Diana, cuyas palabras son estas: *Omne damnabile lucrum ab Ecclesia remouere volens, prohibet Sacerdoti, qui Missam suscepit celebrãdam cum certa eleemosyna, ne eadem Missam alteri, parte eiusdem eleemosynæ sibi retenta, celebrandam committa*, y assi ya està reprouada esta opinion, y no se puede seguir, ni disputar, ni enseñar, como ahora de nueuo lo manda nuestro muy S. Padre Alexandre 7. con pena de descomuniõ maior *latæ sententiæ* al Summo Pontifice reseruada. *Dia. tr. 14 de celebr. Miss. res. 18.*

QVESTION XXIV.

En q̃ casos no se puede dezir Missa en vna Iglesia.

48 ALgunos casos ay señalados en derecho, en los quales por quedar las Iglesias violadas, no es licito dezir Missa en ellas, y son los siguientes.

49 El primero es, quando vn hombre mata a otro dentro de la Iglesia, lo qual està assi determinado en el cap. *proposuisti de consecrat. Ecclesiæ*, pero si lo hirio fuera, y murio dentro de la Iglesia, no queda violada.

50 El segundo es, quando dẽtro de la Iglesia sucede agũ grãde derramamiẽto de sangre, como se determina en el cap. *Si Ecclesia de consecrat. Ecclesiæ*; pero si el derramamiẽto de sangre huuiesse sido burlando, no quedarà la Iglesia violada. Y aduiertẽ aqui los Doctores, q̃ si vn hõbre hiriesse

riesse a otro; dētro de la Iglesia, y no le salielle sangre de la herida, quedaua violado, como està declarado en el cap. *Proposuisti de consecrat. Ecclesiæ.* Y aduierte Suarez q̄ es regla muy cierta que todas las vezes que la herida no llega a ser pecado mortal aunque aya auido derramamiēto de sangre, no puede quedar la Iglesia violada.

Suar. t. 3. d. 81. col. 4

50 El tercero es, quando ha sucedido dentro de la Iglesia alguna graue polucion deshonesta demodo, que aduierten aqui todos los Doctores, q̄ si la cantidad es poca, no quedarà la Iglesia violada: porque assi se infiere del cap. *Si Ecclesia de consecratione*, donde el Texto dize, q̄ ha de ser efusiō para que la Iglesia quede violada, y no es efusiō dōde ay paruidad de materia.

51 Tambien aduierte Nauarro, que si este delito huuiesse sido secreto, no quedarà la Iglesia violada: demodo q̄ es necessario q̄ sea notorio, de la misma manera que es necessario q̄ la percusion del Clerigo sea notoria, para que no se le pueda hablar a la persona que le hirio.

Nau. l. 27 n. 251.

52 El quarto caso es, quando en la Iglesia, ò en su cimenterio se enterrò algun descomulgado declarado por su nombre, ò siendo notorio percusor de Clerigo, ò algū infiel, ò algun niño no bautizado: lo qual se determina en el cap. *Consuluisti de cōsecrat. Ecclesiæ.*

53 Aduirten aqui los Doctores, que no es dentro de la Iglesia lo que sucede sobre el tejado de la Iglesia, ni arrimado a las paredes de la Iglesia, por la parte de fuera, ni en la torre de las campanas, ni en la Sacristia, sino fuere tambien capilla de la Iglesia, ni fuera del vmbral de la puerta, ni se juzgà por la Iglesia el aposento que està pegado a la misma Iglesia, como lo dize Tomas Sanchez.

Sancht. 4 de mat. l. 9 dis. 15.

54 Si mientras se estàn celebrādo los Oficios, sucediesse algun delito, con q̄ la Iglesia queda violada, si esto sucede en Iglesia que no està cōsagrada, de ue luego ser labada parte dōde cayò sangre cō agua bēdita, diziendose las oraciones que estā en el Ceremonial: y luego se puedē proseguir los oficios, como se determina en el cap. *Si Ecclesia de consec. Ecclesiæ.* Y aduierteſe en las rubricas del Missal, que sino estuuiere conmēçā do el Canon, se dexe la Missa; pero si estuuiere començado, se prosiga precediendo el lauatorio que diximos.

55 Si la Iglesia estuuiere cōsagrada, no la puede recōciliar vn Sacerdote, sino el Obispo, como lo dize Suarez.

Suar. t. 3 disp. 8. sect. 14.

56 Los Prelados de las Religiones pueden reconciliar las Iglesias no consagradas, como se concede en vn priuilegio de Leon dezimo, que trae Enriquez.

Enriq. l. 13. c.

QVES-

QVESTION XXV.

Si el Sacerdote obligado a dezir Missa en vna Iglesia, puede dezirla en otra.

57 A Esta questiõ responde Diana, y dize, q̃ la obligacion de auer de celebrar en vna Iglesia es por algun precepto graue como por razon de algun Altar priuilegiado, ò porq̃ los vezinos tẽgan Missa cõ mas comodidad, que no satisfaze el Sacerdote a su obligaciõ, diziẽdo las Missas en otra Iglesia; pero quando no ay alguna causa destas, ò otra semejãte, no tiene esto escrupulo, pues el mismo valor tiene la Missa, en vna Iglesia que en otra.

Diana. 1. p. tr. 4. de cel. res. 29 fol. 26.

QVESTION XXVI.

Si los Religiosos pueden dezir Missas fuera de la Iglesia.

58 LOs Religiosos tienen priuilegio de Sixto IIII. para poder dezir Missa en sus heredades de cãpo, y en otros lugares de sus Conuentos fuera de las Iglesias, sin pedir licencia a los Obispos no siendo en daño de la Parroquia: y declara el Põtifice, que este daño se ha de entender en los diezmos, y no en otra cosa. Este priuilegio trae Villalobos el qual aduierte q̃ pueden los demas Sacerdotes, q̃ no son Religiosos dezir Missa en estos lugares, porque el priuilegio se concede al lugar, y no a las personas.

59 Trae tambien Villalobos otro priuilegio de Paulo III. en que se concede a los Padres de la Cõpañia de Iesus poder celebrar en qualquier parte del mũdo, quando salen a mision.

Vill. 1 p. tr. 8 d. 23 n. 7.

QVESTION XXVII.

Si diziendo Missa vn Religioso fuera de su Conuento, puede Comulgar alli personas seglares.

60 A Esta questiõ respõde en la Clemẽtina *1. de priileg.* donde se pone pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* todos los Religiosos q̃ presuntuosamẽte administrarrẽ fuera de sus Conuentos el Sacramento de la Extremauncion, y de la Eucharistia, sin particular licencia de los Curas parroquianos. Pero trae para esto Iuan de la Cruz vn priuilegio de Pio IIII. en la Bula. 3. y otro de Pio V. en la Bula 7. en los quales priuilegios conceden estos dos Pontifices a los Religiosos, que ptieden fuera de sus Conuentos en todas partes del mundo, ministrar a los Fieles el Sacramento de la Eucharistia, y de la penitẽcia. Y aduierte Panormitano, q̃ supuesto q̃ este priuilegio se cõcedio a las personas de los Religiosos, donde quiera que estuuieren, ò fueren, se lo lleuẽ cõsigo, y siempre este priuilegio acompaña sus personas.

Cruz. de pri. lib. 2. c. 6. con. 3. fol. 160.

Pan. c. tua rum, & c. eu ad pri.

QVESTION XXVIII.

Si es licito dezir Missa cõ la cabeça cubierta.

61 La razon de dudar desta ques-

Gut. t. 2. p. 1. lib. 1. Dia. 2. p. tra. 14. de celeb. Miss. resp. 58.

questiõ no está en tiempo que vn Sacerdote puede dezir Missa descubierto, sino es quando la puede dezir, sino es cubierta la cabeça. Y assi responde Gauanto, que aunque sea con causa de ẽfermedad, no puede vn Sacerdote hazer esto, sino es con licẽcia del Sumo Pontifice, lo qual está assi declarado por los Cardenales en 2. de Enero de 1590. Y esta declaracion trae tambiẽ Diana.

SECCION XXIII.

Del Sacramento de la Extremauncion.

LA difinicion deste Sacramẽto es: *Extremaunctio est Sacramentum nouæ legis vnctionis infirmorũ, quod ordinatur ad salutẽ animæ, & corporis.*

Llamase este Sacramento Extremaunciõ, porque sõ dos los Sacramentos que se hazen vngiendo. El primero es la confirmacion: y assi para diferenciar este Sacramento del de la Confirmacion, se llama Sacramento de la Extremauncion.

Dizese en la difinicion, q̃ es Sacramento de vnciõ de enfermos, para que se entienda, q̃ el hombre sano no le puede recibir, porq̃ no es persona capaz de recibir este Sacramento: por lo qual los hombres q̃ han de ser ajusticiados, aũque ayan de morir, no pueden ser oleados por no estar enfermos.

Aduierte Iuan de la Cruz: que supuesto que en la difinicion deste Sacramento se dize, q̃ es prouechoso para la salud del alma, y del cuerpo, no acierten los que esperan q̃ el enfermo este a lo vltimo para olearlo, sino que se le ha de dar este Sacramento, quando ay esperãça de la vida, y no se ha de esperar a lo vltimo. Cruz. 2. p. de Sacra. extr. vncti. d. 4. cõ. 2.

Aduirtiendo, q̃ esta doctrina de Iuã de la Cruz se ha de ajustar con vnas palabras del Concilio Tridentino, que dize: *Declaratur etiam, esse hanc vnctionem infirmis adhibendam; illis verò præsertim, qui tam periculosè decumbunt, vt exitu vitæ constituti videantur: vnde, & Sacramentum exeuntium nuncupatur.* De manera, que dize aqui el Concilio, q̃ este Sacramento se ha de dar a los enfermos que estan tan peligrosos, que se entiẽda, que estan cercanos a la muerte; pero no se ha de esperar a que esten agonizando. Tr. sess. 14 cap. 3.

Hazese mencion deste Sacramento en el cap. 6. de S. Marcos cõ estas palabras: *Vngebant Apostoli oleo multos ægros, & sanabantur*, donde se refiere q̃ los Apostoles exercitaron este Sacramẽto, y dauan cõ èl salud a los enfermos.

No se sabe quando fue instituido este Sacramẽto; pero sabese que fue promulgado por San-

Santiago, como consta del c. 5. de su Epistola: y es de Fè que es vno de los siete Sacramentos, como està difinido en el Concilio Tridentino.

Tr sess. 14 cap. 1.

QVESTION I.

Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.

1 LA forma deste Sacramento de la Extremauncion es: *Per istam sanctam vnctionem, & suam pissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum, tactum &c.*

2 La materia remota es el oleo cõsagrado por el Obispo. La materia proxima es la vniõ q̃ el ministro haze sobre el enfermo. El ministro es el Parroco, ò otro Sacerdote con su licencia.

QVESTION II.

Si en vna enfermedad puede vn enfermo ser oleado muchas veces.

S. Th. add. q. 83. ar. 2.

3 A Esta questiõ respõde Sãto Toma, y dize, que si despues de oleado vn enfermo sallete de el peligro de muerte durando la enfermedad puede ser oleado otras muchas veces quando boluiere a estar en peligro de muerte en la misma enfermedad; como suele succeder a los eticos y hidropicos.

QVESTION III.

Si este Sacramento se puede dar al hõbre que no ha pecado despues del Baptismo.

4 PVede sucedèr este caso en la conuersion de vn infiel en el articulo de muerte; quãdo estãdo ya para espirar es bautizado, puede luego detras del Bautismo ser oleado, quando se ve q̃ no puede auer pecado; pero no se puede dar a los niños q̃ no tienẽ vso de razon, porq̃ no hà pecado, ni se puede dar a los locos, quando la locura es perpetua. Pero si fuesse a tiempos, bien se puede dar; y assi pueden ser oleados los q̃ tienen lucidos interualos, aunque en el tiẽpo de recibir el Sacramento esten con la locura.

QVESTION IV.

Si puede ser oleado el hõbre de quiẽ se duda si està muerto, ò no tiene manos donde ser vngido.

5 QVando se duda si vn hõbre està muerto, debe ser oleado debaxo de condicion, diziendo el Ministro primero, que le ponga el Oleo estas palabras: *Si forte es capax huius Sacramenti*, y luego ha de proseguir diziẽdo las palabras que to forma deste Sacramento.

6 Si el enfermo no tiene manos donde le pongan el Oleo se ha de poner en la parte mas cercana a las manos, y assi se ha de entẽder de las demas partes dõde los enfermos son vngidos.

QVESTION V.

Si ay precepto de recebir este Sacramento.

7 No ay precepto alguno de recibir

cibir este Sacramento, porque aunque Santiago dixo en el capitulo 5. de su Epistola *Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiæ, & orent super eum, vngentes eum oleo in nomine Domini.* Esto no lo dixo poniendo precepto, sino promulgádo este Sacramẽto, como vno de los siete de la Iglesia: y assi aunque no peca el que no le recibe; pero priuase de la gracia, q̃ este Sacramento da, y de los demas efectos que tiene, quales son remitir las penas de los pecados, y aliuiar la enfermedad corporal como lo dize S. Tomas.

S. Th. in 4 d. 2. art. 3 q. 3.

Led. t. 1. de Sacr. ex tr. vlt. conc. 4. Dian. 3 p. tr. 4. de Sacram. res. 371.

8 Aduierte Ledesma como este Sacramento no se puede administrar en tiempo de entredicho, sino es teniendo el enfermo la Bula. Pero Diana dize que esto no se ha de entender de vn enfermo, que le da vn mal de repente, y no puede cõfessar, ni comulgar, y està apunto de morir; puede ser oleado aunque no tenga Bula, porque no es intencion de la Iglesia q̃ muera vn hombre en este caso sin recibir Sacramento alguno. Y dize Zambrano, que assi lo han sentido muchos hombres doctos consultados por él.

Zãbra. de cas. tom. c. 5. d. 7. num. 5.

SECCION XXIV.

De el Sacramẽto de el Orden.

LA difinicion de este Sacramẽto es: *Ordo est Sacramentum, in quo spiritualis potestas datur ordinato.*

Fue este Sacramẽto instituido quando Christro N. S. dixo *Hoc facite in meã commemorationem*, y tambien quando dixo: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, &c.* Demanera, q̃ en el primer lugar se dio la potestad de cõsagrar, y en el segũdo de absoluer pecados, por lo qual todos los Sacerdotes tiene potestad para absoluer en caso de extrema necessidad la qual se llama la potestad de Ordẽ a diferẽcia de la potestad q̃ tienẽ los cõfessores aprobados, que se llama potestad de jurisdicion para poder absoluer en necessidad, y fuera della.

Dâ autoridad el Concilio Tridentino a los Obispos, para poder ordenar de vna vez, de todos quatro ordenes menores pero no de las mayores, sino cada ordẽ se dè de vna vez, y esto sea cõ vn año de intersticios, de vn orden a otro. Y trae Villalobos vn gran priuilegio de la Orden de S. Juan Euangelista, para poderse ordenar sin intersticios pe-

Tr. pass. c. 7.

Vill. to. tr. 11 c. 2. n. 1.

pero no en vn dia, del qual priuilegio participan todos los Religiosos.

QVESTION I.

Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.

1 LA forma del orden Sacerdotal es: *Accipe potestatem offerendi sacrificium in Ecclesia Dei pro viuis, & mortuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

2 Las formas de los demas ordenes son las palabras que el Obispo dize quãdo entrega la materia al ordenante.

3 La materia del orden del Sacerdocio es el Caliz cõ vino y agua, y la patena con hostia.

4 La materia del orden del Diaconato, es el libro de los Euangelios.

5 La materia del orden del Subdiaconato, es el Caliz vazio con la patena, como està definido en el Concilio Florentino, y lo dize Santo Tomas, yassi se hã engañado algunos Autores que han afirmado, que la materia del Subdiacono, es el libro de las Epistolas. *S. Th. in add. q. 34. art. 5.*

6 El ministro deste Sacramẽto es el Obispo.

QVESTION II.

Si el que se ordena està obligado a tocar la materia para la introduccion del caracter.

7 MVchos Doctores afirmã, que es necessario el cõtacto fisico de la materia. Esta opinion es de S. Tomas, y de Cayetano. Pero mas prouable es que no es necessario el cõtacto fisico, sino que basta que el ordenãte admita el entrego, que el Obispo haze de la materia, quando dize las palabras de la forma: porque con esto se recibe la potestad, que seda en el orden, lo qual no està pendiente del contacto natural, y fisico, si no de q̃ el Obispo entregue la materia, quãdo dize las palabras que son la forma, y que el ordenante admita la materia, aunque no la toque. Esta opiniõ es de Alberto Magno, Victoria, y Ledesma. *S. Th. in add. q. 34. art. 5. ad 3 Caiet. in op. tra. 19. quæst. 1. Albert. in 4 d. 24 art. 3. Vict. n. 211 Led. p. 1. tr. de ord. cap. 23. conc. 2.*

QVESTION III.

Si pueden ser ordenados licitamente los ignorantes.

8 SEgun derecho Canonico, son irregulares todos los ignorantes, como se vè en el capi. *Pœnitentes, dist. 25.* Pero algunos Doctores, aunq̃ cõfiessan que es verdad, que pecan mortalmente los ignorãtes quando se ordenan, pero niegan que incurrẽ en esta irregularidad, porque dizẽ, que la dispensa el Obispo quando los ordena.

9 Pero la verdad es, q̃ la razõ porque, no se incurre en esta irregularidad es porque no està en vso, pues ninguna ley Eclesiastica quando no està en vso, no tiene fuerza. Y assi vemos, que en el capit. *Pro dilectione, dist. 2.* se mãda, que de ninguna manera los comediãtes reciban el

el Sátiſſimo Sacramẽto del Altar, y con todo eſſo por no eſtar en vſo eſte decreto, no ay obligacion de guardarlo: aſſi de la miſma manera ſe ha de dezir, q̃ aunque ay irregularidad en derecho contra los ignorãtes; pero por no eſtar en vſo eſta irregularidad no ſe incurre.

10 Y viniẽdo a tratar ſobre ſi pecã mortalmẽte los que ſe ordenan ſiendo ignorãtes; digo q̃ es doctrina de Toledo, y Ledeſma, q̃ aſſi ellos, como los Obiſpos que los ordenan, pecan todos mortalmente.

Tol lib. 1. c. 64 n 8. Letra de facr. ord c. 7. concl. 4.

11 Eſto templa vn poco Villalobos, y dize, q̃ todo es verdad, quãdo la ignorãcia es muy grande; pero q̃ los Religioſos que ſaben poco Latin, y lo pronuncian, y leẽ biẽ, y juntamẽte entienden bien de Sacramentos ſe puedẽ ordenar, ſin eſcrupulo y que aunque el Concilio Tridentino pide mayor ſuficiẽcia; pero que no manda eſto tan eſtrechamente, que obligue aculpa mortal, ſino es quando la ignorancia es grande. Y aduierte Villalobos, que para auer de ſer ordenados los Clerigos, deuen tener mayor ſuficiencia que los Religioſos, por no tener ſobre ſi tanto que les aduiertã las obligaciones del exercicio de las ordenes.

Vill. c. 1. tr. 21. dif. 34. n. 5.

Trid. ſeſſ. 23. c. 13.

12 Demodo que qualquiera que ſe ordenare ſiendo muy ignorãte en leer Latin, ò en pronũciarlo, ò en los Sacramẽtos, ò ſea Religioſo, ò no lo ſea, es muy cierto q̃ aſſi el, como el Obiſpo que lo ordenare, pecaran todos mortalmẽte, eſto miſmo ſiẽte Diana, citãdo a Enriquez.

Dian. 2 p. tr. 2 Miſſ. reſ. 32.

QVESTION III.

Si es lícito a los Obiſpos ordenar algunas vezes ſin examen.

13 DE la miſma manera que la ignorãcia es odioſa a toda la Igleſia, aſſi la ſabiduria es tan fauorecida de todos, que por eſta razon ſe determina en el cap. *Nullus el 2. diſp. 24.* que todos los que eſtuuieren en predicamento y opiniõ de hõbres doctos, puedã ſer ordenados ſin examen. Eſte decreto es del Cõcilio Cartaginenſe tercero, el qual por ſer tan fauorable al exercicio de las letras, auia de eſtar mas praticado, pudiendo praticarſe tan ſantamente para premio de los ſabios, y caſtigo de los ignorantes.

SECCION XXV.

Del Sacramento del Matrimonio.

EL Matrimonio tiene dos difiniciones, vna en quãto Sacramento, y otra en quanto es contrato, ſi ſe habla del matrimonio, en quanto es Sacramento, tiene eſta difinicion: *Matrimonium eſt Sacramentum nouæ legis, ſignificans coniunctionem Chriſti*

Christi cum Ecclesia.

La difinicion del matrimonio en quanto contrato, es: *Matrimoniũ est quadam coniunctio maritalis maris, & fœminæ inter legitimas personas ad faciendam vitam maritalem.* Este Sacramento del matrimonio tiene nombre de grande, como se vè en el cap. 5. de la Epistola a los Efesios dõde San Pablo dize: *Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo, & in Ecclesia.* Y dizẽ los Doctores, que llamarse Sacramento grãde, es, porque representa la vnion del Verbo Eterno con la humanidad.

El matrimonio en quãto cõtrato, fue instituido en el paraysso terrenal, como consta del c. 2. del Genes. q̃ dize: *Quam obrem relinquet homo patrem, & matrem, & adherebit vxori suæ, & erunt duo in carne vna:* pero en quanto Sacramento, no se sabe quãdo fue instituido. Vnos Doctores dizẽ, que en las bodas de Canà de Galilea, dõde que se trata en el c. 2 de San Iuan. Otros dizen, que quando Christo N. S. dixo por S. Mateo en el cap. 19. *Quod ergo Deus coniunxit homo non separet.* Otros dizen, que despues de la Resurreccion, quando Christo N. S. hablò del Reyno de Dios, de modo que lo que se sabe por de Fè, es, que el matrimonio es vno de los siete Sacramẽtos de la Iglesia, como difinido en el Concilio Tridentino.

Trid. sess. 24. c. 1.

QVESTION I.

Qual sea la materia, forma, y ministro deste Sacramento.

1 VArias opiniones ay acerca de la materia, y forma deste Sacramento. Y la primera opinion afirma, que las señales, ò palabras con que el primero de los cõtrayentes explica el consentimiento, son la materia proxima; y la forma sõ las palabras, ò señales del otro contrayente: de manera, que el primero habla de la materia, y el segũdo de la forma. Esta opinion es de Santo Tomas.

S. Tho. in add. q. 25. art. 2. in co. ref. 4.

2 La segũda opinion afirma, que el consentimiento interior de los contrayentes, es la materia proxima, y las palabras, ò señales son la forma. Esta opiniõ es de Nauarro, y de la glos. sobre el capit. *Tua nos desponsalibus.*

Nau. c. 21 num. 2.

3 La tercera opinion afirma, que la materia proxima, son las personas habiles para contraer, y la forma es el consentimiento explicado por señales, ò palabras.

4 El ministro deste Sacramẽto son los mismos cõtrayentes, de manera, que el Parroco que alli assiste, no assiste como ministro, sino porque està assi dispuesto por la Iglesia, para estorbar los muchos inconuenientes que pudieran sucedẽr, no

huuiesse alli assistencia del Parroco con testigos, como se determina en el Concilio Tridétino, *Sess 24. c.1.* dõde se dà por nulo qualquier casamiẽto, que de otro modo se pretẽdiere cõtraer, y haziẽdo inhabiles a las personas q̃ pretendieren casarse de otro modo. Aduierte Diana, que es opinion de Melchor Cano, q̃ el ministro deste Sacramẽto es el Parroco: la qual opinion dize, que es temeraria, y Vazq. la llama improuable.

Dian 3.p. q.4 de sa. res. 245.

QVESTION II.

Quales son los impedimentos que dirimen el matrimonio.

5 TOdos los impedimentos del derecho Canonico, q̃ impiden, y dirimen el matrimonio, se encierran en estos quatro versos siguientes.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
Si sis affinis, si forte coire nequibis.
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

6 Pero la palabra *Error*, significa el error de la persona, como si vn hõbre huuiesse cõcertado casarse cõ tal muger, y despues al tiẽpo de desposarse, fingio otra q̃ era la misma, y assi con esta ficciõ se desposò, aqui no serà valido el casamiento, lo qual se determina en el ca. *quod autem 29 q.1.*

7 *Conditio*, significa la condicion seruil, la qual haze nulo el casamiento quando siẽdo vno esclauo, finge que es libre, y engañosamente se casa, este casamiento se dà por nulo en el ca. *Ad nostrum de coniugio, &c.* Pero si vn hõbre entendiesse, q̃ se casaua cõ vna esclaua, y no lo era sino libre, serà valido el casamiẽto, porq̃ la mejoria de la condiciõ, no dirime el matrimonio.

8 Aqui se deue notar, q̃ si sucediesse querer casarse vn esclauo, diziẽdo que es libre, sabiendo su señor el engaño, y no quisiesse desengañar à la muger, en este caso quedò libre el esclauo y lo pierde el señor, y el casamiẽto es valido, como se determina en el Autentico *de nupijs §. si verò, collat. 4.* Y en el Autentico, *de hoc, C. de latina libertate*, y en la ley *5. tit. 22. p. 4.* por estas palabras. *Si el esclauo de alguno casasse con muger libre, y estando el señor delante, o sabiendo: sino dixesse entonces que era su sieruo, solamente por este fecho que lo sabe, è calla, face el sieruo libre, è non puede despues tornar a seruidumbre.*

9 De aqui ha nacido vna discreta aduertencia de algunos hombres, que quando sabẽ que sus esclauos tratã de casarse, hazẽ vn requirimẽto a las personas cõ quiẽ los esclauos se casan de que son esclauos, y que vean si con todo esso se quieren casar, con lo qual cierrã la puerta a muchas calumnias, q̃ cõ este fundamento pueden injustamen-

mente suceder: demodo, q̃ no es cõtradicion del matrimonio hazer los señores deste requerimento, sino assegurar sus esclauos.

10 *Votum*, significa el voto solẽne de castidad, qual es el q̃ hazen todos los Religiosos quando professan, y todos los Clerigos quando se ordenã de ordẽ sacro; como se determina en el cap. *Vnico, de voto, & voti red. lib. 6.* y el que intentare casarse auiendo hecho voto solẽne de castidad, incurre en descomunion por la Clementina, *Vnica de consag. & affin.*

11 *Cognatio*, significa el parẽtesco de cognacion, el qual es de tres maneras, natural, espiritual, y legal, el parentesco natural impide, y dirime el matrimonio hasta el quarto grado, inclusiuamente por la linea trãsuersal; pero por la linea recta, impide, y dirime en todos los grados, como se determina en el c. *Non debet, de consanguinitate, & affinitate.*

12 El parentesco espiritual impide, y dirime el matrimonio entre los padres del bautizado, ò cõfirmado, y sus padrinos: que es lo mismo q̃ dezir, q̃ no puede auer casamiento entre los que son cõpadres, y padrinos, y ahijados, como està determinado en el Concilio Tridentino.

Trid. sess. 24 cap. 2. de ref. Arm. v. matr. 4.

13 Aduierte Armila, que no se contrae este parentesco espiritual quando es bautizado vn niño en casa por necessidad, y despues se lleua a la Iglesia a poner la crisma, como diximos en la seccion 19. q. 8.

14 El parentesco legal (q̃ es el que se contrae por adopciõ) impide, y dirime el matrimonio entre los hijos, y padres adoptiuos, y este impidimento desciẽde hasta los nietos de los hijos adoptiuos dẽtro del quarto grado; demanera, que el hõbre q̃ adopta vn hijo, no se puede casar con el nieto, ni biznieto por linea recta del hijo adoptiuo dentro de quarto grado; y de la misma manera dirime el matrimonio entre los hijos legitimos, y naturales del padre adoptiuo, y la muger q̃ estuuo casada cõ el, y el hijo adoptiuo, como se determina en el c. 1. *De consanguinitate legali.*

15 *Crimen.* Significa el impedimẽto del delito, el qual es de dos maneras; vno es de homicidio; y otro es de adulterio, el qual para q̃ impida, y dirima, ha de ser deste modo, q̃ si vn hombre estando casado mata a su muger para casarse con otra, a quie ha conocido deshonestamẽte, queda por este delito impedido de casarse con esta muger, y si èl no fue el que matò a su muger, sino la muger con quien pretende casarse, tambiẽ incurre en este impedimento dirimẽte; como se determina en el capitulo *Significasti, de eo,*

qui dixit in matr. quam polluit per adult. Y de la misma manera se incurre en este impedimento, conociendo vn hombre casado deshonestamẽte a vna muger, dandole juramento, ò palabra de casamiento en muriendo su muger legitima; de manera, q̃ si solamente conocio deshonestamente a la muger, no queda impedido, ni si solamente la dio palabra de casamiento, no conociendola, sino que es menester vno, y otro; conocerla deshonestamente con palabra de casamiento, como se determina en el cap. *Significasti.*

16 *Cultus disparitas*, significa la desigualdad de la ley, la qual como aduierte Armila, es de dos maneras, porq̃ puede vno ser de otra ley, y no ser bautizado, como sucede a vn Gentil, ò Iudio, y tãbiẽ puede ser de otra ley, y ser bautizado como sucede en los Hereges, y todo es impidimento dirimẽte, como se dize en el cap. *Caue. 28. q. 1.* *Arm. n. 3*

17 Acerca deste impedimẽto de la desigualdad de la ley, se ha de aduertir, que si vn infiel casado se cõuirtiesse a la Fè en compañia de su muger, se han de conseruar en el matrimonio aunque se ayan casado en grados prohibidos por ley diuina, como lo dize Santo Tomas. Pero si el vno se cõuirtio, y el otro no, pueden ambos cõhabitar, si el infiel no es injurioso a la Fè Catolica, ò no quiere el infiel que el otro cohabite con èl, y assi en este caso, que el compañero infiel no quiera cohabitar con el fiel, puede el fiel casarse libremente con otro, y con esto queda desbaratado el casamiento que estaua hecho con el infiel: pero si ay esperança de que el infiel se conuertira, no puede el conuertido casarse, como lo dize Santo Thomas, y Armila. *S. Tho. 4. sen. dist. artis. 2.* *S. Th. vbi sup. art. 4* *Arm. l. ve mat. n. 38*

18 Si el fiel conuertido estaua casado en grado prohibido por ley natural, deue ser apartado, y si tenia muchas mugeres (lo qual es contra la ley natural) y todas se conuirtieren, quedarà casado con la primera; y si la primera no se quisiere conuertir, puede escoger la que quisiere de las otras conuertidas, como lo dize santo Thomas. *S. Th. vbi sup.*

19 *Vis*, significa violencia causada de miedo, que cayga en varon constante, ò de otra causa que prudentemente cause temor, como lo dize S. Thomas, y Panormitano. *S. Tho. 4. sen. dist. 29 art. 2. Pan. c. cũ locum de spons.*

20 *Ordo*, significa el orden sacro, el qual por si dirime el matrimonio, fuera de que tambien lo dirime por razon del voto solẽne de la castidad, que el orden sacro trae consigo; como se determina en el c. *Vnico de voto, & voti red.*

21 *Ligamen*, significa el matrimonio ya contraido legitima-

mẽ-

me ote, con el qual está el hombre impossibilitado de poderse casar mientras el otro viue, como se dize en el cap. *Licet de sponsal.* Pero si antes de consumar el matrimonio, alguno de los casados se entrare en Religiõ, puede boluerse a casarse el q̃ quedare en el siglo, despues de auer professado el otro, como lo aduierte Armila.

Arm. verbo matr. num. 43.

22 *Honestà*, significa el impedimento de la publica honestidad; y esta publica honestidad nace de estar dos personas concertadas de casar, y muerta la vna antes de casarse, aqui queda impedido el viuo de casarse cõ los parientes del muerto, como se determina en el c. 1. *de sponsalibus in 6.* y en el Cõcilio Tridentino: aduirtiendo q̃ la publica honestidad impide por derecho, y dirime hasta el quarto grado. Pero el Concio Tridentino, reuocãdo esta determinacion del derecho, pone este impedimẽto en el primer grado, con estas palabras. *Vbi sponsalia valida fuerint, primum gradum non excedãt.* De modo, q̃ si vn hombre estuuo concertado de casar se cõ vna muger, y antes de desposarse murio la muger, se puede casar cõ prima hermana suya, que es parienta de la difunta en segundo grado, pero no se puede casar con hermana, ni con madre de la muger q̃ murio, porque son parientes en primero grado.

Tr. sess. 24 cap. 3.

23 Y aduierte muy bien Pt. Basilio de Leon, q̃ ay vna declaracion de los Cardenales, q̃ quando estan dos personas cõcertadas de casarse, y con voluntad, y consentimiẽto de ambas se desbaratan los cõciertos, se puede casar qualquiera dellos con la hermana, ò la madre de los que estauan concertados de casarse: porque el Concilio se ha de entender solamẽte de los esponsalias q̃ se disuelue por muerte, y no de las q̃ se disuelue por voluntad de las personas. Pues quãdo sucede morirse vno de los que está cõcertados de casar, se presume que muere en este proposito; pero quando en vida se disuelue los conciertos, no ay esta presuncion, como lo nota Diana agudamente.

Dia. in fr.

Dian. 2 p. tr. 4. de S. re. 222

24 *Si sis affinis.* Este es el impedimento del parẽtesco de afinidad; el qual se cõtrae de dos maneras, porque se cõtrae por culpa licita, qual es por casamiento legitimo, ò por cõpula ilicita, qual es por alguna deshonestidad cõsumada. Si el parẽtesco es cõtraido por copula licita, impide, y dirime el matrimonio hasta quarto grado, de la misma manera q̃ el parentesco de cõsanguinidad; de modo q̃ no se puede casar vn hõbre cõ la hermana de la muger cõ quiẽ estuuo casado, porque es parienta en el primer grado: ni con la prima hermana que es pa-

Parienta en el segundo, ni con prima segunda, que es parienta en el tercero grado: ni con prima tercera, q̃ es parienta en el quarto grado; pero la afinidad que nace de copula ilicita, dirime hasta el segundo grado. De modo que el hombre que conociò deshonestamente a vna muger, no se puede casar con la hermana, ni cõ la primahermana de la muger q̃ conociò deshonestamẽte, porque sõ parientas suyas, por afinidad en el primero, y segundo grado, como se determina en el Cõcilio Tridentino. Y deuese aduertir, q̃ este parentesco de afinidad por copula ilicita, no se contrae cõ acto deshonesto contra naturaleza, sino con acto carnal cõsumado, *cũ effusione seminis viri intra vas fœminæ*, y no sucediendo esto, no se contrae parentesco alguno.

Tr. sess. 13 cap. 4.

25 *Si fortè coire nequibis.* Aquise significa el impedimento de la impotẽcia, la qual para q̃ impida, y dirima el matrimonio deue ser perpetua, y no tẽporal: y assi quãdo en esto suelẽ auer algunas dudas, y dificultades, se dãtres años determinados para determinar, si la impotencia es temporal, ò perpetua.

26 Y porq̃ podia esto ser ocasion de inquietudes de conciencia, declarò el Põtifice Celestino en el cap. *Laudabilẽ de frigidis, & maleficiatis*, que en los tres años q̃ se dá de termino para auerigüar si la impotencia es temporal, ò perpetua, puedan los que se hã casado pedir, y pagar el debito sin escrupulo de pecado, para que al fin de los tres años, se determine si ay impotencia, ò no, de lo qual trata largamente Tomas Sanchez.

Sanch. de matr. l. 1. dub. 41. q. 4. num. 44 Tol. lib. 7. c. 16. n. 6.

27 Aduierte Toledo, q̃ algunos Doctores afirmã, que si antes del desposorio se sabe la impotencia, y cõ todo esso se quieren casar, que en este caso serà valido el matrimonio, y sino se sabe, serà nulo. Pero lo que està en pratica es, que siempre son nulos estos casamientos como lo dize Panormitano, y Nauarro.

28 Este punto resuelue muy bien Villalobos, probãdo, que el impedimento de la impotencia es de la ley natural: por lo qual, dize, q̃ ay vna declaraciõ de Sixto V. que estos casamientos siempre son nulos.

Vill. 1. p. tr. 14. dis. 18. n. 9.

29 Tãbien dize Tomas Sãchez, q̃ si despues de auerse casado vn hombre con buena Fè, estuuiere dudoso de la impotẽcia, y auiendo hecho todas las diligencias possibles para salir de la duda, no fuere possible salir della, puede en este caso pedir, y pagar el debito: a la manera del posseedor de buena Fè, q̃ quedando dudoso despues de hecha la diligẽcia suficiẽte, no puede ser priuado de su possessiõ, pues siempre es cierto q̃ en ca-

Sanch. de matr. t. 1. lib. 2. dis. 41. n. 46.

caso de duda es mejor la condicion del que posee.

30 Y aduierte mucho, q̃ en estos casos de las dudas en la impotencia, es necessario consultar Medicos doctos: porque por este camino se vence con facilidad las dudas, y dificultades que suelen suceder.

31 Fuera de todos estos impedimentos, puso el Concilio Tridentino otro en la secc. 24. ca. 6. que es impedimento del rapto, qual es sacar vn hõbre a vna muger de casa de sus padres, ò tutores, violentamẽte. Y determina el Concilio, q̃ el hõbre q̃ huuiere cometido este delito, no se puede casar con la muger en todo el tiempo q̃ la tuuiere en su poder, y si se casa, serà nulo el matrimonio: pero si fuere la muger apartada, y depositada en parte segura, se podrà despues casar con el mismo hõbre, cesando toda violẽcia. Aduierte Diana, q̃ esto se ha de entẽder del que saca vna muger para casarse con ella, y no del que la saca para vsar con ella deshonestidad.

Nau. c. 2. num. 6.

Tr. sess 24 cap. 6.

QVESTION III.

Quales sean los impedimentos que no diriman.

32 LOs impedimentos q̃ solamente impiden, y no diremẽ el matrimonio, sõ diez: El primero es, el voto simple de castidad, ò Religiõ: aduirtiẽdo, q̃ estos dos votos impiden de diuerso modo; porque el de castidad no solamente impide el casarse, sino tambiẽ impide poder pedir el debito, aunque no impide poderlo pagar. Y este impedimẽto de poder pedir el debito, lo puede dispẽsar el Obispo, como lo dize Armila, aunque Siluestro dize, que solo el Papa; pero el voto de Religiõ no impide mas que poderse casar, pero no impide pedir el debito, como lo aduierte Toledo.

Arm. vbi matr. nu. 57 Silv. verb. disp. Tol. lib. 1. c. 7. ca. 18.

33 La persona q̃ despues de auer hecho voto de Religion se casa, fuera del pecado q̃ comete en casarse, haze otro distinto pecado en cõsumar el matrimonio; porque aunq̃ estẽ casado, puede entrarse en Religion dẽtro de dos meses despues del casamiento, no auiendo conocido a su muger, como se determina en el cap. *Ex publico de conuersione coniugator*, y en el cap. *comissũ de spõsalibus*. Y en el Concilio Tridentino se declara, q̃ el matrimonio rapto, y no consumado, queda dirimido totalmente con la profession solẽne en la Religion de vno de los casados: con que se dà a entẽder, que despues de la professiõ del vno de los casados, puede el otro casarse libremente, como diximos en la questiõ passada, y lo aduierte Armila.

Conc. sess. 14. c. 1. a. 6

Arm verb. matrim. n. 25.

34 El segũdo impedimento es, la prohibicion del Obispo:

lo qual sucede quando el Obispo manda que se suspēda vn casamiento por táto tiempo, como se determina en el cap. *Sicut ex litteris de sponsalibus.*

35 El tercero impedimento es el catecismo, qual es auer sido padrino de catecismo del hōbre adulto para auer de ser bautizado, como se determina en el cap. *Per catechismum de cognatione spirituali, lib. 6.*

36 El quarto es auer dado palabra de casamiento a otra persona, como se determina en el cap. *Sicut ex litteris de spōsalibus.*

37 El quinto es el pecado de incesto, qual es auer conocido deshonestamente a la parienta de la muger legitima, como se determina en el cap. *De eo, qui cognouit consanguineam vxoris suæ.* Dēmanera, q̄ si vn hōbre casado conocio deshonestamente a vna parièta de su muger, nopuede muriendo su muger boluer a casarse con la muger con quié tuuo el incesto, ni cō otra qualquiera, y la misma muger incestuosa, tābié q̄da impedida para poderse casar. Y aduierte Armilla, q̄ siempre q̄ se dize q̄ el incesto impide el matrimonio: se ha de entēder deste incesto, porque no ay otro que impida el matrimonio, sino solo este.

38 El sexto es auer muerto vn hōbre a su muger, con lo qual q̄da impedido para casarse con otra qualquiera, como se determina en el cap. *Admonere 33. q. 2.* Y aduierte Armilla, que este impedimento no corre quādo la muger mata al marido. *Arm. vbi sup. n. 54.*

39 El septimo es, el rapto de la muger agena, como se determina en el ca. *Statutum 27. q. 2.*

40 El octauo es auer muerto algū Sacerdote, como se determina en el cap. *Qui presbiterum, de pœnitentijs, & remissionibus.*

41 El nono es auer intentado casar con alguna Mōja, como se determina en el cap. *Hi ergo 27. q. 1.*

42 El dezimo es auer sido padrino del hijo proprio, como se determina en el cap. *De eo 30. quæst. 1.*

43 Otro impedimēto se pone en el cap. *de his 33. q. 3.* que es auer cometido algū delito, por el qual ha sucedido alguna penitēcia publica. Pero aduierte Armila, que no està en vso este impedimento. *Arm. vbi sup. n. 58. Tol. lib. 7. resp. 19. n. 5.*

44 Aduierte Toledo, q̄ en estos impedimentos que no dirimen, puede dispensar el Obispo, sacādo el voto de castidad, y Religion.

45 Aduierte tābien Diana, que estos cinco impidimentos vltimos, està deroga dos por el vso contrario. Y esto mismo afirma Tomas Sanchez. *4 de sacr. resp. 261.*

QVESTION IV.

Si quando se pide dispensacion para matrimonio, es necessario declarar si ha auido copula.

Quan-

46 QVando se pide dispensaciõ para auerse de casar algunas personas que estan impedidas, y se han conocido deshonestamẽte, auiendo sido la copula oculta, no ay obligacion de declararla en la relaciõ que se haze al Põtifice por no infamar a los que se han de casar; pero si fue la copula publica, es necessario declararla; esta opiniõ es muy prouable, y muy seguida, y la trae Tomas Sanchez, y es opinion del Doctissimo Padre Diego Ruiz, consultado en este caso, q̃ ni aun siendo notorio la copula ay necessidad declararla, por no ser este incesto el que impide, sino el otro que diximos en la questiõ passada.

Sanch. de matr. t. 2. li. 7. d. 25. n. 8. & li. 8 disp. 23 num. 8.

QVESTION V.

Si puede el Obispo dispensar en el matrimonio contraido con buena Fè, auiendo impedimento dirimente oculto.

Sot. q. 7. art. 3.

47 ALgunos Doctores afirmá q̃ no, porq̃ esto pertenece al Sumo Pontifice. Esta opinion es de Soto, y otros Doctores.

48 Pero mas prouable es la opinion comũ que afirmá, que quando el impedimento dirimente es oculto, y el casamiento se hizo con buena Fè, y las personas son pobres, y no es possible poder embiar al Sumo Põtifice por dispensacion, puede ẽ este caso dispẽsar el Obispo. Esta opiniõ es de Armila, y Tomas Sanchez. El fundamento es vna prudẽte, y prouable presũciõ de que tẽdrá por bien el Sumo Pontifice, que en vn caso tã apretado como estar vn hõbre casado exteriormente con buena Fẽ, ẽ imposibilitado de poder recurrir a Roma por dispẽsacion, que el Obispo dispense en tales cosas, y assi lo podrà el Obispo dispensar con grã seguridad, de conciencia.

Armi. ve. num. 19. Sanch. de matr. t. 1. lib 2 disp 4. n. 6.

49 Aduierte Armila, q̃ suelen suceder algunas vezes estos impedimentos a hombres que se casan cõ parientes de mugeres, a quien ellos antes de casar se conocieron deshonestamente, no sabiendo que era impedimento dirimente el auer conocido deshonestamente a las parientas de las mugeres cõ quiẽ casaron.

Armi. vbi supra.

50 Tambiẽ aduierte Tomas Sanchez, que todo lo q̃ hemos dicho en esta questiõ, es tã prouable, y verdadero, que no tan solamente se puede practicar en caso que los que se casaron con buena Fè sean pobres sino que tambien se puede seguir esta opinion, aunque sean ricos, con que la necessidad sea tan apertada, q̃ no se pueda recurrir al Sumo Pontifice por la dispensacion. Y no solamente puede el Obispo en este caso dispẽsar en estos impidimẽtos dirimentes sino que aunque seã dos juntos los puede dispensar. Y despues de todo esto añade Tomas Sanchez

Sanch. de matr. t. 1. li. 2. b. 36.

chez estas palabras: *Et ausim dicere, quod aliquando poterit Episcopus dispensare; antequam matrimonium contrahatur*: demanera que dize, q̃ puede suceder algũ caso tan apretado, q̃ puede tãbien el Obispo dispensaren algun impedimento dirimente antes de contraherse el matrimonio, pues puede de tal manera apretar vn caso antes de hazerse el matrimonio, como si ya estuuiera hecho, y pudiẽdo el Obispo dispensar en vn casamiento despues de contraido, sucediẽdo la misma necessidad y aprieto antes de contraherse podrà de la misma manera tanbien dispensar.

50 Aduierten aqui todos los Doctores, que supuesto que la autoridad de que los Obispos en este caso tienen no es de derecho, ni de priuilegio, sino de vn beneplacito prudentemente presumido, no podran los Obispos dar esta autoridad a sus Prouissores, ni Vicarios, sino hazerlo ellos por sus misma personas.

QVESTION VI.

Si estando dudoso vn hombre de la muerte de su muger se casò con otra, si pueden entre tanto q̃ no salen de la duda, pedir, ó pagar el debito.

51 Esta questiõ corre de parte de la mugér, que estando dudosa de la muerte del marido se casa con otro, estãdo el otro con buena Fè: y corre de parte del hombre, que estando dudoso de la muerte de su muger se casa, cõ otra, estãdo ella con buena Fè: demodo, que la mala Fè solamente està de vna parte, porque si estuuiera de ambas partes, no tiene el caso duda alguna, pues es muy cierta q̃ se deuen apartar, y no pueden cohabitar, porque dõde ay mala Fè, no ay esperança de fauor alguno, pues es dogma muy comũ, que mala Fè a ninguno fauorece. Supuesto esto, respondo a la questiõ.

52 Quando el hombre estãdo dudoso de la muerte de su muger, se casa con otra, no està obligado miẽtras dura esta duda a apartarse, ni tãpoco le puede pedir el debito; pero puede pagarlo, y luego que supiere q̃ la muger legitima es viua, se ha de apartar. Esto astà assi determinado en el capitulo: *Dominus de secundis nuptijs*, con estas palabras. *Si verò aliquis, vel aliqua id hactenus non seruauit, & morte prioris coniugis, adhuc sibi existimat dubitandum, ei, qua sibi nupsit, debitum non deneget postulanti, quod à se tamen nouerit nullatenus exigendum. Quòd si post hoc de prioris coniugis vita constiterit, relictis adulterinis complexibus, ad priorem cõiugem reuertatur.* Y añade Enriquez, que no se ha de entender esto en caso que *Enr. lib. 11 c. 11. n. 5*

que huuiere duda formal, sino auiendo causa, para que practicamente se deponga la duda, y se entienda prouablemẽte que es muerta la muger, aduirtiendo, que siempre que faltare alguna razon de credibilidad, ay duda formal, y quando ay razõ de credibilidad por alguna parte, alli no ay duda formal, sino prouabilidad, y assi dize Tomas Sanchez, que sera bastante q̃ aya razones prouables al arbitrio del varon prudente, aunque aya tambien prouabilidad de que es viua la muger: demõdo, que este caso viene a ser tan graue, que con estar determinado en derecho, con todo esso juzgan estos Doctores que se ha de entender esta determinacion de derecho con esta limitacion.

Sanch. de matr. t 1. lib. 2. c. 36

53 Y la razon, porque no se ha de entender, que el cap. *Dominus*, habla donde ha duda formal, es, porque segun ley natural, no puede vn hombre casarse con dos mugeres, y lo mismo es habilitar a vn hombre, para que conozca la segunda muger, dudando formalmente que es viua la primera, que habilitarle, para que se case con dos mugeres: luego hase de entẽder, que el derecho habla de la duda prouable, y no formal. Aduiertese en el cap. *Gaudemus de diuort.* que quando en la ley vieja se casauan los Santos con muchas mugeres, fue por particular dispensacion de Dios.

54 Aduierte Diana, que ninguna cosa destas se ha de entender en el impedimẽto de la impotencia, sino en el del *Ligamen*, porque en el impedimento de la impotencia no ay parte, y en este del *Ligamen* la ay, que es el marido. Por lo qual como Tomas Sanchez afirma, si despues de hecha diligencia para saber si ay impotencia en los casados con buena Fè, no fuere possible poder salir de la duda, pueden pedir, y pagar el debito licitamente, como ya hemos dicho en la questiõ segunda, pues siempre el posseedor de buena fee, no puede ser priuado de su possession en caso de duda.

Diana 4 p. tr. 3 consid. res. 15. fol. 125.

Sanch. de matr. t. 2. d. 41. nu. 64.

55 Acerca de la certidumbre q̃ es necessaria de la muerte de vno de los casados, para poderse casar el otro, trata largamente Tomas Sanchez en el tom. 1. de Matrimonio, *lib. 2. disp. 46. quæst. 1.* afirmando, que es necessario q̃ aya entera certidumbre, aunque afirma Layman, que basta vna muy prouable presuncion de que es muerto el vno de los casados, y que esto basta, para que los juezes puedan dar licencia para los casamientos. Lo qual se infiere del cap. *Cum perpetuam 34. quæst. 1.* y lo resuelue Diana.

Laym. l. 5 tr. 10. p. 3. c. 3. n. 2.

Diana. 3 p. tr. 4. de sacr. res. 213

QVES-

QVESTION VII.

Si auiendo hecho voto de Religion conociesse vn hombre vna donzella cõ palabras de casamiẽto, està obligado a casarse?

56 ALgunos Doctores afirman, q̃ en este caso se deue cumplir el voto de Religion, por ser esta obligaciõ primero que la otra.

57 Pero lo que acerca desto afirman comunmente los Doctores es, que ay obligacion de casarse, y que de ninguna manera obliga aqui el voto de Religion, por la mudãça notable de la materia.

58 Prueuase tambien esta opinion con otra razõ, y es, que la obligacion, y vinculo de la justicia, es mayor q̃ la de la caridad, y la obligacion del voto es por ley de caridad, y la otra obligaciõ de casarse cõ vna muger a quien se le quitò la virginidad con palabra de casamiento, es obligaciõ de justicia; luego ay obligacion a pagar esta deuda de justicia, y suspẽder la de caridad. Esta opinion es de Tomas Sanchez el qual dize, q̃ muchos Doctores de Salamanca, y otros varones muy Doctos de la Cõpañia de Iesus, son deste parecer.

Sanch. de matr. t. 1. lib. 1. d. 18 num. 2.

QVESTION VIII.

Si el Matrimonio Clandestino es nulo.

59 ANtes de resp̃oder a esta questiõ se ha de aduertir, q̃ el matrimonio Clandestino es aquel que se haze ocultamente, porque en la lẽgua latina ay vna preposicion *Clam*, q̃ significa a escondidas, de dõde nacio llamarse Clandestino todo aquello que es oculto. Yaduierte el Concilio Tridentino, que antiguamente eran verdaderos estos matrimonios mientras la Iglesia no los prohibio. Y juntamente condena el Concilio a todos los que afirmaren que no fueron verdaderos matrimonios.

Tr. sess. 24 cap. 1.

60 Y porque creciẽdo el numero de la gente, crecio tambien la malicia en algunos, viẽdo despues los inconuenientes que tenia el celebrarse los matrimonios ocultamente, determinò la Iglesia, que totalmente cessassen los matrimonios Clãdestinos, y de ninguna manera se contrayessen, sino fuessen estando presente el Cura cõ dos, o tres testigos, dando por nulos todos los matrimonios que se hiziessen, dõde no assistiesse el Parroco, ò otro Sacerdote con su licencia, y dos, ò tres testigos y juntamẽte quedassen inhabiles para poderse casar todas las personas que intentassen casarse de otro modo.

61 Estos matrimonios Clandestinos, no solamẽte se han prohibido en el Concilio Tridẽtino, sino tãbien en muchos textos del derecho Canonico particularmente en el c. *Aliter*, y en el cap. *Nostrates* 30. q. 5. y lo mis-

mismo se prohibio en el Cōcilio Toletano tercero.

62 Y para mayor declaracion de todo lo que hemos dicho, hago aqui vna objecion, y digo, que es cosa muy sabida, si en todo lo que es de derecho diuino, no puede la Iglesia mudar, ni alterar cosa alguna: y siēdo de derecho diuino, que dōde ay forma, materia, y ministro, aya Sacramento, quando dos personas que no estan impedidas se casā, aūque sea ocultamēte, aya alli forma, materia, y ministro, parece, no puede alli dexar de auer Sacramento aunque no aya Parroco, ni testigos.

63 A lo qual se respōde que anulando la Iglesia los matrimonios donde no assiste el Parroco, y testigos, no altera, ni muda cosa alguna en el derecho diuino, ni en la forma, ni materia, ni ministro del Sacramento del matrimonio; pero donde la Iglesia toca para poderlo anular, es en hazer incapaz la materia remota del Sacramento, q̄ son los contrayentes, pues tiene la Iglesia autoridad para poder hazer capazes, ò incapazes las personas que se han de casar: y mādando la Iglesia, que no assistiendo el Parroco, y testigos sea el matrimonio nulo: haze con esto incapazes las personas para cōtraer matrimonio; de modo q̄ ya estas personas sō no habiles para casarse

64 Todo lo q̄ aqui hemos dicho, se declara mejor con vn exemplo: Quiere vn hombre estoruarle a otro q̄ no haga vna nauegacion, no tiene poder para prohibilo; pero puedele quitar el baxel en q̄ ha de nauegar, y cō esto haze que no nauegue: assi aqui halla la Iglesia que conuiene quitar los matrimonios clādestinos, no tiene autoridad para quitar formas, materias, ni ministros de los Sacramētos pero tienela para habilitar, y inhabilitar la materia remota, y assi de hecho la inhabilita, sino assiste alli Parroco con dos, ò tres testigos.

QVESTION IX.

Si auiendose hecho vn casamiento con algun impedimento oculto, es necessario que assista el Parroco para tenalidarlo.

65 LA Primera opinion afirma, que si exteriormente se hizo vn casamiento, auiēdo impedimento oculto, y dirimente, que despues de auerse traido la disposicion, es necessario que se haga de nueuo el casamiento boluiendo a assistir el Parroco cō testigos. Esta opinion es de Navarro.

66 La segunda afirma, que de ninguna manera ay necessidad de la assistencia del Parroco, ni testigos, aunque puedan assistir sin escādalo, porque supuesto que el inconueniente q̄ el Cōcilio quiso quitar, ya esta

quitando con la assistencia del Parroco, y testigos, quando el matrimonio se celebro exteriormente, no es necessario el auer de boluer a assistir el Parroco. Esta opinio es de Tomas Sanchez.

Sanch. de matr. t. 1. li. 2. q. 36. num. 7.

67 Tambien aduierte Tomas Sanchez, que si la nulidad del matrimonio no la saben las dos personas q̃ se casaron, sino el vno dellos, que es necessario que antes de reualidar el matrimonio, auise el que sabe la nulidad al otro que no la sabe; pero que calle la causa: demodo, que solamente ha de dezir como el matrimonio fue nulo, no diziendo qual fue la nulidad, sino que diga como es necessario renouar el consentimiento, diziẽdo el vno, como recibe al otro por esposo, y boluiendo el otro ha dezir lo mismo.

Sanch vbi sup. n. 3.

68 Vltimamente aduierte Tomas Sanchez, que auiendo cessado el impedimento oculto, y sabiendo los contrayentes como ha cessado, pueden reualidar el matrimonio, conociendose cõ afecto maridable; pues bastãtemente muestran el nueuo consentimiento de casarse cõ este conocimiẽto equiualente, a las palabras, ó señales cõ q̃ se cõtrae el matrimonio como se collige del cap. *Ad nostram de conjugio seruorũ*, dõde se dà por valido el matrimonio de vn hõbre, que no sabiendo como era esclaua la muger, se casò con ella, y no se apartò quando lo supo, sino antes cohabitò maridablemente.

QVESTION X.

En que casos puede auer diuorcio entre los casados.

69 QVando la muger ha sido adultera, y el adulterio ha sido publico, y muy cierto; y el marido no ha cometido el mismo delito, puede con buena conciẽcia apartarse della, y hazer diuorcio, sin q̃ sea necessario que aya sentencia de Iuiz.

70 Si el adulterio ha sido secreto, y no ay escãdalo en apartarse, tambien podrà licitamẽte el marido dexar a la muger; pero sino se puede apartar, sino es con escãdalo, no serà licito apartarse, como se determina en el cap. *Nihil iniquis 32. q. 6.* y lo resuelue Filiucio.

71 Aduierteſe en el cap. 32. quæst. 6. q̃ la razon, para que el marido pueda licitamẽte apartarse de la muger adultera, es necessario que el no aya cometido el mismo pecado, es, porq̃ todos los que viuen mal son incapaces de corregir, ni reprehender a los que viuen tan mal como ellos; por lo qual estos hombres deshonestos no puedẽ dexar a sus mugeres, ni acusar, ni castigar por este delicto, pues son ellos tan malos como ellas. Y assi se dize en el Texto, que la razon porque no per mi-

Fil. 1 d. 1. c. n. 4. num. 31.

mitio Christo N. Señor, que la muger adultera del cap. 6. de S. Lucas fuesse apedreada de los acusadores, fue porque ellos eran tan pecadores como ella, por lo qual no la pudieron acusar, ni castigar. Y estos pecados de los acusadores se les dieron a entender en la escritura, que dize san Lucas, que se escriuio en la tierra.

Sanch. de matr. dis. 12 n 31. Fil. 1 p. tr. n q 8. n. 18.

72 Aduierte Tomas Sanchez, y Filiucio, que de la misma manera que es licito al hõbre apartarse de su muger adultera, concurriendo las circunstancias, que hemos dicho, assi es licito a la muger apartarse del marido adultero, con tal q̃ no le aya perdonado el adulterio: aduirtiendo, que no tan solamente se puede perdonar el adulterio con palabras expressas, sino tãbien se perdona, quãdo despues de auer tenido noticia del adulterio, tienẽ copula maridable; aũque Cayetano dixo que no era licito a la muger apartarse del marido adultero. Y aduierte Tomas Sanchez, que esta opinion de Cayetano no se puede praticar.

73 Tambien puede ser apartado el marido de la muger por razon de la crueldad del marido, como se determina en el capit. *Literas de restitutione spoliatorum.*

74 Tambien es causa de poder los Iuezes Eclesiasticos hazer diuorcio entre los casados el delicto de la sodomia, y heregia, y por auer intẽtado qual quiera de los dos matar al otro, por ser furioso el marido, aunque no trate a la muger con crueldad.

QVESTION XI.

Si està obligada la muger a seguir su marido.

75 A Esta questiõ se responde en el cap. *Vnaquæq;* 13. *q.* 2. con estas palabras. *Vnaquæque mulier sequatur virum suum, siue in vita, siue in morte.* Y assi aduierte Filiucio, que miẽtras en los casamientos no se huuiere hecho algun pacto particular, està obligada la muger a seguir su marido, quãdo quiere el marido mudar de tierra, no siguiendosele algun daño a la muger. Pero no està obligada a seguirle, quãdo el marido quiere vaguear; pero si antes de casarse sabia la muger q̃ el marido era vagamũdo, le deue seguir, porque ya aqui lo admitio con esta tacha.

Fil. tr. 18. cap. 4. q. 1. n. 720.

SECCION XXIV.

De las Esponsalias.

ESte nombre esponsalias tiene tres significaciones: vnas vezes significa el matrimonio hecho; pero no cõsuma-

mado: otras vezes significa los dones que se presentan los casados: y otras vezes significa la promesa, y palabra de matrimonio futuro; de manera, q̃ todas las vezes q̃ dos personas se dan palabra de casamiẽto, se llaman estos conciertos esponsalias, y esta es la mas propria significaciõ deste nõbre, y de aqui nace su diffinicion, que es dezir, q̃ las espõsalias son vna promesa del matrimonio futuro.

QVESTION I.

Que edad han de tener los q̃ han de contraer las esponsalias.

1 PAra auer de cõtraherse esponsalias, hã de tener las personas siete años cumplidos, como se determina en el cap. *Literas de desponsatione impuberum.* Y aduierten los Doctores, que estos siete años se hã de entender, teniendo las personas vso de razon, porque sino lo tuuieren, aunque ayan cumplido los siete años de edad seran las esponsalias nulas, como lo dize Sanchez.

Sanch. de matr. c. 1. di. 16. n. 2

QVESTION II.

Si puede la malicia suplir la edad para las esponsalias.

2 ALgunos Doctores afirmã q̃ no porq̃ supuesto que el derecho en el capitulo citado, señala siete años cumplidos, aunque sucediesse tener las personas vso de razon, antes de los siete años, con todo esso no podran contraher espõsalias.

Sanch. vbi sup.

3 Pero no obstante esto digo, que las personas que antes de los siete años tienen vso de razon, pueden contraher espõsalias, porque como dize la ley *in sponsalibus, ff. de sponsalibus*, supliẽdo la malicia la edad en todas las cosas, tambiẽ la ha de suplir aqui.

4 Esto se confirma con vn argumento en el cap. *de illis*, el segundo *de desponsatione impuberum*, donde se determina por valido el matrimonio contraido, antes detener el varõ catorze años, y la muger doze, si las personas pueden tener copula carnal de donde se infiere, que lo mismo se ha de dezir de las espõsalias, quando las personas antes de cũplir los siete años, tienen vso de razon, como lo dize Tomas Sanchez.

Sanch. de matr. l. 1 di. 1. n. 5.

QVESTION III.

Quando estan obligados a casarse los que han contraido esponsalias.

5 QVando en las esponsalias se señala el tiempo en que se ha de contraer el matrimonio, ay obligacion en conciencia de contraerlo en el tiẽpo señalado, y assi sino es con consentimiẽto de las partes, no se puede dilatar.

6 Quando el tiempo no està señalado ay obligacion de contraer el matrimonio luego que el

el vno de los dos pidiere que se contraiga, a la manera del que deue a otro alguna deuda, que està obligado en conciencia a pagarla, quando el acreedor la pide, pudiendola pagar el deudor, como lo dize la ley *debitores, C. de pignoribus.*

SECCION XXVII.

De la Descomunion.

DEscomunion es vna censura de la Iglesia, q̃ aparta al hombre Christiano de los bienes espirituales, y comunes, q̃ se comunican a los fieles.

Dizese aqui, que la descomunion priua al Christiano de los bienes espirituales de la Iglesia, para que se entienda, q̃ ningun hombre que no es Christiano, no puede ser descomulgado, de modo, que es forçoso auer de ser bautizado el hombre, para ser descomulgado.

Tambien se vè aqui la ignorancia de algunos que piensan, q̃ las langostas, pulgon, y otros animales pueden ser descomulgados, lo qual es ignorancia.

QVESTION I.

De quantas maneras es la descomunion.

1 LA descomuniõ es de dos maneras, descomunion mayor, y menor. La mayor priua al hombre de recibir, y administrar los Sacramentos. La menor solamente priua el recibirlos: demanera, que vn descomulgado de descomunion menor, puede administrar a otros los Sacramentos; pero èl no los puede recibir.

2 La descomunion mayor, se diuide en descomunion, *à iure*, y descomunion *ab homine*. La descomunion *à iure*, es aquella que se pone por derecho, y dura esta descomunion todo el tiẽpo que no se deroga por otro derecho, ò costumbre cõtraria, que tenga fuerça de derogar; pero la descomunion *ab homine*, no dura mas tiempo, q̃ mientras viue el que la puso, ò mientras dura el oficio.

3 Acerca desta descomuniõ *ab homine*, se ha de aduertir con el Cardenal Toledo, que quando se pone à pedimento de parte, la dà el juez Eclesiastico, segun la intencion de la parte q̃ pide, y assi, si auiẽdole hurtado a vn hombre vn hijo suyo cien ducados, y por no saberse quien hizo el hurto, pidiesse vna descomunion cõtra quien hizo el hurto, no incurrirà el hijo, no siendo la intenciõ del padre pedir descomunion cõtra su hijo. *Tol. lib. 5. c. 9. n. 5.*

QVESTION II.

Si la parte que pidio vna descomuniõ puede alargar el termino que el juez puso.

4 MVy cierto es, q̃ la parte que pide vna descomunion, puede alargar el ter-

mino puesto por el juez, como se haga antes de cumplir el termino. Esto se declara mejor cõ vn exemplo. Manda vn juez so pena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, que dentro de vn mes se paguen cien ducados a vn hombre, antes que se cumpla este mes, puede este hombre alargar el tiempo al deudor como lo dize Panormitano, y Thomas Sanchez.

Panor. de op nu 4. Sanch t 1 lib. 4 c. 1. n 5 & 6.

5 Pero deue se aqui aduertir que alargado vna vez el termino por la parte, a quien se deue el dineto, si despues de cumplido el plaço dilatado, no se pagare la deuda, no incurrirà el deudor en la descomunion, sino es q̃ de nueuo se ponga otra descomunion, como lo aduierte Thomas Sanchez, porque el descomulgar es acto de jurisdicion, tenia su fuerça en el vltimo dia del termino señalado por el juez, y assi passado aquel dia sin incurrir en la descomunion, queda ya sin fuerça, y falta ya la jurisdicion para que se pueda incurrir.

Sanch. vbi sup.

6 De aqui se infiere la resolucion de vn caso, que trae Diana, de vna carta de descomunion, que se publico en vn lugar, contra las personas que supiessen quien auia hecho cierto hurto, mandandose con pena de descomunion, *latæ sententiæ*, que dentro de seis dias lo manifestassen: passados estos dias vino al lugar vn hõbre, q̃ tenia noticia de la persona que auia hecho el hurto, pero no la tenia de la descomunion, sino despues de passado el termino señalado, este hõbre no incurre en la descomunion, por auerse passado el termino señalado, en el qual estaua toda la fuerça de la censura.

Diana 3 p. tr 5. mis. resol 5.

QVESTION III.

Si se puede poner descomunion de palabra, o si es necessario que sea por escrito.

7 NInguna descomuniõ se puede poner de palabra, sino por escrito, como se determina en el c. *Cũ medicinalis de sent. excom. lib. 6.* pero si vn juez quisiesse de hecho ponerle de palabra, sera valida; pero pecarà mortalmente, y incurrirà en suspension por vn mes, como se determina en el mismo capitulo, *Cum medicinalis.*

8 Y la razon porque con tanto rigor se prohibe en el derecho poner descomuniones de palabra dizen los Doctores, que es porque esto se haga pocas vezes, y con gran tiempo, y no sean faciles los pastores, y Prelados de la Iglesia, en poner descomuniones, que sean ocasion de enlaçar las conciencias, como lo serian si en esto no guardassen la moderacion, que el derecho pretende, como lo aduierte san Agustin N. Padre, en el *tom. 10. hom. 28.* por estas palabras: *Excommunicare de Ecclesia proijcere pigrissimus, ne ipso*

fla-

flagello peior sit qui cæditur. Perezoso soy, dize el Sãto, para descomulgar a los fieles, y para echarlos fuera de la Iglesia con el açote de la descomunion, porque no suceda hazerse peores cõ este castigo, si se vsa amenudo dèl. Y cada dia por nuestros pecados vemos el grande estrago que hazen a las conciẽcias, los q̃ son faciles en poner descomuniones, de lo qual es fuerça q̃ den cuenta estrecha a Dios, pues por no guardar en esto la moderacion que deuẽ, son causa de que en lugar de corregir, refrenar culpas, se aumenten. Y assi aduierte vn Doctor graue, que las mismas almas condenadas por el poco gouierno de sus pastores, darãn vozes contra ellos desde la condenacion, y pediràn justicia en el Tribunal de Dios. Y en esto no harà mucho, pues el Euangelista S. Iuã en el cap. 6 *del Apocalypsis*, vido las almas de los Sãtos Martires dando vozes, pidiendo justicia a Dios contra los q̃ quitaron las vidas a sus mortales cuerpos. Y assi no serà mucho que las animas de los condenados pidan à Dios vengãça contra los q̃ por no cuidar de sus conciencias vinierõ a ser parte de su perdiciõ y assi el derecho para estoruar estos daños, y no q̃ seã los Prelados causa de enlaçar las conciencias a los subditos, poniendoles amenudo descomuniones, prohibe cõ este rigor el ponerlas de palabra, y esta moderacion en poner cẽsuras, encomienda, y encarga mucho el Concilio Tridentino, cõ estas palabras: *Quãuis excommunicationis gladius rerum sit Ecclesiasticæ disciplinæ, & ad continendos in officio populo valde salutaris, sobriè tamen, magnaque circunspectione exercendus est, cum experientiæ docent si temerè, & leuibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, & perniciem potius parare, quam salutem.* No se pudieron dezir palabras, q̃ con mayor ponderacion digan todo lo que hemos dicho. Tr. *sess.* 25. *cap.* 3

QVESTION IIII.

Si para q̃ se incurra en la descomunion, basta que se mande vna cosa so pena de descomunion mayor.

9 MVy cierto es, q̃ no basta q̃ se mãde vna cosa, so pena de descomuniõ mayor, para q̃ se incurra en la descomunion, sino que es necessario se diga tambien, *latæ sententiæ*, ò que diga *ipso facto incurrenda*, ò otras palabras semejãtes, con que se signifique, que ya la sentencia de la descomunion està pronunciada.

QVESTION V.

Si obliga a pecado mortal todo lo que se manda so pena de descomunion mayor, no diziendo latæ sententiæ.

10 SVpuesto q̃ diximos en la questiõ passada q̃ no se incurre en descomunion,

quando se manda alguna cosa, so pena de descomunió mayor solamente, aora resta saber, si ya que no se incurre en descomunion, si obligara a pecado mortal?

11 Algunos Doctores afirman, que esto obliga a pecado mortal, porque la pena es graue: pero esta opinion no es prouable, porque para obligar a pecado mortal, no basta que la pena sea graue, sino que es menester que tambien lo sea la materia.

12 La doctrina que en este punto se deue seguir es, que en dos casos solamẽte obliga a pecado mortal, lo que se manda so pena de descomunió mayor, el vno es, quando la materia es graue, como lo dize Toledo, y el otro es, quando vna misma cosa se mãda muchas vezes debajo desta pena, como lo dize Tomas Sanchez: y la razon es, porque la pertinacia haze graue la materia, que de suyo no es graue, y assi por esta razon obligo a pecado mortal lo que se manda deste modo.

Vazq. 1. p. q. 89. c. 4. num. 5.

13 Esta doctrina es tan verdadera, que dize Vazquez, que si no lo fuera, a cada passo se caeria en muchos pecados mortales: porque algunas vezes, algunos Iuezes Eclesiasticos mandã cosas muy leues, so pena de excomuniõ mayor de modo que a estos no les està bié, que obliguen a pecado mortal estos mãdatos, porq̃ seria vna carniceria de conciencia si obligassen. Y assi en la facilidad cõ que estas cosas se mandan, se ve, que los Prelados, y Iuezes, no quieren, ni tienen intenciõ de obligar à pecado mortal, sino de poner esta pena *Ad terrorem*: pero es muy cierto, que no es cõueniente al seruicio de Dios tal modo de gouierno, ocasionando por su obscuridad à q̃ se hagan infinitos pecados mortales con ignorancia, pues no han de querer los Prelados, que la gente comun sepa lo que apenas saben los hombres doctos. Antes a mi me costa, que muchos, no tan solamente entienden q̃ pecan mortalmente, quando no hazen lo que se les manda con pena de descomunion, sino que incurren en la descomunion. Y lo peor de todo, es, q̃ no por esso se abstienen de quebrãtar estos mandamientos, sino q̃ los quebrãtan, y hazẽ pecado mortal lo que no lo es, y no estando descomulgados, piensan que lo estan, y no pretendiendo los Prelados inquietarles las conciencias, de hecho se las inquietan: lo qual se puede estoruar no vsando de gouierno tan peligroso a la saluacion, y tan obscuro a muchos, sino de la claridad que conuiene a la saluacion de las almas.

QVES-

QVESTION VI.

Si obliga a pecado mortal la pena de descomunion, con que se manda a los Medicos, que auisen a los enfermos se confiessen.

14 ANtes de responder a esta questiõ, se ha de aduertir con Tomas Sanchez, que por ley natural está obligados los Medicos, so pena de pecado mortal, a auisar a los enfermos peligrosos, el peligro que tienen, para que se despõgan a morir. Y la razon es, porq̃ por ley natural, está obligado todo hõbre a librar al proximo de los daños espirituales que le amenazan: y pudiendo los Medicos librar a vn enfermo de los daños grandes que le pueden suceder, muriendo sin disponerse, se sigue de aqui, q̃ estan obligados en conciẽcia, por ley natural, a auisar a los enfermos, q̃ se dispongan para morir.

Sanch t. 1. l. 3. c. 16.

15 Esto tiene vna limitacion y es, q̃ quando el Medico tiene certidumbre moral, de que el enfermo es temeroso de Dios, y que siempre está dispuesto para la muerte, en este caso no estará obligado a dezirle cosa alguna; porq̃ como dize S. Agustin N. Padre, sobre el Psalmo 36. los hombres que viuen con limpieza de conciencia, no tienen que temer la muerte, sino amarla, y desearla, para salir de las miserias del mundo, y verse con Dios: las palabras del Santo son: *Paratum cor habeamus bene viuendo, & non solum mortem non timeamus, sed amemus.*

16 Y respondiendo aora a la obligacion que los Medicos tienen, de auisar a los enfermos que se confiessen, por vna decretal de Inocencio III. en el c. *Cum infirmitas de penit. & remiss.* con pena de descomunion, y por vn Motu propio de Pio V. con la misma pena de descomunion añadiendo el Pontifice, q̃ si el enfermo amonestado del Medico, no se confessare dentro del tercero dia, q̃ no le visite mas sino fuere, q̃ por orden del confessor se aya dilatado la confession, y esta misma pena de descomunion esta puesta tãbien a los Medicos, en la Sinodo deste Arçobispado de Seuilla. Digo, pues, q̃ por todos estos decretos, y por qualquiera dellos, estan obligados los Medicos, so pena de pecado mortal, a auisar a los enfermos q̃ se confiessen: porque lo que se les manda aqui cõ pena de descomunion, es cosa muy graue, y materia q̃ obliga à pecado mortal, pero es necessario dezir, si esta obligaciõ que los Medicos tienen, se ha de entender en todas las enfermedades, ó en las enfermedades peligrosas.

17 Y en este punto ay variedad de opiniones. Vnos Doctores dizẽ, q̃ esto se deue entẽder en qualquiera enfermedad, assi en la peligrosa, como en la q̃ no lo es. Esta opiniõ es de S. Anto-

S. Ant. 3. p. ti. 7. c. 2. §. 4.

mino, y Siluestro.

18 Otros Doctores dizen, que se ha de entender de las enfermedades peligrosas, y no de las enfermedades leues: porque el intento de los Pontifices, es reparar el peligro que amenaza al hombre si se muriesse sin confessar, y no siendo la enfermedad graue, no ay peligro q̃ amenace; luego no fue el intento de los Pontifices mandar esto, sino en las enfermedades peligrosas. Esta opinion es de Nauarro, y Armila.

Nau. c. 25 n. 6. Arm. ver. n. 2.

19 Otros afirman, que aqui se han de entender las enfermedades que no se pueden curar sino en la cama, como tercianas, y otras enfermedades semejantes; porque assi lo da a entẽder el cap. *Cum infirmitas*, con estas palabras: *Quidam in agritudinis lecto iacentes cum eis à medicis suadetur, vt de animarum salute disponant.* Esta opiniõ es de Cayetano, y Tomas Sanchez.

Cayet. ver. medic. in fin. Sanch. t. 1. lib. 3. c. 16. n. 7.

20 Estas dos opiniones vltimas, son muy notables; y la primera es tan improuable, como escrupulosa, pues ni las palabras de los Pontifices dan a entender, que hablan de enfermedades leues, ni ay razõ que pueda persuadir esto.

21 Acerca de la vltima clausula del Motu propio de Pio. V. donde manda, que si dẽtro del tercero dia el enfermo amonestado por el Medico no se confessare, no le

Suar. t. 4. in 3. p. disp. 30. sect. 3. n. 11.

lo desampare: aduierte Suarez, que esto no ha de ser entendido materialmente, de modo q̃ se entiẽda, q̃ el Põtifice quiere q̃ el Medico no falte a la caridad Christiana, quando el enfermo no quiere confessarse: y assi se ha de aduertir, que se ha de entender guardando siempre las leyes de la piedad.

22 Aduierten tambien los Doctores, que el juramẽto que en estos Reynos de Castilla hazen los Medicos, de guardar el Motu propio de Pio V. no añade otra obligacion distinta mas de lo que auemos dicho, de modo, que el sentido deste juramento, es de guardar el Motu propio de Pio V. como està recibido en vso, y segun se acostumbra guardar, q̃ es en el sentido q̃ hemos declarado, como lo dize Suarez, y Tomas Sanchez.

Suar. vbi sup. Sanch vbi sup.

QVESTION VII.

Si la pena de descomunion contra los Religiosos que assisten a ver jugar toros, obliga a pecado mortal.

23 PAra auer de responder a esta question con claridad, es necessario referir las prohibiciones que sobre jugar, y lidiar toros ay. Y començando esto por su principio, digo, que Pio V. en vna extrauagãte que refiere Nauarro, que comiença: *Desiderij Coeli*, dada, y se dio en el año de 1567. mandando con

Nau. c. 11 n. 19.

pena de descomuniõ *latæ sentẽtiæ*, a todos los Principes Christianos, Reyes, Emperadores, q̃ de ninguna manera permitiessen, que en sus Reynos se hagan estos juegos de toros, y que si en ellos muriessen algunas personas que no fuessen sepultadas en sepultura Ecclesiastica, y jũtamente se manda aqui cõ pena de descomuniõ mayor, a los Clerigos de orden sacro, ò de ordenes menores, cõ beneficio Ecclesiastico, y a los Religiosos que de ninguna manera assistan a estos juegos.

24 Despues desto Gregorio XIII. a instancia del Rey de España, dio licencia q̃ se iugassen toros, y quitò las penas de los seculares, y Caualleros, y dexò en su fuerça las penas cõtra los Clerigos ordenados de ordẽ sacro, y cõtra los Religiosos, mãdando que en los dias de fiesta de ninguna manera se corriessẽ toros.

25 Despues de todo esto Clemente VIII. a instancia del Rey D. Felipe Segundo, derogando los Motus propios de los Pontifices, dio otro, en que dize: *Tollimus in Regnis Hispaniæ pœnas, exceptis Monachis, & Fratribus Mendicantibus, & cæteris instituti regularis: volumus, vt festiuis diebus non fiant.* Demodo que por este Motu propio solamente ha quedado prohibido sopena de descomuniõ mayor a todos los Religiosos, que de ninguna manera assistan a ver correr toros, quitando la prohibicion a los Clerigos, y dexãdo los libres: y juntamẽte dexò el Pontifice tãbien en su fuerça la descomunion *latæ sententiæ*, que los otros Pontifices pusieron contra los q̃ en dia de fiesta los mandaren correr, como lo aduierte Pedro de Nauarra, el qual afirma, que todos los que en dia de fiesta assistieren a ver correr toros, pecaran mortalmente; pero los que los mãdaren correr, incurren en descomunion *latæ sententiæ*. *Nau. t. 1. lib. 1. c. 1. d. 14. nu. 305.*

26 Supuesto esto, lo que en esta question pregũtamos, es si esta prohibicion que ha queda do a solos los Religiosos, sopena de descomunion mayor, si obliga a pecado mortal?

27 Comun opinion es de muchos Doctores, que esta prohibicion obliga a pecado mortal: por lo qual afirman muchos, que pecan mortalmente los Religiosos, assistiẽdo a ver estos juegos de toros. Assi lo afirma Pedro de Nauarra, Villalobos, y otros muchos. El fundamento es dezir, que supuesto que es cierto, que quando se manda alguna cosa con pena de descomunion mayor, y la materia es graue, obliga el mandato a pecado mortal: este que prohibe a los Religiosos ver jugar toros, es cosa graue, luego obliga a pecado mortal. *Nau. vbi sup. n. 302 Uill. t. 2. tr. 12. dis. 20. n. 11. cõc. 4 Na. vbi sup.*

28 Otra opinion refiere Pedro de Nauarra, que afirma, q̃ no sera pecado mortal, ver los Religiosos correr toros, porq̃ la materia no es tan graue, que pueda obligar à pecado mortal de modo, q̃ ya toda la dificultad deste pũto està, en que vnos Doctores dizẽ, que la materia es graue, y bastáte para obligar à pecado mortal, y otros q̃ afirman q̃ no lo es. Y aunque Pedro de Nauarra no nombra los autores q̃ son desta opiniõ, sino solamẽte dize, que es de hombres muy Doctos: los que ya he visto q̃ la afirman, es Ledesma, el qual dize estas palabras: *Si el Obispo, ó Prelado inferior amonestasse q̃ auia de proceder a descomunion, conforme al Motu propio, en tal caso el transgressor pecaria mortalmente.* Demodo, que ya este Dotor juzga, q̃ esta materia no es tan graue, q̃ baste el auerse prohibido vna vez, para obligar a culpa mortal, y que assi es menester, q̃ se repita la prohibiciõ por los Prelados inferiores, con la misma pena de descomunion, para q̃ sea materia graue: y esto mismo dize Vega, cõ estas palabras: *Mientras esto no se boluiere a prohibir cõ nuevos preceptos, no obliga esta a pecado mortal:* esto es q̃ yo he hallado en este pũto, refiere los autores de vna, y otra parte. Lo q̃ yo siento dellos, q̃ aunque es muy justo culpar mucho a los Religiosos q̃ assisten a ver estos juegos pero supuesto q̃ sabemos es opinion de Doctores graues, q̃ no es esto pecado mortal, y q̃ auiẽdo opiniõ prouable de vna parte, se puede seguir seguramẽte: no es justo condenar esto cõ tãta resolucio por pecado mortal, como lo condena Villalobos. Y assi respondiẽdo a la razon, en que Villalobos funda su opinion, que es dezir, que supuesto que el Pontifice puso pena de descomunion a los Religiosos q̃ assistieren a estos juegos, diò a entender, que es materia graue. Respondo a esto, q̃ quando los Pontifices mandan vna cosa, no declaran con mandarla, si la materia es graue, ò leue, pues vemos, q̃ muchissimas cosas estan mandadas por los Pontifices en el derecho, q̃ no obligan a pecado mortal, por no ser la materia graue. Y assi no porq̃ Pio V. mandasse con pena de descomuniõ, q̃ los Religiosos no assistã a ver correr toros, no por esso diò a entender que la materia era graue.

Ledes. 1. p. ver. 3.

Veg 2. p. v. toros.

Villal. vbi sup.

29 A otra razon que traen algunos, de que por razõ de escandalo sera esto pecado mortal, respondo, que los que supieren que esto està en opiniõ, no se puede escandalizar, pues siguiendo opinion prouable, no ay escandalo, y si los que no saben que ay opinion que esto es licito, se escandalizaren, tẽdran ellos la culpa, pues su ignorancia es la causa del escandalo, y

assi

assi será escandalo passiuo, que no es culpable en quien lo da.

QVESTION VIII.

Si para auer de incurrir en descomunion, es necessario que se siga el efeto.

30 MVy cierto es, q̃ todas las vezes q̃ se pone vna descomunion contra quien cometiere tal delito, que es necessario q̃ el delito aya tenido efecto; de manera, q̃ no basta intentarlo, ò tener proposito de cometerlo. Y esto es tan cierto, q̃ afirmã todos los Doctores, que si sucediesse por milagro no tener efecto el delito, no se incurrirà en descomunion: como si vn hõbre tirasse à matar vn Clerigo, ò Religioso, y milagrosamẽte no le tocò el golpe, no se incurrirà en descomunió, por no auerse seguido efeto: lo qual no tã solamẽte corre en la descomunion, sino tãbien en qualquiera otra cẽsura de la Iglesia.

QVESTION IX.

Si se incurre en descomunion cometiendo delito semejante al que està prohibido con la descomunion.

31 NO basta cometer delito semejante al q̃ està prohibido, para que se incurra en descomunion, sino que es necessario q̃ sea el mismo delito señalado en la prohibiciõ. Esto se declara cõ vn exẽplo: ay vna descomunion contra los piratas que roban por el mar, cometen semejãte delito los salteadores de caminos, robando, y matando por tierra, no incurrẽ los salteadores en esta descomunion porque no basta cometer delito semejante, sino que es necessario que sea el mismo.

32 De aqui infiere Toledo, que todas las vezes q̃ se pone vna descomunion contra quiẽ hiziere tal cosa, no incurrirã las personas que la aconsejaren, ò mandaren, sino es poniendose clausula particular contra los q̃ aconsejaren, ò mandarẽ, como se ve en el c. *Mulieres de sement. excom. 5. vlt.* donde se determina, q̃ todos los que mandan, ò aconsejan a otros, que pongã manos violentas en algũ Clerigo, ò Religioso, incurren en la misma descomunion que los otros. Y por esta razon no incurren en descomunion los que mandan, ò aconsejan a otros q̃ se casẽ con parientas en grados prohibidos, incurriẽdo los mismos que se casan, porq̃ la Clementina primera *de consang.* solamente descomulga a los que se casã con parientes en grados prohibidos, y no a los q̃ lo mandan, ò aconsejan. *Tol. l. c. 3. num. 9.*

QVESTION X.

Si se suspende la descomunion con la apelacion.

33 DE la misma manera que han pretendido los Pontifices obligar a los Obispos, y Perlados que sean muy detenidos en poner descomuniones, obli-

obligandolos a q̃ no las porgã de palabra, sino por escrito, como diximos en la question tercera desta seccion: assi tambien atendiendo a la quietud de las conciencias, y estoruãdo las inquietudes que pueden suceder y suceden, quando antes de justificar, y aueriguar vna causa, proceden algunos juezes a poner descomuniones para estoruar estos inconuenientes, determinò Alexandro III. en el cap. *dilecti*: y Celestino III. en el c. *Praterea de appellationibus*, y Bonifacio VIII. en el cap. *Licet de sent. excomun. lib. 6.* q̃ si despues de citado vn hombre cõ pena de descomunion, ò suspension, ò entredicho, antes de cũplirse el plaço señalado en la citacion apelare legitimamente a juez cõpetẽte, no incurrirà en la descomunion, ni suspension, ni entredicho.

34 Yporque en las descomuniones puede auer lugar para la apelacion, dize en el cap. *Statutum de sent. excomm. lib. 6.* estas palabras sõ muy para notar: *Excommunicatione ligari, mentione canonica non præmissa, præcipimus inuiolabiliter obseruari.* donde de tal manera se prohibe poner descomuniõ sin dar algũ plaço de defensa, que afirman los Doctores, q̃ faltando este plaço serà la descomunion nula, como lo aduierte Manuel de Sà, con estas palabras; *Excommun. non dato spacioſe tuendi eſt nulla.*

Sà v. excomun. n. 4.

35 Aduierte Tomas Sanchez, q̃ la diferencia que ay entre las apelaciones en las causas ciuiles, y las espirituales es, q̃ en las ciuiles se apelã despues de dada la sentencia; pero en las descomuniones se hã de apelar antes de dada la sentẽcia; porque si fuere despues deincurrida no se suspende la sentencia de descomunion.

Sanch. cõ lib 3. cap. vn. du. 32. n. 117.

36 Y porque ninguno entendiesse que siẽpre es licito en las censuras vsar de apelaciõ para assegurarse de incurrir en ellas por esso se determina en derecho en el cap. *debitus honor de appellationibus*, q̃ ninguna apelacion pudiesse tener su fuerça para suspender las cẽsuras, quãdo es hecha sin causa razonable y prouable; yassi dize el Texto estas palabras: *Corã eodem iudice causa probabili appellationis expoſita.* Demanera, q̃ porque no fuesse ocasion la apelaciõ, para q̃ siempre pudiessen los culpados librarse de las descomuniones, segũ la autoridad que se dà en los textos citados a la apelacion se declara en este capitulo *Vt debitus honor*, que esta apelacion, se deue hazer con causa prouable, la qual es tan necessaria, que si faltasse, no tẽdrà la apelacion fuerça alguna: y assi el Concilio Tridẽtino le llama friuola a la apelacion que se haze sin causa, como lo refuelue Peitino, y Francisco Viuio, en las decisiones del Reyno de Napo-

Tr. sess. 13 c. 1. in fin. de ref. per t. 1. c. 20. q 8 vnic. 69. Vmas. dec. 93. n. 5. fol. 114

poles. De modo, que si despues de conuencido vn hombre de que deue cié ducados a otro, le notificassen vna descomunion, de que pagasse aquella deuda dentro de veinte dias, y el deudor apelasse dentro deste termino, antes de incurrir en la cẽsura, no tendra fuerça esta apelacion para suspẽder la descomuniõ, porque es friuola, y sin causa razonable.

37 En lo qual se descubre vn grã exceso, que vemos algunas vezes hazer algunos juezes, q̃ despues de hecha vna apelaciõ legitima en vna descomunion antes de cumplirse el termino señalado, y estándo suspensa la censura, segũ derecho, por virtud desta apelacion, con todo esso rompe con el derecho, y prosiguen a declarar por descomulgados a los que han apelado, como sino huuiessẽ apelado. Por lo qual ponderãdo este delito doctissimamente Viuio en el lugar citado, dize estas palabras: *Multi Sacerdotum culpam zelo Dei, se prosequi prætendunt; sed dum indiscrete hoc agunt sacrilegij facinus incurrunt.* Donde dize este Doctor, que qualquier juez Eclesiastico, que despues de apelada vna descomunion legitimamente prosigue con ella, como sino estuuiesse apelada, comete vn grauissimo pecado mortal de sacrilegio, y incurre en vna suspensiõ de derecho [illegible] cap. *Sacro de sentent. excommun.* donde en la conclusion deste Texto estan escritas estas palabras: *Prælatus excommunicare non debet, nisi ex causa manifesta, & rationali, & contrafacienti, ponitur, pœna hic expressa*, que es vn mes de suspension. Y juntamẽte se mãda en el mismo Texto que el juez que tal hiziere sea cõdenado, en q̃ satisfaga todos los daños al q̃ injustamente ha descomulgado. Y refiere Viuio que vido en el Reyno de Napoles hazer grãdes castigos en juezes que perseguian con las descomuniones, estando legitimamẽte apeladas, y esto deseo ver en el nuestro para correcciõ de los excessos, q̃ en algunos juezes vemos.

QVESTION XI.

Si se puede descomulgar vn Monasterio, o comunidad.

38 A Lo qual responde, que de ninguna manera, puede ser descomulgado vn Monasterio, ò Colegio, ni otra qualquiera comunidad, y q̃ si de hecho se descomulgasse, seria todo nulo, como esta determinado en el cap. *Romana de sent. excommun. lib. 6.* Y la razon desto se da en el mismo Texto, dõde se dize, q̃ aũq̃ suceda en vna comunidad auer culpas, y delitos pero aũq̃ aya algunos malos en las comunidades ay tãbien muchos buenos, y por esso prohibe q̃ no puedan [illegible] sentencia de del-

descomunion cõtra, vna comunidad.

QVESTION XII.

En que incurre el que habla con vn descomulgado?

39 ANtes de respõder a esta questiõ, se ha de aduertir, q̃ antiguamente estaua prohibido comunicar cõ todos los descomulgados de descomunion mayor, y por auer nacido de aqui muchos escrupulos en gente de temerosa conciencia y dudando muchos, si este, ò el otro auia incurrido en descomunion; demanera, q̃ mayores temores auia en los q̃ no estauã descomulgados por quietar los conciẽcias el Papa Martino V. hizo vna extrauagante que comiença: *Ad euitanda escandala*, q̃ trae Toledo en la qual declara, que solamente ay obligaciõ de euitar dos generos de descomulgado, los vnos sõ los q̃ estan declarados por sus nombres ò de sus oficios, y los otros son los notorios percusores de Clerigos, ò Religiosos: demodo, que aunque euidentemẽte veamos q̃ vn hõbre ha incurrido en vna descomuniõ, qualquiera q̃ sea, no siendo la descomunion vna destas dos que hemos dicho le podemos comunicar, y hablar y tratar, como si de ninguna manera estuuiesse descomulgado.

Tol. lib. 1. c. 12. n. 2.

Suar. t. 1. d. 15. sect. 4 num. 7. fol. 39.

40 Y aduierte Suarez, que si viessemos a vn hombre q̃ notoriamente puso manos violentas en vn Clerigo, ò Religioso, con que notoriamente incurrio en descomunion mayor, que para poderle hablar, no auemos de andar mitãdo, ò pregũrando si està absuelto, sino q̃ bastarà vna prudente pronabilidad de que estarà absuelto, qual es auerse passado mucho tiempo en que pueda ya estar absuelto.

41 Tambien aduierte Diana, que miẽtras no constare por sentencia de juez, q̃ vno es notorio percusor de Clerigo, ò Religioso, se le pueda hablar, y comunicar sin escrupulo, y esto mismo tiene Fagundez, la qual es muy importante doctrina para quitar infinitos escrupulos q̃ de aqui les nace a los escrupulosos. Supuesto esto, respõdo a la questiõ.

Dian. 3. p. tr. 5 mis. res. fol. 13.

Fagund. prec. lib. 2. c. 3. nu. 16

42 Lo que se prohibe de la comunicaciõ cõ los descomulgados es, q̃ comunicar cõ ellos *in diuinis*, es pecado mortal, de modo, q̃ serà pecado mortal rezar en cõpañia de vn descomulgado, oir Missa con èl, ò dezirle Missa, recibir de sus manos algũ Sacramento, ò darselo. Pero comunicar con el descomulgado, *in humanis*, està prohibido con pena de descomunion menor: demanera, q̃ qualquiera q̃ se pone en conuersacion cõ vn descomulgado sin necessidad, incurre en descomuniõ menor lo qual priua al hombre de recibir los Sacramentos; pero no de administrarlos, como se determina en el cap. *Nuper de sent excommun.*

Pe-

43 Pero deuese aduertir, que el que comunica con el descomulgado, *in crimine crimino so*, incurre en la misma descomunion mayor q̃ el descomulgado, como se determina en el c. *statuimus de sentent. excom.* y comunicar, *in crimine crimino so*, es cooperar con el descomulgado en el mismo delito, por el qual se queda descomulgado: como si descomulgassen a vn hõbre, porq̃ trata deshonestamẽte cõ vna muger, aunq̃ aqui no se põga descomunion contra la muger, queda tã descomulgada como el hombre, porq̃ comunica con èl *in crimine crimino so*.

QVESTION XIII.

Que tiene mas la descomunion de participantes, que la comun?

Suar. t. 3. def. 17. sec. 2. n. 18. in fin.

44 AVnque muchos Doctores han tocado este pũto, ninguno le ha explicado sino Suarez, el qual dize, q̃ segun el derecho antiguo, quando se añadia a las descomuniones comunes estas clausulas de participãtes, incurrian en la descomuniõ mayor todos los q̃ hablauã cõ estos descomulgados de participantes. Pero este derecho està ya derogado en el cap. *Statuimus de senten. excommun. lib. 6.* con estas palabras: *Quòd si ex locutione, & aliis, quibus participans labitur minorem, excommunicatus fortius indurescat, poterit iudex post monitionẽ canonicam huiusmodi participantes consimili dãnare censura. Aliter autem in participantes excommunicatio prolata non tenet.* Y assi segũ el derecho canonico, aunq̃ se ponga esta clausula de participãtes en las descomuniones, no se incurre en descomunion mayor, hablãdo cõ estos descomulgados, sino es auisando en particular tres vezes q̃ no se hable con el descomulgado, ò auisando vna vez por tres, de modo q̃ sino es precidiendo este auiso en particular no se incurre. Pero aduierte Toledo q̃ es pecado mortal hablar con estos descomulgados de participãtes, lo qual dize, q̃ no tiene otro fundameto mas, q̃ dezirlo assi todos; pero a mi me pareze q̃ el fundamento, es juzgar todos q̃ es materia graue

Tol. lib. 1. c. 19. n. 3.

QVESTION XIV.

Que se prohibe de la communicacion con los descomulgados.

45 TOdo lo que està prohibido de la communicacion cõ los descomulgados, se encierra en el verso siguiente.

Os, orare, vèle, communio, mensa vegatur.

46 Por esta palaura *Os*, se significa, q̃ no podemos comunicar cõ el descomulgado de palabra, ni por escrito, ni por señas

47 *Orare*, significa la comunicacion, *in diuinis*, q̃ es oir Missa del descomulgados, ò dezirsela ò assistir cõ el a la Missa, ò a los officios de la Iglesia, ò processiones publicas, ò rezar con èl, ò darle algun Sacramento, ò recibirlo del. Y aduierte Suarez, q̃ aun-

Suar. t. 4. sect. 2. n. 18.

aunque es doctrina comũ, que la comunicaciõ, *in diuinis*, con el descomulgado es pecado mortal; pero q̃ es opinion prouable q̃ razonando en particular no es pecado mortal; pero razonado en comunidad, si lo es.

48 Tãbien se ha de aduertir aqui, q̃ aunque es verdad, que todos los que comunican, *in diuinis*, cõ el descomulgado, que no està declarado, no incurren en cẽsura, ni pecado alguno pero es cierto que el mismo descomulgado peca mortalmente comunicãdo con otros, *in diuinis*, porque la extrauagante de Martino V. de q̃ hemos hablado en la question passada, es en fauor de los que los comunicã, y no en fauor de los descomulgados. En vn caso solamente serà licito esta comunicaciõ, y es quãdo vn descomulgado de los q̃ no estan declarados, ha sido cõbidado de otra persona para que le administre algun Sacramẽto, en este caso ni pecarà el descomulgado administrando, ni pecarà el q̃ pide esta administracion, porq̃ aunq̃ es verdad la Extrauagãte de Martino V. fue directamẽte en fauor de los q̃ comunican cõ los descomulgados tolerados, tãbien indirectamẽte fue en fauor de los mismos descomulgados, pues si ellos pecassen administrando Sacramẽtos siendo combidados, pecarian tambiẽ los otros que los cõbidan para la administracion, como cooperadores del pecado. Esto no se puede afirmar, porq̃ ya no se le cõcederia cosa alguna al q̃ comunica cõ el descomulgado tolerado: luego hemos de dezir, q̃ ni vno, ni otro peca, y que esta fue la mente de Martino V. a la manera del hõbre q̃ tiene priuilegio para comer carne en dias prohibidos. con la facultad de que puedan comerla con el los q̃ se sentaré a su mesa, aqui le es licito al priuilegiado escoger los q̃ èl quisiere, y ellos podrã cõ el gozar del mismo priuilegio, assi se ha de dezir en este caso, donde el Romano Pontifice concede la comunicaciõ cõ los descomulgados tolerados, que puedẽ las mismas personas priuiligiadas combidar a los descomulgados tolerados a esta comunicacion, para q̃ gozẽ del mismo priuilegio, porque si esto no fuesse assi, no se les cõcederia cosa alguna. Esta opiniõ la trae Diana, y la juzga por muy prouable. *Diana p. 6. tr. 7. de scandalo res. 4. fol. 251.*

49 *Vale*, significa saludar al descomulgado. Y aduierte Enriquez, y Manuel de Sà, que si el descomulgado saluda a vna persona de palabra, ò escriui vna carta, se puede boluer a saludar y responder a la carta, porq̃ esto es pagar vna deuda, lo qual no està prohibido. *Enr. lib. 13. c. 7. §. 5. Sà v. excõ. 5.*

50 *Cõmunio*, significa el contrato ciuil, y el qual no se puede hazer cõ vn descomulgado, y si se hiziere, serà todo nulo.

Men-

Mensa significa comer a vna mesa, ò dormir en vna cama.

QVESTION XV

En que casos es licito comunicar con los descomulgados.

51 LOs casos, en q̃ licitamẽte se puede comunicar con los descomulgados, está señalados en el derecho en el c. *Quoniam multos 11. q 3* con estas palabras: *Apostolica authoritate ab anathematis vinculo hos subtrahimus, videlicet vxores, seruos ancillas, seu mancipia, nec non rusticos, & seruientes, necnon & omnes alios qui non adeo curiales sunt, vt eorum cõsilio scecelera perpetrentur, & eos, qui ignorantes excommunicatis cõmunicant, siue illos, qui communicant cum eis, qui excommunicatis communicant.* Y todos estos casos q̃ el derecho señala en este Texto, los encierran los Doctores en el verso siguiente.

Utile, Lex, Humide, Res ignorata, Neceſſe.

52 Esta primera palabra, que es *Utile*, no es comprehendida en el cap. *Quoniam*, sino en el c. *Si vere de sententia excommunicationis*, donde dà licencia el Texto, para que se pueda hablar cõ los descomulgados, quando ay algun prouecho temporal en el q̃ le ha de hablar, y assi se puede pedir al descomulgado qualquiera deuda q̃ deua pagar. Y aunque algunos Doctores han entendido, q̃ por esta palabra, *vtile*, se ha de entender el prouecho espiritual del descomulgado, engañanse manifiestamente, porque en el capitulo, *Si verè*, no habla sino de la vtilidad temporal, como lo aduierte Suarez.

53 *Lex*, significa la ley del matrimonio, assi la muger del descomulgado le puede comunicar en todo lo que toca al matrimonio. *Suar. 1. 5. d. 15. sect. 1.*

54 *Humile*, significa la sugecion de los hijos, y criados, sacando la comunicacion, *in diuinis*, q̃ esta no es licita. Y aduierte Suarez, que tambien esta comunicacion es licita en los hijos emancipados; pero no en los Religiosos para con sus Prelados quando estan descomulgados.

55 *Res ignorata*, significa la ignorancia que vno tiene de que otro està descomulgado.

56 *Neceſſe*, significa la necessidad moral de hablar a vn descomulgado. Y aduierten los Doctores, que quando se habla con vn descomulgado en qualquiera destos casos, y en las palabras necessarias se mezclan otros que no lo son, q̃ no por esso se incurre en culpa alguna, ni en descomunió menor, lo qual està assi determinado en el capitulo: *Cum voluntate de sentent. excomm.* con estas palabras: *Licet alia verba incidenter interponat.* Y deuese aduertir, que esta vlti-

vltima palabra, *Necesse*, no està comprehendida en el cap. *Quoniam*, sino en otro Texto, que es el cap. *Inter alia de sentent. excommun.* donde determina el Pontifice, que por la razon de necessidad se pueda hablar el descomulgado.

67 Tambien se ha de aduertir, que todo se ha de entender assi del descomulgado de participates, como del que no es de participantes: demodo, que de qualquier manera q̃ sea la descomuniõ, se puede hablar en estos casos cõ el descomulgado.

QVESTION XVI.

Si el juez descomulgado està priuado de su jurisdicion.

68 A Esta question se respõde en el cap. *Ad probãd. de sentent. & reiudicat.*, donde se dà por nula la sentẽcia del juez descomulgado. Y assi aduierte Villalobos, q̃ esto se ha de entẽder, no solamente de los juezes Eclesiasticos, sino tãbien de los seculares, y de los escriuanos lo qual se infiere del cap. *Ad probandum, de sentent. & re iudicata.*

Villal. 1 p tr. 17. dis. 14. n. 1.

QVESTION XVII.

Quantas son las descomuniones de la Cena.

59 LAs descomuniones de la Bula de la Cena son veinte, las quales se llamã assi, por que todos los años el Iueues Santo las renueua el Sumo Põtifice, para que siempre aya memoria dellas.

60 La primera es, contra los herejes, y contra los q̃ leen libros de herejes, y contra los cismaticos, y los q̃ procuran apartarse de la obediẽcia del Sumo Pontifice.

61 La segunda es, contra los q̃ apelan al Concilio venidero.

62 La tercera, contra los piratas, y ladrones que andan por el mar.

63 La quarta, contra los q̃ hurtã las haziẽdas de los Christianos que padecen naufragio.

64 La quinta, contra los señores que ponẽ nueuas alcaualas, ò pechos en sus tierras.

65 Y trae Villalobos las palabras desta censura, que son estas: *Item excomunicamus, & anatemathizamus omnes, qui in terris suis noua pedagia, seu gabellas, praeterquam in casibus sibi à iure, seu speciali Sedis Apostolicæ licentia permissis, imponunt vel augent, seu imposita, vel aucta prohibita exigunt.* Y aduierte, que aqui son comprehẽdidos todos los Señores, y Principes que tienen superiores; pero no los Reyes, ni Potentados que no tienẽ sugecion a otro, no auiendo costũbre inmemorial en contrario, y fiẽdo justos los pechos; pero sino fuessẽ justos, incurriran en esta descomunion, como lo dize Suarez.

Villal. ibid. disp. 21. num. 19.

Suar. 3 p. disp. 21. sec. 1. n. 3.

66 La sexta, contra los que falsean letras del Sumo Pontifice.

La

63 La septima contra los q̃ lleuaren armas a los infieles.

64 La octaua contra los que impiden que no entre sustento en la Corte Romana.

65 La nona, contra los que despoxan a los que vãn, ò vienẽ de Roma.

66 La dezima, contra los q̃ hieren a los peregrinos que vã ò vienen de Roma.

67 La vndezima, contra los que maltratã a los Cardenales.

68 La duodezima, cõtra los que vsurpan las rẽtas del Sumo Pontifice, ò de las Iglesias, ò personas Ecclesiasticas.

69 La dezimatercia, contra los juezes seglares que se entremeten en las causas criminales de los Ecclesiasticos, persiguiendolos, ò mandandolos matar, ò encarceládolos, ò haziẽdo processos contra ellos: y aduierte aqui Armila, que puede el juez, ministro seglar coger a vn Clerigo en vn delito actual, lleuarlo luego a su perlado, ò juez Ecclesiastico, sin incurrir en esta descomunion. *Arm. 9 ex commune num. 3.*

70 La dezimaquarta, cõtra los que por si, ò por otros hazẽ daño a los que tratan negocios en la Corte Romana por razon de las mismas causas.

71 La dezima quinta, cõtra los que apelã en las causas Ecclesiasticas a los juezes seglares para impedir letras Apostolicas.

72 La dezimasexta, cõtra los q̃ aplicã a si las causas espirituales.

73 La dezima septima contra los que impiden la jurisdicion a los juezes Ecclesiasticos.

74 La dezimaoctaua, cõtra los que imponen diezmos, ò otras cargas a las Iglesias, ò Monasterios.

75 La dezimanona, contra los juezes seglares que traen los Ecclesiasticos a sus tribunales.

76 La Vigesima, contra los que presumieren destruir, ò acometer las tierras sugetas a la Iglesia Romana.

77 Todas estas descomuniones de Cena estan reseruadas al Sumo Pontifice, de tal manera, que si vn Confessor quisiesse presuntuosamente absoluer las, fuera de que la absolucion serà nula, incurrirá en otra: la qual segun algunos Doctores es tambien reseruada al Sumo Põtifice, aũque Nauarro tiene q̃ no lo es. Tãbien aduierte Manuel de Sà, que si por ignorãcia algũ Confessor absoluiere algunas destas descomuniones, no incurrirà en esta descomunion q̃ se puso contra los que las absoluieren presuntuosamente. *Nau v. 27 num 7. Sà ver. excõ. num. 1.*

QVESTION XVIII.

Que otras descomuniones ay reseruadas.

78 FVera de las veinte descomuniones de la Bula de la Cena ay otras reseruadas al Sumo Põtifice, y son las siguientes.

79 La primera es del cap. *Si quis suadente diabolo 17. q. 4.* contra los que ponẽ manos violentas en los Clerigos, Religiosos, y desto no goza el Clerigo degradado, como se aduierte en el c. *Degradatio, de pœnis li. 6.*

80 Acerca desta descomunion se ha de aduertir, que si la herida, ò golpe q̃ se dio al Clerigo, ò Religioso no fue muy graue no esta reseruada al Sumo Pontifice; y assi despues de satisfecha la parte la puede absoluer el Obispo, como lo aduierte Suarez el qual dize, que aunq̃ muchos Doctores afirmã que el juzgar de la grauedad de la herida pertenece al Obispo; pero que esto se ha de entẽder en el fuero exterior, y no en el de la conciencia; porque en este fuero pertenece al Cõfessor: y concluye este Doctor este pũto con estas palabras: *Potest quilibet Confessarius iudicium ferre in illo foro; imò ei propriè commissum est hoc iudicium in tali foro quatenus clauem scientiæ habere debet, atque ita vti, vbi necessarium fuerit.*

Suar. t. 3. dis. 22 sec. n. 4.

Sà ver. excõm. n. 6.

81 Tambien aduierte Manuel de Sà, que los muchachos ordenados de ordenes menores quando se dan de mojicones, aunque sea derramandose sangre de las narizes, no incurren en esta descomunió, como se infiere del cap. *Super eo, de sentent. excommunicationis.* Donde el Pontifice Alexandro III. dize estas palabras: *Si Clerici intra puberes annos se adinuicem, aut vnus alterũ percusserit, non sunt Apostolicæ Sedi mittendi, quia eos ætas excusat.*

82 Aduierteſe en el cap. *Si verò*, el *2. de sentent. excommunic.* q̃ no incurre en esta descomunion el hombre que pone manos violẽtas en vn Clerigo, hallandole deshonestamẽte con su muger ò con su madre, ò hija, o hermana.

83 Tambien se dize en el c. *Si verò* el *2. de sentent. excomm.* q̃ si vn hõbre hallare a vn Clerigo vestido no como Clerigo, y cõ barba creeida, y ignorado que fuesse Clerigo lo hiere, que no incurre en esta descomuniõ; pero si sabia q̃ era Clerigo, aũque lo aya hallado vestido profanamente, incurrirà hiriendolo. Y si se dudare, si el percusor sabia q̃ era Clerigo, se le ha de tomar juramento, y si resistiere jurar, se ha de presumir que lo sabia.

84 Aduierteſe tambien en el cap. *Super eo, de sententia excommun.* Que quando en los juegos se ponen manos en Clerigos, ò Religiosos no se incurre en descomunion. Y juntamẽte se dize en el mismo Texto que puede el Prelado castigar al Religioso que merece ser castigado; y al Obispo le es licito castigar al discipulo; y al padre castigar al hijo ordenado de ordenes menores.

85 En este Texto no se tra-

ta

ta si es licito al padre castigar al hijo Sacerdote: y si algunos Doctores afirman, que no porque aqui dize el Pontifice, que puede castigar el padre al hijo ordenado de ordenes menores: en lo qual dà à entẽder, que si está ordenado de ordenes mayores no podrà castigarle. Pero mas prouablemẽte dizen otros Doctores, que le puede castigar sin incurrir en descomunion, porque no se infiere de auerle callado en este caso, que por esto niegue el poder castigar el padre al hijo Sacerdote: antes se infiere, que como le es licito à vn padre castigar al hijo de ordenes menores, tãbien le ha de ser castigarle de ordenes mayores, pues ya no se pone las manos, *suadente diabolo*, sino cõ potestad de padre, como lo dize Toledo.

Tol. lib. 1. c. 33. n. 6.

86 Tambien aduierte algunos Doctores, que el Clerigo q̃ con impaciencia, y coraje pone manos violentas en si, y no a fin de alguna penitencia, ò mortificacion, incurre en esta cẽsura porque no se puso en fauor de persona particular, sino en fauor del Estado Ecclesiastico, y poniendo el Clerigo las manos en su misma persona, ofende a su Estado.

87 Tambien aduierte Armilla, que para que se incurra en esta descomunion, es necessario que la acciõ de poner manos violentas, sea pecado mortal, demanera, que si la accion fuere pecado venial, por auer sido muy leue, no se incurrirà en esta descomunion: de modo q̃ si vno arrojasse a vn Clerigo, ò Religioso a algun lodo, ò agua, ò otra cosa con que no le pudesse lastimar; pero le hizo notable agrauio, incurrirà en esta descomunion.

Arm. ver. excomm. num. 1.

88 Algunos han entendido que incurre en esta descomunion el Clerigo, ò Religioso, que pone las manos en qualquier seglar que no estè ordenado; pero es engaño manifiesto: porque en todo el derecho no se dà a entender tal cosa.

89 Los Caualleros de las Ordenes Militares gozan deste indulto, y assi incurrirà en esta descomunion qualquiera que los ofendiere, porq̃ son verdaderos Religiosos. Y aũque algunos duden que los Caualleros del Habito de Santiago, Alcantara, y Calatraua: porque se pueden casar; pero no es inconueniente, pues hazẽ voto de castidad conjugal.

90 Y aunq̃ el cap. *Si quis suadẽte diabolo*, no se declara si incurre en esta descomunion del Canõ, el q̃ no siẽdo Prelado de vn Religioso, ò Clerigo, lo encierra en la carcel comũ, ò particular, ó en su casa, ò en otro lugar; pero declarase en el cap. *Nuper de sent. excom.* donde dize el texto, q̃ incurre de la misma

manera q̃ si le pusiesse manos violentas, y por estar esta declaracion en el mismo derecho no se escusando incurrir en esta censura los q̃ esto hazen cõ ignorancia, por ser ignorancia de derecho, como lo dize Panormitano, y lo resuelue Barbosa.

Panorm. in c. nuper Bar. lib. 1. c. 29. §. 1. n. 2.

91 La segunda descomunion es de la extrauagante. *De tessandis defunctis*, cõtra los q̃ desenterrarán los cuerpos sepultados, no auiendo causa para desenterrarlos, y para poderlos lleuar a otras partes los despedaçá cruelmente, y los cuezen en agua, para poder apartar la carne de los huesos.

92 Aduierte Armila, que no incurre en esta descomunion si no es desenterrádo los cuerpos para lleuarlos a otros lugares; y assi si se hiziesse por otra causa no se incurrirá, como se infiere de vnas palabras del texto, que dizen: *Eadem corpora ad partes prædictas mittunt, seu defendunt tumulandi.* De modo que dize Armila, q̃ si esto se hiziesse por vengança de vn cuerpo muerto, no se incurrirá en esta descomunion, y aduierte q̃ quando esto se haze por exercitar el anotomia en la arte de Cirugia ò Medicina, ò para q̃ no hiedã los cuerpos, como hazé quando son embalsamados, que no se incurre en descomunion.

Arm. ver. excomunicatio num. 58.

93 La tercera es de vn Motu propio de Gregorio XIII. contra los que entrã en los Monasterios de Monjas, y contra las Monjas que los reciben.

94 La quarta es de vn propio Motu de Pio. V. contra los que assisten al desafio, ò dan socorro, ò fauor, ò consejo de lo qual tambien trata el Concilio Tridentino.

Tr. sess. 25 cap. 21.

95 La quinta es del c. *Significauit de sentent. excomm.* contra el Clerigo que comunica, *in diuinis* con el hombre q̃ está descomulgado por el Papa, aduertidamente.

96 En el cap. *Tua nos de sent. excomm.* se determina, que despues q̃ los incendiarios que ponẽ fuego en qualquier lugar, fueren publicados por descomulgados con sentencia de la Iglesia, sea la absolucion reseruada al Sumo Pontifice.

97 Y aduierte Armila, q̃ los que cometen este delito no incurren en descomuniõ, sino es que algun juez Eclesiastico los descomulga, como se dà a entẽder en el mismo Texto: y aunque algunos Doctores afirman, que si el incendio fuere de Iglesia, se incurre en descomuniõ: Cayetano alegado por Armila, dize, que vido este punto con gran diligencia, y que de ninguna manera ay tal descomunion en derecho; y assi dize Armila que siendo la opinion de Cayetano de materia fauorable, se puede seguir.

98 La vltima es del Concilio Tridentino contra los que vsur-

ô de obras pias, ò de Igleſias: eſtas ſon las deſcomuniones q̃ por derecho comun eſtan reſeruadas al Sumo Pontifice, de las quales ningun confeſſor puede abſoluer, ſino es cõ priuilegio: como para abſoluer de todos los caſos que no ſon de la Bula de la Cena tienen los Religioſos, como diximos en la ſecciõ 4. queſt. 8.

99 Aora añado vn gran priuilegio que trae Suarez en el 4. tom. de Relig. lib. 2. c. 29 n. 7. Dian. 3. p. tr. 2. de dub. reg. reſ. 26. el qual fue concedido a los Padres del Orden de S. Frãciſco, y por participacion, gozan dèl todas las Religiones, y las palabras de Suarez ſon eſtas: *Datur facultas Religioſis minoribus, vt poſsint ſemel eligere de eadem obſeruantia confeſſorem, qui de omnibus peccatis reſeruatis, & cẽſuris poſsit illos abſoluere, imò & diſpenſare in irregularitatibus excepto homicidio, & mutilatione voluntaria. Quod priuilegium cum generale ſit complectitur omnia peccata, etiam ipſa Religione reſeruata cumque ex parte perſonæ eligendæ nullam aliam conditionem requirat, niſi quòd ſit eiuſdem ordinis, non videtur amplius reſtringenda, nec poſtulanda ſpecialis licentia Prælati.* De manera, q̃ no ſolamente ſe concede en eſte priuilegio facultad para poder ſer abſueltos los Religioſos vna vez en toda la vida, de todos los pecados reſeruados ſino tambien de todas las cenſuras, y ſer diſpenſados en todas las irregularidades, ſacando la del homicidio, y mutilaciõ voluntaria.

QVESTION XIX.

Que deſcomuniones no eſtan reſeruadas.

100 LAs deſcomuniones q̃ no eſtan reſeruadas, ſo las ſiguientes.

101 La primera es del Concilio Tridentino, contra los q̃ ſacan mugeres de ſus caſas, y ſe las lleuan conſigo, los quales ſe llaman raptores: y fuera de eſtar deſcomulgados todo el tiẽpo q̃ tienen conſigo las mugeres, ſin poder ſer abſueltos, ſino es reſtituyendo las a ſus padres, ò caſas: ſon tambien eſtos hombres infames, y priuados perpetuamẽte de tener dignidades.

102 La ſegunda es tãbiẽ del miſmo Concilio Tridentino contra las perſonas que entran dentro de las cercas de los Monaſterios de Monjas ſin licẽcia del Obiſpo, ò ſuperior, la qual deue ſer por eſcrito. *Tr ſeſſ. 25 d. 6. reſ. 6.*

103 La tercera es tãbien del miſmo Cõcilio, cõtra los Principes, y ſeñores que ſe entremeten en los caſamientos de ſus vaſſallos, diziẽdoles, q̃ ſe caſen con tales perſonas, con lo qual quitan la libertad tan importante, y neceſſaria en los caſamientos, y hazen que ſean violentos, y aſſi los que auian de amparar la juſticia, la deſtruyen.

104 La quarta es tambien del mismo Concilio, cótra los señores que dá lugar en sus tierras para desafios, y contra los Padrinos, y que riñen en el desafio, y los que los aconsejan, y los que miran. Y justamente se manda aqui, que los que murieren en el desafio, no puedan ser enterrados en la Iglesia, ni en su cimenterio.

105 Aduierte Vega, que ha sido opinion de hombres muy doctos, y juzgado en vna Audiencia destos Reynos, que para auerse de incurrir en esta descomunion, es necessario que el desafio sea con la solenidad de las leyes del duelo, y que de otro modo no se incurre en esta descomunion del Concilio; pero que ay vna declaracion de vna extrauagante de Gregorio XIII. q̃ comiença, *ad tollendum*, en la qual declara el Pontifice, q̃ de qualquier modo q̃ sea el desafio, se incurre en esta descomunion, con lo qual cessan las dúdas que algunos han tenido sobre este punto, y esta extrauagante se publicò el año 1588.

106 La quinta es del c. *Super specula, ne Clerici, vel Monachi*, contra los Clerigos que oyen medicina, ò leyes.

107 La sexta es del capit. *Periculosa, ne Clerici, lib. 6.* contra los Religiosos que dexan el habito temerariamẽte, ò lo encubren, poniendose encima otro vestido, aduirtiendo, que si esto se hiziesse por juego, no se incurrira en descomunion, pues ya no se haze temerariamente.

108 La septima es de la Clementina primera, *de consanguinitate, & affinitate*, contra los q̃ se casan con parientes en grados prohibidos, y cótra los Clerigos de orden sacro, los Religiosos, y Religiosas q̃ se casan, aduirtiendo, que no incurrẽ en esta descomunion los que se casan con parientes, ignorando el parentesco, aunque la ignorancia sea crasa.

109 La octaua es del cap. 1. *de homicidio, lib. 6.* cótra las personas que mandan a los assesinos q̃ maten algun Christiano, aunque no se siga la muerte, y contra los que encubrieren a los assesinos, ò los defendieren. Y deuesse aduertir, que esta descomunion es muy diferente de la descomunion del cap. *Si quis suadente diabolo*, de q̃ tratamos al principio desta question passada: y assi se engañó mucho el autor, que traduxo en lengua vulgar la Suma de Toledo, por que dize en el c. 8. del lib. 1. n. 12. que incurren en esta descomunion los que mandan a los assesinos matar algun Clerigo, no diziẽdose tal cosa en el texto, sino los que mandan matar algun Christiano.

110 Aduierte Armila, q̃ ay vna descomunion de Iulio. II. y Leon X. en el Concilio Latera- *Armil. v. excomun. n. 67.*

nen-

mense, contra los Predicadores que predicá al pueblo milagros falsos, inciertos, ò profecias que no constan de la sagrada Escritura. Y citando a Cayetano dize, q̃ esta descomuniõ no se pue de glossar por estar prohibido glossarla con pena de descomuniõ mayor *latæ sententiæ*: y justamente dize, q̃ está dudoso Cayetano si está recibida esta descomunion, y concluе Armila este punto, diziendo, que si vn Doctor tã graue como Cayetano duda esto, que con mas razõ lo duda èl. Pero por el mismo caso q̃ estos Doctores, Cayetano, y Armila dexarõ este punto dudoso, con esta duda afirmarõ q̃ era cierto, q̃ esta descomuniõ no tiene fuerça de ligar, pues es doctrina muy cierta de los Doctores modernos, que todas las vezes que se duda si vna cẽsura está recibida, ò si está en vso, q̃ de ninguna manera obliga la cẽsura, como diremos adelante en la secc. 44. quest. 1.

111 Aduierten los Doctores, que la descomunion menor no se pone por Prelado, ni juez, sino solamente por derecho, no ay otra descomuniõ menor, sino es la del cap. *Nuper de sentent. excom.* puesta contra los que hablan con los descomulgados de descomunion mayor: pero Suarez afirma, que pueden los jueces, y Prelados poner descomuniõn menor, como ponen la mayor.

Suar. t. 3. disp. 24. sec. 3. n. 1.

QVESTION XX.

Si incurre en descomuniõ el que obra con ignorancia crasa.

112 A Esta questiõ respõde Toledo, y dize, q̃ de ninguna manera la ignorancia crasa escusa de incurrir en descomunion; pero si la ignorãcia fuere inuencible, escusará. Esto se declara mejor con vn exẽplo. Hiere vn hombre comun a vn Clerigo, no sabiendo que ay descomunion contra quien comete este delito: aqui no le escusa esta ignorãcia, porq̃ es crasa en gente comũ; pues es regla cierta, q̃ la ignorancia de derecho no escusa: *Ignorantia facti, non iuris excusat, de reg. iuris, lib. 6.* Pero si vn hõbre conuertido de la infidelidad, y recien bautizado comotiesse este delito, ignorando el derecho, no incurrirá; porque moralmente hablando, no pudo este hõbre tener noticia desta descomunion, y assi esta ignorancia no es crasa en esta persona, sino inuencible. *Tol. lib. 1. c. 8. n. 8.*

113 Y porque se le sha hecho dificultoso a algunos hombres doctos afirmar, q̃ se pueda dar ignorancia inuẽcible en descomuniones de derecho importa mucho poner aqui vnas palabras de Diana, donde preguntãdo primero si tiene necessidad de pedir dispẽsacion el hombre incestuoso para pedir el debito a su mũger, respõde en estas

Dian. 3 p. tr. 5. mis. res. 12.

palabras: *Posse petere existimo, contra Cordouam, & Basilium, sed si coniux sciat hanc prohibitionem, ignoret autem pœnam, tunc etiam respõdet Oortel, & hanc sententiam probabilem vocat Basilius, & Sanchez. Quæ omnia præsunt in pœna excommunicationis suspensionis, & irregularitatis, & ita ad incurrendum non sufficit, quod sciam opus esse prohibitum sed etiam necessarium est, quod sciam pœnam prohibitionis. Ita Aulla 2. p. c. 5 dub. 7. Ex quibus infert quam frequenter confessarius possit ab excommunicatione laicos excusare quoniam sæpè illam inuincibiliter ignorant.* Donde afirma este Doctor citando otros Doctores graues, que se puede dar ignorancia inuencible moralmente, assi en la descomuniõ como en la suspension, irregularidad, y en el impedimento de la afinidad incestuosa.

QVESTION XXI.

Si quando el delito porque se incurrio en vna descomunion de la Cena es oculto, puede absoluerlo el Obispo.

114 POr el Concilio Tridẽtino tienen autoridad los Obispos para absoluer todos los casos reseruados al Sumo Põtifice, aunq̃ sea de la Bula de la Cena, siendo ocultos, y para dispẽsar todas las irregularidades que nacen de delitos ocultos, sacando la irregularidad incurrida por homicidio voluntario, y las irregularidades que se tratã en el fuero exterior: y juntamente se dà autoridad à los Obispos, para que puedan dar sus vezes a sus Vicarios para esto, sacando la heregia oculta, la qual solo los Obispos puedan absoluer, y no por sus Vicarios: pero ay muy gran dificultad en saber si esto està derogado.

115 Y muchos Doctores afirman, que esta autoridad està derogada: y el fundamento es dezir, q̃ todos los años q̃ renouean los Pontifices descomuniones de la Bula de la Cena, derogan todos los priuilegios que ay para q̃ otros puedã absoluer estas descomuniones: por lo qual afirman, que aqui se deroga esta autoridad de los Obispos. Esta opinion es de Azor, y de otros muchos Doctores. *Azor. t.1. lib. 8. cap. 19. q. 3. Tol. lib 1. c. 13. n.1.*

116 Otros afirman, que no està derogada esta autoridad, q̃ al Obispo dà el Cõcilio Tridẽtino, sino que està en su fuerça, y assi puedẽ los Obispos vsar de ella. El fũdamẽto desta opinion es vn principio de derecho mui comun entre juristas, qual es, q̃ vn decreto general, no deroga al particular, sino es haziendo mencion dèl, porq̃ se presume, q̃ poniendo el Põtifice vna ley general, tiene memoria de las especiales, y no hablãdo dellas se presume q̃ no las deroga, sino q̃ las dexa en su fuerça, como se vè en el cap. *Cũ ordinat. de rescrip.*

don-

donde auiendosele hecho vna gracia a la Orden de S. Bernardo, despues despachò el Pontifice vn decreto, general contra aquel particular. Y dudòse si por el rescripto general se derogaua el particular, declarò Alexandro III. que no auiéndose hecho mencion en las letras generales de las particulares no quedaron derogadas; y assi no haziendo mencion el Papa de la autoridad que el Concilio dà a los Obispos, no la deroga, aunque generalmente derogue todos los indultos que ay, para q̃ otros puedan absoluer estos casos reseruados. Esta opinion es de Enriquez, Bañez, Diana: y aduierte Suarez, q̃ esta opinion es prouable, y por tal la juzga nueuamente Luisde la Cruz Penitenciario Lateranẽse, en vn libro, q̃ el año passado de 1634. saco a luz sobre la Bula de la Cruzada.

Enr. lib. 6. cap. 114. Ba. 2. 2. q. 11 artic. 4 d. 2. Dian. 4. p. tr. 5. ref. 1. Suar. t. 5. disp. 25. se. 5. n. 5. Cruz. disp 1 ca. 10 d. 5. n. 6.

QVESTON XXII.

Si por la Bula puede vn confessor absoluer las descomuniones referidas.

117 EN la Bula de la Cruzada se dà autoridad a todos los confessores, para q̃ puedan absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de todos los casos reseruados al Sumo Pontifice, sacãdo el crimen de la heregia, y si se tomaren dos Bulas, podrá ser absueltos dos vezes, como se dize en la misma Bula.

118 Aqui se deue aduertir, q̃ ha auido algunos Doctores, que han afirmado, que para auer de absoluer los confesiores las cẽsuras por virtud de la Bula, es necessario q̃ esto se haga en el Sacramẽto de la confession, porque quando en la Bula original se dà esta autoridad a los cofessores de absoluer todos los casos reseruados, y censuras, dize la Bula estas palabras, *audita confessione*, de donde infieren, que supuesto q̃ en la Bula se dizen estas palabras, es necessario que en la confession se aya de vsar esta autoridad, y no fuera de cõfession.

119 Pero mucho mas prouable es, que todas las descomuniones, y las demas censuras reseruadas que se absuelue por la Bula, se pueden absoluer fuera de confession, y en confession como lo dizen Auila, y Diana. Y la razõ es, porque en la Bula se dize, *audita confessione*, no se infiere de aqui q̃ las cẽsuras necessariamẽte se han de absoluer en la confession, porq̃ auiendo hablado la Bula de los casos reseruados, y de las censuras, dize despues, q̃ de todo pueda el cõfessor absoluer al penitẽte que tuuiere la Bula, auiendola oido en confession; y assi dizen estos Doctores, que estas palabras de la Bula, se han de acomodar adonde vienen: demodo, que lo que no se puede hazer, sino en confession, se haga en con-

Auila. de cens. p. 2. c. 7. d. 3. Dia. tr. de leg. ref. 25.

fes-

fession;y lo que se puede hazer fuera de confessiõ, se haga fuera della:y porq el absoluer pecados no se puede hazer sino en confession, por esso dize la Bula,que se absuelua allí los reseruados;pero porque para absoluer las descomuniones, y las demas censuras, no es necessario, que esto se haga en confession, por esso se puede hazer fuera de confession.

Cruz. disp 1.art.6.

120 Mueue aqui vn duda Luis de la Cruz, y pregunta, si supuesto que el Sumo Pontifice deroga cada año todos los priuilegios, que ay para que otros puedan absoluer los casos de la Cena, si en esta derogaciõ se sus pende el priuilegio de la Bula de absoluer los casos de la Cena, q̃ por la Bula se conceden a los confessores? A lo qual respondo lo mismo que en la question passada respondimos,de que no haziendose mencion del fauor de la Bula,no se deroga en la derogacion general: con lo qual se confirma la opinion de los Doctores q̃ dizen, q̃ la autoridad que el Concilio dà a los Obispos,no està derogada.

QVESTION XXIII.

Si los Religiosos pueden absoluer todos los demas casos reseruados,fuera de los casos de la Cena.

Sanch.l.1. lib.4.c.34 num.3.

121 A Esta question respõde Tomas Sanchez cõ vn priuilegio,q̃ trae de Paulo III. cõcedido a los Padres de la Compañia de Iesus,de q̃ participan todos los Religiosos de las demas Religiones,en el qual se dà autoridad para absoluer todos los casos, y descomuniones reseruadas al Sumo Pontifice, sacando los casos de la Bula de la Cena, pero en lo q̃ toca a poderé los Regulares absoluer de los casos reseruados a los Obispos, ya no tiene lugar esta opinion, por quanto el muy S. P. Alexandre 7. en su Decreto la reprueua,y censura.

QVESTION XXIV.

Como puede ser absuelto de la descomunion el que està imposibilitado de poder ir al Obispo.

122 SVpuesto que es opiniõ prouable, que la autoridad q̃ el Concilio dà a los Obispos para absoluer de casos reseruados ocultos, no està derogada:y supuesto que el primer caso que el Concilio les dà,es poder absoluer de la heregia oculta,para lo qual les prohibe poder dar sus vezes a sus Vicarios de aqui viene a ofrecerse vn caso dificultoso, qual es saber q̃ se ha de hazer, si sucediesse esto a vna persona impossibilitada de ir al Obispo, como a vna Monja, ò persona que tenga la misma imposibilidad?

123 A lo qual respondo, que en este caso puede pedirsele al Obispo que absuelua de la descomuniõ en ausencia,y quitada la descomunion por el Obispo q̃da el caso sin reseruaciõ; y assi lo puede absoluer qualquier con-

cõfessor: porq̃ es muy cierto, que todos los descomulgados puede ser absueltos de la descomunion en ausencia, y contra su voluntad, tãbien pueden ser absueltos de descomunion, porq̃ esta absolucion no es sacramental; pero la absoluciõ de los pecados, q̃ es sacramental, no puede de ninguna manera ser en ausencia, y si alguno afirmare q̃ puede vn hombre ser absuelto de sus pecados en ausencia, incurrirà en descomunion, como està declarado por Clemente VIII. en el año de 1603. dado por opinion temeraria, falsa, y escandalosa, la que afirma, que la absoluciõ sacramẽtal se puede dar en ausencia.

Fagund. in. lib. 8 c. 1. n. 32.

124 Pero cõ mayor agudeza responde Fagũdez con estas palabras: *Si hæresis sit nota, & quinque, vel sex complices habeat, adhuc dicetur occulta, & ab illa Episcopi poterunt absolui:* Dõde aduierte, q̃ aunque sea la heregia sabida de cinco, ò seis que sean cõplices puede ser absuelta por el Obispo. Y luego dize Fagundez, q̃ quãdo el Concilio dize, que no pueda el Obispo por su Vicario absoluer esta heregia, se ha de entẽder de los Vicarios que tienẽ autoridad general de los Obispos, y no de algũ Vicario particular, señalado por el Obispo para este caso en particular: y assi segũ esta doctrina puede el Obispo en caso q̃ no pueda vn penitẽte venir à el, señalarle especialmẽte vn Vicario q̃ le absuelua de la heregia occulta.

QVESTION XXV.

Si la absolucion de la descomunion deue ser solemne.

125 DOs absoluciones tiene la descomuniõ, vna es solemne, y otra es simple: la forma de la absoluciõ solemne es esta. Primero se le deue tomar juramẽto al descomulgado de obedecer a la Iglesia, como todo Christiano la deue obedecer, despues desto ha de dezir, q̃ propone corregirse, y enmẽdarse de los delitos, y pecados, porque està descomulgado, y despues el q̃ le ha de absoluerle ha de dar con vnas varas en la cabeça, ò en los ombros, diziẽdo el Salmo *Miserere*: y acabado el Salmo ha de dezir: *Pater noster, &c. Saluũ fac seruum tuum Domine, &c. Domine exaudi orationem meã, &c. Dominus vobiscum, &c. Oremus. Deus, cui proprium est misereri semper, & parcere suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem dilectorum catenã constringit, miseratio tuæ pietatis clementer absoluat,* despues desto se ha de dezir la absolucion, q̃ es la siguiẽte: *Absoluote à vinculo excommunicationis maioris, quam incurristi propter tale crimen, & restituo te Sacramentis Ecclesiæ, In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Ad-

126 Aduierte Panormitano que no ay precepto q̃ obligue a vsar desta absolucion solene, y assi se puede vsar della a la voluntad de los Prelados.

c. fin. de rest. spol.

127 La absolucion simple de la descomunion no tiene forma determinada, y assi se puede absoluer diziendo qualesquier palabras, con que se declara la relaxacion del vinculo de la descomunion, demodo que se puede dezir: *Absoluote a vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, quã incurristi. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

128 Deuese aduertir, que la razon, porque aũque vn hombre no estè descomulgado, ni tẽga duda, ni escrupulo desto, cõ todo esto es costũbre de los confessores sabios, antes de dezir la absoluciõ sacramẽtal, absoluer condicionalmente de la descomunion, es porque no es sacramental la absolucion de la descomunion.

129 Tambien se deue aquí mucho aduertir, que es determinacion del derecho en el c. *Quamuis de sentent. excom.* que ningũ descomulgado, por auer puesto manos en algun Eclesiastico, pueda ser absuelto de la descomuniõ antes de satisfacer al ofendido, y no pudiendo satisfacer, se deue hazer cauciõ juratoria de satisfazer en pudiẽdo, y despues de la caucion ha de ser absuelto.

QVESTION XXVI.

Si vn Sacerdote simple puede absoluer la descomunion menor.

130 ALgunos Doctores hã afirmado, que aũque puede vn Sacerdote simple absoluer pecados veniales, no puede absoluer la descomunion menor, sino q̃ es necessario aya autoridad de cõfessor. Pero esta opiniõ es muy reprouada de muchos, y assi seguramente se puede practicar la contraria, q̃ afirma q̃ qualquier Sacerdote simple puede absoluer la descomunion menor; como expresamẽte se dize en la conclusion del capitulo: *Nuper de sentent. excomm.* con estas palabras *Communicans verò cum excommunicato reconciliari potest per simplicem Sacerdotem.*

QVESTION XXVII.

Si es valida la absolucion de los pecados en vn descomulgado, antes de ser absuelto de la descomunion.

130 OPinion es de Siluestro, y Soto, q̃ no es valida la absoluciõ de vn descomulgado que se llega a confessar, y se le oluido dezir en la cõfession como estaua descomulgado ò si lo dixo se le oluido al cõfessor absoluerle primero de la descomunion; porque el descomulgado està impedido de recibir el Sacramento de la penitencia.

Sil. v confes. 1. q. 3. Sot. in 4. dist. 22. q. 1. art. 1.

Pe-

Suar. t. 5. de censur. li. 10 sect. 4 d 9. Na c. 1. § cen. 20. n. 23. Villal. t. 1 tra. 18. de def. dis 5. n. 3. f. 400.

131 Pero mas prouable es la opinion de Suarez, Nauarro, y Villalobos, los que les afirman, que es valida esta absolucio de los pecados, de modo que basta rà que en acordandose el penitente, de que no està absuelto de la descomunion, se absuelua della, y no de los pecados. Y la razon es, porque el Sacramento da gracia al que no pone impedimẽto de su parte, y este penitente no lo puso, luego recibio la gracia del Sacramento. Y assi si de la misma materia, que si vn descomulgado se confirmasse, ò se ordenasse, quedaria confirmado, y ordenado, assi si se confessasse, y fuesse absuelto, quedaria cõfessado, y absuelto.

QVESTION XXVIII.

Si puede ser absuelto vn descomulgado despues de muerto.

132 LA razõ de dudar desta question se pone en el cap. *A nobis 2. de sent. excomm.* donde el Põtifice dize estas palabras. *Nec obstat quod Ecclesia legitur attributa potestas ligandi, atque soluendi homines super terram, tanquam non possit absoluere, & ligare sub terra sepultos*; donde se haze mencion de la potestad q̃ Christo S. N. dio à San Pedro, y sus sucessores de atar, y desatar todo lo que està sobre la tierra, y no estando los muertos sobre la tirrra, sino debaxo de la tierra, parece que no podran ser absueltos.

133 Pero no es contra esta autoridad el poder ser absuelto vn descomulgado despues de muerto, por no ser esta absolucion sacramental, sino para hazer capaz el cuerpo de la sepultura Ecclesiastica como se declara en el mismo texto con estas palabras. *Fateri tamen, & decet ei Ecclesiæ beneficio sub venire, vt si de ipsius vitæ vltimæ pœnitentia pereuidentia signa constiterit, defuncto, etiam absolutionis beneficium impendantur.* donde se dize, que si el descomulgado antes de morir dio señales de arrepẽtimiẽto, y huuo quien le absoluiesse, que sea absuelto de la descomunion despues de muerto. Esto mismo se determina tambien en el cap. *Sacris de sent. excomm.* y lo resuelue Viuio cõ estas palabras. *Viuio, dis. 67. n. 6 f. 156.* *Vbicunque excommunicatus pœnituerit, & copiam non habuerit Sacerdotis, contritionisque signa ostendens, foret absque scrupulo aliquo in Ecclesia sepeliendus.*

QVESTION XXIX.

Si el hombre que se dexa estar descomulgado vn año, ha de ser denũciado a la Inquisicion.

134 A Esta question se respõde en el cap. *Ex literis, 5. qui autem de hæreticis*, donde se determina, q̃ como sospechoso en la Fe, sea denũciado. Y lo mismo tambien se manda en el Concilio Tridentino en la sess. 26. cap. 3. *de reformat.* con estas palabras; *Si obdurato animo*

censuris annexus, in illis per annum insorduerit, etiam contra eum tanquam de hæresi suspectum procedi possit. De manera, que dexando se estar vn hombre descomulgado vn año, se puede proceder contra el, como sospechoso en la Fè.

SECCION XXVIII.

De la Suspension.

SVspension es vna cēsura Ecclesiastica, con la que està priuado el hōbre del vso de oficio, ò beneficio Ecclesiastico.

Dizese en esta difinicion q̄ la suspension priua el vso del oficio, ò beneficio Ecclesiastico, entendiendose por oficio la Prelacia, y el exercicio de qualquier orden sacro, y por beneficio se entiende qualquier Dignidad, Canoniga, ò qualquiera otra Preuenda: demodo que la suspension priua el vso de todo esto.

QVESTION I.

Quantas maneras ay de suspension, y como se incurre.

1 LA suspēsion es de tres maneras: vna es suspensiō de oficio: otra es de beneficio, y la otra es suspension de oficio, y beneficio juntamente.

2 Esta suspension se incurre de dos maneras: vnas vezes se incurre por derecho: y otras vezes por sentencia de Prelado, ò Iuez Ecclesiastico, de la misma manera que la descomunion.

QVESTION II.

Quales son las suspensiones de derecho.

3 LA primera suspension es del cap. *Quæsitum, de cohabitatione Clericorum, & mulieris*, contra el Clerigo concubinario notoriamente: y declarasse en el mismo texto, que por notoriamente se ha de entender que aya auido sentēcia de juez, ò euidencia de hecho, ò confession en juizio.

4 La segunda es del capit. *Sepè de temp. ordinatorum lib. 6.* contra los Obispos de Italia, q̄ ordenan a los Clerigos, que no son de su Obispado, y jurisdicion.

5 La tercera es del capitulo *eos de temp. ord lib. 6.* contra todos los Obispos que ordenan Clerigos de otros Obispados sin licencia de los Obispos propios.

6 La quarta es de la extrauagante: *Cum ex sacrorum*, la qual no està en el derecho; pero refierela Siluestro, contra los que se ordenan de orden sacro sin edad, ò sin licencia de sus Perlados, ò fuera de Temporas. *Silu. v3 regul. § 22.*

7 La quinta es del capitulo: *Cum in eum lib. 2. § sin elect.* cōtra los Clerigos que escogen para Obispo, ò Parroco, ò para otra dignidad Ecclesiastica al hombre ignorante, ò illegitimo, de me-

menor edad, ò de malas costũbres.

8 La sexta es del cap. *Communicatum de sent. excom. lib 6.* contra todos los Iuezes Eclesiasticos que ponen delcomunion, suspension, ò entredicho de palabra, y no por escrito.

9 La septima es del capit. *Sacro de sent excomm.* contra los Iuezes Eclesiasticos que dã sentencia de descomunion, sin q̃ precedan las tres moniciones necessarias.

10 Aduierte Viuio, que por este capitulo *Sacro*, incurre en suspension por vn mes el Iuez Eclesiastico que despues de estar apelada vna descomunion prosigue con ella hasta la declaracio. Y esto lo infiere esto Doctor de vnas palabras de la Cõclusion del texto, que dizen. *Ex causa manifesta, & rationabili*, dõde se dize, que siendo causa manifiesta, y racionable para no poder ser descomulgado el hombre, por tener apelada la descomunion, con todo esso el Iuez le quiere hazer vna injusticia tan grande, que lo descomulgue contra las determinaciones del derecho. Pero deuese aduertir, que dize el texto estas palabras: *Quod si contra praesumpserit, etiam si iusta fuerit excommunicationis sententia, ingressum Ecclesiæ per mensem vnum sibi nouerit interdictum*; donde se dà a entender, que escusa la ignorancia desta suspension, pues dize el texto, que es necessario que aquí se proceda prudentuosamente, y no ignorantemente, como lo significa aquella palabra, *praesumpserit*. Y esto importa a todos que se aduierta mucho.

Viuio, d. 93 n. 5. f. 134.

11 La octaua es del capit. *Quia sapè de elect. lib. 6.* contra los Capitulares de los Cabildos de las Iglesias que vsurpan los bienes Eclesiasticos que pertenecen a las mismas Iglesias por muerte de los Obispos.

12 La nona es del capitulo. *Constitutione de regularib. lib. 6.* contra los Religiosos de las Ordenes Mendicantes que admiten a la profession a los nouicios antes de auer cumplido vn año de aprobacion.

13 La dezima es del cap. final *de officio iudicis delegati, lib. 6.* contra todos los juezes conseruadores, que exceden en su jurisdicion.

14 La vndecima es de la Clementina: *Multorum de hæreticis* contra los Obispos, y Superiores que fueren remissos culpablemente en las causas contra los Hereges.

15 La duodezima es de la Clementina *1. de rebus Ecclesiæ non alienadis*, cõtra los Prelados regulares, q̃ dã las possessiones de los Conuẽtos, ò las rẽtas, ò los derechos de los bienes de los Conuentos, a otras personas por

por cierto tiempo, ò por algun titulo sin cõsentimiento de los Religiosos, y no sien lo en prouecho del Monasterio, aunque lo hagan por necessidad.

16 La dezimatercia es de la Clementina, *quoniam de vita, & honestate Clericorum*, contra los Clerigos que vsan de ciertos vestidos prohibidos en esta Clementina.

17 La dezimaquarta es del cap. *Sanctorum* dist. 70. contra los que se ordenan de orden sacro, sin titulo, ò Capellania, ò beneficio, ò otra prebenda.

18 La dezimaquinta es de la extrauagante, *cum detestabile*, contra los que se ordenan con sobornos, interueniendo alguna simonia.

Tr. sess. 6. cap. 5. 19 La dezimasexta es de el Concilio Tridentino, contra los Obispos que exercitan el Põtifical en otro Obispado fuera del suyo, sin licencia del propio Obispo.

Tr. sess. 7. cap. 1. 20 La dezimaseptima es del mismo Concilio, contra los Capitulares del Cabildo Eclesiastico, q̃ dentro del año de la Sede vacante dan reuerendas, para q̃ los Clerigos se ordenen.

Tr. sess. 14 cap. 2. 21 La dezimaoctaua es del mismo Concilio contra los Obispos titulares, q̃ hazen ordenes en los lugares, y tierras que no estàn sugetas a algun Obispado.

Tr. sess 23 cap. 8. 22 La dezimanona es de el mismo Concilio, contra los Obispos que ordenan algun Clerigo, q̃ no es de su jurisdicion, por razon de algun priuilegio no trayendo testimonio del Obispo propio. Tr sess. 24 cap. 10.

23 La vigesima es del mismo Cõcilio contra los Abades que dan reuerendas à sus subditos para ordenarse fuera de los Obispados donde estàn sus Abadias. Tr. sess. 14 cap. 4.

24 La vigesimaprima es del mismo Concilio, cõtra los Curas, ò Sacerdotes que despoian la gente de otras Parroquias sin licencia del propio Parroco. Tr. sess. 23 cap. 17.

25 La vigesimasegunda es del mismo Concilio, contra las Abadessas, ò Prioras, ò las demas Prelatas de los Monasterios de las Monjas, si dentro del mes cercano a la profession de las nouicias, no auisan al Obispo, y le dan noticia de las nouicias, que han de professar. Sess. 25. cap. 16.

26 La vigesimatercia es del mismo Concilio, contra los Obispos, que siendo amonestados del Sinodo, que se aparten de mugeres de mal viuir, no quieren apartarse.

QVESTION III.

Como se quita la suspension.

27 A Esto se respõde cõ distincion: y assi digo, q̃ quando la suspension no es perpetua, sino por tiempo señalado, en auiendose cumplido el tiempo se quita luego la suspension sin otra diligencia alguna, pero quando la suspension es per-

perpetua, es necessario que primero se alcance facultad para absoluerla, y despues desto se absuelua. Y aunque esta absolucion no tiene palabras señaladas; pero las que señalan comunmente los Doctores son estas: *Absoluote a vinculo suspensionis, quam incurristi propter tale delictum, & restituo te pristinæ exhaustioni ordinis, & beneficij. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

28 Aduierte Luis de la Cruz, que por virtud de la Bula puede ser absuelto de la suspension el que se ordenò sin edad, despues de auer cumplido la edad legitima, con tal, que no aya exercitado el orden de que està ordenado, porque si lo ha exercitado, es irregular. Cruz. disp. 18. 10.

SECCION XXIX.
Del entredicho.

LA difinicion comun del entredicho, es esta. Entredicho es vna cẽsura de la Iglesia, q̃ prohibe el vso de los Sacramẽtos, y Oficios diuinos, y sepultura Eclesiastica.

Aqui se deue mucho aduertir, que esta difinicion comprehende entredicho, que segũ el derecho antiguo, se vsaua en la Iglesia, donde totalmente cessaua el exercicio de los Sacramentos, y de los oficios diuinos: pero este rigor està moderado en el c. *Ideo, de priuil. lib. 6.* con estas palabras: *interdicti tempore; ianuis clausis, excommunicatis, & interdictis exclusis, voce submissa diuini celebrate possitis*, donde se determina, que en tiempo de entredicho se celebren los Oficios de la Iglesia cõ vozes baxas, y cerradas las puertas, y echados fuera los descomulgados, y entredichos. Y tãbien en el c. *quod in te, de pœnit. & rem* se determina que en este tiempo se administre el Sacramento de la Penitẽcia, y Eucaristia a los que estan en peligro de muerte. Y como aduierte Toledo, tambien se ha de administrar el Sacramento del Bautismo, assi a los adultos, como a los niños. *Tol. lib. 2. c. 53. n. 4.*

Tambien se deue aduertir, q̃ aunque en la difinicion se dize que en tiempo de entredicho se prohibe el vso de los Sacramentos, que estas palabras no son essenciales a la difinicion, si no que son, segũ la opinion comun de los Doctores, como lo dize Suarez, porque es opiniõ prouable de Enriquez, que no se prohibe en tiempo de entredicho el vso de los Sacramentos, y assi se pueden administrar todos segun esta opinion. *Suar. t. 3. disp. 35. sect. 4. c. 5 Enriq. lib. 13. c. 32. num. 2.*

Aduierte Suarez, q̃ el hõbre entredicho, puede passar por la Iglesia mientras no se celebra los Oficios, y puede alli disputar, y hablar, y oir el sermon.

QVESTION I.

De quantas maneras es el entredicho.

1 EL entredicho tiene dos diuisiones. La primera es diuidirse en entredicho general, y entredicho especial. Entredicho general es aquel q̃ se pone en toda vna Ciudad, ò pueblo. Entredicho especial es aquel que se pone en sola vna Iglesia.

2 La segunda diuision es entredicho local, y entredicho personal, y entredicho mixto. Entredicho local es aquel q̃ se pone en alguna Iglesia, prohibiẽdo y priuandola de q̃ persona alguna no entre en ella. Entredicho personal es aquel que priua a la persona de la entrada en la Iglesia. Entredicho mixto es aquel que priua a la Iglesia de q̃ alguna persona entre en ella, y juntamente priua a la persona de entrar en la Iglesia.

QVESTION II.

En que incurre el que quebranta el entredicho.

3 A Esto se responde cõ distincion: y assi digo, que el seglar que quebranta el entredicho local entrando en la Iglesia entredicha, aunque oyga Missa, peca venialmente, como lo dize Toledo; aunque Suarez afirma, que es pecado mortal el oyr Missa. *Tol. lib 1. c 53 n 5. & c. 14. n.3 Suar. cap 5 d.s. 34 se. 3 n 5.*

4 Quando el entredicho es personal, y la persona entredicha oye Missa, ò assiste a los Oficios de la Iglesia, siempre peca mortalmente, como lo dize el mismo Toledo.

5 Quando el que quebranta el entredicho es Clerigo, peca mortalmente, de qualquier modo que lo quebrante, como lo dize el mismo Toledo, porque directamente este precepto es puesto a los Eclesiasticos, como se vè en el c. *Responso, de sent. excom.* y en el cap. *Non est vobis, de sponsalibus.*

6 Quando el entredicho es local, y vn Sacerdote lo quebrãta exercitando publicamẽte algun ordẽ sacro en la Iglesia entredicha, como cãtando la Epistola, Euangelio, ò Missa, queda irregular, como lo dize Toledo; aunque Panormitano afirma, que peca mortalmente, pero que no queda irregular: y es muy prouable esta opinion de Panormitano. *Tol. lib.1. c.53. n 3. Panor. c. fin. de excessib.*

QVESTION III.

Que personas pueden entrar en la Iglesia entredicha.

7 TOdas las personas q̃ tienen Bula de la Cruzada, pueden entrar en la Iglesia entredicha; tambien puede entrar el q̃ està ordenado de corona, y puede assistir a los Oficios de la Iglesia, como lo dize Toledo. Y deuese aduertir, que siẽpre que se concede a vna persona assistir a los Oficios de la Iglesia en tiẽpo de entredicho, se cõcede lo mismo a los familiares, y criados, como se determi- *Tol. lib.1. c.53. n.5.*

mina en el ca. *Licet, de priuil. in 6.* con estas palabras. *Cum conceditur singulari personæ, vt modo præmisso, tempore interdicti celebrare valeat, vel audire diuina: eius familiares domestici ad audiẽdum cum ea, & celebrandum sibi Diuinũ Officium, licite admittuntur.*

8 El criado del Sacerdote, aunque no este ordenado de corona, puede ayudarle a Missa en tiẽpo de entredicho teniendo Bula, como lo dize Toledo.

QVESTION IV.

Si en tiempo de entredicho estan obligados a oir Missa los dias de fiesta los que tienen Bula.

9 ALgunos Doctores afirman que si: la razon es; porque el precepto de la Iglesia obliga a oir Missa a todos los q̃ pueden oirla, y los que tienen Bula la pueden oir, luego estan obligados a oirla. Esta opinion es de Bonacina.

Bon. de cẽs. sur. res. 5. punct. 5. n. 5

10 Pero mas prouable es otra opinion, que afirma, que el q̃ tiene Bula no està obligado a oir Missa los dias de fiesta en tiẽpo de entredicho, y la razon es, porque ninguna persona q̃ tiene vn priuilegio, està obligado a vsar del; y la Bula es priuilegio que concede poder oir Missa en tiẽpo de entredicho; luego no ay obligacion a vsar deste priuilegio. Esta opinion es de Auila, y Diana.

Auil. p. 1. dis. 4. ses. 2. dub. 6.

QVESTION V.

En que casos se incurre en el entredicho.

11 ANtes de respõder a esta questiõ se ha de supo ner, que de la misma manera, que ay vna descomunion *ab homine*, y otra *à iure*, assi ay vn entredicho, q̃ lo pone vn juez Eclesiastico, y otros que estan puestos por derecho: y assi en esta questiõ põdremos todos los casos en que se incurre en entredicho por derecho Canonico, que son los siguientes.

Dian. tr. Bul. res. 4

12 El primero es de la Extrauagante: *Supergentes de consuetudine*, el qual se incurre quãdo algũ señor de algun Reyno, ò Ciudad, ò pueblo impide al Nuncio, ò Legado del Papa, q̃ no exercite su oficio, en este caso queda entredicho el Reyno, ò la Ciudad, ò pueblo, y durà este entredicho todo el tiempo que durare la contumacia.

13 El segundo es del c. *Quanquã, de censibus, l. 6.* el qual se incurre, quãdo alguna ciudad, ò Vniuersidad, ò Colegio, pide a los Eclesiasticos q̃ paguẽ Aduanas, ò portazgos, q̃ no deuẽ pagar.

14 El 3. es del c. *Iuilus, de pœn. l. 6.* en el qual se incurra quãdo alguna Ciudad, ò lugar da fauor, ò cõsejo, y socorro a los q̃ perseguẽ ò maltratá a los Cardenales, y a los q̃ puedẽ castigar a los culpados, y no los castigá para lo qual se dà vn mes de plazo para q̃ dẽtro deste mes los casti-

ò incurran en el entredicho.

15 El quarto es del cap. *Vbi periculum, de electione, lib. 6.* en el qual se incurre quãdo la Ciudad donde el Papa muere no guarda lo que este texto mãda.

16 El quinto es de la Clemẽtina. *Si quis fundente, de pœnis*, en el qual se incurre quando alguna Ciudad, ò lugar detiene algun Obispado contra su voluntad maliciosamente.

17 El sexto es del cap. *Animarum periculis, de sepulturis. li. 6.* en el qual se incurre quando algunos Religiosos, ò Clerigos inducen alguna persona a q̃. haga voto de elegir sepultura en sus Iglesias, si dentro de diez dias no restituyeren todo lo q̃ recibieron, y no entregarẽ los cuerpos de los difuntos quando se los pidieren, en este caso quedã las Iglesias entredichas hasta que todo se restituya.

QVESTION VI.

Quien puede quitar el entredicho.

18 TOdos los entredichos de derecho tiene su particular modo de quitarse, y assi en los mismos textos citados se podrà ver de q̃ modo se quitã quando sucedẽ; y assi, si alguno ay que no estè señalado en el derecho, puede el Obispo quitarlo, como lo dize Toledo. *Tol. lib. 1. c. 9. n. 1.*

19 Quando el entredicho no es de derecho, sino puesto por algũ Perlado, ò juez Eclesiastico, lo puede quitar el que lo puso, como lo dize el mismo Toledo.

QVESTION VII.

Que fiestas se puedẽ celebrar solemnemente en tiempo de entredicho.

20 EN el cap. *Alma mater, de sentent. excommun. lib. 6.* se determina, que en tiempo de entredicho se pueden celebrar quatro fiestas solemnemente, que son el dia de la Natiuidad de Christo S. N. el dia de Pascua, el dia de Pentecostes, y la Assumpcion de Nuestra Señora. Y aduirte Couarrubias, que esto se ha de entender quanto a la celebracion de los oficios; pero no en quanto a las demas cosas del entredicho. *Couar. in cap. Alma mater* *Tol. lib. 1. c. 53. n. 4.*

21 El Cardenal Toledo dize, q̃ por priuilegio de Martino V. se puede celebrar solẽnemente la fiesta del Corpus con toda su Octaua, y la limpia Cõcepcion con toda su Octaua, donde se reza su oficio propio, que comiença: *Sicut lilium, &c.*

22 Por priuilegio de Leon X pueden todos los Religiosos en sus Conuentos, no tan solamente celebrar cõ solemnidad las quatro fiestas señaladas en el cap. *Alma mater*, sino tambien pueden hazer todas las demas cosas, como sino huuiera entredicho.

23 Aduierte Villalobos, que siempre que se suspende el en- *Villal. to. 1. tr. 19. d. 61 num. 4.*

entredicho en algunas festiuidades, comiença la suspension desde las primeras Visperas, y se acaba el dia siguiente a Completas.

24 El mismo Villalobos trae otro priuilegio muy grande para tiempo de entredicho, cõ estas palabras: *Tambien ay otra concession notable de Iulio II. que concede a los Frayles de S. Agustin, que todo lo que está concedido a su Orden para tiempo de entredicho general, se concede para en tiempo de entredicho especial: de suerte que lo que es licito en tiempo de entredicho general, es licito en tiempo de entredicho especial. Y admitieron el Coletor, y Sorbo, que es vna grandissima concession: porque quando en el derecho comun se suspende el entredicho en algunos dias, no se suspende para las Iglesias que estan particularmente entredichas, como queda dicho, mas por esta concession en las Iglesias q̃ estan particularmente entredichas, podemos hazer lo mismo, que si estuuieran generalmente entredichas.* Villal. 1 p tr. 30. d. 6. num. 9.

25 Aduierte Villalobos, que aunque el bendezir la mesa solemnemente, no se prohibe en tiempo de entredicho, por no ser Oficio Diuino, con todo esso concedio Leon X. a los Padres de S. Francisco, que lo pudiessen hazer, y dar gracias despues de auer comido.

26 Otra concession trae el mismo Doctor de Leõ X. para hazer processiones por los claustros de los Conuentos en tiempo de entredicho, cantando las Letanias, y os Hymnos, y no el Oficio Diuino. Y para q̃ en tiẽpo de cessacio puedan dos Religiosos, ò mas en sus Conuentos rezar el Oficio Diuino.

26 El priuilegio mas considerable que tienen las Religiones es, que assi el entredicho, como el cessacio à diuinis, se suspende en las festiuidades siguientes. La Circuncision, la Epitania, la Purificacion, S. Matias, la Anũciacion, S. Marcos, S. Felipe, y Santiago, S. Bernabe, San Iuan Bautista, con su octaua, San Pedro, y San Pablo, la Visitacion, Santiago, San Bartolome, la Natiuidad de Nuestra Señora, con toda su Octaua, San Mateo, San Lucas, San Simon, y Iudas, el dia de todos Santos, dia de los Difuntos, a Missa, y Procession, San Andres, Santo Tomè, San Iuan Euangelista, el Domingo de Ramos, con toda la Semana Santa, hasta la Dominica in Albis puesto el Sol, la Ascension, la Santissima Trinidad. Este priuilegio trae Villalobos. Vill. 2. p. tr. 20. d. 8.

28 Tambien trae el mismo Doctor otro priuilegio, por el qual se alça el entredicho, y cessacio à diuinis, y son los dias de las vocaciones de los Santos de las Iglesias de los Santos alli sepultados, y sus Octauas el dia que ay Missa nueua, desde las visperas, hasta la Missa Mayor, y el dia de la profession de algũ

Religioso, aunq̃ aya cessacio, y en los dias que se celebran, los Santos propios de las Religiones, y juntamente se alça el cessacio à diuinis en estos dias.

Vi. v. s. 29 Este priuilegio dize Villalobos se concedio à la Orden de San Francisco para los Santos de su Religion. Y acerca del mismo priuilegio trae Manuel Rodriguez vna Bula de Iulio 2 donde dize el Pontifice estas palabras: *Omnia illa Fratribus Minoribus præfatis, eorumque locis in festiuitatibus Sanctorum Francisci, &c.* Donde dize el Papa, que todo lo que esta concedido para el dia de San Francisco en su Religion, de la misma manera se concede para el dia de San Agustin nuestro Padre en la nuestra, y assi respectiuamente en las demas fiestas de los Santos propios de cada Religion, ó sea mayor el numero de los Santos, ó menor.

Rodrig. in Bull. v. fo. 590.

Villa. v. s. num. 2. 30 Vltimamente trae Villalobos vn priuilegio de Leo X. en q̃ se concede à todos los Religiosos, que todas las vezes que alcan el entredicho, assi por derecho, como por priuilegio, puedan dentro, y fuera de sus Iglesias hazer todas las cosas, y todos los oficios, como si de ninguna manera hubiera entredicho. Por lo qual pueden entrar los difuntos en sus Iglesias con toda la solemnidad que en los demas tiempos los pueden hazer: y esto se deue aduertir mucho.

SECCION XXX.

De cessacio à diuinis.

CEssacio à diuinis es vna total comissiõ de la celebracion de la Missa, y de los oficios de la Iglesia: y aduierte los Doctores, que antiguamẽte se hazia en tiẽpo de entredicho, lo que aora se haze en tiẽpo del cessacio à diuinis; pero despues se moderò este rigor del entredicho, y se puso en estado q̃ està oy diziẽdose Missa rezada cerradas las puertas de la Iglesia: pero auiẽdo cessacio à diuinis, cessa de todo punto la Missa, y los demas oficios Eclesiasticos. *Vill. dis. 4. num. 7.*

Pero trae Villalobos vn priuilegio de Leon X. concedido a la Orden de San Francisco, el qual dize assi: *Leo X. declarauit, & concessit eisdem Fratribus Minoribus, quòd in forma obseruationis nulla sit differentia inter cessationem à diuinis, & interdictum quodcunq;*: demanera que segun este priuilegio, no se diferencia el cessacio à diuinis del entredicho para los Conuentos de las Ordenes Mendicantes, y aduierte Villalobos, que no podemos dar lugar que en estos tiempos puedan los Clerigos gozar en nuestros Conuẽtos deste priuilegio.

QVES-

QVESTION I.

Porque causa se puede poner el cessacio a diuinis.

1 AVnq̃ por derecho no se pone cessacio à diuinis, pero permitesse en el mismo derecho, que ofreciendose causas grauissimas se pueda poner como quando sucede hazerse vn desacato muy graue contra la Iglesia cõ pertinacia; ò quando es encarcelado vn Sacerdote por algũ juez secular, como se dà a entender en el c. *Inefragabilis de officio iudicis Ordinarij.* Y aduierte Toledo, que si despues de puesto el cessacio no se partiere a Roma la parte que lo puso dẽtro de treinta dias es nulo el cessacio; pero si las partes se concertare, lo puede quitar el Obispo. *Tol. lib. 1. c. 56. n. 2.*

2 Si el juez que pone el cessacio à diuinis se hallare que no tuuo causa bastante para ponerlo, ha de ser condenado en todas las perdidas que los Eclesiasticos huuieren tenido por razon del cessacio; pero si justamente se puso, ha de pagar la parte culpada, como se determina en el cap. *Si Canonici, de officio Ordinarij, lib. 6.*

SECCION XXXI.

De la irregularidad.

IRregularidad es vna inhabilidad Canonica, q̃ inhabilita al hombre de recibir ordenes, y juntamente lo priua del exercicio de las ordenes recibidas.

Siẽpre la irregularidad se incurre por derecho, y no por sẽtencia de juez, ni Perlado.

QVESTION I.

Quales son las irregularidades de derecho.

1 LA primera irregularidad es del cap. 1. *De filij Presbyterorum*, por donde son irregulares todos los hombres nacidos de adulterio, ò sacrilegio, y todos los que no son legitimos.

2 La segunda irregularidad es del cap. *Dele Etatus de seruis non ordinan.* por donde son irregulares todos los esclauos mientras dura la esclauitud.

3 La tercera es del c. 1. dist. 50. por donde son irregulares todos los hombres que estan obligados a otros con alguna sugecion, aunque en rigor no seã esclauos.

4 La quarta es del c. 1. dist. 10. por donde son irregulares los que no tienen edad legitima para ser ordenados.

5 La quinta es del c. *Laici* dist. 33. por donde son irregulares todos los hombres infamados de que viuen mal, y que tienen malas costumbres.

6 La sexta es del c. 1. dist. 55. por donde son irregulares todos los hombres, a los quales falta algun miembro.

7 La septima es, del c. *Mantum* dist. 33. por donde son irregulares los locos, lunatiuos, en

demoniados, y caducos.

8 La octaua es del cap. *Qui in aliquo*, distinct. 51. y del cap. *Penitentes*, distinct. 55. por donde son irregulares los hombres ignorantes.

9 La nona es del ca. *Vna*, distinct. 26 por donde son irregulares los bigamos, quales son los que han sido casados dos vezes, y los que vna vez se han casado con alguna viuda, ò otra muger que no era doncella.

10 La dezima es del cap. *Qui in aliquo*, dist. 50. por dõde son irregulares los herejes, y sus hijos, y nietos hasta el segundo grado por parte de padre; pero por parte de la madre hasta el primer grado.

11 La vndezima es del cap. *Quuis de consecrat.* dist. 4. por dõde son irregulares todos los que han sido dos vezes bautizados.

12 La duodezima es del cap. *1. De eo, qui furtim ordines suscepit*, por dõde son irregulares todos los que se ordenan estãdo descomulgados, y los que se ordenan furtiuamente. Y explicãdo Diana esta irregularidad dize, que ordenarse furtiuamente es hazer que se examine otro en lugar del ordenante, ò estando excluido mezclarse con los admitidos ocultamente, ò mudarse el nõbre. Y en el mismo texto se comete la dispensacion desta irregularidad al mismo Obispo, mientras no huuiere

Diam. 4. p. trat. 2. de irregul. re. 55.

puesto alguna descomunion cõtra los q̃ se ordenare furtiuamẽte: porq̃ si la huuiere puesto, no puede dispensar, sino cõ las condiciones que assi se ponẽ en el texto. Y aduierte Diana, que el q̃ se ordena estãdo descomulgado no incurre en irregularidad como incurre el q̃ dize Missa; pero otros afirman que sí.

13 La dezima tercia es del c. *Cùm Clericis de ordin. ab Episcopis*, por donde son irregulares todos los ordenados por Obispo descomulgado.

14 La dezima quarta es del c. 2 *De eo, qui furtiue ord.* por dõde son irregulares todos los que en vn dia se ordenan de ordenes menores, y Epistola. Y aduierte Manuel de Sà, que la costumbre contraria ha derogado esta irregularidad.

Sà verb. irregul. num. 2.

15 La dezima quinta es del cap. 1. *De Clericis ne ordinat.* por donde son irregulares los que exercitan solemnemente algũ orden sacro no estãdo ordenados. Y assi aduierten los Doctores, que no incurre en irregularidad el que canta la Epistola en el Altar sin manipulo, porq̃ no temẽdo manipulo no exercita el orden solemnemẽte: y añade Manuel de Sà, que lo mismo es si se cantasse la Epistola cõ manipulo, pero sin intencio de hazer oficio de Subdiacono.

16 La Dezima sexta es del c. 1. *De sentent. excommun. lib. 6.* y del ca. 1. *de sentent. & re iud. lib. 6.*

por

por donde son irregulares los que estando suspensos de las ordenes, las exercitan, y si la suspensiõ es de oficio, es lo mismo exercitarlo.

17 La dezima septima es del cap. *Non magnopere, ne Cler. vel Monach.* por dõde son irregulares los Religiosos que van fuera de sus Conuentos a oir medicina, ò leyes, si dentro de dos meses no se corrigen.

18 La dezima octaua es del capit. *Tua nos, de cohabit. Clericor.* por donde son irregulares los hombres facinerosos, è incorregibles.

19 La dezima nona es del cap. 2. *De Cler. excommunic.* por donde es irregular qualquier Sacerdote, que estando descomulgado dize Missa.

20 La vigesima es del c. *Si quis viduam dist. 50.* y de la Clementina. *Si furiosus, de homicid.* por donde son irregulares todos los homicidas, de qualquier modo que ayan quitado la vida a alguna persona: demanera, q̃ para incurrir en esta irregularidad, lo mismo es auer quitado la vida a vno justamẽte. Y tãbien por este texto son irregulares todos los que cortã algun miembro assi, ò a otro.

21 Acerca desta vltima irregularidad, se ha de notar, q̃ Cayetano dize, que el hombre q̃ se corta a si vn dedo, ò a otro incurre en esta irregularidad, por que lo juzga por miẽbro principal. Pero Graciano en la glosa sobre la Clementin. *vnica de homicid.* afirma que no es miembro principal, y assi no se incurre en esta irregularidad; pero si fuesse pie, ò mano, nariz, ò oreja, se incurrirà, porq̃ son miẽbros principales, pues cada vno destos miembros tiene oficio distinto de los otros miembros, como lo es andar, ò oler, oir, &c. Pero Couarrubias, citado por Toledo, afirma, que la oreja no es miembro principal. *Tol. lib. 5. c. 77. n. 4.*

Cãi. 2. 2. q. 61. art. 1.

22 Tambien afirmã algunos Doctores, que incurre en esta irregularidad el hombre q̃ derrama mucha sangre a otro: pero mas prouable es la opinion de Panormitano sobre el ca. 1. *De Diac. qui Cleric. &c.* el qual afirma, q̃ no se incurre en esta irregularidad por este derrama miento de sangre, porq̃ no està esto expresso en el derecho.

23 Tambien afirma Siluestro, que queda irregular el hõbre, que hiriẽdo a otro lo hizo tullido, o notablemẽte feo, de modo que el ofendido quede irregular, y no pueda ser ordenado. Pero mas prouable es la opiniõ de Toledo, que afirma que no es irregular. *Tol. lib. 5. c. 77. n. 4.*

QVESTION II.

Si es irregular el q̃ apresura la muerte a vn enfermo cõ mouerlo.

24 A Esta questiõ respõde Diana cõ estas palabras *Non grauabor tamen hic ad notare contra aliquos ignaros Sacerdotes, posse,* *Dian. 3. p. tr. 5. mis. r. es 79.*

posse sine periculo irregularitatis, ministrantes infirmis vertere eos ex latere ad latus, vel transmutare de lecto ad lectum, vel eis cibum, & potum porrigere, licet ex his actionibus praeter intentionem mors citius sequatur, dummodo haec omnia cum cautela, quae communiter prudentibus adhibetur, efficiatur ab ipsis. Donde con claridad dize Diana que de ninguna manera ay escrupulo de irregularidad en esto.

QVESTION III.

Si queda irregular el Clerigo, que por auerse querellado de vn hombre, lo sentencian à muerte.

25 SEgun lo q̃ se infiere del cap. *Si quis viduam dist.* 50. de que hemos hablado en esta vltima irregularidad, incurre claramente en ella qualquier Eclesiastico, q̃ por auerse querellado de algun hombre ante vn juez, lo sentencia à muerte, de modo q̃ la querella aya sido la causa de la muerte. Y assi aduertiendo el Papa Bonifacio VIII que podia ser ocasion esto para que los hombres desalmados se atreuiessen a hazer injurias a los Ecclesiasticos: viendo, q̃ si por esto merecian morrir, no podian los ofendidos querellarse ante los juezes, determinò este Pontifice en el cap. *Prælatis de homicid. lib. 6.* q̃ pudiessen los Clerigos, y Prelados ofẽdidos querellarse ante qualquier Iuez de qualquier agrauio que se les hiziere, protestãdo en la querella expressamente, que no se querella para que se proceda a pena de muerte, y assi deste modo hecha la querella, aunque se siga hasta quitar la vida al reo, no se incurre en irregularidad.

QVESTION IV.

Si es irregular el que procura vn aborto.

26 ANtes de respõder a esta questiõ es necessario declarar todo lo q̃ acerca de los abortos ay dificultad, que no dexa de ser muy considrable, respeto de auerse alterado muchas vezes las determinaciones, que acerca destepunto han salido; de lo qual ha nacido obscurecerse tanto este caso, quanto se puede ver en lo que acerca del dize Fagundez. Y assi resumiendo con claridad, lo que con tanta abscuridad, hallo en muchos autores, digo: Fagund. prec. 2 lib. 1. c. 8. n. 15.

27 QVe Sixto V. en el año de 1588. puso vna descomuniõ *latæ sententiæ*, contra todos los que acõsejassen, ò procurassen ò diessen causa, ò medicamentos para que alguna muger preñada abortasse. Y añadio este Pontifice, que este caso fuesse reseruado a la Sede Apostolica, y que ninguna Bula, Iubileo, ni otro priuilegio pudiesse valer para esto: y justamente puso otras grauissimas penas temporales, que por derecho ay contra los homicidas.

Des-

28 Despues Gregorio XVI. en el año de 1591. reuocò todas las censuras puestas contra los que procuran el aborto de alguna criatura inanimada, remitiendo esto a lo que determina el Concilio Tridentino, el qual no quita cosa alguna de las censuras que puso Sixto V. quãdo la criatura abortada estaua animada: demodo, que todo lo que ha quedado derogado del rigor del Motu propio de Sixto V. es del aborto de criatura animada, porque quãdo la criatura es animada, no ay derogada cosa alguna, sino todo se està en fuerça, de la misma manera que Sixto V. lo dispuso.

29 Tambien se ha de notar con Luis de la Cruz, que esta descomunion, y reseruacion de Sixto V. no comprehende, ni jamas ha comprehendido, a la misma muger que toma los bebedizos, y los procura para abortar, sino solamente es, y ha sido contra los que los aconsejan, procuran, ò ayudan para ello. Y aduierte este Doctor, que assi conuino lo hiziesse el Pontifice: porque si se huuiesse puesto esta reseruacion a la misma muger, quedaria sin remedio, pues sucediendo esto a vna muger, que està en opinion de dõcella, ò a vna muger casada, si se le dificultasse la absolucion, seria ponerla à peligro euidente que sus padres la matassen, ò el marido.

Cruz. de. 1 c. 4. d. 64. fol. 229.

3 Tambien dize lo mismo Luis de la Cruz, que la reseruacion de Sixto V. quanto al aborto de las criaturas animadas, està en pie con el mismo rigor, que se puso: solamente se diferencia, en que aora se podrà absoluer por la Bula de la Cruzada, ò por algun Iubileo: porque aunque es verdad, que Sixto V. dixo, que no pudiesse valer la Bula, ò Iubileo para este caso; pero porque este Pontifice no pudo coartar la volũtad de los Pontifices, y los otros no hazẽ esta limitacion en sus Bulas, ni en sus Iubileos; por esso vale para esto la Bula de la Cruzada, y los Iubileos, pues no los puede limitar el Pontifice antecessor.

31 Y tratando deste punto Villalobos, dize, que no tan solamente moderò esta constitucion Gregorio XIV. en quanto a los abortos de criaturas inanimadas como hemos dicho, sino tambien la moderò en la reseruacion: y assi dize estas palabras: *Lo primero, concede, que qualquier Sacerdote aprouado por el Ordinario para Confessar, y diputado para esto, especialmente pueda absoluer del pecado del aborto, y de la descomunion que tiene. Lo segundo, dize, que si la criatura no estuuiere animada, ò si solo se diesse bebida, ò otro remedio para esterilidad, ò no concebir, en tal caso no se incurria en las penas de Sixto V. sino que quede à la disposicion de los Sacros Canones, y Concilio Triden-*

Vill. t. 2. tr. 12 dist. 41. n. 2.

Tridentino. Y quanto a lo demas dexa en su fuerça, y vigor la Bula de Sixto V. Y conforme a esto, el que oy procurasse aborto, no estando animada la criatura, ò diesse veneno de esterilidad, ó remedio para no concebir, no queda descomulgado, ni irregular, pero si se procurasse estando animada la criatura, ò remedio para no concebir, no quedarà descomulgado, ni irregular; pero si se procurasse estando animada la criatura, siguiendose el effecto, incurre en descomunion, y irrigularidad, mas puedele absoluer de pecado, y descomunió qualquier Confessor aprouado por el Ordinario, y diputado especialmente para esto, y los que pueden absoluer de casos reseruados con todo esso para esto han menester estar diputados por los Prouinciales, como dize Portel, vt abortus n. 5. *porque Sixto V. reuocò quanto a esto los priuilegios de los Religiosos, y Greg. XV. los concedió con esta moderació.* Hasta aqui son palabras de Villalobos, con lo qual queda respondido a todas las dificultades desta question.

QVESTION V.

Quien puede dispensar la irregularidad.

32 SVponiendo q̃ la irregularidad no es censura, sino pena espiritual, no se quita con la absolucion, como las cẽsuras, sino cõ dispẽsació, la qual por tener muchas distinciones iremos poniendolas todas.

Tr. sess. 24 cap. 6.

33 Por el Concilio Tridentino tienẽ los Obispos autoridad para dispẽsar todas las irregularidades cõtraidas por delito oculto, sacando la que nace de homicidio volũtario, y por delito oculto se ha de entẽder todo lo que no es notorio, como lo aduierten todos los Doctores, y assi aunq̃ sepan dos personas el delito, es oculto.

34 Y porq̃ el Concilio dà esta autoridad à todos los Obispos para con sus subditos, y porq̃ los Religiosos, no se quedasse sin remedio, si incurriessẽ en alguna irregularidad, a imitacion desta autoridad de los Obispos dio la misma autoridad Pio V. a los Prelados de la Orden de S. Domingo con estas palabras: *Quia sacrum æcumenicum Cõcilium Tridentinum, concessit Episcopis, vt absoluere possint in foro conscientiæ ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus, ne Prior Conuentualis, & Superiores Prælati dicti Ordinis in hac parte deterioris conditionis, quam Clerici, aut sæculares existant, eisdem Priori Conuentuali, & Superioribus Prælatis, vt ipsi per se ipsos idem omnino possint in Fratres, &c.* Este priuilegio trae Manuel Rodriguez en su Bulario, 2. p. f. 920. Demanera q̃ pudiendo los Obispos dispẽsar con sus subditos en la irregularidad oculta, sacandola del homicidio, pueden tãbien de la misma manera dispensar los Prelados con los Religiosos en las mismas irregularidades ocultas.

Otro

Villal t.2. tra. 21. dis. 9. n. 18.

35 Otro priuilegio trae Villalobos de Clemente IV. el qual se concede a los Generales Prouinciales, y Priores Conuẽtuales, ò los que estuuierẽ en su lugar, que puedan dispensar cõ subditos, y con los demas Religiosos de sus mismas Religiones, que vinieren a ellos, todas las irregularidades contraidas antes de auer ẽtrado por el delito de auer dicho Missa estando descomulgados, ò suspẽsos ò entredichos, ò auerse ordenado, auiendo incurrido en algunas censuras.

Villal. vbi sup.

36 Tambien trae Villalobos otro priuilegio muy particular de Eugenio IV. concedido a los Padres de Guadalupe, para que los Cõfessores diputados por el Prelado puedan, vna vez en la vida, dispensar cõ los Religiosos en qualquier irregularidad, fuera del homicidio voluntario, y bigamia, y mutilacion, y si se incurrio por ignorancia, puede ser dispensada esta irregularidad, siempre que sucediere.

Diam. 3. p. tr. 11. de dub. reg. sol.

37 Refiere Diana vna opinion de Bañez, Ledelma, y Salas, que afirman, q̃ puedẽ todos los Confessores por la Bula dispẽsar todas las irregularidades contraidas por delito; porq̃ la Bula de Pio IV. el año de 1561. dize, que por la Bula puedã los Cõfessores dispensar todas las censuras, y penas Ecclesiasticas; y siendo la irregularidad pena Ecclesiastica, puede ser dispẽsada

Suar. t. 4. de ref. l. 2 c. 19 n 7. Diam 3 p. tr. 2. de d. reg. re. 26

38 No es menor que todos estos priuilegios, el q̃ trae Suarez, y Diana, concedido a los Padres de la Orden de S. Francisco, para q̃ qualquier Confessor pueda dispensar en la irregularidad, vna vez en toda la vida, a los Religiosos de su misma Religion, sacando la irregularidad del homicidio voluntario, y mutilacion de miembro, de lo qual hemos hablado en la secc. 27. q. 18.

39 Aduierte Enriquez, que todo lo que pueden los Perlados para con sus subditos, pueden para consigo mismos, y assi podran dispensar consigo las irregularidades, ò cometer a otros la dispensacion, para que con ellos dispensen.

40 Y porque comunmente en los priuilegios q̃ se dan para dispẽsar en las irregularidades se suele sacar la irregularidad del homicidio; pondre aqui vn notable priuilegio q̃ trae Diana en la *3. p. tract. 2. de dubio reg. resol. 45. fol. 43.* donde dize estas palabras. *Non desunt, qui negent, quod Superiores Regulares non possunt dispensare cum suis subditis super irregularitate cõtracta ex homicidio, sed affirmatiue asserit Ioann. de la Cruz de statu Relig. lib. 1. c. dub. 1. & Portel, verb. Dispensare n. 8. his verbis. Possunt Prælati etiã Cõuẽtuales dispensare cũ suis subditis super irregularitate orta de homicidio voluntario, si sit occultum,*

non

non verè si sit publicum: sed insigne priuilegium est concessum á Paulo III. de dispensando singulis annis primo die Lunæ Quadragesimæ cum omnibus subditis in omni irregularitate quauis occasione. Et Portel addit, quod Pontifex non limitat, si sit homicidium voluntarium, nec casuale, nec occultum, vel publicum, nec excipit bigamiam, &c. Auia cum lex non distinguit, nec nos debemus distinguere, sed vtrum hoc sit probabile, remitto me iudicio aliorum: de manera, que por ser el caso graue habla del Diana con este tiento, dexando la probabilidad al juizio de otros; y yo hago lo mismo.

SECCION XXXII.
De la Simonia.

SImonia es vn cõtrato ilicito, en el qual se dà ò promete alguna cosa tẽporal, en precio de la espiritual, ò anexa a lo espiritual.

Para declaracion desta difinicion se ha de aduertir aquella palabra *Precio* con la qual se dà a entender, q̃ no de qualquier manera que se dê vna cosa temporal, y se reciba otra espiritual se comete simonia, sino que es necessario, que se de la temporal en precio de la espiritual: y assi quando se le dà a vn Sacerdote dos reales para q̃ diga vna Missa, ò se hazen otras cosas semejantes, no es simonia, porque esto no se dà en precio de la Missa, ò de las demas cosas espirituales, sino para la sustentacion del Sacerdote, como se acostũbra vniuersalmente en la Iglesia, de manera, que toda la malicia deste contrato simoniaco consiste, en que se de lo tẽporal en precio de lo espiritual, y no por otro respecto.

De lo que auemos aqui dicho se infiere, que no serà simonia, dar vna cosa espiritual por otra espiritual: y assi, si vn Confessor se concertasse con otro de confessar quatro personas, porque el otro le confiesse otras tãtas, no serà simonia, porque aqui và lo espiritual por lo espiritual.

QVESTION I.
De quantas maneras es la Simonia.

LA Simonia es en tres maneras: simonia real, mẽtal, y conuencional: simonia real es vna venta real de las cosas espirituales por las temporales: mẽtal, es vna venta exterior de alguna cosa espiritual, no tratandose exteriormente de la paga temporal entre el que dà, y recibe; pero ellos se entienden, y saben, que aquello no vá debalde: simonia conuẽcional, es vn cõcierto de lo que se ha de dar y recebir, pero no està el contrato efetuado, sino concertado solamente.

QVES-

QVESTION II.

Porque derecho està prohibida la simonia.

2 LA simonia està prohibida por todos tres derechos Natural, Diuino, y Canonico. Que sea prohibida por derecho natural se vè, en que naturalmẽte las cosas espirituales no son vendibles, de la misma manera q̃ no es vendible la luz del Sol, ni la lluuia del cielo. Que sea prohibida por derecho Diuino se vè en muchos textos de la sagrada Escritura, particularmẽte en el c. 8. de S. Mateo, q̃ dize *Gratis accepistis, gratis date*, Que sea prohibida por derecho Canonico, se vè en todo el titulo de simonia.

QVESTION III.

Si es simonia trocar vna Prebenda, ó Capellania por otra.

3 ESto parece que no puede ser simonia, porque no se dà aqui cosa alguna tẽporal en precio de la espiritual, pues và vna cosa espiritual por otra espiritual: pero es muy cierto: q̃ este trato es simoniaco, y el q̃ lo hiziere incurrirà en todas las penas que tiene anexas este crimẽ de la simonia: aduirtiendo, que aunq̃ por derecho natural, ni diuino es este trato simoniaco, pues no se dà aqui lo tẽporal por espiritual; pero es simonia por derecho Canonico, como se vè en el ca. *Quæsitum*. Y en el c. *Cum vniuersorum, de rerum permutatione*.

QVESTION IV.

Si es simonia dar los Prelados los oficios Eclesiasticos à sus parientes.

4 OPinion es de S. Buenauentura, y Durando, q̃ se comete simonia, quãdo se dà las Prebendas, y oficios Eclesiasticos a los parientes. El fundamẽto desta opiniõ es vna determinaciõ del Concilio Lateranẽse, q̃ se refiere en el cap *Nemo de simonia*, cuyas palabras son estas: *Nec pro respectu cujuscũque personæ consanguinitatis, aut familiaritatis alienis communicans peccatis, hoc Episcopo innotescere detractet.* De modo, q̃ las palabras deste texto han dado ocasion a algunos Doctores, para que ayan afirmado, que siẽpre que los Obispos, y Prelados dan a sus parientes los oficios Ecclesiasticos, cometẽ simonia. *S. Buenau. in 4. d. 25 q. 4. Dur. in dist. 25 q. 4.*

5 Pero aunque esta opinion tiene el fundamento de la autoridad de tan grandes Autores, con todo esso es mas prouable la opinion comun que trae S. Thomas, la qual afirma, que de ninguna manera ay aqui escrupulo de simonia, pues no se halla aqui alguna cosa temporal que se dè en precio de la espiritual; y assi deuemos dezir, que lo que se infiere de las palabras del Concilio Lateranense es, que muchas vezes suelen suceder grandes escandalos, y pecados, quando los Obispos, y Prelados dan las rentas, y oficios Ecle- *S. Th. 2. 2. q. 10. art. 3 ad.*

Ecleſiaſticos a los parientes, anteponiẽdoles a otros mas beneméritos; y aſsi para no anteponer los parientes de menor ſuficiẽcia, aduierte vn Doctor graue, q̃ es neceſſario abrir los ojos *Ne forte nonnatur iniquitas ſibi.*

QVESTION V.

Si es licito recibir alguna coſa tẽporal por la adminiſtracio de los Sacramentos.

6 ANtes de reſponder a eſta queſtion, ſe ha de notar, q̃ en la adminiſtracio de los Sacramẽtos puede auer dos trabajos: el vno es concomitante, y el otro antecedente: Trabajo concomitante es aquel, q̃ trae conſigo la miſma adminiſtracion de los Sacramẽtos. Trabajo antecedente es aquel q̃ algunas vezes antecede a la adminiſtracion del Sacramento; como ſi ſucediesſe auer de ir vnco confeſſor media legua de camino à confeſſar a vn hombre. Supueſto eſto reſpondo a la queſtion.

7 Simonia es, recibir alguna coſa tẽporal en precio del trabajo concomitante de la adminiſtracion de los Sacramentos; pero no ſerà ſimonia recibir alguna coſa por el trabajo antecedente a eſta adminiſtracion, pues es coſa muy extrinſeca a los miſmos Sacramentos, como lo dize Manuel Rodriguez.

Rod. c. 18. conc. 56.

QVESTION VI.

Si eſtàn deſcomulgados los que cometen ſimonia.

8 A eſta queſtion reſponde Armila, el qual dize, q̃ por vna extrauagante de Paulo II. eſtà deſcomulgados todos los ſimoniacos, q̃ dan alguna coſa tẽporal por algun Obiſpado, ò por alguna Prebenda, Beneficio, Capellania, ò Prelacia, ò por qualquier otros bienes eſpirituales. Demodo: q̃ aduierte Armila, q̃ no ſe halla otra deſcomunion contra los ſimoniacos, ſino ſola eſta, y aſsi los q̃ cometieren ſimonia en otra coſa, aunque cometen vn pecado muy atroz, no eſtan deſcomulgados.

Armil. ver Excomm. n. 56.

SECCION XXXIII.
De la Vſura.

VSura es vn contrato, ilicito ẽ el qual ſe da alguna coſa eſtimable, por razõ del empreſtito del mutuo.

Para auer de explicar eſta diſinicion ſe ha de notar, q̃ ay dos maneras de empreſtitos: vna, es empreſtito de mutuo, y otro es de comodato. La naturaleza del empreſtito de mutuo ſe declara en la l. 2. ff *ſi cert. petat.* cõ eſtas palabras: *Mutuum: eſt traditio rei pondere, numero, vel menſura conſtãtis, cum obligatione, vt ſimilis eiuſdẽ ſpeciei & bonitatis reſtituatur.* Demanera, q̃ aqui ſedize q̃ mutuo es vn entrego de alguna coſa, q̃ ſe dà por peſo, cuẽta, ò medida, para que ſe buelua al dueño otro tãto de la miſma eſpecie, y bõdad: demodo q̃ quan-

quãdo vn hõbre presta a otro alguna cosa, no para que se la buelua, sino otra semejante en calidad, y cantidad, se contrae este empréstito de mutuo. Y assi dize esta ley, que aqui hemos citado, q̃ por esso se llama este empréstito mutuo: porq̃ es lo mismo q̃ dezir, *ex meo tuum*. Yo hago tuyo lo mio. Pero el comodato es muy diferẽte, porq̃ no se recibe alguna cosa para q̃ se buelua otra semejante, sino la misma; como se presta a otro vn vestido, q̃ no se presta para q̃ se buelua otro semejãte, sino el mismo. Y assi se ha de aduertir q̃ para q̃ vn contrato sea capaz de poder auer en el vsura; es necessario q̃ interuẽga en el empréstito de mutuo, porque sino lo huuiere, sino el de commodato, no puede auer vsura.

Tol. lib. 1. 1.30.n.1.

De donde infiere Toledo vn caso muy cõsiderable, y es, que si vn hombre hiziesse a otro vn empréstito de cosas mutuales; pero no se hizo sino con el pacto de cõmodato, q̃ puede licitamẽte lleuar algun precio por este empréstito; como si vno quisiesse hazer ostentaciõ de q̃ era rico, pidiesse a otro mil ducados prestados, ò tantos cahizes de trigo, ò arrobas de azeite, no para tocar, ni gastar alguna cosa destas, sino para boluerlo todo de la misma manera q̃ se entrega: aqui no puede auer vsura, lleuãdo algũ precio por este empréstito, porque no huuo pacto de mutuo, sino de commodato.

QVESTION I.

Porque derecho està prohibida la vsura.

1 DE la misma manera q̃ la simonia està prohibida por todos tres Derechos, Natural, Diuino, y Canonico, assi lo està la vsura. Que estè prohibida por Derecho Natural, se prueba cõ q̃ naturalmẽte quãdo vn hõbre recibe de otro alguna cosa mediante el pacto del mutuo, le trahpassa totalmẽte el dominio de aquello q̃ le entrega: de tal manera, q̃ naturalmẽte ya aquello no es de quiẽ lo presta, sino de quien lo recibe: y querer le lleuar por esto algũ precio, ò cosa estimable, es contra la ley natural, porq̃ es querer q̃ le paguen el poder vsar de vna cosa propia: de la misma manera q̃ seria cõtra la ley natural, lleuar le a vn hõbre algũ interes porq̃ le dexẽ vsar de su misma hazienda. Y assi es cosa muy ridicula, ver algunas personas ignorantes, porq̃ està tã lexos de aduertir, q̃ es cosa tan cõtra la ley natural pedir algũ interes por algũ empréstito de dineros, q̃ antes piẽsan q̃ hazen vna obra de caridad en prestarlo cõ sus interesses, siẽdo esto tan cõtra la ley natural, quanto hemos dicho.

2 Que sea tãbiẽ la vsura prohibida por Derecho Diuino, se vè en muchos lugares de la Sagrada Escritura particularmen

te en el c. 19. del Leuitico, dõde manda Dios: *Non accipias à fratre tuo vsuras, nec amplius quam dediſti.*

7 Tambien ſe vè quã prohibida ſea la vſura por Derecho Canonico en innumerables textos del tit. *De vſuris*, y no menos lo eſtà en muchas leyes del Derecho ciuil

QVESTION II.

Quantas maneras ay de vſuras.

4 LA vſura es de tres maneras. Vna, es vſura mental; otra es exterior explicita: y otra, es exterior paliada. Vſura mẽtal, es vna intẽcion interior que el hombre tiene de recibir algunos intereſes por algũ empreſtito exterior, no manifeſtãdo la intencion cõ que haze el empreſtito: y llamaſſe mental, porq̃ la malicia deſte contrato, eſtà en la intencion, y no en el acto exterior.

5 Vſura exterior explicita, es el empreſtito que ſe haze cõ condicion expreſſa de recibir algun interes, por razõ del empreſtito.

6 Vſura exterior paliada, es aquella que ſe comete quando no ſe lleua claramẽte algun interes por el empreſtito, ſino cõ algũ reboço, y palio, cõ que ſe encubre la vſura. Y eſta vſura paliada, es la q̃ por otro nõbre ſe llama logro. De manera, que tanto es dezir vſura paliada, como dezir logro.

QVESTION III.

Si es vſura preſtar dineros en menudos, a pagarlos en plata.

7 A Eſta queſtion reſponde Nauarro, afirmando, q̃ es eſte trato vſurario, y que la miſma vſura ſe comete preſtando dineros en plata, para pagarlos en oro. Y la razon es, porq̃ aunq̃ cien ducados en plata ſea tambien cien ducados en menudos, y ciento en oro, ſon tãbien cieto en plata; pero cõ todo eſſo tienẽ eſtas monedas otras comodidades eſtimables, q̃ no eſtã taſſadas por la ley ſu valor, ſino q̃ el vulgo las tiene taſſadas. Demodo, q̃ aunq̃ el Rey taſſe vn marco de plata en ſeſẽta y cinco reales, y vn Caſtellano de en diez y ſiete; pero con todo eſſo no taſſa aqui el Rey la comodidad que tiene el oro para poderlo lleuar de vna parte a otra, diferente de la comodidad de la plata. Ni eſta taſſada la comodidad de la plata, reſpeto de la moneda en menudo: y aſſi ſiẽdo eſta comodidad eſtimable, ſi ſe preſtaſſe dineros en plata para que ſe paguen en oro, ò menudos para que ſe paguen en plata, es vſura. *Nau. t. 23 n. 226.*

QVESTION IV.

Si en algunos caſos es licito lleuar algunos intereſes, por razon del empreſtito de mutuo.

8 AVnque es coſa tan injuſta lleuar interes por el empreſtito de mutuo, como diximos en la queſtion primera

ra desta seccion, con todo esso de tal manera mudan las circũstancias la naturaleza de las cosas, q̃ en algunos casos se puede licitamente lleuar intereses por razõ deste empresti-to: y assi ponẽ los Doctores cinco casos, en q̃ se puede licitamẽte hazer esto sin escrupulo de vsura, y son por lucro cessante, por daño emergẽte, por peligro: de suerte, por pena conuencional, y por carencia del dinero. Aora resta explicar cada vno destos casos.

9 El primero, q̃ es lucro cessante, sucede quando dexa vn hõbre de emplear, y ganar con su dinero, por causa de prestarlo: en este caso puede licitamẽte recibir algun interes, por razõ del empresti-to, cõcurriendo en esto tres cõdiciones: La primera es, q̃ no se ha de lleuar tãto por el empresti-to, como se auia de ganar con el dinero, sino algomenos, por el trabajo q̃ se auia de tener en la ganancia: aũq̃ Soto afirma, q̃ aquesta cõdiciõ no es necessaria, q̃ las partes se cõtiertan antes de entregar el dinero. La segũda condiciõ es, q̃ el hõbre q̃ presta no tẽga guardado otro dinero, q̃ pue de comodamente prestar, porq̃ si lo tiene, no puede lleuar interes por el lucro cessante: pues puede dar prestado el otro dinero q̃ tiene guardado: pero si el dinero q̃ tiene guardado lo tiene para el gasto ordinario, ò para dotar alguna hija, ò para otra necessidad semejante, bien puede lleuar el interes del lucro cessante, porq̃ ya no puede prestar este dinero comodamẽte: pues lo tiene guardado para necessidades verdaderas. La tercera cõdiciõ es, q̃ no se ha de pedir luego el interes del lucro cessante; sino despues de passado algũ tiẽpo cõueniente: porq̃ si se entregasse luego este interes del lucro cessante, se le quitaria toda la justificaciõ; al caso pues empleádose aquel dinero en mercaderia, no auia de tener primero la ganácia, q̃ el empleo

10 El segũdo, q̃ es daño emergente: sucede quando el q̃ presta el dinero padece algun daño por el empresti-to: en lo qual se ha de aduertir, q̃ para justificar este daño emergente es necessario, q̃ antes de entregar el dinero a quien le ha de recibir, se le auise del daño q̃ ha de padecer el dueño, por razõ de prestar su dinero, y no basta q̃ se le auise despues de entregado. De manera, q̃ sino se huuiesse auisado desde daño antes, ni el dueño lo puede pedir, ni el otro està obligado a pagarlo, saluo si sucediò el daño por razõ de auerse tardado el deudor culpablemẽte en pagarlo, porq̃ ya aqui se deue pagar, aũq̃ no se aya auisado antes: lo qual es muy cõsiderable en esta materia, como lo aduierte Lesio.

11 El tercero, q̃ es el peligro de la suerte: sucede quãdo proLes. lib. 2. c. 20. n. 10.

uablemente se temen gastos en la cobrança del dinero prestado: y assi por razõ desto peligro se puede lleuar algũ interes; de la misma manera que vn fiador por razõ del peligro de la fiãça puede tãbien lleuar sus intereses; con tal, q̃ no aya aqui alguna violencia, y que no se lleue algun precio demasiado. Aduirtiendo tãbiẽ, que el peligro no ha de ser aparente, sino verdadero, como lo aduierte Lesio, y Pedro de Nauarra aũque Nauarro afirma, que no se pueden lleuar intereses, por razon desse peligro de suerte; pero mas prouable, y verdadera es la opinion de Lesio.

Les. v. sup. du 13. Pe. lib 3. c 2. nu 344. Nau c 23 nu. 18.

12 El quarto, que es la pena conuencional: sucede quãdo se conuienen el que presta con el que recibe prestado, de q̃ si dẽtro de tanto tiempo no le paga el dinero, ha de pagar el q̃ lo recibe tanta cantidad mas, en pena de la tardança: De manera, q̃ por razon desta pena, es licito lleuar algun interes, como lo dize Soto, y Nauarro.

Sot d. 15. q. 2. Nau. c. 17 num 115.

13 Contra esto se puede hazer vn argumento, y es; q̃ parece que no serà licito lleuar interes, por razon de pena cõuẽcional; porque para ponerpenas es necessario q̃ interuenga la autoridad de vn Rey, ò Principe, ò juez: luego aqui q̃ no interuiene, no serà esto licito. A lo qual respõde Lesio, y dize: que los Reyes, Principes, y Iuezes, puedẽ poner penas cõtra la voluntad de la gẽte popular; pero quando se pone con voluntad de las partes, puedẽ las mismas personas ponerse penas, y cõsiguientemẽte se pueden lleuar licitamente, segun se señalaren en el concierto de poner la pena.

Les lib 2. n. 20. d. 13 n. 29.

14 El quinto, que es la carencia del dinero: sucede quando vn hõbre se priua de su dinero por prestar a otro: en este caso ay quiẽ diga, q̃ supuesto que es instrumento de negociar, y tratar, de la misma mãnera que la sierra es el instrumẽto de cortar el madero para el oficial, siẽdo de la misma manera el dinero instrumento de negociar para el mercader, priuandose vn hõbre desto, q̃ es cosa estimable puede lleuar intereses por respeto de la carencia, ò priuaciõ. Esta opinion refiere Lesio, y citando a Molina dize, q̃ esta opiniõ es de Medina, cuyas palabras son estas: *Inde infertur posse mutuãtem aliquid super sortẽ recipere, sine vitio vsuræ, aut iniustitiæ ratione grauaminis, quod ex carentia mutuato pecunia patitur, si inde nõ daretur occasio infamiæ, aut scãdali.* Y aduierte Lesio, q̃ en algunas partes esta esto en vso, como en Antuerpia, y Murcia. De tal manera, q̃ ay tassa de la cantidad que se ha de lleuar por razon desta carẽcia del dinero: y assi a tiẽpo, se lleua cada año a seis por ciẽto, y suele subir hasta

Les. lib. 2. c. 20. d. 14. Ioan. de res. q. 3. §. inde.

ta diez por ciẽto: y dize Lesio, que en aquellas tierras ay vna ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas el año de 1540. en la qual se declara, que todo lo q̃ se lleuare mas de doze por ciẽto en cada año, es vsura, y aunq̃ refiere esto Lesio; pero no aprueba esta opiniõ, antes dize, q̃ juzga no ser cõueniẽte alargar tanto la rienda a los mercaderes. Lo que yo a todo esto añado es, que aunq̃ no repruebo, ni aprueb esta doctrina, y opiniõ; pero no puedo negar, que sea apreciable, y estimable esta carencia del dinero.

QVESTION V.

Si es vsura dar dineros a riesgo de nao.

15 PArecerà sobrada esta questiõn, supuesto q̃ diximos en la passada, que no es vsura recibir algun interes por razon del peligro de la suerte: y siendo el mayor peligro el de la nauegacion, parecera que ningun interes podra ser mas licito que este.

16 Pero ay contra esto vn texto de derecho, que es el c. *Nauiganti, de vsuris*, donde expressamente se excluyen dos riesgos en los cõtratos, y se dan por vsurarios todos los empresti tos que se hazen de dineros a riesgo de nauegacion, ò de ferias, con estas palabras. *Nauiganti vel eũti ad nũdinas, certam mutuans pecuniæ quantitatẽ, pro eo quod suscepit in se periculum, recepturus aliquid extra sortem, vsurarius est censendus.* Demodo, q̃ los otros riesgos justificã los cõtratos; pero estos dos de riesgo de nauegacion, y de ferias, los hazen vsurarios: y assi parece, q̃ este cõtrato tã viado entre mercaderes, de dar dineros a riesgo de nao, no sera licito.

17 Pero no es trato ilicito, ni vsurario, sino muy licito esto de dar dineros a riesgo de nao, ni es contra lo q̃ se determina en el ca. *Nauiganti*: poq̃ como dize Nauarro, no es este cõtrato el q̃ se drohibe: pues no habla el Texto de los pactos innominados, quales son estos de dar dineros a riesgo de nao, sino de los empresti tos, q̃ se hazẽ de dineros, como se da a entenderen ẽ aquella palabra. *Mutuũ*: y assi el Derecho no habla cõtra este trato; pues no es empresti tito, sino pacto innominado, que ni tiene nõbre de empresti tito, ni de donacion, ni de venta: y assi por esso se llama innominado.

Nau. t. de vsur. conc. 2.

SECCION XXXIV.

De los actos justificales.

QVESTION I.

Quantos testigos prueban la verdad en las causas criminales.

1 SEgun Derecho Diuino, sõ necessarios dos, ò tres

testigos para probar enteramẽte vna causa, como se vè en el cap. 17. del Deuteronomio, que dize: *In ore duorũ aut trium testium petibit qui interficietur; nemo occiditur vno contra se dicente testimonium.* Y aduierte Let. q̃ por ser este derecho de la Ley Vieja, no obliga aora en la ley de Gracia sino en quãto cõtiene el derecho natural: pues todos los preceptos de la Ley Vieja q̃ no cõtienẽ el derecho natural, cessaron despues de la muerte de Christo N S. Y aunque se haze mencion deste precepto en el c. 18 de S. Mateo, que dize: *In ore duorum vel trium stet omne verbũ*, no se dixo esto poniẽdo precepto en la Ley de Gracia, sino mostrando que era esto cõforme á la razon natural para cõuencer a vn culpado.

Lef. lib. 2. c. 30. dub. 4. n. 28.

2 En las causas criminales de los Eclesiasticos se haze grã distincion en el Derecho Canonico del numero de los testigos en algunos estados de personas: Demodo, q̃ en el cap. *Inquisitionis, 2. q. 5.* se determina, q̃ para cõdenar a vn Prelado Eclesiastico es necessario q̃ la causa se prueue cõ setenta y dos testigos. Para cõdenar a vn Cardenal Presbytero, sõ necessarios sesenta, y quatro testigos. Para vn Cardenal Diacono, veinte y siete testigos. Para cõdenar a vn Clerigo de ordẽ Sacro sõ necessarios siete testigos. Y aduierte Iulio Claro, que estos decretos no estan en vso: y la razon porq̃ los Pontifices determinaron q̃ fuesse necessario todo este numero de testigos para probar las causas criminales de las personas que tienen lugares eminentes en la Iglesia de Dios, dizé los Doctores, q̃ ha sido por estoruar las calumnias q̃ comunmente se leuãtan contra los que tienen el gouierno de las almas. Y ya que no tenemos necessidad de saber estas determinaciones del Derecho Canonico para guardarlas, pues no estã en vso; pero es necessario que todos tengan noticia dellas, para que vean el peligro en que estan puestos todos los que tienẽ puestos altos en la Iglesia, y para que quando se vieren calumniados, no lo estrañen.

Iul. n. 66.

3 En todas las causas de las demas personas disponen ambos Derechos, Canonico, y Ciuil, q̃ sea suficiente probança la de dos testigos, fuera del acusador, como se determina en el cap. *Forus, de verb. signif.* y lo resuelue Lesio.

Lef. lib. 2. c. 30. n. 28

QVESTION II.

Que calidades han de tener los testigos.

4 LAs calidades que los testigos han de tener para q̃ no puedan ser tachados en juizio, se comprehenden en estos dos versos siguientes.

Conditio, sexus, ætas, discretio, fama.

Et

Et fortuna, fides, in testibus ista requiruntur.

5 En la palabra *Cõditio*, se significa, q̃ el testigo deue ser persona libre, y no de condiciõ ser uil, quales son los esclauos que no pueden ser testigos en muchas causas como se determina en el c. *Forus, de verb. signif.* porque como en el mismo texto se aduierte, podriã facilmente los esclauos ser inducidos a jurar falso.

6 *Ætas*, significa la edad que ha de tener testigo, que segun el Derecho Ciuil son veinte años, como lo dize la ley: *In testimonium ff de testib.* pero segũ el Derecho Canonico son catorçe años, como se determina en el cap. *Test 4.q.2.*

7 *Discrecio*, significa q̃ el testigo deue ser hõbre de juizio, y no loco, ni mentecato, como se determina en el cap. *Infames 7.q.7.*

8 *Fama*, significa, que para auer de ser vno testigo, no ha de ser infame; de manera, que por este texto son excluidos de ser testigos los Comediantes, y todos los demas q̃ por su modo de viuir hã incurrido, en la infamia de derecho, de que se trata en el Digesto, en el tit. *de his qui notantur infamia*, y en el cap. *Preterea, de testibus.*

9 *Fortuna*, significa la atenciõ que se ha de tener a la pobreza del testigo, porq̃ no suceda dexarse sobornar, por ser pobre, como lo dize el c. *Si test. 4. q.2.*

10 *Fides*, significa, que no ha de ser llamado vn infiel para testigo en la causa de vn Christiano; pero puedelo ser en la causa de otro infiel, como se determina en el c. *si haret. 2, q.7.*

11 A todo esto se añade, q̃ no sea llamado testigo de vn reo otro enemigo suyo, como se dize en el cap. *Placuit 4 q 2.*

QVESTION III.

Si el hijo està obligado a ser testigo contra su padre herege.

12 A Esta questiõ respõde Diana: el qual despues de auer referido la opinion negatiua de algunos Doctores, dize estas palabras: *Secunda opinio qua ego sequor affirmat, & docet filium teneri ad denuntiandum patrem hæreticum: Tenet hanc sententiam.* Suarez, *tract. de fide, disput. 20. sect. 4. num. 21.* Azor *p. 2. lib 2. c q.13.* *Dian. 1, pt. de denunt. res. 4.*

13 Pero acerca de las blasfemias hereticales dize Diana, q̃ algunos Doctores tienẽ, q̃ ni el hijo està obligado a denunciar al padre, ni el marido a la muger, ni el hermano a su hermano; pero q̃ otros Doctores afirman, que ay obligacion a denunciarlos.

QVESTION IV.

Si es lucito tachar testigos.

14 QVando los testigos se ofrecen a jurar en las causas injustas no fiedo llamados, aunque aya sido verdad todo lo que juraron en causa injusta,

pueden ser tachados licitamente, y se les pueden descubrir sus faltas, aunq̃ sean muy ocultas.

15 Si la causa es justa, y los testigos juraron verdad, aũque ellos se ayã ofrecido a jurar sin ser llamados, no pueden ser tachados: assi serà pecado mortal tacharlos, pues se procede justamente: de manera, que aunque es licito al reo defenderse, pero no es licito por camino de tachar testigos, segun Toledo.

Tol. lib. 5. c. 60. n. 3.

QVESTION V.

A que estan obligados los testigos falsos.

16 Fuera de estar obligados los testigos falsos a satisfazer, y pagar todos los daños que se han causado con los juramentos falsos, estan tambien obligados a desdezirse, quando las personas contra quien juraron estã en peligro de muerte, ò de infamia, aunque por desdezirse se pongan a riesgo de morir: pues siendo ellos culpados, y los otros contra quien juraron innocentes, deuen ellos ponerse a qualquier peligro, por librar al innocente, q̃ perece por culpa de sus falsedades, como lo dize Toledo.

Tol. lib. 5. c. 6. n. 5.

17 Si ya la sentencia estada da, ò no tiene esperãça el testigo falso de q̃ ha de aprouechar el desdezirse, està obligado a auisar a la parte, en cuyo fauor fue testigo, que satisfaga todos los daños causados de su falsedad: y si la parte no quisiere, ò no pudiere satisfazer, lo ha de satisfazer todo el testigo, como dize Toledo.

QVESTION VI.

Si con semiplena probança està obligado el reo à confessar el delito.

18 Antes de respõder a esta question, es necessario declarar, que sea semiplena probãça: y assi digo, q̃ semiplena probãça es aquella q̃ se haze con vn testigo de vista, siendo este testigo mayor de toda excepcion, qual es el testigo, que no puede justamente ser tachado.

19 Tambien se ha de aduertir, q̃ lo mismo es auer semiplena probãça en vn delito, q̃ auer indicios prouables, ò infamia, ò clamorosa insinuacion. De modo, que esta question no solamente corre con la semiplena probãça, sino tãbien con los indicios, ò infamia, ò clamorosa insinuacion. Y assi, lo q̃ aqui se pregunta es, si estando vn hombre preso por auer cometido vn delito, q̃ no està enteramẽte probado, si siendo preguntado este reo cõ juramento por su legitimo juez, estara obligado a confessar la verdad, ò si podra cõ buena conciẽcia encubrirla, diziẽdo, que no cometio tal delito, entendiendo interiormente que no lo cometio para manifestarlo.

20 La primera opiniõ afirma que

Que en este caso está obligado el reo à declarar su delito, qualquiera que sea; porque el juez procede judicialmente, y assi no se le puede encubrir la verdad. Esta opinion es de S. Tomas, y Cayetano.

S. Th. 2. 2. q. 69. art. 1. Caiet. ibidem.

21 La segunda opinion afirma, que si el reo entiende que de la confesion le ha de resultar alguna pena temporal, puede licitamente negar el delito, pero si la pena ha de ser espiritual, como auerle de descomulgar, ò suspender, estarà obligado a declarar, porq̃ la pena temporal es dañosa, y assi no està obligado a ser dañoso a si mismo, pero la pena espiritual no es dañosa, sino medicinal. Esta opinion es de Panormitano.

Pan. c. 1. de confes.

22 La tercera opinion, y la que en materia tan graue se ha de seguir es, que en las causas grauissimas que tienen pena de muerte, ò de galeras, ò otra semejante, si el reo que ha cometido vn delito, de que ay semiplena probança, ò indicios, ò infamia, ò insinuacion clamorosa (que es lo mismo que infamia) si precediendo alguna cosa destas fuere pregũtado el reo por juez cõpetente con juramento, puede licitamente callar su delito, y encubriendo la verdad puede responder q̃ no lo ha cometido (entẽdiẽdo interiormẽte q̃ no lo cometio, de modo q̃ estẽ obligado a dezirlo) Y la razon es, porque segun ley natural puede el hõbre huir la muerte, quãdo sabe que le està amenazando, y assi por esta causa puede el hõbre justamente encarcelado huirse de la carcel, segun todos los Doctores: y por la misma razon ningun pariente puede ser forzado a ser testigo contra su pariente, como se dize en la ley 1. *ff. de test.* De dõ de infiere, que si ningun hombre puede ser forçado à ser testigo cõtra su pariente, menos podrà ser forzado a ser testigo cõtra si, pues ninguno puede ser mas pariente de vn hõbre, que el mismo. Esta opinion es de grauissimos Doctores que cita Pedro de Nauarra, y Tomas Sanchez.

Nau. t. 1. lib. 2. c. 4. d. 2. n. 142 Sanch. t. 1. lib. 3. c. 7. num. 6.

23 Y no haze fuerça contra esto dezir, que el juez procede justamente, y que por esso estarà obligado el reo a declarar su delito. Esto no haze fuerça, porque cada vno vsa de su derecho, el juez haziendo las partes de la Republica preguntando, y el reo negando su delito por no perder la vida, vsãdo del derecho que tiene a no perderla.

24 En los casos criminales, que no tienen penas muy graues, ay obligacion de declarar la verdad, auiendo semiplena probança, ò indicios, ò infamia, ò clamorosa insinuacion, y en este caso tiene lugar la opinion de S. Tomas.

QVES-

QVESTION VII.

Si es necessario que el reo sepa, que el delito està probado enteramente, para que esté obligado à declararlo.

25 OPinion comũ es de los Iuristas, q̃ estãdo el delito probado enteramente, aun que no se ay notificado al reo esta prouança, està obligado, en conciencia, a declarar el delito porque estando ya prouado enteramente no ay causa para poderlo encubrir.

26 Pero mas prouable es la opinion de los Teologos, que afirman, que es necessario que le conste al reo, como el delito està prouado enteramente: de manera, q̃ mientras no le constare desto, no estará obligado à declarar su delito, aunque le tomen juramento: y assi no bastarà auerlo oido dezir, ni dezirlo el juez, como ya el delito està enteramẽte prouado, sino que es necessario que autenticamẽte se le aya hecho cierto: y la razon es, porque en cosas de tan grande importancia, no es justo dar credito a lo que se oye dezir. Esta opinion es de Soto, Nauarro, y Tomas Sanchez, y assi no puedẽ los Iuristas obligar en conciencia a los reos, q̃ confiessen su delito, segun su opinion pudiendo los reos assegurar sus conciencias, figuiẽdo la opinion de los Teologos.

Sot. de reg membr. 2. q. 7. Nau. c. 25. n. 33 Sanch. t. 1. lib. 3. c. 7. n. 10.

QVESTION VIII.

Si estando obligado el reo a declarar el delito, lo ha negado, si despues estarà obligado a declararlo.

27 PAra auer de responder a esta question, se deue primero notar, que las causas criminales que se tratá en juizio, pueden tener vno de tres estados: El primero, es estarse la causa litigando. El segundo, estar ya la causa sentẽciada; pero no executada la sentencia. El tercero, estar ya executada la sentencia. Supuesto esto, respondo a la question.

28 Quando la causa està en el primer estado, y el reo à jurado falso, miẽtras se litiga la causa, es opinion comun, que està obligado a desdezirse de lo q̃ ha dicho, y declarar la verdad. Pero afirma Sanchez, que es mu y prouable, que en este caso no està obligado el reo a retratarse, sino que basta arrepentirse de su pecado, y proponer dezir la verdad, quando otra vez le tomaren su juramento. *Sanch. t. 1. c. 14. n. 33*

29 Quando la causa està en el segundo estado, y el reo està sentenciado à muerte, y la sentencia no està executada, afirmã muchos Doctores, que auiendo el reo jurado falso, estando obligado a declarar la verdad, que està obligado en este caso a desdezirse de todo lo que falsamente ha dicho, y declarar su delito por la hõra del juez,

Med. lib. 1 c. 14 §. 35 Leo t. 2. n. 8 c. 24. d. 2. Sanch. vbi sup.

juez, y de los teſtigos, y acuſador. Eſta opinion es de Medina, y Ledeſma.

30 Pero Tomas Sanchez dize, q̃ de ninguna manera ſe ha de practicar, ni ſeguir eſta opinion, ni Cõfeſſor alguno ha de obligar a eſto a vn reo, que eſtà a pũto de morir, ſino fueſſe en algun caſo muy particular, dõde concurrieſſen circunſtãcias tan particulares, que huuieſſen de cauſar algun grauiſsimo daño; pero regularmente hablando, nunca ſuceden eſtos daños.

31 A la razon de la opinion contraria ſe reſponde, q̃ de ninguna manera ſe ſigue alguna infamia al juez, ni a los teſtigos ni al acuſador, de q̃ el reo aya negado ſu delito porque ſeria gran ignorancia del vulgo, dar mayor credito a vn hõbre particular que ha negado el delito, que a los teſtigos, juez, y acuſador: y aſſi bien ſe vè, que ſe debe eſto regular por el juizio de la gente entendida, y prudẽte, que de ninguna manera darà credito al reo en eſta ocaſiõ, ni preſumira mal del juez, y teſtigos, aũque el reo aya negado el delito: pues ſegũ derecho, ſe debe preſumir en fauor del juez, como lo dize el cap. *Conſanguinei*, y el cap. *Cauſam, de ſentent. & re iudicat.*

QVESTION IX.

Si es licito, en conciencia, a vn reo romper la carcel, y huirſe.

32 Algunos Doctores afirman, que el reo que eſtà ſentẽciado à muerte, ò mutilaciõ de algun miembro, ò otra pena ſemejante, como galeras, aunque licitamente puede huirſe de la carcel, no puede cõ buena conciencia romperla, ni las priſiones. Eſta opinion es de Enriquez: y la razon es, porque eſte delito de romper la carcel es tan graue, que por las leyes tiene pena de muerte: y tambien ſe vè quan ilicito es eſto, en ver que es deſacato a la juſticia a quien ſe deue en conciencia reſpetar.

Enr. lib. 9. q. 25.

33 Pero es opinion prouable que puede licitamente el reo ſentẽciado à muerte, ò mutilacion de algun miembro, ò galeras, ò a otra pena ſemejãte romper las priſiones, y la carcel, y huirſe. Eſta opinion es de Soto Nauarro, y Leſio: la razon es, porq̃ ſiendo licito el fin de alguna coſa, tãbien lo han de ſer los medios, y ſiendo licito huirſe, tambien hà de ſer licitos los medios para la fuga.

Sot. lib. 5. q. 9. art. 4. Nau. c. 17. nu. 170. Leſ. lib. 2. c. 31. n. 36

34 A la primera razon de la opinion contraria ſe reſponde que no porque ſe caſtiguen eſtas fugas con pena de muerte, ſe ſigue, que en el fuero de la cõciencia ſea eſto pecado mortal, porque las leyes ſiguen la opinion contraria, que afirman que eſto no es licito: lo qual tambien es prouable. Y en el fuero exterior bien ſe vè quan juſto fue, que para el bien de la

la Republica se castiguen en estos rompimientos de las carceles, para assegurar mas a los encarcelados, pero no para obligarlos en el fuero de la conciencia.

35 A la otra razon de la opinion contraria respõdo, q̃ rõpiendo vn reo las prisiones, y carceles no se descomide a la justicia, ni a sus ministros: sino a los hierros, y paredes: y assi si vn hombre fuesse sentenciado a echarlo a vn Leon, no seria descomedimiento si matasse el Leon defendiendose del.

36 Finalmente aduierto con Lesio, que quando vn reõ està condenado a carcel por tiempo señalado, que no es licito en cõciencia huirse de la carcel: pero si la condenacion es a carcel perpetua, es prouable que se puede huir. *Les. v. sup*

QVESTION X.

Si es licito al juez cõdenar a vn inculpado, siendo conuencido de vn delito falsamente.

37 LO q̃ sienten muchos Doctores acerca desto es, q̃ si un delito esta probado juridicamente, y el juez sabe, que todo lo probado es falso, que tiene obligacion en este caso a hazer todas las diligencias possibles para librar al inocente, y quando estas no basten, debe remitir la causa al juez superior haziẽdose el testigo, y dexãdo de ser juez: y si por este camino no lo puede librar, debe hazer q̃ le abran la carcel: si esto se puede hazer sin escandalo, y si con todo esto no puede librarlo, puede cõ buena conciencia sentenciarlo, aũque sea a muerte. Esta opinion es de S. Tomas. La razon es, porque el juez no juzga como persona particular sino como persona publica, y assi si despues de auer hecho todas las diligencias possibles para librar al inocẽte, que como persona particular sabe que lo es, y no es possible librarlo, puede como persona publica sẽtenciarlo, q̃ menor inconueniente es q̃ vna vez padezca vn inocente sin culpa, que romper el orden juridico, que de suyo es el mas eficaz medio para castigar al culpado, y librar al que no tiene culpa, y assi podrà licitamente el juez condenar en este caso al inocente. *S. Th. 2. 2. q. 76. ar. 2*

38 Pero aunque es prouable esta doctrina, mas prouable es, que de ninguna manera es licito a vn juez en caso alguno condenar a muerte vn inocente, sino que està obligado a dexar el oficio, y no condenarle. Esta opinion es de Niculao de Lira sobre el capit. 23. del Exodo y Adriano, Panormitano, y Lesio. La razon porque todo lo q̃ intrinsecamẽte es malo, no se puede obrar licitamente en ocasiõ alguna, y siẽdo esto intrinsecamẽte malo (pues no puede auer mayor malidad, q̃ cõdenar a vn inocẽte) en ningun caso *Adr. co. lib. 6. art. 3. Pan. c. pas. torals de ofic. Les. l. 2 c. 29. du. 10. n. 78.*

caso se puede hazer, y assi de la misma manera, que si se prouasse a vn hombre con muchos testigos, q̃ estaua casado cõ tal muger, sabiendo èl, que todo era falso, y no pudiendo contradezir, ni aueriguar la falsedad, no sera lícito conocer a tal muger porque esto intrinsecamente es malo; assi de la misma manera siendo intrinsecamẽte tan malo condenar a vn inocente, no lo puede el juez condenar en caso alguno.

39 Lo mismo que hemos dicho en las causas que tienen pena de muerte se ha de dezir en las causas ciuiles, y criminales q̃ tienen la pena pecuniaria, como lo aduierte Lesio.

Les. y sup.

QVESTION XI.

Si teniendo vn juez vn vicio pecara en castigar a otro por el mismo vicio.

Med. sobre el 2 mãd. §. 37.

40 ESta questiõ mueue Medina, y no es menos practica que las demas, y afirma, q̃ los juezes que siendo ellos deshonestos castigan a vn amancebado, y recibiendo ellos cohechos castigan a otros por ladrones, pecan mortalmente: de manera, que juzga Medina, q̃ fuera de la culpa mortal q̃ vn juez comete teniendo vn vizio destos haze otro distinto pecado: castigando otro reo por el mismo delito. Esto lo prueba con el cap. 2. de la epistola a los Romanos, donde S. Pablo dize: *In quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas.*

41 Pero esta opinion es improuable, y assi no ay dificultad alguna en este caso, sino que es cosa cierta, que esto no es peca de mortal; pues quãdo vn juez tiene vn vicio, y por el mismo vicio castiga a otros, no escandaliza al pueblo con el castigo, sino con su vicio.

42 A la autoridad de S. Pablo, que Medina trae respõdo, que no prueua con esto, que vn juez peque mortalmente, castigando a vn hombre por el mismo vicio que el tiene, sino que es temeridad grãde de los que gouernã, querer gouernar biẽ y viuir mal. Y assi de la misma manera hablo S. Chrysostomo sobre el c. 5. de S. Mateo, donde tratando de la confusion de los que quieren enseñar virtud siẽdo viciosos dixo: *Docere absque operibus condemnat docentem:* querer enseñar con buenas palabras, y mala vida, es cõdenaciõ del que enseña.

SECCION XXXV.

De la correccion fraterna.

POr derecho diuino estàobligado todo hõbre sopena de pecado mortal a este precepto la correcion fraterna q̃ Christo N.S. puso en el cap. 18 de S. Ma-

Mateo por estas palabras: *Si peccauerit in te frater tuus, valde, corripe, eum inter te, & ipsum solũ, &c.* dõde manda Dios, q̃ quando vn hombre sabe que otro està en pecado mortal, vaya el, y le corrija en secreto; y si con esto no se emendare, se ha de corregir segunda vez delante de dos, ò tres testigos: y si esto no bastare, dè cuenta a su Prelado. Y aũ que Maldonado sobre el c. 118. de S. Mateo llama à la correcciõ fraterna consejo, con estas palabras: *Sepè tandem Christi consilium, vt peccatum non accerbè accusemus.* Lo mismo afirma Hurtado: con todo esso esta opinion no es recibida, como lo aduierte Diana, y assi se ha de dezir que es precepto del nueuo testamento, del qual se haze mencion en el testamento Viejo, en el cap. 17. del Ecclesiastico, con estas palabras: *Et mandauit illis vnicuique de proximo suo*, en lo qual ha manifestado Dios el cuidado, q̃ quiere que todo hombre tenga de la saluacion de su proximo, por cuya causa todos los hombres tocados del amor santo de Dios, de tal manera cuydan de la saluacion agena, como si fuesse propria.

Mald. in Mat. c. 18 num. 15.

Hurt. t. 2. in 2. 2. d. 163. § 107 Dian. 5. p. t. 13. mis. res. 42.

Aduierte Valencia, que el fin deste precepto de la correcciõ fraterna, es estoruar la perseuerancia en el pecado, sin perjuyzio de la honra del hombre, y assi quando alguna persona cae en algun pecado mortal, y no perseuerà en el, no ay obligacion a corregirlo, pues no ay perseuerancia.

Val. 2. 2. q. 32.

Tambien se deue aduertir, q̃ este precepto es afirmatiuo, y q̃ los preceptos afirmatiuos no obligan siempre, por lo qual esto no ha de obligar sino en algunos tiempos, y ocasiones; y assi en las questiones siguientes diremos en q̃ ocasiones, y tiempos obliga este precepto.

QVESTION I.

Si este precepto obliga quando no ay esperanza de enmienda.

1 A Esta question responde S. Tomas con estas palabras: *Vbi probabiliter æstimatur, quod peccator admonitionem non recipiat, sed ad peiora labatur, est ab huiusmodi correctione desistendum quia ea quæ sunt ad finem debent regulari secũdum quod exigit ratio finis*, de manera, que dize S. Thomas, q̃ quando probablemente se entiende que la correcciõ no ha de aprouechar al hõbre, que està en pecado, que no ay obligacio de corregirlo; porq̃ el fin de la correcion es la enmienda, y no auiendo esperança de enmienda, no ay obligacion de corregir: y assi esta es la causa porque tantas vezes los hombres prudentes, y temerosos de Dios viendo a otros viuir escandalosamente, ni los corrigen, ni les hablan palabra, sino antes se los dexan en su estado de condena-

cion;

cion;porque no tienẽ esperança de enmienda,antes ay algunos tan lexos de ser corregidos con la correccion, que en llegándose a ellos cõ zelo de Dios, y con la suauidad q̃ para exercitar este precepto es cõueniẽte,se alborotan,y se irritan tanto,como si se llegasse ahazerles vn grande agrauio. Por lo qual ponderando S. Agustin. N.P.la desdichada suerte de la gẽte incorregible, que se irrita contra los que se llegan a corregirlos, por razon deste precepto, dize el Santo en la explicacion del Psal. 128. estas palabras: *Obiurgat Episcopus, malus est Episcopus: Non obiurgat Episcopus, bonus est Episcopus: Bonus est qui rapit, & malus qui corrigit raptorẽ:* Quando el Obispo q̃ teme a Dios, corrige al hõbre que viue mal para cumplir con su obligacion, y sacar al hombre del pecado: dize entõces el pecador, que es mal Obispo,y murmura del;pero si el Obispo oluidado de Dios, y de sualma,lo dexa viuir mal,dize que es buen Obispo, que ya es lo mismo que hazer bueno a vn ladrõ, y malo al que le quiere quitar que no lo sea. Y no cõ menor sentimiento hablò S. Bernardo a este proposito,en el ser mon 3 *de Petro*, dõde dize, que quando vn hombre corrige a otro, quando esta dormido en su pecado, haze el oficio del gallo, que con su canto despertò a S. Pedro, dormido en sucupa;pero S. Pedro despertò luego,y llorò amargamente; mas el hombre desalmado lo haze al rebes, quedandose en su dureza,y enojandose con el gallo q̃ es el hõbre que le corrige de parte de Dios. Y assi concluye su quexa S. Bernardo, diziẽdo: *Quid indignaris increpanti gallo?* Porque te enojas hombre con quien procura tu saluacion,y se duele de tu condenacion?

QVESTION II.

Si los Prelados tienen obligacion de corregir, quando entienden que se les ha de hazer algun gran daño.

2 A Esta question responde Angles, y dize, que en los Prelados corren diferentes razones,y distinctas obligaciones en este precepto de corregir,q̃ en los demas; y assi dize: Aunque los Prelados entiendã ò sepan,que por causa de corregir a sus subditos,les han de perseguir, y lebantar testimonios falsos, estàn obligados, sopena de pecado mortal, a corregirlos,y de hecho apartarlos dessus pecados, porque como pastores, estã obligados, por Derecho diuino,adar la vida por sus ouejas, y ponerse a todos los riesgos,y peligros que les pueden suceder por la saluacion de sus subditos, sin q̃ pueda, auer causa,q̃ pueda librarlos,ni escusar desta obligacion: *Angl. de cor di. f. 1. concl. 5.*

Yo

3 Y no he hallado autor alguno, que temple algo deste rigor, antes si dexamos los Doctores que escriuieron sobre la Teologia moral, y aculdimos a los Santos que nos enseñaron la Teologia por sua, hallaremos muchas mayores cargas, sobre los ombros de los Prelados en esta materia de la correccion: y quando no huuiera otra sino aquella, que a este proposito pone S. Iuã Crisostomo sobre el cap. 12. de la Epistola a los Hebreos, atemoriza al mas fuerte pues tratando el punto de las obligaciones que en el fuero de la conciencia tienen los Prelados por este precepto, y viendo jũtamẽte el poco reparo en cosa tã graue, dize estas palabras: *Muror an aliquis ex rectoribus sit saluus.* Y declarando mas esta sẽtencia el autor, que de Griego traduxo en lengua Latina, a Sã Iuã Chrisostomo no puso a la margen: *Ex rectoribus vix aliquis saluus:* q̃ apenas se salua alguno de los muchos que gouiernan. Y assi no sin causa tratando el Cõcilio Tridentino del peso que traẽ sobre si los Prelados, dixo que la Prelacia era carga, q̃ los ombros de los Angeles la podiã temer: *Onus Angelicis hemeris formidandum*: Todo lo que toca a este punto lo hallo desta manera, sin auer hallado autor q̃ modere algo desto rigor; y assi digo aqui lo que en esta ocasion dixo S. Agustin N. P. quãdo despues de auer propuesto al pueblo vna doctrina llena de temor, q̃ auia sacado el Santo del cap. 33. de Ezechiel, porq̃ ninguno le culpasse de que el proponia doctrina temerosa, dixo estas palabras: *Inde piſco vnde piſcor.* Ninguno me culpe de q̃ aprieto mucho las conciencias, porque ni añado algo a lo que los Doctores dixeron; ni quito de lo que dixeron.

S. Chriſ. in c. 12. epiſt. ad Hebr. Tri ſeſſ. 6. c. de refor.

S. Aug. t. 12. ho. 25.

QVESTION III.

Si ay obligacion de corregir los pecados veniales.

4 QVãdo los pecados venia les son de tal calidad, q̃ moralmẽte son ocasion de caer en pecados mortales, ay obligacion de corregirlos, como quãdo vn hombre tiene costũbre de jurar con verdad, que moralmente hablãdo, viue a riesgo de jurar cõ mentira, y assi siẽdo persona corregible, se le ha de corregir por este precepto; pero si los pecados veniales no sõ desta calidad, no ay obligacion alguna de corregirlos.

QVESTION IV.

Si se le puede dezir al Prelado el pecado publico sin correccion secreta.

5 A Esta question se respon de en el cap. 1 *de pœnitẽtijs, & remiſionibus*, con estas palabras: *Manifeſta peccata non ſunt occulta correctione purganda*: de manera, q̃ dize aqui el Pontifice, q̃ siendo el pecado publico, no tiene necessidad de corregirle ocul-

ocultamente, sino que puede ser reuelado al Prelado, para que tambien con publicidad lo corrija. Y lo mismo se determina en el c. *Si peccauerit 2. q. 1.* cõ estas palabras: *Corripienda sunt coram omnibus quæ peccantur coràm omnibus*, viendo los pecados notorios a todos, tãbiẽ lo ha de ser la correcion, qual es reuelando al Prelado los pecados publicos, para que publicamente los corrija. Y pues la razon de auer ordenado Dios la correcciõ secreta, fue porque pudiesse ser reparado el pecado oculto, sin que el hombre perdiesse su hõra; y quãdo es publico, no ay hõra que perder, pues ya està perdida: por esso no ay necessidad desta correcion secreta, y assi pierde este derecho el culpado cõ la publicidad de culpa, y queda en estado de poder ser denunciado, y castigado, como lo dixo Pedro de Nauarra.

QVESTION V.

Si el hombre que dixo vna blasfemia delante de quatro personas puede ser denunciado.

Nau. sup. 6 A Esta question respõde el mismo Pedro de Nauarra, y dize, que puede licitamẽte ser denũciado por qualquier persona que lo oyò blasfemar, aunque estè muy arrepentido, y emendado.

QVESTION VI.

Si es licito reuelar el pecado oculto a vn amigo para que lo corrija.

7 QVando ay esperança probable, que la correcion ha de ser de mayor prouecho, reuelando el pecado oculto de el hõbre a otro amigo suyo para que lo corrija: se puede licitamente reuelar, como lo dize Durando. Dur. q. 1. num. 4.

QVESTION VII.

Que testigos han de ser los que han de ser llamados para la correccion.

8 COmũ opinion es de los Teologos, que quãdo por segunda deligẽcia se llama testigos para la correccion fraterna, que esto han de ser los que no sepan el delito; porque siendo el delito, y pecado oculto, no se hallaràn testigos que lo sepan: y assi se puede llamar los que no lo saben, porque este acto no es juridico, sino de caridad.

9 No obstante esto digo, que quando el pecado es oculto, y se le ha corregido al culpado en secreto, y no ay otra persona q̃ sepa el pecado: ha de parar aqui la correcciõ, y no se ha de traer testigos que no lo sabẽ, porque los testigos q̃ el precepto manda que se traigan, han de ser los que ya por otro camino ayã tenido noticia del pecado, para que si el culpado negare, pueda ser conuencido: y assi no hà de ser llamados testigos que no sa-

ben el delito, pues si el hõbre a quien se haze la correccion niega su culpa, no estàn mas obligados los testigos a creer el otro que corrige, que al que se le haze la correccion. Y si se dixesse, que ay mayor obligacion à creer al que corrige, q̃ al otro que niega, se seguiria de aqui, que qualquier hõbre desalmado que quisiesse hazer mal a otro podria quando quisiesse llamar testigos, y deláte dellos corregirle falsamente, diziendo, q̃ viuia mal, y que otras vezes le auia corregido a solas, siẽdo todo falso, y deste modo se podrian hazer grãdes daños, y agrauios, sin riesgo de los q̃ quisiessen hazerlos. Y si se dixesse, que los testigos deuẽ creer mas al que niega el delito, que al q̃ corrige, podra el que niega, aũque sea muy culpado querellarse de que el otro le quita su hõra delante de testigos; y no pudiendose probrar lo contrario, por ser todo oculto, podia hazer que castiguen al otro con la pena del Talion. Esta opiniõ es de los Canonistas, y la trae Pedro de Nauarra.

Nau. t. 1. l. 2. cap. 4. dub. 13.

10 A la razon de la opinion contraria se respõde; que aunque es verdad, que este acto de la correcciõ fraterna no es juridico; pero puedelo hazer juridico el hõbre culpado, siendo su pecado ocnlto, y querellarse juridicamẽte del otro que le trae testigos para corregirle. Y pues siempre el preuenir daños que pueden suceder es argumento de gran prudencia, viendo que son grandes los daños que pueden suceder, trayendo testigos que no sabẽ el delito, venimos ya a probar, que los testigos de uẽ saber por otro camino el pecado, y que no auiendo testigos que lo sepan, se ha de dexar la correccion.

QVESTION VIII.

Si el pecado pernicioso a vna Republica, ó familia, puede ser reuelado al Prelado sin correccion fraterna.

11 QVando los pecados son perniciosos a vna Republica, ò familia, aunq̃ sean muy ocultos, puedẽ ser reuelados licitamẽte a los Prelados, sin que aya precedido correcion secreta. Y la razon es, porque siẽpre que concurren dos daños juntos, y no se pueden huir ambos, sino el vno, se ha de huir el daño mayor, qual es el de vna republica, ò familia: y assi se pue de incurrir en el daño menor, q̃ es el de la infamia del culpado, por estoruar el daño de la Republica, ò familia. Demanera que si vn hõbre sabio q̃ otro tiene vn vicio muy oculto, cõ que puede dañar a muchas personas: puede seguramẽte reuelar este pecado oculto al Prelado, por estoruar el mal q̃ a otros amenaza; pues menor inconueniente es que este pierda la

la honra, que no dexar perder vna familia. Esta doctrina es de Lesio: el qual aduierte, que este caso no se ha de tratar escrupulosamente, sino que quando se teme daño comun, se auise luego a quien lo puede remediar, porque en estas ocasiones se ha de escoger lo mas seguro. Y assi aduierto, que este es vno de los mas considerables puntos desta materia, y que cõ mayor atencion es menester aduertirlo; porque el ignorario puede notablemente dañar a los hombres que viuen mal, fiados de que primero que sus culpas las sepan los Prelados, y Iuezes, hã de ser ellos corregidos secretamente, no siẽdo necessaria esta correccion: y assi quando estan mas descuidados, perecen ellos, y sus honras.

Les. lib. 2. c. 30. n 3.

12 Pregunta Diana, si la deshonestidad es contra el biẽ comun de las Religiones? Y responde, que es opinion de algunos Doctores, que este vicio es perjudicial a todo el estado Religioso, y cita a este proposito a Aldarate: por lo qual, segũ esta doctrina, puede ser denunciado deste delito en las Religiones sin correccion secreta; pues menor inconueniente es, que pierda vn particular su honra, que toda vna Religion.

Dian. 3. p. tr. 2. de du reg. r. 68.

QVESTION IX.

Si puede ser denunciado vn Confessor, por auer solicitado vna muger en la confessiõ, sin que proceda correccion.

13 ANtes de respõder a esta questiõ, se ha de aduertir, que la denunciacion q̃ se ha de hazer del Confessor q̃ ha solicitado a vna muger, ha sido mandado muchas vezes. Y el primer Põtifice que habla acerca desto dize, que no tan solamente sea denunciado el Cõfessor que solicita en el mismo acto de la confession Sacramẽtal, sino tambiẽ vn poco antes, ò vn poco despues de la confession como se dize en la Bula de Gregorio XV. cõ estas palabras *In actu Sacramentalis confessionis, siue ante, siue post immediatè*, como lo trae Diana.

Dia. tr. de denunt. a. res. 14.

14 Ni esto solamente se ha mandado quãdo sucede vn poco antes, ò despues de la cõfession, sino rambien quando vn Confessor estando en el confessonario, ò en otro lugar, fingiẽdo que confessaua, trata palabras torpes con vna muger, como està declarado en vna Bula del mismo Gregorio XV. con estas palabras: *Qui pratextu confessionis fœminam sollicitauerint.*

15 Ni solamente quando sucede esta solicitacion en todos estos casos referidos, sino tambien se ha de hazer esta denunciacion quãdo no confessando,

sino fingiẽdo cõfessar, solicita el Confessor algun varon, como se dize en vna constitucion de Gregorio XV. cõ estas palabras: *Qui personas quæcunque illæ sint*, como lo trae Diana.

Dia. v. sup. ref. 17.

16 Y no solamente se manda denunciar del Cõfessor, que en todas estas ocasiones solicita deshonestissimente, sino tambien se manda hazer la misma denũciacion, quando vn Sacerdote, que no es Confessor, fingiendo que lo es, solicita a vna muger, como se dize en vna Bula de el mismo Gregorio XV. que trae el mismo Diana.

Dia. v. sup. ref. 17.

17 Supuesto todo esto, lo q̃ en esta question se pregunta es, si la muger, ò varon solicitado por el Cõfessor dentro de la cõfessiõ, ò en el acto proximo, antes, ò despues, ò en qualquiera otra ocasion de las que hemos dicho, si se deue luego hazer esta denunciacion por la persona solicitada, ò si es necessario que primero se haga correccion secreta, guardando el orden deste precepto de la correcciõ fraterna.

18 Muchos Doctores afirman, que si el Cõfessor es persona corregible, de quien prudẽtemente se puede esperar, q̃ cõ la correccion secreta se enmendara, no se deue denunciar luego, sino q̃ primero se ha de corregir secretamente, y guardar el ordẽ del precepto. Y la razõ es, porque aunque es verdad, q̃ se mãda en los edictos, que esta denunciaciõ se haga luego por la persona solicitada, con todo esso, porque todos los preceptos Ecclesiasticos estàn subordinados a los preceptos de derecho Diuino, siẽdo prẽcepto de Derecho Diuino corregir primero secretamente al culpado, por esso es necessario hazer primero la correccion secreta. Esta opinion es de Santo Tomas, y Toledo, y Iuan de la Cruz. Esta misma doctrina enseña Sousa en los Aforismos de los Inquisidores.

S. Th. 2. 2. q. 35. art. 7. Tol. l. 5. c. 57. n. 2. Cruz. 1. p. præ. 5. q. 2 d. 3. cõc. 2 Sous. c. 36 nu. 42. & num. 4.

19 Otros muchos Doctores afirman, que esta denunciacion se deue hazer luego a la Inquisicion por la persona solicitada, sin que preceda correccion fraterna. Y esto se deue hazer tan precisamente luego, que si viene vna muger a cõfessarse, y dize q̃ ha sido solicitada de otro Cõfessor, no puede de ninguna manera ser absuelta, aunque no aya tenido culpa en la solicitacion, sino es haziendo primero la denunciacion, y assi la ha de embiar el Confessor a la Inquisicion a denũciar, y despues de hecha la denunciacion, la ha de absoluer. Y la razon es, porque esta denunciacion es judicial: y assi se deue hazer sin dependencia de la correccion fraterna: que no es judicial, sino de caridad. Esta opinion es de Suarez, y Diana.

Suar. tr. de fide dis. 20 sect. 4. n. 2 Dia. tr. de denunt. ref. 12.

20 A la razon de la opinion con-

cõtrafia se respõde, que el precepto de la correcciõ fraterna, que es de derecho diuino, no es judicial, y assi no se encuentran el precepto judicial con el precepto de la correcciõ fraterna, para que se aya de executar, segũ el ordẽ del precepto diuino

QVESTION X.

Si es licito reuelar al Prelado como à padre, y no como a Iuez el pecado oculto del subdito sin corrigirle.

21 OPinion es de S. Thomas, Soto, y Nauarro, q̃ esto no es licito, porque no se guarda el orden de la correccion fraterna, que es necessario guardar. Pero no obstãte esto, digo, que licitamente se puede reuelar el pecado oculto de el proximo a su Prelado, no como a juez, sino como a Padre, con tal q̃ el Prelado sea hõbre temeroso de Dios, callado, y prudente. Esta opiniõ es de S. Augustin N.P. Y se refiere en el capitulo *Hoc videtur 22. q. 5.* y de S. Buenauentura, y la razon es, porq̃ segun la opinion comũ de grauissimos Doctores, q̃ diximos en la sect. 2. q. 10. es licito dezir esto a vn hõbre, o dos muy virtuosos, ò muy callados; luego tãbien serà licito dezirlo a vn Prelado q̃ tẽga las mismas calidades: de modo, que no siẽdo esto dañoso al proximo, no se obra contra el precepto de la correciõ fraterna: y assi dize Pedro de Nauarra, que este es vso comun de la Iglesia, mãdar muchas vezes que se reuelen algunos delitos a los Prelados, sin que primero se aya hecho correcion alguna.

S. Th. 2. 2. q. 33. art. 7. ad 1. Soto. q. 4. concl. 4. Nau. c. 22 num. 12.

S. Aug. q. 1. ad cap. 1 Lea. 1. S. Buen. in c. 27. Les.

Pet. t. 1 li. 2. c. 4. d. 11 num. 235.

QVETION XI.

Si està obligado el subdito a corregir a su Prelado.

22 A Esta question respõde S. Tomas, y dize, q̃ quãdo huuiere en algun Prelado alguna culpa oculta, està obligado el subdito q̃ tiene esperança de q̃ su correcciõ ha de aprouechar a corregirle: de la misma manera que ay obligacion de corregir a los demas q̃ no sõ Prelados. Y la razon cõ q̃ S. Tomas prueua esto, es dezir, q̃ la correcion fraterna es acto de misericordia, y que S. Agustin N.P. dize en la Regla, q̃ tengamos misericordia del Prelado; luego obligacion ay de corregirlo.

S. Th. 2. 2. q. 33. ar. 4. in corp.

QVESTION XII.

Si quando no ay esperança de que se han de remediar las culpas, ay obligacion de reuelarlas al Prelado.

33 MVy cierto es, segun todos los Doctores, que quando no ay prouable esperãça de que los Prelados han de remediar los pecados de sus subditos, no ay obligacion de reuelarles, ni dezirles cosa alguna, aunque lo manden cõ rigor, de qualquier modo que sea. Por-

que la autoridad, y poteſtad q̃ los Prelados tienẽ, es para edificacion, y no para deſtrucio: *Secundum poteſtatem; quam Dñs dedit mihi, in ædificationem, & non indeſtructionem,* dixo San Pablo en el c. de la 2. Epiſtola a los Corintios. Y es cierto que ſi mandaſſen q̃ ſe les auiſaſſe, y reuelaſſen las culpas de otros que no han de corregir, ni caſtigar, es deſtrucion pues eſtos auiſos no ſiruen ſino de alboroto; luego no ay obligacion de auiſar, ſino de callar, y attender al conſejo del Profeta Amós, en el cap. 5. de ſu Profecia, que dize: *Prudens tacebit, quia tempus malum eſt.* El hombre prudente callarà quãdo los tiempos ſon tan malos, q̃ los Paſtores que Dios puſo en la Igleſia para gouierno de ſu pueblo gouiernan de modo, que obligan a callar a los hombres, y dar vozes a Dios.

SECCION XXXVI.

De las horas Canonicas.

ALgunos Doctores hã dicho q̃ las horas Canonicas ſon ſiete, porque los Maytines cõ los Laudes no hazen dos horas Canonicas, ſino vna; pero otros afirman, que las Laudes hazen otra hora diſtinta de los Maytines: y aſſi las horas Canonicas ſon ocho. A eſtas horas Canonicas eſtan obligados, ſin que en eſto pueda auer dificultad alguna, todos los que eſtan ordenados de Orden Sacro, aunque ay alguna dificultad en ſaber el fũdamento deſta obligacion; porque como aduierte Leſio, aunque en el c. 1. *de celebrat. Miſſarum* ſe pone precepto de que el Presbytero reze el Oficio Diuino, no habla aqui el Põtifice de el Diacono, ni Subdiacono. Y ſi en el cap. *Dolentes, de celebratione Miſſarum*, ſe manda a los Prelados, y Clerigos Menores, en virtud de ſanta obediencia, q̃ celebrẽ el Oficio Diuino, no ſe dize en el texto quien ſean eſtos Clerigos Menores; ni tan poco parece, q̃ alli ſe habla ſino del oficio q̃ publicamente ſe ha de cantar, ò no de la obligacion de rezarlo cada vno en paeticular. Y no obſtãte todo eſto es muy cierto, y muy aſſentado lo que al principio hemos dicho, que todos los que eſtàn ordenados de Orden Sacro eſtã obligados a rezar el Oficio Diuino. Y no hallandoſe precepto expreſſo deſto, ſino de los Presbyteros, hemos de dezir, q̃ eſta obligaciõ ha nacido de la coſtũbre. Y eſte precepto tan cierto lo ha pueſto el vſo, q̃ tiene eſta fuerça de poner preceptos q̃ obliguen tanto, como los que eſtan pueſtos por el derecho. Y aunq̃ Panormitano afirma, q̃ la obligacion de rezar las horas Canonicas, es de Derecho Diuino, y q̃ el rezar las ſiete horas por el orden

Leſ. lib. 2. c. 37. dub. 9. n. 44.

pan. in c. 1 de ce. Miſſarum.

den que se rezé, es de derecho Eclesiastico: esta opiniõ no tiene fundamento: y assi se ha de dezir, que todo el precepto es Eclesiastico.

QVESTION I.

Si los q̃ estan ordenados de Corona tenendo Capellania, Beneficio, ó Prebenda, estan obligados a rezar el Oficio Diuino.

1 COmun opinion fue antiguamente, que todos los q̃ tenia Capellania, Beneficio, ò Prebenda, ò otra rẽta semejante, aunque los reditos fuessen muy cortos, estauan obligados a rezar el Ofidio Diuino. El fundamẽto desta opinion era vna ilacion, y consequencia que hazia los Doctores del cap. *Quia per ambitiosam, de rescriptis lib. 6.* donde el Papa Bonifacio VIII. declara, q̃ los Beneficios Eclesiasticos, y bienes espirituales de las Iglesias se hizieron, porque huuiesse personas que se exercitassen en rezar el Oficio Diuino. De donde infirieron los Doctores antiguos, que aunque no se puso en este texto expressamẽte precepto; pero parece, q̃ implicitamẽte se puso: Demodo q̃ si bié no esse precepto expresso, es lo implicito, y bastáte para obligar en el fuero de la cõciencia. Esta opiniõ, y doctrina fue comũ, hasta los tiempos de Soto: el qual reparando, en que supuesto que no auia precepto expresso, donde el Pontifice explicasse su intẽcion, no es proua ble, que quisiesse poner el Põtifice carga tã grãde de sobre Beneficios, y Capellanias cortas. Y apartandose de la opinion comun, y haziẽdo nueua opinion, afirmo, q̃ quãdo la Capellania, ò Beneficio era corto, y no passaua la rẽta de ocho ducados cada año, no auia obligaciõ de rezar: Esta opiniõ de Soto ha sido tãbié fundada, y recibida, q̃ en los tiẽpos siguientes se alargarõ otros Doctores à afirmar, q̃ era menester, q̃ la Capellania, ò Beneficio tuuiesse diez, y seis ducados de rẽta cada año para obligar a rezar el oficio. Despues en los tiẽpos del P. Tomas Sãchez, siendo consultado en este punto, fue de opiniõ, q̃ para obligar a rezar el Oficio Diuino era necessario, q̃ la Capellania, ò Beneficio tuuiesse de *superauit* cada año veinte y quatro ducados libres despues de pagados todos los cargos de Missas, subsidio, y seruicio de Iglesia, y las demas cargas que tuuieren los Beneficios, ò Capellanias. Y aũq̃ esta opiniõ no quedò impressa en las obras de Tom. Sãchez pero a mi me cõsta q̃ es, doctrina, y opiniõ suya. Y assi haziẽdo el cõputo de la estimaciõ de veinte y quatro ducados en los tiempos de Tomas Sãchez, respecto de los presentes, hallo, que aora son treinta ducados lo que entonces furon veinte, y quatro. Y assi digo que si el Capellã, ò Beneficiado no tuuiere

cada año treinta ducados de *superaui*, no estará obligados a rezar el Oficio Diuino; pero enlle gãdo a tener treinta ducados, ay obligaciõ precisa à rezarlo.

QVESTION II.

Si los Religiosos professos, y Monjas tienen obligacion de rezar el Oficio Diuino.

2 Este punto ha sido tan dificultado de los Doctores, q̃ para auer de responder, es necessario dezir todo lo que acerca desto he hallado. Y assi la primera opinion es de Castro: el qual hablando de los Padres de la Orden de Santo Domingo, dize estas palabras: *Fratres Prædicatores in sacris nõ constituti, non peccãt si relinquant officium, nisi ex decimis, aut alijs redditibus Ecclesiasticis alãtur.* De modo q̃ hablando este Doctor de las obligaciones de los Religiosos de la Orden de Sãto Domingo, dize, que sino estàn ordenados de Orden Sacro, ò no se sustentarẽ de rentas Eclesiasticas, no estaràn obligados a rezar el Oficio Diuino.

3 Este mismo punto trata Vega, y despues de auer puesto gran duda en esta obligacion, parece que no le determina.

Veg, t, 1, c, 128, cas, 7

4 Pero el q̃ mas ha dificultado esta question, es Villalobos: y assi para auer de dezir su sentimiẽto, es necessario poner sus mismas palabras, que sõ las siguientes: *La duda està, si de hecho ay esta costumbre, que Cayetano no supo della. Y no lo puedo assegurar, porque lo he preguntado a personas de algunas Religiones, y no lo hallo firme: aunq̃ Suarez dize que casi todos testifican della. Y para q̃ se introduzga costumbre, q̃ obligue a pecado mortal, ha de ser a sabiendas, con animo de obligarse, y no por yerro, pensando q̃ esta vn hombre obligado. Y no me persuado, que se aya introducido esta costumbre desta manera. Tambien haze contra esta costumbre, para que no obligue como ley, que deue ser puesta por quiẽ tiene autoridad, y no la tienen los mozos q̃ no tienen veinte, y vn años. Y no es mucho menos las mugeres por si solas. Y assi me parece, que no pueden hazer ley. &c.*

Villal, t, 1, trat, 28, d, 9, n, 8,

5 Toda la fuerça desta dificultad le pone este Doctor, en que Cayetano, y otros han dudado, de que aya costumbre en las Religiones suficiente a hazer precepto. Y supuesto que toda la resolucion de esta dificultad consiste en aueriguar, si ay esta costumbre: si por vna parte no podemos negar, q̃ la ay, y por otra parte vemos vniuersalmente a casi todos los Doctores, que afirman estar obligados todos los Religiosos professos, y Monjas, a rezar el Oficio Diuino, y que no ay otra cosa contra esto, mas que auer dudado algunos desta costumbre, bien claro es, que esta duda no puede oponerse a la probabilidad con que tantos, y tan gra-

graues Doctores afirmatiuamẽte confiesan, que ay costumbre q̃ haze precepto, y obliga a pecado mortal: De manera, que si algun Doctor afirmasse de todo punto cõ probabilidad practica, que no auia costumbre, ni precepto, podiamos minar, q̃ esto era bastãte para poder ducar esta obligacion es cierto que ningun Doctor, con probabilidad practicamẽte, tal cosa afirmador: y assi tengo esta obligacion por tan cierta, como todas las demas obligaciones de los preceptos puestos por costumbre. Este es vniuersal sentimiento de los Doctores, particularmente de Azor, Lesio, y Diana.

Az. t. 1 l. nc 6 q 2 Les. lib 2. c. 37. d. 9. n. 49 Dia. p. de hor. tr. 17.

6 Concluyo esta question con vnas palabras que trae Diana a este proposito, y dize que son de Rafael de la Torre, y son *De consuetudine non interciſa recitandi horas priuatè, etiam quando Moniales à choro abſunt, audio viros doctos dicentes vigere, & viguiſſe, alios verò dubitãtes, ſed ego non audeo eas abrogare liberare. Ita ille & ego.* Y assi Manuel de Sà, tratando deste punto aduierte, que ningun Doctor con probabilidad practica, ha escusado desta obligacion de rezar el Oficio Diuino a los Religiosos professos, y Monjas.

Sà verb. num. 7.

QVESTION III.

Si los Religiosos expulsos, y no ordenados de Orden Sacro, están obligados a rezar el Oficio Diuino.

7 Nauarro afirma, que el Religioso expulso por tiempo señalado, ò perpetuamente, aũque no este ordenado de Orden Sacro, está obligado a rezar el Oficio Diuino: y esto no lo prueba con razon alguna: y assi respondo a esta question con otros Doctores.

Nau c. 20. num 7.

8 Si el Religioso excluso perpetuamente de la Religion no estando ordenado de Orden Sacro: no esta obligado a rezar el Oficio Diuino, porque la notable mudança del estado le escusa desta obligacion, como lo dize Lesio, y Bonacina.

Les v sup n. 50. Bon. tr. de hor. dis 1. lib. 2 p. 2. n. 6.

9 Si el Religioso no está perpetuamente expulso, sino por tiẽpo señalado, no estando cõdenado a galeras, esta obligado a rezar el Oficio Diuino, como lo dizen los mismos Doctores, menos Bonacina, que afirma, que no está obligado, ni el Religioso fugitiuo. Y aduierte Bonacina, que aunque esto es probable, con todo esso no se les ha de dezir, ni aconsejar, sino que rezen.

10 El Religioso que está en galeras, no está obligado a rezar el Oficio Diuino, mientras estuuiere en ellas, aunq̃ esté ordenado de Orden Sacro, como lo dize Tomas Sanches, y Lesio, dando por razon, q̃ es exercicio indigno de aquel lugar el rezar de obligaciõ las horas canonicas.

Sanch. de mat. lib. 8 dis. 8. nu. 12. Les v. sup. n. 45.

QVES-

QVESTION IV.

Si pueden los Prelados dispensar con los Religiosos no ordenados, para q̃ algunos dias no rezen el Oficio diuino.

Suar. t. 2. de rel. lib. 4. cap. 18. num. 41.

11 OPinion es de Suarez, q̃ no puede el Prelado dispẽsar en q̃ algunas vezes no reze el oficio diuino algun Religioso que no esté ordenado.

12 Pero muy probable es que puede auiẽdo causa. Y sera causa bastãte ofrecerse alguna ocupaciõ extraordinaria, ò alguna enfermedad no graue, q̃ no era bastãte para escusarse de rezar pero bastante para dispensar, ò por ofrecerse auer de tener algunas conclusiones; y ser necessario estudiar cõ particular cuidado, ò otra causa semejante. Esta opinion es de Lesio, Villalobos, y la razon es, porque siẽdo esta obligaciõ nacida de costumbre, y siẽdo los Prelados la causa mas principal de que se aya introducido, pertenece a ellos el poder dispensar en esta obligacion.

Les. lib. 2. c. 27. dub. 9. Villal. t. 2. tra. 21 dist. 6. nu. 19.

13 Aduierte Diana, que no vale contra esto dezir, que ningun Prelado dispensa en esta obligaciõ: porque aunque no lo acostũbren puedẽ dispensar, q̃ no les quita esto su poder, pues la autoridad de poder hazer alguna cosa, no se pierde por no vsarla: fuera de q̃ siẽ lo estas cosas poco tratadas de los autores mas se dexã de vsar por no tenerse noticia dellas q̃ por escrupulo.

Dia. trat. de hor. res 19.

14 Tambien aduierto, que no es esta la autoridad q̃ los Prelados vsan quãdo a los Religiosos enfermos que no pueden rezar les comutan el oficio: porq̃ ni los enfermos piden esta conmutacion por obligacion, pues absolutamente no estan obligados à rezar, ni los Prelados entõces vsan desta autoridad; y assi aquella cõmutacion se haze voluntariamente, por darle aquel merito al enfermo, por vna cõcession hecha a las Religiones.

QVESTION V.

Quando esta obligado a comenzar a rezar el Capellan, ó Beneficiado, ò qualquiera otro que tiene Prebenda Ecclesiastica?

15 NAuarro afirma, que el Capellan, ò qualquier otro Prebendado tiene obligaciõ a rezar desde el dia de la colaciõ, porque desde este dia comiençan a correr por su cuenta los frutos.

16 Pero otra opiniõ ay mas probable, que afirma q̃ no comiença esta obligaciõ desde el dia q̃ se hizo la colaciõ sino desde el dia q̃ se toma posseßiõ por que aunq̃ comiẽce a correr los frutos desde el dia de la colaciõ pero este derecho muchas vezes es incierto, y no esta seguro hasta q̃ se tome la posseßion, assi las obligaciones, y cargos no há de correr sino desde el dia q̃ comiença la seguridad. Esta opinion es de Lesio, y Diana.

Les. lib. 2. c. 34 dub. 30. n. 181. Diana. trat. de hor. res. 21.

QVES-

QVESTION VI.

A que hora se pueden rezar los Maytines del dia siguiente.

S.Th. eod. 5. art. 28. Az. li. 10. c. 10. q. 3. 17 SEgun opinion de S. Tomas, y Azor se pueden rezar los Maytines del dia siguiente desde las quatro de la tarde en adelante. El fundamẽto desta opinion es dezir, que assi està en costumbre.

Enr. lib. 9. cap 7 Diana. 2. p. trat. 12. de hor. resp. 39. 18 Pero otros Doctores afirman, q̃ se pueden rezar los Maytines del dia siguiente desde las tres de la tarde en adelante, como lo dize Hẽriquez, y Diana. Y la razõ es, porq̃ segun la disposicion, y orden de la Iglesia, siempre se comiença el oficio, y solẽnidad del dia siguiente desde las Visperas del dia antes, y la hora comun de las Visperas es a las tres de la tarde: luego desde las tres se puedẽ rezar los Maytines.

Diana. 4 p. n. 4. mis. res 9. 19 Despues desto el mismo Diana en la quarta parte habla con mayor probabilidad en este punto, y dize que el tiempo de Quaresma quando las Visperas se dizen antes del medio dia, se pueden rezar los Maytines del dia siguiẽte, despues de las doze del medio dia; y fuera de Quaresma se puede rezar despues de las dos de la tarde, porq̃ esta es la hora de Visperas, fuera del tiẽpo de Quaresma. Esto se puede practicar assi sin escrupulo.

QVESTION VII.

Si es licito, mudar el Oficio aduertidamente.

20 ALgunos Doctores afirman, q̃ es pecado mortal mudar el oficio aduertidamente rezando de Feria, auiendo de rezar de vn sãto, ò haziẽdo otra mudança semejante en el oficio diuino, pero que fiesto sucediesse por descuido, no serà pecado mortal. Esta opinion es de Toledo, y otros. Tol. lib. 1. c. 17. n. 3.

21 Pero absolutamente se ha de dezir, que esto no es pecado mortal de ninguna manera, por que aqui no se muda lo substancial, sino lo accidẽtal: y aunque es verdad que se mãda rezar segũ el Kadẽdario, pero sõ reglas estas doctrinales, y no preceptos. Esta opiniõ es de Cayetano Lesio, Diana, y otros muchos. Cai. v. bet cõ. Les. lib 2. c. 37. n. 77. Diana tr. de hor. t. 3.

QVESTION VIII.

Si el que reza en particular està obligado a oirse.

22 COmunmente respondẽ los Doctores, q̃ si, pero Azor, y Diana afirman q̃ basta mouer la lengua, los labios, sin que sea necessario oirse, porque esto es rezar vocalmente, que es lo que pide este precepto. Y dize Filiucio, que le agrada a èl mucho esta opinion, porque es de mucho consuelo para los escrupulos. Az. t. 1 lib 10. c. 11. q. 4. Dian. vb. res. 11.

QVESTION IX.

Que tanta parte del oficio se juzga por graue, para que sea pecado mortal dexarlo de rezar.

23 A Esta questiõ respondẽ Tomas Sãchez, y Diana, y Sanch. t. 1 lib. 1 c. 8 n. 8. Diana vbi supra res. 41.

y dizẽ que no es igual en todas las horas la parte notable, porq̃ en algunas horas serà parte notable lo q̃ en otras no lo es, y assi afirman, q̃ Prima, Tertia, Sexta, Nona, y Completas, serà parte notable la mitad de vna destas horas, y serà pecado mortal dexar de rezar esta cantidad, y menos cãtidad no serà pecado mortal, sino venial. En los Maitines serà parte notable dexar tres lecciones cõ sus respõsorios, y alli esta cantidad serà pecado mortal dexarla. Y de la misma manera se ha de discurrir en las Visperas, donde la cãtidad notable serà la tercera parte.

QVESTION IX.

Si los que no oyen en el coro al que dize las lecciones, estan obligados a rezarlas despues.

24 A Peticion de los Padres de la Orden de S. Fráciſco cõcediò el Papa Leon X. a los Religiosos de la misma Orden, y a todos los que gozan de sus priuilegios, que todas las vezes que rezando en el coro no oyen a los que dizen las lecciones, y las capitulas, y oraciones que vno solo dize para q̃ todos las oigã, y no las oye, porque ay algũ ruido en la Iglesia, ò porq̃ se dizẽ cõ voz muy baxa, ò por estar algunos en lugar muy apartado, ò sucede otra cosa semejãte, que como assistã alli satisfagan a la obligacion del Oficio Diuino, y no estẽ obligados a rezar despues lo que no hã oydo. Y juntamente se les concede q̃ siẽpre que en el Oficio Diuino han de dezir en secreto algunas oraciones, como el Pater noster, Aue Maria, y Credo, que satisfagan diziendo estas oraciones mentalmente, porque no se estoruen los vnos a los otros. Esta concesion trae Villalobos, y Manuel Rodriguez.

Vill. tr. 2. dif. 10. n. 5. & 11. Ro. in Bull. t. 721. Dia. 5. p. tr. 14. mis. re. 11

25 Aduierte Diana, que aũque este priuilegio fue concedido *viuæ vocis oraculo*, y que todos estan reuocados por N. muy S. P. Vrbano VIII. pero este no lo esta, por auer sido reualidado por Pio V. cõ otros muchos priuilegios, con Bulas Apostolicas, de modo que antes auia sido cõcesion de Leon X. *Viuæ vocis oraculo*: y despues es cõcesion de Pio V. por Bulas, y assi no està este priuilegio reuocado.

QVESTION X.

Si se satisface al Oficio Diuino rezãdo sin atencion voluntariamente.

26 Cõmũ doctrina de casi todos los Doctores es, q̃ de ninguna manera se puede satisfacer a la obligaciõ de rezar el Oficio Diuino, quãdo aduertidamente se reza sin atencion diuirtiendose voluntariamente el que reza: porque el precepto no solo es del acto exterior, sino tambien del acto interior.

27 Pero no obstãte esto digo, q̃ se satisface al Oficio Diuino, rezãdolo vocalmẽte sin atẽcion interior, ni actual, ni virtual, sino

sino con voluntaria distracciõ del pensamiento. Esta opinion parece nueua, pero es de S. Antonio de Florencia, a Lesio, y Layman: La razõ es, porque segun doctrina de S. Thomas, no juzga la Iglesia los actos interiores de los hõbres, ni sobre ellos dispone cosa alguna; siendo la atencion acto interior: sigueſe de aqui, que la Iglesia que puso este precepto de rezar, no habla del acto interior de la atenciõ, sino solamẽte del acto exterior, luego satisfaceſe al oficio rezando sin atencion.

S. Ant. 3 P. tit. 13. c. 4. §. 7. Les. lib 2 c. 37 du. 2 n 01 Lay. tr. de hor can re sol 2. S. Th. 2. 2. q 189 a. 1. 7.

28 Esto se confirma con otra razon no menor, y es, que si vn hombre exteriormẽte adoraſſe vn idolo sin intẽciõ interior de adorarle, seria verdadero idolatra; luego alabando à Dios exteriormente se alaba verdaderamente, y es esta alabãça verdadera, y assi se satisface a este precepto.

29 Finalmente esto vemos mas claro, quando vn Christiano cautiuo entre infieles niega exteriormente la Fè, y cogiẽdolo despues aqui es castigado como verdadero infiel, y apostata de la Fè Diuina. No siendo descargo el saber que interiormẽte no ha faltado a la Fè, por ser esse acto interior: luego si fiẽdo bastãte el acto exterior, para q̃ vn hõbre sea culpado de todo punto, tambien ha de ser bastãte el acto exterior de la alabança de Dios para ser premiado, y para q̃ satisfaga a la obligacion de alabarle. Y estãdo expuesto el acto exterior de los vicios a la pena, tambiẽ el acto exterior de la virtud ha de estar expuesto al premio.

30 Y pues el acto malo exteriormente es bastante para que vna obra sea perfectamente mala porque el acto exterior bueno ha de ser de menor cõdiciõ q̃ no pueda hazer perfectamẽte buena la obra, que de su naturaleza lo es.

31 Esto mismo q̃ hemos dicho acerca de la distraccion voluntaria del pẽsamiẽto en rezar el Oficio Diuino, se ha de dezir a cerca del precepto de oir Missa los dias de fiesta, de q̃ hablamos en la seccion 13. q. 4.

QVESTION XI.

Si el Religioso que reza fuera del coro, està obligado al Oficio de N. Señora, o de difuntos, ò Salmos graduales.

32 A Esta question respõde Lesio, y Toledo, los quales afirman, q̃ los que rezan segun el Breuiario de Pio V. no estan obligados fuera del coro al oficio menor de Nuestra Señora, ni al oficio de difuntos, ni a los Salmos graduales, ni penitẽciales. Lo qual se funda en la Bula que està al principio del Breuiario.

Les lib. 2. c. 37. d. 12 nu. 76. Tol. lib. 2. c. 13. n. 1.

QVESTION XII.

Si quando rezan algunos juntos fuera del coro, deben dezir iguales partes.

33 A Esta questiõ respõde Diana con estas palabras; *alternatim lectiones recitãdas esse videtur docere Azor. Sed contrarium facientem non audet reprobare Villal. in summ.to.1. tra. 24. diffi. 20.n.4 vbi ita asserit. Quando rezãdos jũtos, no hã menester dezir ãbos las Antifonas como se dize en el coro, q̃ basta q̃ vno de los dos las diga. En el dezir de las lecciones, dize Azor q̃ ha dezir cada vno la suya: otros las dizẽ vnos las de vn nocturno, y otros las de otro, y es mejor manera de dezir: otras vezes las dize todas el q̃ lee mejor de los dos, ò el mas moço, y no me parece q̃ esto se puede cõdenar, q̃ assi lo veo en costũbre.* Hasta aqui refiere Diana, dõde fũda su doctrina, en lo q̃ en este pũto dixo Azor, y Villalobos. Pero para respõder a la questiõ cõ claridad es necessario poner tãbiẽ las palabras de Azor, cõ las quales quedarà este pũto muy claro, que no serà de poca importancia para quitar muchos escrupulos q̃ en esta materia he visto entre los hombres doctos; el lugar donde Azor trata esto es en el tom. 1. lib. 10. cap. 7. quæst. 9. fol. 955. y sus palabras son estas: *Si roges an cum plures tribus sunt, qui reciant, sufficiat, si trium quisque suam lectionem proferat, cæteris attente audientibus? Quidam existimant singulas lectiones á duobus, vel tribus simul dicendas: sed certè cum in choro vsuo obtinuerit, vt tres tantum Clerici tres lectiones decantẽt quisq; suam, & cæteri Canonici eas attentè audiãt, negari nõ potest quin etiam id extra chorũ seruari tuta conscientia queas.* Demodo q̃ en estas palabras no dize Azor loq̃ Diana, y Villalobos le atribuye sino antes dize, q̃ es vso en la Iglesia, q̃ quãdo los Maytines tienẽ tres lecciones, y los q̃ assistẽ en el coro sõ muchos mas, que digan las tres leciones los tres de los que alli estan, yque no es necessario que los demas digan alguna leccion, sino que basta oirlas atentamente. Y refiriendo aqui Azor vna opinion de Doctores, que auian afirmado, que quãdo era mayor el numero de las lecciones, que el de las personas que estauã en el coro, auian de dezir dos, ò tres jũtos cada leccio: reprueba mucho Azor esta opinio, y de ninguna manera la admite, sino dize q̃ todo lo que se haze dentro del coro, se puede cõ segura cõciẽcia hazer fuera del. Por lo qual si assistiẽdo treinta Religiosos en el coro a vnos Maytines q̃ tienẽ nueue lecciones, diziẽdo se estas lecciones entre nueue Religiosos, satisfacen todos los demas aunq̃ no digã alguna leccio. De aqui se infiere q̃ aunq̃ vno dixèra todas nueue lecciones, oyẽdolas los demas satisfazẽ todos; pues supuesto q̃ no es necessario, q̃ todos digã lecciones para q̃ satisfagã todos, lo mismo es dezir vno todas nueue, q̃ dezirlas entre nueue, y esto vemos

Dia. tr. 12 de hor. res 12.

mos tãbiẽ q̃ es vso en el coro quãdo los Maytinos sõ rezados

Silu. v. Hora.

34 Reſela alegado por Siluestro, hablando del modo cõ que se hã de dezir las Antifonas quãdo rezan muchos jũtos: afirma que estan obligados a dezir todos juntos las Antifonas, porq̃ assi se haze en el coro. Pedro de Nauarra, y Siluestro afirman, q̃ no es necessario, sino que basta que vno diga las Antifonas, y los otros las oygan.

Nau. c. 10. n. 16. Sil. vb. sup.

QVESTION XIV.

Si es pecado mortal interrumpir el Oficio Diuino.

Nau. c. 16 num. 17.

35 NAuarro afirma que si. Pero ni esto lo prueua, ni se puede probar, pues no puede auer razon, ni discurso huma no q̃ pueda ser persuadido al q̃ sea pecado mortal rezar medias visperas, y despues las otras medias, ò rezar medios Maitines, y despues los otros medios. Porq̃ como se puede entẽder q̃ si vn hombre ha de dar de obligaciõ veinte reales a otro, no satisfaga dandoselos en dos, ó tres vezes, sino se diga q̃ es necessario darselos de vna vez; Por lo qual esta opiniõ de Nauarro, ni es seguida, ni se puede oir.

36 La opinion comun, y verdadera es, que si se interrumpe el Oficio Diuino sin causa, aũq̃ sea por largo tiempo, serà pecado venial, y cõ causa no serà pecado alguno, como la trae Lessio, y comunmente todos.

Less. li 18 c. dub 6

37 Algunos Doctores afirmã que no ay culpa alguna en diuidir los maytines de las laudes, y otros tienẽ que es pecado venial. Pero mas biẽ dizen los q̃ sienten, q̃ se pueden diuidir, pues es muy probable, que las laudes son distintas de los maytines, y consiguientemẽte que son ocho las horas canonicas.

QVESTION XV.

Si es licito trocar el orden de las horas, rezãdo primero visperas, y despues prima.

Tol. lib. 2. c. 13. n. 2.

38 A Esta questiõ respõde Toledo, el qual dize, q̃ es pecado venial peruertir las horas sin causa, rezãdo primero lo q̃ se ha de rezar despues; pero si esto se hiziere cõ causa, no sera pecado alguno. Y assi se vn Religioso antiguo dixesse a otro, q̃ le ayude à rezar prima, no auiendo el otro rezãdo maytienes, puede sin escrupulo de pecado venial rezar prima cõ el y despues rezar muytines. Y lo mismo dize Toledo, q̃ es entrar tarde en el coro, auiendo comẽçado el oficio, porque se puede proseguir con el coro, y rezar despues lo que del principio le ha faltado.

QVESTION XVI.

Si se puede rezar en compañia de otro q̃ no tiene obligacion de rezar.

Azor, t. 10. c. 7. q 6

39 A Esta questiõ respõde Azor, que quando vn Eclesiastico que esta obligado a rezar el Oficio diuino, reza en compañia de otro que no està obli-

obligado a rezar, satisface a su obligacion muy bien, rezádo a versos el oficio, como si rezasse en compañia de otro que estuuiesse obligado.

QVESTION XVII.

Si ay obligacion de rezar las Letanias, no assistiendo a las processiones de las Rogaciones.

S. Th. di 5 n. 1. du. 5. q. 148. Bonac. bo. dis. de 3. punt. 1. nu. 13.

40 OPiniõ es de S. Tomas, y Bonacina, q̃ ay obligacion de rezar en particular las Letanias, no assistiendo alas processiones de las Rogaciones, porq̃ en las mismas reglas del Breuiario se manda assi.

41 Pero mas probable es, q̃ aunque es verdad que en las rubricas del Breuiario se manda a todos los que rezan el oficio diuino que rezen las Letanias, no assistiẽdo a las Processiones, pero que esto no es precepto, y assi no obliga a pecado mortal porque esta rubrica es dotrinal como las otras dotrinales, y no preceptiua. Esta opinion es de Vazquez, y Diana.

Vazq. de dub. c. 4. §. 1. artic. dub. 1.

QVESTION XVIII.

Si satisface a la obligacion de rezar el que rezando en compañia de otro comiẽça su verso ãtes que el otro lo acabe.

42 MAs seruirà esta questiõ de aduertir, que de en señar pues ninguno puede auer que pueda dudar, si rezando en compañia de otro, y començando a dezir el verso antes que el otro acabe, satisfaga ala obligacion de rezar: pues es muy euidente q̃ ninguno delos dos satisfaze al oficio: de modo que si el compañero es hombre de conciencia lo debe boluer a rezar, sino quiere cõdenarse en compañia del otro, y en esto no ay duda alguua, sino es q̃ llegue a ser la paruidad de la materia tal q̃ pueda escusar de pecado mortal su poquedad, y lo peor de todo es, ver viuir tã sin escrupulo de conciencia a quien haze esto, como si no fuesse pecado mortal.

QVESTION XIX.

Si el que tañe el organo esta obligado a rezar lo que el coro canta.

43 ALgunos Doctores afirman q̃ si; porq̃ puede el organista dezir rezado lo q̃ el coro cãta, y pudiendolo hazer esta obligado a hazerlo. Esta opinion es de Suarez, y otros.

Suar de to 2 l. 4. 14. n. 1.

44 Pero otros Doctores afirman mas probablemente, q̃ el organista miẽtras el coro canta, y los que assisten aponer, y quitar los libros en que se canta, y los q̃ salen del coro a traer brasas para el incẽsario, ò se ocupã en cosas semejantes quando se cãta, ò reza en el coro, no pudiẽdo ellos cãtar, ò rezar juntamẽte con los de mas no estã obligados a rezar lo q̃ dexaron, mientras estuuierẽ ocupados en la administracion de lo q̃ se cantaua, ò rezaua: porque los q̃ cãtan, ò rezan en el coro, cantã, y rezan, no solamente por si, sino tambien por todos los que alli estan

estã ocupados en el ministerio. Esta opiniõ es de Azor, y Diana

Az. t.3.l. 10.c.13.q. 20. Dian. tr. de hor. res.13.

QVESTION XX.

Si en el coro ay obligacion de no posponer, ni en anteponer las horas Canonicas.

45 A Esta questiõ se respõde en la Clemẽtina *Gravi, de celebrat. Misser.* con estas palabras: *Sancimus, vt illi ad quos id pertinet in Cathedralibus, & regularibus, & Collegiatis Ecclesijs horis debitis deuote psallatur.* De modo, que en estas palabras se manda à los Prelados q̃ hagan celebrar el Oficio Diuino en las Iglesias Cathedrales, y en las de los Religiosos, y en las Iglesias Colegiales a sus tiempos.

Armil. v. hor. nu.7. Syl.v.hor. n.58.

46 Aduierte Armila, y Sylueestro, que pecarán mortalmẽte los Prelados, si de ordinario permitierẽ q̃ no se diga el Oficio Diuino a su tiempo, pero q̃ si algunas vezes se antepusiere, ò pospusiere de su hora, no serà pecado mortal. Y aduierte tãbien Armila, q̃ no se ha de entẽder esto de modo q̃ ayan de dezirse las horas canonicas puntualmente a las horas, y tiẽpos rigurosos, quales son, que a las seis se diga Prima, y a las nueue Tercia, &c. sino q̃ se ha de entẽder esto con latitud, de manera que no aya deformidad en el tiempo acostumbrado,

QVESTION XXI.

Si el Canonigo que el coro reza submissa voce, y no canta con los demas el Oficio diuino, pecarà mortalmente, y si estarà obligado a no llevar las distribuciones quotidianas.

47 Esta questiõ trae Diana, y es muy digna de notar por la gran dificultad, q̃ en si tiene, y ser caso que cada dia se ofrece.

48 Acerca de la qual son grauissimos los autores q̃ afirman que pecan mortalmente, y que no puede el tal Canonigo hazer suyas las distribuciones; assi lo afirma Beda in Respond. p. 1. cap. 55. Soto de iust. libr. 10. quæst. 5. articul. 4. Navarro de oratione capit. 13. num. 17. y otros inumerables autores: y añade Comitolo, que para que esta sentencia no parezca demasiado rigurosa, se deue notar, que està assi declarado por al Sacra Congregacion de Cardenales.

Comit. l.1 q.26. n.3.

49 La razon desta sentencia estaua en vna antecedente, que es expresso de algunos Concilios, y es, que la institucion de los Canonigos no manda solo que en el coro assistan, sino que assistiendo cante; luego el que assistiere, y no cantare se opondrà grauemẽte a la institucion, y cõsiguientemẽte pecarà mor-

talmente, y no podrà hazer suyas las distribuciones.

50 Los Concilios que declaran la institucion dicha de los Canonigos sõ expressos. El Cõcilio Aquisgranense en el capitulo 131. por estas palabras: *Canonicis Religiosissime in choro standum, & psallendũ est.* Dõde claro dize, q̃ no solo han de assistir, sino cantar. El Concilio Tridẽtino en la seccion 24. en el cap. 12. hablãdo de los Canonigos: *Omnes verò Diuina, & per se, & non per substitutos compellantur obire officia, atq; in choro ad psallendum instituto hymnis, & canticis Dei nomen de choro laudare.*

Dia. tr. 12 de hor. Canon. res. 6.

51 Esto no obstante, que a mi parecer es tã expresso, Diana, autor tan graue, a quiẽ me refiero, citãdo a Lessio, y otros muchos afirma lo contrario, y lo funda solo en la costumbre que ay, de que muchos Canonigos rezan, y no cantan, y respondiendo a los fundamentos contrarios dize: lo primero, q̃ la Congregacion de los Cardenales, que cita Comitolo autenticamente, no consta della. A lo del Concilio Aquisgranẽse dize, que aquella es declaracion que aconseja, no que mãda debaxo de precepto. Y vltimamente al Concilio Tridẽtino responde, que en esta parte no està recibido, sino q̃ la misma costumbre en cõtrario que auia antes ha auido despues del Concilio.

52 Esta resolucion de Diana solo me parece que cae sobre vna parte de lo que se pregunta en la question, y no sobre toda ella, esto es, que solo resuelue Diana, que el Canonigo que reza, y no canta en el coro no peca mortalmente, pero no se estiẽde a mi entender esta opinion a afirmar, que puede tãbien el tal Canonigo hazer propias las distribuciones quotidianas, y esto lo infiero manifiestamẽte del mismo autor, que hablãdo despues en el mismo tratado de *Horis Canonicis*. En la resolucion 33. del que rezando quando los otros cantan, si podria, ò no percebir las destribuciones, dize estas palabras: *Ego puto cum Filiucio, & Martino Bonacina, ita submissa voce reciuamẽ posse percipere mediam partem distributionum, quia non desit in totũ suo muneri cum assistat choro officiũ submisse recitet, & cæteros audiat.* Dõde dize, q̃ siẽte expressamente, que el que reza, y no canta en el coro, no puede lleuar mas que la mitad de las distribuciones, por la assistencia, y porque rezando oye a los demas que cantan. Luego expressamente siente Diana, que el Canonigo que no cãta no puede hazer todas las distribuciones quotidianas suyas.

53 Yo soy deste mismo parecer, y en quanto al pecado mortal confiesso, que en materia tan graue, quando los Concilios

cilios hablan tan expressamente, no me atreuiera a darlos otras interpretaciones, y assi para mi juizio, en quanto a este punto del pecado mortal, conuence la primera sentécia, aũq la que sigue Diana le hagan bastantissimamente probable tantos, y tan doctos varones.

QVESTION XXII.

Quantos pecados se cometen dexando de rezar las siete horas Canonicas.

54 OPinion es de Lesio, que dexãdo de rezar todas las siete horas Canonicas, se cometen siete pecados mortales, porque cada hora obliga a distinto pecado.

Les. lib. 2. c. 37. du. 9

55 Pero mas probable es q̃ dexar todas las horas Canonicas, ó alguna parte notable dellas, no es mas q̃ vn pecado mortal; porq̃ todas siete hazé vn oficio Diuino, y assi no ha de ser mas q̃ vn pecado dexarlas: aduirtiendo, q̃ si despues de auer determinado vno a no rezar, boluiesse luego a querer rezar, y despues de todo esto boluiesse otra vez a no querer rezar, cometera dos pecados mortales: y assi tãtas quãtas vezes mudare el proposito a querer rezar, y luego lo mudare a no querer rezar, tantos pecados se cometeran.

QVESTION XXIII.

Si el q̃ dexó dos, ò tres, ó mas dias de rezar, y despues reza en los dias siguientes el oficio de aquellos dias, y de los q̃ auia ometido el rezo, si este estará escusado de la restitucion.

56 MOlfesio in sum. tomo 1. tract. 5. num. 17. siente, q̃ el Capellan, ò Beneficiado que esto hiziere, estará escusado de la restitucion, y Bonacina de *Horis Canonicis disp 1 q 5.* dize, que esta opinion es probable.

57 La razon es, lo primero, porque paga al igual de lo que deue: lo segũdo, porque es cierto que el Capellã que tiene obligacion a celebrar vn dia, si omite aquel, y celebra en otro, no queda obligado a restitucion, luego lo mismo hemos de dezir del que tiene obligacion de rezar el Oficio Diuino.

58 Esto no obstante, es comũ, y mas probable la sentencia contraria, y la razõ es, porq̃ Pio V. determina en su Bula, q̃ el Beneficiado, ò Capellan, que no reza en su tiempo no puede hazer los frutos suyos: lo otro, porq̃ el que no reza *ipso facto* q̃ no reze, incurrio en pena de restitucion: es cierto que ningũ no por su propia autoridad puede eximirse de la pena, que vna vez incurrio, luego el que omitio el rezo no puede satisfacer con boluer a rezar.

QVESTION XXIV.

Si el Capellan, ó Beneficiado que debe rezar en los seis meses primeros que se siguieron a la posesion de la Capellania, ó Beneficio, está obligado a la restitucion.

59 EL Padre Suarez en el tomo 2. de *Religione*, en el lib. 4. en el cap. 29. n. 12. con otros muchos autores, que cita Gracia de Benefic. tom. 1. p. 1. cap. 1. n. 10. sientê, que està obligado, y la razõ es, porq̃ el Beneficiado, ò Capellan q̃ no reza en estos seis primeros meses, peca (dizen estos autores) contra justicia commutativa, porque el Beneficio se da por el oficio; luego si recibe, y no paga aquello a que està obligado por lo q̃ recibio llanamente, estara obligado a restituir.

60 Esto no obstante, la sentẽcia cõtraria se tiene por mascomũ, y mas probable, trae la Diana, y cita gran numero de autores por ella, y yo escuso en las pocas questiones que trato muchas vezes el ponerlos, porque la margẽ deste libro es muy corta para citas: la razon desta cõclusion es, porque toda la obligacion de restitucion en este caso auia de nacer de ley Eclesiastica, esta de ninguna manera obliga a la restitucion, luego no ay cosa que obligue a ella.

Dia. t. 12. de hor. Canon. res. 25.

61 A la razõ en contrario se responde, que el Capellã, ò Beneficiado no està obligado a rezar por justicia cõmutatiua, sino por la virtud de la Religiõ, y assi no corre el argumento.

QVESTION XXV.

Sino pudiẽdo vn enfermo rezar solo, estarà obligado a rezar con compañia.

62 A Esta questiõ responde Manuel Rodriguez, y Nauarro, diziendo, que si el enfermo puede hallar cõpañero que le ayude a rezar estarà obligado a rezar, y no pudiẽdo hallarlo no estarà obligado. Pero esta opiniõ es muy escrupulosa: y assi la que se deue seguir es la de Sãchez de Auila, y Diana, los quales afirmã, que de ninguna manera ay tal obligacion de buscar el enfermo cõpañero para poder rezar, porq̃ el rezar cõ cõpañero es priuilegio, y no precepto, y ningũ priuilegiado tiene obligaciõ de vsar del priuilegio, sino q̃ esto queda a su voluntad; y assi no ay q̃ poner estas cargas a los enfermos, q̃ es cosa, muy agena de la piedad con que la Iglesia en todas las cosas los trata, y siẽdo este precepto de rezar Eclesiastico no se ha de estrechar tanto.

Rod. c. 14. concl. 1. Nau. c. 23. num. 99.

Sanch. lib. 15 nu. 2. Dian. 2. t. 12. de resp. vlt.

QVESTION XXVI.

Si los Clerigos, ó Religiosos ciegos estan obligados a rezar las horas Canonicas.

63 A Esta questiõ responde Diana, y dize, que si los ciegos saben de memoria mucha parte del oficio diuino, estarã obligados a rezar todo lo q̃ su-

Dian. tr. 4. mis. res. 11.

ſupieren de memoria, y ſino ſupiere de memoria, coſa alguna no eſtaran obligados; porq̃ quãdo vn precepto no ſe puede cũplir enteramẽte, ſe deue cũplir la parte que es poſsible: Pero eſta opinion es muy eſcrupuloſa: y aſsi ſe ha dezir con Toledo, y Sanchez de Auila, q̃ de ninguna manera los ciegos tienen tal obligacion; tanto q̃ dize Sãchez de Auila eſtas palabras: *Imo etſi aliquis cæco ſe offerat in ſocium ad recitandum non tenetur illum admittere.* De manera, que aunq̃ ſe ofrezca vno ayudarle a rezar a vn ciego, no eſta obligado a admitirlo, porq̃ eſta es vna impoſsibilidad moral, q̃ de todo punto eſcuſa a todos deſta obligacion.

Tol. lib. 2. c. 14. nu. 1. Sanch. diſ. 15. n. 2.

64 A la razon de Diana ſe reſponde que la obligacion de rezar el Oficio Diuino, no es partible, ni ninguno ha dicho tal coſa ſino que, ò ay obligacion de rezarlo todo enteramente, ò no pudiendo lo rezar ceſa de todo punto eſta obligacion, como lo vemos en los demas preceptos Eccleſiaſticos, pues ninguno que en todo el dia entero puede ayunar no eſtà obligado a yunar medio dia:

QVESTION XXVII.

Si el que ha de predicar, ò leer Teologia, ò ſirue a vn enfermo, eſta obligado a rezar el Oficio.

65 A Eſta queſtion reſpõde Toledo que quãdo la predicacion es muy forçoſa, y no ſe puede predicar, y rezar no ay obligacion de rezar el Oficio Diuino; y lo miſmo es quando la lecciõ de Teologia es muy neceſsaria. Y de la miſma manera no eſtà obligado a rezar el que ſirue a vn enfermo muy neceſsitado, y no puede rezar, y leerle, ſino es haziendo lo muchas faltas.

Tol. lib. 2. c. 14. n. 2.

QVESTION XXVIII.

Que reſtitucion deue hazer el q̃ no ha rezado el Oficio Diuino.

66 DEterminaciõ es de vna Extrauagãte de Pio V. q̃ refiere Pedro de Nauarra, que el que eſtà obligado a rezar por razõ de alguna prebẽda, ò beneficio, ò capellania, ò otra renta Eccleſiaſtica; y deſpues de los ſeis meſes de la poſſeſſion no rezare el Oficio Diuino, eſtà obligado a reſtituir los frutos de la prebẽda, ò capellania: de modo q̃ el que dentro deſtos ſeis meſes no rezare, pecara mortalmẽte, ſin obligacion de reſtituir, paſsados los 6. meſes corre eſta obligaciõ de reſtituir

Pet. tr. 1. l. 2. c. 12. du. 2. nu. 109.

67 Pero ay variedad de opiniones en ſeñalar la cãtidad de lo que ſe ha de reſtituir: y aſsi la primera opinion afirma, que ſe hãde reſtituir por entero todos los frutos que correſpõdẽ a los dias en q̃ no ſe ha rezado el Oficio Diuino: de manera, q̃ aunque la Capellania, Beneficio, ò Prebenda, tenga anexas otras obligaciones, como reſidencia del Coro, ò adminiſtracion de

Sacramentos, se han de restituir todos los frutos, aunque se ayan cumplido las demas obligaciones. Esta opinion es de Azor.

Az. t. 1. l. 10. c. 2 q 5

68 La segunda opinion afirma, q̃ se deue restituir la parte de los frutos q̃ corresponden al Oficio Diuino, y q̃ se puede q̃dar con los demas el Capellan, ò Beneficiado por respeto de las demas cargas que se han cũplido; y la tassacion de todo esso la ha de hazer vn confessor prudente, y no qualquiera: aduirtiendo siempre, que la parte que se ha de restituir ha de baxar del tercio, pero algunas vezes podrá subir. Esta opiniõ es de Soto, y Toledo.

Sot. lib. 10. q. 5 art. 6. Tol. lib 2. c. 12. n. 5.

69 La tercera opinion afirma, que esta restitucio no ha de ser igual en todas personas, sino que cada vno deue restituir segun la calidad de los bienes, y rentas Ecclesiasticas: de manera, que si es Obispo el que ha dexado de rezar, ò si es Parroco, ha de restituir la quinta parte de la renta del Obispado, ò curato: si fuere Canonigo, ha de restituir la quarta parte: si fuere Beneficiado, ò Capellan ha de restituir la tercera parte. Esta opinion es de Lesio, el qual dize, q̃ esta doctrina se funda en vna Bula de Pio V. assi recibida.

Les lib 2. c. 14 d. 31. nu. 77.

70 Esta restitucion se ha de hazer a la Iglesia, donde se sirue el Beneficio, ò Capellania, ò prebenda, ò a los pobres, ò tomando Bulas de cõposicion, dando cõ cada Bula otros dos reales a la Iglesia donde està fundada la Capellania, ò Beneficio. Aduirtiendo, q̃ quãdo se dexa de rezar cõ intencio de restituir con Bulas de cõposicio, no vale esta restitucion, como en la misma Bula està referido. Y si la persona q̃ deue restituir es muy pobre, puede aplicarse a si la restitucion con cõsejo del cõfessor.

71 Aduierte Layman, y Diana, que si el que deue hazer esta restitucion ha hecho limosnas a pobres, aunque no ayan sido cõ intencion de restituir, satisfaze con esta obligacion, y assi el Cõfessor no le ha de mandar restituir de nueuo: porq̃ quando vn Capellan, ò Beneficiado, ò Canonigo haze limosnas, virtualmente tiene intẽcion de satisfazer cõ la limosna por todas sus obligaciones, aunq̃ actualmente no se acuerde desto quando dà las limosnas; pero esso no se ha de entẽder en las restituciones q̃ se deuen por derecho natural, ò diuino, sino solamente en las q̃ son derecho Ecclesiastico, como lo es esta: y assi cõcluye este punto Diana cõ estas palabras; *Quia leges Ecclesiasticæ benignè explicari debent.* Que todas las leyes de la Iglesia se han de explicar benignamente.

Laim. l. 5. sect. 5. tr. 2. cap. 2. Dian. 5. p. tr. 6. mis. res. 57.

72 En las Prouincias, y tierras donde està recibida la constitucio del Cõcilio Lateranense, se ha de restituir en la forma siguiẽte. El q̃ en todo el dia no rezare

zare el Oficio Diuino, ha de restituir todos los frutos de aquel dia, pero si lo que se ha dexado de rezar no es todo el oficio, sino los maytines, ha de restituir la mitad de los frutos pero si rezando Maytines se dexarõ todas las demas horas, se deue restituir tãbien la mitad de los frutos: y por qualquiera de las otras horas q̃ se dexaré de rezar se ha de restituir la sexta parte. Y aduierte Lesio, q̃ esta constitucion del Concilio Lateranẽse no està recibida en todas partes con este rigor.

73 Algunos Doctores tienẽ, que faltãdo de rezar dos, ò tres dias en todo vn año, no ay obligaciõ de restituir cosa alguna. Otros afirman, que aũque sean ocho dias: y Diana citãdo a Iuã de la Cruz dize, que es prouable; q̃ aunque se falte diez dias en todo vn año, no ay obligaciõ de restitnir cosa alguna; porq̃ ningun hõbre prudente priua a su criado del salario que le dà cada año, quando ha faltado ocho, ò diez dias de seruirle.

Dia. tr. de ho. res. 33

74 Aqui deuen andar muy aduertidos los Cõfessores, quãdo cõfiessan algũ Clerigo; y dize en la cõfession, que ha dexado de rezar vn dia, es necessario en este caso preguntarle, si en todo el discurso del año ha dexado otros diez dias de rezar, para q̃ pueda ver el cõfessor si se ha de mandar restituir: porq̃ sino està aduertidos en esto los Confessores, podrà suceder dexarse de rezar cinquẽta dias en el año, y no confessando en cada confession, sino de la falta de vn dia, no podran mandar restituir.

75 Acerca de la restitucion que deuẽ hazer los Canonigos que assisten al coro, y no cantã, trae vna opinion probable Diana, qne afirma que puedẽ reseruar para si la mitad de los frutos por la assistencia, y la otra mitad se ha de restituir por no auer cantado. Aunque cita alli Diana otra opinion de Doctores, que afirman, que se deue restituir todo enteramente. *Dia. v. sup*

QVESTION XXIX.

Que estan obligados a rezar los que gozan alguna pensiõn Ecclesiastica.

76 ANtes de respõder a esta questiõ se ha de notar, pues las pensiones se dan a dos generos de personas: vnas vezes se cõceden à vnos como Clerigos, y estos necessariamẽte hã de estar ordenados, por lo menos de Corona: otras vezes se cõceden a otras personas seglares por auer hecho algunos seruicios particulares a la Iglesia: de manera, que no teniẽdo ordenes algunas se les da alguna pensiõn sobre algun Obispado, ò Canongia, ò otra Prebenda Ecclesiastica. Supuesto esto, respondo.

77 Si la pensiõn es concedi-

da a vno como Clerigo, está obligado a rezar el oficio menor de N. Señora por vna constitucion de Pio V. que comiença, *Actiue proximo*, q̃ trae Nauarro: y esta obligacion es tã precisa, q̃ si se falta en rezar, no tiene cosa alguna el pensionario en los frutos, porque no son suyos, como lo dize Lesio.

Nau. c 25. nu. 125.

Les. lib. 1. c. 24. nu. 108.

78 Si la pension es concedida a vn Cauallero, ò persona seglar semejante, no ay obligaciõ alguna a rezar, como lo reuelue Azor, el qual aduierte q̃ quando estas pensiones se dan a Clerigos que estan obligados a rezar el Oficio Diuino, no estan obligados al oficio de N Señora, porque la intencion del Sumo Pontifice dize Azor que fue esta.

Az. 1. p. li. 10. c. 3. q. 6

SECCION XXXVII

Del estado Religioso.

ESTE nõbre Religioso nace de vn verbo Latino que es *Religio*, que significa escoger cuidadosamente, de donde se llama Religioso, lo que es muy escogido. Por lo qual S. Agustin N. Padre en el Sermon 26. *Ad fratres in Eremo*, compara el estado de la Religion al Paraysso, y dize, que de la misma manera que despues de auer pecado Adan se escondio en el Paraiso para librarse de la ira de Dios; assi los que desean librarse de los peligros del mundo se vã a la Religion, como al Paraiso de Dios: las palabras del Santo son: *Fratres mei cum Adam vos peccasse cognosceret, & diceret Deo, Domine audiui vocem tuam, & abscondi me in Paradyso Religionis.*

Ha sido el Estado Religioso tan fauorecido de los Romanos Pontifices, quanto se vè en los innumerables priuilegios que han dado a las Religiones: pero lo que es mas necessario de aduertir es, que qualquier gracia que se haze a qualquiera Religion, participan todas las Religiones della, como lo aduierte Iuan de la Cruz, con todos los Doctores. Y fuera del priuilegio comun de participacion, tiene la Orden de San Agustin nuestro Padre vno muy particular de Clemente VI. que refiere Manuel Rodriguez, cuyas palabras son estas: *Eisdem fratribus Eremitarum professoribus, vt concessis eisdem fratribus Prædicatoribus, & Minoribus priuilegijs, indulgentijs, & gratijs, & fauoribus, & indultis, tam spiritualibus, quam temporalibus à prædictis, & alijs Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, potiri, & gaudere possint, & debeant, perpetuis futuris, temporibus, in omnibus, & per omnia, & sine vlla differentia præfato Ordini fratrum Eremitarum D. Augustini, &c.*

Cruz, li. cap. 4.

Rodr. in Bull. t. 1. n. 52. fol. 406.

Y porque ay otra Bula en el archiuo

archiuo del Conuento de San Agustin nuestro Padre de Roma, de Clemente VII., que trae en su Bulario Fray Laurencio Empoli fol. 65. donde se explica mas en particular esta comunicacion concedida a la Orden de S. Agustin nuestro Padre por esso pondrè aqui vna clausula de la misma Bula, que dize assi: *Omnia, & singula priuilegia gratias, cõcessiones, immunitates, libertates, congregationibus domibus, Monasteriis, Ecclesijs, & locis quibuscunque per eosdem Romanos Pontifices praedecessores nostros hactenus quomodolibet concessa, etiam viua vocis oraculo, & inposterum concedendas, vti, frui & gaudere posse, & debere, in omnibus, & per omnia perinde ac si tibi, & ordini tuo, ac fratribus, monasterijs, Ecclesijs, & locis eiusdem Ordinis tui concessa fuissent.* De manera, q̃ no tan solamente se conceden aqui a la Orden de S. Agustin N. P. todos los priuilegios cõcedidos a las demas Religiones, sino tambien todo lo concedido a casas particulares de las demas Religiones, y a Monasterios, è Iglesias, y qualesquier lugares particulares de otras Religiones.

Y porque se ha dificultado mucho sobre si se ha de entender esta comunicacion en las indulgencias que se conceden a vna Religion para los dias de los Santos de la misma Religion, trae Manuel Rodriguez vna declaracion de Iulio II. donde el Pontifice declara, que todas las indulgẽcias que se conceden para el dia de S. Francisco a su Religion, estas mismas se conceden para el dia de S. Agustin N. P. en la suya. Y de la misma manera todas las indulgencias cõcedidas para el dia de S. Antonio de Padua, y de S. Buenauentura, y San Bernardino: lo mismo se concede a la Orden de S. Agustin nuestro Padre en el dia de San Nicolas, y San Guillermo, y Santo Tomas de Villanueua, y en los demas dias de los Santos de la misma Religion.

Y porque no quede alguñ rastro de duda en esta comunicacion, el mismo Põtifice Iulio II. dize en la misma Bula estas palabras: *Licet sint in maiori numero quam festa ipsorum.* Donde se declara, que aunque el numero de los Santos de nuestra Religion, sea mayor, ò menor que el de las otras Religiones, quiere que la comunicacion sea igual.

Aduierte S. Tomas, que en el estado Religioso, ay vna obligacion comun, y vniuersal, que es estar obligados todos los Religiosos, so pena de pecado mortal, a caminar a la perfeccion. De manera, q̃ la obligacion de los Religiosos, no es de ser perfectos, sino de caminar a la perfeccion. Pero la dificultad deste punto esta en saber la inteligẽcia desta proposicion, y de q̃ manera se pueda faltar a esta obligacion de ca-

Ro. in Bul. Ior. Bul. 16. f. 155.

S. Th. 2. 2. q. 184 artic. 5.

caminar a la perfeccion, y como se satisface a esta dichosa deuda.

Y en declarar este punto ha auido tan grãde obscuridad en algunos Doctores, q̃ por no obscurecerlo yo mas no los refiero. Solo põdrè aqui lo que Tomas Sanchez siẽte acerca desto que es el que habla cõ mayor erudicion: y dize, que la obligacion que el Religioso tiene de caminar a la perfeccion, consiste en guardar todos sus votos, y todos los preceptos de la Religiõ que obligan a pecado mortal. Demodo, que el Religioso que viue con temor de Dios, guardãdo los votos, y los preceptos q̃ en la Religion obligã a culpa mortal camina a la perfeccion, y satisface a esta obligacion copiosamente. La razõ es, porque el fin de hazerse los votos en la Religion es, porque estos votos encaminã al hõbre a la perfeccion. De donde se sigue, que el q̃ los guarda, camina a esta perfecion: y assi guardandolos satisface a esta obligacion.

Sanch. t. 2. de vot. li. 6 c. 5. n. 9.

De lo qual se sigue, q̃ el faltar a esta obligacion, cõsiste en quebrantar qualquier voto, ò precepto q̃ en la Religion obliga a pecado mortal. Demodo, que quando vn Religioso quebranta alguno de los votos, fuera de la culpa mortal que comete en quebrantarlo, haze otra distinta maldad, que es faltar a la obligaciõ de caminar a la perfecciõ. La qual, aunque es cosa distinta del quebrantamiento del voto, cõ todo esso no haze esto distinto pecado mortalmẽte. Y assi, de la misma manera que todas las vezes que el hombre comete vna culpa mortal, haze tãbien otra cosa distinta q̃ es anteponer la criatura al Criador: pero no por esso haze distinto pecado: assi el Religioso q̃ quebranta vn voto, ò precepto, se aparta de la perfecciõ, y q̃brãta la obligaciõ de caminar a ella; pero no comete distinto pecado, y por no ser distinto no esta obligado a dezirlo quãdo se confiessa, sino solamẽte que ha quebrantado tal voto, ò precepto, como lo aduierte Tomas Sanchez.

Algunos Doctores han afirmado, que esta obligacion nace de que ay particular precepto, de q̃ los Religiosos caminẽ a la perfecciõ; pero no lo pruebã: y assi esta opiniõ no tiene fundamẽto como lo aduierte Tomas Sanchez. Y quando sea assi, que esta obligacion de caminar a la perfecciõ, nazca de auer particular percepto; no se infiere de aqui, que se haga distinto pecado quãdo se quebrãta vn voto: pues estas dos obligaciones distintas se satisfacẽ cõ vn simple acto de guardar los votos.

Tambiẽ entre las obligaciones comunes del estado Religioso pone otra muy particular Tomas Sanchez, diziendo, que si vn

Sanch. t. lib. 1. c. n. 4.

vn Religioso tuuiesse determinacion de cometer todos los pecados veniales que pudiesse, ò se le ofreciessen q̃ pecaria mortalmente; porq̃ con esto viuiria en peligro proximo de pecar mortalmente; pero mucho mejor afirma Granado, y Diana, q̃ esto no es pecado mortal; porq̃ no siendo el acto exterior pecado mortal, sino venial: no puede ser mortal el interior.

Gran. 2. 2. cõ. 6. tr. 2. dis. 2. sect. 7. Dian. 3. p. tr. 6. mis. res. 24.

QVESTION I.

Si la profesion hecha con miedo, serà valida.

1 ANtes de responder a esta questiõ, se ha de notar, q̃ el miedo es de dos maneras. Vno es miedo leue, y otro es miedo graue. Miedo leue, es el q̃ no mueue ni turba al hombre prudente, como lo dize la ley *Metu, ff. quod metus causa:* Miedo graue es aquel q̃ cae en cõstãte varon: qual es el miedo que se tiene de carcel, ò de infamia, ò de alguna perdida de hazienda ò de otra cosa graue.

2 Tambien se llama miedo, que cae en constante varon, el miedo reuerencial, que el hijo tiene al padre, el pupilo al tutor el vassallo al Principe, la muger al marido, el Religioso a su Prelado, el Clerigo al Obispo, teniendo mal semblante, ò malas palabras.

3 Tambien se ha de notar q̃ este miedo graue puede suceder justamente, y injustamẽte: justamente sucede quando vn hombre comete algun delito: por el qual merece pena graue, y vn juez lo amenaça cõ la pena: como se vn hõbre conociesse deshonestamente con violencia a vna doncella: y teniẽdo este delito pena de muerte, le amenazasse el juez, con que executara esta pena, sino se casa: aqui ay miedo, que cae en cõstante varõ; pero està puesto este miedo justamente. Supuesto esto, respondo a la question.

4 Muy cierto es, que todas las vezes q̃ se haze vna profession con miedo que cae en cõstãte varõ, si este miedo es puesto injustamente, es nula la profession, como todos los Doctores lo infiaren del c. *Paalatum, de his quæ vi metus vè causa fiunt.*

5 Tambien en el fuero de la conciẽcia, es nula la profession hecha cõ miedo leue, como lo dize Nauarro citãdo a Hostiense, y a Iuã Andres, y Adriano, y Soto. Y aduierte Tomas Sanchez, que es probable, que este miedo leue haze tambien nulo el matrimonio. De lo qual infiere Lesio, q̃ mayores razones ay para que haga nula la professiõ este miedo leue, que para que haga nulo el matrimonio: porq̃ mayor libertad se quiere para la profesion, que para el matrimonio, pues es valido el matrimonio contraido con miedo reuerencial del padre, y no lo es la profession.

Nau. c. 12. nu. 51 §. seque. & concl. l. 1. t. 39. cõc. l. 1. n. 7.

Y siendo assi, que es tan probable, que en el fuero de la conciencia, es nula la profession hecha con miedo leue: cõ todo esso por escusar grauissimos inconuenientes, no han querido los Pontifices reducir este punto al fuero exterior: pues es cierto que cada dia se leuantarian pleytos innumerables de nulidades de professiones, si fuessẽ oidos los que alegan estos miedos leues. Y para escusar inquietudes solamente dà lugar el c. *Praterea*, y el cap. *Dilectus*, *de his quæ vi metusve causa fiunt*, para q̃ puedan ser oidos en juizio los que alegaren miedo graue, que cae en costante varon. De manera, que en todo el Derecho no se trata cosa alguna del miedo leue: por lo qual queda este miedo reducido al fuero de la conciẽcia, para q̃ cada vno se pueda ajustar a ella sin ruido judicial. *Lesi. lib. 2. c. 40. du. 3 num. 16.* Y aduierte Lesio, que supuesta esta probabilidad, de que en el fuero de la cõciencia son nulas las professiones hechas cõ miedo leue, que quando sucediere no aura mucha claridad en la probança del miedo graue, no sea los juezes Eclesiasticos muy escrupulosos endar por nulas estas professiones, sino q̃ en quanto la equidad Christiana da lugar, relaxẽ de parte de Dios las professiones hechas cõ miedo leue, mientras la Iglesia, y los Canones no determinare otra cosa en contrario. Pues como S. Buenaventura dize: *Non vult Deus seruitia violenta, sed voluntaria.* Y porq̃ todo lo que se obra con miedo es tan sospechoso, dio Sixto V. por nula la profession del q̃ se vino a la Religion huyẽdo de la justicia: pero Clemente VIII. derogò esta constitucion: assi oy son validas estas professiones, como lo dize Suarez, y Tomas Sanchez. *S. Buen. 3. d. 39. art. 3. q. 7.* *Suar. t. 3. de Rel. l. 7* *Sanch. l. lib. 4. c. 6. nu. 39.*

QVESTION II.

Si el que hizo voto de entrar en Religion, satisface con tomar el habito.

Segũ doctrina de todos los Doctores, lo mismo es hazer voto de entrar en Religiõ, que hazer voto de experimentar si le es conueniente a vno el estado de la Religion: porque supuesto, que el Concilio Tridentino no permite que ninguno professa en Religion, sino fuere despues de auer tenido mas de vn año de aprobaciõ, y que dentro deste año pueda dexar la Religion, y no professar. Siguese de aqui, que siempre q̃ se haze voto de Religion, se haga debaxo desta condicion implicita de poderse salir dentro del año de la aprobaciõ, auiendo causa suficiente para salirse: y assi ninguno se priua desta libertad que el Cõcilio le dà. De manera, que si dẽtro deste año hallare alguna causa razonable para no professar, como no acomodarse a la Religiõ, ò no tener fuer- *Tr. sess. 25 cap. 15.*

fuerças para viuir en esta, ò otra causa semejãte se puede salir de la Religion, y con esto queda el voto cumplido: pero sino auiẽdo causa bastante, se dexasse la Religiõ, no està el voto satisfecho: y assi debe boluer a entrar el que hizo el voto, como lo dize Cayetano, y Lesio.

Caiet 2.2 q.189.ar. 4. Les. lib.2.c.41 d.5 n.43.

8 Todo lo que hemos dicho, se entiende del q̃ hizo voto señalando la Religion: y assi sino se huuiesse señalado ay obligacion de entrar en tres, ò quatro Religiones: de modo, q̃ sino se acomoda a la vna, queda obligado a entrar en otra, hasta tres ò quatro Religiones. Y si en ninguna destas tres, ò quatro se acomodare, no està obligado a probar mas, porq̃ se presume, que bastantemente està echo experiencia de todas, auiendose hecho de tres, ò quatro, como lo dize Lesio.

Les. v. sup

9 Tambien se ha de aduertir que el que hizo voto de entrar, en Religion, señalandola, si en aquella Prouincia donde el viue, no se acomoda a la Religiõ, ò en ningun Conuẽto de la Prouincia le quieren recibir, no està obligado a irse a otras Prouincias de la misma Religion, porque assi se debe entender, que en este sentido se hizo el voto.

10 Tãbien aduierten los Doctores, q̃ el q̃ hizo voto de Religion no señalandola, q̃ no està obligado a entrar en las Religiones muy estrechas, como la Cartuja, ò Capuchinos.

QVESTION III.

Si el que hizo voto de professar, puede salirse de la Religion teniendo causa.

11 ALgunos Doctores afirmã que ninguna causa puede auer para poderse salir de la Religiõ, y no professar, auiẽdo hecho voto de professar: por q̃ este voto tiene esta obligueló mas que los demas votos comunes de la Religion. Esta opiniõ es de S. Tomas, y Caytano.

S. Th. 2.2. q. 189. ar. 4. Cai. ibi.

12 No obstãte esto digo, que aunque vno aya hecho voto de professar, si dẽtro del año de la probacion halla alguna causa graue para no professar, puede licitamẽte salirse de la Religiõ y no professar. Esta opiniõ es de Soto, y Lesio. La razon es, porque los votos q̃ vno haze quando professa, y el voto que se haze de professar, son todos acerca de vn mismo fin, qual es de perseuerar en la Religion: y los votos de perseuerar en la Religion, hechos en la misma profession, son nulos no procediendo vn año de probacion: luego tambien ha de ser nulo el voto hecho acerca de la misma perseuerancia, y auiendo causa sufficiente.

Sot. lib. 7. q. 2 art. 1. Les. v. sup n. 46.

13 A esto responden los Doctores de la opinion contraria, q̃ el q̃ haze voto de professar, renuncia el fauor del Concilio, y assi estarà obligado a professar. A lo qual respondo, que este fa-

fauor no es renũciable: porque es en beneficio del estado Religioso, pues les importa tanto a las Religiones tener Religiosos q̃ esten cõtentos con su estado, que por esso se les da el año de probació. Y assi de la misma manera, que no puede vno renunciar el tener vn año de probacion, tampoco puede renũciar de poderse salir de la Religion dentro deste año teniendo causa. Y esto se confirma con ver, que no puede vn Clerigo renũciar en sus contratos el fauor q̃ el derecho le haze en el cap. *Quanquam, de solutionibus*, donde se determina, q̃ ningun Clerigo pueda ser descomulgado por deudas, quãdo no tiene cõ q̃ pagar: y esto no es renũciable, por ser esta gracia hecha en fauor del estado Clerical, y no en fauor de la persona particular, luego hemos de dezir lo mismo de lo que se determina en el Concilio en fauor del estado Religioso, y de las personas particulares: pues como dize el c. *Si diligenti, de foro competenti*, quando el fauor no es personal, sino general, no puede ser denunciado: las palabras del texto son: *Cum non sit beneficium hoc personale, cui renuntiari valeat; sed potius toti Collegio Ecclesiastico sit publicè indultum, cui priuatorum pactio derogari non potest.*

QVESTION XV.

Si el que ha hecho voto de Religion satisface al voto, pidiendo el habito, aunque no se lo den.

14 A Esta quẽstion respõde Tomas Sánchez, y dize que el que ha hecho voto de Religion está obligado a hazer todas las diligẽcias morales para ser recibido; y no satisfarà al voto, si pidiesse el habito tibiamente, y como por cũplimento, dando a entẽder, q̃ no desea ser recibido en la Religiõ; pero si se hallasse cõ auersion al estado, puede declarar esta auersiõ quando pide el habito, no para que se lo nieguen, sino para que los Religiosos juzguen, si les es conueniente recibirlo, diziendo el, que procurarà con todas sus fuerças abraçar el estado Religioso, y conformarse con el, y si despues de auer declarado su intento sencillamẽte no le quisieren recibir en la Religion, queda libre del voto, y no està obligado a otra cosa mas. Pero debese aduertir q̃ si en este voto no señalò la Religion, avrà obligacion de hazer esta diligẽcia en otras tres, ò quatro Religiones como diximos en la question segunda desta seccio: y assi, si en ninguna destas tres, ò quatro le recibieron, quedarà libre del voto.

Sanch. lib. 4. c. 11. num. 35.

QVES-

QVESTION V.

Si el que ha hecho voto de entrar en vna Religion muy estrecha, puede ser dispensado para entrar en otra menos estrecha.

15 A Esta questiõ respõde Aragon, afirmando q̃ auiendo vno hecho voto de entrar en vna Religion muy estrecha, puede ser dispẽsado por el Obispo para que entre en otra Religion menos estrecha, auiẽdo causa para esto.

pag. 2. 2 q. 88. art. 12.

QVESTION VI.

Si los Religiosos legos estã obligados, so pena de pecado mortal, a rezar lo que en lugar del Oficio Diuino les está señalado.

16 EN las Religiones donde no ay algũ precepto particular con obediẽcia, no estan obligados los Religiosos Legos à rezar, so pena de pecado mortal las oraciones que comunmẽte en las Religiones se manda, q̃ rezen en lugar del Oficio Diuino, como lo dize Azor, y aduierte Manuel Rodriguez, que en la Religion de S. Francisco ay precepto sobre esto: y assi los Religiosos legos de su Religiõ estan obligados por precepto.

Azor. t. 1. li. 11. c. 6. q. 4. Rodr. c. 1. 40 concl. 13.

QVESTION VII.

Si pueden los Religiosos hazer votos.

17 A Esta questiõ respõde Lesio, y dize que pueden los Religiosos hazer votos de cosas que no repugnan a la regla, ni a los preceptos de los Prelados; pero no pueden hazer voto de dar limosnas, ni de peregrinar, sino es con licencia de los Prelados: pues assi el dar limosna, como la peregrinaciõ, son cosas repugnantes al instituto de los Religiosos para poder hazerle sin licencia de los Prelados: pues ni el Religioso puede dar licencia, ni puede salir de casa sin ella.

Lef. lib. 2. cap. 13. n. 13.

QVESTION VIII.

Si estan obligados los Religiosos a saber las leyes que en sus Religiones obligan a pecado mortal.

18 TOdos los Doctores q̃ tratan este punto conuienen, en que so pena de pecado mortal, estãdo obligados los Religiosos a tener noticia de los preceptos, censuras, y obediencias de sus Religiones. Porque si ignorando el precepto, ò ley de su Religion lo quebrãtassen, no les escusaria de culpa esta ignorancia: pues es regla de derecho que la ignorãcia de la ley suficientemente promulgada, no escusa de culpa: y moralmente hablando los que ignoran las leyes de su estado, q̃ obligan a culpa, viuen en ocasion proxima de quebrãtarlas: Luego obligados estan todos a saberlas, y assi por razõ deste priuilegio, viene esta ignorancia a ser pecado mortal.

19 Pero debese aduertir, q̃ esto no se entiẽde de modo q̃ este obligado vn Religioso a saber

de

da diuinoria todos los preceptos, y censuras de su Religion, sino que solamente debe saber aquello que basta para no quebrantar por ignorancia sus estatutos: De manera, q̃ basta tener vna noticia comun cõ que sepa algunas cosas, y sepa dudar otras, de tal manera, que quando se ofrezca auer de obrar lo que està dudoso, no lo obre con duda, sino que pregunte lo que duda, y siendo licito lo haga, y no siendo lo dexe: assi es costumbre de los Prelados prudẽtes, y temerosos de Dios procurar siẽpre huir de multiplicar leyes, y censuras q̃ obligan a culpa mortal, y juntamente procuran que todos sepan las q̃ estan puestas.

QVESTION IX.

Si los Religiosos pueden bendezir los Ornamentos Sacerdotales.

20 A Esta question respõde Iuan de la Cruz cõ estas palabras: *Religiosi Sacerdotes possunt benedicere omnes vestes Sacerdotales. Ita concessit Sixtus Quartus muuribus inter viuæ vocis oracula.* Y aduierte Diana, que por auer reualidado Pio V. todos los priuilegios de sus antecessores, concedidos *viuæ vocis oraculo*: y auiẽdo sido esta reualidadaciõ por Bulas Apostolicas: por esso este priuilegio està en su fuerça, y no està derogado.

Cruz, de priu. lib. 2 c. 5 d. 8.

Dian. 5 p. tr. 14. mis. res. 22.

21 Trae tambien Iuan de la Cruz otro priuilegio de Pio V. cõcedido a los Padres de la Orden de S. Geronimo, para que puedan bẽdezir los Priores los Ornamentos Sacerdotales, y los Corporales, assi para sus Iglesias, como para fuera dellas, y este priuilegio trae tambiẽ Manuel Rodriguez: aduirtiendo, que todas las Religiones gozan dèl.

Rodr. qq. reg. 1 p. q. 16. tom. 2.

QVESTION X.

Si todas las cosas que en las Religiones se mandan con obediencia, obligan a pecado mortal.

22 Siempre que se mãda alguna cosa a vn Religioso por el Prelado, en virtud de sãta obediencia, ò con otras palabras equivalentes, siẽdo la materia de lo q̃ se manda cosa graue, obliga a pecado mortal. Y aduierte Suarez, que siendo cosa leue, no obliga a pecado mortal, sino a venial: y dà la razon desto Toledo diziendo, que las obediencias de los Prelados no puedẽ tener mayor fuerça, que los Mãdamientos de la Ley de Dios: y los Mãdamientos de la Ley de Dios en materia leue no obligan apecado mortal, sino venial: Luego ni las obediẽcias de los Prelados obligaran a pecado mortal en materia leue, sino a venial.

Suar. 1. 3. disp. 2. sect. 2. Tol. lib. 1. 6. num. 3.

QVESTION XI.

Si los Prelados estan obligados a guardar sus obediencias.

Do-

23 Doctrina es de muchos Doctores, q̃ estan obligados en conciencia los Prelados a guardar ellos mismos las obediencias q̃ ellos hã puesto, cõ el mismo rigor q̃ los demas Religiosos: demanera, que la diferencia està en que los subditos estan obligados *per vim coactiuam*, q̃ es por razõ de la sugecciõ q̃ tienen: pero los Prelados estan obligados *per vim directiuam*, que es por razon del exemplo que deuen dar. Pues moralmẽte hablãdo, si el que pone vna ley no la guarda, todo el gouierno serà confuso.

QVESTION XII.

Si los Prelados de nuestra Religion pueden poner obediencias generales sin consultarlas.

24 A Esta questiõ respõde Eusebio de Herrera, y dize, q̃ los Priores de la Orden de S. Agustin N. P. no puedẽ poner obediẽcia a toda la Comunidad, sino es consultãdolas primero con los Padres Consultores, viniendo en ello la mayor parte de la consulta: y esto es tã cierto, q̃ si vn Prior pusiesse vna obediencia sin esta ordẽ, seria nula. Esto lo prueba Eusebio de Herrera con el cap. 21. de la tercera parte de nuestras cõstituciones, donde se manda, que los Prouinciales no puedan poner obediencias a toda la Prouincia, sino fuere con acuerdo de los Difinidores; y juntamẽte se manda en el cap. 13. q̃ los Priores esten obligados a guardar en sus Conuentos todo lo que el Prouincial deue guardar en su Prouincia. De donde se infiere, que no siendo valida la obediencia q̃ el Prouincial pone cõtra el orden de la cõstitucion, tampoco puede ser valida la que pusiere el Prior contra el mismo orden.

Eus. d. 4. num. 23.

QVESTION XIII.

Si cessando la razon final porque se puso vna obediencia, cessa tambien la obligacion de guardarla.

25 Esta questiõ mueue Diana, aduirtiendo, q̃ es de las mas graues, y de mayor importancia que tiene toda la Teologia Moral, y citando algunos Autores, que afirman que aunque cessa la razon final por lo qual se puso vna obediencia, no por esso cessa la obediencia; cita tambien a Tomas Sãchez diziendo, que es desta opiniõ; pero en este lugar no tiene esta opinion Tomas Sanchez, antes dize, que la contraria es prouable.

Diat. tr. de leg. res. 23

Sanch. de matr. t. 1. l. 2. dis. 37 num. 3.

26 Y assi respõdiendo a esta questiõ, digo cõ el mismo Tomas Sanchez en el lugar citado, Diana, Granado, y otros Doctores, que quando en algũ caso particular cessa la razõ final de la obediencia, ò ley, cessa tambien su obligacion: las palabras de Granado son: *Cum ada-*

Dia. v. sup Gran. t. 2. q. 7. tr. 3. n. 1. dist. 15. se. 2. 3

adequata ratio legis cessat in generali respecta omnium personarũ, ac tẽporũ, cessat, in generali obligatio legis: ergo cum ratio adequata legis cessat in aliquo casu speciali, cessabit obligatio in particulari. Esta doctrina se prueua tãbien cõ la ley *legis quæ tota, ff. de re vendicata.* Donde en las leyes ciuiles dispusierõ los Emperadores lo mismo.

27 Y no se contentò Tomas Sánchez cõ juzgar esta doctrina por prouable, sino q̃ la explica con estas razones, y dize, q̃ todas las vezes que sucedẽ casos no comprehendidos en la ley, es cierto q̃ no obliga la ley, como quando la Iglesia manda q̃ todos los fieles oygá Missa los dias de fiesta: sabesse, q̃ la Iglesia, aunque dize q̃ todos oygan Missa en los dias de Fiesta, no cõprehẽde aqui a los Sacerdotes que la dizẽ el dia de Fiesta.

28 Y despues de todo esto dize, q̃ quando cessa la razon final, porq̃ se puso la ley, es prouable, que cessa la obligaciõ de guardarla, como si en vn Conuento huuiesse oficiales haziẽdo vna obra, y porque van alli los Religiosos a estoruarlos cõ preguntas, mãdasse el Prelado con obediencia, q̃ ningun Religioso fuesse a la obra: si cõ todo esso fuesse algũo, y no preguntasse, ni hablasse cosa alguna a los oficiales, no quebrantaria la obediencia, ni pecaria; porque aqui ha cessado la razon final del precepto. Hasta aqui es todo de Tomas Sanchez: y assi no sè q̃ razon tuuo Diana para cargar a Tomas Sãchez la opinion contraria.

29 Contra esto se puede hazer vn argumento, que con su solucion se declarará, y prouara mas esta doctrina: y es, q̃ parece, que esto serà pecado mortal, por razon del escandalo, pues todos saben, que està puesta vna obediẽcia, y publicamẽte ven que no se cumple. A lo qual respõdo, que aqui no puede auer escandalo actiuo, guardandose la razõ final de precepto. Y si con todo esso el q̃ no sabe la probabilidad, y seguridad desta opinion se escãdalizare, serà este escandalo passiuo, y assi no tẽdrà culpa el que obra con fundamento de opinion tã probable, sino la culpa estarà en la ignorancia del que se escandaliza.

QVESTION XIV.

Si el que ha hecho voto de Religion, puede ser Obispo antes de ser Religioso.

30 LA razon de dudar desta questiõ cõsiste, en q̃ el estado del Obispo es perfecto, y superior al estado Religioso, pues el estado Religioso es para caminar a la perfeccion; pero el estado del Obispo, es estado de perfectos; por lo qual siempre en la Iglesia de Dios ha auido, y ay passo abierto de

la Religion al Obiſpado: aſſi parece, que ſi vn hõbre eſta obligado a ſer Religioſo por voto, ſi lo hizieſſe Obiſpo, podrà licitamente admitir el Obiſpado: y cõ eſto quedarà cumplido el voto de Religiõ. Pero es determinaciõ del ca. *Per tuas, de voto, & voti redempt.* que el hombre que auiendo hecho voto de Religion, y antes de cumplir eſte voto, es elegido en Obiſpo, q̃ de ninguna manera admita el Obiſpado antes de entrar en Religion: y deſpues de cumplido, ſea Obiſpo.

QVESTION XV.

En que conſiſte la pobreza de la Religion.

31 LA pobreza de la Religiõ cõſiſte é no poder tener los Religioſos alguna coſa propria en particular. De modo que pueden en comun tener los Conuentos rentas, y poſſeſſiones, ſin que en eſto aya coſa alguna contra el voto de pobreza, pero en particular no es poſſible, porque contradize al voto.

32 Los primeros q̃ dieron principio a eſta pobreza, fuerõ los Apoſtoles, como conſta del cap. 4. de los actos de los Apoſtoles, donde ſe dize: *Erant illis omnia cõmunia.* Y creciẽdo mucho el numero de los Chriſtianos, ſe reſfriò eſto en los tiempos ſiguientes: y aſſi por ſer la pobreza voluntaria importante para la perfeccion, ſe lebantaron deſpues algnos Sãtos, que imitando la pobreza que los Apoſtoles guardaron, fundarõ las Religiones, donde con voto ſolemne ſe prometieſſe no tener coſa propria, ſino q̃ todos los bienes fueſſen comunes, como ſe guarda en las Religiones el dia de oy.

33 Y aunq̃ la fuerça de la pobreza Religioſa conſiſte en no poder tener bienes en particular, pudiẽdolos tener en comũ; con todo eſſo por mayor obſeruancia, y perfeccion de pobreza ſe profeſſa en algunas Religiones, no tan ſolamente no tener bienes en particular, ſino tã bien no tenerlos en comun, como ſe haze en la Orden de San Franciſco.

QVESTION XVI.

Si para poder dar, ò recibir los Religioſos alguna coſa, deuen pedir licencia.

34 SVpueſto q̃ diximos en la queſtion paſſada, que por razõ del voto de la pobreza no puede algũ Religioſo tener coſa propria ſe ſigue de aqui, que todo lo que poſſeen todos los Religioſos, lo tiene a vſo, y no en propriedad; y aſsi ni lo pueden dar, ni recibir, ſino es con licẽcia del Prelado. De modo, que como aduierte Iuan de la Cruz, de la miſma manera, que pecaria mortalmẽte vn ſeglar q̃ dieſſe, ò diſpuſieſſe de la hazienda q̃ no es ſuya, aſsi pecara vn Religioſo que no teniendo *Cruz, l. 1. cap. 3. n. 4. t. 15.*

alguna cosa propria, dispusiesse della sin licencia del Prelado, que como administrador, y no como señor de los bienes comunes puede dar licencia.

35 Y aduierte Iuã de la Cruz que vn Prelado ordinario no puede dar licẽcia a vn Religioso para que fuera de su Religiõ pueda dar de vna vez mas de diez ducados; y si le ofreciere ocasiõ de dar mas, ha de ser con licencia del Prouincial. Y aunque este Doctor habla sin limitacion alguna; pero hase de entender esto de los Religiosos de la Ordẽ de S. Domingos, y no de todas las Religiones, como aduierte Fray Luis Lopes, por auerse determinado assi en vn Capitulo General celebrado en Milan; pero en las demas Religiones pueden los Prelados ordinarios dar esta licencia sin esta limitacion, como no aya de por medio alguna dispacion.

Lop. 2. p. c. 4 q. 2. conc. 8.

QVESTION XVII.

Si es necesario que esta licencia sea expressa, ò si basta que sea presunta.

36 ANtes de respõder a esta question se ha de notar con Tomas Sanchez, que licencia expressa es aquella, que claramente, y expressamẽte dà el Prelado, y licencia presunta es la que se presume del Prelado, juzgandose prouablemente q̃ gusta que aquello se haga; con tal que no se entienda que esto lo haze permissiuamente, sino aprouatiuamẽte: pues muchas vezes se permite lo que de ninguna manera se gusta que se haga: como se vẽ, quãdo permite Dios que el hombre peque; y assi para que la licencia presunta sea verdadera licencia, es necessario que sea aprouatiua, y no permissiua. Supuesto esso respondo a la question.

Sanch. 2. 2 lib 7. c. 19. num. 2.

37 Muy cierto es entre todos los Teologos q̃ qualquiera destas dos licencias, assi la expressa, como la presunta, es bastante para que qualquier Religioso pueda dar, ò recibir, ò trocar, ò disponer de qualquier cosa que tuuiere a vso, con tal que en su Religion no aya algũ precepto particular, que con obediẽcia mande lo cõtrario, como lo dize Pedro de Nauarra; y la razõ es, porque segun ley, y derecho natural, lo mismo es hazer vna cosa que sabe implicitamente gusta otro que se haga, q̃ quando expressamẽte ha dicho que quiere que se haga: pues como dize la ley *Cum quid, ff. de rebus creditis*, lo mismo es saber que vno quiere q̃ se haga tal cosa; que auer dicho que se haga, y assi tan legitima licencia es la presunta, como la expressa, y clara.

Ped. 1. 2. l. 3. c. 12. n. 17.

38 Pero deuesse aduertir, q̃ aunque de su naturaleza esta licencia presunta es tan suficiẽte para que los Religiosos puedan vsar della cõ todo esso en nuestra Religion no es bastante pa-

para poder con ella dar, ò recibir, ò vender, ò trocar alguna cosa a personas de fuera de la Religion, porque en el c. 9. de la sexta parte de nuestras cõstituciones, le manda cõ obediencia, q̃ ningun Religioso pueda dar, ni recibir, ni vender, ni trocar cosa alguna a personas estrañas de fuera de la Religiõ, si no fuera con licencia expressa del Prelado. De modo, q̃ da a entender la cõstituciõ, q̃ para dar, ò recibir, ò trocar, ò disponer de qualquier cosa q̃ vn Religioso tuuiere dentro de la Religiõ, lo puede hazer con licencia presunta del Prelado; pero para hazer esto con personas de fuera de la Religion, es necessaria licencia expressa, y no basta la presunta.

QVESTION VIII.

Si este precepto de no vsar de licencia presunta, puede ser derogado, cõ costumbre contraria.

39 ESte punto trata muyagudamente Tomas Sãchez, y dize, q̃ aniẽdo en vna Religiõ precepto puesto en costũbre, q̃ no se vse de licencia presunta, por este mismo caso que ay tal precepto, no se puede presumir q̃ el Prelado da tal licencia: pues con este precepto puesto en vso, falta el fundamẽto de la presuncion de la licẽcia: y assi siempre se ha de presumir, q̃ el Prelado no da tal licencia; por lo qual la duda desta questiõn corre quando no estuuiesse en costumbre el precepto que prohibe vsar de la licencia presunta. *Sanch. t. 2 l. 7. c. 19. num. 4.*

40 respondo, que no siendo la costumbre contra lo sustancial de la pobreza, sino contra alguna circunstancia mandada guardar con obediencia para mayor obseruãcia deste voto: y esta obediẽcia, y precepto es de Derecho Ecclesiastico, y no natural: y assi puede ser derogado cõ el vso cõtrario: pues como adelãte diremos, solo el derecho natural, y Diuino no puede ser derogado con el vso cõtrario; pero el Derecho Ecclesiastico y Ciuil lo deroga el vso: y costũbre cõtraria. De manera, q̃ si fuesse possible, q̃ en vna Religion huuiesse vso de dar, ò recibir, ò disponer alguna cosa contra la voluntad de los Prelados: siempre seria esto pecado mortal, sin que pudiesse la costumbre hazer esto licito, por ser contra lo sustancial del voto de la probeza.

QVESTION IX.

Si puede vn Religioso sin licencia particular, dar a otro de su misma Religion alguna cosa de valor.

41 A Esta questiõ respõde Manuel Rodriguez, y Iuan de la Cruz: los quales, probablemẽte afirman, que puede vn Religioso sin particular licẽcia del Prelado, dar a otro de la misma Religion vn libro q̃ valga cincuẽta reales, ò otra cosa *Ro. ca. 90. nu. 21. Cruz, l. 1. cap. 3.*

semejante: porque aunq̃ no aya licẽcia particular para esto, la ay general presunta, y bastãte, para que esto se pueda hazer con seguridad de conciencia, pues ningun Prelado prudente puede dilgustar desto, sino gustar de q̃ se nega, supuesto que todo se cae encasa; pero aduierte Manuel Rodriguez, que si en alguna Religion huuiesse algun precepto contrario, no se podrà alli hazer, porq̃ alli no avra esta licencia presunta: en nuestra Religion no lo ay, y assi licitamente se puede hazer.

QVESTION XX.

Si es licito a los Religiosos prestar sin particular licencia.

42 QVando lo que se ha de prestar sõ cosas cõmodaticias, como libros, ropa, ò cosas semejãtes, y las personas a quien se hà de hazer los empresti tos son Religiosos de la misma Religiõ, no es necessario pedir especial licẽcia, porq̃ para esto la ay general en todas las Religiones, sin que se pueda dezir cosa alguna contra esto, como lo sienten todos los Teologos, y lo resuelue Lesio.

Les. lib 4. c. 41. d. 9. n. 76.

43 Quando lo que se ha de prestar, sõ cosas mutables, como dineros, ò cosas semejantes, segũ doctrina del mismo Lesio es menester pedir especial licẽcia, aunq̃ sea para prestar a los mismos Religiosos de la misma Religiõ: y aunq̃ es verdad, q̃ esta opinion de Lesio es verdadera especulatiuamẽte; pero moralmente no lo es, porq̃ aunq̃ se distingue en especie estos dos modos de empresti tos segun naturaleza; pero hablando moralmẽte entre Religiosos q̃ no tratan estos empresti tos, cõ el rigor que los tratãtes, y mercadores que distinguen el commodato del mutuo, sino cõ llaneza religiosa, viene a ser moralmẽte todo vno lo q̃ especulatiuamente es distincto. Y supuesto q̃ estas cosas morales se juzgã cõforme la probabilidad moral, infiere se de aqui, que se puede tã licitamente entre Religiosos prestar las cosas mutuables, como las comodaticias.

44 Pero quãdo los empresti tos son à otras personas fuera de la Religiõ, de qualquiera calidad q̃ sea el empresti to, es necessario q̃ sea con licencia presunta, ò expressa. Verdad sea, q̃ comunmente los Prelados prudentes implicitamente gustan, de q̃ auiendo seguridad en las personas, se les pueda prestar, y alli comũmẽte en muchas Religiones ay licẽcia presunta para semejantes empresti tos, mientras no ay algun precepto contrario en alguna Religion.

45 En la de S. Agustin N. P. es licito prestar a personas estrañas fuera de la Religion licencia presunta del Prelado: y para esto no es necessario q̃ sea expressa; porque supuesto que en la sexta parte de nuestras cõsti-

tu-

tuciones, en el c. 9. ſe prohibe dar, recibir, vender, trocar ſin expreſſa licencia: y no prohibe el preſtar: infiereſe de aqui, que para preſtar a otros fuera de la Religion, baſta la licencia preſunta, y que no es neceſſario q̃ aya licencia expreſſa.

QVESTION XXI

Si los Religioſos de nueſtra Orden, mientras ſon hueſpedes, pueden tener dineros conſigo.

46 ANtes de reſpõder a eſta queſtiõ ſe ha de ſuponer q̃ es coſa muy aſſentada en todas las Religiones de la Igleſia de Dios, q̃ ningun Religioſo pueda tener cõſigo dineros. De modo, q̃ ſi ſe permite tener dineros para algunas neceſſidades, no ſe permite tenerlos cõſigo, y aſſi en vnas Religiones à de ſer eſto en poder del Sindico en otras ſe hà de tener en el arca comũ, y en las nueſtra en poder de vn Religioſo ſeñalado para eſto en cada Cõuento por el Prelado: y dize Euſebio de Herrera, q̃ ſolamẽte en la Religiõ de la Santiſſima Trinidad puedẽ los Religioſos tener dineros cõſigo. Y porq̃ ſe ha dificultado mucho, ſi en nueſtra Religiõ ſe ha de entẽder eſta prohibiciõ de tener conſigo dineros con los Religioſos hueſpedes: reſuelue eſta dificultad el miſmo Euſebio de Herrera, y dize, q̃ es licito en nueſtra Religiõ tener los hueſpedes cõſigo dineros: porq̃ ſupueſto q̃ no ay mejor explicaciõ de la ley q̃ la coſtũbre, eſta miſma coſtũbre ha explicado, q̃ las cõſtituciones no hablá en eſta prohibiciõ con los Religioſos hueſpedes, ſino con los Conuentuales. Y aduierte el miſmo Euſebio, q̃ quãdo los Religioſos cõuẽtuales eſperan pagar algun dinero dentro de dos, ò tres dias, lo podràn tener conſigo, y no eſtarã obligados en eſte caſo ponerlos en el depoſito.

Euſ. diſ. 8 num. 7. f. 166.

QVESTION XXII.

Si es licito a vn Religioſo dar, ò recibir, ó gaſtar dos reales ſin licencia.

47 AEſta queſtion reſponde Mendoça, y dize, q̃ eſto es licito; porq̃ ningun Prelado puede diſguſtar de q̃ vn Religioſo gaſte eſta cantidad honeſtamẽte: y ſi acaſo huuiere alguno q̃ ſe diſguſte, serà ſin razõ porque ſeria eſto tratar a los Religioſos como eſclauos.

Mẽd. col. q 8. concl. 9. n. 2.

QVESTION XXIII.

Si es licito a los Religioſos vſar de algunos veſtidos ocultamente.

48 COnuienen todos los Doctores, enque no puede auer accion mas clara, ni mas euidente contra el voto de la pobreza, q̃ veſtirſe los Religioſos de veſtidos interiores no muy decentes, ocultãdolos de los Prelados: pues como San Aguſtin N. Padre dize en la Regla: lo miſmo es tener alguna

cosa ocultandola del Prelado, q̃ tener la hurtada: las palabras del S. son. *Qui autẽ sibi celatã cepuerit forti inducio condemnatur.* De modo, que en ninguna cosa se diferencia esto del hurto.

QVESTION XXIV.

Si es licito a los Religiosos dezir, que es suyo lo que tienen a vso.

Sanch. t. 2 de vot. c. 20. n. 49.

49 Esta questiõ mueue Tomas Sãchez, y dize, que algunos afirmã q̃ pecã mortalmẽte los Religiosos, quando dizẽ *mis libros*, y *mis habitos*, y a las demas cosas q̃ tienẽ las llaman *mias*. El fundamento desta opiniõ es dezirse en el c. *No dicatis 12. q. 1.* que siendo cierto que los Religiosos, ni tienen, ni posseen cosa alguna propria: assi no pueden vsar del lẽguaje de los proprietarios.

50 No obstante esto digo, q̃ aqui se ha de aduertir, q̃ de tres maneras puede vn Religioso llamar mio a lo q̃ tiene a vso, porq̃ lo puede dezir entẽdiẽdo q̃ tiene dominio en ello; y en este caso es pecado mortal, pues es acto de proprietario. Tãbiẽ lo puede dezir, reconociendo, q̃ aquello q̃ posee no es suyo, ni lo puede ser: y con todo esto lo llama suyo, en este caso dize vna mẽtira leue, que es pecado venial: y el tercero modo es, llamando mio el vso: y en este sẽtido no ay escrupulo alguno en llamar a los libros mios, ni a las demas cosas que vn Religioso tiene. Y assi aduierte Sanchez, q̃ comunmente hablan en este sentido los Religiosos: y assi es modo de hablar muy licito: y en este sentido se ha de entender en el cap. *Non dicatis.*

QVESTION XXV.

Si es licito a los Religiosos tener alguna renta en particular.

Sanch. vbi sup. nu. 24 Cruz. l. 1. c. 3. Euseb. def. 1. n. 8.

51 A Esta questiõ respõde Tomas Sãchez, Iuan de la Cruz, y Eusebio de Herrera: los quales afirman, que puede licitamente vn Religioso tener alguna renta q̃ no sea muy grueſa, que se le pague cada año en particular, tiẽdo esto con licencia del Prelado. Y la razon es, porque esto no està prohibido por derecho alguno: y teniẽdo esta rẽta con licẽcia del Prelado, no se contradize al voto de la pobreza. Y aunq̃ el Cõcilio Tridentino manda, que los Prelados no puedan conceder a Religioso alguno que tẽga haziẽda en vsufruto, ò administracion: alli el Concilio no habla en sentido de que los Religiosos no puedan tener alguna rẽta con licencia de los Prelados, sino solo q̃ no posseã bienes como propios: como se dà a entẽder en las mismas palabras, que dizen: *Neminẽ igitur regularium tàm virorum, quàm mulierum liceat bona immobilia, vel mobilia cuiuscumq; qualitatis fuerint, etiam quomolibet ab eis acquisita, tamquam propria, aut etiam nomine Conuentus possidere, vel tenere.* De manera, que en las mismas pa-

palabras del Concilio se ve que lo que se prohibe es tener estos bienes, y poseerlos como proprios: y assi poseyendolos con licencia de los prelados, no se puede dezir, q̃ tienẽ, ni poseen estas rentas, ni bienes como propios. y dize Iuã de la Cruz, q̃ en este mismo sentido esta recebido el Cõcilio Tridentino. Y dado caso q̃ huuiesse hablado en otro sentido, no es inconueniẽte porque en el sentido en que vna ley se recibe, ay obligaciõ de guardarla.

Tr. sess. 25 cap. 2.

52 Pero la mayor dificultad desta questiõ està en saber, si siẽdo la rẽta muy gruessa podrà vn Religioso tenerla licitamente.

Sanch. vbi sup.

53 Este punto lo halla tan dificultoso Tomas Sanchez, que despues de auer ponderado su dificultad, juzga que sera esto licito cõcurriẽdo quatro circũstancias: y la primera es, que el Religioso sea persona que tenga alguna causa particular de mayores necessidades q̃ las comunes de los demas Religiosos como de poca salud, ò otra semejante. La segunda es, q̃ aya costumbre desto en su Religiõ. La tercera es, que gaste el Religioso alguna buena parte de la renta en cosas comunes de Cõuento, ò haga limosnas a otros Religiosos pobres. La quarta es, q̃ aya traido otros muchos bienes a la Religion. Y assi cõcluye este punto Tomas Sanchez diziendo, sino es concurriendo todas estas causas, q̃ el no sabe como pueda escusar de pecado mortal al Religioso que tuuiere renta muy grãde, como quatrocientos ducados. Y aduierte, que es tã necessario atẽder a la vtilidad de los Conuẽtos quando se dà licencia a vn Religioso para q̃ tenga alguna renta muy gruessa, q̃ refiere Nauarro q̃ cõ esto auia el determinado, que vna muger rica tomasse habito de Religiosa en vn Monasterio de Monjas: y que por causas justas viuiesse en su casa, sucediendo desto prouecho al Monasterio, y que por razõ desta comodidad del Monasterio, dio licẽcia para esto Pio V.

QVESTION XXVI.

Si es licito a los Religiosos tener costosos aderezos de celda.

54 SEgun todos los Doctores que tratan esta questiõ, es contra el voto de pobreza tener vn Religioso aderezos de celda muy costosos, ò gran suma de dineros en el deposito. assi lo resuelue Tomas Sanchez, y Basilio, y Eusebio. Esto se funda en vnas palabras del Cõcilio q̃ dizen assi: *Mobilium vero rerum ea superiores permittant, vt earum supplex status pauperatis, quam profitẽtur, deceat.* Dõde segun la inteligẽcia de los Doctores declara el Concilio, q̃ tener vn Religioso aderezos, ò cosas muy costosas en la celda, es cõtra el voto de pobreza, y assi es pecado mortal, y acto de propietario.

Sanch. vbi sup. nu. 17 Bas. q. 9. cap. vlt. Eus. def. num. 13. Tri. v. sup.

55 Y porque tiene dificultad saber quando podrà llegar a auer exceſſo en eſto, aduierte Baſilio, que quando los muebles, y aderezos q̃ vn Religioſo tiene, y quando la cantidad de dineros que tiene en el depoſito, es tãta, como la que ſuele tener vn hombre ſeglar muy rico, ſe ha de dezir, q̃ es cãtidad que ſe opone al voto de la pobreza.

QVESTION XXVII.

Si es pecado mortal dar cauſa à los Religioſos para que ſe les pueda permitir el tener renta.

Sanch. t. 1 de vot. c. 20. nu. 26.

56 A Eſta queſtion reſpõde Tomas Sanchez, y dize q̃ cierto, q̃ el Prelado que nõ dà lo neceſſario à los Religioſos, ſino que por tratarlos ſin darles lo que han meneſter, les dà ocaſion para tener peculio, peca mortalmente: para eſto cita a S. Antonio de Florencia, y Siluestro.

Pet. t. 2. li. 3. c. 1. dub. 3. nu. 196. fol. 68.

57 Aduierte Nauarro, que ſi ſucediеſſe en alguna Religion auer algũ Religioſo muy neceſſitado, y que el Prelado no le dà lo muy preciſo para ſu ſuſtento, y veſtido, aunq̃ lo pida el Religioſo, q̃ en eſte caſo puede el neceſſitado tomarlo ocultamente de los bienes comunes del Cõuento, y no de lo que tiene otro Religioſo a vſo. Y la razon es, porq̃ ſupueſto q̃ eſto lo debe hazer el Prelado por ley de juſticia diſtributiua: y no lo haze en perjuizio del Religioſo neceſſitado, puede el Religioſo hazer lo que el Prelado eſtà obligado a hazer ſin hazerle agrauio ninguno: antes haze aqui lo q̃ vn hõbre q̃ tiene en ſu poder la hazienda agena, q̃ no es de quien ſe la entregò a èl, ſino de otro q̃ puede en eſte caſo darſela al dueño cuya es, y no al que ſe la entregò, porq̃ en eſto haze la cauſa de ambos, entregando la hazienda à ſu dueño: y eſcuſando al otro el trabajo de reſtituir, como diximos en la Sec. 10 q. 12. aſſi aqui eſte Religioſo neceſſitado haze la cauſa del Prelado, que eſtà obligado a ſocorrer ſu neceſſidad, y la ſuya en ſocorrerſe.

QVESTION XXVIII.

Si los Religioſos proprietarios eſtan deſcomulgados.

58 Algunos Doctores han entendido, q̃ todos los Religioſos proprietarios de todas las Religiones eſtan deſcomulgados por derecho. Aſſi lo ſiẽte Eſpinio, Turrecremata; pero engañanſe mucho, como lo dize Tomas Sãchez: alli es muy cierto, q̃ por derecho no ay tal deſcomunio en general. De manera, que para q̃ vn Religioſo proprietario eſte deſcomulgado es meneſter q̃ en ſu Religiõ aya deſcomunio particular cõtra los proprietarios: en nueſtra Religiõ no ay deſcomunion ſobre eſto, ſino pena de que no ſea enterrado en ſepultura Eccleſiaſtica el Religioſo que muriere proprietario, como ſe diſpone en

Eſp. gl. 11 num. 13. Tur. ca. ni dic 12. p. 2 Sanch. vbi ſup. n. 14.

en el cap. 6. de la sexta parte de las constitutiones; y esto mismo está determinado generalmente para todas las Religiones en el c. *Monachi, de statu Monachorum.*

59 Aduierte Diana, que para que sea juzgado por proprietario vn Religioso, no basta q̃ se le aya hallado dineros en su poder despues de muerto, sino es necessario q̃ aya certidũbre de q̃ tenia aquellos dineros sin licẽcia del Prelado: porque puede ser que le aya dado licencia el Prelado, y no se acuerde, ò puede ser que sean de algun seglar, y miẽtras no se supiere de cierto, que ninguna cosa destas huuo, no ha de ser priuado de sepultura Ecclesiastica: y dize Diana, que con esto libró a vn Religioso de cierta Religion para q̃ no lo priuassen de sepultura Ecclesiastica. *Dian. 4. p. tr. 4. mis. res. 23.*

QVESTION XXIX.

Si puede vn Religioso passarse de vna Religion a otra.

60 DEterminacion es de derecho en el ca. *Licet, de regularibus*, que qualquier Religioso professo pidiendo licencia a su Prelado, se pueda passar a otra Religiõ mas estrecha, aũq̃ se niegue la licẽcia: y dize el Texto: *Non obstante contra dictione Prælati.* Y aduierte Lesio, q̃ este transito se ha de entẽder a la Religion mas estrecha, y no a Religion mas perfecta pues puede ser vna Religion menos aspera, y mas perfecta. *Les. lib. 2. c. 41. du. 23. n. 100.*

61 Y aduierte la Glosa sobre el cap. *Licet*, que si el Religioso puede tener que el Prelado lo ha de maltratar por pedirle licẽcia para passarse a otra Religiõ, no está obligado a pedirla y q̃ esto se infiere del mismo texto: Y añade Eusebio, q̃ si de hecho vn Religioso pudiendo pedir licẽcia, se passasse a otra Religion sin pedirla, seria este trãsito valido, aunque ilicito: porque como dize el c. *Ad Apostolicam, de regularibus. Multa fieri prohibentur, quæ si facta fuerint obtinẽt firmitatem.* *Eus. def. 7 n. 3. f. 110.*

62 En la Extrauagãte *Viã amb uosa, de regularibus*, se dà facultad todos los Religiosos, de todas las Religiones, para poder se passar a la Cartuja.

63 Afirma Panormitano, que con causa justa puede vn Religioso passarse a otra Religion menos estrecha, cõ licencia del Prelado: y concedida dize, que serà causa justa ser vn Religioso aborrecido en su Religiõ, ò tener pocas fuerças para la aspereza de la Religion: y lo mismo afirma Lesio. *Pan. c. non est de res.* *Les. v sup num. 102.*

QVESTION XXX.

Si despues de auer passado el año del nouiciado dexasse vn nouicio el habito, puede professar sin boluer a tener otro año de nouiciado.

64 ESte caso dize Eusebio de Herrera, q̃ su ce- *Eus. v. sup*

cedio en Alcalá de Henares auiendo estado vn noviciò todo el tiempo del noviciado en el Conuento: y al tiẽpo de la profession dexò el habito; despues boluiò, y dixo, q̃ queria professar; cõsultose en la Vniuersidad si podia professar luego, ò si era necessario boluer a tener otro año de Noviciado: y respondierõ los Catedraticos, q̃ luego podia professar, porq̃ ya tenia passado enteramẽte el tiempo de la aprobacion, conforme mãda el Concilio Tridentino.

QVESTION XXXI.

Si puede ser Religioso el hombre casado, auiendole hecho traicion su muger.

65 A Esta question se responde en el c. *Constitutus, de conuersione coniugatorum*, donde seda por valida la profession de vn hombre que se entrò en la Orden de S. Bernardo, despues de auer cogido a su muger en adulterio.

66 Aduierte muy bien Tomas Sanchez, que este texto se ha de entender quando con el adulterio concurre alguna destas siete condiciones. La primera, q̃ el hõbre no aya cometido el mismo delito. La segunda, q̃ el marido no aya consentido en el adulterio. La tercera, que no se aya casado el hombre, sin tener certidũbre de la muerte del primer marido de la muger. La quarta, q̃ el adulterio no aya sido violento. La quinta, que no aya sido entendiẽdo, que el adultero era su marido. La sexta, que no aya sucidido el repudio del c. *Gaudemus, de diuorc.* La septima, que no aya sido perdonada la muger del marido de palabra, ò teniendo copula maridable.

Sanch. de matr. t. 2. l. 10. dis. 5.

QVESTION XXXII.

Si puede ser recibido en Religion el que viene huyendo de la justicia.

67 A Esta question respõde Eusebio de Herrera, y dize, que Sixto V. dio por nulas las professiones de los que vienen a ser Religiosos huyẽdo de la justicia, y que despues el año siguiente declarò el mismo Põtifice, que esto se ha de entẽder quando la causa estaua ya puesta en juizio: pero Suarez, Tomas Sanchez, y Villalobos afirman, q̃ todo está derogado por Clemente VIII. el año 1602.

Euſ. def. 3 n. 30.

Suar. t. 3. de ref. c. 3. Sanch. in sum. t. 2. lib. 4 c. 16 num. 39. Vill. t. 2. tr. 35. di. 9 & 10. n. 11

QVESTION XXXIII.

Si los priuilegios concedidos a las Religiones pueden ser derogados por el vso contrario.

68 A Esta question responde Manuel Rodriguez en su Bulario, cõ vn priuilegio de Eugenio IV. cõcedido a los Padres de S. Benito el año de 1436 cuyas palabras son estas: *Eugenius Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, &c. Si quando contigerit per aliquẽ, aut plures actus contra huius-*

Laur. fol. 12

no-

modi, aut quæcumque alia priuilegia, indulta gratias, immunitates, & ordinationes præfatæ Congregationi conceſſa, aut ipſorum aliquod à quacumque, cuiuſcumque conditionis, dignitatis, gradus, ſexûſtatus exiſtat, ex negligentia, vel ignorantia præſentium, vel futurorum, quibus hæc concedantur, aut alia quauis cauſa, propter quam fieri aliter attentatũ, vel pro tempore obſeruatum, ignoranter, vel ſcienter, nullum tamen præiudicium decretis, priuilegijs, indultis, gratijs, immunitatibus ordinationibus hujuſmodi volumus generari, ſed in ſuo vigore, ac robore permanere. En las quales palabras hizo manifieſto el Pontifice, quan euidente era ſu voluntad, de que de ninguna manera pudieſſe ningun vſo cõtrario derogar priuilegio alguno, concedido a las Religiones. Y auiendo reuocado Paulo V. en el año de 1606. todas las gracias cõcedidas a las Religiones: luego el año de 1609. concediò de nueuo todos los priuilegios, fauores, y gracias que antes eſtauan concedidas.

69 Demanerá, que como aduierte Laurencio de San Franciſco, con eſto reuocò Paulo V. todos los priuilegios que no eſtauan en vſo. Y aunque es verdad q̃ todas las palabras de Eugenio IV. manifieſtan como la voluntad ſuya era, que ningun vſo contrario pudieſſe derogar los priuilegios de las Religiones: cõ todo eſſo la palabra mas ponderoſa que la Bula tiene, es dezir, *vel ignorantia*: por lo qual afirman los Doctores, que para que el vſo cõtrario derogue los priuilegios, es neceſſario q̃ eſte vſo ſea ignorando el priuilegio, ſino ſabiendo que lo ay, y con todo eſſo no ſe vſa del.

Laur. 2. p. fol. 129.

SECCION XXXVIII.

De la clauſura de los Monaſterios.

ESTE nombre clauſura viene de vn verbo Latino, que es *Claudo*, q̃ ſignifica encerrar.

Tambiẽ deſte miſmo verbo *Claudo*, ſale otro nombre Latino, que es, *Clauſtrum*, que tambien ſignifica el encerramiento, por lo qual ſe llaman clauſtros los patios de los Monaſterios, aſſi de Religioſos, como de Religioſas, ſignificandoſe con eſte nõbre claramente, que es el lugar cerrado: de manera, q̃ aunque algunas vezes ſe duda, ſi tales lugares de los Monaſterios ſon clauſura, nunca ſe pone en queſtion, ſi el clauſtro es clauſura, porque no ay lugar mas propio de clauſura.

QVESTION I.

Si las huertas de los Monaſterios ſon clauſuras.

1 A Eſto reſponde Tomas Sanchez, y dize, que las huertas que eſtan pegadas a los Monaſterios de Religioſos, ſon clau-

Sanch. t. 2 de vot l. 6 c. 16. n. 15

clausura, porque son parte del mismo Monasterio.

2 Pero Iuan de la Cruz dize, que aqui se ha de hazer distincion de los Monasterios de los Religiosos que tienen puerta a la calle, y de los q̃ no la tienen; porque sino tienen puerta a la calle, cierto es que son clausura; pero si la tienen, aunq̃ tengan otra puerta al monasterio, no son clausura: pues se puede entrar a la huerta, sin entrar en el Monasterio.

Cruz, c. 3.

QVESTION II.

Si la Sacristia es clausura.

3 REsponde Tomas Sãchez que es clausura la Sacristia porque es oficina intetior del Monasterio, saluo quando es tambien capilla, de la Iglesia pero sino es capilla, no pueden entrar mugeres de ninguna manera en la Sacristia: lo qual tiene por tã cierto, que dize, q̃ no es posible escusarse de muy grã de escandalo, si sucediesse ver entrar mugeres en las Sacristias de Monasterios de Religiosos.

Sanch. vbi sup. n. 27.

QVESTION III.

Si las Fundadoras de los Monasterios de los Religiosos pueden entrar en la clausura.

4 DEclaracion es de Gregorio XIII. que las Fundadoras de los Monasterios de los Religiosos de la Orden de San Francisco de Paula pueden entrar en los Monasterios de Religiosos de la misma Ordẽ: y lo mismo se ha de entender de las demas Religiones, como lo dize Tomas Sanchez.

Sanch. vbi sup. n. 7.

QVESTION VI.

Si los Reyes, y Reynas pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas.

5 TOdos los Doctores cõuienẽ, en q̃ los Reyes y Reynas, y sus hijos, y hijas pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, como la trae Tomas Sanchez. Y la razon es, porq̃l motu proprio de Gregorio, q̃ prohibe las entradas en los Monasterios de Religiosos, y de Monjas, dize, q̃ ninguno entre, aunq̃ sea Duque, Conde, ò Marquez, ò persona semejante. De dõde se infiere, que los que son superiores a Duques, Condes, y Marqueses, como lo son los Reyes, y Reynas, pueden entrar.

Sanchez de vot. lib. c. 16. n. 3.

QVESTION V.

Quien puede dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, y para salir.

6 AVnq̃ en algunos textos del Derecho Canonico se trata del modo de poder entrar en los Monasterios de Monjas, como se vè en el c. *Periculose, de statu Monachorum, li. 6.* con todo esso renouando el Concilio Tridẽtino estos decretos, dize estas palabras: *Nemini autem sancti Monalium licet post professionem exire à Monasterios, etiam ad breue tempus quocumque pratextu, nisi ex aliqua legitima ab Episcopo approbanda, indultis*

Tr sess 25 cap 5.

tis quibuscunq; & priuilegijs non obstantibus. Ingredi autem intra septa Monasterij nemini liceat, cuiusque generis, aut conditionis, sexus vel ætatis fuerit, siue Episcopi, vel superioris licentia inscriptis obtenta sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda.

Nau c.28 nu. 143.

7 Acerca de dar licẽcia para poder entrar en los Monasterios de Monjas, dize Nauarro, que pertenece a la Abadesa de los Monasterios; pero esto lo juzgan todos por improbable, porq̃ no es intenciõ del Concilio fiar esto de mugeres: y assi se ha de dezir con Tomas Sãchez que absolutamẽte pertenece al Prelado de los Monasterios de Mõjas: y jũtamente aduierte, q̃ puede el Prelado superior de las Monjas dar vna licencia general a las Abadesas, para q̃ puedan dar licẽcia en los casos que frequentemente ocurren.

Sanch. vbi sup. n. 5.

8 Tambiẽ aduierte Tomas Sanchez, que algunos Doctores afirman, q̃ los Prelados q̃ pueden dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, no pueden ellos entrar sino con licẽcia de otro Prelado superior pero dize que es mas probable que pueden ellõs vsar de la misma licencia que pueden dar a otros: y juntamente aduierte, q̃ ay vna concesiõn de Gregorio XIII. que les concede poder entrar acompañados con algunos varones viejos, y Religiosos: y lo mismo pueden los que tienen autoridad delegada en los Monasterios de Monjas; como son los Visitadores.

9 Acerca de la licencia para salir de los Monasterios de Mõjas aduierte Tomas Sanchez, q̃ es opinion de Azor, y Nauarro que es tan necessaria la licencia del Obispo para poder salir las Monjas del Monasterio, q̃ aunque estèn sugetas a los Prouinciales de las Religiones, con todo esso no pueden salir sin licẽcia del Obispo; pero mas probable es la opinion de Manuel Rodriguez, el qual afirma, que las Monjas que no estan sugetas a los Obispos, no tiene necessidad de licẽcia del Obispo para salir de Monasterios, porq̃ los Prouinciales de las Religiones tienen en sus Religiones autoridad quasi Episcopal.

Sanch. vbi sup. n. 7.

QVESTION VI.

Si se puede dar licencia general para entrar en los Monasterios de Monjas

10 A Esta questiõ se responde en el cap. *Periculosè, de statu Regularium*, dõde se determina, q̃ ninguna persona puede entrar en los Monasterios de Monjas con licencia general, si no con licẽcia especial. De modo, q̃ ni Prelado alguno puede dar licẽcia general para esto, ni aunq̃ la dè, se puede vsar della: pero aduierte Tomas Sanchez que no se ha de entẽder esto de manera que sea necessario cada

Sanch. vbi supra,

vez

vez q̃ ha de entrar el Medico, ò barbero se aya de pedir licencia, sino que dando vna vez licencia para que entre el medico, y dando otra vez licẽcia para el barbero, ya estas licencias son especiales de Medico, y de barbero aunque por otra parte sean generales, lo qual no es inconueniẽte, pues basta que por vna parte sea especial la licencia, y lo mismo se ha de dezir de los demas oficiales.

QVESTION VII.

Si la licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, es necessario que sea por escruo.

11 SObre esta questiõ ay varias opiniones: vnos dizẽ que no es necessario que la licẽcia para entrar en los Monasterios, sea por escrito, sino q̃ basta que sea de palabra: y la razon es, porque la causa de mandarse, q̃ esta licencia sea por escrito, es por la solẽnidad qne los Pontifices quieren que tengan estas licencias, y estas solẽnidades en estos actos no son essenciales, sino accidentales.

12 Otros Doctores afirman, que quando la causa de entrar en los Monasterios de Monjas es muy clara, como a confessar, ò curar, ò entrar trigo, ò leña, ò cosas semejantes, se puede entrar cõ licencia de palabra, y q̃ en estos casos no es necessario q̃ sea por escrito: y la razon es, porque de la misma manera q̃ quãdo se dà licencia para hazer vna obra, ò edificio dentro de vn Monasterio, se da licencia juntamente para que entrẽ los oficiales, y peones, y todas las demas personas necessarias para la obra. Y assi tambien por el mismo caso qne los Prelados dieron licencia q̃ se hiziesse vn Monasterio, la dan tãbiẽn para las cosas precisamente necessarias para la conseruacion, y sustento del Monasterio. Esta opinion es de Iuan de la Cruz. *Cruz, l. 1. cap. 5.*

13 La tercera opinion es de Tomas Sanchez, el qual afirma estan necessario, que la licẽcia para entrar en los Monasterios de Monjas sea por escrito, q̃ juzga, q̃ los que entran sin esta licẽcia, incurren en la descomuniõ puesta contra los que entran sin licencia (sacando siempre vna necessidad repentina) y la razõ es, porque la causa de mandarse, que la licẽcia sea por escrito, es porque las entradas sean mas raras, y aya ocasion de entrar pocas vezes: de modo, que ya el escrito es cosa sustancial de la entrada, y no accidental, y faltando fee alo sustancial de la ley se falta a la ley, luego incurrese en descomunion entrãdo sin licencia, por escrito. *Sanch. lib. sup. n. 34.*

QVESTION VIII.

Que causas son bastantes para dar licencia de entrar en Monasterios de Monjas.

14 SVpuesto que para auer de dar licencia para entrar en los Monasterios de Mõjas

jas es necessario que aya causa, como se dispone en el Motu propio de Gregorio XIII. importa dezir, q̃ causas serán bastãtes para q̃ licitamente puedã los Prelados dar estas licencias:

Sanch vbi sup c 16. n. 41.

y assi digo con Tomas Sãchez, que lo primero q̃ aqui se ha de aduertir, es, a que la necessidad no sea sin fundamento, sino necessidad, que por lo menos sea probable, pues siẽpre la probabilidad es suficiente para obrar con seguridad de conciencia.

15 Lo segũdo, q̃ menor causa es bastãte para dar licẽcia de que entre las mugeres, que hõbres, y menor causa para que entren las madres, y hermanas de las Monjas, que otras mugeres, y menor causa es bastante para dar licencia para entrar en los lugares mas cercanos a las porterias de los Monasterios, que a los otros lugares mas interiores.

16 Lo tercero, q̃ es bastante causa para entrar en los Monasterios de Mõjas, ofrecerse alguna cosa, que comodamente no se puede hazer por manos de mugeres, como auer de hazer vna sepultura para enterrar vna Monja; pero quãdo es cosa q̃ se puede hazer sin entrar dentro, aũq̃ sea con incomodidad, no se puede dar licencia para entrar en la clausura, y assi no puede vn Prelado dar licencia a vn Maestro para q̃ entre a dar liciõ de cantar, ò tañer, ò cosas semejantes, porq̃ todo esto se puede hazer por las rejas, aunque sea con incomodidad.

17 Lo quarto se ha de aduertir, que la Monja que teniendo salud, acostũbra confessarse cada quatro, ò ocho dias, puede estãdo enferma cõtinuar esta costumbre, y assi puede el Confessor entrar a cõfessarla, y comulgarla, y por la misma causa puede entrar el Sacerdote a hazer el oficio de la sepultura quando ay entierro.

18 Lo quinto se ha de aduertir, que si el Sacerdote q̃ ha de entrar a confessar a vna Monja, es Clerigo, ha de entrar solo, pero si es Religioso, puede entrar cõ compañero: porque el estilo de los Religiosos en las demas cõfessiones, es lleuar cõpañero; y assi en esta ocasiõ de entrar en vn Monasterio de Monjas, no ha de mudar el estilo religioso; pero quãdo se entra a comulgar, ò olear a vna Monja, de qualquier estado que sea el que entra a esto, puede entrar con sigo vn ministro, que responda, y sirua a la administracion de los Sacramentos, porque seria cosa indecente, que vna muger respõdiesse al Sacerdote. Para entrar a Sacramẽtar a vna Monja, no es necessario escriuir en la licencia, que entre vn ministro q̃ ayude al Sacerdote, sino basta que se de licencia para q̃ el Sacerdote entre.

19 Lo texto se ha de aduertir, que es bastante causa para

dar licencia quando vna Mõja se esta muriendo, que entre vn Sacerdote a ayudarla o biẽ morir, porque esto es propio de Sacerdote.

20 Lo septimo aduierto, q̃ no es causa de poder entrar en la clausura Prelado alguno, ni otro inferior, quãdo ay elecciõ de Prelada, porque bastantemẽte pueden los Prelados assistir a las elecciones por las rejas, sin entrar en la clausura, como està declarado en el Concilio Tridentino con estas palabras: *Is vero, qui electioni præest Episcopus siue alius superior, claustra Monasterij non ingrediatur, sed ante cancellorum fenestrellam vota singularum audiat, vel accipiat.* *Tr. sess 25 cap. 7.*

21 Lo octauo aduierto, que puedẽ los Prelados entrar en la clausura quando quierẽ começar la visita, por causa de visitar las oficinas del Monasterio, y las celdas, y el adereço de las celdas, y la decencia del dormitorio, y acabada la visita puedẽ entrar a hazer capitulo, y estan obligados los Prelados a mandar vn Notario que dè testimonio de todo esto. Y aduierte Tomas Sanchez, que pueden entrar en estas ocasiones con el acompañamiento señalado en la Bula de Gregorio XIII. *Sanch. vbi sup. n. 57.*

22 Lo nono aduierto, q̃ puede el Obispo dar licẽcia para q̃ entre en vn Monasterio la muger casada, q̃ la quiere matar su marido, porq̃ tiene sospechas de que es adultera, y la misma licẽcia puede dar para que entre la muger que tiene puesto pleito de diuorcio, por ser cruel el marido.

23 Lo dezimo aduierto, q̃ es declaracion de la Congregacion de los Cardenales, que es licito a los Prelados dar licencia para que entrẽ niñas en los Monasterios antes de cumplir siete años, y que no passen de veinte, para que alli sean dotrinadas, y no se vistan costosamẽte; pero no es licito dar esta licencia â mugeres viudas.

24 Lo vndezimo aduierto, q̃ si vn delinquente viene huyẽdo de la justicia, q̃ le quiere prẽder por delito q̃ tiene pena de muerte, y halla cerrada la Iglesia de vn Monasterio de Mõjas, y abierta la porteria, puede en este caso entrarle en la clausura; pero no puedẽ admitirlo las Mõjas; porque como dize Tomas Sãchez, el peligro de muerte quita la deliberaciõ, y assi se juzga, q̃ en esta ocasiõ le faltaria la deliberacion al delinquẽte, fuera de que tambien escusa de culpa el hazerse esto por huir de morir. *Sanch. vbi sup. n. 58.*

25 Lo vltimo aduierto, que no incurre en descomunion la muger que se entra en la clausura de vn Monasterio sin licẽcia a ser Religiosa; porq̃ como dize Tomas Sanchez, comũmente se haze este con buena fee. *Sanch. vbi sup. n. 74.*

QVES-

QVESTION IX.

Si el que entra en vn Monasterio de Monjas con licencia, está obligado a salirse luego.

26 Cierto es, q̃ el q̃ ha entrado en vn Monasterio de Monjas cõ la licencia necessaria, está obligado a salirse luego q̃ huuiere acabado lo que tenia q̃ hazer, y no puede licitamente detenerse dentro de el Monasterio; pero aduierte Tomas Sanchez, q̃ esto no se ha de entender metafisicamente, sino moralmente: de modo, que será licito detenerse algun poco de tiempo viendo las oficinas del Monasterio, aduirtiendo, q̃ si alguno en esta detenciõ breue tuuiere alguna dañada pretensiõ, incurra en la descomunion comun, puesta contra los que entran sin licencia en los Monasterios de Monjas.

Sanch. vbi supra.

QVESTION X.

Si es pecado mortal frequentar los Monasterios de Moujas fuera de la clausura.

27 A Esta questiõ respõde Nauarro, y dize, que el hombre q̃ frequenta mucho los Monasterios de Mõjas a hablar por las rejas, tratando de deuociones con Monjas, peca mortalmente, porque esto está recibido, y admitido por cosa escãdalosa, sin que pueda auer aqui descargo, ni escusa alguna. Esto mismo dize Tomas Sanchez, cõ estas palabras: *Rarissimè frequentantes Monasteria Monjalium per orates ferreas, excusantur à peccato mortali; quia rarissimè non inde scandalum consurgit, & rarissimè desint finis aliquis turpis.* De manera, q̃ es cierto, que aunque vn hombre que es frequente en los Monasterios de Monjas, hablando-las por las rejas, tenga la intencion mas limpia que la luz del Sol, con todo esso es tan cierto el escandalo, que de aqui nace, que es bastante para que no solamente los Dotores afirmen q̃ es pecado mortal, sino que ninguna otra persona desapasionada podrà dezir lo cõtrario, pues el escandalo que sale de aqui es tan actiuo, y tan grande, quanto todos ven, y sabẽ: por lo qual dize Tomas Sanchez, que será raro el caso en que esto dexe de ser pecado mortal.

Sanch. t. 2 de voto, li. 6 cap. 16. num. 120.

QVESTION XI.

Si pueden mugeres entrar en los Cõuentos de Religiosos.

28 Las niñas que no tienen vso de razon puedẽ entrar en los Cõuẽtos de Religiosos, pero quãdo se duda si tienẽ vso de razon, y han cũplido seis años, no pueden entrar, como lo dize Sánchez, el qual aduierte que lo mismo se ha de dezir de los niños para entrar en los Monasterios de Monjas, aunque algunos Dotores hã escrupulizado esto sin fundamento.

Sanch. vbi sup. n. 4.

29 Tãbien puedẽ las Reynas, y Emperatrices entrar en los Monasterios de Religiosos; como dizimos en la quest. 4. desta

secciõ. Y deuese aqui aduertir, que pueden entrar con el acompañamiento comun que suelen lleuar consigo quando salen de su casa: lo qual se prueba cõ vn argumento del texto en el cap. *Licet. de priuilegijs. lib. 6.* donde en tiempo de entredicho se da priuilegio a vna persona graue para q̃ pueda oir Missa, q̃ pueda igualmente oir toda la gẽte que en otras ocasiones le suele acompañar, y allí aduierte los Doctores, q̃ lo mismo se ha de dezir de las Reynas quãdo entran en Conuentos de Religiosos, y de los Reyes quãdo entrẽ en Monasterios de Monjas.

29 Tambien pueden entrar mugeres en los Conuentos de Religiosos quãdo algũ Religioso tiene algũ braço quebrado, o desconcertado, y no ay hombres q̃ curẽ estos males, porque ordinariamente los curã mugeres; y lo mismo es quãdo mãda el Medico dar de mamar a algũ enfermo Religioso: ò sucede otro caso semejante, como lo dize Tomas Sanchez, el qual aduierte, q̃ si en alguna Religiõ huuiere algun estatuto cõtrario a esto, se deue guardar, porque de ninguna manera quieren los Pontifices, que los particulares estatutos de las Religiones se quebranten por leyes generales, como se determina en el cap. 1. *de const. lib. 6.*

Sanch. vbi sup. n. 140

Sanch. t. 2 de mat. lib. c. 18. n. 22

30 Aduierte Tomas Sãchez, que es declaracio de Pio Quinto, *viuæ vocis oraculo*, q̃ las mugeres pueden entrar en los Monasterios de Religiosos en cinco casos. El primero es, quando se haze procession. El segũdo, quando se canta algun oficio. El tercero, quando se dize Missa. El quarto, quando se entierra vn difunto. El quinto es, quando ay gran concurso de gente en la Iglesia, y no se puede entrar en ella sino es passando por el claustro: en este caso se puede entrar por dentro del Conuento, camino derecho a la Iglesia: y aduierte Tomas Sãchez, que por cãtar oficio se ha de entender la profession de vn Religioso, ò auer Sermõ dentro del Conuento, ò lauatorio el Iueues Santo.

31 Aqui se deue aduertir, que en acabandose la procession, ò oficio, ò qualquier otra cosa a que se ha entrado en el Conuento, ay obligacion de salirse luego, aunque no se ha de entender esto instantaneamente. Y assi dize Tomas Sãchez, que si la muger que entrasse se detuuiesse mucho tiẽpo, pecarà mortalmente: pero no incurrira en descomunion: porque la descomunion no se puso para los que se detienen, sino para los que entran, aunque Manuel Rodriguez citado por Tomas Sanchez, afirma, que incurre en descomunion.

32 Tambiẽ se ha de aduertir, que

q̃ el poder entrar las mugeres en estos cinco casos en los Cõuentos de Religiosos, no es por priuilegio de Pio V. sino por declaracion que si fuera por priuilegio, estuuiera ya derogado como los demas priuilegios, *viua voce oraculo.*

Dian. 2 p. tr. 16 & 2 misce. res. 33.

33 Tambien aduierte Diana, que las censuras puestas cõtra los q̃ admiten personas dẽtro de las clausuras, son todas contra los Prelados, assi de Religiosos, como de Monjas.

QVESTION XII.

Si se puede dar alguna ignorancia que escuse de culpa en las entradas de las clausuras.

Sanch. vbi sup. c. 18. num. 66.

34 A Esta questiõ respõde Suarez, Nauarro, Manuel Rodriguez, citados por Tomas Sãchez, los quales afirmã, q̃ la Monja, q̃ por inaduertencia, ò por olhido, ò negligẽcia, ò por ignorancia, aunque fuesse crassa (con tal que no sea tan crassa, que sea mas temeridad que ignorancia) dexasse entrar alguna persona dentro de la clausura, no incurrirà en descomunió: porque el Motu proprio de Gregorio XIII. poniendo descomunion *late sententiæ*, contra las Monjas que dexã entrar alguna persona dentro de la clausura, dize: *Admittere præsumunt*, dando a entender el Põtifice, que no comprehende esta descomunion a las Monjas q̃ con ignorancia y buena fee dẽxassẽ entrar alguna persona en la clausura. Y lo mismo se ha de entẽder de los Religiosos, que con la misma ignorancia dexassen entrar alguna muger dẽtro del Cõuento: porque en el mismo Motu proprio se habla igualmente de los que dexan entrar en Monasterios de Monjas, que en Monasterios de Religiosos.

35 Aduierte tambien Tomas Sanchez, que fuera de la descomunion que està puesta contra los q̃ presuntuosamente dexan entrar en los Monasterios de Mõjas, y Religiosos, ay tambien vna suspensiõ puesta por el mismo Pontifice, aunque para que se incurra, es necessario q̃ aya sentencia de juez; pero para incurrir en la descomunion, no es necessario: porque es *late sententiæ*, y deuese aduertir, q̃ desta descomunion, y suspension se puede absoluer por virtud de la Bula, y de los priuilegios de las Religiones.

QVESTION XIII.

En que incurren las mugeres entrando en los Conuentos de Religiosas.

Dian. 4 p. tr. 4 misc. res. 179. Suar. dis. 21. sect.

36 A Esto responde Diana, y dize, que esta entrada està prohibida por Pio V. cõ pena de descomuniõ mayor *late sententiæ*, y tratãdo este punto Suarez, dize estas palabras: *In communione Pontificis, nec in aliis Põtificium decretis inuenio generalem legem prohibentem ingressum mulierũ in Monasteria virorũ sub mor-*

tali. Nec etiam ex natura rei, aut ex ipsa professione video in hoc actu perse, & intrinsecè malitiam, & ideo non existimo in vniuersum hoc esse peccatum mortale, si excludantur circunstantia mali finis, scandali, violentiæ inuriæ Monasterio illatæ. Dõde con claridad dize Suarez, en que casos juzga, que se incurre esta descomunion. Y lo mismo dize Layman, cõ estas palabras: *Est tamen valde probabilis sententia aliquorum, non fuisse mentem horum Pontificum nouo jure conditos, ingressum mulierum in Monasteria vnorũ prohibere, sed solum paci, & quieti regularium prospicere, ad quorum Monasteria Mr bionisæ, Comitissæ prætextu priuilegiorum ingredi præsumebant.* Y bien se vè la probabilidad con que hablaron estos Doctores, fundando su opinion en la explicacion de la voluntad de los Pontifices; pues si huuiesse sido tan estrecha como otros han entendido, no huuiera declarado, como en algunos casos pueden las mugeres entrar en los Conuentos de Religiosos: de manera, que por el mismo caso que ay declaracion de Pio V. de que las mugeres pudiessen entrar en los Conuẽtos de Religiosos, quando se hazen processiones, y quando se dize Missa, y en los demas casos que diximos en la question 11. se infiere de aqui la probabilidad desta opinion de Suarez, y Layman.

Lay. l. 4. tr 5. c. 12. num. 4.

SECCION XXXIX.

Del estado Episcopal.

ESTA palabra *Obispo*, nace de vn nombre Griego, que significa lo mismo que en lẽgua Latina *Speculator*, y en vulgar centinela, ò atalaya, y de aqui les pusierõ a los Principes, y Pastores de la Iglesia, Obispos, para que el mismo nombre dixesse sus obligaciones.

Por lo qual dize el Cardenal Toledo, q̃ supuesto q̃ el Obispo es cẽtinela en la Iglesia de Dios, està obligado so pena de pecado mortal por razon de su estado, no solamente a remediar todas las necessidades tẽporales, y espirituales, de q̃ tuuiere noticia, sino que tambien està obligado a inquirirlas, y poner diligencia en buscar pobres, y personas necessitadas para fauorecerlas, y darles limosna porque esto es ser centinela.

Tol. lib. 5. c. 4. n. 2.

Y aunque la misma palabra declara bien las obligaciones grãdes de los Obispos, cõ todo esso quiso Sã Ambrosio declarar vn poco mas estas obligaciones, cõ estas palabras: *Quia non solum Episcopos ad regendum gregem Dns ordinauit, sed etiam angelos destinauit.* Donde S. Ambrosio dize, que el oficio de los Obispos es el mismo que el oficio de los Angeles de la Guarda: pues assi como quiso Dios dar a cada hombre vn Angel de guarda, mientras vi-

S. Ambros. lib. 2. in Lucam.

viue en el mundo, para que lo ampare, y defiẽda, y le ayude a viuir bien, y a apartarlo de los vicios: assi para este mismo fin le dio Dios tambien vn Obispo, para qne lo gouierne espiritualmente, y le corrija sus pecados, y ayude a su saluacion: este (dize S. Ambrosio) es el oficio de los Obispos.

Y porque no ay cosa mas cierta en el mundo, que quando ay vn Prelado vigilante, leuantarse luego contra èl los calumniadores: por esso para refrenar las calumnias de los hõbres desalmados, determina el Concilio Tridẽtino en la session 13. ca. 6. 7. y. 8. que no puede ser acusado vn Obispo, sino por delitos muy graues, q̃ merezcã ser depuesto del Obispado, y q̃ no seã recibidos por testigos en las causas criminales cõtra los Obispos todas personas, sino personas muy escogidas, y que lo actuado se lleue al Sumo Pontifice, y q̃ ninguna cosa determine cõtra los Obispos, sino fuere por el mismo Pontifice; lo qual es vn gran fauor, y muy necessario al estado Episcopal.

QVESTION I.

Si es mas perfecto el estado de Obispo, que el estado Religioso.

1 A Esta question respõde S. Tomas, cõ estas palauras *Manifestũ est, quod status perfectionis potior est in Episcopis, quam in Religiosis.* Y para declarar la diferencia que ay de vn estado al otro, dize despues el Santo: *Status Religionis comparatur ad statum Episcopatem sicut disciplina ad magisterium.* La diferencia que ay entre vn discipulo, y vn Maestro, esta ay entre el estado del Obispo, y del Religioso; pues el estado de Religioso, es estado de deprender perfeccion; pero el estado del Obispo, es estado de perfectos.

S. Th. 2. 2. q 184.

S. Th. dub. 185. art. 2.

2 Y para mayor declaracio̅ de todo lo que hemos dicho, hago aqui vn argumento, q̃ mueue Cayetano, y digo, que parece q̃ es mas perfecto el estado del Religioso, que del Obispo, pues vemos, q̃ el Religioso por el voto de la pobreza, estapriuado de tener dineros, lo qual de ninguna manera se le prohibe al Obispo, pues es dispensador de los bienes de la Iglesia, los quales tiene en su poder, y reparte como dispẽsador: luego parece que hemos de dezir, q̃ serà mas perfecto el estado Religioso, que no trata dineros, ni los puede tener en su poder.

3 A lo qual se responde, que la razon porque los Religiosos no poseen dineros, es porque el vso de los dineros es peligroso a los que caminan a la perfeccion, y por ser el estado Religioso estado del camino de perfeccion, se les prohibe el tener bienes; pero el estado de Obispos, es estado de perfectos, y a los q̃ ya son perfectos, no les es peligroso el tener, ni poseer dineros,

ros, y assi el Obispo como perfecto, no está priuado desta posession, pues se supone, que no le es peligrosa: pero el Religioso como quien prende perfeccion, y camina a ella, es priuado deste domino peligroso: y assi vemos, que hablando la Escritura Sagrada en el c. 17. del Gen de la perfecciõ del Patriarca Abrahã, dize, q̃ le dixo Dios *Esto perfectus*. Y porq̃ la possessiõ, y vso de las riquezas no podia dañar a vn perfecto, dize el mismo Texto: *Erat autem diues valde*. Y dize Cayetano, q̃ por esso la Iglesia entregò las rentas de los Obispados a los Obispos, suponiendo la perfeccion de la vida de vn Obispo, a quien el poseer, y tratar dineros no le puede ser estoruo, como podria ser al Religioso.

Caiet. 2.2 qua. 184. artic. 7.

QVESTION II.

Si es licito pretender Obispados.

4 ANtes de respõder a esta questiõ, se ha de notar con S. Tomas, que de dos maneras se ha de considerar el estado Episcopal. La primera es, en quanto su naturaleza, y perfeccion, pues lo ordenò Dios para el remedio espiritual, y tẽporal de su Iglesia, cõ q̃ se dize la excelencia del estado. Lo segundo q̃ se cõsidera, es la capacidad q̃ ha de tener el q̃ huuiere de subir a este estado. Supuesto esto respondo a la questiõ.

S. Th. 2.2. qua. 185. artic. 1.

5 Cõsiderando el estado del Obispo en quãto su naturaleza es deseo sãto el desear ser Obispo, pues en este deseo no ay otra cosa mas q̃ desear lo substancial del estado, qual es la perfeccion exercicios, y obras de tan grã merito, como las q̃ son propias del Obispo. Y assi en este sentido habló S. Pablo, quãdo dixo en el c. 3. de la Epistola a Timoteo: *Qui Episcopatum desiderat bonũ opus desiderat*, como en las palabras siguientes lo dio a entender mas claramẽte, diziẽdo: *Oportet ergo Episcopum, sine crimine esse sobrium, castum, &c.* Todo lo qual es desear lo perfeto q̃ este estado tiene: pero cõsiderãdo el estado Episcopal en quanto la perfecciõ, sabiduria, y las demas partes de santidad, q̃ ha menester tener el q̃ huuiere de ser Obispo, y suponiendo esto, lo pretendiesse, conuienẽ los Dotores en q̃ pecarà por temerario, y soberuio. Y si querièdo huir desta temeridad de soberuia, presumiesse de si poca suficiẽcia, y cõ todo esso lo pretendiesse, pecarà tambien por otro camino, qual es, querer puesto tan alto sin merecimiẽtos: demodo, que podemos dezir a qui lo q̃ el Poeta dizo: *Cetidit in Scillam volens vitare Carybdim*, q̃ por huir de vn despeñadero, dio en otro, y assi viene ya a ser siẽpre culpable esta pretẽsiõ. Solamẽte en vn caso, dize el Cardenal Toledo, podrà licitamente desear ser Obispo, y es quando no huuiesse persona

Tol. lib. 3. c. 3. n. 7.

na mas ſuficiẽte que el que pretende.

QVESTION III.

Si mandado vn Prelado en obediencia a vn Religioſo que aduitta vn Obiſpado, tendrà obligacio de obedecer.

S Th 2.2 que. 185 art 2.

6 OPinion es de S. Tomas, q̃ ay obligacion de obedecer, y que no puede vn Religioſo licitamente eſcuſarſe, porque ſeria faltar al voto de la obediẽcia, y lo miſmo dize Armila.

Armil. v. Epſcop. num 1.

D Ber. l 6 de prou.

7 Pero mas prouable es la doctrina de S. Bernardo, cuyas palabras ſon eſtas, *Si Abbas mihi aliud forte imponere tentauerit, quod non ſit ſecundum regulam, aut etiam quod non ſit ſecundum iſta inſtituta, quænam mihi quaſo in hac re neceſſitas imminet obſequendi: Solum quippe id à me poſſe exigi arbitror: quod promiſi. Quamobrem quiſque profeſſus in quouis genere ſalutiferæ vitæ, nec vltra obedientia legem cogendus, nec cura eſt exhibendus, quam ſua ipſius videtur complecti profeſſio.* Donde dize S. Bernardo, q̃ no puede el Prelado mandar al Religioſo que guarde otra regla, ò otro modo de viuir mas eſtrecho q̃ el q̃ ha profeſſado: y ſiendo el modo de viuir de los Obiſpos mucho mas eſtrecho que el de los Religioſos, de aqui ſe figue, q̃ no pueda el Prelado obligar a vn Religioſo a q̃ ſea Obiſpo, y aſſi, ſino fueſſe que en caſo de neceſſidad obligaſſe el Sumo Pontifice a vn Religioſo acetar vn Obiſpado, no aurà obligaciõ de acetarlo, como lo aduierte Euſebio de Herrera, y Fr. Luis Lopez.

Euſ. diſ. 4 n. 2 Lop. 1 p. c. 50.

QVESTION VI.

Quales ſon las obligaciones comunes de los Obiſpos.

8 ENtre las obligaciones de los Obiſpos, cuentã los Doctores por primera el reſidir en ſus Obiſpados, lo cual mandatã apretadamente el Cõcilio Tridentino, que conuienen los Doctores en afirmar, que les obliga a los Obiſpos eſta reſidencia debaxo de pecado mortal, como dize Toledo, y eſtan obligados a reſtituir todos los frutos que huuieren recibido mientras hã eſtado auſentes del Obiſpado la qual reſtitucion dize el Concilio, ſe ha de hazer a la Igleſia, ò a pobres, ſin q̃ ſea meneſter para eſto otra declaracion. Y juntamente aduierte el Concilio, en que caſos puede el Obiſpo ſalir del Obiſpado, y los requiſitos q̃ para juſtificar eſta auſencia ſõ neceſſarios. Y dize Azor q̃ eſta obligacion es tambien de derecho diuino, puеſta en el c. 21. de San Iuan en aquellas palabras: *Paſce oues meas.* Y juntamẽte afirman eſtos Doctores, q̃ tãbiẽ es de derecho natural, pues pagar el pueblo diezmos a los Obiſpos, es con eſte gravamen.

Tr. ſeſſ. 25 cap. 1.

Tol. lib. 5. c. 4. n. 2.

Azor t. 2. lib. 7. d. 1. Villal. t. 2. tr. 9 diſcr. 18. n. 5.

9 Y ſupueſto, que la obligacion deſta reſidencia en los Obiſpados es por todos tres derechos, diuino, natural, y Eccleſiaſtico, biẽ ſe vè en eſto quã eſtrecha

cha es: y juntamente vemos todos, quan huerfano está vn Obispado con la ausencia de su Obispo, y las inumerables miserias, que assi los pobres, como los ricos, padecen con el desamparo de su pastor, sinque pueda suplir esta falta la solicitud, y cuydado del mas cuydadoso gouernador, ni sustituto. Por lo qual los Canones sagrados encargan tá to esta residencia, quanto vemos en el cap. *Magne de voto, & voti redemptione*. Donde el Pontifice ponderádo el gran desamparo de vn Obispado con la ausencia del Obispo, dize estas palabras: *Ecclesiæ suspiria, cui vinculo Pastoralis solicitudinis est ligatas, &c.* Los suspiros de vna Iglesia sin Pastor só grandes, el vinculo que le tiene atado para residir en su Iglesia, es mayor, y assi para con Dios, no puede tener descargo el faltar en obligacion tan fuerte.

10 Lo segundo, estan obligados los Obispos a hazer ordenes por su misma persona; yquá do no puedan por causa de enfermedad, deuen remitir los ordenátes otros Obispados, auiédolos examinádo, y aprouado primero en sus Obispados.

11 Lo tercero, estan obligados so pena de pecado mortal, a no ordenar ignorantes, ni hõbres que viuen mal. Y assi dize Toledo que no tan solamente pecará mortalmente el Obispo que ordena hombres ignorantes, ò de malas costumbres, sino q̃ si acaso pone examinadores, que en esto son remissos, tábien pecará mortalmente: porq̃ quãdo no pueden pessar estos examenes por su mano, deue remitirlos a otros, que no den lugar a que seã admitidos los que no merecen ser ordenados.

12 Lo quarto, estan obligados a dar los beneficios, y Curatos a Clerigos de buena vida, y esta obligacion es tan precisa, q̃ dize Toledo, que el Obispo que dexa a vn Clerigo virtuoso, y sabio, por dar el Beneficio, ò Curato a vn indigno, peca mortalmẽte, y está obligado (segũ opinion de Cayetano) a restituir al Clerigo virtuoso, y sabio, todo lo q̃ le dio al indigno. Pero segũ opinion de Soto, no se ha de hazer restitucion al Clerigo, sino a la Iglesia donde está el Beneficio, ò Curato: demodo, que las opiniones está encontradas en señalar a quié se ha de hazer esta restitucion; pero estan conformes en dezir que necessariamente se ha de restituir. *Tol v. sup. n. 13.*

13 Aduierte aqui Toledo, q̃ si se diesse vn beneficio a vn Clerigo digno, auiendo otro Clerigo mas digno a quié poder darlo, será pecado mortal; pero no aurá obligacion de restituir cosa alguna.

14 Lo tercero, estan obligados a quitar con efeto los pecados publicos como son los amancebamientos, juegos, escan-

candalosos como son los tablages donde se juegan naypes, y otros juegos semejantes, sin q̃ esto pueda tener escusa alguna. Y con mayor cuydado dize Toledo, ay obligacion de hazer esto en los Clerigos: y no solamẽte está obligado el Obispo a quitar estos vicios quando los sabe sino tambien está obligado a hazer diligẽcia para saberlos porque esta es vna de las mayores obligaciones que el estado Episcopal tiene.

15 Lo sexto, deuẽ dar limosna de renta de los Obispados, gastando en estas limosnas todo lo que sobrare de la sustentaciõ modesta, y conueniente a sus personas. Pero si los Obispos tuuierẽ bienes patrimoniales, los pueden gozar de la misma manera que si no fuessen Obispos: porque como dize Toledo, no se diferencian las rẽtas que los Obispos tienen en particular, q̃ no son Ecclesiasticas, de las rentas que tienẽ los seglares: pero quando no tienen bienes patrimoniales, sino Ecclesiasticos, es la obligacion tan grande de dar limosnas, que dize Nauarro, q̃ el Obispo que en esto faltare, estará obligado a restituir lo que dexare de dar de limosna, satisfaciẽdolo de los bienes que por otra parte pudiere adquirir: aũque Toledo dize, que bastarà cercenar de los gastos necessarios para poder dar limosnas.

Nau. in c. quoniã 16 q. 1.

16 Muchas mas obligaciones de los Obispos se declaran en vnas palabras del Concilio Tridentino, que por ser ponderosas, es necessario ponerlas a la letra, y son las siguientes. *Qua propter exemplo Patrum nostrorum in Concilio Carthaginensi, non solum iubet, vt Episcopi modestia supellectili, & mensa, ac frugali victu contenti sint: verum etiam in reliquo vitæ genere, ac tota eius domo caueant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum, quodque non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum præseferat. Omnino eis interdicit, ne ex redditibus Ecclesiæ cõsanguineos, familiare suæ suos agere studeant, cũ, & Apostolorum Canones prohibeant, ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt, consanguineis donent, sed si pauperes sint, ijs vt pauperibus distribuant.* De modo, que aqui dà a entender el Concilio, lo que podran tener licitamente los Obispos de aparato de casa, y familia, que es vna de las cosas mas considerables deste estado, por ser estos gastos cotidianos, y si son demasiados, vienen a hazer vna pesadissima carga en las conciencias. Y juntamente declara el Concilio, quan ilicito serà a los Obispos dar a los parientes las rẽtas de los Obispados, y los beneficios, lo qual tambien se prohibe en el cap. *Indicatum dist. 89.* Tr. sess. 25 cap. 1.

QVES-

QVESTION V.

Si el Obispo Religioso está obligado a los votos solemnes de su Religion.

17 A Esta question respõde Tomas Sanchez, y dize, que despues que vn Religioso es cõsagrado en Obispo, queda obligado solamente a los tres votos solenes, y eséciales de la Religion, que son, Obediencia, Pobreza, y Castidad, y queda libre de todos los demas votos solenes de su Religion, de tal manera, que no queda con mayor carga el Religioso de la Orden de San Francisco hecho Obispo que los Religiosos de las demas Ordenes. Y assi los Religiosos Obispos de la Orden de los Minimos, no quedan obligados al voto solene de la vida quaresmal, aunque algunos han dicho lo cõtrario: pero mas probable es que quedã libres deste voto, por razon de la mudança de la materia, y estado, de la misma manera que queda libre deste voto el Religioso expulso perpetuamente de la Religion de los Minimos: pero deuese aduertir, que si el Obispo ha hecho otros votos simples particulares, no queda libre dellos, como queda libre de los votos solenes de su Religion.

Sanch. de mat. lib. 6. c. 16.

18 Y aduierte Tomas Sanchez, que esta opinion que afirma, q̃ el Obispo Religioso queda libre de todos los votos solenes de su Religion, sacando los tres votos generales, y essencia les, se funda en el cap. *Quia periculosum, de sent. excom. lib. 6.* donde se determina, que todas las vezes que en derecho se pone alguna suspensiõ, ò entredicho no se entiẽdan con los Obispos, sino es haziendose expressa mẽciõ dellos: y vese en este fauor, que el derecho haze a los Obispos, quan conueniente es, que seã libres de las cargas de la Religion los q̃ entran en estado de tan grãdes obligaciones, como lo aduierte Soto, Valencia, y Azor, citados por Tomas Sanchez.

Sanch. vbi sup. n. 18.

QVESTION VI.

Si el Obispo Religioso está obligado a traer el habito de su Religion.

19 Determinacion es de derecho en el cap. *Clerici*, el 2. *de vita, & honestate Cleric.* q̃ los Obispos Religiosos traygan el habito de su Religion: pero dize Tomas Sanchez, que en el Ceremonial de Clemente VIII. se les concede a los Obispos Religiosos, q̃ puedan conformarse cõ los demas Obispos, en la forma del habito, reteniendo la color del habito de su Religion, y dize, q̃ assi se guarda en la practica.

Sanch. vbi sup. n. 22.

QVESTION VII.

Si pueden los Obispos dezir Misa donde quisieren.

20 En el cap. final *de privil.* cap. 6. se les concede a los Obispos, que puedan dezir Mis-

Missa en todo lugar, y llevar cõsigo quando caminare vn altar portatil, para que puedã dezir Missa en el campo, ò en qualquier otro lugar decente.

SECCION XXXX.
Del estado Clerical.

ESTE nombre Clerigo, tiene su origẽ de vn nombre Griego, que es *Cleros*, que significa la suerte, ò la heredad de dõde nacio este nõbre *Clericus*, con el qual se significa el hõbre escogido, diputado a la suerte y heredad de Dios. Y por significar esto en el tiẽpo que vno entra en este estado, dize el Obispo las palabras del Psalmo 15. q̃ sõ *Dominus pars hereditatis meæ.*

QVESTION I.

Si son Clerigos los que estan ordenados de Corona y si gozan del fuero Clerical:

1 A Lo primero desta questiõ respõde el c. *Cum cõtingat, de ætate, & qualitate ordin. pref.* con estas palabras: *Per primam tonsuram iuxta formam Eccle sie datam à talibus Clericalis ordo conferatur.* Demodo, que declara aqui el derecho, que el que està ordenado de prima tonsura es verdadero Clerigo.

2 A lo segundo resdonde el Concilio Tridẽtino: y dize que para auer de gozar del fuero Clerical el q̃ està ordenado de corona, ha de tener vna de dos cosas, ò que tenga algun beneficio Eclesiastico, ò capellania, ò que trayendo habito Clerical, trega algun oficio en alguna Iglesia por mandado del Obispo, ò sirua à algũ seminario de Clerigos ò Vniuersidad, ó Escuela, con licencia del Obispo Demodo, que no concurriẽdo alguna circunstancia destas cõ el Clerigo que està ordenado de Corona, no puede gozar del fuero Clerical, y assi està obligado al fuero secular en lo criminal, y ciuil como los demas seglares; pero miẽtras truxere habito clerical gozarà del priuilegio del cap. *Siquis suadẽte diabolo* por el qual son descomulgados todos los que ponen manos violentas en Clerigos, de manera, que gozarà deste priuilegio de los Clerigos, pero no del fuero.

Trid. sess. 23. cap. 6.

QVESTION II.

Si despues de auerse casado vn Clerigo ordenado de Corona, puede gozar del fuero clerical.

3 A Esta questiõ respõde el Cõcilio Tridentino, dõde sedize, que en esto se guarde la constitucion de Bonifacio VIII. la qual esta en el c. *Clerici. de Clericis coniugatis, lib 6.* donde se determina, que si los Clerigos que estãdo ordenados de corona se casaren vna vez con dõçellas, si despues de casados truxeren corona, y vestido clerical, gozen del fuero Eclesiastico; y assi no puede conocer

Tri. v. sup.

de

de sus causas algun juez seglar, ni en lo criminal, ni en lo ciuil, pero los demas Clerigos ordenados de la primera tonsura, q̃ se casare segũda vez, ò vna vez con mugeres que no son doncellas, aunque traigan vestido clerical, y corona, de ninguna manera gozen del fuero Eclesiastico. Esto es lo q̃ contiene la constitucion de Bonifacio VIII. a que se remite el Concilio Tridentino. Pero a todo esto añade mas el mismo Concilio, y dize que tambien deuẽ estar diputados por el Obispo al seruicio de alguna Iglesia, y que actualmente la siruan segun el ministerio para que fueron señalados por los Obispos, y aũque esto se practica poco: pero puedese siempre practicar.

QVESTION III.

Si obliga a pecado mortal al Clerigo el no tener barba, y no traer armas, y el no caçar.

4 ENtre muchos casos de q̃ el derecho priua a los Clerigos, los mas principales son, no traer barba, ni topete, como se vè en el cap. *Si quis, de vita, & honestate Clericorum*, donde el Põtifice dize estas palabras: *Si quis ex Clericis comam relaxauerit, anathema sit.*

5 El no traer armas se manda en el cap. *Clerici de vita, & honestate Clericorum*, con estas palabras: *Clerici arma portantes, & vsurarij excommunicentur.*

6 No ser caçador, se prohibe en el cap. *Episcopum de Clerico venatore*, con estas palabras: *Episcopum Presbyterum, aut Diaconum, canes, aut accipitres, aut huiusmodi, ad venandum habere non licet.* Y en el cap. *Omnibus, eodem titulo*, se dize: *Omnibus seruis Dei venationes, & syluaticas fatigationes cum canibus, & accipitres, aut falcones habere interdicimus.* Supuesto esto, respondo a la question.

7 Muy prouable es, que miẽtras no huuiere temeridad en la transgresion destas cosas, contumacia, ò menosprecio, que no obliga a pecado mortal al Clerigo la obseruancia, y guarda de todo lo que hemos dicho, como lo dize Armila con estas palabras. *Quando non adest temeritas, contumacia, vel contemptus quãtum ex præcepto iuris positiui pendet non inducit peccatum mortale, quamuis aliqua præcipiantur subpœna excommunicationis.* Y lo mismo dize Cayetano con estas palabras: *Verum horum, & huiusmodi transgressio, si temeritas, si contumacia, si contemptus desit, non est peccatum mortale, iudicio meo, quantum ex præcepto iuris positiui pendet; quod ideo aduinxi, quia non loquar de peccato quo res Ecclesiasticæ malè consummuntur, nec de peccato scandali, & mali exempli, nec de luxuria, & similibus in mixtis; qui autem putat omnia præcepta iuris obligare ad mortale eget lumine quo videat, ne naturalis, nec diuini, nec humani iuris præcepta omnia ad mortale obligare, sed ea solum quorum* Arm. v. Cleric. num. 1. Cayet. v. Cleri. peccata.

transf-

transgressio contra charitatẽ est. Et hæc sint pro timoratis conscientijs dicta.

QVESTION V.

Si es licito a los Clerigos tratar, comprando, y vendiendo.

8 PRohibido està por derecho en el c *secũdũ instituta ne Clerici, vel Monachi,* a los Clerigos, y Religiosos que seã mercaderes con estas palabras: *Sub interminatione anathematis prohibemus, ne Monachi, vel Clerici causa lucri negotientur.* Pero la dificultad està en saber, si esta prohibiciõ obliga a los Clerigos a pecado mortal porque a los Religiosos muy cierto es que obliga, por lo que tiene de oponerse esto al voto de pobreza: de modo, que ni los Prelados pueden dar licencia a vn Religioso para esto, pues para cosas indecentes no la pueden dar; pero como los Clerigos no hazẽ voto de pobreza, viene a ser esto dudoso.

9 Opinion es de Villalobos q̃ es pecado mortal tratar los Clerigos comprando, y vendiẽdo mercadurias. Esta opinion misma tiene Lesio.

10 Otros Doctores, aunque reprueuan mucho, que los Clerigos sean mercaderes, y negociantes; pero juntamente afirman, que no pecan morralmente quãdo se hazen mercaderes comprando, y vendiendo mercadurias, con tal, que no aya en esto escandalo, ò contumacia, qual es, que auiendose lo prohibido el Obispo en particular al Clerigo tres vezes, porfia en cõtratar, que aya alguna torpeza, en estos tratos. Esta opinion es de Nauarro, Fr. Luis Lopez, Rodriguez, Armilla, y Cayetano, y dize Lesio, que aunque se siga la primera opiniõ, puede el Clerigo cõtratar por mano agena, y que lo mismo se ha de dezir, de los Religiosos, porque siendo esto por mano agena cessa la razon de la prohibicion; pero ha se de atẽder no se falte al voto de la pobreza, como se faltaria si el Religioso encomendasse esto a vn seglar sin orden del Prelado. Esto siente Diana.

11 Aduierto, que siempre q̃ se prohibe alguna cosa a los Clerigos, se han de entender los q̃ estan ordenados de Ordẽ sacro ò los que estando ordenados de corona, tienen algun beneficio ò capellania: porque assi como gozan ẽ lo fauorable de los fueros de la Iglesia, assi tambiẽ han de estar, sugetos a lo que no es fauorable. Tambien aduierto, que aunque se siga la primera opinion, que afirma ser pecado mortal el tratar los Clerigos, no se entiende esto vendiendo los frutos de sus haziendas.

Vill. t. 2. t. 21. dif 3

Les. lib. 2. c. 22 q. 1. num. 4.

Nau. c. 2. n. 10. Lop. l. 1. c. 10. concl. 2. Red. t. 2. concl. 1. Arm. v. Cleric. nu. 11. Cai. v. Cler. Les. lib. 2. c. 2. dub. 1. n. 1. Dian. 1 p. tr. 8. de cõtr. r. 82.

QVESTION VI.

Si en los bienes de los Clerigos pueden suceder sus parientes, ò las Iglesias.

12 DEterminaciõ es del Cõcilio Lateranẽse, como se

se refiere en el c. *Cum in officijs de testamen.* que todo lo q̃ los Clerigos huuieren adquirido en la Iglesia, no lo puedã dexar a sus parientes, ni a otra persona alguna, sino que sucedan las Iglesias en estos bienes, demodo que ni por testamento, ni ab intestato les pueden suceder los parientes, sino las Iglesias.

12 Pero esta determinacion del derecho está derogada por el vso cõtrario en estos Reynos de España que tiene tanta fuerça como esto el vso, y assi pueden los Clerigos destos Reynos dexar por herederos de todos sus bienes, assi de los patrimoniales, como de los adquiridos en las Iglesias, a sus parientes, ò qualesquier personas q̃ quisieren, como se dize en la ley 13. tit. 8. lib. 5. Nouæ Recopil. por estas palabras: *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los Clerigos de orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, beneficios, o rentas Eclesiasticas, suceden en ellos, ex testamento, y abintestato, como a los otros bienes, que los dichos Clerigos tienen patrimoniales, abidos por herencia, o donacio, ó manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.* Assi lo resuelue Iuan de la Cruz. Cruz. c. 2

QVESTION VII.

Si los Clerigos que estan obligados a residir en sus Iglesias, pueden faltar por causa de los estudios.

13 DEterminaciõ es de derecho en el cap. *Super speculade Magistris*, que todos los Prebendados, y Beneficiados, y Capellanes, q̃ por razon de sus prebẽdas, beneficios, ò capellanias, estã obligados a residir en sus Iglesias, y assistir al coro puedan por espacio de cinco años faltar de sus Iglesias para auer de oir Theologia, y puedã gozar enteramente de todos los frutos de sus prebendas, y beneficios, como si actualmente assistiessen en sus Iglesias. Y juntamente se determina en este texto, q̃ por causa de leer Theologia puedan faltar los q̃ la leyeren, todo el tiempo que se exercitaren en leer. Y aunque se dize al fin deste capitulo, que esto aya de ser de *licentia Sedis Apostolicæ*, aduierten los Doctores, que esta licẽcia se ha de entender la q̃ aquidà el Papa Honorio III. q̃ fue el autor desta priuilegio, y no se ha de entender de otra licencia especial, como lo resuelue doctamente Villalobos. Vill. t. 9. diff. 18. n. 74.

14 Y aunque en esse texto que hemos referido, no se haze mencion de lo q̃ se ha de dar acerca la ausencia de auer de estudiar ò leer Canones: pero Panormitano, y Archidiacono assi-

afirman que lo mismo se ha de dezir, y practicar en oir, ò leer Canones, q̃ Teologia; porque igualmente estima la Iglesia lo vno, q̃ lo otro. Y aduierte Nauarro, q̃ para auer de oir Artes, ò otra facultad, es necessario q̃ sea con licencia del Obispo.

Nauar. in sum. c. 2 nu. 12.

16 Acerca de las ausencias de los Parrocos, y qualquiera otro q̃ tega Beneficio curado, dize Nauarro, que puede estar ausentes de sus Iglesias dos meses auiẽdo causa justa, sin pedir licencia al Obispo, dexando vn sustituto suficiente. Y aduierte muy bien Villalobos, q̃ la obligaciõ de residir los Prelados de las Religiones en sus Conuentos es mucho mayor q̃ la de los Prebẽdados, y Parrocos por ser de derecho diuino, y assi no pueden ausentarse sino es con justa causa, y por tiẽpo muy limitado, y cõ licẽcia de los Superiores, y dize Villalobos, q̃ esto es mucho de aduertir, porq̃ el residir los Prelados en sus Cõuentos, es de derecho diuino, y dize, q̃ ha visto algunos q̃ faltã en esto sin escrupulo, siendo esta ausencia mas escrupulosa.

Nau. c. 25 n. 121.

Vill. t. tr. 9 diff. 8. n. 19.

SECCION XXXXI.
De las elecciones.

DE tres maneras puede ser vna eleccion, porq̃ puede ser por postulaciõ, ò por eleccion Canonica, ò por nombramiento del Superior. Por postulaciõ se elige quãdo y nacemu nidad, ò muchos dellos piden por Prelado a tal persona, esta se llama en derecho postulaciõ como consta de todo el tit. *de Postulatione Prælatorũ*. Por eleccio Canonica se elige quãdo la mayor parte de los capitulares q̃ entrã a elegir, cõcurre en dar votos a vn, demodo, q̃ si los capitulares son treinta y vno, y los diez y seis dieron el voto a vna persona quedara elegida canonicamẽte. Por nõbramiẽto son elegidos los que son nõbrados por algun Prelado, como quando vn General, ò Prouincial de vna Religion nõbra à vn Religioso por Prelado de vn Conuẽto: supuesto esto iremos declarãdo por questiones las dificultades mas practicas q̃ esta materia tiene,

QVESTION I.
Si ay obligacion de elegir siempre los mas dignos por Prelados.

1 SVpongo como cosa muy cierta, q̃ siempre q̃ se eligiere por Prelado de qualquier modo q̃ sea, a vn hõbre indigno, es pecado mortal, cõ obligaciõ de restituir todos los daños q̃ destas injustas elecciones se causaren, como lo dize S. Tomas.

S. Th. 2. 2. q. 85. art. 3.

2 A cerca de la restitucio a q̃ està obligado el que elige al indigno; y el q̃ es eligido, dize Pedro de Nauarra estas palabras: *Damna Ecclesiæ restituere tenetur, tã cõferens, quã recipiẽs, & etiam*

Pet. t. 1. li. 2. c. 2. nu. 122.

etiam beneficium ipsam tenetur restituere ei, qui dignus erat. Demanera, q̃ dize este Doctor, q̃ el que elige por Prelado a vn hõbre indigno queda obligado èl, y el mismo elegido a restituir los daños a la Iglesia. Y si la elecciõ fuera de algũ beneficio Eclesiastico, queda obligado el que lo recibio a restituirlo al que segun justicia se debia dar.

3 Tambien se ha de aduertir, q̃ de la misma manera es pecado mortal elegir por Prelado a vno q̃ es digno de serlo, dexãdo a otro que es mas digno: esto es tan cierto entre los Teologos, q̃ por escusar la multitud de Doctores, q̃ tratã desto, pondrè aqui solamente las palabras de Pedro de Nauarra, q̃ son estas: *Omnes Doctores quotquot ego legi, maximè Theologi fatentur esse peccatũ mortale acceptiones personarũ excluso digniore minus digno, & si dignus sit eligere.* Esto se cõfirma cõ vnas palabras del Cõcilio Tridentino, que tratando de la obligacion q̃ ay en poner los ojos en los mas dignos para Pastores de la Iglesia, dize assi: *Hortatur, & monet sãcta synodus vt in primis meminerint ubi se ad Dei gloriã, & populorũ salutem vtilius posse facere, quã si bonus Pastores, & Ecclesiæ gubernãdi indones promoueri studeãt, eosq; adeuntis peccatis cõmunicãtes mortaliter peccare, nisi quos dignores, & Ecclesiæ magis viles ipsi indicauerint.* Demodo, que dize el Concilio, que todos aquellos a cuyo cargo estãn las elecciones de los Prelados, y Pastores de la Iglesia pecarãn mortalmente, y son participantes de los pecados agenos, sino ponen los ojos en los mas benemeritos, para hazerlos Prelados de la Iglesia de manera, que segũ declara el Cõcilio, quando es elegido en Prelado vn hõbre indigno, no tan solamente procediendo mal en su gouierno peca mortalmente, sino tambien comete el mismo pecado el q̃ lo elige, que esto quiere dezir, *Alienis peccatis cõmunicantes.* Y a este proposito dize S. Agustin N. P. estas palabras: *Quomodo possumus scire quis mittatur à Dei? Qui non appetit præesse; nam qui præesse cupit, indignus est.* Demanera, que pregunta el santo, de que manera podremos saber quien merece ser Prelado. Y responde: cierto es que quien lo merece, es el que no lo pretende; porque si lo pretende, sola la pretension lo haze indigno.

4 Y en el cap. *Ad hoc de postulatione Prælatorum*, tratando el Papa Inocẽcio III. de cierta postulaciõ q̃ se hizo para Arçobispo pertendida, y solicitada por el mismo postulado, respondiò el Pontifice estas palabras: *Postulationem huiusmodi, non propter Postulantẽ Ecclesiam, sed propter postulatam personam repulimus, vt indignã.* Demanera, que auiẽdo te-

Pet. t. 1 l. 2. c. 2. d 1. num. 121.

Tr. sess 24 c. 1. de ref.

tenido noticia el Pontifice, que vna Iglesia auia pedido por Arçobispo a vno que a fuerça de ruegos suyos le pidieron por Pastor, respondiò, que por ser la persona señalada pretendiente, con la pretension se hizo indigna, y assi no auia lugar.

Nau c. l. 2 c. 2 d. 1. num. 160.

5 Aduierte Pedro de Nauarra, que estas mismas obligaciones corren del mismo modo en las elecciones de los Prelados de las Religiones, los quales estàn obligados, so pena de pecado mortal, a elegir por Prelados los mejores, sacando vn caso en que no ay obligacion de elegir al mas digno; y esto sucede en tiempo de vna eleccion, que se haze por votos, inclinarse los electores temerosos de Dios a elegir al mas digno, como obligaciõ tan precisa; otros q̃ no son tan escrupulosos, inclinanse a elegir a otro Religioso digno; pero otros que no reparan en estas obligaciones, se inclinã à elegir vn indigno; en este caso todos los q̃ bã puesto los ojos en el mas digno deuen dar el voto al digno, y dexar al mas digno, por assegurar que no sea elegido el indigno. Y dize Pedro de Nauarra, que esto es tan cierto, que aunque se aya hecho juramento de dar el voto al mas digno, se satisface al juramento, dando el voto al digno.

Armil. verſ Elect num. 5.

6 Aduierte Armila citando a S. Tomas, que es regla general, y muy cierta, que siempre que se trata de eleccion de Prelado, es tan necessario, y tã precisso, que el que ha de ser elegido sea hõbre de buena conciencia, que aunque tenga todas las calidades de letras, y de prudencia, q̃ se pueden imaginar, si con todo esto es hombre en quien se halla pecado mortal, es de todo punto indigno para poder ser Prelado.

7 Aduierte Nauarra, que los electores de las Catedras estan obligados a votar por los mas dignos: aunque Soto aduierte, que quando no es mucha la vẽtaja de los opositores, no serà pecado mortal dar el voto al q̃ es vn poco mas digno.

8 Finalmente aduierte el mismo Doctor, q̃ el Beneficiado q̃ renuncia vn beneficio curado tiene obligacion de renunciarlo en el mas digno; y si el Beneficio es simple, basta darlo al q̃ es digno, de modõ, q̃ sino se proceda con esta justificacion, ni el Obispo puede cõ buena cõciẽcia hazerla colacion del Beneficio, ni el que renũcia lo puede hazer cõ buena conciencia.

QVESTION II.

Si el que elige al digno dexando al mas digno esta obligado a restitution.

Sot. lib. 4. q 6. art 1. Nau c. 17. num 7.

9 OPinion es de Soto, Nauarro, que el que elige por Prelado a vn hõbre benemerito, y digno, para el oficio, dexãdo a otro mas benemerito, y mas digno, aũq̃ peca mortalmẽ-

te el que esto haze; pero no está obligado a restitucion, porq̃ esta es obligacion que se deue a la Iglesia, y no a las personas, y dãdole a vna Iglesia vn Prelado digno, no se le ha hecho agrauio q̃ estè sugeto a restitucion, aunque se le aya hecho otro de no auerle dado mejor Prelado.

10 Pero aunq̃ es verdad, q̃ esta opinion es prouable; pero mas prouable es la de Pedro de Nauarra, el qual citando a Cayetano, afirma, q̃ el q̃ elige para algun oficio, ò beneficio al hõbre digno, y dexa de elegir al mas digno, està obligado a restituir el oficio, ò beneficio a aquel que segun Dios, y conciencia deuia elegir: y juntamente està obligado a restituirle todos los frutos, que auia de auer gozado. El fundamento desta opiniõ es dezir, que obligacion ay de restituir quando se ha faltado a la justicia distributiua.

Nau. vbi. sup. n. 144

QVESTION III.

Si los que eligen juezes seculares, estan obligados a elegir los mas dignos.

11 AVnque las obligaciones de elegir Prelados de la Iglesia, son tan grandes, como en las questiones passadas hemos dicho: tambien en el fuero de la conciencia, corren grãdes obligaciones a los Reyes, Principes, y señores, de elegir para Iuezes, y Gouernardores, personas que sean muy suficientes, y assi dizen los Dotores, que aunque es verdad, que estan obligados todos a eligir para estos oficios personas dignas; pero no estan obligados so pena de pecado mortal a buscar las mas dignas, como lo dize Armila, el qual aduierte, que en la elecciõ de los oficiales de las comunidades se deue guardar la justicia distributiua, de tal manera, q̃ quando es por votos, serà pecado mortal no dar el voto al mejor de los que se proponen, pues segũ la distribuciõ, de justicia se le deue esto al mejor.

Arm. vbi elect. n. 5.

QVESTION IV.

Si las elecciones hechas de noche son validas.

12 OPinion es de Panormitano, y de Felino, y Armila, que las elecciones que se hazen por votos, si se hazen de noche no son validas.

Pan. ne de Clã. Fil. de off. de Arm. vbi sup. n. 15.

SECCION XXXXII.

De las leyes.

ESTE nõbre ley nace de vn verbo Latino, que es *lego*, q̃ significa leer, de donde naciò llamarse en todas las naciones generalmente leyes, por la misma palabra diga, quã necessario es, que las leyes, y cõstituciones, assi seculares, como Eclesiasticas, sean publicadas, sean notorias, y sabidas, para q̃ puedan ser bien guardadas.

Quando lo que se determina no es cosa general, porque no pertenece à todos ge-

generalmẽte, sino a algunas personas, no se llama ley, sino priuilegio, que como dizen los Iuristas, es lo mismo que dezir, *Lex priuata*, como el priuilegio que tiene el Cõuento de S. Esteuan de Sálamanca para recibir nouicios sin hazerles informacion como se haga al tiempo de profesar, del qual trata Manuel Rodriguez.

Man qq 1. 1 q 55 . 11 18.

QVESTION I.

De quantas maneras es la ley

1 LA ley se diuide en la ley natural, y diuina, y ley humana. Ley natural es aquella q̃ la misma naturaleza puso para su conseruacion, como la ley de no matar, no hurtar, &c. Que todas las naciones con solo el dictamen natural conocen, que esto es necessario para la cõseruacion de la naturaleza.

2 Ley diuina, es aquella, que puso Dios en las Escrituras Sagradas, assi en el Testamento Viejo, como en el Nueuo.

3 Ley humana, es aquella, q̃ es puesta por alguna persona q̃ tenga autoridad para poner leyes: y esta ley humana se diuide en la ley Ecclesiastica, y en ciuil. Ley Ecclesiastica es aquella, que es puesta por el Sumo Pontifice, ò por el Obispo, ò por qualquier otro Prelado que tẽga autoridad de poner leyes. Ley ciuil, es aquella, que està por el Emperador, ò Rey, ò por otra persona secular, que tenga autoridad para esto.

4 Muchas vezes los Doctores, hablando de algunas leyes, las llaman positiuas, lo qual no es cosa distinta de lo q̃ auemos dicho, porq̃ muchas vezes les dan este nombre a las leyes humanas Ecclesiasticas afirmatiuas, llamandolas leyes positiuas, à distincion de las leyes Ecclesiasticas, negatiuas, ò prohibitiuas.

QVESTION II.

Si deuen las leyes ser constantes, y pocas.

5 QVanto importe a las Republicas, assi seculares, como Ecclesiasticas, que las leyes sean constantes, y pocas, se dà bien à entender en el cap. final *de officio, & potestate iudicis delegati, lib 6.* y lo aduierte muy doctamente Luis de la Cruz, y juntamente lo vemos con la experiencia, pues siẽdo las leyes muchas, es muy dificultoso saberlas, y facil el quebrantarlas; y no siendo constantes, es ocasion de que no se estimen.

Cruz. dis. 1. c. 9 d. 4. num. 9.

QVESTION XI.

Si para que las leyes obliguen, deuen ser recibidas, y aceptadas.

6 ALgunos Doctores afirman, que no es necessario q̃ la ley sea recibida, y aceptada para que ponga obligaciõ de guardarla, sino que basta la autoridad, y voluntad del Legislador; pero esta opinion tiene poca probabilidad.

7 Opinion es de Lesio, Filiucio, y Azor, citados por Diana, que para que la ley, assi Ecclesiastica,

Dian. p 1. t. de leg. 1

tica como ciuil obligue, es necessario q̃ sea recibida, y aceptada, y puesta en vso: demodo, q̃ para q̃ tẽga fuerça, assi en el fuero interior, como exterior, es necessario q̃ cõcurra la acepcion. Y dize Azor, que esto es tã necessario, q̃ si faltasse, se ha de entender, q̃ no es intencion del Põtifice, ni de otro legislador inferior, q̃ las leyes obliguẽ en el fuero de la conciencia, sino que se deue presumir, q̃ los Pastores de la Iglesia no quierẽ obligar quando falta la aceptacion, y juramento, que entre tã to q̃ no se recibẽ, se ha de entẽder, que quieren los Prelados q̃ se suspenda su obligacion; porq̃ no aya ocasion de pecar; pues ninguna cosa ay mas propia de voluntad de los Prelados prudẽtes, sabios, y temerosos de Dios que tener esta voluntad. Y assi justamente se ha de presumir, q̃ la tienen, pues aun los Emperadores Romanos siendo seculares, se preciauan tanto de no obligar con sus leyes al pueblo, quãdo no se recibiã: que para dar a entender, como en los casos que no se recibian las leyes, no querian obligar al pueblo a su obseruancia, dixeron en la *l. de quibus*, *ff. de legib.* estas palabras: *Leges nulla alia ex causa nos tenent, quã quod iudicio populi receptæ sunt.* La causa porq̃ queremos, q̃ nuestras leyes se guarden, es porque el mismo pueblo las ha recibido; de modo q̃ no recibiẽdolas, no queremos que se guarden, ni q̃ sean leyes.

8 Cõfirma la prouança desta dotrina Diana, haziẽdo vn discurso, fũdado en vnas palabras de S. Pablo, en el c. 13. de la Epistola a los Corintios, donde dize el Apostol: *Secundum potestẽ, quã Dominus dedit mihi in ædificationem & non in destructionem.* Y assi dize Diana, la potestad de los Prelados de la Iglesia, la dio Dios para edificacion de su pueblo, y no para destruicion: y es muy necessario para la edificacion del pueblo, q̃ las leyes sean aceptadas, y recibidas; luego mientras no se aceptan, y reciben, no obligan en el fuero de la conciencia. *Dian. p. sup*

QVESTION IV.

Si la costumbre sola puede hazer ley.

9 MVy assentado es en ambos fueros, assi en el interior de la conciencia, como en el exterior, assi en el Eclesiastico, como en el ciuil, que la costũbre tiene fuerça, y puede hazer ley. Esto se prueua cõ vn parrafo celebre de la institu ta, *de iure, naturali gentium, & ciuili*, que dize assi: *Ex non scripto lex venit, quod vsus approbauit, nam diuturni mores consensu vtentium comprobati legem imitantur.* Demanera, que dize aqui el Emperador Iustiniano, que de la misma manera, que ay leyes que se hizieron por escrito, assi tambien ay leyes semejantes a es-

a estas, y son las que el vso, y la costumbre ha introducido.

10 Tambien se deue aduertir, que de la misma manera que tiene el vso fuerça para poner, y hazer leyes, assi este mismo vso tiene fuerça para explicarlas, y declararlas: de modo, que el mismo vso muchas vezes dize, y declara las leyes, que obligan en el fuero de la conciẽcia, y las que obligan en el fuero exterior, y las que obligan a culpa mortal, y a venial. Y assi quando en las Religiones Monachales, donde ay gran obseruancia de leyes, se dificulta, ò duda, si tal ley obliga a culpa mortal, ò no, se deue recurrir à la explicaciõ de la costumbre, mirando si aquella costumbre se introduxo por via de ley, q̃ obligue a pecado mortal, ò por via de ley, q̃ solamente obligue a perfecciõ, y esta regla es la mas cierta para determinar la fuerça de vna ley muy inuiolable en la Religion de los Padres de la Cartuxa, de no comer carne, sobre q̃ han hablado algunos Dotores, no aduirtiẽdo, q̃ el camino mas cierto para resoluer la fuerça desta obligacion, es este de atẽder al dictamẽ, y titulo q̃ la costũbre dá a esta lei tã inuiolable, si ha sido de obligacion a culpa mortal, ò solamente a la perfeccion, y aspereza monastica.

QVESTION V.

Si la costumbre puede quitar la ley Eclesiastica, ò ciuil.

11 DE la misma manera que la costumbre puede hazer ley, assi tambien puede derogar, y quitar la ley, assi ciuil, como Eclesiastica, assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior. Esto no tiene necessidad de probança, porque es primer principio assentado entre Teologos, y Iuristas, y solo lo que aqui de dificultad es, si para que la costumbre derogue la ley, es necessario q̃ sea costumbre de tiempo señalado.

12 A lo qual responde Azor, y dize, que para que la costumbre derogue vna ley, es menester que aya auido diez años de costumbre cõtraria a la ley. Esta opinion es improuable; porque si el tiempo que deroga la ley huuiesse de ser señalado, lo auia de señalar alguna otra ley, y no auiẽdo ley alguna, ni Eclesiastica, ni ciuil, que señale estos diez años, ni otro tiẽpo determinado, viene a ser ya improuable esta opinion de Azor. *Azor, t. 1. li. 5. n. 4. q 4.*

13 Digo pues cõ Suarez, y Diana, q̃ de ninguna manera es necessario q̃ aya tiempo limitado para q̃ la costumbre derogue la ley, sino q̃ basta costũbre moral cõtraria a la ley para q̃ la quite, y derogue. De modo, q̃ aqui no se ha de atender a numero, ni quẽta Arismetica de años, sino a vna costũbre de actos contrarios a la ley, juzgada al arbitrio del varon labio, y prudente. *Suar tr. de leg lib 4. c 16. n. 12 Dia. tr. de leg. 1ef. 1.*

14 Tambiẽ refiere Diana otra

opinion mas fauorible, y muy prouable de algunos Doctores, que afirman, que para derogacion de la ley bastan dos, ò tres actos contrarios a la ley, teniẽdo noticia desto el mismo, q̃ la puso; y no castigandolo pudiẽdolo castigar. Esta opiniõ sigue Panormitano, y Manuel Rodriguez; y añade, q̃ no es necessario que estos actos contrarios à la ley se hagan en presencia del Principe, ò Prelado q̃ la puso, sino que basta que lo sepan los juezes del Principe, y los Prelados inferiores. Demodo, q̃ si la ley es de vn Obispo, basta q̃ su Vicario vea que no se guarda, y no lo reprehenda, ni castigue. Y si es vn General, ó Prouincial de vna Religion, basta que los Priores passen con ver quebrantar la ley, y callen, aduirtiendo siempre, que los primeros q̃ la quebrantaren, y començaren a dessusar, pecaràn mortalmente; pero despues de estar dessusada, aũque la ley sea de las que obligan en el fuero de la conciencia, no ay escrupulo alguno en no guardarla, pues como hemos dicho, queda de todo punto derogada.

Panor. c. 1. Tre. Rod t. 1 q. 6. art. 12.

QUESTION VI.

Si ay obligacion de guardar la ley quando se duda si se ha introducido por obligacion, ó por deuocion.

15 ESta questiõ responde Azor, Suarez, y Diana, afirmando, q̃ quando se duda si la ley se ha introducido por deuocion, ò por obligacion, no ay obligacion en el fuero de la cõciencia a guardarla, porq̃ en caso de duda se ha de juzgar en fauor de la libertad. Y lo mismo dizen los Doctores se hade dezir quando ay duda, si esta introducida la ley con la costumbre, porque la misma razon ay aqui de fauorecer a la libertad.

Azor, t. 1. l. 5. c. 18. q. 5 Suar. de leg. l. 7 c. 5 n. 13. Dian tr. de leg. re. 30.

QUESTION VII.

Quando las leyes Ecclesiasticas obligan à pecado mortal?

16 AVnque es verdad q̃ en algunas questiones en particular hemos declarado quando algunas leyes obligã à pecado mortal, y quando no, con todo esso es necessario declarar generalmente quando obligã las leyes Ecclesiasticas en el fuero de la conciencia, y quãdo en el fuero exterior, y assi digo siẽpre, q̃ en leyes Ecclesiasticas se pone descomunion *latæ sententiæ*, ò se dize *ipso facto incurrenda*, ò *anathematis vinculo subiaceat*, es muy cierto que obligã a pecado mortal, y juntamente se incurre descomunion.

17 Quando las leyes traen pena de descomunion solamente, ò de suspension, y la materia es graue, obligã a pecado mortal, aunque no se incurra en la descomunion, ni suspension. Y assi quãdo en el c. *Quicũque 5. in hibemus, de hereticis. lib 6.* se prohibe con pena de descomunion, q̃ los seglares, ni en publico, ni en se-

secreto disputen de la Fè Catolica, aunque no ay en este texto pena de descomunion *latæ sententiæ*, por ser esto cosa graue, obliga esta ley a pecado mortal. Y lo mismo se ha de dezir de las constituciones Sinodales de los Obispos, como la constitucion Sinodal deste Arçobispado de Seuilla, en que se manda cõ pena de descomunio, que los mesoneros no tengan en sus casas mugeres de mal viuir, lo qual obliga a pecado mortal, por ser esto perniciosa a la Republica.

18 Quando las leyes Eclesiasticas no traen pena alguna, ni se puede ver en las palabras si tienen fuerça de precepto, se ha de atender al sentido, y costumbre con que se han recibido: de modo, que si se han recibido como preceptos, que obligan en el fuero de la conciencia, obligarán a pecado mortal, como la ley de no comer en la Quaresma huenos, ni leche, que está puesta en el c. *Denique dist.* 5 cõ estas palabras: *Par autem est, vt nos, quibus dielus à carne animalium abstinemus, ab omnibus quoque, quæ sementinam carne trahunt originis carnis, ieiunemus dilecte videlicet, caseo, & ouis.* De manera q̃ aunq̃ aqui ni se pone pena, ni se manda con palabras preceptiuas, cõ todo esso es precepto que obliga a pecado mortal, por auerlo assi entẽdido, y recibido el vso, y la costumbre de la Iglesia.

19 De donde se infiere, que si en algunas Prouincias, y Reynos no se recibieren las leyes Eclesiasticas con este rigor ni q̃ se ayan recibido, y vsado en sentido, que no obligue a pecado mortal, en este caso no obligarán en aquella Prouincia, ò Reyno, sino en el mismo modo que el vso las ha entendido, y acostumbrado guardar.

QVESTION VIII.

Si la declaracion de los Cardenales tiene fuerça de ley.

20 ALgunos Doctores afirman, que si; pero Diana tiene mas probable, que no tiene fuerça de ley, ni equiuale a las leyes Eclesiasticas. *Dia. tr. de leg. re. 28*

QVESTION IX.

Si las leyes ciuiles obligan en el fuero de la conciencia.

21 ALgunos Doctores, afirman, que quando las leyes ciuiles son penales, y tiene penas grauissimas, como de muerte, ò galeras, obligan a pecado mortal; pero quando las penas no son tan graues, no obligan en el fuero de la conciencia, pero esta doctrina es poco probable, y muy estrecha, y digo.

22 Quãdo las leyes ciuiles no se fundan en la obligacion del derecho natural, ò diuino, no obligan a pecado mortal, aunq̃ tegan penas grauissimas, como lo dize Nauarro: pero quando se fundan en el derecho natural, ò diuino, obligan en el fuero de la cõciencia, como la ley destos Reynos de Castilla, que prohi- *Nau. c. 23 num. 28.*

be

bz que ninguno sea mercader de trigo, ni cebada, con estas palabras: *Ninguna persona sea osada de comprar, ni compre trigo, cebada, auena, ni centeno, en poca, ni mucha cantidad, so pena, q̃ el que comprare, ò ficiere contra lo dicho pierda todo el pan que comprare, y se parta en quatro partes. Y demas desto, por la primera vez sera desterrado del lugar donde viuiere.* Y assi esta ley como otras semejantes, que se fundan en la conseruaciõ, y bien comũ de la Republica, obliga en el fuero de la conciencia.

Ley 19. t. 11. lib. 5. Reco.

23 De aqui se infiere, que las leyes que no son penales obligã en el fuero de la conciencia, como la ley que manda, que el hijo herede al padre, y el padre al hijo, y otras semejantes, que no son penales, y pertenecẽ a la cõseruacion del derecho natural.

SECCION XXXXIII.

De la ignorancia.

SVelen muchas vezes obrarse algunas cosas ilicitas, no sabiẽdo el que las obra que eran malas, y esta ignorancia le escusa de pecado mortal. Y otras vezes obran otros estas mismas cosas con ignorancia, y no se escusan de pecado; y assi con ignorancia se saluan vnos, y condenã otros: por lo qual es necessario declarar quando la ignorancia escusa de culpa, y quando no escusa.

QVESTION I.

Quantos modos ay de ignorancia.

1 TRes modos ay de ignorancia, Afectada, Crassa, y Inuencible. Ignorancia afectada es aquella que voluntariamente quiere el hombre tener; y esta palabra afectada nace del verbo Latino, que es *affecto*, que significa desear; y esta ignorancia afectada se llama tambiẽ supina, q̃ significa lo mismo; porq̃ en lengua Latina, este nombre *supinus* significa cosa floxa, y sin coraçon.

2 Ignorancia crassa es aquella, que vn hombre tiene por no auer puesto toda la diligencia q̃ debia para saber lo que staua obligado: y nace esta palabra crassa de vn nombre Latino que es *crassus*, que significa cosa perezosa: de donde se dize, q̃ tiene ignorancia crassa el hombre que fue perezoso en saber lo que estaua obligado.

3 Ignorancia inuencible es aquella, que no ha podido ser vencida despues de auerle puesto toda la diligencia possible moralmente.

QVESTION II.

Qual destas tres ignorancias escusa de pecado mortal.

4 DE la misma manera que es cierto, que ni la ignorancia afectada, ni la ignorancia crassa escusa de culpa a los que obran

obran cõ qualquiera destas dos ignorácias, assi tambiẽ es cierto, que siempre que se obra con ignorancia inuencible, ay seguridad de que no puede auer pecado mortal. Y desta ignorancia inuencible entienden algunos Doctores aquellas palabras del Psal. 31. que dize: *Beatus vir; cui non imputauit Dominus peccatum*. Bien auenturado es el hombre a quien Dios no le hizo cargo del pecado: demanera, que ya el Profeta le llama pecado; pero dize, que no fue culpable, entendiendo; q̃ la causa de no auer culpa, fue por auerse obrado con ignorancia inuencible, y por esso se llama bien auẽturado el hombre que obra con esta ignorancia.

5 En esta ignorancia inuencible se funda el afirmar todos los Doctores, que es valido todo lo que se obra con error comun, como si se diesse vn beneficio curado a vn Religioso escrupuloso, el qual es incapaz de poderlo tener, por razon de ser Religioso, y consequentemente no puede tener jurisdicion para confessar, siendo esto ignorado de todos, son validas las confessiones q̃ todos hizieron con esta ignorancia, y error comũ del pueblo, como lo dize Tomas Sanchez: y esto mismo corre tambien en el fuero exterior; como se determina en el cap. *Infamis. 3 p. 7.* y en la ley *Barbarius, ff. de officio Prætoris.*

Sanch. de mat. l. 3.

QVESTION III.

Si se puede dar ignorancia inuencible en ley natural.

6 ANtes de responder a esta question se ha de notar, q̃ las cosas q̃ son de ley natural se conocẽ de tres maneras. La vna es, quando inmediatamente, y sin hazer discurso alguno se conoce, que tal obligacion es de ley natural, como el no matar, y el no hurtar, que todos conocen, que la ley natural obliga, y dicta, que esto es malo, y no se debe hazer, sin que para conocer esto sea necessario hazer algun discurso.

7 Otro modo de conocer las obligaciones de la ley natural es haziendo vn claro discurso, con el qual se conoce, que tal obligacion es de ley natural, como para auer de conocer, q̃ la fornicacion simple es contra la ley natural, es necessario hazer vn claro discurso, qual es ver, que la misma ley natural dicta, q̃ el hijo conozca al padre para honrarlo, y que el padre conozca al hijo para sustentarlo: y porque la fornicacion estorba este conocimiento, pues los hijos nacidos de fornicacion, ni conocen a sus padres, ni los padres a los hijos; se infiere claramente, que la fornicacion es contra la ley natural, de modo, que no se puede ignorar esto sino culpablemente.

8 Y aduierto, que aunque algu-

algunas vezes suceda, que estos hijos naturales de pecado, conozcan a sus padres, y los padres a los hijos, no por esso se sigue de aqui, q̃ no sea la deshonestidad cõtra la ley natural: porq̃ aunq̃ en algunos casos cessen los inconuenientes contra la ley natural, no por esso cessa la ley natural, ni su obligacion: pues esta diferẽcia ay entre las obligaciones de la ley humana, q̃ quando cessa la razon final de la ley humana, cessa tambien la obligacion de la ley; pero en la ley natural, no corre assi; porque aunque en algun caso particular cesse el inconueniente, y la razon final de la ley, no por esso cessa la ley, ni su obligacion.

9 El tercero modo de conocer las obligaciones de la ley natural, es haziẽdo vn discurso escuro, con q̃ se venga en conocimiento de q̃ tal obligacion nace de la ley natural, lo qual no puede ser conocido, sino es con discurso dificultoso, como para conocer, que las mentiras son contra la ley natural, es menester conocer esto con discursos, y argumentos tan escuros, que por auerlos ignorado algunos Doctores antiguos, afirmaron, que mẽtir en fuor de otro, era licito, lo qual es tã falso, que es error en la Fè, pues es proposicion de Fè Catolica, que en ningũ caso es licito mẽtir. Supuesto esto, respondo a la question.

10 Quando la ignorancia es de alguna cosa, q̃ es cõtra la ley natural, y se conoce sin q̃ sea necessario hazer discurso alguno no se puede dar ignorancia inuẽcible, q̃ escuse de pecado: de modo, q̃ si vn hõbre aunq̃ fuesse muy ignorante, matasse, ò hiriesse a otro, no sabiendo q̃ esto era pecado mortal, no se escusará con esta ignorãcia de pecado, porq̃ es de la ley natural, q̃ se conoce sin discurso alguno.

11 Quando la ignorancia es de la ley natural, pero no se conoce esta ley natural, sino es haziendo vn discurso claro, no se puede dar ignorancia inuencible, de la misma manera, q̃ en la otra ignorancia de las cosas q̃ se conocẽ sin discurso. Y assi, si vn hombre obrasse con buena Fè contra las cosas q̃ son de ley natural, por no querer, ò no aduertir, con vn discurso claro, q̃ aquello no es licito, no puede escusarse de culpa ni puede esta buena Fè librarlo de pecado mortal, porq̃ aqui no se puede dar ignorancia innencible, y todo es tan cierto, y tan indubitable entre todos los Teologos, q̃ por ser tan assentado, no ay necessidad de probarlo con Autores, solo digo, q̃ auiendo llegado a hablar deste punto, no puedo dexar de dezir, q̃ ninguna cosa entiendo q̃ ay mas peligrosa en esta vida, ò por mejor dezir no ay camino mas derecho para la condenacio de muchos, q̃ no atendiendo a esto, obrà muchas

chas cosas cõtra la ley natural, y diuina, con aquesta ignorancia culpable, y pudiendo hazer discursos claros, ò preguntar a otros, para conocer q̃ obran contra la ley natural, se ciegan culpablemente, ni quieren discurrir, ni pregnntar, y assi con esta buena Fé, q̃ no los escusa de pecado, y ay algunos que tienẽ en su poder la hazienda agena cõtra la voluntad de sus dueños, dilatando la restitucion contra conciencia. Otros se dexan lleuar del aperito de pretensiones de oficios, q̃ segun ley natural, no lo puedẽ hazer sino es incurriẽdo en grauissimos pecados, y assi por no querer conocer esto, no se abstienen destas culpas, ni las tienen por culpas, ni se apartan destos vicios, ni los confiessan, y assi deste modo es cierto, q̃ derechamente caminan a la condenacion, pues como hemos dicho, no se puede dar aqui ignorancia inuencible.

12 En las cosas q̃ son cõtra la ley natural, y se conuencen con vn discurso escuro, se puede dar ignorancia inuencible en algunas personas, q̃ por cortedad de sus entendimientos no las han podido saber, como suele suceder en algunas supersticiones, y en algunas otras cosas escuras, q̃ no todos saben reducirlas, y fũdarlas en lo natural: de modo, q̃ quando los Confessores hallaren, que algunas personas han obrado algunas vezes con ignorancia, y buena Fè, siendo las cosas de su naturaleza culpable, deuen en estos casos atender a las reglas q̃ hemos dicho, y por aqui sabràn quãdo la ignorácia escusa de pecado, y quãdo no.

QVESTION IV.

Si el hombre que por entender, q̃ vna cosa no era pecado no ha cõfessado, està obligado a repetir las confessiones.

13 A Esto se responde, que si por la ignorancia crasa que vn hombre ha tenido, de q̃ tal cosa era pecado mortal, y no la ha confessado, no està obligado despues que sabe, que aquello era pecado, a repetir las confessiones, sino solamente a confessar aquel pecado, que por entender q̃ no lo era, no lo ha confessado, como lo dize Manuel de Sâ: y la razõ es, porque toda la malicia desta ignorancia crasa, se estiẽde hasta ignorar, que tal cosa no sea pecado, y no passa adelante, pues puesto que no lo tenia por pecado, era imposssible confessarlo, y assi queda el hombre obligado a cõfessar esto, quando sepa que lo es, sin q̃ sea necessario repetir por esso las otras cõfessiones, que en este tiẽpo de la ignorancia se huuieren hecho; porque como hemos dicho, solamente tocò esta ignorancia en el pecado, no escusandolo, y no tocò a dañar la confession hecha de los demas pecados, pues no huuo malicia en dexarlos de confessar.

Sà ve. cõfes nu. 17. & nu. 34.

14 Y aduierte Manuel de Sá que los hombres rusticos, q̃ por ignorancia no han dicho en las confessiones el numero de los pecados, como es necessario dezirlo, que no por esto estan obligados a repetir las confessiones hechas, sino que basta, q̃ de alli en adelante tengan cuidado de dezir el numero, porq̃ en ellos esta ignorancia es inuencible, y alli basta, que digan el numero de las confessiones, que han hecho deste modo, que esto es bastante para que el Confessor entiẽda el numero de los pecados q̃ auiã de auer declarado en las otras confessiones. Y alli se ha de aduertir, que toda la culpa desto cae sobre los Confessores que han confessado a estos hombres ignorantes, y viendo q̃ no dizen el numero de sus culpas mortales, han passado con ello, y no ay palabras con que põderar el gran mal, que a la Iglesia de Dios hazen tales Cõfessores, lo qual remedie N. S. Y a este proposito dize Diana estas palabras: *Hinc etiã infertur, quod rastici homines, qui agresti, & inculto modo confitentur, sine numero, & diligentia, cogendi non sunt repetere cõfessiones factas cum in doctis Parrochis: cum enim bona fide confiteãtur, & vniformem vitæ modum, & viuẽdi rationem habeant statim ex confessione vnius anni coniicier prudens confessor, quantum in reliquis annis peccauerint, & quot numerum peccatorum commisserint.* Donde afirma este Dotor todo lo que hemos dicho.

Dian. 3. p. tr. 1 depœ. res. 89.

15 Aduierte Diana, que dõde ha hallado mayores dificultades, ha sido en personas, q̃ por ignorar, q̃ las poluciones voluntarias eran pecado, no las confessauan; pero que siempre ha enseñado, que basta confessar estos pecados, y no repetir las confessiones: y esto mismo dize que siente Laiman, el qual justamente dize, que se puede dar ignorancia inuencible en esta ley natural.

SECCION XXXXIIII.

De los escrupulos.

LOs escrupulos tomaron este nombre de vna palabra Latina, q̃ es *scrupulus*, q̃ significa el aguijoncillo, que pica, lastima al que le trae consigo. Y porq̃ las personas tocadas desta enfermedad, andan lastimadas, y afligidas, como si estuuiessen cercadas de aguijones, que continuamente las estuuiessen punçando, por esso les pusieron este nombre de escrupulosos a los hombres atormentados de cõgojas espirituales.

QVESTION I.

Si esta enfermedad de escrupulos es peligrosa a la conciencia.

1 ANtes de responder a esta question, se nota, q̃ ay dos generos de escrupulosos, por q̃ ay vnos escrupulosos, q̃ viuen sin temor de Dios, que no repa-

paran en cometer pecado mor tales muy claros, y por otra parte reparan mucho en otras cosas muy menudas, y viuen con vn perpetuo deſcõſuelo, ſobre ſi pecarõ en eſto, ò en aquello, ó ſi ſe confeſſaron bien, ò mal, ſi conſintieron en el mal penſamiento, ò no, y aſſi andan en cõtinua afliccion, y deſte genero de eſcrupuloſos, he viſto muy pocos, y muy raros.

2 Otros eſcrupuloſos ay, q̃ viuen con tãto temor de Dios, y con tanta limpieza de conciẽcia, que ſi les dieran a eſcoger, perder la vida, ò cometer claramente vn pecado mortal, dariã muy de buena gana la vida por no ofender a Dios, y en medio deſta limpieza de vida, viuen con tan grandes afliciones, y agonias, que cõtinuamente andan mirando, y examinando ſi ofendieron a Dios en eſto ò en lo otro, y preguntãdo a los Cõfeſſores ſi tales coſas ſon pecados, ò no lo ſon, eſtando todo muy lexos de ſer pecado, y ellos mas lexos de pecar. Supueſto eſto reſponde a la queſt on.

3 Quando los eſcrupuloſos ſon los primeros que hemos dicho, es cierto que tienẽ vna enfermedad bien peligroſa: y biẽ ſe vè quan peligroſa es, pues ſi aunque no tuuieran eſcrupulos, viuiẽdo ſin temor de Dios, eſtan a pũto de condenarſe, ò por mejor dezir, mientras viuieren deſta manera, ſegun la preſente juſticia, es muy cierto que ſe condenan, que mucho es, que teniendo ſobre todo eſto eſtos eſcrupulos, ſe condenẽ tãbien cõ ellos, como ſin ellos? y aſſi el remedio que tienen eſtos eſcrupuloſos, es vinir cõ temor de Dios, huyendo todo pecado mortal, y deſte modo ſe quitaràn los eſcrupulos, y ſi no ſe les quitaren, puedẽeſtar muy ciertos, que no les dañaràn, ſino que antes les ſeruiràn de vn purgatorio en eſta vida, pues es coſa impoſſible poder dañar los eſcrupulos, dõde ay limpieza de vida, y de conciencia.

4 Hablando agora de los otros eſcrupuloſos, temeroſos de Dios, y de ſanta conciencia: digo, que eſtã tan lexos de que eſta enfermedad pueda ſer mas peligroſa a la ſaluacion, que me atreuo a afirmar, que eſtos miſmos eſcrupulos ſiruen de mayor ſeguridad, y que ſus eſpinas ſon como las eſpinas de la çarça de Moyſen, que en medio della eſtaua Dios, y aſſi eſtan muy lexos de peligrar; por que como ſe puede entender, que las perſonas que viuen con tan gran cuidado de no ofender a Dios que por ſer vehemẽte el deſeo, q̃ tienen de no enojarlo, acompañando eſte deſeo con ignorancia: ò con alguna melãcolia, ò imprudente temor temen q̃ ay pecado dõde no lo puede auer, y a eſta cauſa ſe afligen, y entriſtecẽ mas, que ſi les hu-

huuiesse sucedido vna gran ruina temporal. Demodo, que para ellos no ay en esta vida pena ni dad, ni pesadumbre, sino es la que nace de la aprension del pecado, como se puede entender, que esto puede venir a parar en mal, ni que permita Dios que quien viue desta manera se condene.

5 A esto podrà dezir alguno que vn hombre q̃ viue con esta pureza de conciencia, es disparate tener escrupulo, y que mejor seria que no los tenga Bien creo yo que quien no sabe que cosa son escrupulos lo dirà: pero quien sabe lo q̃ esto es, dira q̃ lo mismo es dezir a vn escrupuloso que no tenga escrupulos, q̃ dezir a vn enfermo que no este enfermo: pues siendo esto vna enfermedad espiritual, no està en manos de los hõbres el quitarla; de la misma manera que las demas enfermedades corporales. Y assi supuesto q̃ es enfermedad q̃ no està en manos de los hõbres, la da Dios por su justo juizio a quien quiere, y la quita quãdo quiere. Y de la misma manera q̃ las demas enfermedades corporales q̃ vienẽ de la mano de Dios, se ha de sufrir cõ paciẽcia assi se ha de sufrir esta hasta q̃ la quite Dios, y miẽtras no la quitare prouechosa es.

6 Y confessando con S. Pablo en el cap. 11. de la Epistola a los Romanos la incõprehensibilidad de los juizios de Dios; y uiẽdo juntamẽte algunas obras de Dios tales q̃ affirma S. Agustin. N. P. q̃ el mismo Dios se da por seruido de q̃ nos demos a entẽder dellas. *Cogitemus dum valemus, dũ non valemus credamus*, dixo el santo en el Serm. 5. de tẽpore. Con la licencia q̃ estas palabras nos dan me atreuo a dezir, q̃ es medio este de los escrupulos para hazer Dios muy humildes a sus amigos. Y assi es muy de ver algunas vezes de la manera q̃ algunos hõbres deg ã virtud, y letras, tocãdolos Dios cõ esta enfermedad los tiene tã humillados, y sugetos, q̃ podemos entender que ha sido esto instrumẽto para plãtar en las almas virtud tã agradable a Dios q̃ dize della S. Agustin N. P. en la Epistola a Dioscoro estas palabras: *Si virginitatem seruas: siue pecuniarium contemptum, omnia sunt impura si absit humilitas.* Aunque cocurra todas las virtudes morales en vn hõbre, aũque cõ curra la pureza dela virginidad como lo preciolo la probeza, si la humildad faltãre, todo es impuro, y máchado. Y si como S. Bernardo siente, es cosa muy ordinaria perderse muchas uezes hombres llenos de muchas virtudes, por faltarles la humildad. *Sapè quos vitia nulla reflectum superbiæ fecit criminosos* dize el Sãto, q̃ podemos dezir, sino q̃ esta enfermedad es vn segure q̃ Dios ha puesto en algunos hombres llenos de mucha vit-

virtudes,con que viuen tan humillados, quãto los q̃ tratamos lo interior de las conciencias de otros cada dia lo vemos.

QVESTION II.

Que remedios ay para los escrupulos.

7 Supuesto que ya hemos dicho que esta es enfermedad espiritual, necessariamente ha de auer medicina para ella: y assi de la misma manera q̃ se sirue a Dios de que vn enfermo q̃ corporalmente padece enfermedades busque remedios para ser curado,assi tambien se sirue de que el q̃ padece esta enfermedad espiritual sea tambien curado espiritualmente,y se sugete a los remedios q̃ los Santos,y Doctores ponẽ para sanar desta enfermedad: por lo qual importa los que padecen,atiendan a las reglas, siguientes.

8 La primera regla es persuadirse a que esta enfermedad de los escrupulos no es de peligro a los escrupulosos temerosos de Dios. Y esto põgo por primera regla; porq̃ sè q̃ no ay escrupulo que tanto atormente vn escrupuloso, q̃ oir dezir algunos Cõfessores poco practicos y versados en esta materia, no haziendo distinciõ de vn escrupuloso temeroso de Dios, de otro distraido, q̃ este es mal de gran peligro para el alma; Esto es tan falso en los escrupulosos de buena conciẽcia, quanto es verdadero en los otros de mala cõciencia, como ya diximos en la questiõ passada; y si se enderezassen estas palabras a los otros,se diria verdad. Y assi si diziendoles esta verdad se reduxessen a temor de Dios, y se passassen al vando de los otros escrupulosos que viuẽ limpiamẽte, no seria de poco fruto esta verdad,ni haria mal empleo el Confessor que con esto los reduxesse a viuir bien.

9 La segũda regla es de Vazquez,cuya autoridad, y opiniõ todo el mundo conoce: el qual dize,que puede estar muy cierto el escrupuloso temeroso de Dios,de que no es pecado mortal lo q̃ manifiestamẽte no sabe que lo es. De modo, que dize Vazquez,que para vn escrupuloso no ay mas pecado mortal que aquello que manifiestamẽte sabe que es pecado mortal: y assi quando se pone a titubear,ò reparar en cosas que manifiestamẽte no sabe, ni vè q̃ ay en ellas culpa, puede estar muy cierto que no la ay. Y aduierte Vazquez,que esta es regla muy cierta,y muy segura.

10 La tercera regla es, q̃ si el escrupuloso es muy escrupuloso,y juntamente de muy limpia conciencia, puede muy seguramẽte hazer todo aquello q̃ no se atreuiere a jurar q̃ es pecado mortal, y juntamẽte puede estar muy cierto de q̃ no està obligado a confessar sino solamẽte aquello q̃ se atreuiere a jurar q̃

no està confessado. Esto se prueua con razon tan fuerte, que es bastante para quietar a los mayores escrupulosos del mundo: porq̃ como diximos en la secc. 1. q. 2. ningũ hombre esta obligado a saber con certidumbre, que lo que ha de obrar es licito, sino que basta tener probabilidad de q̃ es licito: de manera, q̃ por el mismo caso que tiene probabilidad desto puede se gurámente obralo. Y assi por el mismo caso, q̃ vn escrupuloso muy temeroso de Dios, no se atreue a jurar, q̃ tal cosa es pecado mortal, ni se atreue a jurar, q̃ tal pecado no esta confessado, tiene ya probabilidad de q̃ aquello no es pecado, y q̃ esto esta ya confessado. Y assi de la misma manera quando no se atreue a jurar q̃ ha cõsentido en algũ mal pensamiẽto, tiene ya probabilidad de q̃ no ha cõsentido, y assi esta seguro de todo.

11 La quinta regla es de Tomas Sãchez, para los escrupulosos, q̃ son atormentados de pensamientos, de blasfemias, y de infidelidad. Para lo qual dize, q̃ el remedio mas eficaz es no hazer caso de los pensamiẽtos, porque como S. Buenauentura dize, no ay otro modo para vencer tentaciones deste genero, como no hazer caso dellas. Y supuesto que es imposible poder auer pecado mortal dõde falta la deliberacion, y entero consentimiento de la voluntad, como san Agustin N. P. lo dize, con estas palabras: *Peccatum adeò est voluntarium, quod si non est voluntarium, non erit peccatum.* Supuesto esto, importa poco, que el pensamiento como desenfrenado se quiera ir contra la voluntad a pensar torpezas enormes, si la voluntad no consiente en tales torpezas, y assi concluye el Santo este pũto, diziendo en el sermon sexto de verbis Domini: *Anima tua non morietur, nisi tu volueris occidere eam: mors corporis necessaria, mors animæ voluntaria.* Imposible es, que tu alma pueda morir, sino es que tu la quieras matar: pues assi como la muerte del cuerpo es necessaria, assi la muerte del alma es voluntaria.

12 Dizen a esto los escrupulosos, que bien saben, que no pũede auer pecado mortal, donde no ay consentimiento en la voluntad; pero que sus escrupulos son sobre si han consentido en los pensamientos malos contra la Fè, y assi toda esta turbacion es, temiendo si han caydo en las penas de los hereges. A lo qual responde Tomas Sanchez y dize, que esto mismo les assegura de que estan muy lexos de incurrir en las penas de los hereges: porque por el mismo caso, que vn herege juzgasse que era herege, se assegura, que no lo es; pues la razon formal de hazerse vn hombre herege, es porque juzga, que sus

Sanch. t. 1. lib. 2. ca. 7 n. 13.

S. Buenau. opusc. de perfec. 3.

Sanch. vbi sup. n. 14.

sus errores no lo son: y assi si vn hombre creyesse, que las cosas que dize contra la Fè son falsas, y ereticas, no puede ser herege, por ser cosa indubitable ser vno herege, y tener por falso, y mentiroso lo que contra la Fe siente. Y tambien aduierten todos los Doctores, q̃ por el mismo caso, que los pensamientos hereticos, y blastemos dan pesadumbre, es señal muy cierta de que no puede auer consentimiento en la voluntad.

13 La quinta regla es para los escrupulosos, que suelen padecer escrupulos quando rezan, repetiendo las palabras muchas vezes, lo qual es muy facil de quietar, leyendo lo que acerca de la atenciõ diximos en la seccion 35. q. 11. donde con grauissimos Autores prouamos, q̃ aunque aduertidamente se reze el Oficio Diuino sin atencion, se satisface.

14 Por vltima regla, digo, q̃ el principal remedio para sanar los escrupulos es considerar el amor, benignodad, y misericordia de Dios para con el hombre, y tratar con Dios, como cõ vn amoroso padre, pues trata Dios al hõbre como a vn amoroso hijo, y assi se deuen conuertir los escrupulos en amor de Dios: esto se haze muy facilmente, considerando el amor de aquel Padre del hijo prodigo, el qual viendo le desnudo, y destrozado, compadecido de la miseria de su hijo, puso los ojos en su desnudez, y no en las culpas, y assi lleno de compassion, mandò que le traxessen de vestir, y cubriessen su cuerpo: y la causa desto, dize san Pedro Chrisologo, que fue la fuerça del amor de padre, q̃ no tuuo ojos para mirar las culpas de su hijo, sino su miseria. Y ponderando el Santo este amor, que representa al que Dios tiene al hõbre, dize estas palabras: *His auditis adhuc moramur? Vides quia delicta non videt vis amoris? Sustulit filij crimina, qui non sustulit nuditatem.* Auiendo oido esto, dize el Santo, nos detenemos? No mirar como la fuerça del amor no vè los pecados? Sufriò aquel piadoso padre los desliros del hijo, y no tuuo coraçõ para sufrir la desnudez. Y pretẽdiendo Dios con esta parabola dar a entender el efecto, q̃ como padre nos tiene, para q̃ aunque ayamos sido hijos prodigos, acudamos a el como a padre: q̃ mayor aliuio puede auer para vn escrupuloso, q̃ tratar cõ Dios, como vn padre lleno de misericordia, y de amor? cõ lo qual es fuerça, q̃ los escrupulosos se quieten, y se conuiertan en amor, pues no se compadecen escrupulos con amor, y assi este amor vencerà los escrupulos, y dara serenidad a la cõciẽcia. Y si quando Dauid supo la muerte de su hijo Absalõ, la lloro, y sintio tan amargamente, *Chrysost. serm. 3.*

co no dize el Texto, siẽdo Absalon traidor, y malo no por otra razon, sino porque Absalon era hijo, y Dauid misericordioso padre. Que tiene q̃ ver la misericordia de Dios, con la misericordia de Dauid; Y que tiene q̃ ver el coraçon de vn escrupuloso, con el coraçon de Absalõ? Pues el de Absalon estaua lleno de maldad, y doblez, y el de vn escrupuloso lleno de humildad y sencillez, y assi puede mirar el escrupuloso quanta razõ tiene para quietarse, y fiarse de la piedad, y misericordia de Dios.

15 Y no menos pueden quietar a los escrupulosos, q̃ padecẽ melancolias sobre si se han de saluar: vnas palabras del Psalm. 42. donde mirando Dauid las piadosas entrañas con q̃ Dios juzga al hombre le dize: *Iudica me Deus.* Señor Dios mio, lo que te pido es, q̃ me juzguez. Y dize sobre este Psal. S. Agustin N. P. q̃ lo mismo fue pedir aqui el Profeta a Dios, q̃ le juzgue, que dezirle: *Non timeo iudicium tuum, quia noui misericordiam tuam.* Y o Señor no temo tu juizio, porq̃ he conocido tu misericordia. Y hablando el Euangelista S. Iuan desta misericordia, y piedad con que juzga Dios a los hõbres, dixo estas palabras: *Pater non iudicat quemquam, sed omne iudicium dedit filio, quia filius hominis est.* Dio el Eterno Padre la juridicatura al Hijo, porque es hijo del hombre. Y reparando san Bernardo en estas palabras, dize: *Voluit per hominem homines iudicare, quo electis fiduciam præstaret naturæ similitudo.* Quiso Dios por hombre juzgar al hombre, porque la semejança de la naturaleza lleuasse sus escogidos de cõfiança de la saluacion. Y no se contentò la Magestad de Dios con mostrar la suauidad de su juizio, despues de auerse hecho hombre, sino que como san Agustin. P. aduirtiò en el libro 2. sobre el Genesis, quando vino a dar la sentencia a Adan, dize el Texto sagrado en el c. 3. del Genesis, q̃ Adã oyò la voz de Dios, q̃anda ua en el Paraiso: *Audiuit Adam vocẽm Domini de ambulantis in Paradyso.* Y dize el Santo *Illa de ambulatio Paradysi puto, quod non potuit fieri, nisi specie humana:* que alli aparecio Dios en forma de hombre, porque viniẽdo a castigar al hombre, aũque entonces no se auia hecho hombre, quiso mostrarse hombre.

S. Ber. ser. 37. in Cau

S. Iuã. c. 5 v. 22.

16 Y de la misma manera ha mostrado Dios esta suauidad de su juizio en aquella parabola del c. 25. de S. Mateo, donde se compara a vn esposo, a quiẽ esperauã aquellas diez virgenes, q̃ las cinco dellas fueron condenadas: y pregũta S. Hilario, por q̃ razon quãdo Dios ha de mostrarse juez, q̃ condena al pecador, se compara al esposo y juntamẽte cõpara el pecador con denado a la esposa; y responde el

el Sãto: *Quia nisi iniquitas torreat, nemo timeat compedes ferreos sed speret annulos nuptiales.* Porque mientras el hombre no viuiere mal, no tiene que temer prisiones de enemigo, sino esperar anillos de boda, no espere rigor de juez, sino liberalidad del esposo. Y siendo assi, q̃ no ay gente mas rẽdida al temor de Dios, ni mas agena de la obstinacion, ni coraçon mas blando para las cosas de Dios, que el coraçón de vn escrupuloso: hagan bien la quenta los escrupulosos, y miren si todas estas cosas les prometen su saluacion.

SECCION XXXXV.

De la conciencia dudosa.

DEspues de auer tratado en la Seccion passada de los escrupulos, viene muy apropósito q̃ tratemos en esta de la conciẽcia dudosa, para q̃ se vea la diferencia q̃ ay entre la duda y el escrupulo: y assi digo, q̃ duda es vn juizio incierto, y no determinado á parte alguna, sino dudoso en la determinaciõ en lo qual se vè quan diferente es el escrupulo de la duda: pues en la duda no ay juizio cierto; pero en el escrupulo si, cõ vn temor, y rezelo escrupuloso, assi vemos, q̃ quando vn escrupuloso està enfermo haze juizio cierto de q̃ en Quaresma puede comer carne; pero con todo esso està temeroso de comerla. Y de la misma manera q̃ ay tã grã diferẽcia entre la duda, y el escrupulo, assi la ay en el obrar con la duda, ò con el escrupulo: pues todos los Doctores cõuienen en q̃ quando dudando vn hombre si vna cosa es pecado mortal, la obra con esta duda, peca mortalmẽte. Y juntamẽte afirma, q̃ obrando con escrupulo està tã lexos de auer pecado con el obrar desta manera, q̃ dizẽ muchos Doctores, que lo mejor q̃ puede hazer vn escrupuloso es obrar contra el escrupulo, en el qual verán los escrupulosos el poco fundamẽto de sus temores; pues muchas vezes todo su padecer es rezelarse q̃ há obrado con duda. De modo, q̃ no haziendo diferencia de la duda al escrupulo vienen muchas vezes algunos, a tener, no de que lo q̃ hizieron era pecado, pues bien saben que no lo era, sino de que lo hizieron con duda; fiẽdo tan cierto, que no lo hizieron en duda, quanto de que no era pecado.

QVESTION I.

Si ay obligacion de guardar el precepto dudoso.

1 QVando se ofrece auer duda sobre si està puesto vn precepto, ay obligacion de hazer diligencia suficiente para salir de la duda. Y si despues de hecha la diligencia, no se ha podido salir de duda, no ay obligaciõ de guardar el precepto; y

assi queda el hombre tan libre del, como si de cierto supiesse que no ay precepto, como dize Suarez.

Suar. c. 5. sect. 5 d 4.

2 De aqui se infiere, que no ay obligacion de guardar el precepto auiendo duda si esta derogado con el vso contrario, auiendose primero hecho diligencia para salir de duda.

3 Tambien se infiere, que no esta obligado el hombre a cumplir el voto estando dudoso si lo hizo, ò si estaua en su juizio, como diximos en la Seccion 3. question 1.

Dian. tra. de ieiun. res. 50.

4 Tábien se infiere segun o pinion de Diana, que el hõbre que esta dudoso si ha cumplido veinte y vn años de edad, si despues de hecha suficiente deligẽcia no pudiere salir de la duda, no esta obligado a ayunar. Pero segũ yo siento esta obligado porq̃ aqui esta a cargo del hombre, y no dẽ la Iglesia el saber la verdad de la edad, y no pudiendo el hõbre saber estopierde su libertad, y esta la possession de parte de la Iglesia, y del precepto, y no de parte del hombre. Pero en los casos en que esta a cargo de los Prelados declarar si ay precepto, ò no, no lo declarando, viene ya a estar la possession de la libertad de parte del hombre y no del Prelado, y assi no esta obligado a precepto.

5 Tábien se infiere de aqui, q̃ si vn hombre estuuiesse dudoso si cometio vn delito q̃ trae irregularidad, y auiẽdo hecho bastante diligencia para salir de la duda, no ha podido salir della, no queda irregular, porq̃ la irregularidad es pena, y ninguna pena se pone enteramente por delito dudoso, sino por delito cierto.

6 Pero deuese aduertir, que solamente en vn caso se incurre en irregularidad por delito del homicidio, quãdo vn hombre llega a dudar si èl ha muerto a otro, queda tá irregular cõ esta duda, como si de cierto supiesse q̃ èl lo auia muerto. Lo qual esta assi determinado en el cap. *Significasti, de homicidio.*

QVESTION II.

Si estãdo vn hõbre dudoso si es vno su hijo lo deue reconocer por tal.

7 A Esto se responde, que si dos hombres conocieron deshonestamẽte en vn mismo tiempo a vna muger, de manera que no es possible saberse qual de los doses el padre de vn hijo que nacio, ninguno dellos esta obligado a reconocerlo por hijo.

8 Pero si la muger era casada, y ya duda sobre si el hijo es de su marido, esta obligado a reconocerlo por hijo el marido de la muger; porque este hijo nace en possession de legitimo, y ninguno ha de ser priuado de su possession con duda, sino cõ certidumbre pues siempre debe ser mejor la condicion del que posee.

QVES-

QVESTION III.

Si se puede incurrir en descomunion por delito dudoso.

9 AViendo certidũbre de q̃ esta puesta vna descomunion contra quien cometiere tal delito; pero duda vn hombre si ha cometido aquel delito, no incurre en descomunion porque las descomuniones no se ponen por delitos dudosos, sino ciertos. Y assi si vn hõbre dudasse si algunos bienes que se perdieron en el mar, y salieron a la playa, eran de mauios de fieles, ò de infieles, y estando en esta duda los tomasse, no incurrirá en la descomunion de la Cena, puesta contra los què hurtá los bienes de los nauios de los Christianos q̃ padecen naufragios, porq̃ esta descomunion esta puesta cõtra quien hurta los bienes ciertos de los Christianos, y no los dudosos. Pero aduierto, q̃ aunque no se incurre en este caso en esta descomuniõ de la Cena; pero no por esso se libra el hõbre q̃ los coge de las descomuniones, q̃ suelẽ poner los Comissarios de la Cruzada.

10 De aqui se infiere, q̃ quando ay certidumbre de q̃ vn caso esta reseruado, pero dudase si el pecado se cometio, no queda el caso reseruado, y assi lo puede absoluer qualquier Confessor, aduirtiendo, q̃ en la confession se ha de confessar otro pecado cierto, para poder absoluer el caso reseruado sin condicion, pues siempre el Cõfessor ha de huir de no dar absolucion Sacramental debaxo de condicion, sino es quando llega a estar tan dudoso, si vn muchacho tiene vso de razon, q̃ de ninguna manera lo pueda determinar porque aqui no ay otro remedio para poderlo absoluer: pero quando ay duda si se ha cometido tal pecado, teniẽdo certidũbre la persona de q̃ ha cometido otros, aunq̃ esten confessados, ay este remedio, qual es boluer a cõfessar vn pecado cierto, como diximos en la seccion treinta, queſt. 2.

11 Pero deuese aduertir, q̃ aunq̃ en el fuero de la conciencia esta el hõbre libre de la pena espiritual por el delito, y pecado dudoso; pero en el fuero exterior no queda libre de la pena corporal, ni tãpoco se le da por entero, sino en estos casos es la pena arbitraria, lo practicá los juristas, y lo resuelue Paz

QVESTION IV.

Si concurriendo vn precepto cierto cõ otro dudoso, cessa la obligacion del dudoso.

12 QVando concurren jũtamẽte dos preceptos, y el vno es cierto, y el otro es dudoso, cessa la obligaciõ de guardar el precepto dudoso, y corre la obligacion de guardar el precepto cierto. Y assi si vn hombre q̃ huuiesse dudado si auia incurrido en vna descomunion, ò juntamente fuesse dia de fies-

fiesta, estara obligado en este caso a oir Missa, porque en este hombre concurre la duda de la descomunion con la certidumbre de ser dia de fiesta; y assi cessa la obligacio de abstenerse de oir Missa, por ser esta descomunion dudosa; y corre la obligacion de oirla, por ser cierto que es dia de fiesta.

QVESTION V.

Si concurriendo dos preceptos, ambos ciertos, y no se pueden guardar ambos, cessa la obligacion del vno.

13 COncurriendo dos preceptos ciertos, è incompatibles, que no se puedẽ guardar ambos, cessa totalmẽte la obligacion del vno. Y para conocer qual precepto es el que se ha de guardar, y qual se ha de dexar, se ha de mirar qual es el mayor, este se deue guardar, y dexar el menor. Y assi quando vn hõbre ha hecho voto de ser Religioso, y tiene padres pobres; a los quales puede sustentar no siendo Religioso, y siendolo no puede; no tiene obligacion en este caso a ser Religioso, porque aqui concurre el precepto natural, y diuino de honrar padre y madre, cõ el precepto, y obligacion de cũplir el voto; y siendo mayor la obligaciõ de sustentar a los padres, q̃ cumplir el voto, cessa la obligacion de voto de Religion, y corre la de sustentar a los padres.

14 Y deuese aqui notar vn caso muy particular, y curioso, y es: que si sucediessen estas dudas, y perplexidades con personas que no supiessen mirar qual de las dos obligaciones cessaua, y qual estaua en su fuerça, y assi entendiessen, q̃ ambos preceptos obligauã; y cõ todo esso no pudiendo guardar ambos, por ser esto impossible, guardaron el vno, y dexaron el otro, aqui no ay culpa, ni la puede auer, porq̃ falta la libertad, q̃ necessariamente deue auer para el pecado mortal. De donde se infiere, q̃ si vn pastor se hallase dudoso en dia de fiesta, sobre si estaua obligado a venir al pueblo a oir Missa, ò si estaua mas obligado a no dexar el ganado, y no pudiendo discernir qual destas dos obligaciones cessaua, y queriendo cumplirlas ambas, viera q̃ era impossible, y assi cumplio la vna, este tal no pecò, aunque entendia que estaua obligado a todo, porq̃ aqui le faltò la libertad, y deliberacion, y assi no pudo auer pecado, saluo si la ignorãcia, y mal dictamẽ fuesse tal, q̃ tuuo por cierto, que pecaua mortalmente en lo q̃ escogio.

SECCION XXXXVI.

De la concorrencia accidental en el pecado ageno.

PVede vn hõbre cõcurrir en el pecado de otro sustancialmente, ò accidentalmẽte.

Quan-

Quando cõcurre sustancialmẽte, siempre es pecado mortal, sin que en esto aya dificultad alguna; pero quando cõcurre accidentalmente, suele tener muchas dificultades, y assi se declaran estas en las questiones que se siguen.

QVESTION I.

Si es licito dar, ò vender vino al hombre que se embriaga.

1 PArecerà este pũto muy llano a alguno, y escusado de gastar en èl trabajo, y tiempo, pero no lo es, sino tan dudoso, que tratandolo Nauarro, le halla tanta dificultad, que casi parece que quiere dezir, que esto no es licito, aunque de todo pũto no lo dize. De modo, que reparando Tomas Sanchez lo q̃ siẽte Nauarro desta dficultad, dà a entender, que no haze concepto dello, y assi dize, que lo trata esto con tanto escrupulo, que casi parece que da a entender que es pecado mortal.

Nau. c. 23

Sanch. t. 1 lib. 2. c. 1.

2 Y respondiendo a la question, digo que quando los que vendẽ vino, y los que lo destribuyen tienen experiencia de q̃ tales personas que lo llevan se embriagan, y pueden ellos sin daño suyo, y sin padecer alguna incomodidad, no venderles vino, ni darselo, estan obligados sopena de pecado mortal a no venderselo, ni darselo; porque siempre que vn hombre puede estoruar el pecado mortal de otro, sin perdida, ni daño suyo, està obligado a estoruarlo, y assi pudiendo aqui estoruar, el pecado de la embriaguez, no siguiendosele daño, està obligado a estoruarlo.

3 Pero quando el que vẽde vino, ò el que lo destribuye, no puede negar el vino al que se embriaga, sino es con daño grave qual es auerse de desacreditar la casa donde se vende, ò auer de maltratar de palabra al que lo niega, puede en este caso vẽder su vino, ò darlo a qualquiera aunque se embriague? porque siempre que ha de suceder alguna perdida, ò algun daño al hõbre, por no querer concurrir accidentalmẽte en el pecado de otro, no està obligado a huir, ni escusarse desta concurrencia accidental.

4 De aqui se infiere, que es licito a los criados de vna muger deshonesta, quando temen ser maltratados, llevar papeles al hombre con quien tiene trato deshonesto, y seruirles a la mesa, y acudir a las demas cosas, donde accidentalmente se cõcurre cõ el pecado de sus señores, ò señor.

5 Tambiẽ se infiere de aqui, q̃ los Christianos que reman en las galeras de los Turcos, no pecan en remar, porque esto es tãbien concurrir accidentalmente con el pecado del Turco, y assi por escusar que no los maltraten, pueden licitamẽte remar; pero si el Turco les mãda,

sea vn Christiano dar de puñaladas a vn inocente, no podrà el Christiano cautiuo hazerlo, aunque le ayá de maltratar, por que esto es concurrir sustancialmẽte al pecado ageno, lo qual siempre es licito.

6 De aqui se infiere, que los complices en los delitos, siempre son iguales en las penas, por que concurren sustancialmente en el pecado del otro cõplice: por lo qual aduierte Diana, que quãdo la muger solicitada del Confessor, consiente en la solicitacion, no està obligada a denunciar al Confessor, porque el compañero del pecado no està obligado a manifestar su infamia, como la manifiesta con la denunciacion.

Dian. 1.p. 1.de denũt tej.9. fol. 79.

QVESTION II.

Si los mesoneros pueden en dias de ayuno dar de cenar, y almorçar a los huespedes.

7 ALgunos Doctores afirman que no pueden los mesoneros licitamente ministrar manjares, que sean contrarios a la forma del ayuno, y que pecaràn mortalmente admnistrandolos, pues ayudan al pecado ageno.

8 Otros Doctores afirman, q̃ atento a que muchas personas no tienẽ obligacion de ayunar por tener achaques, ò por otras muchas causas, que escusan desta obligacion, por este respeto deuen los mesoneros, y demas personas deste trato, preguntar a los huespedes, que en dias de ayuno les pidan de cenar, ò almorçar, si tienen causa para no ayunar, y si la tuuieren, les podran dar lo que piden, y sino la tuuieren, no podran.

9 Esta doctrina le parece muy bien a Tomas Sanches, sino huuiesse tan grande desproporciõ en los mesoneros, y venteros, para hazer el oficio de Predicadores, y Confessores, examinãdo las conciencias de la gente, que reciben en sus posadas; y assi si se hiziesse esso como algunos Doctores han querido, prouocaria mas a risa, que a edificacion, y mas si viessen a las personas deste trato por otros caminos tragarse pecados grauissimos, y claros, y luego escrupulear los ayunos de los passageros: y assi concluye Tomas Sanchez, diziendo, que si el mesonero, ò la demas gẽte deste trato sabe que algunos estan obligados a ayunar, y pueden sinda ño suyo estoruar que no quebranten el ayuno, en este caso aurà obligacion de estoruarlo; pero si no se puede hazer sin daño, y perdida, no aurà obligacion: pero quando se puede presumir, q̃ el passagero tiene causa para no estar obligado a ayunar, se puede absolutamẽte sin reparar en cosa alguna ministrarle la cena, y el almuerço.

Sanch. vbi sup.

Trid. 1. 4. cap

(..)

SEC-

SECCION XLVII.
De los Confessores.

LA autoridad que los Sacerdotes tiené para confessar es de dos maneras: vna es autoridad de orden, y la otra es autoridad de juridicion. Autoridad de orden es aquella que se dà a todos los Sacerdotes en el mismo orden, quando el Obispo dize: *Accipe Spiritum Sanctum quorum retinueris peccata, &c.* Autoridad de juridicion es la que tienen todos los Confessores aprouados para cõfessar la qual, ò es por el oficio, como la tiene el Obispo, ò Cura; ò es autoridad delegada, como la que tiene el Obispo, ò Cura; ò es autoridad delegada, como la que tiené los Confessores comunes; ò es por priuilegio, qual es la que por algun priuilegio se dà a vn Sacerdote.

En el articulo de la muerte es Cõfessor legitimo qualquier Sacerdote simple; de modo que si vn hõbre està acabando, y no ay Confessor aprobado que le pueda cõfessar, se puede confessar cõ qualquiera simple Sacerdote, porq̃ en este caso es legitimo Confessor, como està determinado en el Cõcilio Tridentino con estas palabras: *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat in eadẽ Ecclesia Dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reseruatio in articulo mortis; atq̃ ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes á quibus suis peccatis, & censuris absoluere possunt.* Pero si esto sucediesse auiendo Cõfessor aprouado, con todo esso es opinion prouable, q̃ en este articulo de muerte puede confessarse el hombre con el Sacerdote simple, aunq̃ algunos Doctores niegan que en presencia de Confessor aprouado, puedan en el articulo de la muerte confessar el Sacerdote Smple.

Trid. sess. 4. cap 7.

QVESTION I.

Si peca mortalmente el Confessor que no teniendo bastante ciencia exercita el confessar.

NO ay cosa mas indubitable, ni mas cierta, que ser pecado mortal ponerse á cõfessar vn Confessor q̃ bastantemẽte no es suficiẽte en casos de cõciencia. Pero aqui se podrà dudar quando se podra dezir q̃ vn Confessor sabe bastantemente para poder confessar, y quando no. Y assi digo, que quando vn Cõfessor sabe resoluer los casos mas practicos, q̃ de ordinario se ofrecẽ, y juntamẽte sabe dudar los casos extraordinarios q̃ algunas vezes suceden, que es suficiente para confessar, pero sino sabe esto no ay cosa mas peligrosa que ponerse a confessar, y exercitar este oficio, y assi quando los examinadores examinan a los Cõfessores, no pueden tener regla mas cierta, ni mas segura para aprobar, ò reprobar a los q̃ son examinados.

Ad-

2 Aduierten algunos Doctores, que quãdo vn penitente tiene la conciencia muy escura, y no sabe el Confessor desenlazarla, ni entenderla, y con todo esso lo cõfiessa, q̃ esta confession no es valida: y assi es necessario que quando los hombres de negocios, que tienen casos obscuros se confiessan, busquẽ Cõfessores mas entendidos, porq̃ puedan encontrar con Confessores que tengan suficiente saber para confessar gente comun, y no para confessar gẽte particular. Y menos dificultad tiene que ellos conozcan la poca suficiencia de vn Confessor, q̃ querer q̃ el mismo Cõfessor la conozca, pues es tan dificultoso conocer en vn hombre de poco saber, y ignorante su insuficiencia que dixo vn Filosofo, que parece q̃ la misma naturaleza, cõ ser tan proueida, anduuo como ciega en q̃ muchas vezes no vea vn hõbre sus mismas faltas, las palabras del Filosofo son: *In hoc enim quasi praua natura videtur, bebetior enim est in suo negotio, quam in alieno.* Y assi mas bien verà el penitente la suficiencia, ò insuficiencia del Confessor, que el mismo Confessor.

QVESTION II.

Si puede confessar vn Religioso a seglares con licencia del Obispo, y sin licencia de su Prelado.

3 MVchos Doctores citados por Diana afirmã, q̃ si vn Religioso no està aprobado por su Prelado para confessar, no puede confessar seglares, aũque està aprobado por el Obispo, porque es necessario, que la licencia del Prelado anteceda a la del Obispo, de modo, q̃ ambas aprobaciones son necessarias; porque el Concilio no quita esta obligacion de que los Religiosos sean aprobados por sus Prelados, y despues por el Obispo. *Dian. 1. p. tr. de bul. res. 12.* *Trid. sess. 23. c. 15.*

4 No obstante esto, digo, que en el fuero de la conciencia serán validas las cõfessiones que vn Religioso hiziere a seglares, estando aprouado por el Obispo, y no por su Prelado; pero no podrà confessar Religiosos, por q̃ el Concilio Tridentino no pide mas para q̃ vn Regilioso pueda confessar seglares, que tener beneficio parroquial, ò aprobacion del Obispo: y supuesto q̃ el Cõcilio no pide otra cosa en el fuero interior, no podemos negar que esta licencia no sea suficiente. Esta opinião es de Diana, y la juzga por tan segura, q̃ dize, que siempre la ha aconsejado. Y desta misma opiniõ es Salas, y Villalobos, aduirtiendo, q̃ estos Confessores no podràn absoluer de los casos reseruados, que se conceden a las Religiones, pues no son Cõfessores por la Religion. Y tambien se ha de aduertir, que aunque vn Confessor Religioso esté aprobado por el Ordinario, puede su Pre-

Trid. sess. 23. c. *Dian. p. tr. Sal. disp. sect. 43. Vill. 1. tr. 50. n.*

la-

lado priuarle de que no cõfiesse a seglares, auiendo causa para esto, porq̃ pueden los Prelados castigar a sus subditos, priuandoles, y quitandoles la autoridad, que ellos no le dieron, sino otros, y assi no serán validas las cõfessiones q̃ hiziere, si quisieren con todo esso confessar.

5 A la razon de la opiniõ cõtraria se responde, q̃ supuesto q̃ el Concilio Tridentino no pide que el Confessor estè aprouado por su Prelado, sino por el Obispo; aunque antes del Concilio se pidiesse esta aprouaciõ del Prelado, es visto, q̃ el Concilio la quita, quando solamente manda, que sea el Religioso aprouado por el Obispo.

QVESTION III.

Si los Religiosos aprouados por su Religion solamente, pueden confessar a los de otras Religiones.

6 PAra auer de responder a esta questiõ aduierto, q̃ es necessario notar las palabras del Concilio Tridentino acerca de la autoridad de los cõfessores Religiosos, q̃ son estas: *Decernit sancta Synodus nullum etiam regularem posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, nisi aut Parrochiale beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat*: donde el Concilio no habla de las confessiones de los Religiosos, sino solamente de los seglares: de modo, q̃ para auer de confessar vn Religioso a seglares, es tan forçosa la licẽcia del Obispo, q̃ sin ella no lo puede hazer; pero para auer de cõfessar a Religiosos, ò sean de su Religiõ, ò de otra, no ay necessidad de licẽcia del Obispo.

Trid. sess. 23. c. 15.

7 Tambien se ha de aduertir, q̃ para auer de confessar vn Confessor Religioso a otro de su misma Religion, es claro q̃ el Prelado le dà esta autoridad, pues estando todos los de vna Religion sugetos a vn Prelado, ya tiene vn Confessor autoridad para confessar a todos los de aquella familia; pero siendo Religiosos de otra Religion, viene ya a tener mucha dificultad saber de q̃ manera podrà vn Confessor Religioso confessar otro de otra Religiõ, y quiẽ le puede dar autoridad para esto.

8 Y respondiendo a la questiõ, digo que para que vn Cõfessor pueda confessar a vn Religioso de otra Religion, es necessario, que el Religioso q̃ se ha de confessar, tenga licencia de su Prelado para confessarse fuera de su Religion, y en este caso se puede cõfessar con qualquier Religioso de otra Religion, q̃ estè aprouado por su Religion, y no por el Obispo: pues como hemos dicho, solamente quiere el Concilio la aprouacion del Obispo para los seglares. Esto todo es indubitable.

9 Digo tambien, que quando los Religiosos està fuera de sus Conuẽtos, y en tierras dõde no

ay

ay Conuẽtos de su Religion, se puedẽ confessar cõ Religiosos Cõfessores de distinta Religiõ, porq̃ en estos casos sus mismos Prelados dan autoridad al Confessor de otra Religiõ para que los pueda confessar: pues es claro que los Prelados no quieren que los Religiosos ausentes de sus Conuentos se esten sin confessar, y no pudiendose confessar en sus mismas Religiones, quieren que se confiessen con qualquiera otro Confessor.

10 Tambien aduierto, que en las Religiones donde vale la Bula de la Cruzada pueden los Religiosos por virtud de la Bula confessarse con Confessores de otra Religiõ, aprobados por su Religion, sin ser menester para esto otra licencia, ò autoridad de sus Prelados, porque en la misma Bula se dà esta autoridad en vnas palabras, que dizen assi: *Puedã elegir por cõfessor a qualquier presbytero secular, ò regular de los aprobados por el Ordinario; el qual los pueda absolver de las cẽsuras, y pecados no reseruados a la Sede Apostolica, tantas quantas vezes los confessaren*: de modo, que siendo el Ordinario de los Religiosos sus Prelados, y no pidiendo la Bula aprobacion del Obispo, viene ya a ser muy claro que teniendo los Religiosos Bula, se pueden cõfessar con Religiosos de otras Religiones, como aduierte Fray Basilio de Leon.

Leon li. 5. ca. 10. n. 7.

QVESTION IV.

Si estando fuera de los Conuentos los Religiosos de la Orden de S. Agustin N. P. se pueden confessar con otro de la misma Religion que no sea Confessor.

11 LOs Religiosos de nuestra Orden quando van camino, ò estan fuera de los Cõuentos, hallandose dos q̃ sean Sacerdotes simples, se pueden confessar el vno al otro; porq̃ en este caso les dan autoridad nuestras constituciones en el c. 8 de la 1. p. cerca del principio, con estas palabras: *Declaramus etiam, quod quando Fratres iter agũt vel extra Conuentum sunt, si ad sit Confessor Ordinis, non possunt alicui Sacerdoti eiusdem Ordinis, alias non Confessori confiteri.* De modo, que concurriendo algun Confessor de nuestra Religion fuera del Conuento cõ otros Religiosos, no podràn en este caso cõfessarse los Religiosos con vn Sacerdote simple de nuestra Religiõ; pero sino concurriesse Confessor de la misma Religion, se podràn confessar con qualquera Religioso de nuestra Religion q̃ sea solamente Sacerdote.

12 Y debese mucho aduertir, q̃ la razon porque la cõstitucion no dixo aqui que los Religiosos de nuestra Orden quando estan fuera de los Conuẽtos se pudiessen confessar cõ vn Sacerdote simple de la misma Religiõ, faltãdo Confessor aprobado, sino que quando caminarẽ,

ó

ò estan fuera del Conuẽto, si huuiere alli algun Confessor de la misma Religion aprouado, no se pueda confessar con algun Sacerdote simple. La razon de dezirse esto assi, es porque tenemos vn priuilegio de Inocẽcio VII. cõcendido a los Padres de la Orden de S. Domingo, q̃ trae Rodriguez, en el qual se concede esto con estas palabras: *Fratribus huiusmodi, quibus pro tempore itinerare contigeret, aut si aliquem Frasbyterum idoneum ex professoribus dicti Ordinis habere non possint, quemcumque alium Frasbyterum idoneum, & discretũ Religiosum, vel secularem, in eorum Confessorem eligere valeant, indulgemus.* Y assi porque và suponiendo la constitucion este priuilegio, por esso no dize en este lugar que hemos referido, q̃ se puedan confessar con Sacerdote simple de la misma Religion, sino que quando huuiere presente Sacerdote aprouado, no se confiessen los Religiosos con Sacerdote simple, quando estàn fuera del Conuento.

Rodr. Bul. t. 1. f 157.

12 Y tambien se ha de aduertir, que dezir el Pontifice en el priuilegio, q̃ el Sacerdote con quien se ha de hazer la confession sea idoneo, quiso dezir, q̃ no qualquier Sacerdote pueda hazer estas cõfessiones, sino el que tuuiere suficiẽcia para poder entender la conciencia del que se confiessa: yassi si el Sacerdote es ignorãte, y el que se ha de confessar es de conciẽcia escura, no lo podrá confessar; pero si la conciencia es clara, serà idoneo qualquier Sacerdote para esto.

QVESTION V.

Si por virtud de la Bula puede vno cõfessarse con Confessor aprobado en otro Obispado.

14 A Esta question respõde Villalobos citando otros Dotores, que esto no es licito: porque aunque la Bula dize, que el hombre q̃ la tuuiere se pueda cõfessar cõ qualquier Confessor aprouado por el Ordinario, entienden, q̃ esta aprouaciõ ha de ser del propio Obispo, y assi dizen, q̃ no puede el q̃ tiene la Bula cõfessarse cõ confessor aprouado por Obispo.

15 Pero mucho mas prouable es la opinion de Diana, el qual citando en fauor de su opinion a otros muchos Dotores, afirma, q̃ por virtud de la Bula puede vn hombre confessarse con qualquiera Confessor aprouado en otro Obispado. Esto se prueua casi euidentemente cõ las mismas palabras, con q̃ los Dotores de la opinion, contraria prueuan su opinion, pues ellos dizen, q̃ supuesto q̃ la Bula dize, q̃ el q̃ la tuuiere se pueda confessar con Cõfessor aprouado por el Ordinario, y que esto se ha de entẽder por el Ordinario propio, digo, q̃ esta inteligẽcia es cõtra vna regla muy asse-

Dian. 1. p. trat. 9. de Bul. ref. 2

ta-

tada en Teologia, y es, que miẽtras el indulto no distingue, no hemos de distinguir, y no distinguiendo la Bula, las aprobaciones de los Ordinarios, sino diziendo sin distincion, que la cõfesion pueda ser con Cõfessor aprobado por el Ordinario, biẽ se vè quã gran verdad es, que la cõfesió se pueda hazer cõ qualquier Confessor aprobado por qualquier Ordinario, y q̃ no es menester q̃ sea el propio, y juntamente se vè q̃ querer contra dezir esto parece q̃ es deseo de dificultad lo q̃ no es dificultoso. Y assi digo, que no teniendo Bula se pueden todos confessar con el Confessor aprobado por el Ordinario propio que les da la Bula a los q̃ la tienen en este articulo? Y el dezir q̃ ya les da poderse confessar con el Cõfessor aprobado, para poder confessar en vn lugar, y no en otro, digo, que esto parece q̃ es querer enflaquezer mas la razõ de la probança, pues ninguna cosa ay mas agena de la voluntad de los Pontifices y Prelados, que limitãdo las jurisdicciones de algunos Confessores, para que confiessen en vnos lugares, y no en otros (lo qual siempre se haze por falta de ciencia) quieran los Doctores de la opinion contraria, que estos Confessores tan limitados tengan autoridad general. Y assi cõ esto queda probada esta opinion, y respondido a la contraria.

16 De aqui se infiere, q̃ la muger q̃ tiene la Bula de la Cruzada, se puede cõfessar con el Cõfessor q̃ està aprobado para cõfessar hombres, pues como ya arriba diximos, diziendo la Bula, q̃ el q̃ la tuuiere se pueda cõfessar con Confessor aprobado por el Ordinario: y no haziendo distincion de la aprobacion de hõbres, ni de mugeres, se ha de atender, q̃ siendo la aprobacion de Confessar para cõfessar hõbres haze esta gracia la Bula a las mugeres; de q̃ se pueda cõfessar cõ Cõfessores aprobados para hombres: porque de otra manera no se les hazia alguna gracia, como lo dize Diana.

Dian. vbi sup. & tr. deleg. re. 9.

QVESTION VI.

Si los Religiosos aprobados por los Obispos, para cõfessar hombres puedẽ confessar mugeres que no tienen Bula.

17 A Esta question respõde Villaloboscon estas palabras: *Auiendo justa causa puede el Obispo no solamente limitar a los Religiosos la licencia de confessar quanto al tiempo, sino tambien quãto a las personas, como si por falta de ciencia limitasse q̃ no confessasse mercaderes. Lo mismo dizen estos Doctores q̃ puede hazer el Obispo por falta de edad, limitandoles solo confiessen hõbres, y no mugeres, hasta q̃ tenga quarenta años. Mas lo cõtrario es prouable, y se puede seguir seguramente, q̃ assi lo tuuieron hombres doctissimos de la Cõpañia de Iesus, q̃ fueron cõsultados acerca desto, lo*

Vill. t. 1. tra. 9. dis. 53. n. 2.

lo qual lleua gran camino, mayormente, q̃ apenas parece puede darse caso en que esto sea justificado, y es menester que aya para ello causa justa. Y la razon que dà Villalobos, es dezir, que no limitãdo los Obispos la edad a los Curas, no ay razon para limitarla a los Religiosos.

QVESTION VII.

Si el Religioso que và de camino podra con licencia expressa de su superior eligir por su Confessor qualquier Sacerdote, aunque no este aprouado por el Ordinario.

18 OPinion fue de Cano 5. p. Relect. de pœnit. fol. *137. §. aliud quoque*, y de la glosa en el cap. *Si Episcopus*, de pœnit. & remiss. in 6. que los priuilegios generales que tienen las Religiones, para que los Superiores, ò sus subditos con su licencia, puedan eligir por su Confessor a qualquier Sacerdote, no se deuen entender de los Sacerdotes simples, que no esten aprouados por sus Ordinarios.

19 La razon desta opinion es, porque no se puede entender, que el Pontifice hiziesse vna confession general, la qual, si en particular se le pidiesse, no la concedera: pues es cierto (dizen estos Autores) que si al Pontifice se le pidiera concediesse priuilegio a vn Religioso, para que el escogiesse por su Confessor qualquier simple Sacerdote, aunque no estuuiesse aprouado por su Ordenario, el Pontifice no lo concediera: luego no es de creer, q̃ en los priuilegios generales aya dado tal potestad. Y la razon fundamental de todo es, porque entre tãtos Sacerdotes simples como ay, ay algunos, y aun muchos tã simples, que son totalmente ignorantes: para confessarse con estos, no es de creer, que el Põtifice aya dado, ni concedido priuilegio, supuesto que fuera ilicita la cõcession: luego estos priuilegios generales, concedidos a las Religiones, no han de entenderse con tanta latitud, sino que solo fuerõ para poder escoger qualquier Confessor, como estuuiesse aprobado por el Ordinario. Esta opinion de Cano fue antes del Concil. Trident. y despues del Criolano *de casib. reseruat. p. 1. sect. 3. ar. 16. n. 2 fol 394.*

20 La mas prouable, y verdadera opinion es, q̃ el Religioso que và de camino, podrà cõ licẽcia de su superior elegir por su Confessor qualquier Sacerdote, aunque no estè aprouado por su Ordinario, constãdo ser sugeto capaz para administrar este Sacramento. Es opiniõ de infinitos Autores, y la defiende el P. Vazq. en el tomo de pœnit. q. 93. art. 3. dub. 3. Iuan Sãchez en sus selectas, disp. 49. num. 7. que es el que cita a los demas, que la lleuan la razon

de la conclusion es, porq el simple Sacerdote tiene potestad de orden, y solo puede faltarle la de jurisdicion, pues como quiera q esta se la señala el superior de la Religion para que la exercite con sus subditos, en virtud del priuilegio, no ha menester mas aprouacion del Ordinario. Que aya de ser sugeto capaz el Sacerdote q fuere elegido para Confessor, se prueua de lo dicho por la opinion de Cano, y porque el acto de confessar, es presentarse ante el tribunal del Confessor à juizio, no le puede auer donde no ay juez, y este no le ay dõde no ay capacidad para conocer de la causa, y sentenciarla, y la cõfessiõ q de otra manera se hiziera fuera nula.

QVESTION VIII.

Si siẽdo reprobado vn Religioso sabio, es valida la reprobacion.

21 A Esta questiõ se responde en la Clementina *Dudum, de sepulturis*, cõ estas palabras: *Si verò ijdem Prælati fratribus ad confessiones audiendas electis huiusmodi exhibere licentiam recusauerint, nos existimt ipsis, vt confessiones sibi confiteri volentium libere, licenterque audire valeant.* Donde el Pontifice determina, que si sucediere negar los Obispos licẽcias a los Religiosos suficientes para confessar, por causa de alguna relacion, que en este caso el mismo Pontifice los haze Cõfessores. Y aduierte Fagundez, Layman, y Villalobos, que esta Clementina no està derogada por el Concilio, aunque Suarez tiene, q està derogada. El Papa Alexandro VII. muestra q esta Clementina, y los priuilegios della estan derogados, por quãto en su Decreto (de q otras vezes hemos hablado) reprueua, y condena esta proposicion: *Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confuetur Regulari præsentato Episcopo, & ab eo iniustè reprobato.*

Fagund. Pra. lib. 2. q. li. 4. c. 4 num. 15. Laym. d. 4. tr. 6. c. 11. nu. 4 Vill. t. 2. tr. 1. dif. 53. n. 3 Suar 3ª p. dif. 8. dub 7. nu. 58.

SECCION XXXXVIII.

De la Bula de la Cruzada.

TEXADAS muchas significaciones deste nõbre Bula, y explicando lo que en la comun acepcion significa, digo, q lo mismo es dezir Bula, q Sello Apostolico, y por los priuilegios que el Sumo Pontifice cõcede en la Bula, vienen autorizados con su Sello: por esto se llaman estos priuilegios Bula.

Tambiẽ se llaman de la Cruzada, porque estas gracias, y priuilegios que en esta Bula se dã, son semejantes a otros que antiguamente dieron los Pontifices a los Catolicos, que leuãdo consigo, vna Cruz, iban à conquistar la tierra santa de Gerusalen: de manera, que por ser aquellos priuilegios semejantes a estos, por esso se llama Bula de la Cruzada.

QVES-

QVESTION I.

Quando comiença año de la Bula, y quando se acaba.

1 SObre este punto se suelen ofrecer grandes dificultades, por dezirse en la Bula, que todas las gracias, y fauores que alli se conceden, se han de gozar dentro del año de la publicacion. Y porque este año de la publicacion, segun la cuenta Arismetica, no viene a ser igual pues vnas vezes viene a ser quinze, y veinte dias mas, ò menos, por esso suelen nacer de aqui muchos escrupulos, y dificultades. Y para auerlas de resoluer segun la doctrina mas verdadera, digo.

2 El año de la publicacion de la Bula se ha de començar a contar desde el primer dia que se publica en el lugar, y se acaba el dia que se publica otra Bula, y assi el año de la Bula, es desde vna Bula hasta otra Bula, aunque desdiga este año de la cuenta Arismetica veinte, ò treinta dias; porque de la misma manera, q̃ se cuenta vn año Eclesiastico de vna Quaresma hasta otra, aunq̃ segun la cuenta Arismetica desdiga del año natural veinte, ò treinta dias, assi el año de la publicaciõ de la Bula, se ha de entẽder desde vna publicaciõ hasta otra. Esta doctrina es de Luis de la Cruz, y Diana.

Cruz, dis. 1 dub. 11. Dian. 1. de Bul.

3 Tambien se ha de aduertir, que en las ciudades grandes donde no pueden todos tomar la Bula el primer dia que se publica, se goza de la Bula del año passado tres dias, ò vna semana despues de auerse publicado, porq̃ se deue dar espacio cõueniente para poder la tomar, como lo aduierten los mismos Doctores.

QVESTION II.

Si auiendose perdido la Bula se goza della.

4 OPinion es de Manuel Rodriguez, que no se goza de la Bula auiendose perdido, porque en el sumario de la misma Bula se dize, que se deue tener guardada, y auiendose perdido no se puede gozar. *Rod. c. 1. § 12. n. 2.*

5 Pero no obstante esto; digo, q̃ aunque la Bula se aya perdido, es valida, y se goza todos los fauores, y gracias q̃ en ella se conceden. Y la razon es, porque aunque se dize en el sumario, que se deue tener guardada, no se ha de entẽder esto materialmente: de modo, que lo que formalmente se manda en el sumario, quando se dize, q̃ se guarde la Bula, es, que no se dexe en poder del Depositario, si no que se saque, por la qual aun que despues se pierda, no es inconueniẽte, como lo dize Luis de la Cruz, y Villalobos. *Cruz. dis. 1. dub 11. Villa. cla. 12. n. 2.*

QVESTION III.

Si puede gozar de la Bula el que la toma condineros burlados.

6 A Esta questiõ se responde en el cap. *Non est putã de 1. quæst. 1.* dõde dize: *Qui hac*

intemione mala accipi vt beue dispenset grauatur potius, quam juuatur. De modo, que dize el texto, que lo mal adquirido es incapaz de poder ser prouechoso al alma.

QVESTION IV.

Si para auer de gozar los Religiosos de las indulgencias deben tomar la Bula.

7 TOdos los priuilegios cõcedidos a las Religiones estàn siempre en pie, y no se suspende alguno dellos por la Bula. Lo que se suspẽde es, lo que està concedido a los Monasterios, Hermandades, Iglesias, lugares piadosos, Vniuersidades, y personas particulares: de modo, q̃ para auer de gozar los Religiosos de las gracias, y priuilegios cõcedidos a todos los lugares fuera de las Religiones, tienen necessidad de tomar la Bula, como lo dize Luis de la Cruz

Lu. dis 1. num. 9.

QVESTION V.

Si vale la Bula a los Religiosos para casos reseruados.

8 MVchos Doctores hã afirmado, que de ninguna manera vale la Bula a los Religiosos para los casos reseruados de sus Religiones. Y la razon es porq̃ aunq̃ en la Bula està vna clausula q̃ dize: *De las censuras, y pecados no reseruados a la Sede Apostolica, lo puedan absoluer tantas quantas vezes los confessaren:* donde los Pontifices cõceden, que puedan los Religiosos con la Bula ser absueltos de los pecados reseruados a los Prelados de las Religiones siempre que los confessaren; pero no de los pecados reseruados al Papa sino sola vna vez. Pero ay declaracion de los Põtifices, que no puedan gozar deste priuilegio para elegir Confessores, sino es con licencia de sus Prelados.

9 Tambien se prueua, con que segun derecho en el c. *Quoniam de cõstit.* no se deroga el priuilegio especial por el general sino es haziẽdose mencion dèl: las palabras del texto son. *Cum leges, & constitutiones futuris eterorum fit dare formam negotijs, non ad preterita facta trahi, nisi nominatim eis de preteritis caueatur,* por lo qual siempre que los Pontifices ponen vna ley general, se supone, que se acuerdan de la especial, y no haziendo mencion de la especial, se presupone que no la deroganassi siempre esta ley especial queda en su fuerça: pues como dize el capit. *Si ea 25. q. 2.* Si por el mismo caso que vna cosa se manda de nueuo, la derogasse, lo que ya estaua mandado, no seria edificar, sino desbaratar: las palabras del texto son: *Si ea destruerẽ quæ anteceſſores, nostri statuerunt, non constructor, seu auctor esse iustè comprobatur.* De donde se infiere, que auiendo leyes especiales en las Religiones, en que reseruan algunos casos particulares, no se derogan estos casos

sos cõ el priuilegio general de la Bula, pues en la Bula no se haze mencion dellos.

10 Tambien se prueba esto cõ otra razon, y es, q̃ como hemos dicho en la Seccion 4. q. 7. los priuilegios cõcedidos a las Religiones para absoluer los casos reseruados, sacandolos dela Bula de la Cena, no se suspendẽ por la Bula: luego si lo fauorable no se suspẽde por la Bula, no se ha de suspẽder lo penoso, y assi estarà en pie la reseruaciõ sin que la Bula pueda aprouechar: Esta opinion es de Ledesma, Villalobos, y otros muchos que cita Luis de la Cruz.

Ledes. cap 13 dub. 13 Villal. t. 2. tr. 27. cla. 9. n. 13. Luis, dis. 1 dub. 10.

11 Otra opinion afirma, que puedẽ los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados por la Bula, cõfessandose cõ Cõfessores aprobados por sus Prelados. Esta opinion es del Maestro Antolinez Arçobispo de Sãtiago, y Catedratico de Prima en Salamanca, q̃ aunque no la imprimio, testifican muchos fidedignos, q̃ assi lo afirmò en Salamanca citando a Curiel. Desta misma opiniõ dize Villalobos fue Cornejo, y en fauor desta opinion cita Luis de la Cruz a Bañez, y a Fray Luis de Leõ, y Mẽdoza, y Zumel, el qual dize, que esta opinion es verdadera, aunq̃ se tome la Bula sin licẽcia del Prelado. La razõ es, porque aunque es verdad que los Põtifices à instancia de los Padres Carmelitas Descalços declararon, q̃ los Religiosos no puedẽ gozar del priuilegio de la Bula para elegir Confessores, sino es cõ licẽcia de sus Prelados. Esto se ha de entẽder de los Cõfessores de fuera de la Religion, y no de la misma, como se vè en la relacion q̃ se hizo al Papa Clemente VIII. con estas palabras: *Et eorum pratextu eligum Confessorem aliquãdo præter eos, qui à suis Prælatis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in speciale eorum vergit detrimentum.* De modo, que destas palabras se infiere el fundamento que tãtos, y tan graues Autores han tenido para tener esta opinion.

12 A las autoridades de derecho que trae la opinion contraria, respondẽ, que no hazẽ fuerça por auerse recibido la Bula en este modo, y con esta acceptiõ vniuersal de las Religiones. Y fuera de las autoridades detã eminentes Doctores como hemos alegado en fauor desta segũda opiniõ, me dixo ami otro varon de tãta opiniõ como los que hemos citado, q̃ el comun sentido, y accepcion de la Bula era, q̃ pudiessen los Religiosos gozar della para los casos reseruados. De modo, que los Pontifices no hã querido en esto mas que lo que en las mismas Religiones està recibido. Y fuera de todo esto aduierto, q̃ Eusebio de Herrera refiere, q̃ el primer Pontifice que declaro, como la Bula no valia a los Religiosos

Eusseb. dif. 9. n. 3.

ra los casos reseruados fue Clemen. VIII. lo qual dize Eusebio, no le consta que no se recibio, y que por no auerse recibido, despues el Obispo de Salamanca Don Luis Fernandez pidiò a Paulo V. que renouase el mismo decreto de Clemente VIII. para que vnos Monasterios de Monjas no se cõfessassen sino con los Confessores que el Obispo señalasse. Y dize Eusebio, que este decreto de Paulo V. no se notifico juridicamente, sino en solos tres Monasterios de Monjas sugetos al Obispo de Salamanca. Y si Diana absolutamente niega, que la Bula vale a los Religiosos para los casos reseruados, debese aduertir, que esto estara assi recibido en Sicilia donde escriuio Diana; pero segun lo que los otros Doctores aduierten, es menester que tambien se reciba esto en estos Reynos.

QVESTION VI.

Si es valida la absolucio de la descomunion por la Bula, no estando satisfecha la parte.

13 ALgunos Doctores afirman, que es nula la absolucion de la descomuniõ por la Bula, no estando satisfecha la parte pudiédola satisfacer: porque siẽpre que la Bula dá la autoridad a los Confessores para absoluer de alguna descomuniõ reseruada, la dà con esta condicion, y faltando la condicion, falta en el Confessor la autoridad.

14 Otros Doctores afirman que la absolucion es valida; pero q̃ peca mortalmente el Confessor absoluiendo de la descomuniõ sin satisfacer la parte, pudiẽdo la satisfacer. Y la razõ es porq̃ en la Bula no se dà por nula esta absolucion, y no dandose por nulla ha de ser valida. Y assi aunque en la Bula se diga, que aya de ser esta absolucion satisfecha la parte, no pone esto como condicion necessaria, sin la qual sea nula la absolucion, sino se aduierte como instruccion, por lo qual aunq̃ no se guarde el modo, vale la autoridad q̃ se le dà a vn Iuez delegado, como lo dize la glosla en la Clementina *1. de offi. deleg.* Esta opiniõ es de Suarez, y Tomas Sanchez.

Suar. de cẽs. dis 7. sect. n 43. Sanch. de matr. dis. 33 cõs. 2. n 3. Luis. disini. 1. dub. 10.

QVESTION VII.

Si por la Bula puede vn Confessor absoluer la suspension no reseruada al Papa.

15 A Esto responde Luis de la Cruz, y dize, q̃ puede el Cõfessor por virtud de la Bula absoluer de la suspension no reseruada al Papa, y de la suspension incurrida, por auerse ordenado vno sin edad legitima, con tal que no aya exercitado el orden, y que se aya cumplido la edad.

QVES-

QVESTION VIII.

Si el Comissario de la Bula puede en el fuero de la conciencia dispensar en el impedimẽto de la afinidad.

16 EL Comissario General puede dispẽsar en la afinidad contraida en el primero y segundo grado en el fuero de la conciencia, estando ya el matrimonio contraido, y siendo el impedimento oculto, y auiendose cõtraido el casamiento cõ buena Fè por parte del otro cõtrayẽte, y auisando a la parte el impedimẽto que ignoraua, aũque no se le ha de dezir la calidad del impedimẽto, sino solamente se le ha de auisar, q̃ el casamienro ha sido nulo, como lo dize Tomas Sanchez, y Diana.

Sanch. de matr. l. 3. lib. 8. disp. 5. num. 21

Dian. tra. de legib. resp. 95.

QVESTION IX.

Si de la misma manera que por la Bula pueden los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados, pueden tambien por los priuilegios.

17 VNo de lo mas principales priuilegios q̃ tienẽ las Religiones, es el q̃ diximos en la Seccion 4. q. 7. que Paulo III. concedió a los Padres de la Compañia de Iesus, para q̃ puedan absoluer todos los casos reseruados, assi al Papa, como a los Obispos, sacando solamente los veinte casos de la Bula de la Cena. Y supuesto q̃ en cada Religion ay casos particulares reseruados a los Prelados, y q̃ por este priuilegio de Paulo III. sẽ da autoridad para absoluer casos reseruados a todos los que se confessaren con qualquier Religioso Confessor de las Ordenes Mendicantes, sacando los casos reseruados de la Bula de la Cena, no siẽdo los casos reseruados de las Religiones de la Bula de la Cena, y valiendo para ellos la Bula de la Cruzada, de la manera q̃ diximos en la q. 5. desta Seccio̅, parece q̃ podrá los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados, confessandose cõ Cõfessores de su misma Religion.

18 Pero absolutamente, y sin dificultad alguna se ha de dezir que de ninguna manera puedẽ los Religiosos gozar deste priuilegio de Paulo III. para los casos reseruados de sus Religiones cõfessãdose cõ Confessores de su misma Religiõ, sino q̃ solamente los seglares gozan desta gracia concedida a las Religiones porq̃ siempre q̃ los Pontifices cõcedẽ algun indulto general a las Religiones, no deroguẽ las leyes, ni cõstituciones particulares de las mismas Religiones. Y assi en este indulto, y priuilegio general de Paulo III. no se derogã las leyes espirituales de las Religiones, como lo dize Luis de la Cruz, y Villalobos, el qual aduierte esto cõ estas palabras: *hase de aduertir, q̃ aũq̃ la cõstitucion de Paulo III a los Padres de la Cõpañia habla de todos los fieles*

Luis disp. 1. dub. 10. Vill. 1. p. t. de Sacra. pœnit. dif. fin. 34. n. 5.

vniuersalmẽte no se entiende de los Religiosos, ni està en vso tal cosa. La razon es, porque los Religiosos por sus estatutos no se pueden absoluer, sino es con licencia de sus superiores, ò algun indulto claro. Assi lo tiene Fray Iuan de la Cruz, de priuileg. lib. 2. cap. 6. dub. 5. *Y esto mismo se infiere del cap. finat*, de constitucionibus. *Y del cap. Inteligentia de verborum significatione*, con estas palabras: *Non sermones, sed rei est sermo subiectus.* Y auiendose siempre entendido, que aunque Paulo III. en aquellas palabras: *Christe fideles*, no habla de los Religiosos, sino de los seglares: no podemos entender, q̃ este priuilegio le dio para absoluer a los Religiosos de casos reseruados en sus Religiones, sino es para absoluer a los seglares.

QVESTION X.

Si despues de passado el tiempo puede vn hombre ser absuelto de los pecados reseruados.

Zum. lib. 31. sect. 4 num. 20. Cruz. disp. 1. dub. 9

19 A Esta question respõde Zumel, y Luis de la Cruz los quales dizen, q̃ el hõbre que por oluido no confessò algunos pecados reseruados en el tiempo de la Bula, ò de algun Iubileo: puede despues de passado el tiempo ser absuelto, y gozar de su priuilegio: pero si el oluido fue tan culpable, que hizo nulo el Sacramento, no puede en este caso gozar de la Bula, ò Iubileo.

SECCION XXXXIX.

De la penitencia que se ha de imponer en la confession.

LA Penitencia que se ha de imponer en las confessiones, es de dos maneras, vna es medicinal, y satisfactoria, la otra satisfactoria solamente. La penitencia medicinal, y satisfactoria, no solamente se ordena a que el penitente satisfaga por la pena de sus pecados, sino tambien a que se abstenga, y refrene de pecar: la satisfactoria se ordena solamente a q̃ satisfaga las penas de sus pecados.

Declaro mas todo esto, aduirtiẽdo, que en el mismo instante que el hombre comete vn pecado mortal, incurre por el pecado en culpa, y pena eterna de condenacion, y confessando sacramentalmẽte el pecado, queda totalmente limpio de la culpa, y la pena eterna se haze temporal: demanera, que la penitencia q̃ el Cõfessor impone en la confession, es para diminuir esta pena temporal, que por los pecados confessados, el penitente debe.

QVES-

QVESTION I.

Si la penitencia sacramental debe ser al arbitrio del Confessor.

1 SEgun el derecho antiguo se le ñalaua la penitencia q̃ el Confessor auia de imponer en el Sacramento de la Confession; pero por razones justas està este derecho derogado; y assi el Concilio Tridentino determina, que las penitencias sean al arbitrio del Confessor, cõ estas palabras *Diuinam clementiam decet, ne ita nobis absque vlla satisfactione peccata dimittantur, vt occasione accepta, peccata leuiora putantes: velut iniurij, & contumelioſi Spiritui Sancto in grauiora labamur, theſaurizantes nobis iram in die ira; proculdubio enim magnopere a peccato reuocant, & quaſi frano quodam coercent hæ satisfactoriæ pœnæ. Delent ergo. Sacerdotes Domini, quantum ſpiritus, & prudentia ſuggeſerit, pro qualitate criminum, & pœnitentium facultate ſalutares, & conuenientes satisfactiones iniungere, ne ſi forte peccatis connniuant, & indulgentius cum pœnitentibus agant leniſſima quædam opera prograuiſſimis delictis iniungendo, alienis ſũ peccatorum participes efficiantur.* Trid. Seſs. 14. cap 8.

2 Dize en estas palabras el Concilio, quanto importa para que el hombre conozca el peso, y grauedad del pecado mortal, y para que viua con cuidado de no boluerle a cometer, que en la confesion sacramental imponga el Confessor penitẽcias que sirvan de refrenar al hombre desenfrenado, y juntamẽte sirua de satisfacer por las penas de los pecados. Dõde dà a entender el Concilio los dos modos de penitẽcias, que diximos al principio desta Seccion pues en dezir que la penitencia ha de seruir para refrenar al hõbre de sus pecados, es dar a entẽder q̃ ay penitẽcia medicinal y en dezir que la penitencia debe satisfacer por las penas, se dize q̃ ay penitẽcia satisfactoria.

3 Despues desto dize el Concilio, q̃ atendiendo los Confessores a la calidad de los pecados, y a la possibilidad del penitente, impongã penitencias cõuenientes, y saludables, quando prudẽtemente juzgaren q̃ conuiene, aduirtiẽdo, que si en esto no procediere justificadamente, põdran los Cõfessores sobre sus almas los pecados agenos.

4 Estas palabras del Concilio hã causado gran temor a algunos Confessores. Pero de la misma manera que pongo delãte estas razones del Cõcilio, para assombro de los q̃ no reparan mucho en sus obligaciones, assi las põgo para aliuio, y quietud de los Confessores prudentes, y cuidadosos. Y digo, q̃ miradas bien estas palabras, antes son de gran consuelo para los Cõfessores tocados del temor santo de Dios, y deseo de la saluacion de las almas, que para melancolia.

Pues

Pues supuesto que el Concilio no habla aqui cõ Angeles, sino con hombres, y que la prudẽcia que encarga, q̃ deuen tener los Confessores en imponer penitencias, ha de ser prudencia de hombre, y no de Angel, procediendo vn Confessor con deseo de acertar, y con animo de hazer la causa de Dios, bien seguro puede estar de que Dios no le harà cargo de los pecados agenos, sino que le darà mucho premio, pues es cierto, q̃ en administrar este Sacramento con la limpieza, y rectitud con que los Confessores rectos le administran, sirven en esto mucho mas a Dios, q̃ otros hombres de santa vida, q̃ cõ este mismo deseo de agradar a Dios se retiran a la soledad, dõde aunq̃ se exercitan en obras santas, no lo son tanto como esta; pues como Sã Geronimo dize, *Sancta quippe rusticitas soli sibi prodest.* Los que viuen santamente en soledad, solamente son prouechosos a sus almas, y no a las almas de los proximos; y ya sabemos la estimacion que Dios haze de la saluacion de vn alma, pues fue el deseo desta saluacion el q̃ le hizo baxar del cielo a la tierra, y siendo el Cõfessor el q̃ ayuda a esto, mire lo q̃ lo estimarà Dios.

QVESTION II.

Si se puede complir la penitencia por tercera persona.

Dian. 4. p. tr. 4 mis. res. 21.

5 A Esta question responde Diana, el qual citando a Suarez, dize, q̃ auiendo alguna causa razonable, puede el Confessor dar en penitencia al penitẽte, q̃ ayune tantos dias, ò haga otras obras semejantes, con cõdicion q̃ pueda cũplir otra persona esta penitencia por èl: de modo, que esto es licito, interuiniendo en ello la autoridad del Confessor; pero sin ella no es licito. Y la razon es, porque supuesto, q̃ segũ todos los Teologos, puede vn hombre satisfacer por otro, y siendo la penitencia sacramental satisfacion puede vn hombre cũplirla por otro; pero porq̃ ay desigualdad en el trabajo, quãdo otro cumple esta penitencia, por esso es necessario, que esso sea con la autoridad del Confessor.

QVESTION III.

Que documentos ay para acertar a imponer penitencias en las confessiones.

6 AVnq̃ es verdad, q̃ en esto de imponer penitencias en las confessiones, no se puedẽ dar reglas tan ajustadas a la obra, como se dan en otras cosas con todo esso se pueden dar algunos documentos, y reglas, q̃ darãn gran luz a los Confessores para acertar mas bien esto.

7 La primera regla es, que esten muy atentos, y aduertidos los Cõfessores en escoger, y dar penitencias a los que se confiessan, q̃ no tengan mucha dificultad en cumplirlas, porq̃ no sea la dificultad ocasiõ de cometer nue-

nuevos pecados: pues es cierto que despues de auer el hombre admitido la penitencia sacramental, queda obligado so pena de pecado mortal a cumplirla; auiendo sido impuesta por pecado mortal, y siendo la penitencia dificultosa de cumplir, puede ser ocasion de quebrantarse, y de q̃ se cometan nuevos pecados: por lo qual no se ha de dar en penitencia a hõbres pobres q̃ hagã limosnas, ni a hombres muy ocupados, q̃ rezen, ni agẽte de poca salud, q̃ ayunen; por q̃ ni los vnos, ni los otros lo hazen, pues siendo pobres, no tiné de q̃ dar limosna, ni los muy ocupados rezan, ni los de poca salud ayunan: y lo peor de todo es, q̃ aunq̃ se ven como imposibilitados de cũplir estas penitẽcias, no tienen aduertẽcia para pedir à otros Confessores, q̃ se las cõmuten, y con vna conciẽcia erronea, bueluen de nueuo a cometer nuevos pecados por no cumplir las penitencias.

8 La segunda regla es, que siempre q̃ el Confessor pudiere imponer penitẽcias de oir Missas en los dias que no sõ de fiesta, las imponga por penitẽcias; porque regularmẽte hablando no ay penitencia que mas facilmente se cumpla, ni q̃ para las almas sea mas fructuosa, ni mas a comodada para todos, ni mas cõueniẽte para la hõra de, Dios pues ningunaobra se puede buscar mas importãte, que assistir los fieles a este sacrificio, donde tanto se honra, y se alaba a Dios, y donde tanto exemplo de virtud se dà, viendo concurso de gente en los Templos alabar a Dios: y assi puede el Confessor, segun las culpas, dezir, q̃ se oiga en penitencia los dias de entre semana, seis, ò ocho, ò veinte Missas: de modo, que la cantidad deue ser segun fuere la conciencia del penitente.

9 La tercera regla es, que no digan los Confessores quando dan la penitencia, q̃ la cumplan quando pudieren, ò quando tuuierẽ oportunidad; porque en la gente mas aduertida es todo esto confusion, y escrupulos, pues segun el rigor destas palabras, obligan con ellas a q̃ la penitencia se cumpla luego, y esto es poner vn gran lazo en las cõciencias, pues no cumpliendose luego, parece q̃ se quebranta lo q̃ el Confessor mãda. Y aunque la intencion del Confessor no sea querer obligar con tanto rigor, no es prudẽcia, hablar de modo, q̃ sea menester andar interpretãdo las palabras de los Confessores: y hablãdo muchas vezes con personas, q̃ ò son escrupulosas, ò ignorantes, entienden las cosas materialmente, y para estoruar estos inconuenientes; es costũbre de Cõfessores doctos dezir al que se confiessa, que cũpla la penitencia.

10 Aduierto, que quãdo la penitẽcia es impuesta, en cõfes-

sion

sió dõde ha auido pecado mortal, ay obligacion de cumplirla dentro de vn año, començando se a cõtar el año desde el dia de la confession, y dẽtro deste año puede bolver a confessar el penitente quando quisiere, aunq̃ no se aya cumplido la penitencia. Y esto es muy cierto, aunq̃ Medina dize, que el hombre q̃ se confiessa, no auiendo cumplido la penitencia de la cõfession passada, siendo impuesta por pecado mortal, peca mortalmente: esto es impossible, y assi no se puede oir. Lo cierto es, q̃ vn año ay de plazo, y termino para cumplirla: porque supuesto que ningũ hombre està obligado à cõfessarse mas que vna vez en cada año, se infiere de aqui, que este mismo año q̃tiene de plazo para bolver à confessarse, tiene tambiẽ para satisfazer, y pagar las obligaciones que nacẽ de la confession, y siẽdo la obligaciõ de la penitẽcia nacida de la cõfession, siguese de aqui ser este año el termino para cũplirla; y assi si dentro deste año se quisiere el hombre bolver à cõfessar, es por voluntad, y no le estorua el no auer cumplido la peniten cia, como lo han sentido hombres doctos de nuestra Religiõ.

Medi. lib. 2. cap. 7.

11 Y despues de auer escrito esto, vido este pũto tratado en la 5. p. de Diana, donde despues de auer dicho, q̃ quando el tiẽpo es señalado por el Cõfessor, ay obligacion a cumplir la penitencia dentro deste termino, dize luego: *Non desinam tamẽ hic ad notare Antonium Fernandez de Cordoua part. 1. doc. 4 n. 5. & doc. 9. §. 2. n. 3. docere pœnitentem posse infra annum differre adimpletionem pœnitentiæ, si aliter confessarius ei non iniunxerit:* donde le dize, que dentro de vn año se debe cumplir la penitencia de la cõfession, mientras el Confessor no señalare algun otro termino.

Dia. t. de parui mat res. 5. fol. 813.

12 La quinta regla es, que quando se confiessa alguna persona muy cargada de obligaciones de su estado, y poco acomodada para poderle cargar de obligaciones nueuas, que el Confessor le dè en penitẽcia las mismas cosas q̃ està obligado à hazer; y assi se le puede dar en penitencia a vn Religioso, q̃ reze tantos dias el oficio Diuino, q̃ està obligado a rezar, y a vna Monja la clausura que està obligada a guardar, señalãdo el tiẽpo, diziendo, q̃ la penitẽcia sea el encerramiento, de vna, ò dos semanas: y de la misma manera se pueden dar en penitẽcia los ayunos de Quaresma, y vigilias, como lo dize Toledo: el qual aduierte, que no se ha de vsar comunmente desta penitẽcia, sino quando ay dificultad para poder cumplir otras.

Tol. cap. num. 1.

13 Y debele aduertir, q̃ si se le olvidò al hombre la penitẽcia q̃ el confessor le diò, demanera que ni èl, ni el confessor se pue-

Tol. lib. 5. 11. n.

pueden acordar de lo que ha sido, no està obligado el hombre a otra penitencia, pero si el Cõfessor se acuerda de la conciencia del penitente, aunque no se acuerde de los pecados, se deue dar otra penitencia en lugar de la que se le ha oluidado.

QVESTION IV.

Si puede vn Confessor comutar la penitencia de otro.

14 Viendo alguna causa, puede vn Cõfessor comutar la penitencia que otro tẽga dado, diziẽdo el penitente la penitencia del otro Confessor, para que se pueda proporcionar la vna con la otra, y assi podrà el Confessor dar otra penitencia igual, siendo esta igualdad moral.

QVESTION V.

Como se le ha de imponer penitencia al enfermo, que no la puede cumplir.

15 Esta questiõ se respõde en el ca. ab infirmis 26 q. 7. donde se dize, q̃ quando el enfermo està en peligro de muerte, que se procure, y se atienda a que confiesse sus pecados, y se le dè a entender la penitencia que por ellos merecia, y despues desto se le imponga la penitencia conueniente, la qual estarà obligado a cumplir si viuiere; pero si muriere, no muere con obligacion alguna, como lo dize Toledo.

Tol. lib. 1. c. 11. n. 5.

16 Aqui se deue aduertir, q̃ si el enfermo puede dar algunas limosnas, podrà el Confessor señalarle alguna cantidad, que dè de limosna en penitencia, pues aunque estè acabando puede cumplir esto, y assi irà desta vida con menores obligaciones de satisfaciõ; pero si fuere el enfermo persona pobre, de ninguna manera se le deue mandar, q̃ dè limosna alguna.

17 Aduierte se en el Texto citado, que quando vna persona muere sin poder cumplir la penitencia, q̃ el Confessor le dio en el articulo de la muerte, que atento a que puede vn hombre en esta vida satisfazer por otro que tengã cuidado sus amigos de ayudar al difunto cõ oraciones, y limosnas, para que cõ esto se satisfaga parte de la satisfacion, que en el Purgatorio ha de pagar el alma: las palabras del Texto son: *Cum amicorum orationibus, & eleemosynarum studijs pondus pœnitentiæ si migrauerint, infirmis est subleuandum.*

QVESTION VI.

Si se yerra mas quando se dà mayor penitencia, que quando se dà menor.

18 Aunque yerra el Confessor quando impone en la confession menor penitẽcia, que merecen las culpas, pero mas yerra quando las impone mayor, que el penitente merece. Esto està assi declarado en el cap. *Aliqui 16 q. 7.* con estas palabras

labras. *Deinde etsi erramus modicam, pœnitentiam imponentes: Nonne melius est propter misericordiam rationem reddere, quam propter crudelitatem? Vbi enim pater familias largus est, dispensator non debet esse tenax: si Deus benignus, vt quid Sacerdos eius austerus vult apparere?* Estas son las palabras del texto, las quales se sacaron de S. Chrisostomo, que por ser tales, merecen que todos las entiendan, las pondrè en lengua vulgar, y son estas: *Aunque yerra el Confessor imponiendoen el Sacramento de la penitencia menor satisfacion de la que se debia imponer, con todo esso por ser esta accion de misericordia, es menor el yerro, que quando se impone mas; pues es cierto que mejor es dar quenta a Dios de la misericordia, que de la crueldad: porque donde el Señor de la hazienda es liberal, no debe ser escaso el administrador. Si Dios es benigno, porque el Sacerdote ha de ser aspero, y riguroso?*

S. Ber. S. Chrisost. hom. 43. in Matth.

SECCION L.

De los casos en que se debe dilatar la absolucion.

AVnque es proposicion de Fè Catolica que todo pecado por graue que sea, es remisible, y puede ser perdonado en esta vida: de la misma manera que tambien es de Fe, que condenado vna vez el pecador, no puede salir del infierno; de tal manera, q̃ por auer afirmado Origines, que auia de auer tiempo en que los condenados auian de salir de la condenacion; se leuanta contra èl S. Agustin N. P. en el cap. 17. del libro 21. de la Ciudad de Dios: y dize estas palabras: *Tanto inuenitur Originis errare deformius, quanto sibi videtur sentire clementius.* Tanto mayor fue el error de Origenes, quanto a èl le pareciò que hablaua mas piadosamente: de modo, que aunque todo pecado es tan remissible en esta vida, quando el pecador està arrepentido, y que solamẽte la obstinacion es la que haze al hombre incapaz de perdon, de la qual entiende S. Bernardo aquellas palabras del c. 12. de S. Mateo, que dizen: *Qui dixerit contra Spiritum Sanctum, non remittetur ei, nec in hoc sæculo nec in futuro:* aunque todo esto es tan cierto, a y algunos casos en que los penitentes no pueden luego que se confiessan ser absueltos, sino que es necessario dilatarles la absolucion: quales sean estos los trataremos en las questiones siguientes.

Ser. 1. de conuers. Pauli.

QVESTION I.

Si se le debe dilatar la absolucion al hombre q̃ cree q̃ ha de pecar, pero tiene proposito de no pecar.

1 A Esto respondẽ todos los Teologos, q̃ es mayor cierto que no se puede dilatar la absolucion al hombre que està arre-

arrepentido de sus pecados, y propone no pecar; pero cree q̃ ha de pecar. Y la razon es, porque el arrepentimiento es acto de voluntad; pero el creer no es acto de voluntad, sino de entendimiento, y estos actos de entendimiento no pertenecen a la confession, sino los de la voluntad: luego aunq̃ el hõbre crea, que ha de pecar, no por esso se le puede dilatar la absolucion.

QVESTION II.

Si se puede dilatar la absolucion por la costumbre de pecar.

2 OPinion es del Cardenal Toledo, q̃ quando vn hombre tiene costumbre de pecar, es cosa conueniẽte dilatarle la absolucion, hasta que se haga experiencia de la enmienda: las palabras de Toledo, son: *Si enim sunt peccata minùs consuetudine inueterata debet confessarius frequentiam considerare, & an tempore aliquo ante confessionem abstinuerit, in his enim vtile consilium est, cum necessitas non vrget, vel periculum non amplius confitendi, differre absolutionem, integra audita confessione*, demodo, que dize Toledo, que es consejo prouechoso dilatar la absolucion al hombre muy acostumbrado à pecar, hasta que se vea que està corregido, y enmendado. Esta dotrina es de Suarez.

Tol. lib. 3. cap. 8.

3 Pero mejor es la dotrina, y opinion de Vazquez, el qual retratandose de auer tenido la opinion de Toledo, afirma q̃ si el penitente ha tenido costumbre de pecar, y ya se ha confessado otras vezes, no tiene derecho el Confessor para poderle preguntar cosa alguna de lo que està confessado; porque esto seria obligar a confessar segunda vez sus pecados, lo qual no se puede afirmar. Y assi dize Vazquez, q̃ si el penitẽte prouablemente creyesse, que el Cõfessor no le ha de absoluer si cõfessasse la costumbre, que ha tenido de pecar, puede negarla al Cõfessor que la pregũta: demodo, q̃ puede en este caso el penitente vsar de palabras equiuocas, y negar esta costumbre, porque ninguno esta obligado à confessar dos vezes sus pecados, ni està obligado a padecer verguença por la costumbre de pecados confessados: de manera, que de ningun modo se deue dilatar la absolucion por respeto desta costumbre de pecar; antes tengo por cosa peligrosa vsar el Confessor de tal medio para corregir a vn penitente, pues podria suceder grandes inconuenientes en seguir lo contrario. Esta opinion es de Diana: pero deuese aduertir, q̃ lo que auemos aqui dicho, no se ha de entender del hombre que ha estado en ocasion proxima de pecar, como diximos del amancebado en la secc. 7. q. 15. ni del q̃ se ha cõfessado otras vezes con obligacio de restituir, y no ha restituido, como diximos en la seccion

Vazq. 3. p tr. 4. q. 93 d. 2. n. 4.

Suar. 3. p. tr. 4 disp. 32. sect. 2.

Dian. tra. de cir. ref. 75.

cio 10.q.4. ni del Clerigo, que se confiessa de no auer rezado vn dia el Oficio diuino, como lo diximos en la sect. 35.q. 20. porque es necessario q̃ diga, si en aquel año ha dexado de rezar otros dias, para que el Confessor pueda ver si deue restituir, ò no; porque en estos casos, no se pueden hazer las confessiones presentes, sino es refiriendo algunas cosas de las passadas: pero quando no sucede estar dependientes los pecados de la confessiõ presente de los pecados de las cõfessiones passadas, no puede el Cõfessor preguntar lo q̃ ya està confessado.

QVESTION III.

Si se deue dilatar la absolucion al hombre que ha puesto manos violentas en algun Clerigo, hasta que le pida perdon.

4 DE ninguna manera puede ser absuelto el hõbre, q̃ ha puesto manos violẽtas en algũ Clerigo, ò Religioso, sino es pidiendole perdon antes de la absolucion: de modo, q̃ si antes de llegarse à cõfessar vn hõbre, que ha cometido este sacrilegio, no ha satisfecho al ofendido, pidiendole perdon, le ha de dilatar la absolucion el Confessor; hasta q̃ esto se haga, y despues de hecho, lo ha de absoluer: porq̃ es muy cierto en Teologia moral, q̃ todas las vezes, q̃ vno està descomulgado por algun pecado, que tiene anexa alguna satisfaciõ, no puede ser absuelto, sin satisfacer, y siendo obligacion precisa esta; que se deue al ofendido de satisfazer la injuria, pidiendole perdon, es forçoso hazerse antes de la absolucion.

5 Pero aduierto, que si el Cõfessor le absoluiere antes desta satisfacion, pecarà mortalmente; pero la absolucion sera valida, porque esta obligacion q̃ el Confessor tiene, no es de manera, que le limite la jurisdicion.

QVESTION IV.

Si ay otros casos en que se deua dilatar la absolucion.

6 ALgunos Doctores põ algunos otros casos, en q̃ deue el Confessor dilatar la absolucion sacramental al penitẽte, los quales se fundan en el defeto del arrepentimiento del pecado, y del proposito de la enmienda: y assi juzgo, q̃ mas clara, y copiosamente se dize, que siempre que el Confessor tuuiere prouabilidad de la falta de arrepentimiento, ò proposito de enmienda del penitente, deue dilatar la absolucion, q̃ diziendo por menor los casos particulares en que esto se deue hazer: de modo, que quando el hombre que se confiessa no quiere obedecer al Confessor, que le manda apartarse de la ocasion, ò satisfacer lo que deue, no le puede el Confessor absoluer; porque dà a entender con esto, que no està arrepentido de su culpa, sino lleno de obstinaciõ.

SEC-

SECCION LI.

De la absolucion en el articulo, ò peligro de muerte.

PARA declaracion desta secciõ se ha de notar, q̃ ay vn peligro de muerte voluntario, y otro necessario. Peligro de muerte voluntario, es aquel en q̃ el hõbre se pone voluntariamente, como quãdo de su voluntad haze vna nauegaciõ peligrosa, ò se entra en vna batalla. Peligro necessario, es aquel q̃ no se puede huir como el peligro de vna muger q̃ està de parto, ò vna tempestad fuerte en el mar; y assi quãdo el peligro de muerte es necessario, es lo mismo q̃ articulo de muerte: de manera q̃ todo lo que se dize del articulo de muerte, se dize tambien del peligro necessario de muerte, sin q̃ en esto aya alguna diferencia, ò distincion, como lo dize Tomas Sanchez.

Sanch. t. 1. lib. 2. c. 13 num. 13.

QVESTION I.

Si los condenados a galeras estan en articulo de muerte.

Sanch. t. 1. lib. 2. c. 13 num. 4.

2 ALgunos Doctores citados por Tomas Sãchez, afirman, q̃ el que està condenado a galeras no està en peligro necessario de muerte, y cõsequẽtemente no està en este articulo. Pero mas creo que el no parecer a estos Doctores q̃ no es peligro de muerte el estar en galeras, es por no auer visto lo q̃ alli passa, q̃ por faltarle cosa alguna para ser articulo, y peligro de muerte. Y assi yo que he visto los peligros q̃ alli ay, juzgo con Manuel de Sà, q̃ esto es verdadero articulo de muerte, porq̃ si segũ todos los Doctores el primer dia q̃ vn enfermo cae de dolor de costado, ò de polmonia, ò modorra, entra en verdadero articulo de muerte, y no es menester esperar a q̃ estè el enfermo agonizando; quien puede dudar de q̃ el primer dia q̃ vn hõbre entra en galeras, tẽga la muerte mas a los ojos, q̃ el enfermo mas peligroso? Este pũto se ha disputado en conclusiones en vna Religiõ muy graue, y los Maestros mas doctos que alli assistieron resoluieron, que la opinion de Manuel de Sà era prouable, y lo mismo me respõdio a mi vn Padre muy docto de la Compañia de Iesus.

QVESTION II.

Si en el articulo de muerte ay algun pecado reseruado.

Trid. Sess. 14. c. 7.

2 DEterminacion es del Cõcilio Tridentino, q̃ en el articulo, ò peligro necessario de muerte, no ay pecado alguno reseruado, y assi en esta ocasion puede todo hõbre ser absuelto de todas las censuras, y casos reseruados q̃ ay de qualquier modo que sean: las Palabras del Cõcilio son: *In Ecclesia Dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reser-*

uatio in articulo mortis, atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibuſuis peccatis, & cenſuris abſoluere poſſunt. Extra quem articulum Sacerdotes cum nihil poſſint in caſibus reſeruatis, id vnum pœnitentibus perſuadere nitantur, vt ad ſuperiores, & legitimos iudices pro beneficio abſolutionis accedant. Lo miſmo ſe determina en el c. *Fœlicis, de pœnit. lib. 6.* y en la extrauagante *Inter cunctas, de priuil.*

3 Pero debeſe mucho aqui aduertir, que quando vn hombre ha de ſer abſuelto de los caſos reſeruados, porq̃ eſtá en articulo de muerte, y eſtà obligado a hazer alguna reſtitucion, y la puede hazer antes de ſer abſuelto, y el hombre eſtá deſcomulgado por cauſa deſta reſtitucion, que no por eſtar en el articulo de muerte ſe diſminuye vn punto la obligacion de reſtituir, y aſſi pudiendoſe hazer, ha de reſtituir antes de la abſolucion: de modo, que no baſta dezir que ya eſtá mandado reſtituir en el teſtamento, ſino que ſe ha de hazer luego, como lo dize Thomas Sanchez.

Sanch. t. 3 lib. 2 c. 13 num. 23.

4 Pero ſino es poſſible reſtituir antes de la abſolucio̅, debe obligarle el Confeſſor al que eſtà en articulo de muerte a que haga juramẽto de reſtituir, y ſatisfazer; ſi le traxere Dios a eſtado de poderlo hazer, y juntamente ha de jurar de obedecer a la Igleſia, y ſi pudiere dar prenda, ò fiança para la reſtitucion, la debe dar; y ſino pudiere baſta el juramento, lo qual ſe remite al arbitrio del Confeſſor, como lo aduierte Tomas Sanchez, y ſe declara en la vltima clauſula de la Bula de la Cena.

Sanch. vbi ſupra.

5 Deben los Confeſſores en eſtas ocaſiones dezir a los q̃ eſtã en articulo de muerte, que ſi ſu cediere no morir en eſta ocaſion, queda obligado a ir al ſuperior, a quiẽ eſtàn reſeruados los caſos que tiene: y para eſto le debe ſeñalar termino de que dentro de tãto tiempo deſpues de auer conualecido ſe ha de preſentar à quiẽ eſta obligado: aduirtiendo, que ſino lo cũplire, boluera de nueuo a incurrir en las miſmas cenſuras.

6 Yſe debe aduertir, q̃la razõ porq̃ el hõbre que fue abſuelto de caſos reſeruados poreſtar en articulo de muerte buelue a incurrir de nueuo no preſentandoſe, es porq̃ ay vna deſcomunion de derechopueſta en el c: *Eosq, de ſent. excom. lib. 6.* contra las perſonas q̃ auiendo ſido abſueltas de alguna deſcomuniõ reſeruada por cauſa de auer eſtado en el articulo de la muerte, no ſe preſentã al ſuperior. De manera, q̃ la razon porq̃ bueluẽ a incurrir en la cẽſura, no es por q̃ deſpues de abſuelto vno legitimamẽte de vna cenſura buelue a reuerdecer, ſino porq̃ ay otra nueua cenſura contra quien no haze lo q̃ auia de hazer antes del articulo de la muerte.

Quan-

7 Quando los casos reseruados no tienen descomunion, tãbiẽ se ha de hazer el mismo juramento que hemos dicho, y jũtamẽte se ha de señalar tiempo de presentarse la persona ante quiẽ estàn los casos reseruados como lo dize Tomas Sanchez, aduiertiendo, que de ninguna manera se les ha de pedir este juramento a los muchachos.

Sanch. lib. 2. c. 13. n. 26.

QVESTION III.

Que gracias se les cõceden a los que estàn en el articulo de la muerte por la Bula.

8 LA razon de dudar desta questiõ està en q̃ auiendo dicho, que en el articulo de la muerte no ay caso reseruado, y juntamente sabemos que por la Bula de la Cruzada se cõcede a todos los que la tomaren, que puedan ser absueltos de los casos reseruados, aun que sean de la Bula de la Cena, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: supuesto, pues, que se cõcede esta gracia, y como ya hemos dicho, se declara en el Concilio Tridentino, q̃ lo mismo se puede gozar sin Bula, viene ya a dudarse, que diferencia ay entre esta gracia de la Bula, y la del Concilio.

9 A lo qual respondo, que aunque es verdad que puede el hombre ser absuelto de todos pecados reseruados en el articulo de la muerte no teniendo Bula; pero la diferencia està en que quando es absuelto por la Bula en este articulo, aunque despues viua el hombre, y salga del peligro de muerte, no queda con obligaciõ de presentarse a quien los casos estan reseruados: pero quando no es absuelto por virtud de la Bula, queda con obligacion de presentarse, como diximos en la questiõ passada.

10 Y fuera de todo esto se cõcede por la Bula a los q̃ estã en el articulo de la muerte, que el Cõfessor les pueda conceder indulgencia plenaria de sus pecados. Y assi aduierten los Doctores, q̃ quando mas cercano estuuiere el hombre a la muerte, es mejor oportunidad para que el Cõfessor lo cõceda esta indulgẽcia, porq̃ si despues de auerla cõcedido cayere el hõbre en algunos pecados veniales, los ha de purgàr en el purgatorio; pero si ganare esta indulgencia quando ya no pueda pecar, saldrà destavida en mejor estado.

SECCION LII.

De la contricion.

ESta palabra, contricion, nace de vn verbo Latino. *Contero*, que significa hazer pedazos, de donde naciò este nombre contricion, con que se significa el dolor, el sentimiẽto de auer ofendido a Dios.

QVESTION I.

Quãtas maneras ay de contricion.

1 LA contriciõ es de dos maneras, contriciõ perfecta, y contricion imperfecta. Contricion perfecta es vna deteſtaciõ voluntaria de los pecados cometidos cõtra Dios, q̃ deue ſumamẽte ſer amado, con propoſito de la enmienda.

2 Contricion imperfecta, es vna deteſtaciõ volũtaria de los pecados por las penas del infierno, ò por la fealdad de los miſmos pecados, con propoſito de no pecar, y eſta contricion imperfecta tãbien es llamada atricion; de manera, q̃ lo miſmo es dezir atricion, que contricion imperfecta.

QVESTION II.

Si para la confeſsion es neceſſaria la contricion.

3 ES tan neceſſaria la contriciõ, y dolor de los pecados para hazer capaz de perdõ a vn pecador, q̃ dize Nauarro, que dexando la obligacion que ay deſte arrepentimiento por derecho diuino, es impoſſible ſegũ derecho natural, poder merecer vn hõbre perdon de ſus pecados miẽtras no ſe duele, y ſe arrepiẽte dellos. De manera q̃ no deſpierta poco al hombre pecador para arrepentirſe, y doler ſe de ſus culpas, ver que aun que no huuiere obligacion aeſte arrepentimiento, ſegun ley de Dios, para que el hombre alcançaſſe perdon del, era impoſſible, ſegun natural poder, ſer perdonado, ſino es con arrepẽtimiento.

Nau. ca. 1. num. 28.

4 Y hablando aora de aqueſte dolor, ſegũ la ley, y derecho diuino, digo q̃ es propoſicion de Fè, difinida en el Cõcilio Tridẽtino, q̃ para q̃ el hombre alcãce perdon de ſus pecados en el Sacramento de la Penitẽcia es neceſſario q̃ tẽga contricion perfeta, ò imperfeta; de modo, q̃ es Fè, que qualquiera deſtas dos contriciones es ſuficiẽte para juſtificar al pecador en el Sacramento de la confeſſion.

Trid. ſeſſ. 14. cap. 4.

5 Y la razon porq̃ el Concilio definio por de Fè eſta propoſicion, fue porque en aquellos tiẽpos auia hereges q̃ afirmaron, que nõ tan ſolamente la cõtricion imperfecta no diſponia al hõbre para el perdon de los pecados, ſino q̃ le hazia mayor pecador, y hipocrita, y aſſi condenando a eſtos hereges, dize el Concilio eſtas palabras: *Declarat igitur Sancta Synodus, illam contritionem imperfectam, quæ attritio dicitur non ſolum non facere hominem hypocritam, & magis peccatorem, verum etiam donum Dei eſſe, & quamuis ſine Sacramento Pœnitentiæ per ſe ad iuſtificationem perducere peccatorum nequeat tamen eum ad Dei gratiam in Sacramento Pœnitentiæ impetrandum diſponit.* Donde declara el Concilio, que con la atricion en el Sacramento de la Penitencia es juſtificado el pecador

dor, y assi condena à los hereges q̃ dixerõ que hazia el hombre mas pecador, y hipocrita.

QVESTION III.

Si consiste la contricion en tener dolor sensible.

6 A Esta questión responde S. Tomas, y Nauarro, y dizen que no consiste la contricion en el dolor simple, sino en tener vn aborrecimiento voluntario del pecado: de manera que si este aborrecimiento fuere, porque el pecado es ofensa contra Dios, que debe sumamente ser amado, serà contricion; pero si el aborrecimiento fuere por las penas del infierno que corresponden al pecado, ò por la fealdad del mismo pecado, serà atricion.

S. Tho. 4. disp. 17. q. Nau. c. nu. 18.

7 De aqui nace, q̃ deben quietarse mucho las personas q̃ padecen algunas melãconias, que por no tener dolor sensible de sus pecados, entienden, que no se duelen dellos, y assi viuen cõ alguna confusion, y desconsuelo, las quales se deben quietar, aduirtiendo, que no consiste la contricion, ni atricion en el dolor sensible, como el dolor que vna persona tiene por la perdida de la hazieda, ò por la muerte de algun amigo; sino en el aborrecimiento y detestacion de los pecados, antes està tan lexos el dolor sensible del arrepentimiento, que algunas vezes suele suceder auer personas obstinadas, y tener vn dolor tan sensible dellos, que lloran, y derraman muchas lagrimas, de manera, q̃ ni sus sentimientos valen algo, ni sus lagrimas son de prouecho, sino antes son, parecidas a las lagrimas de los condenados, de quien dize Salomon en el cap. 5. de la Sabiduria: *Videntes turbabuntur timore horribili, & mirabuntur in subitatione insperatæ salutis. Dicentes intra se pœnitentiam agentes, & præangustia spiritus gemẽtes.* Demanera, que los cõdenados en el infierno se turban, y lloran con las grãdes angustias, y agonias que alli padecen; pero ninguna cosa desto les es de prouecho: donde se vè claramente de quan poca importancia es el dolor sensible que tienen los pecadores, y quã sin fruto son sus lagrimas, quando todo esto viene sin aborrecimiento, y sin detestacion de los pecados, por lo qual conuienen los Teologos, que no es el dolor sensible el que importa para la contricion, y atricion, sino el aborrecimiento, y detestacion de las culpas con proposito de enmienda.

8 Y aunque es verdad que ningũ hombre en esta vida puede saber si ha hecho acto perfeto de cõtricion, ni quãdo se cõfiessa puede saber si la confession que hizo fue perfeta; porque si esto supiesse, sabria que estaua en gracia de Dios, lo qual es de Fè, q̃ no se puede saber, como està difinido en el Cõ

cilio Tridentino, cõ estas palabras: *Cum nullus scire valeat certitudine, illud cui non potest subesse falsum, se gratiã Dei esse consecutũ.* Y aunq̃ no se pueda saber con certidũbre, con todo esso conuienen los Teologos, q̃ puede vn hõbre tener vn assenso opinatiuo difinido por cõjeturas de q̃ esta en gracia de Dios, el qual assenso quita la duda; pero dexa el temor: de modo, que miẽtras el hombre viue, no quiere Dios q̃ viua sin este temor tã cõueniẽte para humillarlo. Y assi digo, q̃ supuesto q̃ puede auer cõjeturas para poder hazer este assenso de q̃ vn hombre estè en gracia de Dios, y de q̃ ha hecho acto de contriciõ, y q̃ las cõfessiones hã sido validas; digo, que tãbien se sigue de aqui q̃ aya cõjetural, è indicios para temer mucho muchas vezes de que no ha auido contriciõ, y consiguiẽtemente, q̃ las confessiones no hã sido biẽ hechas, ni validas. Y estas cojeturas, è indicios, digo q̃ estàn en la falta de proposito de enmendarse, y corregirse el pecador: pues donde ay falta de proposito de enmienda, no puede auer contricion, ni atricion: y donde no ay contriciõ, ni atricion, no puede auer confession verdadera, ni perdon de pecados. Y assi es de aduertir, q̃ vemos muchos con mil rezelos, y temores, sobre si explicarõ bien sus pecados en la confession, y sobre si examinarõ bien sus cõciencias, y no los vio cõ cuidado de si propusieron la enmienda, y ver la facilidad con que se bueluẽ a los pecados, dan grandes indicios de q̃ no han tenido proposito de enmiẽda: pues como dize S. Agustin N. P. y se refiere en el cap. *Quæradix, de pœnitẽtia. dist. 2.* no ay cosa q̃ dè mayor indicio para temer que no ay dolor, ni arrepentimiento de los pecados, q̃ boluer con facilidad a ellos: las palabras del Santo son: *Colligitur pœnitẽtiam non agere, qui quandoque criminaliter peccat*: No se compadece biẽ proposito de enmienda con facilidad en boluer a los pecados. Y no con menor claridad lo dize el Santo en el to. 5. lib. 1. de mirabil. Sacræ Scripturæ, donde dize estas palabras: *Qui enim de priore peccato habere veniam desiderat, nullo modo augmentare aliud præparat:* El que desea perdon del pecado cometido, no añade pecados de nueuo.

Trid. sess. 9. cap. 9.

S. Agust. hom. 1.

6 Todo esto he dicho para q̃ se vea quãto importa el proposito de la enmienda para la cõtricion, y para la confession: y assi como cosa de tan grãde importãcia, se cargue aqui siẽpre el juizio para quietar las cõciẽcias, y asegurar la saluacion. Y concluye este punto, aduirtiendo, que esta diferencia huuo entre el pecado de la soberuia de Adan, y la soberuia del demonio, que Adã de tal manera propuso la enmienda de su pecado que

que no se sabe que en todo el resto de su vida, que fuerõ nueuecientos y treinta años, cometiesse otro pecado mortal; pero el demonio de tal manera quedò obstinado en su soberuia, q̃ entiende S. Basilio, que esta obstinacion es de la que habla Dauid en el Psalmo 73. dõde dize: *Superbia eorum qui te oderunt ascẽdit semper*: Condenados estan los demonios por soberuios, y alli estan llenos de soberuia.

QVESTION IV.

Como se haze vn acto de contricion.

10 EL modo mas claro, y mas conueniente para poder hazer vn acto de contricion, assi para disponerse el hõbre para la absolucion Sacramẽtal, como para quando quisiere hazer la obra de mayor fruto para su alma de todas las que se dueden hazer, es considerar algun motiuo que mueua la volũtad a dolerse de auer ofendido a Dios. Y aunque estos motiuos no son iguales a todos; porque vnas cosas ay que mueuẽ mas a vnos, que a otros, pues vnos se mueuen mas a dolor cõ motiuos, que a otros mueue menos. Pero hablando regularmente, el motiuo de mayor importancia para hazer actos de contricion, es la piedad, y misericordia de Dios: y assi el Apostol S. Pablo proponiendo a los Romanos este motiuo para despertarlos a dolor, les dize: *Obsecro vos per misericordiam Dei.* Y reparando S. Pedro Crhysologo en estas palabras, dize: *Nouum genus obsecrationis inducit: Quare non per Majestatem?* Nueuo modo es este de proponer, porque mas propone S. Pablo el atributo de misericordia, q̃ el de justicia de Dios? y responde: *Quia plus amari vult Deus, quam timeri.* Porque quiere Dios mas ser amado, que ser temido; y siendo la contricion acto de amor, viene a ser la misericordia de Dios motiuo muy eficaz para dolor de auerle ofendido.

Paul. Roman. part. 2.

Cryso. ser. 208.

11 Con particular agudeza dixo todo esto S. Agustin N. P. en sus quinquagenas sobre el Psal. 70. con estas palabras: *Multum mouet Dei amor, & timor, timor quia justus est: amor quia misericors:* donde dize el Santo, q̃ de la misma manera que la justicia de Dios mueue al hõbre a que lo tema, assi su misericordia lo mueue a q̃ lo ame, y fundandose el dolor de auer pecado en el amor de Dios, como lo aduierte el Concilio Tridentino con estas palabras: *Et si contritionem hanc aliquando charitatem perfectam esse contingat, &c.* basta la consideracion desta misericordia para mouer al pecador a dolerse de sus pecados, y hazer actos de perfecta contricion.

12 Desta misma misericordia sale aquel motiuo, que tãto

nternecio a S. Bernardo, considerando aquella parabola del cap. 15. de S. Luis, del Pastor que dexo nouẽta y nueue ouejas en el desierto, y se fue abuscar vna que se le auia perdido: considerando esto pregunta el Santo. Quien es esta oueja perdida, sino el hõbre? Quien es el Pastor, sino Dios? Quien son las nouenta, y nueue ouejas, sino los Angeles? Y qual es el desierto, sino el cielo; q̃ aunq̃ estaua poblado de Angeles, con todo esso por no auer alli hõbres, fue para Dios desierto. Y juzgando S. Bernardo q̃ es motiuo este para ablãdar al mas duro coraçõ, y traerlo a la cõtriciõ, y dolor de auer ofendido a Dios, y q̃ es menester ser mas que duro el hõbre q̃ cõ esta cõsideraciõ no se enternece, concluye este pũto, diziendo: *O duricia corporis mei.* O dureza de mi coraçon.

Trid. ser. 9 cap. 9.

13 Y no enternece menos el coraçon, y lo dispone a este dolor, lo que S. Agustin. N. P. dixo en el sermon 18. *de verbis Apostoli*, con estas palabras: *Vita corporis anima est, vita animæ Deus: times de carne tua ne ejiciatur anima tua? plus debes timere, ne vita animæ tuæ proijciatur.* Donde hablãdo el Santo con los hõbres q̃ tãto temen la muerte temporal, y les dà poco cuidado la muerte espiritual, les dize: mira pecador q̃ la vida de tu cuerpo es el anima, y la vida de tu anima es Dios, pues q̃ temeridad, è ingratitud es esta, q̃ temas perder la vida del cuerpo, y no temas perder la vida de tu alma; y si tanta es la estimacion, y amor q̃ Dios tiene al hõbre que se hizo vida de su alma, y el hõbre pecãdo se ha hecho tã ingrato a Dios, viẽdo en si q̃ a tal amor ha correspõdido con pecados, mueuese con esta consideraciõ a dolerse, y arrepẽtirse, y a hazer actos de dolor de auerlo ofendido.

QVESTION V.

Si antes de llegar a la cõfession se deue hazer el acto de contriciõ, o si basta q̃ sea en la misma confession.

14 A Esta question respõde Laiman; y dize q̃ se deue hazer este acto de contriciõ antes de llegarse el hombre al Sacramento de la penitencia. El fundamento es dezir, q̃ supuesto q̃ el dolor de auer pecado es causa de la confession, es necessario q̃ sea antes de la cõfessiõ. Pero esta razon no satisfaze, pues la virtud de la cõfession està en la absolucion, pues antes de la absoluciõ no ay perdon de pecados: y assi le ha de dezir cõ Bonacina, que basta q̃ este acto de dolor de auer pecado se haga en la confession, antes de la absoluciõ Sacramental pues hasta entonces no està hecho el Sacramẽto, y assi cõcluye Bonacina este pũto, cõ estas palabras: *Non est opus vt dolor tem-*

Bonac. de Sacr. dis. 5 q. 5. pũt 2. n. 18.

tempore antecedat ipſam cõfeſsionẽ, ſed ſufficit vt eliciatur in ipſamet confeſsione, antequam pœnitens abſoluatur. Esta doctrina ha ſido ſiempre practicada de hombres doctos, y eſpirituales, y juntamente aconſejan muchos, q̃ es mas conueniente que antes de llegarſe el penitẽte a confeſsar haga eſte acto de contricion.

SECCION LIII.

Del ſecreto de la confeſsion.

EL ſecreto de la confeſsion es el mas fuerte, y mas eſtrecho de todos quantos ſecretos ay, ni puede auer. Y aſsi aduierten los Doctores, q̃ ſi todo el mundo eſtuuieſſe a punto de perecer, y todo eſte daño ſe pudieſſe reparar reuelãdo vna palabra de cõfeſsiõ, ſe deue dexar perecer el mundo, y no reuelar vn punto de confeſsion.

QVESTION I.

Quien eſtà obligado al ſecreto de la confeſsion.

1 LA fuerça, y rigor del ſecreto Sacramental de la cõfeſsion cae todo ſobre el Cõfeſſor: y ſi ſe hiziere la cõfeſsion por interprete, como ſucede quando el Confeſſor no ſabe la lengua del hombre q̃ ſe confieſsa, carga tãbien eſte ſecreto ſobre el interprete. Y ſi ſucedieſſe q̃ vn hombre ſin querer, ò queriendo oyò alguna coſa a otro q̃ ſe eſtaua confeſſando, queda obligado al ſecreto de la confeſsion de la miſma manera que el Confeſſor: y ſi cõ ignorancia, ò malicia dixo eſte hombre alguna coſa a otras perſonas, quedã todos obligados a guardar el ſecreto. Y ſi ſucedieſſe, que oyendo alguna coſa de cõfeſsiõ dio noticia dello a algun juez, de lo qual ſucedio hazerſe alguna cauſa criminal, luego al pũto, q̃ ſe ſupiere que aquello nacio de auerſe reuelado alguna confeſsion, ſe ha de dar por nulo todo lo actuado. Y ſi alguna perſona eſtà preſa por eſta cauſa, el le ha de dar luego libertad, y los papeles ſe han de quemar, y juntamẽte quedã obligados al ſecreto el eſcriuano, juez, y todas las demas perſonas q̃ tuuiere alguna noticia de la cauſa, como lo dize Toledo. *Tol. lib. 3. c. 19. n. 8.*

QVESTION II.

Si el penitente eſtà obligado a guardar algun ſecreto.

2 A Eſta queſtion reſponde Nauarro, el qual dize, que el hombre que ſe confieſsa eſtà obligado por razon de ſecreto natural a guardar el ſecreto de la confeſsiõ, de modo que ſiendo coſa graue eſtarà obligado al ſecreto debaxo de pecado mortal, y ſiendo coſa leue eſtarà obligado ſolamẽte de pecado venial. Y aſsi aduierte Nauarro que ſi ſucediſſe confeſſarſe vn hombre con vn Cõfeſſor poco en- *Nauar. de pœ. diſ. 6. num. 115.*

entendido, de lo qual sucediesse en la confession algunas cosas ridiculas, causadas del poco saber del confessor, que sera pecado mortal andar el hombre cõtandolas a otros, haziendo con esto, que el confessor sea tenido por hõbre ridiculo; assi es muy necessario, que algunos aduiertan mucho esto.

QVESTION III.

Hasta qũe cosas, y hasta que tiempo se estiende el secreto de la confession.

3 TOdo lo q̃ es pecado mortal en genero, y en especie, cae debaxo del secreto Sacramental, y juntamente todas las circunstancias desto, y tãbiẽ esta obligado el cõfessor a guardar secreto en todas las demas cosas, que el penitente le ha dicho en confession, que no tocã a pecado alguno, y las dixo en la confession, para que le guardasse secreto. Pero aduierte Toledo, que esta obligacion del secreto en estas cosas, que no tocan a pecado, ni a circũstancia del, no es por razon de secreto Sacramẽtal, sino por obligacion de secreto natural: las palabras de Toledo son: *Reliqua tamen, quæ ad peccata non faciunt, vel ad infamiam pœnitentis, non cadunt subsigillo confessionis.*

Tol. lib. 5. c. 16. n. 2.

4 Tambien cae debaxo de secreto Sacramental el pecado venial en especie; pero no en genero, como lo dize el mismo Toledo: de modo, q̃ puede vn cõfessor dezir, que tal hombre se confessò de pecados veniales pero no puede dezir, qual pecado venial ha cõfessado, porque sera contra el secreto de la confession. Y la razon desto es, porque tanto es dezir, que tal hombre se ha cõfessado de pecados veniales, como dezir, q̃ Pedro se ha confessado, pues es forçoso tener pecados veniales, por lo menos para cõfessarse, y assi es lo mismo dezir el confessor yo cõfesse a Pedro de pecados veniales, que dezir que lo ha confessado.

5 Aduierte Fagundez, que en el mismo punto que el confessor acaba de dezir la absolucion, queda la cõfession acabada de tal manera, que si luego quisiere hablar alguna cosa el confessor acerca de la confession, no lo puede hazer, porq̃ si el penitente confessasse luego otro pecado, auia de ser absuelto otra vez, y assi es distincto acto, aunque suceda en el mismo instante: aunque Enriquez tiene, que este acto moralmẽte es vno.

Fag. 2. p. lib. 6. c. 4. n. 33.

Enr. lib. de pœn. c. 2. n. 2.

QVESTION IV.

Si persignandose vn hombre, y no confessandose dize alguna cosa al confessor, queda obligado al secreto Sacramental.

9 A Esto respondo, que no auiendo aqui confession, ni auiẽdose llegado al hõbre a cõfessar, sino solamẽte a dezir su secre-

creto, haziendo esta accion de persignarse, para obligar al cõfessor a que le guarde secreto, no queda obligado el cõfessor con obligacion de secreto Sacramental, sino secreto natural. Y juntamente aduierto a los confessores, q̃ deuen reprehender mucho a quien esto haze, y si el confessor supiere antes que vna persona le llame, q̃ lo quiere para dezirle algun secreto, y no para confessarle, merecia el confessor ser muy reprehendido en dar lugar a cosas, y a ignorancias, de que he visto grãdes inconuenientes.

QVESTION V.

Si pueda vn cõfessor dezirle al mismo penitente en la confessiõ lo que en otra confessiõ le ha cõfessado.

7 LIcito es a vn confessor dezir a vn penitente en cõfessiõ lo que en otra cõfessiõ el mismo penitente ha cõfessado, porque no ay diferencia de vna confessiõ a otra, respeto de vna misma persona, demodo, que si sucediesse a vn cõfessor hazer algun yerro en vna confessiõ, y huuiesse necessidad de repararlo, le puede dezir al mismo penitẽte q̃ se buelua a confessar con el, y en esta confessiõ le deue dezir lo que no le dixo en la otra.

QVESTION VI.

Si auiendo sucedido algun yerro en la confessiõ, puede el cõfessor fuera de confessiõ aduertirselo al penitente.

8 A Esta questiõ respõde Filiucio, q̃ si despues de auer pedido licencia vn confessor al penitẽte para reparar vna falta de la cõfessiõ, no se la quisiere dar, que puede el cõfessor con todo esto dezirselo fuera de confessiõ, porq̃ esto no es hablar fuera de confessiõ, sino perficionar la confessiõ. *Fil. lib. 1. tr. 7. c. 11. q. 2. num. 324.*

9 Esta opinion es muy reprobada de Granado, y Diana, y cõ razon, porq̃ que mayor agrauio puede vn confessor hazer a vn penitente que darle con los pecados en la cara fuera de confessiõ? Y assi se debe seguir la doctrina comũn de los Teologos que dizen que se debe pedir licencia al penitente, y despues de auerla dado, se le puede hablar para reparar la falta hecha en la confessiõ, y sino la quisiere dar deue callar el confessor, y con esto ha satisfecho, quedando el penitente con toda la carga del yerro hecho. *Gran. 3. p. con. 7. t. 13 lib. 5. n. 5. Dian. 5. p. trat. 11. de sig. res. 8.*

QVESTION VII.

Si es licito al confessor vsar de la noticia que tiene por la confessiõ, no auiendo peligro de reuelarse alguna cosa.

10 A Esto respondo, q̃ en las cosas de obligacion no puede el cõfessor vsar de la noticia-

ticia q̃ tiene por Cõfessiõ; pero en las cosas, q̃ no son de obligacion, sino de gracia, puede vsar desta noticia, auiendo grandissima seguridad de q̃ no se puede reuelar cosa alguna de cõfessiõ. Esto se declara mejor con vn exẽplo. Sabe vn Cõfessor en cõfession que vn hombre es vicioso, y propone a este hombre para vn oficio que se dà por votos secretos, donde el Confessor es vno de los que han de votar aqui no puede este confessor vsar de la noticia que tiene de la confession, y assi le deue dar el voto como si no supiesse cosa alguna de aquel hombre, porq̃ la confession no ha de ser causa para que el pecador pierda cosa alguna de lo que se deue dar si no se huuiera confessado. Pero si el Cõfessor huuiesse de dar alguna limosna voluntaria, bien puede dexarla de dar a quien sabe q̃ es vicioso, estando muy seguro de q̃ no se puede descubrir cosa alguna de confession, porq̃ aqui no quita cosa alguna q̃ se la deua dar al hombre, sino se huuiesse confessado, y assi no se sigue perdida de la confessiõ, supuesto que esta limosna fue voluntaria, y no de obligacion, como lo dize Vazquez.

Vazq. t 4 p 3. q 98. art. 4. dub. 8.

QVESTION III.

Que deue hazer vn Confessor quando no puede confessar su pecado, sino es diziendo el pecado del penitente.

11 Cõ vn exemplo se explica mejor el titulo desta question, y es: Absuelue vn Confessor a vn hombre a quien no puede absoluer, quiere el Confessor confessar este pecado, y halla q̃ el Cõfessor con quien se ha de confessar ha de venir en conocimiento del otro hõbre, y que es imposible poderse cõfessar desta culpa, sino es viuiendo el Confessor en conocimiento deste hombre.

12 A esto respondo, que no siendo possible buscar Confessor que no pueda venir en conocimiento de la persona, a quien este Confessor absoluio, se deue callar en la confession este pecado, y confessar todos los demas que tuuiere: hasta que tẽga Confessor con quien lo pueda confessar. Y la razon es, porque quando concurren dos preceptos incompatibles, q̃ no se pueden guardar ambos, cessa la obligacion de guardar el menor y corre la obligaciõ de guardar el mayor. Aqui concurren dos preceptos incõpatibles: el vno es de la integridad de la confessiõ: el otro es del secrero Sacramental: el mayor es el secreto Sacramẽtal, luego cessa la obligaciõ de la integridad de la cõfession, y corre la del secreto Sacramental.

13 De donde se infiere, que si llegaren dos hombres jũtos a confessarse, y el vno dixesse en la cõfesion, como en compañia del otro auia hecho vn hurto, si

des-

despues llegasse el otro compañero a cõfessarle con el mismo Confessor, no hablando cosa alguna del hurto, no puede el Cõfessor preguntarselo, porque auia de echar de ver este; que el otro auia confessado el hurto, como lo dize Toledo.

Tol. lib. 6. c. 16. n. 7.

QVESTION IX.

Si puede vn Confessor dezir a vn hõbre en la confesion lo q̃ sabe fuera de confesion.

15 A Esta questiõ respõde Toledo con estas palabras. *Sicut autem nõ potest confessarius, quod in cõfessione cognouit extra eam, pœnitenti dicere, ita nec quod extra illius confessionẽ cognouit, si pœnitens non dicat ei, dicere obligatur, sed cautè interrogare, & stare responsis eius.* Donde dize Toledo que de la misma manera que no puede el Cõfessor dezir a vn hõbre fuera de cõfession lo que en confession ha sabido, assi lo que fuera de cõfession sabe no està obligado a dezirlo al hõbre quando se confiessa; pero lo que debe hazer, es preguntar cõ recato, y estar a lo que el penitẽte respõdiere.

Toled. vbi supra.

16 Estas palabras son obscuras, y el punto es muy practico, y es muy necessario explicarlas: Y assi aduierto, q̃ aqui haze Toledo vna comparaciõ de lo que el Cõfessor sabe en confession, con lo que sabe fuera de cõfessiõ, y no dize, que assi como no puede dezir fuera de confessiõ lo que sabe en cõfessiõ, assi no puede dezir lo que sabe fuera de confession en la confession, sino que no esta obligado a dezirlo en la confession, sabiẽdolo fuera della. De lo qual se infiere, q̃ si lo dixere no serà pecado, antes segun estas palabras de Toledo hara el Confessor mas de lo que tiene obligaciõ.

17 Aduierte tambien, que en comprobacion desta doctrina, cita aqui Toledo, y Armila, el qual expressamente dize lo cõtrario, cuyas palabras son estas. *Si Confessor sciat aliquem habere peccatum mortale de quo confitens non facit conscientiam, & consequẽter non confitetur, debet ei facere conscientiam, nec eum absoluere, sed reputare indignum.* De manera, q̃ dize Armila, que si el Confessor supiere que el penitente tiene algũ pecado mortal, y no lo confiessa, ni haze escrupulo del està obligado a dezirselo; y si cõ todo esto no se sugeta a lo que el Confessor le dize, no lo debe absoluer, sino juzgarlo por indigno de la absolucion.

Armil. ver. confession 18.

18 Aqui se vè claramente, q̃ debe el Cõfessor aduertir al penitente el pecado que sabe que ha cometido, quando el penitẽte no lo dize, ni repara en el; lo qual se ha de hazer con grãdissima prudencia, y particular recato, como se aduierte en el c. *1 de pœnitẽtia dist. 6.* con estas palabras: *Diligens igitur inquisitor & subtilis inuestigator, sapienter & quasi astute interroget à peccatore*

quod

quia forsit. ignorat, vel verecundia velit occultare. El confessor diligẽte, y sutil escudriñador, pregunte sabiamente en la confession lo que serà possible, que el penitente ignore, ò q̃ por verguença la quiere callar.

19 Pero la mayor dificultad desta question cõsiste en saber, si teniendo euidencia el Confessor de que el penitẽte ha cometido tal pecado, despues de auerselo preguntado lo niega, si lo puede absoluer?

20 A lo qual responde Suarez, Fagundez, y Sanchez de Aquila diziendo, que no le puede absoluer: porque siempre que el Confessor sabe q̃ el penitente no està dispuesto para la absolucion, no lo puede absoluer, aqui sabe que no esta dispuesto, luego no lo puede absoluer, pues el Cõfessor, no solamente es juez, sino Medico espiritual aduirtiendo con Diana, que esto se ha de atẽder en casos que no tenga el penitẽte alguna razon para poder callar algun pecado, delo qual hemos hablado en la secc. 20. q. 5.

Suar. 3. p. t. 4 dis. 32 sect. 3.
Fag. 2. p. lib. 6. c. 4. num. 38.
Sanch. dis 8. n. 38.
Dian. 3. p. 4 de fact. resol. 105. & 5. p. tr. 11. de sig. resol. 50.

QVESTION X.

Si es cõtra el secreto de la confessiõ dezir de vn hombre, que es escrupuloso.

21 A Esta question respõde Granado, afirmando q̃ si. Y la razon que da es dezir q̃ esto causa gran verguẽça en vn penitente.

Gran. d. 5. p. tr. de sig resol. 50.

22 Pero mas bien dize Diana con la comun doctrina de los Doctores que afirmá, q̃ desto està muy lexos, de que se pueda auergonçar prudentemẽte hõbre alguno, pues es cosa muy assentada, que lo mismo es dezir que vn hombre es escrupuloso, que dezir que es temeroso de Dios, y assi no es cõtra el secreto de la confession.

QVESTION XI.

Si por causa de juego se pueden referir culpas oidas en confession, sin peligro de reuelar la persona.

23 A Esta question respõde Peirino, y dize, que de ninguna manera es licito a vn Cõfessor por causa de juego, ò de recreacion referir lo que ha oido en confession, aunque sea con seguridad de que de ningũ modo podrà ser descubierta la persona: y el Confessor que esto haze, dize este Doctor, q̃ peca grauemente, porque es cosa escandalosa, lè indecente vsar de vn santuario, como el de la cõfession, para cosas de risa, y passatiempo. Y assi estos Cõfessores con estos imitan a aquellos malos hombres, de quiẽ el Profeta Daniel refiere en el c. 5. q̃ fueron profanadores de los vasos sagrados, vsando dellos para sus profanidades. Y no ay duda

Peiri. t. 2 q. 2. c. 2 77. fo. 5

da sino que los mismos oyentes se ofenden quando ven a vn Confessor hazer mofa, y burla de los que se han confessado, aũ que no seã ellos, de modo, que luego dizen: si esta burla se haze de otros, tambien la haràn de mi.

SECCION LIIII.

Del modo de confessar.

SIempre he visto grandes deseos en muchos de saber confessarse, y assi de proposito he reseruado para el fin deste libro algunos documẽtos grauissimos, que para acertar a bien confessar, enseñan los santos, y grauissimos Doctores.

El primer documento es de S. Agustin nuestro Padre en el cap. 10. *de vera, & falsa pœnitentia*, el qual por ser de tan gran importancia lo trae el derecho Canonico en el capitulo *qui vult, de pœnitentia dist. 6.* cuyas palabras son estas: *Quærat pœnitens Sacerdotem scientem ligare, & soluere, ne, cum negligẽs circa se extiterit, negligatur ab illo, qui eum misericorditer monet, & petit, ne ambo in foueam cadant.* Dize en estas palabras el Santo, que lo primero que deue hazer el hõbre que quiere confessarse, es buscar Confessor que sepa atar, y desatar su conciencia, porque no le suceda, que si menos precia lo que tanto le importa, lo menosprecie Dios, que misericordiosamẽte auisa al hombre que no se dexe guiar de vn ciego, porque no caigã ambos en vn despeñadero: demanera que siempre ha sido cosa indigna de de vn hombre que desea saluar su anima, buscar Confessores, q̃ atropellan con las mayores dificultades.

El segundo documento es del mismo texto, con estas palabras: *Sacerdos itaq; cui omnis offertur peccator ante quem statuitur omnis languor, in nullo eorum sit iudicandus, quæ in alio iudicare est promptus. Iudicans enim alium, qui est iudicandus, condẽmnat se ipsum. Animaduertat quod dicitur. Qui sine peccato est vestrum, prius in illam lapidem mittat. Ideo enim liberauit peccatricem, quia non erat qui iustè proijceret lapidem. Quomodo lapidaret, qui se lapidandum cognosceret?* De modo, que dize aquí el Texto, que no se contente el hombre con buscar Confessor aprobado para confessar sino que deue buscarlo que sea tambien de vida buena; y limpia, porque si el Confessor ha de juzgar a otros, ha de estar ageno de tener culpas de que pueda ser el juzgado, porque el que reprehendia a otro el vicio que el tiene, a si se condena. Acuerdese que dixo Dios a los que acusauan a la muger adultera; El que de vosotros viue in cul-

culpablemẽte, sea el primero que castigue a esta pecadora: y porque no auia alli quiẽ pudiesa castigarla justamẽte, se quedo la muger sin castigo; porq̃ como se auia de atreuer a apedrear vna pecadora el que merecia ser apedreado? hasta aqui son palabras del Texto, en las quales se muestra bien elcuidado, q̃ la Iglesia tiene de procurar, q̃ los hombres procuré siẽpre cõfessores de satisfaciõ para auerse de confessar.

S. Th. in 4. dist. 17. tit. 14. c. 1. S. Anton. 3. p tit. 14. c. 1. Nau. cap. fratres de pœ. dist. 5.

El tercero documento de S. Tomas, y S. Antonio de Florẽcia, y Nauarro, y es que la confession sea simple, y sencilla, y sin artificio de palabras, sin dezir preambulos, sin vsar de periodos artificiosos, y eloquẽtes, sino q̃ sea la confession simple, y assi ninguna cosa mas me ha admirado en esta materia, q̃ siendo todo lo q̃ aqui he dicho doctrina de tantos, y tan graues Doctores, aya auido en los tiẽpos passados, quiẽ oponiẽdose a esto, aya introduzido vnos libros, ò confessionarios, llenos de preãbulos artificiosos, y de palabras eloquẽtes, que ni pertenecen a confession, ni sirue mas que de obscurecer el modo de confessarse pues no pudo auer cosa mas cõtra esta doctrina, que acusarse vn hombre de cosas, que ni son para cõfessar, ni pertenecẽ a la confession pues no son pecados veniales, ni mortales. Y assi disputando doctamente Sanchez de Auila este pũto, concluye cõ dezir, q̃ de ninguna manera en la cõfession ha de acusarse vn hombre, de que no viene cõ la preparacion que deue, ni con el arrepẽtimiẽto de sus pecados, que estaua obligado; por que si esto es verdad, no se puede cõfessar, aũ que se acuse dello, y si ya viene preparado con examẽ de conciencia, y con el arrepentimiẽto necessario, ya dize mentira en dezir que no viene preparado; y assi esto no sirue sino de confusion para el penitente, y molestia al Confessor. Y para q̃ mas claramente vean los Confessores quan gran confusiõ es esta, para los que se confiessan con estos artificios de palabras de la confession, y modos tan reprobados, veã que todos los que se confiessan vsando destos preambulos, quando llegan a confessar algunas culpas, dõde necessariamente se há de dezir las circunstancias, y el numero de los pecados, ni dizen circũstancia, ni se acuerdan de numero de pecados, y para auerlo de dezir, ha de ser a puro trabajo del Confessor siendo la causa desto el auerse embaraçado tãto en tomar de memoria preãbulos tan reprobados de los Sãtos, y de los Doctores.

Sanchez. disp. 1.

Y aunque es verdad, q̃ quando vna persona que se llega a confessar con la preparaciõ sufficiẽte, diziẽdo en la cõfession que

que no viene tan preparado como deuiera, materialmẽte dize vna falsedad, pues estãdo perparado dize que no lo estã: pero por no auerse de entender esto en su riguroso sentido, no viene a ser formalmente mentira; y assi no ay en ello culpa; pero prueuase euidẽtemẽte q̃ esto es grãde imperfeccion, y q̃ es cosa opuesta a este documẽto tan encomẽdado de los Sãtos Doctores, de q̃ la confessiõ sea simple.

Halla otro inconueniẽte biẽ considerable Sanchez de Auila en este modo de confessarse cõ estos preambulos: y es dezir, q̃ como esto es cosa inuentada de personas no muy practicas, cansan tanto a los hombres doctos con estos preambulos, que por esta causa huyen muchas vezes de confessar; Y assi todos los hõbres que gastan mucho tiempo diziendo en la cõfessiõn lo que de ninguna manera pertenece a la confessiõn, hazen con esto odioso el cõfessar a los Confessores doctos: demanera, que esta es la causa porque tantas vezes los mas sabios Confessores se escusan de confessar.

Y resumiẽdo todo lo que en este pũto se deue dezir, digo, q̃ las personas que tienen conciencia de pecados mortales, para acertar a confessarse, lo q̃ deuẽ hazer, es dezir sencillamẽte todo lo q̃ de sto se acordaren, explicando la especie del pecado mortal, y numero, sin añadir palabra de otras cosas tanto, que dize Sanchez de Auila, que entiende, que ni aun la confessiõn es conueniẽte dezirla antes de começar a confessarse: pues si conuiniesse dezirla, la huuiera mandado la Iglesia, como manda q̃ se diga en las Completas, y al principio de la Missa: y pues no manda q̃ se diga quãdo el hõbre se ha de confessar, el señal que no se ha de dezir. Quando el q̃ se cõfiessa es hombre temeroso de Dios, que no tiene conciencia de pecados mortales, sino veniales, puede confessarlos que se acordare, ò los q̃ quisiere, sin añadir otra cosa de las q̃ no son pecados veniales: de manera, q̃ no ha de cõfessar imperfecciones, ni dezir q̃ no ha hecho obras de misericordia, ni otras imperfecciones que suele confessar la gente cansada.

Y cõcluye este pũto Diana cõ estas palabras: *Illas tamẽ imperfectiones sacramentaliter confiteri, & animo, quo communiter à fidelibus recensentur, minus vtile est; quia sacramentalis confessiones iurisdictio ad sola peccata se extendit. Narrare igitur, vt absoluãtur, quæ peccata non sunt, mixus vtile est; fideles enim illiterati eo animo recẽsere decreuerant, vt ab eis absolutione liberentur: cum veró error hic sit, æquum erit confessarijs pœnitentes monere, ne Sacramentaliter, ea, quæ peccata non sunt narrent.* No se pudo hablar mas doctamente a este proposito. *Dian. 3. p. trat. 4. de Sacra. 2.*

Finalmente puede reſpõder a los que pregũtaren qual es el modo mas ſabio de confeſſar, lo que reſpondió San Bernardo a quien le preguntò; qual era la medida del amar a Dios? A lo qual reſpondio, que amarle ſin medida. Aſſi digo a los que deſean ſaber vn modo docto, y ſabio de confeſſarſe, que el modo mejor de confeſſarſe, es confeſſarſe ſin modo; pues como los Santos, y grauiſſimos Doctores enſeñan, deue ſer la confeſſion ſimple, y ſencilla, que es lo miſmo que ſin artificio, y ſin modo artificioſo.

LAVS DEO.

UNIVERSIDAD DE LA RABIDA

TA-

TABLA
DE LAS COSAS
NOTABLES DE ESTE LIBRO.

EL PRIMER NVMERO INDICA LA PLANA, los demas son marginales.

A

Abogado.

PVede defender la opinion menos prouable, dando noticia de esta menor prouabilidad a su parte, 11. 39.

Absoluer, Absolucion.

Si deue ser absolucion de la descomunion solemne, 28.125.&c.

Quando se deua dilatar la absolucion a los amancebados, 111.40. hasta 77.

Si se puede dar la absolucion al que se confiessa antes de restituir, 127.12.13.&c.

Si puede ser absuelto el q̃ pidiò confessiõn, si quando el Confessor llega ha perdido ya el sentido, 219. 24.&c.

Puede el Confessor por virtud de la Bula absoluer de las descomuniones reseruadas, aun fuera de cõfessiõn, 281.117.&c.

Quando sea valida la absolucion de los pecados sin absoluer al penitente de la descomuniõ en que ha incurrido, 284.130.

Puede ser absuelto de la descomunion el difunto, 285.132.

Si se le deue dilatar la absoluciõ al hombre que cree que ha de pecar; pero tiene proposito de no hazerlo, 426. 1.

Si se puede dilatar la absolucion por la costumbre de pecar, 427.2.3

Si se deue dilatar la absolucion al hõbre q̃ ha puesto manos violentas en algun Clerigo, hasta que le pida perdon, 428.4.5.

Si ay otros casos en q̃ se deua dilatar la absolucion, 428.6.

Que sea articulo, ò peligro de muerte en orden a la absolucion, 429.

Si los condenados a galeras estàn en articulo de muerte, 429.1.

Si en articulo de muerte ay algun pecado reseruado, 429.2.&c.

Mira *Confessor, Religiosos.*

Aborto.

No es licito a la preñada tomar vna medicina de que se ha de seguir el aborto, aunque no estè la criatura animada, 98.46.

Alimentos.

Pueden licitamente darse a los hijos espurios, aunque sea sacrilegio, 80.26.

Que diferencia aya entre el padre, y la madre en la obligacion

de alimentar los hijos, 83.33.34.

Agrauio.

Licito es al agrauiado contar a otros su ofensa, nombrando al que le ofendio por aliuiar su congoja, 159.18.

Amor.

El precepto de amar a Dios esta embebido transcendentalmẽte en los demas, 25.42.&c.

Como se ha de hazer vn acto de amor de Dios, 20.19.

Ara.

Si se celebra en ella sin estar cõsagrada, deue despues consagrarse 228.26.

Auaricia.

Que sea, y quando llegue a ser pecado mortal, 201.5.

Ayuno.

El ayuno es en tres maneras, 184

La obligacion del ayuno es de derecho Eclesiastico, 184.1.&c.

Que calidad, y cantidad ha de tener la colacion, 186.10.&c.

Licito es doblar la cantidad de la colacion la vigilia de Nauidad 187.17.

Si es pecado graue anticipar, ò mudar la hora de la comida en dia de ayuno, 187.18.&c.

Si està obligado al ayuno quien duda si ha cumplido veinte, y vn añs, 187.59.

Los Domingos de Quaresma licito es comer huevos, y leche sin Bula 178.24.

Pueden comerlo en Quaresma los Religiosos de las Ordenes Militares, 189.25.

Si el que hizo voto de ayunar todos los Viernes del año està obligado a ayunar el dia de Nauidad quando cae en Viernes, 190.30. &c.

No es licito comer pescado comiendo carne en dias de ayuno, 190.28.

Licito es no ayunar el que come carne en dias de ayuno, 190.29.

Los que tienen sesenta años no estan obligados al ayuno, 190.57.

No està obligado a ayunar el que no puede dormir sino cena, 190.58.

¿Quando sea pecado interrumpir la comida en dia de ayuno, 191.34 &c.

Si el chocolate quebrãta el ayuno, 192.30.&c.

Que cantidad se puede tomar licitamẽte para beber en dia de ayuno, 194.46.

Porque causas cesse la obligaciõ del ayuno, 195.52.

Que pobres estèn escusados del ayuno, 295.54.

Sastres, Barberos, y Pintores no estàn obligados al ayuno sino los dias que no trabajan, 197.62.63.

El trabajador ¿aunque sea rico, no esta obligado a no trabajar para guardar el ayuno, 197.60.

Si es licito cansarse jugando, ò caminando, desuerte q̃ no se pueda ayunar, 198.65.&c.

Predicadores, Lectores, y caminantes, quãdo los obligue el ayuno 198.67.&c.

Los oficiales de trabajos recios no estan obligados al ayuno los dias que no trabajan, 198.66.

El

El que con buena fee dexa de ayunar pensando que tiene sufici-ente causa, no peca mortalmente, 199 69.

Mira *Carne.*

B

Baptismo.

Que sea Baptismo, y en quantas maneras, 207.1.2.

Qual sea su materia, y forma, y ministro, 207.3.

Quando fue instituido este Sacramento, 207.6.

Quando començò a obligar el baptismo, 208.7.

Si es licito baptizar a los hijos de infieles sin licencia de sus padres, 209.13.&c.

Si pueden los Religiosos ser padrinos en el baptismo, 210.17.

Si es licito en algun caso baptizar vn padre a su hijo, 201.19.

Si se puede baptizar al niño que se duda si està baptizado, y como, 211.21.22.

Mira *Padrinos.*

Besos.

Entre los que estàn concertados de casarse son licitos, como no aya otro peligro, 106.23.

Quando sean pecado, y quã grave los besos, y abraços, 105.19. &c.

Blasfemia.

Es contra el primero de los diez mandamiẽtos, y que sea, 28.52.53.

En que se diferencia la heretical de la que no lo es, 29.46.

Palabras cõtra los Santos, aũque sean en quanto son hombres, son blasfemias, 29.54.

Palabras cõtra Dios, aunque seã verdaderas, son blasfemias, si son por modo de injuria, 29 53.

Iurar por los Dioses falsos, quando sea blasfemia, 30.57.

La blasfemia no es pecado reservado, 30.58.

El q̃ cõ vn impetu dize mucho blasfemias de vna especie, no comete mas de vn pecado, 88.7.

El que blasfemò delãte de quatro, puede ser denunciado, 321. 6.

Bienes.

No puede ser los hijos desheredados de los bienes castrẽses, ò quasi, por sus padres, 22.32.

Bula.

Puede vn Confessor por virtud de la Bula absoluer de las descomuniones reseruadas, aun fuera de cõfession, 281.117.

Que sea Bula, y porque se llame de la Cruzada, 414.

Quando comiença el año de la Bula, y quando se acaba, 415.1. 23.

Aunque se aya perdido la Bula, goza el que la tomò de sus privilegios, 415.5.

Si puede gozar de la Bula el q̃ la toma con dineros huttados, 415.6.

Si para auer de gozar los Religiosos de las indulgencias, deuen tomar la Bula, 416.7.

Si vale para los Religiosos, en quanto a los casos reseruados, 416. 8.9.&c.

Valida es la absolucio̅ de la descomunio̅ por la Bula, auq̃ no esté satisfecha la parte, 418.13.14.

Si por la Bula puede vn Confessor absoluer la suspension no reseruada al Papa,418.15.

Si el Comissario de la Bula puede en el fuero de la conciencia dispensar en el impedimento de la afinidad,419 16.

Si pueden los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados, por sus priuilegios, como pueden por la Bula,419 17.18.

Si puede vn hombre ser absuelto de los casos reseruados despues de passado el tiempo de la Bula, ò Iubileo,418.19.

Que gracias se les conceden por la Bula a los que estan en el articulo de la muerte,431 8.&c.

C

Carne.

Pueden comerla en Viernes los q̃ no tienen siete años, aunque obste la costumbre,194 48.

En el precepto de no comer carne se puede dar paruidad de materia,194 50.

Mira *Ayuno.*

Carta.

Quando sea pecado mortal abrir la carta cerrada,99 48.

Casados.

No pecã mortalmente deleytãdose en pensar en ausencia en el acto del matrimonio, cessando todo peligro,106.25.

Pecan mortalmente vsando bebidas, ò otros remedios con que impedir la generacion,107.29.

No pecan mortalmente variando el modo en el acto matrimonial,107.28.

No pecan juntandose en tiempo de menstruo,108 30.

Lo que gana la muger casada cõ sus manos, no le es licito gastarlo sin licencia del marido, 118. 9.

Si puede dar algo sin esta licencia a sus padres, ò hermanos, ò hijos de otro matrimonio,119 9.

Si puede dar limosna sin licencia de su marido, 119 10.11.

Quando estè obligada la muger a seguir a su marido,255.75.

Mira *Matrimonio.*

Casas.

Quando sea pecado alquilarlas a mugeres deshonestas, 114. 48. &c.

Caso reseruado.

Quando ay opinion de que no lo es, se puede absoluer del, como sino lo fuesse,6.17.

Mira *Absolucion.*

Cessacio à diuinis.

Que sea, y que prohiba,294.

Porq̃ casos pueda ponerse, 192. 1.2.

Chocolate.

Si es licito tomarle en dia de ayuno,191.93.&c.

Circunstancias.

No ay obligacion de declarar en la confession las que no mudan especie,220.30.

Clausura.

Que sea clausura en los Monasterios,365.

Si son clausura las huertas de los Monasterios,365.1.

Si la sacristia es clausura, 366. 3.

Los fundadores de Conuentos de Religiosos pueden entrar en la clausura,369.4.

Si se puede dar ignorancia, que escuse de culpa en las entradas de Clausuras,363.37.36.

Clerigo.

Que sea el estado Clerical.381.

Si los que estan ordenados de Corona gozan del fuero Clerical. 381.1.2.

Si el que esta ordenado de Corona puede auiendose casado gozar del fuero Clerical, 381.3.

Si peca mortalmente el Clerigo en traer barba, ò armas, ò ser cazador,382.4.&c.

Si es licito a los Clerigos tratar cõprando,y vendiendo,383.8.&c.

Si en los bienes de los Clerigos pueden suceder sus parientes, ò las Iglesias, 383.11.12.

Si los que estan obligados a residir en sus Iglesias,pueden faltar por causa de los estudios, 384.13. &c.

Comunion.

Quando deba cumplirse con el precepto de la comunion, 180.

El que no comulgó la Pascua,deue comulgar despues, 180.1.

Si incurre en descomunion quiẽ no comulga la Pasqua,181.2.

Puede el Confessor dilatar al tiempo de cumplir con el precepto de comulgar,181.3.

Enque edad obligue el precepto de la comunion,181.6.

Puede comulgarse por deuociõ en qualquier Iglesia el dia de Pascua de Resurreccion,182.5.

Ay obligacion de comulgar à la hora de la muerte,aunque se aya comulgado la Pascua, 182.11.

Si se puede dar la comunion al enfermo que esta sin juizio a la hora de la muerte,183.11.13.

Si puede recibir el Viatico en vna enfermedad muchas vezes 183.14.

Licito es comer en acabando de comulgar,183.15.

Mira *Eucharistia.*

Comprar.

Si se puede en algun caso vender ò comprar por mayor,òmenor precio que el vulgar,146.94.95.

Quando deue obseruarse el precio legal en el comprar, y vender. 147.110.

No es licito comprar trigo, ò cebada para reuenderlo, 153.1137.

Mira *Precio.*

Confession.

Como deua contarse el año para la obligacion de confessarse para cumplir con el precepto de la Iglesia.177.

El que despues de confessado se acuerda de mas pecados, no tiene obligacion de confessarlos hasta otro año,177.1.

El precepto de confessarse cada año no obliga al que no tiene conciencia de pecado mortal, 168. 2.

Si el que confiesa pecados de la vida passada, tiene obligacion de declarar que lo son,220.28.

Que examen se requiera para cõfessarse como se deue,221.31.

Si está obligado a repetir las con

confessiones el que no ha confessado algun mortal ignorando que lo era,197.13.&c.

Si la muger publica tiene obligacion de declarar en la confessiõ el numero de sus torpezas, 110. 38.39.

Como se ha de cõfessar el q̃ desde la vltima cõfessiõ no tiene conciencia de algũ pecado,216.16.

Documentos para confessarse como se deue,443.&c.

Mira *Contricion*, *Satisfacion*, *Sigilo*.

Confessor.

Puede absoluer al que no sabe los Misterios de la Fè, ó la Doctrina Christiana, si està bien dispuesto,18 14 15.

Que deue hazer con el penitente que hallasse en esta ignorãcia en el articulo de la muerte,18.16.

Puede absoluer al q̃ tiene costũbre de jurar falso,si llega con la debida disposicion.48 94.

A que queda obligado el Confessor,si por ignorancia no mandò restituir.129.21.

Que deue hazer quando duda si el penitente està obligado a restituir,144.74.

La autoridad que los Sacerdotes tienen para confessar, es en dos maneras,407.

En el articulo dela muerte qualquier Sacerdote simple es legitimo Confessor,407.

Peca mortalmente el Confessor que no teniendo bastante ciencia exercita el confessar,407.1.

Quando por defecto de ciencia sea la confession inualida,408.2.

Si puede vn Religioso Confessar a seglares cõ licẽcia del Obispo, y sin la de su Prelado, 408.3.4.5.

Si los Religiosos aprouados por su Religion solamente, puedẽ confessar a los de otras Religiones 409.6.&c.

Si los Religiosos de S. Agustin estando fuera de sus Cõuentos pueden confessarse con otro de la misma Orden, aunque no sea Confessor,410.11.&c.

Si por virtud de la Bula puede vno confessarse con Cõfessor aprouado en otro Obispado, 411. 14. &c.

Si los aprobados por los Obispos para confessar hombres, pueden confessar mugeres que no tienen Bula,412.17.

Si el Religioso q̃ va de camino podra con licencia expressa de su superior elegir por su Confessor qualquier Sacerdote simple, como sea capaz,413.18.&c.

Si siendo reprouado vn Religioso sabio es valida la reprouacion, 414.21.

Confirmacion.

Que sea,y qual su materia, forma,y ministro.212.1.2.3.

Quando fue instituido este Sacramento,y si es de precepto el recibirle,212.4.5.

Contricion.

Quantas maneras ay de contricion,432.1.2.

Si para la confession es necessaria la contricion,432.3 4.5.

Si consiste la contricion en tener dolor sensible,433 6.&c.

Quin-

Quando importa para la contricion el proposito de la enmienda, 438.89.

Como se haze vn acto de contricion, 435.10.&c.

Si antes de llegar a la confession se deue hazer el acto de contricion, ò si basta que se haga en la misma confession, 436.14.

Correccion.

No es licito el superior vsar en la correccion del subdito de palabras muy afrentosas, 88.4.

El precepto de la correcion obliga a pecado mortal, 317.

No obliga quando no ay esperanza de enmienda, 318.1.

Si obliga a los Prelados quando entienden se les ha de seguir graue daño, 319.2.

Quando ay obligacion de corregir los pecados veniales, 340.4.

Licito es dezir al superior la falta publica sin correccion secreta, 320.5.

Licito es reuelar el pecado oculto a vn amigo, para que le corrija, 321.7.

Que testigos han de ser llamados para hazer la correccion, 321.8.&c.

Los pecados perniciosos a vna Republica, ò familia pueden ser denunciados sin correccion fraterna, 322.11.12.

Licito es reuelar el pecado oculto del subdito al Prelado como a padre, sin corregirle primero, 325.21.

No ay obligacion de reuelar a Prelado las culpas, sino se espera que podrá remediarlas, 325.23.

Obligacion tiene el subdito de corregir a su Prelado, 315.22.

Costumbre.

Si la costumbre sola puede hazer ley, 38.

Si puede quitar la costumbre, la ley Eclesiastica, ó ciuil, 36.11.

Cruz.

No es pecado mortal dezir Misa en Altar donde no ay Cruz, 428.24.

D.

Daños.

Los causados de oluido, ò inaduertencia no ay obligacion de satisfacerlos, 140.64.65.

Descomunion.

Quantas maneras ay de descomunion, 357.2.&c.

Si al que incurre alguna de las de la Cena siendo el delito oculto, puede absoluerle el Obispo, 180.114.

Puede la parte que pidio la descomunion prorrogar el termino, que señala el juez. 257.4.&c.

No se puede descomulgar licitamente, sino es por escrito, 258.7.8.

No basta para incurrirla, que se mande alguna cosa, sopena de descomunion mayor, 259.6.

Si lo que se manda desta manera obliga a pecado mortal, 259.10.&c.

La que prohibe algun delito, no la incurre el que comete otro seme-

semejante à èl,265.31.32

Si la descomunion se suspende con la apelacion.265.33.&c,

No se puede descomulgar a vna comunidad,267.38.

En que incurra el que habla con vn descomulgado,268.n.39.

La descomunion de participantes, que tenga mas que la comun 269.44.

Que se prohibe de la comunicacion con los descomulgados, 269.45.&c.

En que casos es licito comunicarlos,271.50.&c.

Quantas son las descomuniones de la Bula de la Cena, 271.50. &c.

Quales descomuniones sean reseruadas,273.77.&c.

Quales no tengan reseruacion, 277.100.&c.

Si el que obra con ignorancia crasa, incurre en descomunion, 279.112.

El q se dexa estar vn año descomulgado, debe ser denunciado a la Iglesia,285.134.

Deseo.

Quando sea licito desear males temporales a otro,91.22 &c.

Quando sea pecado desearse la muerte,96.35.

Desear viuir en el mundo perpetuamente, es pecado mortal, 96.38.

De quantas maneras pueden suceder los malos deseos, 171.1. &c.

Qual sea el remedio mas eficaz para vencerlos,178.14.

Dispensacion.

Si quando se pide para el matrimonio, es necessario declarar, si ha auido copula,249.46.

Diuorcio.

En que casos puede auerle entre los casados,254.69.&c.

Dolor.

Probable es, que no tiene obligacio de hazerle de nueuo, quien confiessa pecados ya confessados, 216.15.

Donacion

Estoruar con ruegos la donacion que vno quiere hazer a otro, es pecado contra caridad, 123. num. 26.

Duda.

No se diferencie del escrupulo,401.

Si ay obligacion de guardar el precepto dudoso,401.1.&c.

Si estando vno dudoso, si otro es su hijo lo debe reconocer por tal,402.70.

Si se puede incurrir en descomunion por delito dudoso,403.8. 9.10.

Si concurriendo vn precepto cierto con otro dudoso, cessa la obligacion del dudoso,403.n.115

Que deua hazer el que duda, si es suya la prenda que posee,137.51. 52.

Eleccion.

De quantas maneras sean las elecciones,385.

Si ay obligacion de elegir siempre al mas digno por Prelado,385. 1 &c.

Si

Si el que eligè a digno dexando al mas digno, està obligado a restitucion, 387.9 10.

Si los que eligen Iuezes seculares, estã obligados à elegir los mas dignos, 388.10.

Si las elecciones hechas de noche son validas, 388.11.

Emancipacion.

Que sea, y de quantos modos se haga, 85.43.&c.

Enferma.

No està obligado a rezar con cõpañero, sino puede rezar solo, 340.62.

Entredicho.

Que sea entredicho, y de quantas maneras, 289.1.2.&c.

En que incurra el que le quebrãta, 290.3.&c.

Que personas puedan entrar en la Iglesia entredicha, 290.6.7.

No està obligado a oir Missa en tiempo de entredicho el que tiene Bula, 291.6.

En que casos se incurra el entredicho, 263.10.&c.

Quien pueda quitar el entredicho, 293.17.

Que fiestas se pueden celebrar solemnemente en tiempo de entredicho, 293.16.&c.

Escandalo.

Si es licito dar, ò vender vino al hõbre q̃ se embriaga, 405.1.&c.

Si pecã los criados lleuãdo papeles de sus señores a personas con quien tienẽ tratos ilicitos, 405.4.

Los Christianos que reman en las galeras de los infieles, no pecan en hazerlo, 404.5.

Los complices en los delitos siẽpre son iguales en las penas, 405.6.

Esclauo.

Quando pueda licitamẽte huirse de su señor, 136.48.&c.

Escuanos.

Si estan obligados a guardar el arancel, 145.83.&c.

Escrupulos.

Que sean, y si son a la conciẽcia enfermedad peligrosa, 394.1.&c.

Que remedios ay para los escrupulos, 397.6.&c.

Esponsalias.

Que sean esponsalias, 255.

Quando estã obligados a casarse dos q̃ las han contraido, 256.3.

Que edad han de tener los q̃ las contrahen, y si puede suplirla la malicia, 256.1.2.

Espurios.

No pueden heredar de sus padres, 80.25.

Pueden sus padres darles alimẽtos, y a las hijas dotarlas decentemente, 80.26.

A falta de herederos legetimos pueden los hijos legitimos de los espurios ser nombrados por herederos, 80.27.

Los espurios son herederos forçosos de sus madres a falta de legitimos, con tal que no sean adulterinos por parte dellas, 80.28.

Estudiante.

Quando pecan en no atender al estudio siendo hijos de familias, 85 41.42.

Estupro.

Sino ay violencia, es simple fornicacion, 100.1.

Si

Si no interuiene fuerça, ò promessa, no ay obligacion de satisfacer cosa alguna, 101.8.

Eucharistia.

Que sea, y qual su materia, forma, y ministro, 222.1.&c.

No queda sacramentado, si se pusiesse en el caliz tanta agua como vino, 223.8.

Que disposicion requiera en quien le recibe, este sacramento, 223.9.&c.

Que deua hazer el que llegando a comulgar se acuerda de algun mortal no confessado, 226.18.19.

Si alguna vez perdona la Eucharistia los pecados mortales, a quien llega con ellos sin conocerlos, 227.20.

Mira, *Comunion.*

F.

Si es licito publicar la falta oculta, diziendo, que se oye dezir, 160.18.

Si se puede licitamente dezir a vno, ò dos en secreto la falta oculta de otros, 161.20.&c.

Quándo sea pecado graue desear conocer la persona de quien se ha oido alguna falta notable, 163.26.

Mira *Murmuracion.*

Fe.

El que falta en ella peca contra el primero de los diez mandamiẽtos, 13.1.

Que sea Fè, y en quantas maneras, 14.2.

No ay obligacion de tener Fè explicita de todas las cosas de Fe, ni basta tenerla solamente implicita de todas, 14.3.4.5.

Que misterios es necessario creer expressamente para saluarse, 15.8.

Que cosas sea menester saber, y creer con obligacion de precepto, 16.9.&c.

Fiestas.

Se quebrantan haziẽdo en ellas obras seruiles, y quales lo sean, 70.1.&c.

Que obras se prohiben de mas de las seruiles en dias de fiesta, 71.9.

Quándo sea licito trabajar en dia de fiesta, 72.11.&c.

Trabajar no mas de dos horas es pecado venial, 72.12.

Los Componedores de las Imprentas pueden licitamente exercer su oficio en dia de fiesta, no los tiradores, 74.32.

Pintar, ò escriuir en dia de fiesta no es pecado, 74.29.30.31.

Los Obispos, y sus Vicarios pueden dispensar en que se trabaje en dias de fiesta, 74.35.36.

G

Gastos.

Los gastos necessarios para la restitucion quien deua pagarlos, 135.42.&c.

Guerra.

Quando se pueda mouer cõ opinion prouable, 10.32.&c.

Gula.

Que sea, y quando llegue a pecado mortal, 202.9.&c.

H.

Habla.

Negarse el habla quando se peca graue, 16.17.18.

Hallar

A quien se deba restituir lo que vn hombre se halla, 143.75.

Hechizos.

Hazerlos es contra el primero de los diez Mandamientos, 31.n. 64.

Heregia.

Como pueda ser absuelto de la oculta el que no puede ir al Obispo 282.122.&c.

Si en el delito de la heregia està obligado el hijo a ser testigo contra su padre, 311.12.13.

Hijos.

Que obligaciones tienen a sus padres, 76.

Que sean hijos legitimos, naturales y espurios. 76.1.

De que manera puede tener hazienda el hijo estando en poder de su Padre, 77.2.

Porque causas pueden ser desheredados. 77.3.&c.

Pueden ser mejorados de sus padres sin causa, y por modo de dote, y en que cantidad, 78.18. &c.

Los hijos naturales heredan a sus madres, sino bannacido de adulterio por parte dellas. 80.28.

No heredan a sus madres, aunque sean solteras, los nacidos de sacrilegio, 81.28.

Quando pequen los hijos casandose contra la voluntad de sus padres, 83.35.

El hijo emancipado no tiene obligacion de obedecer a su padre, 89.47.

Mira *Espurios.*

Homicidio.

Que se prohiba en el precepto de no matar, 86.

El que mata a otro, tiene obligacion de satisfacer los daños causados del homicidio, 93.25.&c.

Quando sea licito matar al ladrõ porque no se lleue la hazieda, 64. 29.30.

No es licito al marido matar a su muger hallandola en adulterio. 65. 33.

Licito es a vna muger matar a quien quiere hazerla violencia, 65.34.

El homicida oculto, quando està obligado a satisfacer los daños del inocente a quien se imputa el delito. 99.46.

Honra.

Si es el hombre señor de su honra 162.23.

Como se ha de restituir la hõra, 165.33.&c.

Si ay obligacion de restituirla, quando esta ya oluidada la infamia 168.38.

Quando dos estàn igualmente infamados el vno del otro, ninguno tiene obligacion de restituir la honra, 167.39

Si puede la honra satisfacerse en dineros, 168..43.

Mira *Murmuracion.*

Horas.

Quantas sean las horas Canonicas, y quantos esten obliga-

dos a resarlas, 326.

El Capellan, ò Beneficiado a quien pagados todos sus cargos, no le quedan treinta ducados de renta, no esta obligado a rezar el Oficio Diuino, 327.1.

Si estàn obligados a rezarle los Religiosos, y Monjas, 328.2.&c.

Puede el Prelado dispensar con los Religiosos no ordenados, para q̃ no rezen algunos dias, 330.12.

Quando comience la obligacion del rezo en los que la tienen, 330.15.

A que hora se pueden rezar los Maitines del dia siguiente, 331. 17.&c.

No es pecado mortal trocar el Oficio del dia aduertidamẽte, 331. 20.21.

No está obligado el que reza solo à oirse, 331.22.

Que parte del rezo será pecado graue omitirla, 331.23.

Si el que nò oye en el Coro al que dize las lecciones, esta obligado a rezarlas despues, 332. 24.

Si se satisface al Oficio Diuino, rezandole con distraccion voluntaria, 333.36.&c.

Si el Religioso que reza fuera del Coro, està obligado al Oficio de Nuestra Señora, &c. 333.32.

Si quando rezan dos juntos fuera del Coro, deuen dezir partes iguales, 334.33.

Si es pecado mortal interrumpir el Oficio Diuino, 335.35.&c.

Si es licito trocar el orden de las horas del rezo, 335.38.

Licito estar en vna compañia de otro, que no està obligado al rezo 335.39.

Si el que teñe el organo, &c. està obligado a rezar lo que el Coro cãta, 336.43.44. y pag. 175.14.

El que no assiste a las Processiones de rogaciones, no tiene obligacion de rezar las Letanias, 336. n. 41.

Quando rezando dos no aguarda el vno aque acabe el otro, ninguno satisface con lo que dizen a vn tiẽpo, 336. 42.

Si en el Coro ay obligacion de no anteponer, ò posponer las horas, 337. 45.

Si peca el Canonigo, q̃ mientras los demas cantan en el Coro reza, y si tiene obligacion de no recibir las distribuciones, 337.47.&c.

El que dexa todas las horas no comete mas de vn pecado, 339. num. 54.

Si el que dexò de rezar vn dia, y reza el siguiente dos oficios, està escusado de la restitucion, 339. 56.&c.

El Beneficiado que no reza los seis primeros meses desde que começo su obligacion, no deue restituir, 340.59.

El enfermo que no puede rezar solo, no està obligado a rezar con compañero, 340. 62.

Si los ciegos por serlo esten escusados del rezo, a que les obliga su estado. 340. 63.

Si el q̃ ha de predicar, ò leer, &c. està escusado del rezo, 341. 65.

Que restitucion deue hazer el q̃ no ha rezado el Oficio Diuino 341.46. &c.

Que,

Que deua rezar el que goza alguna pensiõn Eclesiastica, 343.76. &c.

Hueuos.

Licito es aquien los come en Quaresma por necessidad, comer juntamente pescado, 189.27.

Mira *Ayuno.*

Hurto.

Que sea hurto, y en que se diferencie de rapiña, 116.1.2.

Que cantidad baste para que sea pecado mortal, 116.3.4.

Que si el hurto es de muger a su marido, ò de criado a su señor, 117. 5.6.7.

El que hurta muchos pocos a diuersas personas, no pecà mortalmẽte, 119.12.

Hurtar muchos pocos a vna persona es pecado mortal en llegando a cantidad graue, 120.13.&c.

Es menester que sea el hurto de mayor cantidad para ser pecado graue, hecho de muchas vezes, que de vna sola, 120.17.

No es hurto tomar ocultamente a quien solo disgusta del modo, 121.18.

La oculta compensacion, quando sea licito, 121.19.

El que gasta dineros agenos que tenia guardados pudiendolos pagar luego, no peca, 121.20.

Quando tenga el hurto malicia de sacrilegio por auerse hecho en la Iglesia, 124.29.30.

I.

Iglesia.

En que casos no se pueda dezir Missa en ella, 233.46.&c.

Si los que estan obligados a residir en ella pueden ausentarse por causa de sus estudios, 384.13.&c.

Mira *Sacrilegio.*

Ignorancia.

Quantos modos ay de ignorancia, 360.1.&c.

Qual ignorancia escuse de pecado mortal, 390.4.5.

Si se puede dar ignorancia inuencible en la ley natural, 391.6. &c.

Si el q̃ no ha confessado algun pecado mortal por ignorancia que lo era, està obligado a repetir las cõfessiones, si fue ignorancia crasa. 393.13.&c.

Incesto

Si el q̃ le ha cometido cõ su madre, ò hermana, tenga obligatiõ de declararlo en la confessiõ, 108. 31. 32.33.

Injuria.

Que obligacion tiene el que ha injuriado a otros, 88.8.&c.

A yobligacion de perdonar la injuria, mas no la satisfacion, 92.21.

Inuidia.

Que sea, y quando llegue a ser pecado mortal, 202.13.

Ira.

Que sea ira, y quando sea culpa graue. 202.7.8.

Irregularidad.

Que sea, y quales sean las de derecho, 295.1.&c.

No la incurre el que por moner a vn enfermo, le apresura la muerte, 297.24.

Quando la incurre el Clerigo, si por auerse querellado de vn hombre le condenaron a muerte, 298.

Si queda irregular el que procura el aborto, 298.26.

Quien puede dispensar en la irregularidad, 300.32.&c.

Juego.

Quando aya obligaciõ de restituir lo q̃ se gana al juego, 138.54. &c.

Iuez.

En la opinion que estriua en el hecho, debe sentenciar por la parte que tiene mejor probança, 11. num.40.

Si las probaças son iguales, puede sentenciar en fauor de quien quisiere, ò partir la entidad entre entrambos, 12.41.42.

Que si el vno fuesse en este caso reo, y el otro actor, 12.43.

Si la opinion es igualmẽte probable cerca del derecho, puede el Iuez sentenciar en fauor de qualquiera de las dos partes, 12.45.

Puede tambien dar sentencia en este caso en fauor de la parte a quiẽ fauorece opinion menos probable 13.46.

El Iuez estando descomulgado no tiene jurisdicion, 272.55.

Si le es licito condenar al inocẽte, estando conuencido del delito, 316.37.&c.

Si peca castigãdo a otros por los mismos vicios que el tiene, 317. 40.

Iuizio temerario.

Que sea, y quo pecado, 168.44. &c.

Que diferencia ay entre juizio de persona, y juizio de hecho, 169. 48.

No està obligado vn hombre a tener buena opinion de otro, 169. num.49.

Iuramẽto.

Que pecado sea, si le falta la justicia, 32.1.

Si le falta la verdad, aunque sea en cosa leue, es pecado graue, 32. 2.

Por ser fin necessidad solo es pecado venial, 33.3.

Quando aya necessidad bastante de jurar, 33.3.

Para jurar en juizio, que circunstancias se requieran, 34.4.

Quantas maneras ay de juramẽto, y qual sea mayor pecado violarle, 44.5.6.

Iuramento falso hecho en juizio muda especie, 35.

Iuramento promissorio hecho a Dios, obliga mas que el voto, 35. 9.

El que es de materia indiferente quando obligue, 35.10.

El juramento comminatorio, quando obligue, y que tãto, 36.13. &c.

Iuramento execratorio, quando sea licito, 37.16.17.

En que ocasiones no obligue el promissorio en materia licita, y graue, 37.18.19.

Iurar con mentira sin intencion de jurar, es pecado mortal, 38.num. 21.

Que forma de palabras sean juramento de suyo, 39.24.&c.

Vsar de palabras equiuocas en los juramentos, de suyo no es ilicito, 44.51.

Pue-

Puede ser ilicito por razon del escandalo,44.52.

El pleito omenaje no es juramẽto,45.53.

El que tiene costumbre de jurar sin atender lo que jura,si peca mortalmente quando jura con verdad, 46.46.

Quien no quita la costumbre de jurar si siempre es con verdad, no peca mortalmente,46.57.58.

Quanta sea la obligacion de examinar la verdad de lo que se jura, 47.60.61.

Que verdad se requiera para jurar los cursos en las Vniuersidades 47.62.

De que maneras se quita la obligacion de juramento,48.64.

L.

Ladron.

Quando sea licito matarle por que no se lleue la hazienda,94.29. 30.

Ley.

Si cessando la razõ de la ley,cessa tambien su obligacion, 353.25. &c.

Que sea ley,388.

Quantas maneras ay de leyes, 389.1.&c.

Deuen ser constantes, y pocas, 389 5.

Si para que obliguen, deuen ser recibidas,y aceptadas,380.9.&c.

Si la costumbre sola puede hazer ley,386 9.

Si la ley Ecclesiastica,ò Ciuil puede quitar la costumbre,391.11.

Si ay obligacion de guardar la ley quãdo se duda si se ha introducido por obligacion,ò por deuocio 392.15.

Quando las leyes Ecclesiasticas obliguen a pecado mortal, 392. 16.

Si la declaracion de los Cardenales tiene fuerça de ley,389.20.

Si las leyes ciuiles obligan en el fuero de la conciencia, 389. 21. &c.

Limosna.

Si puede darla la muger casada sin licencia de su marido, 119.10. 11.

Locos.

Los que lo son perpetuos,puedẽ comer carne en dias prohibidos, 194.49.

Luxuria.

Que sea luxuria,202.6.

Quantas sean sus especies, y quales,100.

Si es circunstancia que deua declararse en la confession tener copula con muger infiel,109.34.

La muger que ha recibido dones de vn Religioso en precio de su deshonestidad,deue restituirlos y a quien,109.35.&c.

Quando puedã ser absueltos los amancebados,111.40,&c.

M.

Madre.

Puede no dexar por heredero a su hijo natural oculto,por no incurrir en infamia,81.30.

Maldicion.

Que sea, y en quantas maneras, 97.39.

Si se dizen cõ deseo de q̃ cõprehendan son pecados graues,97.40.

Las que se dizen sin este deseo, no son pecados mortales, 97.42.

Matrimonio.

Que sea matrimonio, 240.

Quales sean los impedimentos dirimentes del matrimonio, 242.5.

Quales sean los impedimentos q̃ no le diriman, 247.32.

Quien pueda dispensar en el impedimento dirimente oculto, si se ha contrahido con buena fee el matrimonio, 249.47.

Si puede pedir, y pagar el debito quien se casò con duda de si era muerta su muger, durante la tal duda, 250.51.&c.

Si el matrimonio clandestino es nulo, 152.59.

Si es necessario assista el Parrocho para renalidar el matrimonio que fue nulo por impedimento oculto, 253.65.&c.

Mira *Casados.*

Medico.

No puede vsar de medicamẽtos prouables, quando los ay ciertos, 23.47.

So lo puede seguir la opiniõ menos prouable, quando en algun caso fuesse mas fauorable al enfermo 13.48.

Si peca mortalmente no auisando al enfermo que se confiesse, 261 14.&c.

Mentira.

Quantas especies ay de mentira, 155.1.

Quãdo sea licito encubrir la verdad, 154.

Mercaduria.

Quãdo sea licito venderla por la precio que se pudiere, 149.97.

En algun caso puede vender se licitamente por mucho mas de lo q̃ vale, 149.98.

Quando sea licito ponerlas en precio, mirando no al tiempo que se venden, sino al tiempo en que se han de pagar, 149.99.100.

Pueden vẽderse por su justo precio, sin descubir la falta oculta que tienen, 150.103.

Missa.

Si cumple con el precepto de oirla quien se confiessa mientras se dize, 10.n.11.

Que sea Missa, y donde se puso el precepto de oirla, 173.

Que sea Missa entera, en orden a cumplir con el precepto, 173.1.

No ay obligacion de oir la del oficio del dia, 173.3.

Satisfaze al precepto de oirla quien oye dos mitades, 173.6.

El precepto de oirla, no obliga â atenderla, 174.8.

El que la oye, puede rezar jũtamente lo que deue por obligacion 174.10.

Cumple con ella, aunque vaya a la Sacristia por lo que falta en el Altar, 175.13.

No es licito admitir a la Missa a los infieles, 175.15.

No ay obligacion de assistir a los Oficios el Viernes Santo, aunque sea Fiesta, 175.3.

Que causas quiten la obligacion de oir Missa, 176.19.&c.

Si ay obligacion en los Conuentos de dezir la Conuentual cada dia, 224.32.

Des-

Desde que hora hasta que hora puede dezirse,224.24.

Si quando se reza de oficio doble se puede dezir Missa votiua,229 29.30.

El dia de Nauidad pueden dezirse de media noche adelante todas tres consecutiuamente,231.37.

No es licito dezirla por el primero q̃ ha de dar limosna,234.43.

Si es licito dezir Missa con la cabeça cubierta,235.60.

Mira *Sacerdote.*

Moneda.

No es licito dar a otro la moneda falsa que vino a mi poder sin culpa mia,127.10.

Monjas.

Si estan obligadas a rezar el Oficio Diuino,328.2.&c.

Los Reyes, y Reynas puedẽ entrar en los Conuentos de Religiosos, y Religiosas;366.5.

Quien pueda dar licencia para entrar en los Conuentos de Mõjas y para que ellas salgan, 367.6.&c.

Si se puede dar licencia general para entrar en los Conuentos de Monjas,367.10.

Si es necessario que la licencia para entrar en ellos sea por escrito 368.11.

Que causas sean bastantes para estas entradas,368.14.&c.

Si el que entra en vn Conuento de Monjas con licencia, està obligado a salirse luego,371.26.

Si es pecado mortal frequentar los locutorios de Monjas,371.27.

Monopolio.

Que sea, y si es licito vsarle entre los mercaderes,150.104.&c.

Muerte.

Quando es licito desearla,96.35 &c.

Mugeres.

Si pueden entrar en los Conuentos de Religiosos,371.28.

En q̃ incurran entrãdo en ellos 373.37.

Murmuracion.

Que sea, y quando llegue a pecado mortal;155.2.&c.

Que particular grauedad tenga murmurar de Religiosos,159.9.

Licito es referir culpas notorias donde no auian de saberse,158.11. 12.

Dezir de vno que es soberuio, ò auariento no es pecado graue;158 13.

Dezir de otro que es bastardo, ò adulterino, aunque sea oculto, no es pecado mortal,159.14.

Licito es al ofendido contar a otro su agrauio, nõbrando al que le ofendio, por tener algũ aliuio,259. 18.

Quando sea pecado oir la murmuracion,262.24.

En q̃ casos ay obligacion de resistir al que murmura,163.27.&c.

Si ay obligacion de corregir al murmurador, quando no se sabe si lo que dize es publico, ò secreto, 164.31.&c.

Quando el murmurador no es creido, no tiene obligacion de dezirse,167.40.

El Hebreo principal que infama a otro vil, no tiene obligacion de dezirse,157.41.42.

N.

Necessidad.

En tiempo de extrema necessidad no es pecado quitar a otro lo que basta para remediar el aprieto 22.23.

Nobles.

Si se han agraviado vno a otro, no estàn obligados a pedirse perdon, 90.14.

O.

Obediencia mira *Religiosos*

Obispo.

Que sea, y qual sea su oficio, 774.

Si puede dispensar en el impedimento oculto dirimente del matrimonio contraido con buena fee 249 47.&c.

Si quando el delito es oculto, puede absoluer de la descomunion de la Bula de la Cena, 280.114.

Si puede señalar Vicario que absuelua de la heregia oculta, 283. 124.

No puede ser Obispo el que ha hecho voto de Religion antes de cumplirlo, 354 30.

Si es mas perfecto su estado que el del Religioso, 375.1.&c.

Si es licito pretender ser Obispo, 376.4.

Si ay obligacion de aceptarlo quando a vn Religioso se lo màda con precepto su Prelado, 377.6.

Quales sean las obligaciones comunes de los Obispos, 377.8.

El Religioso Obispo a q̃ votos quede obligado, 378.17.28.

Si està obligado a traer el habito de su Religion, 378.19.

Si puede dezir Missa donde quisiere. 378.20.

Opinion.

Que sea opinion probable, 2.2.

Que basta para hazer que lo sea 2.3.&c.

No tienen menos autoridad para hazerla los modernos, que los antiguos, 3.7.8.

Que sea opinion probable practica, y especulatiua, 3.10.

Licito es vsar de opinion probable practica en la administracion de los Sacramentos, 5.14.

Si sea licito obrar cõ sola opiniõ probable especulatiua, 4.11.12.

En caso de necessidad licito es obrar con sola opinion probable especulatiua en materia de Sacramentos, 6.18.

Licito es hazer opiniones nuevas al que tiene calidades para ello 7.19.

No ay obligacion de seguir la opinion mas probable, 8.21.

En que casos pueda el subdito, obrando con opinion probable no obedecer a su superior, 8.22.&c.

Qual opiniõ de seguridad al Rey para hazer guerra justa, 10.32.&c.

Mira *Abogado, Iuez, Medico.*

Orden.

Licito es ordenar algunas vezes sin examen, 240.13.

Que sea el Sacramento del Ordẽ 238.

Qual sea su materia, forma, y ministro, 239.1.&c.

No es necessario q̃ el q̃ se ordena, toque physicamente la materia para la impressiõ del caracter, 239.

Si

Si es licito a los ignorantes el ordenarse, 239 8.&c.

P.

Padres.

No estan obligados a dexar por herederos a sus hijos naturales, 79. 23.

Quando puedan dexarlos por herederos. 79.24.

No pueden desheredar a los hijos legitimos de los bienes castrenses, ò quasi, 82.32.

Pecan grauemente los que hazẽ violencia a sus hijos, para q̃ sean, ò no sean Religiosos, 83.36.

Estan descomulgados los q̃ hazẽ esta violencia a las hijas, no los que a los hijos, 83.37 38.

Padrinos.

Si pueden serlo en el baptismo los Religiosos, 210.17.

El que lo es de vn niño, ya baptizado, al ponerle el Chrisma, no cõtrae parentesco, 210.20,

Quando este el padrino obligado a enseñar la Doctrina a su ahijado 2.11 23.

Palabras.

Quando sea pecado graue afligir con leues palabras, 87.1.

Quales sean palabras graues, 87. num.2.

Muchas vezes no es pecado grave afrentarse de palabra entre persona viles, 87.3.

Todas las palabras afrentosas son de vna especie, 88.6.

El que dize muchas palabras injuriosas con vn impetu no comete mas de vn pecado, 88.6.

La palabra que se dà de casamiẽto a vna doncella, quando obligue 102.11.11.

Quando sea pecado mortal dezir palabras deshonestas, 102.12.

Pecado.

Aunque el q̃ comete qualquiera mortal, peca contra el precepto de amar a Dios, no comete dos especies de pecado, 28.50.

Los pecados capitales, quando sean mortales, 200.

Vnos mismos pecados se pueden confessar muchas vezes, 214.10. &c.

En que casos se pueden callar en la confession pecados mortales, 217.17.

Concurrir al pecado de otro. Mira *Escandalo.*

Penitencia.

Que sea el Sacramento de la Penitencia, 212.

Qual sea su materia, forma, y ministro, 213.1.&c.

Quando fue instituido este Sacramento, 214.9.

Mira *Satisfacion.*

Pereza.

Que sea, y como llegue ser pecado mortal, 203.14.

Pobreza. Mira *Religiosos.*

Polucion.

No ay obligacion de dexar la obra licita, de que se conoce se ha de seguir polucion inuoluntaria, 103.13.

Quando sea pecado mortal dar causa de que se pueda seguir, 103. 14.15.

Es licito desearla con fin honesto, 104.17. *Possession.*

El

El que con buena fee posseyo la prēda hurtada, que deba restituir, 132.34.&c.

Precepto.

Si concurriendo dos preceptos, y no pudiendo los guardar entranbos, cessa la obligaciō del vno, 404. 12.13.

Precio.

Quantos precios tiene las cosas vendibles, 146.89.92.

En quātas maneras es el precio vulgar, 148.93.

Prelados.

Si excedieron en el castigo no deben pedir perdon, 90.15.

Si estan los Prelados obligados a guardar sus preceptos, 353.123.

Mira *Correccion.*

Prenda.

Quando sea licito vsar de la prenda agena sin licencia de su dueño, 142.21.22.

Prestar.

Si ay obligacion de restituir lo q̄ a vn hombre le prestaron, si pereció en su poder, 136.60.&c.

Quādo estè obligado a pagar el que recibe prestado, 153.119.

Profession.

Si la profession hecha con miedo sea valida. 347.1.&c.

Promessa.

Si ay obligacion de cumplir la q̄ vn hombre haze a otro, 144.78.

R.

Religiosos.

Si deuen nombrar en el Canon a su general, ò al Obispo, 228. 28.

Que Sacramentos pueden administrar fuera de sus Conuentos 235.49.

Si pueden dezir Missa fuera de las Iglesias, 235.57.

Si pecan mortalmēte viendo correr toros, 262.23.&c.

Pueden absoluer de todos los casos reseruados fuera de los de la Cena. 282.121.

Si estan obligados a rezar el Oficio Diuino, 328.2.&c.

Si tienē esta obligaciō los expulsos, y no ordenados, 329.7.&c.

Que sea el estado Religioso, y como vnas Religiones participan las gracias de las otras, 344.

Si los Religiosos legos pecā mortalmente no rezando lo que en lugar del Oficio Diuino les està señalado, 451.199.

Si pueden los Religiosos hazer votos, 351.17.

Si pueden bendecir los ornamētos Sacerdotales, 352.20.

Si todo lo que se māda a los Religiosos en virtud de sāta obediēcia obliga a pecado mortal, 352.22.

Si estan obligados à saber lo que obliga en su Religiō a pecado mortal, 351.18.

En que consista la probreza Religiosa, 355.31.

Si para recibir, ò dar han menester pedir licencia los Religiosos, 355.34.

Si basta que esta licencia sea presumpta, 156.36.

Si el precepto de no vsar de la licēcia presumpta puede ser derogado por costūbre contraria, 357. 39.40.

Si

Si puede vn Religioso sin licencia dar a otro de su Religion alguna cosa de valor,357.41.

Si les es licito prestar sin particular licencia,358.42.&c.

Si pueden vsar de algunos vestidos ocultamente,359.43.

Si los de S. Agustin puedenmiẽtras son huespedes tener dineros consigo,359.46.

Si les es licito gastar, ò recebir dos reales sin licencia,359.47.

Si les es licito tener alguna renta en particular,360.51.&c.

Si pueden licitamente dezir, q̃ es suyo lo que tienen a vso, 360.49.50.

Si les es licito tener costosos adrezos de celda,361.54.55.

Si es pecado mortal darles causa para que tengan peculio, 362.56.57.

Si los Religiosos proprietarios estan descomulgados,362.58.59.

Si pueden passarse de vna Religion a otra,363.60.&c.

Si el nouicio que passado el año de nouiciado dexò el habito, puede sin tenerle otro año professar, 363.64.

Si puede ser Religioso el hombre casado a quien le hizo traicion su muger,394.66,66.

Si puede ser recibido en Religiõ el hombre que viene huyendo de la justicia,364.67.

Si los priuilegios concedidos a las Religiones pueden ser por el vso contrario derogados,364.66.

Reo.

Si està obligado a confessar el delito quando ay semiplena prouança,312.18.&c.

No està obligado a confessarle, aunque està enteramente probado si no le consta dello autenticamente,314.26.

Si està obligado a declarar el delito que negò, teniendo obligaciõ de dezirle,314.22.&c.

Si le es licito romper la carcel, y huirse,315.32.&c.

Restitucion.

Si el que quitò algo a otro en tiempo de extrema necessidad, tiene obligacion de restituirlo en tiempo de mejor fortuna, 123.24.25.

El que estorua la donacion, que vno quiere hazer a otro, quando este obligado a restituir, y que tanto,123.26.27.

Quando sea licito dilatar la restitucion, si el que la haze ha de caer de su estado,124.1.&c.

En que se diferencie la obligacion de restituir por el trato licito de la que es por el ilicito,126.8.9.

Que se ha de restituir por Bulas de composicion, y no las ay, puede dilatarse hasta que las aya, 127.11.

El que restituye por mano del Confessor, si èl no lo haze, queda obligado a restituir con efecto, 129.15.

Si el Confessor por ignorancia dio a pobres lo que se auia de restituir al dueño, debe pagar segunda vez el que hurtò, 129. numero 20.

De que modo han de restituir los

los que hurtaron en compañia,130 22.&c.

Como ha de restituir el que ha hurtado en el peso, ò medida poco a poco,130.26.

Como deue restituir el mercader que ha defraudado a muchos en el peso,ò medida,130.26.

Puede a vezes replicarse a si vn hõbre lo que deue restituir, 131. 19.

Como se ha de restituir, quando no se conoce a quien se debe, 132. 27.18.

El que recibio de mano del ladron alguna prenda, a quien deba restituirla,131.30.&c.

Que frutos deba restituir el que con buena fee poseyò la prenda hurtada,132.34.&c.

Quando deba restituirse lo que se recibiò por hazer alguna cosa injusta,134.39.40.

Debe restituirse lo que se recibe por hazer vn hombre lo que debia 135.41.

Los gastos forçosos para la restitucion quien deba pagarlos, 135. 42.&c.

Si ay obligacion de restituir lo q̃ se gana al juego,138.54.&c.

Quando este vn hombre obligado a restituir lo que recibiò prestado, y perecio en su poder, 139.60. &c.

No ay obligacion de satisfacer los daños causados de oluido, ò inaduertencia,140.64 65.

Que orden se deba guardar en restituir,141 66.&c.

A quien se deba restituir lo que vn hombre se halla,143.75.

Ruegos.

Los ruegos de los Principes hazen violencia,101.9.

S.

Sacerdotes.

No peca mortalmente el Sacerdote simple que no dize Missa en todo el año, si comulga la Pasqua, 181.5.

Que deba hazer quando halla agua en el Caliz en lugar de vino, 223.4.&c.

Si puede dezir Missa caminando,sino ay Confessor, y tiene conciencia de pecado mortal,225. nu. 14.

Quando le sea licito dezir dos Missas en vn dia,226.16.

Si puede poner particulas despues de ofrecida la Hostia,227.nu. 21.

El que dize Missa Cantada no està obligado a leer la Epistola, ni Euangelio que han de cantar los Diaconos,227.22.

En caso de necessidad puede celebrar sin Ministro,227.23.

No peca mortalmente, si al vestirse los Ornamentos no dize las Oraciones acostumbradas, 228. 27.

No peca grauemente diziendo Missa sin Cruz en el Altar, 228. 24.

Si serà pecado mortal dexar algo de la Missa,229.31.

Quando se peque encargandose de muchas Missas, ò dilatando el dezirlas,231.38.&c.

No puede por ser muy pobre tomar la limosna de dos, y satisfazer con vna,232.42.

No puede retener parte de la limosna que reciba por las Missas,encargando las a otros,233.44.

Si el que està obligado a dezir Missa en vna Iglesia, puede dezirla en otra,235.56.

Sacramento.

Licito es en la administracion de los Sacramentos vsar de opiniõ probable practica,5.14.

En caso de necessidad se puede vsar de opinion probable especulatiua,6.18.

Que sea Sacramento,204.

Que sea su autor,y de que consten los Sacramentos,204.1.

Quando peque grauemente el q̃ los administra en pecado mortal, 204.2.&c.

Sacrilegio.

Quantas maneras ay de sacrillegio,30.59.60.

Quando se junta a la deshonestidad, el sacrilegio està en la misma linea que el adulterio,101.2.

Satisfacion,Penitencia.

Si deuen ser la satisfacion sacramental al arbitrio del Confessor, 425.1.&c.

Si se puede cumplir por tercera persona,426.5.

Que documentos ay para acertar a imponer penitencias en las confessiones,426 6.&c.

Si se puede vn Confessor commutar la penitencia de otro, 429. 14.

Como se ha de imponer penitẽcia al enfermo que no se puede cũplir,429.15.16.17.

Si se yerra mas quando se da mayor penitencia, que quando se dà menor,429.18.

Sigilo.

Quien està obligado al secreto de la confession,437.1.

Si el penitente està obligado a guardar algun secreto,437.2.

Hasta que cosa,y hasta que tiempo se estende el secreto de la confession,437.3.4.5.

Si persignandose vn hombre, y no confessando se dize alguna cosa al Confessor, queda obligado al secreto sacramental,438.6.

Si puede vn Confessor dezirle al mismo penitente en la confession lo que en otra confession se ha confessado 439.7.

Si auiendo sucedido algun yerro en la confession, puede fuera della el Confessor aduertirselo al penitente,439.7.9.

Si es licito al Confessor vsar de la noticia q̃ tiene por la confessiõ no auiendo peligro de reuelarse alguna cosa,439.10.

Que deue hazer vn Confessor quando no puede Confessar su pecado, sino es diziendo el pecado del penitente,440.11.12.

Si puede vn Confessor dezir a vn hombre en la confession lo que sabe fuera de confession, 141.14. &c.

Si es contra el secreto de la confession, dezir de vn hombre es escrupuloso,442.20.21.

Si por causa de juego se pueden referir culpas oidas en confession, sin peligro de reuelar la persona, 442.22.

Simonia.

Que sea, y de quantas maneras se cometa, 303.

Porque derecho se prohibe, 303. 2.

Trocar vna prebenda, ò Capellania por otra, es simonia, 303.3.

Si es simonia en los Prelados dar Beneficios a sus parientes, 303. 4. 5.

Si es licito recebir algo por administracion de los Sacramentos, 304 6.7.

Si estàn descomulgados los que cometen simonia, 304.8.

Soberuia.

Que sea soberuia, y quando sea culpa graue, 202.1.2.

No es pecado graue de soberuia en vn Religioso fingirse, y alabarse de noble, 201.4.

Solicitar.

Si el que solicita para el pecado deshonesto deue explicarlo en la confession, 115.52.53.

Si ay obligacion de denunciar al que solicita en la confession, y si puede hazerse sin correccion fraterna, 323.13.

Sospecha.

Si es licito sospechar mal de otro con fundamento sufficiente, 169.47.

Suspension.

Que sea, y de que priua, 178.

En de tres maneras, y se incurre de dos, 186.1.2.

Quales sean las suspensiones de derecho, 186.3. &c.

Como se quite la suspension, 188.27.28.

T.

Tassa.

Si se puede vender el trigo en tiempo esteril a mas de la tassa. 147. 91.

Testamento.

El año de plaço que se dà para cumplirlos, no es en el fuero de la conciencia, 17.12.

Si ay opinio probable de que le faltó la debida solemnidad, puede el que à falta de testaméto quedaua por heredero, despojar al que posses, hasta que se le haga recompensacion debida, 11.38.

Testigo.

Que testigos se requieran en las causas criminales, 309.1.

Que calidades han de tener los testigos, 310.4. &c.

Si està obligado el hijo a ser testigo contra su padre herege, 311. 12.13.

Si es licito tachar testigos, 311. 14.

A que quede obligado el testigo falso, 312.16.

Mira *Reo.*

Toros.

Si es pecado mortal verlos correr los Religiosos, 226.23. &c.

V.

Vender.

Quàdo sea licito vender cõ pacto de retrouendendo, 151.112.

Mira *Comprar.*

Verdad.

Quando sea licito encubrirla, 154.

Vida.

Pecado mortal es desear que dure en el mundo perpetuamente la vida, 96.38.

Violencia.

Licito es a vna muger matar a quien quiere hazerla violencia, 95.34.

La violencia es en tres maneras 101.9.

Mira *Estupro.*

Viuda.

Si le es licito deleitarse en el acto que tuuo en el tiempo del matrimonio, 106.26.

Vncion.

Que sea Extrema vncion, 236.

Qual sea su materia, forma, y ministro, 137.1.2.

Si puede recibirse en vna enfermedad muchas vezes, 237.3.

Si puede darse a quien no ha pecado despues del baptismo, 237.4.

Si puede darse al que se duda si esta muerto, ò no tiene manos en que vngirle, 237.5.6.

No ay precepto de recebirla, 237.7.

Quando puede recebirse sin Bula en tiempo de entredicho, 238.8.

Voto.

Que sea voto, y que se requiere para que obligue, 49.1.&c.

El voto es en tres maneras, 52.1.&c.

Las cosas a que està vn hombre obligado por precepto, son materia de voto, 53.18.19.

Que materias aigan debaxo del voto, 53.14.&c.

Quando ay obligacion de cumplirse, aunque se passe el termino señalado, 53.26.

El que duda si hizo voto, ò si le hizo con debida obligacion, no està obligado a cumplirle, 54.20. &c.

Quando sea pecado dilatar su cumplimiento, 54.24.

Quando esten obligados a gnardar el voto los sucessores de los que le hizieron, 56.27.

De quantas maneras se quite la obligacion del voto, 56.29.&c.

Quien pueda irritarl os votos 57.35.&c.

Para irritarlos quien puede, no necessita de causa, 60.47.

Quien pueda commutar votos, 60.48.&c.

Si quando son en fauor de tercero se pueden commutar sin su consentimiento, y quien pueda hazerlo, 62.58.59.

Pueden commutarse muchas vezes, 63.60.

Los hechos antes de la professiõ cessan con ella todos, 63.61.

No es necessario se haga su cõmutacion en el Sacramento de la Penitencia, 63.62.

La commutacion hecha por el Confessor si ha de ser en cosa igual 64.65.&c.

El voto perpetuo se puede commutar en temporal, y el real en

en personal, 64.68.

Para hazer la commutacion es necessario que aya causa, 65. 68.

La commutacion del voto de castidad, no perpetuo, ò condicionado, no es reseruada, 65.69. &c.

Si el voto de peregrinacion se commuta en limosna, se ha de proporcionar con los gastos precisos, 66.72.

Aduertencias acerca de las cosas en que se han de commutar los votos, 66.73.&c.

Quien pueda dispensar en los votos, 67.79.&c.

Puede el Pontifice dispensar en el voto solemne de castidad, de pobreza, y de obediencia, 68.85. 86.

La disposion del voto sin causa es ilicita, y nula, aunque la haga el Pontifice, 69 87 88.

Si el que auiendo hecho voto de Religion conocio vna doncella con palabra de casamiento, estara obligado a cumplirla, 252. 56.

Si el que hizo voto de Religiõ satisfaze con tomar el habito, 347.7.

Si el que hizo voto de professar puede salirse de la Religion con causa, 349.11.&c.

Si el que hizo voto de Religion cumple con pedir el habito, aunque no se le den, 350.14.

Si el que hizo voto de Religion muy estrecha puede ser dispensado para entrar en otra, que no lo sea tanto, 351 15.

El que ha hecho voto de Religion, no puede antes de cumplirle ser Obispo, 354.30.

Vsura, Vsurero.

Que sea vsura, 304.

Porque derecho estè prohibida 305.1.&c.

Quantas maneras ay de vsura, 306.2.

Vsura es prestar en quartos a pagar en plata, 306.7.

En que casos sea licito lleuar interesses por razon del empreſtito de dinero, 306.7.&c.

Si es vsura dar dineros a riesgo de nao, 309 13.&c.

Si puede ser absuelto antes de restituir el vsurero, 128.nu n.19.

UNIVERSIDADE DE LAVRADIO

FIN.

Sala R
Gab.
Est.
Tab. 12
N.º 14